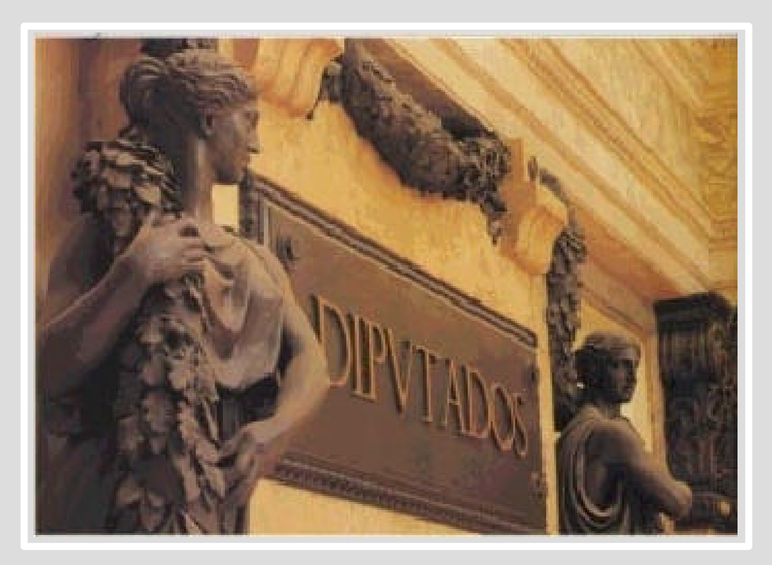
NÚMERO 3376 MONTEVIDEO, LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2006



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

54ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

DOCTOR JULIO CARDOZO FERREIRA
(Presidente)

Y RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
(1er. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTOR MARTI DALGALARRONDO AÑÓN Y DOCTOR JOSÉ PEDRO MONTERO
Y EL PROSECRETARIO DOCTOR GUSTAVO SILVEIRA

XLVI LEGISLATURA SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 27 de octubre de 2006.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión extraordinaria, el próximo lunes 30, a la hora 15, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

Sistema tributario. (Se establece su modificación integral). (Carp. 849/006).
Rep. 585 y Anexos I y II

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN JOSÉ PEDRO MONTERO
S e c r e t a r i o s

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Pablo Abdala, Washington Abdala, Álvaro Alonso, Pablo Álvarez López, José Amorín Batlle, Beatriz Argimón, Roque Arregui, Alfredo Asti, Manuel María Barreiro, Ariel Barrios, Julio Basanta, Juan José Bentancor, Bertil R. Bentos, Gustavo Bernini, Daniel Bianchi, José Luis Blasina, Julio Bonilla, Gustavo Borsari Brenna, Sergio Botana, Eduardo Brenta, Juan José Bruno, Alfredo Cabrera, Diego Cánepa, Rodolfo Caram, Germán Cardoso, José Carlos Cardoso, Julio Cardozo Ferreira, Federico Casaretto, Alberto Casas, Raúl Casás, Nora Castro (17), Hebert Clavijo, Alba M. Cocco Soto, Roberto Conde, Beatriz Costa (14), Mauricio Cusano, Javier Chá, Richard Charamelo (19), Silvana Charlone, Álvaro Delgado (12), Juan José Domínguez (1), David Doti Genta, Gastón Elola, Carlos Enciso Christiansen, Sandra Etcheverry (3), Walter Falero, Julio César Fernández, Martín Fernández, Luis Ferrizo, Luis Gallo Cantera (23), Luis José Gallo Imperiale (2), Carlos Gamou, Jorge Gandini, Javier García, Daniel García Pintos (4), Nora Gauthier, Carlos González Álvarez, Rodrigo Goñi Romero, Gustavo Guarino, Tabaré Hackenbruch Legnani, Uberfil Hernández, Doreen Javier Ibarra, Fernando Longo Fonsalías, Álvaro F. Lorenzo, Guido Machado, José Carlos Mahía, Daniel Mañana, Rubén Martínez Huelmo, Pablo Martins (22), Carlos Maseda (5), Carlos Mazzulo (13), Artigas Melgarejo, Jorge Menéndez, Mario Mesa (10), Diego Moizo, Remo Monzeglio, Eloísa Moreira, Gonzalo Mujica, Pablo Naya (9), José Quintín Olano Llano, Edgardo Ortuño, Ruben Ottonello, Jorge Patrone (8), Daniela Payssé, Daniel Peña Fernández (15), Alberto Perdomo Gamarra (18), Aníbal Pereyra, Esteban Pérez, Julio Pérez (21), Mario Pérez, Pablo Pérez González, Mario Perrachón, Enrique Pintado, Iván Posada, Juan A. Roballo (11), Edgardo Rodríguez, Gustavo Rombys, Jorge Romero Cabrera, Luis Rosadilla, Javier Salsamendi, Tomás Sánchez (16), Víctor Semproni, Carlos Signorelli, Juan C. Souza, Héctor Tajam, Roxana Tejera, Hermes Toledo Antúnez, Daisy Tourné (25), Mónica Travieso, Jaime Mario Trobo, Carlos Varela Nestier, Álvaro Vega Llanes, Fernando Vélez, Homero Viera (24), Horacio Yanes (20) y Jorge Zás Fernández (7).

Con licencia: Miguel Asqueta Sóñora, Gustavo A. Espinosa, Pablo Iturralde Viñas, Luis A. Lacalle Pou, Gonzalo Novales, Jorge Orrico, Ivonne Passada, Adriana Peña Hernández, Darío Pérez Brito, Jorge Pozzi, Nelson Rodríguez Servetto, Luis Rosadilla, Víctor Semproni, Juan C. Souza y Álvaro Vega Llanes.

Falta sin aviso: Fernando García (6) .

Observaciones:

(1) A la hora 15:30 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Gustavo Rombys.

(2) A la hora 17:20 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Luis Gallo Cantera; y a la hora 15:45 del día 31/10 comienza licencia, ingresando en su lugar el Sr. Luis Gallo Cantera.

(3) A la hora 19:23 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Ariel Barrios.

(4) A la hora 21:38 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Roxana Tejera.

(5) A la hora 21:58 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Pablo Martins.

(6) A la hora 23:52 quedó sin efecto su convocatoria, en virtud del reintegro de su titular el Sr. Representante Nelson Rodríguez Servetto.

(7) A hora 00:00 del día 31/10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Representante Jorge Orrico.

(8) A hora 00:00 del día 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Eloísa Moreira.

(9) El día 30/10 sustituyó al Sr. Representante Víctor Semproni; el día 31/10 suple al Sr. Representante Juan C. Souza.

(10) El día 30/10 sustituyó al Sr. Representante Juan C. Souza; el día 31/10 suple al Sr. Representante Víctor Semproni.

(11) A la hora 00:00 del día 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Julio Pérez.

(12) A la hora 00:00 del día 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Martín Fernández.

(13) A la hora 00:00 del día 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Luis Ferrizo.

(14) El día 30/10 sustituyó a la Sra. Representante Ivonne Passada; el día 31/10 suple al Sr. Representante Luis Rosadilla; a la hora 12:25 del 31/10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Rep. Luis Rosadilla.

(15) A la hora 00:00 del día 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Mario Pérez.

(16) A la hora 12:25 del 31/10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Rep. Álvaro Vega Llanes.

(17) A la hora 12.35 del 31/19 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Beatriz Costa; y a la hora 14:35 interrumpe su licencia, cesando la suplente Sra. Beatriz Costa.

(18) A la hora 12:35 del 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Raúl Casás.

(19) A la hora 12:35 del 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Remo Monzeglio.

(20) A la hora 12:35 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Diego Moizo.

(21) A la hora 12:40 del 31/10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Rep. Juan A. Roballo.

(22) A la hora 13:15 del 31/10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Rep. Carlos Maseda.

(23) A la hora 13:15 del 31/10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Rep. Luis J. Gallo Imperiale; y a la hora 15:45 del 31/10 hace su ingreso a Sala en virtud de una nueva solicitud de licencia de su titular el Sr. Rep. Luis J. Gallo Imperiale.

(24) A la hora 15:45 del 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Mario Perrachón.

(25) A la hora 15:45 del día 31/10 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Artigas Melgarejo.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 138

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que ha promulgado las siguientes leyes:

- con fecha 16 de octubre de 2006, N° 18.034, por la que se sustituyen los incisos cuarto y quinto del artículo 308 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sobre Sociedades Comerciales. C/1101/006
- con fecha 20 de octubre de 2006:
  - N° 18.035, por la que se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita el 17 de octubre de 2003, en ocasión de la 32ª. Conferencia Gen eral de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en la ciudad de París, del 29 de setiembre al 17 de octubre de 2003. C/776/006
  - N° 18.036, por la que se aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor y Declaraciones Concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en la ciudad de Ginebra, el 8 de enero de 1997. C/2507/998
  - N° 18.037, por la que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas en conmemoración de los 250 años de la fundación de la ciudad de Salto. C/993/006
  - N° 18.038, por la que se modifican los artículos 34 y 36 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, y el artículo 99 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, relacionados con la jurisdicción de la Armada Nacional. C/787/006
  - N° 18.039, por la que se modifica el artículo 23 del Código del Proceso Penal, referido a los delitos sexuales. C/1100/006
  - N° 18.040, por la que se designa “Paul Harris” la Escuela N° 73, ubicada en el departamento de Artigas. C/3773/004
  - N° 18.041, por la que se designa al Liceo de Tala, ubicado en el departamento de Canelones, con el nombre de “José Alonso y Trelles”. C/3839/004
  - N° 18.042, por la que se designa al Liceo Nº 1 de la ciudad de Bella Unión, ubicado en el departamento de Artigas, con el nombre de “Escribano Diego Carlos Muguruza”. C/170/005
- con fecha 23 de octubre de 2006:
  - N° 18.043, por la que se aprueba el Acuerdo General de Cooperación Económica, Científica y Técnico-Cultural con el Gobierno de la República de Angola, suscrito en Luanda, el día 20 de octubre de 2003. C/739/005
  - N° 18.044, por la que se aprueba el Segundo Protocolo de 1999 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, suscrito en la Haya, el 26 de marzo de 1999. C/890/006

- N° 18.045, por la que se reglamenta el recurso de apelación contra los decretos y resoluciones de las Juntas Departamentales e Intendencias Municipales establecido en el artículo 303 de la Constitución de la República. C/1235/001

- con fecha 24 de octubre de 2006:

  - N° 18.046, por la que se aprueba la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2005. C/1183/006

  - N° 18.047, por la que se concede una pensión graciable al señor Newbery García. C/1187/006

  - N° 18.048, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural con la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Montevideo, el 24 de abril de 1987. C/533/005

  - N° 18.049, por la que se aprueba el Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe, que se conoce por la sigla "ARCAL", hecho en Viena, el 25 de setiembre de 1998. C/592/005

  - Nº 18.050, por la que se declara feriado no laborable para la ciudad de Nueva Palmira el día 26 de octubre de 2006, con motivo de conmemorarse los 175 años de su fundación. C/1354/006

- con fecha 25 de octubre de 2006:

  - Nº 18:051, por la que se establece un área de circulación restringida durante los días 3 a 5 de noviembre de 2006 y se declaran dichos días como feriados no laborables para quienes desempeñan actividades laborales en la zona anteriormente delimitada, con motivo de la realización de la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. C/1339/006

  - Nº 18.052, por la que se declara ciudad la zona comprendida entre el río Santa Lucía, el Río de la Plata y el kilómetro 35 de la Ruta Nacional Nº 1, "Brigadier General Manuel Oribe", situada en la tercera Sección Judicial del departamento de San José, y se designa a dicha ciudad con el nombre "Ciudad del Plata". C/1145/006

\- *Archívense*

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes los siguientes proyectos de ley, remitidos con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo:

- por el que se designa "Bernardino Correa Paiva" la Escuela Rural de Sarandí de Arapey, departamento de Salto. C/1377/006

\- *A la Comisión de Educación y Cultura*

- modificativo del remitido oportunamente, por el que se regulan las normas de tránsito en el territorio nacional. C/1081/006

La citada Presidencia remite mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña una fe de erratas relacionada con las disposiciones destinadas a incorporarse al proyecto de ley por el que se establece una modificación integral del sistema tributario. C/849/006

\- *A sus antecedentes*

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Seguridad Social se expide sobre los siguientes asuntos:

- proyecto de ley por el que se establecen normas para regularizar la situación de afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que mantengan adeudos con la misma por aportes o por los gravámenes previstos en el artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004. C/1273/006

- proyecto de minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo el envío de la correspondiente iniciativa a fin de conceder una pensión graciable al señor Walter Eugenio Recalde Rodríguez. C/1249/006

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social se expide sobre el proyecto de ley por el que se dispone la fortificación de determinados alimentos con el fin de prevenir diversas enfermedades. C/891/006

La Comisión de Asuntos Internacionales se expide sobre el proyecto de ley por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003. C/1235/006

\- *Se repartieron con fecha 27 de octubre*

La Comisión de Hacienda se expide con un informe en mayoría y tres informes en minoría sobre el proyecto de ley por el que se establece una modificación integral del sistema tributario. C/849/006

\- *Se repartieron con fecha de hoy*

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Flores remite copia de una resolución relacionada con la necesidad de crear un marco jurídico que proteja la riqueza ictícola de nuestros ríos. C/26/005

- *A la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca*

Una señora ciudadana presenta una nota sobre la atención a enfermos de SIDA que se encuentran privados de libertad. C/25/005

- *A la Comisión de Derechos Humanos*

La Intendencia Municipal de Montevideo remite el recurso presentado ante la misma por varios señores ciudadanos, contra la Resolución Nº 3522/06 de esa Comuna, de fecha 15 de setiembre de 2006, relacionada con la prohibición de instalar máquinas tragamonedas en comercios u otros establecimientos de acceso público, cuya habilitación municipal haya sido concedida con otros destinos. C/1378/006

- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

La Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre contesta la exposición escrita presentada por el señor Representante Rodolfo Caram, acerca de la necesidad de que se readjudiquen las viviendas que estén desocupadas en el departamento de Artigas. C/22/005

- *A sus antecedentes*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Defensa Nacional contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante Edgardo Rodríguez, sobre varios inmuebles ubicados en el departamento de Tacuarembó. C/1086/006
- de los señores Representantes Jaime Mario Trobo y David Doti Genta, relacionado con la reunión del Consejo de Ministros realizada en el departamento de Paysandú, los días 19 y 20 de setiembre de 2006. C/1311/006
- de los señores Represententes Daniel García Pintos y Tabaré Hackenbruch Legnani, acerca de la instalación de bases militares de la República Bolivariana de Venezuela en territorio boliviano. C/1332/006

El Ministerio de Industria, Energía y Minería contesta el pedido de informes del señor Representante Nelson Rodríguez Servetto, referente a un llamado público realizado para cubrir puestos de atención comercial de ANTEL en el departamento de Maldonado. C/1253/006

El citado Ministerio remite las siguientes informaciones:

- producida por la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicación, en respuesta al pedido de informes del señor Representante Carlos Varela Nestier, sobre las transmisiones de una emisora de radio del departamento de Colonia. C/950/006
- producida por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en respuesta al pedido de informes del señor Representante Pablo Álvarez López, relacionado con el gasto global por concepto de adquisición de “software” o paquetes informáticos desde el año 2000 a la fecha. C/1058/006

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca contesta el pedido de informes del señor Representante Guido Machado, acerca de la participación de la División de Laboratorios “Dr. Miguel C. Rubino” en el estudio de la situación del Liceo N° 3 “Juan Antonio Lavalleja” de la ciudad de Rivera. C/1286/006

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contesta el pedido de informes del señor Representante José Carlos Mahía, referente al arrendamiento de vehículos por parte de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. C/915/006

El citado Ministerio remite la información producida por el Banco Hipotecario del Uruguay, complementando la respuesta a los pedidos de informes del señor Representante Manuel María Barreiro, sobre el otorgamiento de los títulos de propiedad correspondientes a las viviendas cuyas deudas fueron saldadas en oportunidad de un convenio firmado en el mes de junio de 2004. C/927/006 y C/928/006

El Ministerio de Salud Pública contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante Miguel Asqueta Sóñora, relacionado con la aplicación del convenio interinstitucional suscrito con el Ministerio de Desarrollo Social y la Sociedad Uruguaya de Oftalmología. C/932/006
- del señor ex Representante Raúl Casás, acerca de la flota de ambulancias del departamento de Canelones. C/1229/006

El Ministerio de Relaciones Exteriores contesta los siguientes pedidos de informes

- de la señora Representante Nora Gauthier, referente a presuntas irregularidades ocurridas en el Paso de Frontera del puente General San Martín. C/1094/006
- del señor Representante Germán Cardoso, sobre la situación de inseguridad en el departamento de Maldonado. C/1150/006

El citado Ministerio acusa recibo de las siguientes exposiciones realizadas:

- por el señor Representante Jorge Menéndez, en sesión de 4 de julio de 2006, relacionada con el emprendimiento agroecológico "La Chacra", en el departamento de Durazno. S/C
- del señor Representante Rubén Martínez Huelmo, en sesión de 12 de setiembre de 2006, acerca de la posibilidad de que Uruguay establezca una representación diplomática permanente en la ciudad de Nairobi, capital de la República de Kenia. S/C
- del señor Representante Uberfil Hernández, en sesión de 13 de setiembre de 2006, referente a la trayectoria del escritor uruguayo señor Guillermo Lopetegui, y a los premios obtenidos en un certamen literario organizado en la República Argentina. S/C

El mencionado Ministerio remite nota sobre la minuta de comunicación aprobada por la Cámara de Representantes en sesión de 22 de agosto de 2006, por la que se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa para la aprobación de la "Convención sobre la Protección de la Diversidad de los Contenidos Culturales y las Expresiones Artísticas", aprobada en la 33ª Conferencia de la UNESCO. C/815/006

- *A sus antecedentes*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Fernando Vélez Molina solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Salud Pública, relacionado con el brote de hepatitis ocurrido en la ciudad de Dolores, departamento de Soriano. C/1371/006
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sobre la ejecución de obras de remodelación en un tramo de la Ruta Nacional N° 21. C/1372/006

- *Se cursaron con fecha 24 de octubre*

El señor Representante Gustavo Borsari Brenna solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, acerca de la presunta eliminación de la enseñanza del idioma italiano para 5° año de liceo. C/1373/006

El señor Representante Juan José Bruno solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, referente al estado de las rutas nacionales en el departamento de Durazno. C/1374/006

El señor Representante Rubens Ottonello solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, sobre la presunta suspensión de la enseñanza del idioma italiano para 5° año de liceo. C/1375/006

El señor Representante Daniel García Pintos solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con un llamado a licitación convocado por dicha Secretaría de Estado para grabar y desgrabar información emitida por informativos de emisoras de radio y televisión. C/1376/006

- *Se cursaron con fecha 26 de octubre*

PROYECTOS PRESENTADOS

Varios señores Representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa " Chasque Francisco De Los Santos" un tramo de la Ruta Nacional N° 16. C/1379/006

- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

El señor Representante Rubens Ottonello presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 24 de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994, relativo a los porcentajes de concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir vehículos. C/1380/006

- *A la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas".*

3.- Proyectos presentados.

A) "CHASQUE FRANCISCO DE LOS SANTOS. (Designación a un tramo de la Ruta Nº 16).

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "Chasque Francisco de los Santos" el tramo de la Ruta Nacional Nº 16, que se extiende desde el entronque de la Ruta Nacional Nº 10 con la avenida de ingreso al balneario

Aguas Dulces, hasta el cruce de la Ruta Nº 16 con la Ruta Nacional Nº 9, frente a la ciudad de Castillos.

Montevideo, 24 de octubre de 2006.

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha, DIEGO CÁNEPA, Representante por Montevideo, JOSÉ LUIS BLASINA, Representante por Montevideo, ÁLVARO VEGA LLANES, Representante por Florida, JORGE PATRONE, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un jinete indio cabalgando rumbo al Este constituye una de las imágenes más hondamente arraigadas en la identidad rochense.

Es la imagen del Sargento Francisco de los Santos, el último Chasque de Artigas.

Al nacer, el niño indio es bautizado en la Capilla de la Fortaleza de Santa Teresa, el 29 de enero de 1788. Su origen familiar y lugar de nacimiento poseen relevancia para nuestra historia colonial.

Su padre, Miguel de los Santos, es uno de los incontables tapes venidos de Pueblos Misioneros, que se esparcieron por la Banda Oriental en el último tercio del 1700, nutriendo el caudal mayoritario de sangre indígena en la población uruguaya, particularmente la rural.

Varios de estos tapes misioneros, que se ocuparon como capataces y peones en las obras de la Fortaleza naciente, fueron agraciados con pequeñas "suertes de estancia", en la zona de la Angostura -entre la Laguna Negra y el Océano- por el Ministro de Hacienda Rafael Pérez del Puerto.

España encontró en estos tapes enemigos acérrimos del portugués los mejores "centinelas" para vigilar la estrecha "puerta" de La Angostura, a fin de evitar avances lusitanos a los territorios platenses.

En ese tiempo, cuando se estilaban extensos latifundios en toda la Banda Oriental, esta experiencia de pequeñas posesiones de tierra en manos de gente laboriosa constituía revolucionaria novedad.

Doña Florencia Fajardo, la respetada historiadora del Este, establece que, al recorrer esta zona, desde Maldonado, el novel Ayudante de Blandengues José Artigas conoció y valoró un "laboratorio" de práctica rural "diferente" socialmente, que -más tarde- él tomaría como modelo para su luminoso Reglamento Provisorio para la Campaña, de 1815.

El indiecito Francisco pasa su niñez en el pago natal de Vuelta del Palmar, en el Partido de Castillos.

Más tarde -asevera la tradición lugareña- junto con su vecino Leonardo Olivera, se integran, desde 1811, a las milicias de la Revolución Oriental. De esa etapa de la "primera Patria" emerge Francisco con las jinetas de Sargento.

Ostentando dicho grado militar, ejecuta la emblemática proeza de lealtad y audacia que lo distingue con trascendencia histórica ejemplarizante y le abre las puertas de la leyenda...

Setiembre de 1820. Don José Artigas, vencido, se está retirando al Paraguay. Antes de cruzar el río Paraná, se acuerda de sus Tenientes prisioneros del portugués en Río de Janeiro. Allá están Lavalleja, Andresito, Otorgués, Leonardo...

"Paisanos -dicen que dijo-, vamos a reunir toda la plata que conservamos y mandársela con un chasque. Hay 4.000 patacones del Ejército y yo pongo 25 onzas de oro que tengo. Pero, alguno tiene que llevar este auxilio... ¿Quién se ofrece voluntario?...".

Un jinete guaraní se adelanta, sofrena el pingo, lo mira de frente al Jefe y dice: "Yo me animo, mi General...".

Le acomodan la maleta en la carona, el jinete hace caracolear el pingo, levanta la mano como despedida y parte al galope, rumbo al Este.

Esta es la imagen que anida en todo corazón rochense. Un símbolo de puros valores humanos -entrega, lealtad, desinterés- encarnado en un humilde Indio del Este oriental.

El Chasque Francisco no conoce el territorio que enfrenta, no sabe qué distancia deberá recorrer (calculable en unos 3 mil kilómetros), no sabe qué tiempo le insumirá el viaje, no tiene mapas, no encontrará caminos, marchará por tierra enemiga, sin ningún apoyo.

No importa. Francisco monta a caballo y cabalga rumbo al Este...

Llegó a destino y entregó el dinero. Ya por el 1860, la hazaña del Chasque de Artigas, 1820, sale de las crónicas lugareñas para resonar en sesiones del Parlamento Nacional, con detalles bastante precisos.

Por su parte, el humilde sargento indio de la Vuelta del Palmar acompaña las peripecias de la Patria, sin jamás alardear de su proeza. Soporta el dominio portugués y brasilero, pero, en 1825, cuando

resuena, en playa Agraciada, la clarinada libertadora de los “33”, el ya Teniente Coronel Francisco de los Santos –desde su Castillos natal- lanza una espartana consigna: “¡Apronten las lanzas!”, y levanta en armas el territorio esteño oriental.

Integrará la legendaria “División Maldonado” bajo órdenes de su vecino y amigo Leonardo Olivera. Hará todas las campañas de la “segunda Patria”, incluidas las tomas (1825 y 1828) de la Fortaleza de Santa Teresa.

Finalmente, durante la Guerra Grande, el ascendido Chasque Francisco asume cargos de relevancia como oficial de confianza en el campo de Oribe.

Los documentos lo acreditan como Comandante de Frontera, Comandante de Santa Teresa, Comandante Militar de Rocha y Jefe en el Estado Mayor de la División Maldonado, bajo mando de Leonardo Olivera.

Y bien puede decirse que su muerte, acaecida en la pequeña estancia de la Piedra Blanca, donde se había retirado para cumplir faenas camperas, fue una “hermosa muerte gaucha”.

Francisco montó a caballo y se dirigía hacia un corral de piedra, donde estaba encerrado el ganado para “parar rodeo”, cuando -de repente- un ataque cardíaco lo fulminó derribándolo a tierra.

“Aquel caballo -contaban los viejos vecinos- fue soltado en el campo y nadie jamás volvió a montarlo”.

El tramo de Ruta Nº 16 transcurre en pleno territorio de andanzas juveniles del Chasque artiguista. Por allí sucedieron escaramuzas locales en los tiempos iniciales de la Revolución. Por allí pasó la población peregrina del pueblo Santa Teresa, buscando refugio junto a Artigas y dándole inicio al Éxodo del Pueblo Oriental, año 1811. Además, frente al tramo carretero propuesto para nominar, se encuentra el lugar natal del vecino, amigo y -más tarde- inseparable Jefe de Francisco de los Santos, don Leonardo Olivera.

A pesar de haber actuado Francisco de los Santos como combatiente por la Patria, aquello que lo distingue no es un hecho guerrero, sino una hazaña “civil”, un increíble periplo a caballo, una marcha gaucha, un itinerario entre alejados puntos de partida y arribada. ¿Qué mejor, entonces, que un camino carretero para perpetuar la hazaña itinerante con el nombre de su actor?

Montevideo, 24 de octubre de 2006.

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha, DIEGO CÁNEPA, Representante por Montevideo, JOSÉ LUIS BLASINA, Representante por Montevideo, ÁLVARO VEGA LLANES, Representante por Florida, JORGE PATRONE, Representante por Montevideo".

B) "PORCENTAJE DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE AL MOMENTO DE CONDUCIR VEHÍCULOS. (Modificación del artículo 24 de la Ley Nº 16.585).

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- Todo conductor se encontrará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir el vehículo sea superior a 0,3% decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en término de espirometría”.

Montevideo, 26 de octubre de 2006.

RUBENS OTTONELLO, Representante por Canelones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley adjunto pretende modificar el artículo 24 de la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, en cuanto a la determinación de la tasa legal de alcoholemia tolerable para conducir, por el cual se propone establecer en índice menor al vigente el cual pasa de 0,8 a decigramos de alcohol por litro de sangre, teniendo como base la tendencia actual en los países que han logrado resultados actualmente positivos.

El Poder Ejecutivo ha remitido un proyecto de Tránsito de Seguridad Vial en el territorio nacional de fecha 20 de junio de 2006 en el que propone una serie de modificaciones en la materia que compartimos, pero reduce la tasa legal tolerable a 0,5 decigramos por litro de sangre.

Los países del MERCOSUR establecen este igual parámetro como tope máximo, pero en otros países existen índices más bajos y restrictivos de esta tasa, compartidos por organismos y expertos en Uruguay.

Todos los actores involucrados están de acuerdo en la necesidad de modificar el tope establecido en la Ley Nº 16.585. Es así que el propio Ministerio del Interior, por medio de la Policía Caminera, ha expuesto

que los valores son extremadamente altos y que representan un peligro para la seguridad vial; según estadísticas del año 2005, un 14% de los conductores que protagonizaron accidentes de tránsito presentaban altos niveles de alcohol.

Especialmente, como Rodolfo Vázquez, han establecido que el valor vigente en la ley actual deja libre de responsabilidad legal al 25% de los conductores generadores de accidentes graves (El País, 27/01/06).

La Junta Nacional de Drogas con la CIPA (Coordinadora Intersectorial de Políticas sobre Alcohol) elaboró un documento "Las implicancias y riesgos del consumo de alcohol en los individuos asociado a su comportamiento". Dicha coordinadora esta integrada por técnicos de la ANPC, UDELAR, docentes internos.

"El alcohol es la droga más consumida en nuestro entorno sociocultural, de la que más se abusa y la que con más frecuencia se asocia a problemas sociales y sanitarios (accidentes de tránsito y/o laborales, suicidio, violencia domestica y/o social, ausentismo escolar y/o laboral, dependencia, etcétera).

La cantidad de alcohol presente en el organismo de una persona se conoce como "alcoholemia". La alcoholemia es el volumen en gramos de alcohol alojado en la sangre por cada mil centímetros cúbicos.

Es numerosa la bibliografía internacional que recoge el problema de los siniestros de tránsito (ST) y su relación con la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de los actores de la vía pública, dejando claramente de manifiesto, un alerta social al cual se debería prestar atención e intervenir dada la magnitud del problema.

"Los accidentes de tráfico (AT) relacionados con el consumo de alcohol son una de las principales causas de mortalidad y morbilidad evitable." (Martínez, X, Plasencia, A, Rodríguez-Martos A, Santamariña, E., Marti, J. Torralba L: "Características de los lesionados por accidente de tráfico con alcoholemia positiva". Barcelona, 2002).

"La evidencia epidemiológica acumulada de muchos años indica que el consumo de alcohol por los conductores de vehículos a motor es responsable entre el 30-50% de los accidentes con víctimas mortales, del 15% al 35% de los que causan lesiones graves y del 10% de los que no causan lesiones". (Montoso, L. y otros: "Manual de Seguridad Vial: el Factor Humano"). INTRAS MAPFRE. España, 2000).

Ciertos estudios han sugerido que el nivel de alcoholemia es directamente proporcional al riesgo de sufrir un siniestro de tránsito. En España por ejemplo "el nivel de alcoholemia es directamente proporcional al riesgo de sufrir un siniestro de tránsito. En España por ejemplo "el nivel de alcoholemia permitido por la ley es de 0,5 gr. /l" pero se sabe que "incluso con niveles inferiores a los autorizados puede haber alteraciones en nuestra capacidad de conducción. Para el máximo legal de 0,5 gr. /l se ha calculado que la probabilidad de accidentes se multiplica por 3 respecto de los que no tienen alcohol en sangre, y por 300 si la alcoholemia supera los 1,5 gr. /l. (Amador, C., Amengual Munar, M.: "Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas". España 1994).

En nuestro país diversas intervenciones de campo llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Policía Caminera, permiten una confirmación primaria acerca de la relación entre alcoholemia elevada y siniestralidad vial. En función de esto y según datos de esta institución policial, durante el año 2005 se produjeron 2.019 ST en nuestras rutas nacionales, constatándose que el 15% de los conductores intervinientes en dichos siniestros, presentaban alcohol en sangre.

La edad juega un papel destacado en este tema donde se conjuga la inexperiencia en la conducción y diversos factores fisiológicos generados por la ingesta de alcohol.

El alcohol es un depresor no selectivo del sistema nervioso central, pudiendo producir desinhibición conductual, emocional y trastornos en la velocidad de reacción.

"El grado 0.8 tiene un nivel de dificultades para actuar en el tránsito SEVERO, un nivel de riesgo alto, se ve afectada la motricidad, se retardan los movimientos, aparece una sensación de euforia y confianza.

El grado 0.5 tiene un nivel de MODERADO a SEVERO, un nivel de riesgo alto, se reduce la visión con dificultades de enfoque, desatención a las señales de tránsito que no pueden ser percibidas adecuadamente.

El grado 0.3 el nivel de dificultad es MODERADO, disminuye la capacidad de atender a situaciones de peligro, se hace más confuso y se enlentece la respuesta a las normas".

Con una alcoholemia de 0,2 - 0,5 gramos aparece dificultad en percibir correctamente luces y señales. A un nivel de 0,5 - 0,8 gramos por mil comienzan a apreciarse de forma equivocada las distancias; la ca-

pacidad de los ojos para adaptarse a condiciones de luz cambiante se reduce, y la sensibilidad a la luz roja diminuye (dificultad en percibir los semáforos rojos y las señales luminosas en general). Con tasas de alcoholemia superiores a 0,75 - 0,80 gramos por mil aparecen cambios en los patrones de búsqueda visual, y la percepción del brillo, la constancia de la forma y la constancia del tamaño se ven seriamente deterioradas. Con 0,8 - 1,2 gramos por mil se reduce el campo visual (visión en túnel), existiendo una seria perturbación de la adaptación de los ojos de claro a oscuro, pudiendo ocurrir, por tanto, alteraciones después de cualquier tipo de deslumbramiento". (Muñoz Medina, M.: "Informe sobre jóvenes conductores". Instituto MAPFRE de Seguridad Vial. España. 1997).

La Coordinadora recomienda la disminución de la tasa legal de alcoholemia señalando que:

"De acuerdo a la mayor parte de bibliografía internacional clínica que versa en la materia, es necesario adecuar la legislación de nuestro país disminuyendo la tasa legal de alcoholemia uruguaya de 0,8 a 0,3 por ser el dato clínico más recomendado internacionalmente, ya que está lo suficientemente sostenida y comprobada la hipótesis que una legal de alcoholemia de 0,8 o 0,5 está marcando un nivel de alcohol en sangre donde el individuo se encuentra en condiciones inapropiadas para conducir un vehículo".

Montevideo, 26 de octubre de 2006.

RUBENS OTTONELLO, Representante por Canelones".

4.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Está abierto el acto.

(Es la hora 15 y 25)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"La señora Representante María del Carmen Suárez solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería; a la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes; a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de Canelones, con destino a las Juntas Locales de Migues, Montes, Tala y San Jacinto, y a las Direcciones del Frigorífico San Jacinto y del Matadero Solís, sobre la reapertura de la planta frigorífica de la ciudad de Montes, en el departamento de Canelones. C/22/005

El señor Representante Julio Cardozo Ferreira solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con la instalación de focos de luz en el empalme de la Ruta Nacional N° 26 y la Radial de Villa Tambores, en el departamento de Tacuarembó. C/22/005
- al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, acerca de la necesidad de instalar una estación de servicio en la localidad de Villa Tambores, departamento de Tacuarembó. C/22/005

El señor Representante Rubens Ottonello solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes, referente a la instalación de un Centro de Cuidados Intensivos de carácter público y la adquisición de un tomógrafo para el departamento de Canelones. C/22/005

El señor Representante Fernando Vélez Molina solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- al Ministerio de Desarrollo Social, sobre la necesidad de adoptar medidas de contralor respecto de los denominados "comercios solidarios". C/22/005
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con el sistema de coordinación a consultas y estudios clínicos a pacientes del interior en el Sanatorio Pacheco. C/22/005"

——Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 24 de octubre de 2006:

Con aviso: Julio Basanta, Daniel García Pintos, Rodrigo Goñi Romero y Marcelo Inzaurralde.

Sin aviso: Ruben Amaro, Jorge Gabito Mira, Fernando García y Diego Trujillo.

Inasistencias a las Comisiones.

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Martes 24 de octubre

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Sin aviso: Ruben José Amaro Machado.

Miércoles 25 de octubre

ASUNTOS INTERNACIONALES

Con aviso: Washington Abdala.

Jueves 26 de octubre

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Edgardo Ortuño".

6.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Cuarenta y dos en cuarenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición de la señora Representante María del Carmen Suárez a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería; a la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes; a la Junta Departamental y a la Intendencia Municipal de Canelones, con destino a las Juntas Locales de Migues, Montes, Tala y San Jacinto, y a las Direcciones del Frigorífico San Jacinto y del Matadero Solís, sobre la reapertura de la planta frigorífica de la ciudad de Montes, en el departamento de Canelones.

"Montevideo, 24 de octubre de 2006. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio Cardozo Ferreira. De acuerdo a las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; al Ministerio de Industria, Energía y Minería; a la Junta Departamental de Canelones; a la Intendencia Municipal de Canelones, con destino a la Juntas Locales de Migues, de Montes, de Tala y de San Jacinto; al Frigorífico San Jacinto; al Matadero Solís y a la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes. Motiva la presente exposición escrita, la honda preocupación que nos aflige, debido a una situación por demás injusta e ingrata que, desde hace muchos años, afecta a los ciudadanos que habitan el nordeste del departamento de Canelones. En efecto, en cada quinquenio, llegadas las instancias electorales, vemos cómo en las localidades de Migues, de Montes y sus zonas de influencia desfilan autoridades nacionales, departamentales y candidatos a ocupar bancas representativas en nuestro Parlamento, augurando una pronta reapertura de la planta frigorífica existente en la localidad de Montes. Dicha planta, en el período en que estuvo operativa, ocupó una importante cantidad de mano de obra de la zona. Augurios, que una vez sorteada la respectiva contienda electoral, desaparecen como por arte de magia y caen inexorablemente en el olvido, hasta la siguiente instancia electoral en la que el tema se reflota indefectiblemente. Resulta fácilmente imaginable el cúmulo de expectativas que se generan, con este tipo de actitudes irresponsables que solo persiguen una clara finalidad electoralista, en una población que se encuentra aquejada de un mal, a esta altura endémico en nuestro país: la desocupación. Son conocidas las nefastas consecuencias que apareja, tal como el deterioro en las condiciones de vida de la comunidad; la falta de expectativas de la población adolescente y joven, que motiva su migración a la ciudad; el aumento de los índices de criminalidad y del consumo de sustancias estupefacientes. Señalamos algunos de los más importantes efectos negativos que provoca la ausencia de trabajo en cualquier núcleo poblacional -y esta zona específica no es una excepción- a que el trabajo enaltece y hace bien en la vida de cualquier persona. Es por ello que hoy, desde nuestro humilde lugar de Representante de la ciudadanía canaria actuamos en sintonía con el sentir de la gente que integra las comunidades de Migues (donde nacimos y crecimos y donde hoy tenemos, junto a nuestra familia, nuestro centro de vida), de Montes y de zonas aledañas. Abogamos para que la reapertura del Frigorífico de Montes vuelva a tener una importancia prioritaria en aquellos ámbitos de decisión gubernamental en cuyas manos se encuentra la llave que posibilitaría que dicha planta vuelva a ser operativa. Esto, considerando que en este momento el país conquista, día a día, nuevos mercados para la colocación de su carne. En la absoluta convicción de que se debe procurar la coincidencia de aquellas voluntades político-gubernamentales aptas para remover los obstáculos que, desde el sector de la industria frigorífica privada, están trabando la tan anhelada reapertura. Entendemos que defienden legítimos intereses económicos propios empleando, también, numerosa mano de obra, aunque nuestra propuesta apunta a defender los intereses vitales de miles de personas

habitantes de la zona afectada. Por lo expuesto, hacemos un llamado a la sensibilidad de nuestro Gobierno, principalmente de aquellos Ministros que tienen injerencia directa en la materia y, también, al sector frigorífico privado, para que, aunando voluntades, comencemos a transitar un camino de responsabilidad, de seriedad y de trabajo firme, tendiente a lograr la generación de esa reapertura, tan necesaria para el futuro laboral de nuestra gente. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ, Representante por Canelones".

2) Exposición del señor Representante Julio Cardozo Ferreira al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con la instalación de focos de luz en el empalme de la Ruta Nacional N° 26 y la Radial de Villa Tambores, en el departamento de Tacuarembó.

"Montevideo, 25 de agosto de 2006. Señor Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, doctor Rubén Martínez Huelmo. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Vecinos de la localidad de villa Tambores, del departamento de Tacuarembó, nos hicieron llegar la solicitud de la instalación de focos de luz en el empalme de Ruta Nacional Nº 26 Brigadier General Leandro Gómez con la radial cilla Tambores. En la actualidad, carece de iluminación, lo que causa perjuicios de diversa índole. Entre ellos, el perjuicio directo a quienes por las noches o en días de niebla deben utilizar los servicios de transporte y no son visualizados, pudiéndose, incluso, provocar accidentes. Por lo expuesto, cursamos esta exposición escrita, a los efectos de trasmitir la propuesta de los vecinos para que sea considerada por las autoridades correspondientes. Entendemos que de ser atendida dicha inquietud, constituiría una medida que mejoraría la cotidianeidad de los vecinos de villa Tambores. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó".

3) Exposición del señor Representante Julio Cardozo Ferreira al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, acerca de la necesidad de instalar una estación de servicio en la localidad de Villa Tambores, departamento de Tacuarembó.

"Montevideo, 25 de octubre de 2006. Señor Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Rubén Martínez Huelmo. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP). Nos dirigimos al Directorio de ANCAP, haciéndonos eco de la inquietud de los vecinos pobladores de villa Tambores -localidad limítrofe de los departamentos de Tacuarembó y de Paysandú- quienes reclaman la apertura de la estación de servicio de ANCAP, en la mencionada localidad. Villa Tambores se encuentra a 45 kilómetros de la capital tacuaremboense y a 200 de la capital sanducera. La estación de servicio más cercana está ubicada a 25 kilómetros, en la localidad de Piedra Sola. El camino de acceso a Piedra Sola es de piedra, lo que ha provocado algunos accidentes, sobre todo de viajeros argentinos. Además de los accidentes provocados por su estado, es causa de que muchos pobladores opten por ir a la ciudad de Tacuarembó a aprovisionarse de combustible y de insumos para la vida diaria, perjudicando así al comercio de la villa. Por las circunstancias descritas, consideramos pertinente y necesario elevar a estudio del Directorio de ANCAP la solicitud de instalar una estación de servicio en villa Tambores. Sin otro particular, saludamos al señor Presidente muy atentamente. JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó".

4) Exposición del señor Representante Rubens Ottonello al Ministerio de Salud Pública y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes, referente a la instalación de un Centro de Cuidados Intensivos de carácter público y la adquisición de un tomógrafo para el departamento de Canelones.

"Montevideo, 25 de octubre de 2006. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio Cardozo Ferreira. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes. Vamos a plantear nuevamente un tema esencial para el departamento de Canelones. Luego de un largo recorrido, en la primera mitad de la década de los 90, se logró concretar una de las aspiraciones más queridas y más difíciles de lograr: la construcción de los hospitales de las ciudades de Canelones y de Las Piedras. La concreción de esta aspiración resulta esencial para atender a un número de personas -cada vez ma-

yor- que se encuentra en la zona de influencia del área metropolitana. Una vez lograda esa primera etapa, en la segunda, con el apoyo mayor o menor de las Administraciones siguientes, se fue logrando ampliar la cobertura de servicios, aunque de manera muy lenta. En la actualidad, el Hospital de Las Piedras cuenta con un servicio de policlínica con diversas especialidades: un sector de maternidad y uno de emergencias con internación, la que se ve superada por la superpoblación usuaria. En el área metropolitana, el Hospital de Las Piedras cubre el servicio de usuarios de salud pública en la ciudad pero, asimismo, de los barrios y villas próximos -como El Colorado, Obelisco, El Dorado-, de la vecina ciudad de La Paz y hasta la de Progreso, y de las villas circundantes, involucrando todo el eje de la Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, que es el lugar de mayor densidad poblacional que, cada día, se va incrementando. El Hospital de Canelones atiende una zona que incluye otras ciudades próximas, las que derivan allí a sus usuarios de servicios de salud pública, cuando requieren del servicio hospitalario. El Centro Auxiliar de Salud de Pando cuenta con limitados recursos humanos y materiales, abarcando una extensa área de influencia que comprende todo el eje de la Ruta Nacional Nº 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, de la Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, de la Ruta Nacional Nº 102, de la Costa de Oro y hasta Jaureguiberry, así como las ciudades de Toledo y de Suárez. El departamento de Canelones posee, aproximadamente, unos cuatrocientos mil habitantes, con un alto índice de crecimiento, dado que cientos de personas de todo el país, lo toman como residencia. Más allá de las fuertes carencias humanas, ya sean de técnicos o de especialistas, y de materiales y medicamentos, existen otras, que no se pueden admitir. En el departamento de Canelones no existe un Centro de Cuidados Intensivos (CTI) de carácter público dentro de la órbita del Ministerio, debiendo recurrirse a la asistencia en otros centros públicos de otros departamentos, lo que pone en peligro, muchas veces, la vida de los pacientes en tan delicada situación. Conocemos casos muy recientes en los que se debió trasladar pacientes a las ciudades de Durazno o de Florida, lo que es inadmisible. Esas dependencias públicas tampoco poseen un tomógrafo, instrumento tan esencial para los requerimientos médicos de los pacientes, por lo que debe recurrirse a un centro privado. Por lo tanto, el segundo departamento del país, carece de un CTI y de un tomógrafo de carácter público, lo que evidencia una enorme desprotección de sus habitantes. En ese sentido, es que cursamos al Ministerio de Salud Pública -a fin de que sea considerado por el Poder Ejecutivo- la solicitud de los dos equipamientos médicos mencionados y esperamos que se concreten esas inversiones tan necesarias para el departamento de Canelones y su gente. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. RUBENS OTTONELLO, Representante por Canelones".

5) Exposición del señor Representante Fernando Vélez Molina al Ministerio de Desarrollo Social, sobre la necesidad de adoptar medidas de contralor respecto de los denominados "comercios solidarios".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio Cardozo Ferreira. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Desarrollo Social, referente a la imperiosa necesidad de adoptar medidas de control sobre los denominados 'comercios solidarios'. Como es de conocimiento, una de las banderas del oficialismo desde la asunción del poder ha sido el Plan Nacional de la Emergencia Social (PANES). Sin entrar a discutir sobre el tema de fondo, del Plan en sí mismo, ya que, si bien estamos de acuerdo en que existe una importante franja de la población que era imprescindible asistir, ya que estaba y está pasando por una situación angustiante, no compartimos con el Partido de Gobierno que el PANES, como fue instrumentado y puesto en práctica, haya sido la mejor solución. El PANES lo constituyen diferentes programas para los beneficiarios: el Ingreso Ciudadano, las Rutas de Salida, el Plan de Emergencia Sanitaria, el Programa Trabajo por Uruguay, el Programa de Atención a los Sin Techo, el Programa de Apoyo Socio-Educativo, el Programa de Apoyo Socio-Educativo en Zonas de Contexto Crítico, el Programa de Mejoramiento del Hábitat y el Plan Alimentario Nacional. Por la presente exposición escrita, queremos concentrarnos, precisamente, en este último, el Plan Alimentario Nacional. El objetivo de dicho Plan es el apoyo y la mejora en el acceso de alimentos de los hogares incluidos en el PANES. Para acceder a esa asistencia se le entrega al beneficiario una tarjeta magnética, emitida por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), a la cual el Ministerio de Desarrollo Social le asigna un monto aproximado a los setecientos pesos, dependiendo de la integración del grupo familiar, de la cantidad de niños y de adolescentes que habiten en el hogar. Por medio de esa tarjeta, una vez asignado el saldo correspondiente, el beneficiario puede realizar la compra en los

comercios solidarios. El hogar inscripto en el PANES, debe dirigirse, con su tarjeta magnética, a los comercios adheridos donde podrá comprar los comestibles necesarios (no se permite adquirir alcohol, ni cigarrillos). El beneficiario tiene la limitante de que solo podrá dirigirse a los comercios solidarios imposibilitado, por lo tanto, de poder concurrir a su comercio de confianza o al que mejor oferta le ofrece. Esa situación determina que los titulares de los comercios, adheridos al Plan, conociendo la situación, se aprovechen y abusen del consumidor ya que están cobrando precios muy elevados comparados con la oferta de los restantes comercios no adheridos. Debe tenerse presente que existe una gran cantidad de comercios que no están en el Plan ya que no pueden solventar la adquisición de las máquinas lectoras de tarjetas (elemento imprescindible para la adhesión del comercio). Frente a esa situación, desde nuestra bancada, nos vemos en la obligación de instar a las autoridades competentes a que adopten medidas de control inmediatas y precautorias con el objetivo de que los comercios adheridos no se aprovechen de la situación cobrando precios abusivos a los beneficiarios del PANES. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. FERNANDO VÉLEZ MOLINA, Representante por Soriano".

6) Exposición del señor Representante Fernando Vélez Molina al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con el sistema de coordinación a consultas y estudios clínicos a pacientes del interior en el Sanatorio Pacheco.

"Montevideo, 30 de octubre de 2006. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio Cardozo Ferreira. Amparado en las facultades que me confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicito que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con el sistema de coordinación de consultas y estudios clínicos de pacientes del interior del país, en el Sanatorio Pacheco. He recibido innumerables planteos de ciudadanos del departamento de Soriano, que concurren con niños a Montevideo, para ser asistidos en el Sanatorio Pacheco (Asignaciones Familiares). Todos reconocen como muy correcta la atención médica y de enfermería recibidas en el referido sanatorio, pero ven deficiente la coordinación que se realiza de las consultas y estudios clínicos. En muchos casos, se les fijan, a los niños, dos o más consultas o estudios en la misma semana, en distintos días, lo que los obliga a viajar, en más de una oportunidad, desde la ciudad del interior donde residen a Montevideo. El traslado a Montevideo, si bien es solventado por el Banco de Previsión Social (BPS), altera la rutina de los padres, que deben, lógicamente, acompañar a sus hijos, perdiendo jornadas de trabajo. Por otra parte, ocurre, frecuentemente, que el paciente llega a Montevideo y encuentra que la consulta fue cancelada o que la cambiaron para otro día, y no se les avisó. Por lo tanto, se produjo una erogación para el BPS (traslado) y, también, un perjuicio para el adulto (pérdida de jornada de trabajo) y para el menor, ya que no se lo atiende. Muchos pacientes no pueden quedarse en Montevideo, por lo que deben volver a coordinar la consulta y concurrir en otra oportunidad. Correspondería, a mi juicio, incrementar esfuerzos para realizar una coordinación eficiente que potencie los servicios médicos prestados por el Sanatorio Pacheco, de manera tal que los pacientes que se trasladen a Montevideo, reciban asistencia médica, y no tengan que venir más de lo necesario para ser atendidos por especialistas. Saludo al señor Presidente muy atentamente. FERNANDO VÉLEZ MOLINA, Representante por Soriano".

7.- Licencias. Integración de la Cámara.

——Desde cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Del señor Representante Víctor Semproni, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 30 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Pablo Naya.

Visto la licencia por motivos personales oportunamente concedida al señor Representante Carlos Mazzulo, y ante la denegatoria de los suplentes correspondientes de aceptar la convocatoria realizada, la Corte Electoral, ante solicitud de la Cámara, proclama nuevos suplentes y se convoca por los días 1º, 7 y 8 de noviembre de 2006, a la suplente correspondiente siguiente, señora Silvia Sanabria Pirez.

Del señor Representante Álvaro Vega, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 30 de octubre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Tomás Sánchez.

De la señora Representante Adriana Peña, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 30 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Gastón Elola.

Del señor Representante Darío Pérez Brito, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Julio Bonilla.

Del señor Representante Nelson Rodríguez Servetto, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley Nº 17.827, por el día 30 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Fernando García.

Del señor Representante Jorge Pozzi, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Javier Chá.

Del señor Representante Juan José Domínguez, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Rombys.

Del señor Representante Juan C. Souza, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 30 de octubre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Mario Mesa".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cuarenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:
De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día 30 de octubre de 2006, por motivos personales.
Sin más, saluda atentamente,
VÍCTOR SEMPRONI
Representante por Canelones".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi consideración:
En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia, por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.
Sin más, saluda atentamente,
Yamandú Orsi".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi consideración:
En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia, por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.
Sin más, saluda atentamente,
Matías Carámbula".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi consideración:
En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia, por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.
Sin más, saluda atentamente,
Antonio Vadell".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 30 de octubre de 2006.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Yamandú Orsi, Matías Carámbula y Antonio Vadell.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 30 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

2) Acéptase la negativa presentada, por esta única vez, por los suplentes siguientes, señores Yamandú Orsi, Matías Carámbula y Antonio Vadell.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 30 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Pablo Naya.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER".

"Corte Electoral
2780/2006
272/50

Montevideo, 25 de octubre de 2006".

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Dr. Julio Cardozo Ferreira

Pongo en su conocimiento que la Corte Electoral en acuerdo celebrado el día de hoy, visto que el Representante Nacional por el departamento de Flores, Sr. Carlos Mazzulo, electo por la Hoja de Votación número 12 del Lema Partido Nacional, ha solicitado licencia entre los días 1º , 7 y 8 de noviembre próximo y al haber declinado por esta vez la convocatoria los suplentes correspondientes, resolvió proclamar Representante Nacional al segundo candidato Esc. Silvia Sanabria Pirez y suplentes a los Sres. Ricardo Rodríguez Ramos, Luis Eugenio Bidondo y Ana Moreira Peláez. Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y por el término de la licencia concedida al Representante Nacional señor Carlos Mazzulo y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas por el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada en su artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del mismo artículo.

Saludo a la señora Presidenta con mi más distinguida consideración.

Carlos A. Urruty
Presidente

Antonio Morell
Secretario Letrado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, oportunamente concedida al señor Representante por el departamento de Flores, Carlos Mazzulo, por los días 1°, 7 y 8 de noviembre de 2006.

RESULTANDO: Que los suplentes correspondientes siguientes, señores Atilio Jorge Grezzi, Jorge Mazzulo Gaitán y Luis Alberto Ferrizo Krell, no habían aceptado por esa vez la convocatoria de que fueron objeto.

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado la nómina de suplentes la Corte Electoral a solicitud de la Cámara, proclamó a la señora Silvia Sanabria Pirez, señores Ricardo Rodríguez Ramos y Luis Eugenio Bidondo y señora Ana Moreira Peláez, como suplentes, lo que comunicó por Oficio N° 2780 /06, de 25 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Flores, por los días 1°, 7 y 8 de noviembre de 2006, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 12, del Lema Partido Nacional, señora Silvia Sanabria Pirez.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 25 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día 30 de octubre del corriente año, por motivos personales.

Sin más saluda atentamente.

ÁLVARO VEGA LLANES
Representante por Florida".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Florida, Álvaro Vega Llanes.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 30 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 30 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Florida, Álvaro Vega Llanes.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 30 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Tomás Sánchez.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por intermedio de la presente me dirijo a usted de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, a fin de solicitar se me conceda el uso de licencia en el día de hoy 30 de octubre por motivos personales.

Saluda a usted muy atentamente.

ADRIANA PEÑA HERNÁNDEZ
Representante por Lavalleja"

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

En el período del 30 de octubre de 2006, por esta vez no acepto la convocatoria para participar en este Cuerpo.

Darío Amaro Agriel".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Lavalleja, Adriana Peña.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 30 de octubre de 2006.

II) Que, por esta única vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Darío Amaro.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 30 de octubre de 2006, a la señora Representante por el departamento de Lavalleja, Adriana Peña.

2) Acéptase, por esta única vez, la negativa presentada por el suplente siguiente, señor Darío Amaro.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 30 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 11 del Lema Partido Nacional, señor Gastón Elola.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 27 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia en el período comprendido entre el día 30 de octubre y el día 31 de octubre de 2006, por motivos personales.

Sin más, lo saluda atentamente,

DARÍO PÉREZ BRITO
Representante por Maldonado".

"Maldonado, 27 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente le comunico que por esta vez no aceptaré el llamado a ocupar el cargo en ese Cuerpo, por los días 30 y 31 de octubre del presente año.

Sin otro particular, se despide atentamente.

María del Carmen Salazar".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Darío Pérez.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto la suplente siguiente, señora María del Carmen Salazar.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Darío Pérez Brito.

2) Acéptase, por esta vez, la renuncia presentada por la suplente siguiente, señora María del Carmen Salazar.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 181370890 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Julio Bonilla.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 27de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia por motivos personales por el día 30 de octubre del corriente año, y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Nelson Rodríguez Servetto.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 30 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 30 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Nelson Rodríguez.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 30 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la

Hoja de Votación Nº 22 del Lema Partido Nacional, señor Fernando García.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 25 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.827, artículo 1º, inciso C) solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales el día 30 de octubre al 1º de noviembre inclusive.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

JORGE POZZI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 25 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta vez la convocatoria, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi, desde el 30 de octubre hasta el 1º de noviembre inclusive del corriente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Dari Mendiondo".

"Montevideo, 25 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta vez la convocatoria, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi, desde el día 30 de octubre hasta el 1º de noviembre inclusive, del corriente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Marcela Bidondo".

"Montevideo, 25 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta vez la convocatoria, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi, desde el día 30 de octubre hasta el 1º de noviembre inclusive, del corriente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Humberto Castro".

"Montevideo, 25 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta vez la convocatoria, en virtud de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi, desde el día 30 de octubre al 1º de noviembre inclusive, del corriente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Antonio Gallicchio".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Pozzi.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

II) Que, por ésta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes correspondientes siguientes, señor Dari Mendiondo, señora Marcela Bidondo, señores Humberto Castro y Antonio Gallicchio.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Pozzi.

2) Acéptase, por ésta vez, la negativa presentada por los suplentes correspondientes siguiente, señor

Dari Mendiondo, señora Marcela Bidondo, señores Humberto Castro y Antonio Gallicchio.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 99000 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Javier Chá.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por la presente solicito se me concedan tres (3) días de licencia por motivos personales, los días 30, 31 de octubre y 1º de noviembre del presente año.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ
Representante por Paysandú".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Me dirijo a usted a efectos de informarle, que por esta única vez, no acepto la convocatoria a la integración de ese Cuerpo en mi calidad de suplente del Diputado Sr. Juan José Domínguez.

Saluda atentamente,

Mario Córdoba".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Me dirijo a usted a efectos de informarle, que por esta única vez, no acepto la convocatoria a la integración de ese Cuerpo en mi calidad de suplente del Diputado Sr. Juan José Domínguez.

Saluda atentamente,

Ricardo Mello".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Paysandú, Juan José Domínguez.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria los suplentes siguientes, señores Mario Córdoba y Ricardo Mello.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada a su artículo primero por la Ley N° 17.827 de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de la citada.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Paysandú, Juan José Domínguez.

2) Acéptase las negativas que, por esta vez presentan los suplentes siguientes, señores Mario Córdoba y Ricardo Mello.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Gustavo Rombys.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día de la fecha por motivos personales.

Sin más, le saluda atentamente,

JUAN C. SOUZA
Representante por Canelones".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante Juan C. Souza, comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la Banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente.

Yamandú Orsi".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante Juan C. Souza, comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la Banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente.

Matías Carámbula".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el Sr. Representante Juan C. Souza, comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la Banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente.

Antonio Vadell".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Juan C. Souza.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 30 de octubre de 2006.

II) Que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Yamandú Orsi, Matías Carámbula y Antonio Vadell.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 30 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Juan C. Souza.

2) Acéptanse por esta única vez, las renuncias presentadas por los suplentes siguientes, señores Yamandú Orsi, Matías Carámbula y Antonio Vadell.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 30 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Mario Mesa.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

8.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Sistema tributario. (Se establece su modificación integral)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 585

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 16 de marzo de 2006.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el que se establece una modificación integral del sistema tributario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes

Dentro de los cambios estructurales comprometidos en el Plan de Gobierno, la reforma del sistema tributario tiene una importancia singular, ya que de su éxito depende, en buena medida, la posibilidad de desarrollar aquellas políticas que permitan mejorar la calidad de vida de los uruguayos.

Para llevar adelante esta iniciativa, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas conformó una Comisión de Trabajo con expertos de dilatada trayectoria en distintas disciplinas vinculadas a la tributación, con el objetivo de elaborar una propuesta que habría de ser sometida a un proceso de consulta pública. El citado documento, puesto a consideración de la opinión pública en noviembre de 2005, generó una amplia participación de la ciudadanía, actuando individualmente y a través de las más diversas organizaciones. Las opiniones recibidas fueron rigurosamente analizadas, a la luz de la defensa del interés colectivo que debe guiar la acción gubernamental, así como del estado del actual proceso de mejora de gestión en la Administración Tributaria.

Más allá del alcance de las medidas que se proponen -las que naturalmente podrán ser objeto de controversia, dada la natural sensibilidad que genera el tema tributario- es esencial que las mismas puedan aplicarse efectivamente, ya que el peor de los fracasos es el que deriva de la brecha entre las normas aprobadas por el Parlamento y su efectiva aplicación, brecha que se manifiesta en las múltiples conductas de evasión y elusión.

En cualquier caso, el proceso de elaboración de la reforma constituye una experiencia inédita, que se inscribe en las mejores tradiciones democráticas de nuestro país.

2.- La situación actual y los objetivos de la reforma

Durante varias décadas, nuestro país ha carecido de una visión estratégica en materia tributaria. Las modificaciones introducidas al sistema se han vinculado en general a situaciones de desequilibrio fiscal, así como a presiones sectoriales que derivaron en exoneraciones asociadas a cuestiones coyunturales, no siempre motivadas por propósitos de interés general. De este proceso devino una estructura caracterizada por una excesiva participación de la imposición al consumo con tasas nominales muy elevadas, un sistema de imposición a la renta parcial, y la proliferación de impuestos pequeños, de baja recaudación. Se trata en síntesis de un sistema inequitativo y complejo.

El cuadro siguiente es ilustrativo a ese respecto, en la medida en que muestra estimaciones de la estructura impositiva de referencia:

Estructura impositiva de referencia - Cifras en mill. US$ 2005

Impuesto	**recaudación en mill. US$**	**% del PIB 2005**
IRIC	410,6	2.43%
IP personas jurídicas	182,6	1,08%
IRP	147,6	0,87%
IMABA	47,7	0,28%
IMEBA	34,9	0,21%
IRIC pequeña empresa	17,3	0,10%
IP personas físicas	14,9	0,09%
ISAFI	7,7	0,05%
ICOSIFI	6,7	0,04%
ICOSA	5,1	0,03%
IRP (art. 587 Ley Nº 17.296)	2,3	0,01%
IRA	0,8	0,01%
Subtotal impuestos directos	**878,3**	**5,20%**
IVA tasa básica	1,377,7	8,16%

IMESI	408,9	2,42%
IVA tasa mínima	245,7	1,46%
COFIS	122,6	0,73%
ITP	36,9	0.22%
IMESSA	24,2	0,14%
ICOME	17,9	0,11%
Impto. a las Comisiones	16,9	0,10%
Impto. a las Cñías de Seguros	11,5	0,07%
IMEBA adicionales	10,0	0,06%
FIS	8,9	0,05%
ITEL	8,8	0,05%
Impto. a las Tarjetas de Crédito	1,9	0,01%
Detracciones a la exportación	1,8	0,01%
Impto a las Vtas Forzadas	1,2	0,01%
Cesiones y Ptas. Deportistas	0,7	0,00%
Compra - Vta Rem. Pco	0,3	0,00%
Impuesto a los Sorteos	0,2	0,00%
Subtotal impuestos indirectos	**2.296,1**	**13,60%**
TOTAL	**3.174,4**	**18,81%**
Impuestos directos	878,3	5,20%
Impuestos indirectos	2.296,1	13,61%

En lo atinente a los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social, se verifica la existencia de fuertes asimetrías sectoriales, ya que en tanto determinados sectores tributan a una alícuota del 12,5%, existe una extendida nómina de entidades y actividades exoneradas de dicha contribución especial y otros casos de alícuotas diferenciales, lo que constituye una clara situación de inequidad.

La reversión de la situación antedicha requiere un cambio sustancial en el modelo de tributación, basado en objetivos claramente definidos.

En tal sentido, los objetivos de la reforma que se propone consisten en:

- Promover una mayor equidad, tanto horizontal como vertical, relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores sociales y económicos.

- Incrementar la eficiencia del sistema, tanto en lo que respecta a una mejor asignación de recursos en la economía, como en su inevitable retroalimentación con la capacidad de gestión de la administración tributaria y en la mejora de la equidad.

- Estimular la inversión productiva y el empleo, de modo de generar las condiciones que faciliten el crecimiento económico.

Estos objetivos habrán de procurarse en un marco de consistencia con las necesidades financieras del Estado, particularmente en el área social y productiva, por lo que deberán ser compatibles con el atributo de suficiencia, imprescindible en cualquier sistema tributario.

Para lograr estos objetivos, el presente proyecto de ley establece un vasto conjunto de modificaciones normativas que se analizarán más adelante. Tales

modificaciones se apoyan en un conjunto de pilares básicos, a saber:

- Simplificación de la estructura impositiva, eliminando diversos impuestos surgidos de visiones coyunturales y carentes de integralidad.

- Racionalización, buscando una mayor consistencia entre las características de los diversos tributos, a partir de la revisión de sus bases imponibles, y de las exoneraciones que las afectan, causa frecuente de numerosas inequidades.

- Introducción del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, como instrumento capaz de mejorar la equidad del sistema.

- Enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal, que visualice de manera estratégica la necesidad de asegurar la provisión de bienes públicos por parte del Estado, y que, a la vez, permita consolidar el círculo virtuoso consistente en reducir la carga impositiva a medida que la recaudación lo permita.

3.- Principales medidas incluidas en el proyecto de ley

3.1. Eliminación de impuestos

El proyecto dispone una amplia derogación de tributos, algunas de pleno derecho, y otras a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo, en atención al enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal a que se hacía referencia anteriormente. Así, se derogan a partir de la entrada en vigencia de la ley los siguientes tributos:

- Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).

- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).

- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).

- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).

- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).

- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).

- Impuesto a las Comisiones (ICOM).

- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).

- Impuesto a las Tarjetas de Crédito.

- Impuesto a las Ventas Forzadas.

- Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.

- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.

- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias.

Se faculta asimismo al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas y a establecer la fecha a partir de la cual quedarán derogados los impuestos a la Compra de Moneda Extranjera, a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

3.2. Imposición a la Renta

El proyecto prevé un sistema de imposición a la renta estructurado sobre tres impuestos: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes. En todos los casos se preserva el principio de fuente territorial, por el cual se gravan exclusivamente las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

El Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), que grava las rentas de fuente uruguaya de las empresas y de las sociedades comerciales, sustituye los actuales Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), Impuesto a las Comisiones e Impuesto a las Pequeñas Empresas (IMPEQUE).

Las modificaciones que habrá de introducir el nuevo sistema contienen varios aspectos claves para el logro de los objetivos de mejora de las condiciones de inversión, de mayor equidad, y de simplificación. En primer lugar, debe destacarse la reducción de la tasa general del 30% al 25% de la renta neta fiscal. Asimismo, se extiende el ámbito objetivo de aplicación del impuesto, alcanzando rentas que actualmente no están gravadas, básicamente las rentas puras de capital y las rentas puras de trabajo que obtengan las sociedades comerciales personales. En materia de estímulo a la inversión productiva, se proyecta perfeccionar el sistema de beneficios de reinversiones, ampliando el período de constitución de la reserva, y abarcando a un conjunto más amplio de bienes de activo fijo, con lo cual se extiende el universo de sectores beneficiarios. Asimismo, se propone la extensión a cinco años de la deducción de pérdidas de

ejercicios anteriores, a efectos de favorecer a los emprendimientos de lenta maduración.

Desde el punto de vista estructural, el hecho generador del IRAE grava las rentas de fuente uruguaya, cualquiera sea el factor que las origine, cuando dichas rentas sean obtenidas por sociedades comerciales constituidas en el país, y por establecimientos permanentes en el país de sujetos residentes en el exterior. El proyecto regula los conceptos de "establecimiento permanente" y de "residente", hoy ausentes, salvo casos puntuales, en nuestra legislación, lo que contribuirá a generar condiciones de mayor certeza para las inversiones internacionales, particularmente en materia de obras públicas. El hecho generador del IRAE también alcanza a las rentas de fuente uruguaya de naturaleza empresarial obtenidas por cualquier otro sujeto distinto de los mencionados precedentemente, y a las rentas del trabajo, en este último caso cuando el contribuyente opte por este tributo en lugar del IRPF, o por superar el límite de ingresos que establezca el Poder Ejecutivo.

La base imponible estará determinada por la renta neta. Ciertos tipos societarios y los establecimientos permanentes de sujetos del exterior, deberán determinar la renta fiscal a partir de la renta neta contable, con los ajustes fiscales que correspondan, y sin perjuicio de los regímenes de determinación objetiva opcionales, vinculados básicamente a las rentas de fuente internacional. En el caso de los restantes sujetos, particularmente de las pequeñas y medianas empresas y de los contribuyentes agropecuarios, está previsto establecer regímenes simplificados, adecuados a sus características particulares. Para las rentas societarias y empresariales, no agropecuarias, se mantendrá el sistema de pago mínimo mensual.

Cuando se trate de las rentas agropecuarias, será obligatorio tributar el IRAE toda vez que se supere determinado nivel de ingresos, manteniéndose la opción de tributar IMEBA para las explotaciones más pequeñas. Para los sujetos pasivos del IRAE, el IMEBA se tomará como pago a cuenta de ese impuesto.

Se propone eliminar el Impuesto a las Pequeñas Empresas. Estas empresas estarán exoneradas del IRAE y el pago mínimo que se les exija se imputará al Impuesto al Valor Agregado, ya sea en régimen de liquidación real o ficto, sin derecho a devolución si existiera un excedente.

En materia de tributación internacional a la renta, se proyecta la inclusión de normas que regulan la problemática de los precios de transferencia. El régimen de precios de transferencia comprende a las metodologías internacionales de mayor recibo, basadas en criterios de comparabilidad y libre competencia. Sin perjuicio de ello, a efectos de dar garantía a los contribuyentes y facilitar la adecuación de la Administración Tributaria a la aplicación de estos instrumentos, se establece la posibilidad de incluir por vía reglamentaria criterios de determinación objetiva (safe harbors) en los que los contribuyentes podrán ampararse mediante el ejercicio de una opción.

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

La introducción del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) asegura un fuerte cambio en la estructura tributaria, en tanto abarca a todas las rentas de fuente uruguaya, cualquiera sea el factor que las origina, alcanzando un importante conjunto de ingresos que actualmente no tributan.

Obviamente, en el proceso de incorporación de un impuesto de estas características, el objetivo de lograr una mayor justicia tributaria debe orientarse hacia una equidad efectiva: de nada sirve formular una estructura teóricamente perfecta, si la misma prescinde de los límites que la realidad impone, situación que se ha dado frecuentemente en América Latina en materia de imposición a la renta personal. La incorporación del IRPF debe ser concebida como un proceso gradual, que requerirá cambios profundos en la Administración Tributaria y también en la propia sociedad, la que habrá de asumir una nueva cultura tributaria basada en la solidaridad vinculada a la capacidad contributiva.

Actualmente, existe un sistema desordenado y parcial de renta personal, que comprende al Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP) y, en algunos casos, el Impuesto a las Comisiones. Como se señaló, un aspecto sustancial de la propuesta es gravar aquellas rentas que actualmente no tributan: tal es el caso de las rentas puras de capital y las rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia. Tales rentas, así como las que actualmente tributan los impuestos antes mencionados, se incluirán en el ámbito de aplicación del nuevo IRPF.

Desde el punto de vista estructural, el IRPF establece un tratamiento diferencial para las rentas de capital y las rentas del trabajo. Este tratamiento, que a nivel internacional se conoce como sistema dual, contempla las restricciones a las que se hacía referencia, equilibrando el objetivo fundamental de equidad, con la necesidad de disponer de condiciones que favorezcan la inversión y de compatibilizar la estructura del tributo con las actuales posibilidades de gestión.

Rentas del Capital

El hecho generador del IRPF aplicable a las rentas del capital incluye a todas las rentas que se originen en ese factor, tanto las que corresponden a rendimientos, tales como intereses, arrendamientos, regalías, y similares, como las que se vinculan con los incrementos patrimoniales. En este último caso, el hecho generador se configurará en el momento de la realización. Un aspecto a destacar es que no se gravan las utilidades y dividendos, de manera de evitar situaciones de doble imposición económica.

Los contribuyentes del tributo son las personas físicas residentes en el país, no comprendidas en el IRAE, ni en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes. La base imponible está constituida por el monto bruto de los ingresos. En el caso de los arrendamientos, dicha base es objeto de reducciones: se establece la posibilidad de deducir la contribución inmobiliaria y el Impuesto de Enseñanza Primaria. En lo atinente a los incrementos patrimoniales correspondientes a las enajenaciones de inmuebles, se establece un régimen de determinación de renta de naturaleza objetiva para aquellos inmuebles que se hubieran adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Para los adquiridos posteriormente, se dispone asimismo un mecanismo de indexación que contemple la inflación.

La tasa aplicable a las rentas de capital es del 10% y se aplicará en forma proporcional sobre toda la base imponible. Se prevé además una tasa abatida del 3% para los intereses correspondientes a depósitos a más de un año en moneda nacional y en Unidades Indexadas (U.I.), y para los intereses de obligaciones y títulos similares a más de tres años que coticen en Bolsa, y una tasa del 5% para los intereses de depósitos a un año o menos en moneda nacional sin cláusula de reajuste. El proyecto prevé exonerar entre otros a los intereses de los títulos de deuda pública, los resultados de los fondos de ahorro previsional, los incrementos patrimoniales derivados de rescates de capital, las rentas originadas en la enajenación de acciones al portador, y los incrementos patrimoniales que no superen las 30.000 U.I. consideradas individualmente, y siempre que la suma de tales operaciones no exceda las 90.000 U.I.

Rentas del Trabajo

En el caso de las rentas del trabajo, a diferencia del IRPF sobre las rentas del capital, se estructura un sistema de imposición con tasas progresivas aplicables a cada tramo de ingresos. Para este tipo de rentas existe un mínimo no imponible, lo que de acuerdo a estimaciones realizadas por la Comisión de Trabajo, determinará en el caso de los asalariados y jubilados, que más del 60% de la población quedará excluida del tributo. Si bien es deseable establecer la opción para que los contribuyentes puedan elegir entre declarar en forma individual o como núcleo familiar, tal posibilidad se podrá otorgar una vez que el sistema esté suficientemente consolidado, por lo que en esta instancia la liquidación deberá formularse preceptivamente en forma individual.

El mínimo individual no imponible se sitúa en sesenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales. A partir de ese mínimo, las tasas aplicables a cada tramo serán las siguientes:

Renta anual computable

Hasta 60 BPC	0%
Entre 60 y 120 BPC	10%
Entre 120 y 180 BPC	15%
Entre 180 y 600 BPC	20%
Entre 600 y 1200 BPC	22%
Más de 1200 BPC	25%

Para determinar el monto imponible, el proyecto prevé que se sume la totalidad de las rentas de esta categoría. En el caso de las rentas correspondientes a los servicios personales fuera de la relación de dependencia, dichas rentas se abaten en un 30% por concepto de gastos.

El proyecto prevé que se puedan efectuar de la citada base las siguientes deducciones:

a) Los aportes jubilatorios a los distintos institutos de seguridad social.

b) Los aportes a DISSE y al Fondo de Reconversión Laboral y en el caso de los jubilados los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley Nº 16.713.

c) La prestación al Fondo de Solidaridad.

d) Los importes devengados y efectivamente pagados por cada hijo menor de edad a cargo del contribuyente, correspondiente a la afiliación a Instituciones de Asistencia Médica, hasta un máximo de 8.000 U.I. anuales por hijo, deducción que se duplica en caso de incapaces y minusválidos.

Impuesto a las Rentas de No Residentes

En el caso de los sujetos del exterior no residentes en el país que no actúen por establecimiento perma-

nente, las rentas se gravarán con una tasa del 10% sobre el ingreso bruto, cualquiera sea su origen. En materia de exoneraciones se siguen los mismos criterios que en el IRPF.

Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios

El proyecto establece la opción de tributar este impuesto para los contribuyentes de reducida dimensión económica. A efectos de que queden incluidas todas las rentas, ya sea en el IRAE o en el IMEBA, se amplía el ámbito de aplicación de este último tributo, alcanzando ingresos de actividades que actualmente no tributan, aunque pertenecen claramente al sector.

3.3.- Imposición General al Consumo

Actualmente, el sistema de imposición al valor agregado comprende dos tributos: el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS). La acumulación de estos dos tributos determina que en el caso de los bienes gravados a la tasa básica del IVA, la alícuota efectiva se sitúe en el entorno del 26%, mientras que en los bienes gravados a la tasa mínima, la tasa sea del orden del 17%. La reforma plantea la eliminación del COFIS, cuya tasa es del 3%, y la disminución en esta etapa del 23% a 22% en el caso de la tasa básica del IVA (con el propósito de bajarla al 20% en el más corto plazo posible) y de 14% al 10% en el caso de los bienes y servicios gravados a la tasa mínima. Así, la presión efectiva de los bienes gravados a la tasa básica disminuye de manera inmediata 4 puntos porcentuales, pasando del 26% al 22%, mientras que los bienes gravados a la tasa mínima son objeto de una disminución de 7 puntos porcentuales, bajando del 17% al 10%.

La eliminación del COFIS y la disminución de las alícuotas del IVA obedece al propósito de disminuir la participación relativa de la imposición indirecta en el sistema tributario, a contribuir a la simplificación del sistema y a mejorar las condiciones de lucha contra el informalismo. En el contexto de tal disminución, debe destacarse el mayor abatimiento de la tasa mínima, la que grava bienes y servicios de consumo popular. De este modo se contribuye al logro de una mayor progresividad del sistema tributario en su conjunto, consistente con el objetivo de privilegiar la equidad.

Conjuntamente con estas medidas, se modifica la tributación de algunos bienes y servicios gravados. Así, se grava a la tasa mínima la primera enajenación de inmuebles, los servicios de salud a los seres humanos y al transporte de pasajeros, en este último caso dentro del régimen general de tributación. En el caso de la primera enajenación de inmuebles y de los servicios de salud, los cambios no traerán aparejado un incremento significativo de la recaudación, dada la incidencia del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integran el costo de tales operaciones. Sin embargo, la modificación se justifica plenamente por la necesidad de establecer condiciones que favorezcan la formalización en la adquisición de dichos insumos, así como por razones de eficiencia y simplicidad del sistema.

Asimismo se grava a la tasa básica y dentro del régimen general la enajenación de frutas y verduras, el suministro de agua, la leche saborizada y larga vida, y la prestación de servicios financieros a quienes no desarrollen actividades comprendidas en el IRAE, con excepción de los intereses de los préstamos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay y los intereses de los préstamos con destino a la vivienda que ya hubieran sido otorgados y gozaran de exoneración. En lo que respecta a las enajenaciones de agua, el proyecto propone mantener la exoneración hasta un determinado nivel de consumo familiar, dada la correlación que existe entre la salubridad y el suministro de dicho elemento. En el caso de los préstamos a la vivienda ya otorgados, por tratarse de contratos de largo plazo se entiende inconveniente modificar el monto de las cuotas por la vía de un incremento en la tributación, situación que se daría por ser los intereses prestaciones de tracto cuyo IVA se devenga periódicamente. En lo referente a los intereses de préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay, se considera pertinente mantener la exoneración, habida cuenta del impacto social de dichas operaciones.

Un aspecto novedoso introducido por el proyecto se vincula a la ampliación del hecho generador del IVA, incluyendo el incremento de valor derivado de la actividad de construcción bajo la modalidad de administración, que realizan quienes no son contribuyentes del IVA o del IRAE, con el propósito de generar una oposición de intereses que favorezca la lucha contra la evasión.

3.4. Impuesto Específico Interno

Con relación al Impuesto Específico Interno, se propone realizar una adecuación en su estructura, de modo que en la mayoría de los bienes gravados la base imponible esté constituida por el precio de venta del fabricante o importador, complementada si es necesario con una base imponible específica por unidad enajenada. Este cambio, que se planea introducir gradualmente para no generar distorsiones en la producción nacional, requerirá además una modificación

de las tasas máximas del tributo para obtener un nivel de recaudación similar al actual, así como normas antielusivas, que penalicen la desagregación artificial del proceso de comercialización de los bienes gravados.

No están comprendidos en este cambio, los tabacos, cigarros y cigarrillos, y los combustibles, bienes que justifican el tratamiento especial del que han sido objeto. Se incluye además en el ámbito de aplicación del impuesto a las bebidas alcohólicas que hoy no tributan, de modo de establecer criterios de equidad con las restantes bebidas fermentadas. Se plantea asimismo la posibilidad de establecer una alícuota incrementada para el caso de aquellas bebidas que se comercialicen en envases descartables de material plástico, dada la incidencia medioambiental de tales envases.

3.5.- Impuesto al Patrimonio

En el caso de las personas físicas, dada la incorporación del IRPF, se propone mantener el tributo como instrumento de contralor de las variaciones patrimoniales de los sujetos pasivos. En tal sentido, se proyecta mantener su estructura, disminuyendo la tasa hasta el 0,1%. En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio de las Personas Jurídicas, se propone extender al IRAE el sistema de imputación del IRIC, que permite abatir hasta el 50% del monto del primero de los tributos mencionados. En el caso de las entidades con acciones al portador, y ya que no se grava por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas el resultado derivado de la enajenación de dichos títulos, se propone que tales entidades no puedan aplicar el sistema de abatimiento anteriormente referido. El proyecto establece asimismo que no regirá para dichas entidades la exoneración del patrimonio afectado a la actividad agropecuaria.

3.6.- Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI) y Secreto Bancario

Las Sociedades Financieras de Inversión han sido objeto de críticas a nivel internacional, en particular en el contexto del proceso de lucha contra las prácticas fiscales nocivas. Si bien en muchos casos tales críticas son infundadas, es indudable que estas sociedades caracterizadas por un régimen tributario especial, constituyen un instrumento anacrónico, inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada y las recomendaciones de los organismos multilaterales especializados en esta problemática. Es por ello que se propone la prohibición de la constitución de dichas sociedades especiales a partir de la entrada en vigencia de la reforma, así como la adecuación de las existentes al régimen de tributación de las sociedades en general no más allá del 31 de diciembre de 2010.

En lo atinente al secreto bancario, se entiende conveniente mantener los actuales criterios establecidos a nivel legal para su levantamiento preceptivo a efectos fiscales, criterios que se basan en la aplicación de un mecanismo vinculado a una decisión jurisdiccional. Sin perjuicio de este criterio general, se proyectan normas que promueven el levantamiento voluntario de dicho secreto, a cambio de una disminución sustancial del período de prescripción de los tributos.

3.7.- Monotributo

Se propone mejorar este instrumento de modo que se constituya en una verdadera herramienta de inclusión social y formalización del trabajo. A tal fin se amplía el alcance de las actividades comprendidas, hasta ahora restringidas a las desarrolladas en la vía pública. Dado que se trata de un régimen que contiene importantes exoneraciones y un sistema benévolo de aportación a la seguridad social, se precisa el concepto de las microempresas amparadas, estableciendo criterios objetivos vinculados a la capacidad económica de los contribuyentes.

3.8.- Unificación de aportes jubilatorios

Se propone eliminar las asimetrías sectoriales existentes en materia de aportes jubilatorios a la seguridad social del sector privado, así como las referidas a las empresas públicas. A tal fin, sobre la base de no aumentar ni disminuir la tributación de ese origen, se plantea una tasa única del 7,5% para los sectores industrial, comercial y de servicios, que desarrollan sus actividades en la órbita privada, así como para las empresas públicas no financieras. En el caso del aporte unificado de la construcción, y el del sector rural, se comete al Poder Ejecutivo la adecuación de sus alícuotas, a efectos de contemplar los criterios de equidad antedichos. Además, se eliminan las exoneraciones genéricas de las referidas contribuciones especiales, con exclusión de las establecidas en virtud de normas constitucionales.

3.9.- Tasa de Control del Sistema Financiero

El proyecto prevé la creación de una Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero. Esta tasa, vinculada a la supervisión que realiza el Banco Central del Uruguay, se inscribe en las actuales tendencias internacionales en materia del financiamiento de la actividad regulatoria, así como en las tasas de contralor establecidas para la regulación de servicios

públicos en el país. Son contribuyentes de la misma, las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera, las casas de cambio, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las Bolsas de Valores, corredores y agentes, los Emisores de títulos de oferta pública, y los demás sujetos regulados.

4.- Consistencia del Contenido de la Reforma con los Objetivos Planteados

La evaluación de la reforma tributaria que se propone, requiere verificar si su diseño contribuye al logro de los objetivos que la misma persigue.

En materia de equidad, deben destacarse los siguientes aspectos:

- Se propone un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que incorpora la obligación de tributar sobre todas las de rentas de fuente uruguaya y no sólo sobre algunas de ellas, tal como sucede actualmente con los salarios y algunas rentas empresariales.

- El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas prevé tasas progresivas para las rentas provenientes del trabajo, en función de los niveles respectivos de ingresos.

- Se establece la posibilidad de deducir de la base imponible los costos de salud de los hijos menores, con lo que se introduce una importante mejora a la equidad.

- Se disminuye de manera sustancial la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado, que grava bienes y servicios de consumo popular.

- Se promueve la equidad en forma general, distribuyendo la carga tributaria de un modo más homogéneo entre un mayor número de contribuyentes, a través de una revisión del sistema de exoneraciones cuyas perforaciones en muchos casos carecen de un nexo causal claro con políticas vinculadas al bienestar común.

- Se promueve la equidad entre los distintos sectores de la producción, a partir de una distribución más igualitaria de los tributos que los gravan, incluidos los aportes patronales a la seguridad social en el sector privado y en las empresas públicas.

En lo que respecta al objetivo de eficiencia:

- Se elimina un número importante de tributos de baja recaudación y distorsivos, que dificultan la gestión de los organismos de fiscalización y encarecen el costo de cumplimiento de los buenos contribuyentes.

- El nuevo esquema tributario se diseña en concordancia con la capacidad de la administración tributaria.

- El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es simple, particularmente en lo que respecta a las rentas derivadas del trabajo, en el sentido en que opera con tasas relativamente bajas sobre la renta bruta. Las deducciones que se establecen no alteran sustancialmente dicha simplicidad.

- El sistema dual de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas establece la posibilidad de fijar tasas liberatorias en materia de rentas del capital, lo que coadyuva a la labor de fiscalización y control.

- La generalización de la carga tributaria a las diversas fuentes de rentas derivadas del trabajo también evita zonas de difícil tratamiento tributario.

- La ampliación de la base para los impuestos indirectos promueve la eficiencia tributaria, al apuntar a corregir el "desorden" derivado de las "perforaciones" no sistemáticas del sistema impositivo.

- La reforma propuesta permite una mejor coordinación entre los organismos fiscalizadores, particularmente entre la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social. La sencillez de la mayor parte de los instrumentos facilita actividades de contralor conjunto y la capacitación cruzada entre funcionarios de los diversos organismos.

En lo atinente al estímulo a la inversión y al empleo:

- Se promueve la ampliación del tratamiento favorable a las reinversiones a sectores que hasta el momento no gozaban del mismo y se extiende el período de generación de utilidades destinadas a la formación de la reserva.

- La reforma tiene un diseño que la hace consistente y complementaria de los diversos mecanismos de promoción de inversiones con que cuenta el país.

- Se disminuye sensiblemente el Impuesto a la Renta Empresarial, particularmente en sectores que aplican innovación tecnológica y generan empleo.

- La equidad sectorial y la ampliación de la base tributaria mitigan los aspectos de competencia desleal que puedan existir en diversos sectores de la economía, facilitando las decisiones de inversión en los mismos.

- La equidad sectorial en materia de aportes patronales a la seguridad social en el sector privado permite la disminución de cargas tributarias sobre

sectores que son sustanciales generadores de empleo, como los servicios y el comercio.

- La reducción de aportes patronales en las empresas públicas no financieras redunda en mejores condiciones de provisión de servicios públicos y mayor competitividad de la producción nacional.

- La imposición diferencial sobre los intereses según los plazos y la moneda, promueve el ahorro de largo plazo, y contribuye a disminuir la dolarización de la economía, lo que permite reducir incertidumbres y vulnerabilidades.

- La eliminación de impuestos distorsivos, tales como el IMABA, el ICOSIFI y el ITEL constituyen señales claras hacia los mercados sobre la orientación del sistema y por lo tanto, facilitan las decisiones de inversión y avance tecnológico.

- Se avanza en un proceso de adecuación de las Sociedades Financieras de Inversión (SAFI), al régimen general de tributación, de modo de promover el uso de instrumentos societarios compatibles con los estándares internacionales, lo que contribuye a consolidar un clima de inserción internacional más sano y transparente.

- El conjunto de la reforma establece reglas más claras y permite avizorar una mayor estabilidad de las mismas, favoreciendo las decisiones de ahorro e inversión de largo plazo.

5.- Impacto de los Cambios Propuestos en la Recaudación

El conjunto de cambios propuestos en la presente ley no aumenta la presión tributaria global de la economía: el objetivo de la reforma no es recaudar más sino recaudar mejor. En el cuadro que sigue se presenta una estimación del impacto en la recaudación que tendría cada uno de los cambios propuestos en la presente ley. Puede observarse que los ingresos estimados resultantes de la reforma son levemente inferiores a los actuales, diferencia que se entiende compensable por el efecto del propio crecimiento de la economía y por los resultados de la mejora en la eficiencia de la Administración Tributaria.

Impacto en la recaudación de los cambios propuestos

Concepto	Pérdidas	Pérdidas como % del PIB 2005	Ganancias	Ganancias como % del PIB 2015
Impuestos eliminados				
IRI	410,6	2,43%		
IRP	147,6	0,87%		
COFIS	122,6	0,73%		
IMABA	47,7	0,28%		
IMESSA	24,2	0,14%		
IRIC pequeña empresa	17,3	0,10%		
Impto. a las Comisiones	16,9	0,10%		
IP personas físicas	14,9	0,09%		
ITEL	8,8	0,05%		
ICOSIFI	6,7	0,04%		
IRP (art. 587 Ley Nº 17.296)	2,3	0,01%		
Impuesto a las Tarjetas de Crédito	1,9	0,01%		
Impuesto a las Ventas Forzadas	1,2	0,01%		
IRA	0,8	0,01%		

Cesiones y Ptas. Deportistas	0,7	0,00%		
Compra-Venta Remates Públicos	0,3	0,00%		
Impuesto a los Sorteos	0,2	0,00%		
Subtotal	**824,7**	**4,89%**		
Impuestos modificados				
Reducción de tasa básica IVA	59,9	0,35%		
Reducción de tasa mínima IVA	70,2	0,42%		
Eliminación del COFIS como base del IVA	24,7	0,15%		
Extensión de la base de IVA tasa básica			111,8	0,66%
Extensión de la base de IVA tasa mínima			51,6	0,31%
Subtotal	**154,8**	**0,92%**	**163,3**	**0,97%**
Impuestos incorporados				
IRAE			393,9	2,33%
IRPF			349,4	2,07%
Categoría I			25,3	0,15%
Categoría II			324,1	1,92%
Subtotal			**743,3**	**4,40%**
TOTAL	**979,5**	**5,80%**	**906,7**	**5,37%**
Déficit	**72,9**	**0,43%**		

6.- Impacto de la Reforma en la Equidad

Uno de los aspectos relevantes de la reforma es el que tiene relación con los efectos distributivos que se generarán por su aplicación. A tal fin, es útil realizar un análisis de aquellos cambios que afectan en forma directa el ingreso de los hogares: la introducción del IRPF y los cambios en la imposición general al consumo (modificaciones en el IVA y eliminación del COFIS).

Una forma de evaluar la equidad presente en la distribución de la carga tributaria de un determinado impuesto consiste en analizar cómo evoluciona la tasa efectiva del mismo al aumentar el ingreso de los contribuyentes. Se entiende por tasa efectiva al cociente entre la carga tributaria soportada por el contribuyente y su respectivo ingreso. Una distribución de la carga tributaria es considerada equitativa cuando la tasa efectiva crece con el nivel de ingreso del contri-buyente. El cuadro que sigue muestra la tasa

promedio efectiva correspondiente al IRPF de los hogares según el decil de ingreso a que pertenecen. En el mismo se observa claramente que a medida que aumenta el nivel de ingresos de los hogares, aumenta concomitantemente la tasa efectiva del IRPF.

Decil de hogares ordenados por ingreso per cápita	Tasa efectiva IRPF
1	0,19%
2	0,73%
3	0,71%
4	0,93%
5	1,19%
6	1,68%
7	2,09%
8	3,10%
9	4,76%
10	9,01%

Los cambios previstos en la presente ley reducen el peso relativo de la tributación indirecta, en particular la del IVA y la del COFIS. Esta reducción, se traducirá en un aumento del ingreso disponible de los hogares. En la medida en que se procura una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria, se buscó que este aumento del ingreso disponible recayera en mayor medida a los hogares de menores ingresos. Es por esta razón, que la tasa mínima de IVA es la que se reduce más, ya que grava bienes que son consumidos en mayor medida por hogares de los deciles más bajos de ingresos.

El cuadro que se presenta a continuación muestra el impacto consolidado de los cambios propuestos en materia de imposición a las rentas y al consumo sobre el ingreso disponible, según el nivel de ingreso de los hogares, confirmando la noción que aquellos que se verán más beneficiados por la reforma son los hogares de los deciles inferiores.

Decil de hogares ordenados por ingreso per cápita	Aumento estimado del ingreso disponible
1	3,0%
2	2,4%
3	2,4%
4	2,2%
5	2,2%
6	1,7%
7	1,4%
8	0,8%
9	-0,6%
10	-4,5%

7.- Descripción General del Articulado

Los artículos 1º y 2º regulan las derogaciones de tributos, y la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para disminuir alícuotas y establecer la vigencia de nuevas derogaciones.

El artículo 3º crea el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, sustituye íntegramente las normas legales que están comprendidas en el Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Los artículos 4º a 7º establecen las modificaciones al régimen de tributación de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión.

El artículo 8º crea el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, sustituyendo el actual Título 7 del citado Texto Ordenado 1996.

Por su parte, el artículo 9º crea el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, sustituyendo el actual Título 8 del citado Texto Ordenado 1996.

Los artículos 10 a 13, introducen cambios al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, a los efectos de adecuarlo al nuevo régimen.

Los artículos 14 a 31, disponen modificaciones sustanciales en las alícuotas y el ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Los artículos 32 a 37 establecen los criterios que habrán de aplicarse para la determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno.

Los artículos 38 a 49 se ocupan del Impuesto al Patrimonio, vinculándolo al resto de los cambios de la estructura de imposición a la renta.

Los artículos 50 a 61 abarcan un conjunto variado de disposiciones, entre las que se destacan la creación de la figura del responsable sustituto, las normas sobre levantamiento voluntario del secreto bancario y la regulación del tratamiento tributario de los fideicomisos de garantía. Asimismo se incluyen normas relativas a la administración de los tributos.

Los artículos 62 a 76, regulan el alcance del monotributo.

Los artículos 77 a 79, establecen la unificación de aportes jubilatorios patronales, y derogan exoneraciones genéricas vinculadas a los mismos.

Los artículos 80 a 84 crean la tasa de control del sistema financiero.

Los artículos 85 al final, son los correspondientes a las derogaciones y vigencias.

RODOLFO NIN NOVOA, JOSÉ E. DÍAZ, BELELA HERRERA, DANILO ASTORI, JOSÉ BAYARDI, JORGE BROVETTO, VÍCTOR ROSSI, MARTÍN PONCE DE LEÓN, EDUARDO BONOMI, MARÍA J. MUÑOZ, ERNESTO AGAZZI, HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Deróganse los siguientes tributos:

- Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).
- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).
- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).
- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).
- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).
- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).
- Impuesto a las Comisiones (ICOM).
- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).
- Impuesto a las Tarjetas de Crédito.
- Impuesto a las Ventas Forzadas.
- Impuesto a las Rentas Agropecuarias.
- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.
- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias.

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual quedarán derogados los impuestos a la Compra de Moneda Extranjera, a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas de los citados tributos a efectos de favorecer el tránsito gradual hacia su derogación.

Ambas facultades se ejercerán tomando en consideración las metas fiscales establecidas.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3º.- Sustitúyese el Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"**TÍTULO 4**

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

(**IRAE**)

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya de actividades económicas de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2º. Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las rentas empresariales.

B) Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.

C) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto o por quienes deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º. Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas por acciones y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.

2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con excepción de las de hecho, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso.

3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

5. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

   En relación a este apartado, se entenderá que no exista actividad empresarial cuando:

   i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

   ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

   Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

ARTÍCULO 4º. Rentas asimiladas a empresariales.- Se consideran rentas asimiladas a empresariales, en tanto no estén incluidas en el artículo precedente, las resultantes de:

A) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que deriven de loteos. Se entenderá por loteos aquellos fraccionamientos de los que resulte un número de lotes superior a 25. Si

el fraccionamiento no reviste el carácter de loteo, será de aplicación el numeral siguiente.

B) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que el número de ventas exceda de dos en el año fiscal y que el valor fiscal de los bienes enajenados exceda el doble del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas vigente en el año civil en que se realicen dichas enajenaciones.

Quedan excluidas del presente literal:

1. Las ventas que signifiquen disolución del condominio sucesorio.
2. Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular, o cuando se computen diez años sumándose el tiempo que lo tuvo el causante que los trasmitió, al titular por herencia o legado.
3. Las ventas de unidades de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en que se tendrá la del edificio como una sola venta.

Los contribuyentes incluidos en el IRAE por aplicación de los literales A) y B) del presente artículo, tributarán el impuesto correspondiente a cada uno de dichos literales por separado.

ARTÍCULO 5º. Rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.- Opción e inclusión preceptiva.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas podrán optar por tributar dicho impuesto o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. La opción podrá ser ejercida para:

A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital.

C) La totalidad de las rentas derivadas del factor trabajo, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

Una vez hecha la opción de tributar IRAE deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También deberán tributar IRAE quienes obtengan rentas comprendidas en el IRPF por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, cuando tales rentas superen el límite que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º. Rentas agropecuarias.- Opción.- Quienes obtengan las rentas a que refiere el numeral 2 del literal B) del artículo 3º, podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. En todos los casos, los referidos contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

No podrán hacer uso de la opción referida en el inciso anterior, los sujetos comprendidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del literal A) del artículo 3º, los que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Deberán tributar este impuesto y no podrán hacer uso de la opción:

A) Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer topes diferenciales en función del tipo de explotación.

B) Quienes obtengan ingresos derivados de la enajenación de bienes agropecuarios no comprendidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9, Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Una vez verificada la inclusión en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la naturaleza de la explotación, el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su dimensión económica se consideren excluidas de la opción que regula el presente artículo.

ARTÍCULO 7º. Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior.

ARTÍCULO 8º. Año fiscal.- Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la citada Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que conjuntamente con las mismas se realicen actividades industriales y se lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

ARTÍCULO 9º. Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personalidad jurídica, residentes en la República, aun las que se hallen en liquidación.

B) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

C) Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

D) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.

E) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

F) Los fideicomisos excluidos los de garantía.

G) Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Los Grupos de Interés Económico.

ARTÍCULO 10. Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando una persona física, jurídica o cualquier otra entidad, no residente en el país, realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de entidades no residentes.

La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros, los siguientes casos:

A) Las sedes de dirección.

B) Las sucursales.

C) Las oficinas.

D) Las fábricas.

E) Los talleres.

F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

G) Las obras o proyectos de construcción o instalación, cuya duración exceda tres meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la entidad del exterior.

2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a entidad del exterior con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la entidad del exterior con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para la entidad del exterior.

5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la entidad del exterior cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando una persona que no sea un agente independiente, actúe por cuenta de una entidad del exterior y tenga y ejerza habitualmente en el país poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de ésta, se considerará que la misma tiene un establecimiento permanente respecto de las actividades que dicha persona realice para la entidad del exterior. Quedan excluidas las actividades relacionadas en el inciso siguiente.

No se considera que una entidad del exterior tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en el país por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

ARTÍCULO 11. Rentas imputables al establecimiento permanente.- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes computarán en la liquidación de este impuesto, la totalidad de las rentas obtenidas en el país por la entidad del exterior.

ARTÍCULO 12. Representantes.- Los sujetos pasivos de este impuesto, no residentes en la República, que obtengan rentas mediante un establecimiento permanente, estarán obligados a designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones tributarias.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la Administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 13. Residentes.- Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 14. Residentes.- Personas físicas.- Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos, de forma directa o indirecta.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya que tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecón-

sules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

TASA

ARTÍCULO 15. Tasa.- La tasa máxima del impuesto será del 25% (veinticinco por ciento) sobre la renta neta fiscal. El Poder Ejecutivo fijará la tasa aplicable, quedando facultado para modificarla dentro de dicho límite.

CAPÍTULO III

RENTA BRUTA

ARTÍCULO 16. Principio general.- Constituye renta bruta:

A) El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

B) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el literal anterior. Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 3º computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen.

ARTÍCULO 17. Definiciones.- Constituirán asimismo renta bruta:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital reintegrado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o reintegro fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3º que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo a lo dispuesto por el literal C) del artículo 21.

K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

ARTÍCULO 18. Excepciones.- No constituyen renta bruta las variaciones patrimoniales que resulten de:

A) Revaluaciones de los bienes de activo fijo.

B) Integraciones o rescates de capital social.

CAPÍTULO IV

RENTA NETA

ARTÍCULO 19. Principio general.- Para establecer la renta neta, se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.

Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por el Impuesto a la Renta de No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20. Deducción proporcional.- Cuando los gastos a que refiere el inciso segundo del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa aplicable a dichas rentas en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15.

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 21. Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.

D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, que constituyan el monto imponible a efectos de realizar los aportes jubilatorios, en la forma que determine la reglamentación.

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción de tajamares.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

ARTÍCULO 22. Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.

B) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

D) Las donaciones a Entes Públicos. No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XIII.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las donaciones admitidas a las efectuadas a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales, así como los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites.

E) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23. Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computa-

bles por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:

A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.

C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico, en particular en biotecnología, siempre que dichos proyectos sean aprobados por la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

   A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar dichos proyectos.

D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la "Administración Nacional de Educación Pública" (Educación Técnico-Profesional) y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

   El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas, previa aprobación del proyecto en cuestión por parte de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

ARTÍCULO 24. Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.

B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

C) Sanciones por infracciones fiscales.

D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.

E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.

F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

G) Amortizaciones de llaves.

Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales o de establecimientos permanentes, serán considerados cuentas de capital.

ARTÍCULO 25. Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la Administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

ARTÍCULO 26. Empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322.- Se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar a las empresas comprendidas en la norma mencionada en el acápite los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V

AJUSTE POR INFLACIÓN

ARTÍCULO 27.- Configuración.- Quienes liquiden este impuesto por el régimen de contabilidad suficiente deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes.

No realizarán el ajuste los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos provenientes de operaciones en el ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación cuando el porcentaje de variación de precios a que refiere el artículo siguiente no haya superado el 10% (diez por ciento).

ARTÍCULO 28. Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

   1. Activo fijo.

   2. Semovientes.

B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

   1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.

   2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.

   3. Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.

Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 29. Compensación.- A los solos efectos de la realización del cálculo del ajuste por inflación, las empresas unipersonales y las sociedades personales considerarán como activo o pasivo el saldo que surja de la compensación de las siguientes cuentas:

- Saldos deudores de titulares de empresas unipersonales o de socios.

- Pérdidas incluidas en el activo, si los socios están obligados a restituirlas a la sociedad por expreso mandato del estatuto social.

- Saldos acreedores de titulares de empresas unipersonales o de socios.

- Utilidades no distribuidas, en la misma proporción en que corresponda a los socios, con exclusión de la parte que deba llevarse a fondos de reserva, de acuerdo con el contrato social o disposiciones legales en su caso.

- Reservas voluntarias.

El saldo deudor resultante de la compensación referida se considerará activo fiscal, a efectos de practicar las deducciones previstas en el literal A) del artículo precedente. Del mismo modo, en caso de resultar saldo acreedor, se considerará pasivo fiscal a

efectos de realizar la proporción referida en el inciso segundo del artículo citado.

CAPÍTULO VI

VALUACIÓN

ARTÍCULO 30. Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. Las amortizaciones y las actualizaciones comenzarán en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo.

Para la actualización se aplicará el porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior, o de ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo, y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad.

Los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas se revaluarán y amortizarán en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer formas de valuación y períodos de amortización especiales para quienes se constituyan en contribuyentes a partir de la vigencia de esta Ley por los bienes adquiridos con anterioridad a su incorporación al referido régimen.

ARTÍCULO 31. Valuación de inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección General Impositiva podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Las existencias de semovientes se computarán por el valor en plaza que establecerá la Administración al 30 de junio de cada año, teniendo en cuenta los precios corrientes. Cuando quienes deban valuar semovientes cierren ejercicio en fecha distinta, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la Administración.

ARTÍCULO 32. Valuación de valores mobiliarios y metales preciosos.- Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, y en general, los valores mobiliarios de cualquier naturaleza, así como los metales preciosos, se computarán de la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 33. Enajenación de establecimientos o casas de comercio.- En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

ARTÍCULO 34.- Diferencias de cambio Ley Nº 17.555.- Las sociedades comerciales y las empresas unipersonales que hayan tenido saldo neto negativo proveniente de diferencias de cambio, originadas por obligaciones en moneda extranjera concertadas con anterioridad al 30 de junio de 2002, podrán optar al cierre del ejercicio económico en curso a esa fecha y en el siguiente, por contabilizar dicho saldo, total o parcialmente en el activo, en una cuenta que se denominará "Diferencias de Cambio Ley Nº 17.555". El saldo referido sólo incluirá las diferencias de cambio motivadas por las variaciones en la cotización de la moneda extranjera ocurridas entre el 1º de junio de 2002 y el cierre del ejercicio.

En el caso de hacer uso de la opción, cada saldo anual se amortizará en cuotas iguales en un plazo de tres, cuatro o cinco años a partir del ejercicio en que se originaron. Formulada la opción en cuanto al número de años, esta no podrá variarse.

No están comprendidas en el presente artículo las empresas referidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 35. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555.- De existir utilidades contables en cualquiera de los ejercicios mencionados en el artículo anterior, luego de deducida la amortización correspondiente, dicha utilidad se destinará a disminuir el saldo de la cuenta "Diferencias de Cambio Ley Nº 17.555", por orden de antigüedad, hasta su total cancelación, aunque ello implique abreviar el plazo de la opción. En caso de quedar un remanente no ab-

sorbido por dichas utilidades, el mismo continuará siendo amortizado por las cuotas fijadas inicialmente.

ARTÍCULO 36. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555.- Formulada la opción prevista en el artículo 34, los contribuyentes de este impuesto, podrán optar por activar y amortizar las referidas diferencias de cambio con arreglo a lo dispuesto por la presente ley o imputarlas como pérdida fiscal de acuerdo al régimen general.

ARTÍCULO 37. Normas de valuación.- Para todos aquellos rubros y operaciones que no tengan previsto un tratamiento tributario específico en este Título, el Poder Ejecutivo podrá establecer normas de valuación especiales a efectos de la liquidación de los tributos.

CAPÍTULO VII

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38. Operaciones realizadas entre partes vinculadas.- Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas, serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta.

Quedan sujetos a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculados a ellos.

Cuando las prestaciones y condiciones referidas en el presente artículo no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, lo que deberá ser probado fehacientemente por la Dirección General Impositiva, las mismas se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de este Título.

ARTÍCULO 39. Configuración de la vinculación.- La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con personas u otro tipo de entidades o establecimientos, domiciliados, constituidos o ubicados en el exterior, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

ARTÍCULO 40. Países de baja o nula tributación.- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes, en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41. Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines.

Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

ARTÍCULO 42. Operaciones de importación y exportación.- Para las operaciones de importación y exportación, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, salvo prueba en contrario.

Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de importación y exportación, relativas a mercaderías embarcadas a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Operaciones de importación y exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se trate de operaciones realizadas entre sujetos vinculados, que tengan por objeto productos primarios agropecuarios, y en general, bienes con cotización

conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario en el exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se aplicará preceptivamente el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario.

El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.

B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.

C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras operaciones internacionales cuando la naturaleza y características de las mismas así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la Dirección General Impositiva hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 44. Régimen opcional de determinación de la renta.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer con carácter general, para la determinación de la renta de fuente uruguaya de las operaciones a que refiere el presente capítulo, regímenes especiales de utilidad presunta en atención, entre otras, a las modalidades de las operaciones, giro o explotación, a los cuales podrán ampararse los contribuyentes.

ARTÍCULO 45. Secreto de las actuaciones.- La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros que resulte necesaria para la determinación de los precios referidos en los artículos anteriores, cuando la Administración deba oponerla como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 46. Declaraciones juradas especiales.- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

CAPÍTULO VIII

REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 47. Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A tales efectos la reglamentación podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de estimación objetiva de renta en función de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares.

ARTÍCULO 48. Rentas de fuente internacional.- Las rentas netas de fuente uruguaya correspondientes a actividades ejercidas parcialmente dentro del país se fijan en los siguientes porcentajes

A) Transporte marítimo, aéreo o terrestre, el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

B) Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de tapes, así como las de realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares, el 30 % (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

C) Agencias de noticias internacionales, el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.

D) Cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional, el 15% (quince por ciento) del precio acordado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos para la determinación de rentas de fuente uruguaya en otros casos de fuentes internacionales de rentas.

En todos los casos se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 49. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer, para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, normas especiales e incluso diferenciales, a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

ARTÍCULO 50. Puente Buenos Aires-Colonia.- Ley Nº 17.158.- El concesionario (persona jurídica de derecho privado o asociación de personas de derecho privado), quedará en relación a las actividades de diseño, construcción, operación y mantenimiento del puente, exclusivamente alcanzado por el impuesto sobre la renta, el que en cada Parte Contratante (República Oriental del Uruguay y República Argentina), se determinará en función de los ingresos originados por viajes iniciados en cada una de ellas. El cómputo de las deducciones se realizará en proporción a los mencionados ingresos y de acuerdo con la legislación aplicable en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 51. Hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años, a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 30 de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

CAPÍTULO IX

EXONERACIONES

ARTÍCULO 52. Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías

uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Los contribuyentes que no superen el monto de ingresos a que refiere el presente literal, podrán optar por quedar excluidos de la exoneración establecida en el mismo, debiendo en consecuencia tributar este impuesto de acuerdo al régimen general.

Los transportistas terrestres profesionales de carga, y quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria, quedan excluidos de la exoneración establecida en este literal. Quedan también excluidos de dicha exención, quienes hayan optado por tributar el IRAE en virtud de la aplicación del artículo 5º de este Título.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza, las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades lucrativas, desarrolladas en el extranjero por personas físicas o jurídicas no residentes, con mercaderías de procedencia extranjera que se movilicen en tránsito aduanero por el territorio nacional.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, en tanto se trate de entidades sin fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

ARTÍCULO 53. Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9º.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

ARTÍCULO 54. Alcance de las exoneraciones.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y demás entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

ARTÍCULO 55. Corporación Nacional para el Desarrollo.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a la compra de valores y obligaciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo creada por la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, quedarán exoneradas del pago de este impuesto, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

ARTÍCULO 57. Exoneraciones genéricas.- Quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la presente ley, otorgadas a determinadas actividades o entidades, así como las correspondientes a los impuestos a la Renta de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias, salvo las que se incluyen expresamente en la misma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por normas constitucionales y sus leyes interpretativas.

CAPÍTULO X

CANALIZACIÓN DEL AHORRO

ARTÍCULO 58. Beneficio.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.

Para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.

No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

ARTÍCULO 60. Exoneración.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán:

- Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de Interés Nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora.

ARTÍCULO 61. Auto-canalización del ahorro.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las empresas comprendidas en dicho Decreto-Ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, y por mantenimiento de capital circulante y por inversiones.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 62. Auto-canalización del ahorro.- En la resolución respectiva se establecerá:

A) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.

B) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.

C) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 63. Auto-canalización del ahorro.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 61 y 62 de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.

ARTÍCULO 64. Auto – canalización del ahorro.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 61 a 63 de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

CAPÍTULO XI

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 65. Beneficiarios.- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en ese Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 66. Definición de inversión.- Se entiende por inversión a los efectos del Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 67. Beneficios generales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el inciso primero del artículo 65 de este Título, el siguiente beneficio: Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo anterior.

ARTÍCULO 68. Facultad.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

ARTÍCULO 69. Canalización del Ahorro.- Las empresas que ejecutaren proyectos de inversión en actividades comerciales promovidas al amparo del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, no podrán gozar de las exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, establecidas en los artículos 58, 60 y 61 de este Título.

ARTÍCULO 70. Ley de Promoción y Protección de las Inversiones.- Beneficios fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 66, lo siguiente:

A) Los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.

B) Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

ARTÍCULO 71. Parques industriales.- Denominación.- A los efectos de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

A) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

B) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial.

C) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente.

D) Sistemas básicos de telecomunicaciones.

E) Sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos.

F) Galpones o depósitos de dimensiones adecuadas.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

ARTÍCULO 72. Parques industriales.- Estímulos de carácter nacional.- Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPÍTULO XII

LEY FORESTAL

ARTÍCULO 73. Beneficio.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en

las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de este impuesto o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores.

ARTÍCULO 74. Declaración.- Declárase, a los efectos interpretativos, que la exoneración a que refiere el artículo anterior alcanza a las actividades de descortezado, trozado y chipeado, realizadas sobre bosques propios, siempre que tales bosques hayan sido calificados protectores o de rendimiento en zonas de prioridad forestal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Se entenderá que son bosques propios tanto los cultivados por el beneficiario como los adquiridos en pie por el mismo.

ARTÍCULO 75. Alcance.- Las actividades de descortezado, trozado y compra y venta realizadas sobre madera adquirida a terceros, incluyendo el caso en el que tales actividades constituyan una prestación de servicios, estarán alcanzadas por la exoneración a que refiere el artículo precedente, en tanto se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Sean realizadas por productores agropecuarios forestales directamente o a través de formas asociativas o por agroindustrias forestales.

B) Los bosques cumplan con la calificación a que refiere el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

C) El volumen total de madera comercializada durante el ejercicio que haya sido adquirida a terceros sea inferior a un tercio del volumen total de la madera de bosques propios, en pie o cosechada, en existencia al cierre de dicho ejercicio. A tales efectos deberá solicitarse a la Dirección Forestal, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un certificado en el que consten las referidas existencias.

El Poder Ejecutivo establecerá la nominatividad de las formas asociativas a que refiere el literal A) del presente artículo.

ARTÍCULO 76. Derecho a devolución.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no dará derecho a devolución por impuestos abonados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 17.843, de 21 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 77. Deducción.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

CAPÍTULO XIII

DONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 78. Donaciones especiales.- Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo siguiente, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo establecerá los límites aplicables tanto en lo que respecta a los montos globales donados, como a las donaciones efectuadas individualmente.

ARTÍCULO 79. Donaciones especiales.- Entidades.- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

A) La compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico-Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

B) La Universidad de la República. El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República.

C) Los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional.

D) Los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

E) El Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable". Dichos beneficios serán también aplicables a las empresas que realicen inversiones en investigación o tecnología que desarrolle el citado Instituto.

F) El Instituto Nacional del Menor y del Adolescente del Uruguay (INAU). El contribuyente entregará su donación al Instituto Nacional del Menor y del Adolescente del Uruguay (INAU).

G) La construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

H) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

CAPÍTULO XIV

CONTRATO DE CRÉDITO DE USO

ARTÍCULO 80. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo siguiente, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

A) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el inciso siguiente.

B) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.

C) Cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

La comparación a que refiere el literal A) anterior, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

1. Por valor del bien se entenderá el costo de adquisición del bien elegido por el usuario que la institución acreditante se obliga a adquirir a un proveedor determinado. En el caso de un bien que a la fecha del contrato sea propiedad del usuario, y se pactare simultáneamente su venta a la institución acreditante, por valor del bien se entenderá el precio pactado. En el caso de bienes que a la fecha del contrato, sean propiedad de la institución acreditante, adquiridos para la defensa o la recuperación de sus créditos, por valor del bien se entenderá el que resulte de su tasación por persona idónea. La Dirección General Impositiva podrá impugnar dicha tasación.

2. El valor final se actualizará, a la fecha del contrato, a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

3. La amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien con exclusión de cualquier régimen de amortización acelerada.

ARTÍCULO 81.- Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos mencionados en el artículo anterior, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) No computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

B) El monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere

pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, estará constituida por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajustable.

ARTÍCULO 82. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) Computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

B) Dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.

C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, estará constituida por las contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajustable.

ARTÍCULO 83. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 80 de este Título, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) Computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 83.

B) Los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuidos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.

C) Los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

ARTÍCULO 84. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

ARTÍCULO 85. Contrato de crédito de uso operativo (Ley Nº 17.296).- El crédito de uso operativo es el contrato por el cual una persona física o jurídica se obliga frente al usuario a permitirle la utilización de un bien, por un plazo determinado y el usuario se obliga a pagar por esa utilización un precio en dinero abonable periódicamente.

El contrato deberá contemplar que al vencimiento del plazo pactado, el usuario cuente con alguna o todas las opciones que se expresan seguidamente:

A) Comprar el bien mediante el pago de un precio final.

B) Prorrogar el plazo del contrato por uno o más períodos determinados, sustituir el bien objeto del contrato por otro de análoga naturaleza, modificar el precio cuando corresponda, estipulando el nuevo precio fijado en el contrato.

C) Para el caso de que no se hubiera pactado una opción de compra, que finalizado el plazo del contrato o de sus prórrogas, el bien sea vendido por la empresa dadora en remate público y al mejor postor, correspondiendo al usuario el excedente que se obtuviera por sobre el precio final estipulado, y obligándose el usuario a abonar al dador la diferencia si el precio obtenido en el remate fuere menor.

ARTÍCULO 86. Contrato de crédito de uso operativo (Ley Nº 17.296).- Serán aplicables a los contratos de crédito de uso operativo definidos en el artículo precedente, que se otorguen a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, las previsiones contenidas en la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, en la redacción dada por las leyes

Nº 16.205 de 6 de setiembre de 1991 y Nº 16.906 de 7 de enero de 1998. No serán aplicables los artículos 3º, 4º, 11, 12 numeral b), 13, 14 y los Capítulos VI (Normas Tributarias) y VII (Disposiciones Finales).

CAPÍTULO XV

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 87. Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 88. Contabilidad suficiente.- Estarán obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3º.

Idéntica obligación tendrán los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 2 y 3 del literal A) y en el numeral 1 del literal B) del artículo 3º, así como los comprendidos en el artículo 4º, que superen el monto de ingresos que a estos efectos establezca periódicamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a establecer límites diferenciales para cada uno de los numerales referidos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices objetivos que entienda adecuados a efectos de determinar contribuyentes comprendidos en la presente obligación.

Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenérsela por un período mínimo de cinco ejercicios.

ARTÍCULO 89. Cierres anticipados.- A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 90. Retención del impuesto.- Desígnase agentes de retención a los contribuyentes de este Impuesto que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales a) y b) del artículo 2º del Impuesto a las Rentas de No Residentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

ARTÍCULO 91. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este impuesto, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 92. Pagos a cuenta.- IMEBA.- Los sujetos pasivos que obtengan rentas derivadas de la realización de actividades agropecuarias, imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos 1º a 3º del artículo 1º del Título 9 como pago a cuenta de este impuesto.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título referido, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO 93. Pagos mensuales.- Todos los contribuyentes de este impuesto, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 52, pagarán mensualmente los importes que se expresan a continuación, según sea el monto de los ingresos brutos gravados obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS (veces monto literal E artículo 52)		
Más de	Hasta	Pago mensual
0	3	$ 1.790
3	6	$ 1.970
6	12	$ 2.650
12	24	$ 3.580
24		$ 4.500

Los montos que anteceden están expresados a valores del 1º de enero de 2006 y se actualizarán anualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo. Cuando el ejercicio anterior haya sido menor a doce meses, el límite de inclusión en cada categoría se determinará en forma proporcional al tiempo transcurrido.

Estarán eximidos de realizar dichos pagos quienes no obtengan rentas gravadas y quienes obtengan rentas exclusivamente derivadas de la realización de actividades agropecuarias.

Los pagos realizados se imputarán al pago de este impuesto. De surgir un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

ARTÍCULO 94. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes que se incorporen a este impuesto en aplicación de los artículos 4º, 5º y 6º de este Título, podrán considerar como pago a cuenta, los anticipos realizados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, correspondientes a los hechos generadores que quedaron incluidos en este impuesto.

CAPÍTULO XVI

VARIOS

ARTÍCULO 95. Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 96. Fondo Nacional de Garantía.- Créase el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas ya existentes o a aquéllas que pretendan establecerse.

El 20% (veinte por ciento) del producido mensual de los pagos establecidos por el inciso primero del artículo 93 constituirá, hasta la suma equivalente a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), el Fondo Nacional de Garantía.

ARTÍCULO 97. Consejo de Educación Primaria.- El Poder Ejecutivo transferirá al Consejo de Educación Primaria, igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 98. Transitorio.- Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores generadas en los tres años anteriores a la aplicación de este impuesto, que se hayan generado en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias y que no hayan sido compensadas, serán tenidas en cuenta para este impuesto a efectos de la realización del cálculo a que refiere el literal F) del artículo 21.

Asimismo podrán deducirse en este impuesto los honorarios profesionales generados en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias, que no hayan sido deducidos por exceder el monto admitido, dentro de los mismos límites y condiciones que regían para dichos tributos.

A los efectos de la ampliación del plazo de la exoneración por inversiones dispuesta por el inciso cuarto del artículo 53, podrán considerarse los montos exonerables no deducidos en las liquidaciones del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias, dentro de los plazos previstos.

Los contribuyentes de este impuesto mantendrán los criterios de valuación y amortización que hubieran adoptado para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

ARTÍCULO 99. Referencias.- Las referencias legales realizadas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, se considerarán realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 100. Derogación.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

ARTÍCULO 101. Exclúyese el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de la exoneración dispuesta por el artículo 5º de la Ley Nº 17.794 de 22 de julio de 2004.

ARTÍCULO 102. Vigencia.- Lo dispuesto en el presente Título regirá para ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2007, en adelante".

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE INVERSIÓN

Artículo 4º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de apro-

bación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas.

Artículo 5º.- El régimen de tributación especial aplicable a las sociedades anónimas financieras de inversión a que alude el artículo anterior no podrá aplicarse a aquellos ejercicios cuyo cierre sea posterior al 31 de diciembre de 2010, salvo que hubieran realizado la consolidación a que refiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 con anterioridad al 1º de abril de 2006.

A partir del 1º de enero de 2011, las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general, por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 6º.- Al entrar en vigencia la presente ley, las sociedades anónimas referidas en el artículo 1º, no podrán realizar la consolidación de aportes fiscales al Estado prevista por el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948.

Artículo 7º.- Las sociedades anónimas financieras de inversión, cuyos estatutos sociales se encontraran en trámite de aprobación por parte del órgano estatal de control a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta días corridos para finalizarlo. En caso de no hacerlo, deberán adecuarse al régimen previsto por la presente ley.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 8º.- Sustitúyese el Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"**TÍTULO 7**

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

(**IRPF**)

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º. Naturaleza del Impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será la Dirección General Impositiva. El Banco de Previsión Social participará en la recaudación del tributo en representación de la citada Dirección.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador.- Rentas comprendidas.- Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes:

A) Los rendimientos del capital.

B) Los incrementos patrimoniales que determine la ley.

C) Las rentas del trabajo, obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia y las jubilaciones y pensiones.

D) Las imputaciones de renta que establezca la ley.

Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a la Renta de No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 6º. Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el

contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos, de forma directa o indirecta.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya que tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a la Renta de no Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 7º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones indivisas, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Renta de no Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital o de trabajo no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

ARTÍCULO 8º. Sujetos pasivos.- Responsables.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos de este impuesto.

ARTÍCULO 9º. Sistema dual.- Para la determinación del Impuesto, las rentas se dividirán en dos categorías:

La Categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º.

La Categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, dentro o fuera de la relación de dependencia, salvo las comprendidas en el IRAE, a las jubilaciones

y pensiones, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.

Los contribuyentes liquidarán el Impuesto por separado para cada una de las categorías.

Los créditos incobrables correspondientes a una categoría, podrán deducirse dentro de dicha categoría siempre que la renta que originó los citados créditos se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Iguales criterios se aplicarán a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, tanto en la inclusión en cada categoría, como en la restricción de su cómputo vinculada al devengamiento de los resultados que les dieron origen.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán deducirse en un plazo máximo de dos años, y se actualizarán de acuerdo a la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

CATEGORÍA I.- Rendimientos de capital, incrementos patrimoniales y rentas imputadas

SECCIÓN I - Rendimientos de capital

ARTÍCULO 10. Rendimientos de capital.- Definición.- Constituirán rendimientos de capital, las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados a la obtención por parte de dicho sujeto de las rentas comprendidas en los impuestos a las Rentas de Actividades Económicas, a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y de no Residentes.

ARTÍCULO 11. Atribución temporal de los rendimientos del capital.- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 12. Rendimientos del capital.- Clasificación.- Los rendimientos del capital, se clasificarán en:

A) Rendimientos del capital inmobiliario.

B) Rendimientos del capital mobiliario.

ARTÍCULO 13. Rendimientos del capital inmobiliario.- Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán a las rentas derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza siempre que los mismos no constituyan una transmisión patrimonial.

Para determinar la renta computable se deducirá el monto de los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14. Rendimientos del capital inmobiliario.- Arrendamientos.- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

A) La comisión de la Administradora de Propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.

C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en el literal A) del artículo anterior, y del literal B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste.

ARTÍCULO 15. Requisitos vinculados a los arrendamientos.- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día en el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este Capítulo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro correspondiente de los arrendamientos o subarrendamientos que determine.

ARTÍCULO 16. Rendimientos del capital mobiliario.- Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos, y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las originadas en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Estarán asimismo incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

A) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión

de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles, y de bienes incorporales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías, y similares.

B) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

C) Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.

SECCIÓN II - Incrementos Patrimoniales

ARTÍCULO 17. Incrementos patrimoniales.- Definición.- Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.

Quedan incluidas en este artículo:

A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para trasmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.

B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 18. Incrementos patrimoniales – Exclusiones.- Se entenderá que no existe alteración en la composición del patrimonio en:

A) La disolución de la sociedad conyugal o partición.

B) Las transferencias por el modo sucesión.

C) La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7º, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.

ARTÍCULO 19. Atribución temporal de los incrementos patrimoniales.- Cuando se trate de incrementos patrimoniales, la renta se imputará en el momento en el que se produzca la enajenación, y las restantes transmisiones patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones especiales vinculadas a las enajenaciones a plazo.

Las rentas correspondientes a diferencias de cambio y reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 20. Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre:

A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 según corresponda y

B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la Unidad Indexada, se aplicará el incremento del Indice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha Unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar

por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 21. Enajenaciones a plazo.- En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, o cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratearla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación y los reajustes de precio si se hubiesen convenido.

ARTÍCULO 22. Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales.- Para las rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales se aplicarán los mismos criterios en materia de determinación que los establecidos para las enajenaciones de inmuebles, siempre que se pueda comprobar fehacientemente, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación, el valor fiscal de los bienes objeto de transmisión.

Si ello no fuera posible, la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% (veinte por ciento) al precio de enajenación, excluido el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales cuando la operación estuviera alcanzada por dicho tributo.

En el caso de los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta computable aplicando al precio de la enajenación el porcentaje a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 23. Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 17, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

A tal fin, sólo podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles, que hayan sido inscriptos en registros públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor.

SECCIÓN III - Normas generales aplicables a las rentas de la Categoría I

ARTÍCULO 24.- Base imponible.- La base imponible de las rentas de este capítulo estará constituida por:

A) La suma de las rentas computables correspondientes a los rendimientos del capital y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º, con la deducción de los gastos a que refiere el artículo 14 y de los créditos incobrables.

B) La suma de las rentas computables correspondientes a los incrementos patrimoniales y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23 y de los créditos incobrables.

ARTÍCULO 25. Rentas en especie.- El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta, y en general para la determinación de las rentas en especie.

ARTÍCULO 26. Tasas.- Las alícuotas del impuesto de este capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Alícuota
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil	3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Restantes rentas	10%

ARTÍCULO 27. Exoneraciones.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y en entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, o a depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

ARTÍCULO 28. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 29. Retenciones liberatorias y regímenes simplificados.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente capítulo que podrán liberar al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21º y 23º . Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente, y las características de los rendimientos y las variaciones patrimoniales que generan rentas gravadas.

CAPÍTULO III

CATEGORÍA II.- Rentas del trabajo

ARTÍCULO 30. Rentas del trabajo.- Constituirán rentas del trabajo, las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, y las jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 31. Atribución temporal de las rentas del trabajo.- Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las rentas que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

Las rentas imputadas de acuerdo al presente método, se actualizarán aplicando el incremento de la Unidad Indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute.

ARTÍCULO 32. Rentas del trabajo en relación de dependencia.- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes en concepto de retribución de su actividad personal en relación de dependencia. Se consideran comprendidas en este concepto, los sueldos de dueño o socio, reales o fictos, que constituyan gasto deducible para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

Se consideran asimismo incluidas en este artículo, las indemnizaciones por despido en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente Impuesto, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 33. Jubilaciones y Pensiones.- Las jubilaciones y pensiones que tendrán la condición de rentas comprendidas serán las servidas por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Policiales, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Militares, la Caja de Pensiones y Jubilaciones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, que otorgue prestaciones de similar naturaleza.

No estarán incluidas las generadas en aportes realizados a instituciones de previsión social no residentes, aún cuando sean servidas por los organismos a que refiere el inciso anterior.

La renta computable estará constituida por el importe íntegro de la jubilación o pensión.

ARTÍCULO 34. Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia.- Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4.

Para determinar la renta computable, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento), en concepto de gastos, más los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 35. Monto imponible.- Suma de rentas computables.- Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta, y en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo establecerá los criterios para determinar la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y similares.

ARTÍCULO 36. Escalas progresionales.- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

ARTÍCULO 37. Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

Renta anual computable	Tasa
Hasta el Mínimo no Imponible General de 60 BPC	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1200 BPC	22%
Más de 1200 BPC	25%

ARTÍCULO 38. Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Militares, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Policiales, a la Caja de Pensiones y Jubilaciones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda.

B) Los aportes a DISSE y al Fondo de Reconversión Laboral. En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad.

D) Los importes devengados y efectivamente pagados por cada hijo menor de edad a cargo del contribuyente, correspondientes a la afiliación a las Instituciones de Asistencia médica Colectiva o a los sistemas de cobertura de salud que determine el Poder Ejecutivo, con un máximo de 8.000 U.I. (ocho mil unidades indexadas) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como en aquellos que sufran de discapacidades graves, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de curatela.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.

Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a D) la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible de 60 BPC.

La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37.

ARTÍCULO 39. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 40. Retenciones liberatorias y sistemas de liquidación simplificada.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente capítulo que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente, y la naturaleza de los servicios que generan rentas gravadas".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 9º.- Sustitúyese el Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

TÍTULO 8

Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR)

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase el Impuesto a la Renta de No Residentes, que gravará las rentas de fuente uruguaya, obtenidas por personas físicas y otras entidades, no residentes en la República.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador.- Constituirán rentas comprendidas en el hecho generador del Impuesto a la Renta de No Residentes, las rentas de fuente uruguaya de cualquier naturaleza, obtenidas por los contribuyentes del tributo.

Las rentas computables se clasificarán en:

A) Rentas de actividades empresariales y rentas asimiladas por la enajenación habitual de inmuebles.

B) Rendimientos del trabajo.

C) Rendimientos del capital.

D) Incrementos patrimoniales.

A los efectos de la inclusión en el literal A) de este artículo se considerará la definición de rentas empresariales y asimiladas, establecida para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, por los nu-

merales 1) y 2) del literal B) del artículo 3º y por el artículo 4º, del Título que regula a dicho tributo.

Para la inclusión en los literales B), C) y D), se considerarán las definiciones establecidas respectivamente por los artículos 30, 10 y 17 del Título que regula al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Asimismo, en lo no dispuesto expresamente en la presente ley, se aplicarán con carácter general, para las rentas del literal A) las disposiciones que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y para las incluidas en los restantes literales, las normas del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona física contribuyente.

B) En el caso de las demás entidades, cuando se produzca su disolución.

C) Cuando los sujetos no residentes se transformen en residentes.

Los sujetos comprendidos en los literales anteriores, deberán hacer un cierre de ejercicio fiscal cuando acaezcan los referidos hechos.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y demás entidades, no residentes en territorio nacional, en tanto no actúen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Texto que regula el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 6º. No residentes.- Se considerarán no residentes todas aquellas personas físicas y demás entidades con o sin personería jurídica, que no se encuentren incluidas respectivamente en la definición de residentes establecidas en los artículos 7º y 8º de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. Residentes.- Personas físicas.- Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos, de forma directa o indirecta.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya que tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales

extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca dentro del régimen establecido en el artículo 20 de la ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987 podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a la Renta de no Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse en relación a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 8º. Residentes.- Personas Jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 9º. Sujetos pasivos.- Responsables.- Desígnase agentes de retención a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales A) y B) del artículo 2º, a contribuyentes del Impuesto a la Renta de no Residentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

ARTÍCULO 10. Representantes.- Como regla general, y siempre que ello sea posible a juicio del Poder Ejecutivo, los contribuyentes de este impuesto tributarán por vía de retención o sustitución, la que será efectuada por entidades residentes en el país de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Si los contribuyentes obtuvieran alguna renta que no fuera objeto de retención o sustitución deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que las represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

A) Prestación de servicios, obras de instalación o montaje, y en general, actividades que generen rentas por actividades realizadas en la República sin mediación de establecimiento permanente, cuando dichas rentas estén incluidas en el literal a) del artículo 1º.

B) Cuando lo establezca la reglamentación, en atención a las características de la actividad, el nivel de renta u otros elementos objetivos de similar naturaleza.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la Administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 11. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido:

A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2º de la presente ley por el total de los ingresos de fuente uruguaya.

B) En el caso de las rentas del literal C) y D) del mencionado artículo 2º, por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

No se podrán compensar resultados positivos y negativos entre las rentas de los distintos literales del artículo 2º. En el caso de las rentas del literal D) la compensación se regirá por lo establecido en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Se podrán deducir los créditos incobrables dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando se apliquen retenciones sobre rentas giradas o acreditadas al exterior, la base imponible de dichas retenciones se determinará sumando el monto neto girado o acreditado y la retención correspondiente.

ARTÍCULO 12. Rentas de fuente internacional.- En el caso de las rentas empresariales provenientes de actividades desarrolladas parcialmente en el país, el monto imponible correspondiente al literal a) del artículo 1º se determinará de acuerdo al siguiente detalle:

1. El monto imponible correspondiente a las rentas de las compañías de seguros que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieran en el país, se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 7,5% (siete

coma cinco por ciento) para los riesgos de vida; 20% (veinte por ciento) para los riesgos de incendio; 25% (veinticinco por ciento) para los riesgos marítimos y 5% (cinco por ciento) para otros riesgos.

2. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 25% (veinticinco por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

3. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 75% (setenta y cinco por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

4. Las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 25% (veinticinco por ciento) de la retribución bruta.

5. Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 37,5% (treinta y siete coma cinco por ciento) del precio acordado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas brutas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.

ARTÍCULO 13. Tasa.- La alícuota del impuesto será del 10% (diez por ciento) y se aplicará en forma proporcional.

ARTÍCULO 14. Rentas exentas.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento), del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

C) Los dividendos y utilidades pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y en entidades exoneradas en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades excluidas del hecho generador de dicho tributo en virtud de normas constitucionales, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).

G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, o a depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la mis-

ma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior en relación a mercaderías manifestadas en tránsito en territorio nacional, cuando dichas mercaderías no tengan origen en el referido territorio, ni estén destinadas al mismo. Igual tratamiento se dispensará a las mercaderías depositadas en Zona Franca con el mismo origen y destino.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay.

ARTÍCULO 15. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Cuando la totalidad del impuesto hubiera sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada de este tributo".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 10.- Agrégase al inciso primero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"L) Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.

M) Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 11.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a M) del inciso primero realizado por los productores".

Artículo 12.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 7º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los restantes literales".

Artículo 13.- Las referencias hechas en el Título 9 del Texto Ordenado 1996 al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deben considerarse realizadas al Impuesto a las Actividades Económicas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 14. Reducción de tasas.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Tasas.- Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento).

B) Mínima del 10% (diez por ciento).

El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente ley aseguren el cumplimiento de los compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal".

Artículo 15. Sustitúyese el artículo 1º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país, y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles".

Artículo 16.- Agrégase al artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el IRAE y el IMEBA por parte del titular de la obra".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Sujetos Pasivos.- Serán contribuyentes:

A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los que hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del mismo cuerpo.

B) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Título 4 de este Texto Ordenado.

C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

D) Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de No Residentes.

E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados estos contribuyentes, así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.

F) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

G) Las Intendencias Municipales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que se refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

J) La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Pensiones y Jubilaciones Bancarias.

K) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

L) Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Título.

Artículo 18.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el Impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado".

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso noveno del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

A) Vehículos.

B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Artículo 20.- Agrégase al artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4, no podrá ser deducido por los adquirentes".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. IVA agropecuario.- Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

En el caso de las enajenaciones de frutas, flores y hortalizas, el régimen de IVA en suspenso cesará cuando dichos bienes sean enajenados, aún en estado natural, por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en ocasión de una actividad de intermediación. Dichas enajenaciones así como las importaciones de tales bienes estarán gravadas a la tasa básica.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir.- El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 22.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de ventas realizadas por quienes tributan Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) sin desarrollar actividades agropecuarias, de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. IVA agropecuario.- El período de liquidación de este impuesto establecido para los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, que desarrollen actividades agropecuarias, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto por el inciso tercero del artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 24.- A partir de la vigencia de las modificaciones dispuestas en la presente ley al régimen de Impuesto al Valor Agregado de frutas, flores y hortalizas, el financiamiento del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, creado por la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002, se realizará mediante transferencias que el Poder Ejecutivo realizará de importes iguales a valores constantes a lo recaudado por tal concepto en el año 2006.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo que el asignado a los referidos servicios de salud.

E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definiré qué se entiende por paquetes turísticos.

F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.

G) Gasoil.

H) Transporte terrestre de pasajeros.

I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas constructoras en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se haya realizado refacciones o reciclajes.

J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Exoneraciones.- Exonérase:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

F) Leche pasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda. Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

F) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.

J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del "5 de Oro" y del "5 de Oro Junior".

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del IVA, sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado, ni rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en el artículo 1º del Título 3 de este Texto Ordenado.

B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1º del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.

C) Las empresas comprendidas por la Ley Nº 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional).

D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 590 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero 2001).

E) Las establecidas con posterioridad a la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 70 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70. Crédito a organismos estatales.- Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, y por el monto financiado por éstos".

Artículo 29.- Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 5º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4, realizarán un pago mínimo mensual de $ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito.

El citado monto será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido.

Artículo 31. Derogaciones.- Deróganse las siguientes normas:

A) Artículos 1º a 4º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

B) Artículo 7º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

C) Artículos 68 y 69 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

Artículo 32. Valores imponibles.- A partir del 1º de enero de 2008, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer la base imponible del Impuesto

Específico Interno quedará restringida a los siguientes conceptos:

A) El precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor mayorista.

B) Un monto fijo por unidad física enajenada.

C) Un monto fijo por unidad enajenada más un complemento ad-valorem determinado por la diferencia entre el monto a que refiere el literal A) y el referido monto fijo.

La referida facultad será aplicable a las enajenaciones de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), y 11) a 13) y 16) del Título 11 del Texto Ordenado 1996, pudiendo ejercerse para cada uno de dichos numerales en forma independiente.

Lo dispuesto precedentemente podrá ser de aplicación en relación al hecho imponible a que refiere el artículo 22 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, cuando el importador sea un organismo estatal. En tal caso, la referida base más el correspondiente Impuesto Específico Interno, constituirán el monto imponible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 33. Precio del fabricante o importador.- El precio de venta del fabricante o importador, será el precio de venta al distribuidor mayorista excluidos los Impuestos Específico Interno y al Valor Agregado e incluida cualquier otra prestación que incida en el mismo, tal como envases y financiaciones.

Cuando el importador o fabricante enajene directamente a minoristas o a consumidores finales, el Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes aplicables a efectos de determinar el monto a que refiere el inciso anterior.

Artículo 34. Entidades vinculadas.- Cuando el fabricante o importador enajene a un distribuidor más del 25% (veinticinco por ciento) de las ventas totales mensuales de los bienes de un mismo numeral, o cuando sin alcanzar dicho porcentaje el fabricante o importador y el distribuidor, sean calificados entidades vinculadas, el monto imponible a que refiere el artículo anterior será el del distribuidor, sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes a que refiere el inciso segundo de dicho artículo, si correspondiere.

Se entenderá que dos entidades están vinculadas cuando están sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tienen poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos.

Artículo 35. Adecuación de tasas.- Cuando se modifique la base imponible con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en relación a bienes que al momento de tal modificación estuvieran gravados en base a precios fictos, el Poder Ejecutivo adecuará las tasas máximas del tributo de modo que el impuesto resultante de aplicar la tasa máxima vigente al citado precio ficto, sea equivalente al que resulte de aplicar la nueva tasa máxima a la base imponible modificada. Lo dispuesto precedentemente no alterará el régimen de afectaciones establecido en el Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento), las alícuotas máximas aplicables a las enajenaciones de aquellos bienes que se comercialicen en envases descartables de material plástico.

Artículo 36. Bienes importados.-. Para los bienes producidos en el exterior, cuyo monto imponible se determine sobre la base del precio de venta del fabricante o importador, el precio declarado por el importador no podrá ser inferior al precio de venta sin impuestos del fabricante a sus distribuidores mayoristas en el país de origen, más el seguro, el flete y los gastos de introducción al país, más un margen estimado en función de bienes comparables.

Cuando la marca o bien importado no se comercialice en su país de origen, se tomará a efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio normal de mercado correspondiente a operaciones realizadas en territorio nacional, relativas a sujetos y bienes similares.

Artículo 37. Inclusión de bienes gravados.- Sustitúyese el numeral 1 del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"1) Vermouth, vinos, vinos licorosos, espumantes, especiales, champagne y sidra: 23% (veintitrés por ciento)".

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patri-

monio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.

B) Quienes obtengan rentas comprendidas en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (I.R.A.E.), con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.

2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4.

C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (I.R.A.E.).

D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (I.R.N.R.).

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Serán agentes de retención:

I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.

II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente".

Artículo 39.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio a los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas que integren el activo.

Artículo 40.- Sustitúyese el literal G) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13º. Los inmuebles rurales sólo se computarán por la sexta parte del valor a que refiere el inciso primero del literal A) de este artículo en concepto de mejoras.

Sobre el monto que exceda el doble del mínimo no imponible correspondiente, se aplicará un porcentaje del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros".

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.

2. Las Casas Financieras.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322.

4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15º de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15º.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de "Obligaciones Subordinadas" que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5º del Título 4, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9º y 13º de este Título".

Artículo 43.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 44.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 31de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 42 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Empresariales, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Título 4.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre".

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

A)	Personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas	0,1%
B)	Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador	3,5%
C)	Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16	2,8%
D)	Los restantes contribuyentes	1,5%

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. Abatimiento.- Los sujetos pasivos de los literales C) a E) del artículo 1º abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán tenidos en cuenta para el abatimiento previsto en los artículos precedentes.

El monto de los pagos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva

en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente".

Artículo 48. (Entidades con capital al portador y entidades no residentes).- La exoneración dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

Artículo 49.- Derógase los artículos 4º, 38 y 44 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 y las leyes Nº 16.870, de 25 de setiembre de 1997 y 16.978, de 2 de julio de 1998.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 50. Levantamiento voluntario del secreto bancario.- La Dirección General Impositiva podrá celebrar acuerdos con los contribuyentes en los que éstos autoricen, para un período determinado, la revelación de operaciones e informaciones amparadas en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Para quienes otorguen la autorización referida en el inciso anterior, dicho organismo podrá reducir el término de prescripción de sus obligaciones tributarias. En tal caso, los términos de cinco y diez años establecidos por el artículo 38 del Código Tributario, podrán reducirse a dos y cuatro años respectivamente.

Artículo 51. Alcance del secreto bancario.- No estará incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 la información que la Administración Tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

Si la Justicia decretara un embargo a solicitud de la Dirección General Impositiva, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto -Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, estarán obligadas a comunicar, cuando mediare solicitud del Juzgado competente, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el embargado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse los embargos específicos que sobre los citados bienes disponga la sede judicial interviniente, no constituyendo medio de prueba hábil para la determinación de tributos del embargado o de terceros, salvo en el caso del contribuyente por sus impuestos propios, cuando el mismo lo hubiera autorizado expresamente.

Artículo 52. Responsables sustitutos.- Son responsables sustitutos aquellos sujetos que deben liquidar y pagar la totalidad de la obligación tributaria en sustitución del contribuyente.

Una vez designado el responsable, el contribuyente queda liberado de toda responsabilidad frente al sujeto activo por la referida obligación. Tal liberación no inhabilita al contribuyente a ejercer todos los derechos que le correspondan en su condición de tal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los responsables sustitutos tendrán en todos los casos derecho a repetición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario.

Artículo 53. Fideicomiso de garantía.- Cuando se constituya un fideicomiso de garantía, la transferencia del patrimonio al fideicomiso carecerá de efectos fiscales. El fideicomitente continuará computando el patrimonio fideicomitido a todos los efectos fiscales como si fuera propio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a los fiduciarios, como agentes de retención, agentes de per-

cepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos, en relación a los tributos que se originen respecto a los patrimonios que hubieran sido transferidos a un fideicomiso de garantía.

Si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida trasmisión patrimonial.

Lo dispuesto en los incisos anteriores regirá para los fideicomisos de garantía constituidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 54. Facultad de la Administración.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de reserva establecidas legalmente, la Dirección General Impositiva queda facultada para requerir a los organismos de previsión social, estatales y paraestatales, a las Administradoras de Fondos de Previsión Social, así como a otras entidades que cuenten con información relevante a efectos tributarios, los datos identificatorios y domicilios registrados ante los mismos, por personas físicas y jurídicas.

Artículo 55. Domicilio constituido.- Cuando el contribuyente o responsable no haya fijado su domicilio constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá considerar a los efectos dispuestos en dicho artículo, el domicilio obtenido en ejercicio de la facultad dispuesta por el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los procedimientos de notificación, así como el orden de prelación en caso que se verificase la existencia de más de un domicilio registrado.

Artículo 56. Código Tributario.- Sustitúyense los literales A) y C) del artículo 68 del Código Tributario, por los siguientes:

"A) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentos y correspondencia comerciales, propios o ajenos, incluida la información contable propia y sus bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.

C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente documentada y solo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración".

Artículo 57. Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radiodifusión y organizadores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la realización de pagos anticipados de los referidos tributos. En caso de incumplimiento la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la suspensión del espectáculo, por el procedimiento aplicable a la clausura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 y modificativos.

Artículo 58. Campaña masiva y personalizada.- Destínase a la Dirección General Impositiva con el objeto de realizar una campaña masiva y personalizada de difusión e información de la nueva estructura tributaria, la suma de $ 40:000.000.- (cuarenta millones de pesos uruguayos).

Artículo 59.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar el estado del certificado único a que hace referencia el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, y alguno o todos los datos que constan en el mismo.

Artículo 60.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes. En dicha nómina podrán incluirse el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

MONOTRIBUTO

Artículo 61. Alcance subjetivo.- Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.

B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.

C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Artículo 62. Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.

C) Ejerzan una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos “reducida dimensión económica” y “pequeño local”, pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

Artículo 63. Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aun cuando permanezca inactivo.

B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.

C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

Artículo 64. Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Único dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

Artículo 65. Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 63 y 64 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (Tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (Tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares, y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

Artículo 66. Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 Bases Fictas de Contribución, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Artículo 67. Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre lo contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o los empresarios titulares.

Artículo 68. Asignación Computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 69.

Artículo 69. Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el Organismo.

Artículo 70. Régimen de Contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público.

B) Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

Artículo 71. Sanciones.- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la

venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (I.N.A.U.).

Artículo 72. Otorgamiento y renovación de permisos.- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 69 al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social (BPS) los datos de los permisarios.

Artículo 73. Contralor.- Facúltase al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a requerir de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la información que considere relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el Régimen previsto en el artículo 64 de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva las operaciones realizadas por los contribuyentes de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, en de que se utilicen otros medios de pago.

Artículo 74. Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras.- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 75. Derogación.- Derógase los artículos 590 al 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre "La Actividad Comercial en la Vía Pública".

UNIFICACIÓN DE APORTES PATRONALES

Artículo 76. Contribuciones Especiales de Seguridad Social.- Aporte patronal jubilatorio -Tasa genérica- Fíjase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

No estarán comprendidos en la referida unificación de tasas los contribuyentes de la aportación civil, que continuarán tributando por las alícuotas de aportación vigentes, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, quienes aportarán conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

La alícuota fijada no modifica la contribución especial por servicios bonificados.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo adecuará las tasas correspondientes al Aporte Unificado de la Construcción por las actividades comprendidas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Asimismo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 78. Exoneraciones.- Derógase a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

A) Las que refieren a Instituciones comprendidas en los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República.

B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normas legales.

TASA DE CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 79. Estructura.- Creáse la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, que se devengará por las actividades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 80. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Las casas de cambio.

C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional.

D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.

E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa y agentes de valores.

F) Emisores de oferta publica, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

G) Otros sujetos regulados.

Artículo 81. Destino de lo Recaudado.- El total de lo recaudado por la Tasa que se crea conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación financiera del Banco Central del Uruguay.

Artículo 82. Determinación de la Tasa.- La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero se determinará por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada por el Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 80 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 1o/oo (uno por mil) del promedio anual del total de los activos que administren.

B) Para los sujetos pasivos del literal C) del artículo 80 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2o/oo (dos por mil) del promedio anual del total de comisiones cobradas.

C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 80 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2o/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).

D) Para los restantes sujetos la tasa que no podrá superar el 2o/oo (dos por mil) del promedio anual del total de los activos que administren o de las comisiones que perciban.

Artículo 83. Liquidación y pago.- La tasa se liquidará y pagará mensualmente.

OTRAS DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 84. Exoneraciones genéricas.- Sustitúyese el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título a las empresas periodísticas y de radiodifusión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 de U.I. (dos millones de unidades indexadas)".

Deróganse los artículos 111 a 113 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 85. Derogaciones.- Derógase el artículo 90 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el artículo 8º de la Ley Nº 17.689, de 30 de julio de 2003 y la Ley Nº 17.558, de 25 de setiembre de 2002.

Artículo 86. Texto Ordenado.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Artículo 87. Vigencia.- Las disposiciones de esta ley para las que no se haya establecido una vigencia específica, regirán desde el 1º de enero de 2007.

Montevideo, 16 de marzo de 2006.

JOSÉ E. DÍAZ, BELELA HERRERA, DANILO ASTORI, JOSÉ BAYARDI, JORGE BROVETTO, VÍCTOR ROSSI, MARTÍN PONCE DE LEÓN, EDUARDO BONOMI, MARÍA J. MUÑOZ, ERNESTO AGAZZI, HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI".

Anexo I al
Rep. Nº585

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 16 de marzo de 2006.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de comunicar que en el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, sometido a consideración de ese Cuerpo, se ha advertido un error de numeración. En el artículo 3º del proyecto, los artículos numerados del 57 a 102 inclusive deberán serlo del 56 a 101 consecutiva y respectivamente.

Agradeciendo la incorporación de esta fe de erratas al referido proyecto, saludamos a usted con la más alta consideración.

RODOLFO NIN NOVOA, DANILO ASTORI".

Anexo II al
Rep. Nº585

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 11 de octubre de 2006.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

Tenemos el honor de dirigimos a ese Cuerpo, a efectos de comunicar que las disposiciones que se

incluyen a continuación, destinadas a incorporarse al proyecto de ley, por el que se establece una modificación integral del Sistema Tributario -actualmente a estudio de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes- cuentan con iniciativa del Poder Ejecutivo.

Saludamos al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, JUAN FAROPPA, REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI, AZUCENA BERRUTTI, JORGE BROVETTO, VÍCTOR ROSSI, JORGE LEPRA, EDUARDO BONOMI, MARÍA J. MUÑOZ, JOSÉ MUJICA, HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI.

PROYECTO DE LEY

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 3° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5° o que deban liquidarlo preceptiva mente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5° de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3° del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos enclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los enclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984 y por las Sociedades de Fomento Rural, de acuerdo a lo establecido por el artículo 253 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas, por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes o servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), R) y K) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 3° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.

Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9°.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Artículo 3º.- Agrégase como artículo 56 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada a dicho Título por el artículo 3° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, el siguiente:

"ARTÍCULO 56.- Exonéranse las rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, cuando no excedan el límite que establezca el Poder Ejecutivo y hayan optado por tributar IMEBA por las restantes rentas".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 8° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. Exoneraciones.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas comprendidas en dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5° del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, o a depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 UI (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles que no superen las cuarenta Bases de Contribución y Prestación (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

K) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior

L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación, de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 UI (un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del referido precio se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 UI (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación, de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aun cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 8° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Atribución temporal de las rentas del trabajo.- Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:

A) Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de re-

gularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

B) Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación se imputarán en el ejercicio en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

C) Las rentas correspondientes a sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia.

Las rentas devengadas antes de la vigencia de este impuesto estarán exoneradas, no siendo aplicables a las mismas las excepciones previstas en el presente artículo.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

Las rentas imputadas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del inciso tercero de este artículo se actualizarán aplicando el incremento de la Unidad Indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 31 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 9° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Rentas exentas.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento), del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas comprendidas en dicho tributo devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley.

Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).

G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos enclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los enclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 7º.- Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 5° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 29 del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidos en el concepto de exportación de servicios los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional y los servicios prestados a organismos internacionales que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 26 del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Exoneraciones.- Exonérase:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fuel-oil y gasoil, entendiéndose por

combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en tetra brick.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado 1996.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda

nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR).

Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

F) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.

J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del "5 de Oro" y del "5 de Oro Junior".

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta. Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002 en relación a la quiniela, quiniela instantánea, tómbola y 5 de oro en sus distintas modalidades.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del IVA, sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado, ni rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados

prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 9º.- Sustitúyese el literal A) del inciso segundo del artículo 22 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior".

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN RURAL

Artículo 10.- Aportación de productores rurales artesanales.- A partir de la vigencia de la presente ley, estarán incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986 y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por el régimen a que refiere el inciso anterior, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

A) Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo.

B) Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.

C) Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

Artículo 11. Inclusión opcional.- Los productores comprendidos en el artículo anterior, podrán optar, en relación a los ingresos derivados de su producción artesanal, por:

A) Quedar incluidos en la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4, en cuyo caso deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 del Título 10. Dicha prestación mínima se tributará conjuntamente con los aportes rurales al Banco de Previsión Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

B) Quedar incluidos en el régimen general de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Valor Agregado.

APORTES PATRONALES

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 78 del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. Exoneraciones.- Derógase a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

A) Las que refieren a Instituciones comprendidas en los artículos 5° y 69 de la Constitución de la República.

B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normas legales.

C) Las otorgadas a Sociedades Cooperativas y a Sociedades de Fomento Rural de acuerdo a lo establecido por el artículo 253 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 13.- Exonérase de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que presten servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros.

NORMAS VARIAS

Artículo 14.- Exonérase a las empresas de prensa escrita de la Tasa Consular y fíjase en el 0% (cero por ciento) la Comisión del B.R.O.U. correspondientes a las importaciones de papel que realicen directamente destinadas a la producción de diarios y revistas.

Artículo 15.- Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los profesionales universitarios con actividades amparadas en dicha Caja, salvo que las mismas se cumplan en carácter de dependiente de una persona física o jurídica cuya actividad no sea la prestación de servicios profesionales. En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador.

Artículo 16. Texto Ordenado.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Montevideo, 11 de octubre de 2006.

JUAN FAROPPA, REINALDO GARGANO, DANILO ASTORI, AZUCENA BERRUTTI, JORGE BROVETTO, VÍCTOR ROSSI, JORGE LEPRA, EDUARDO BONOMI, MARÍA J. MUÑOZ, JOSÉ MUJICA, HÉCTOR LESCANO, MARIANO ARANA, MARINA ARISMENDI".

Anexo III al
Rep. N° 585

"CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

INFORME EN MAYORÍA

I Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo

1.- Antecedentes.

Dentro de los cambios estructurales comprometidos en el Plan de Gobierno, la reforma del sistema tributario tiene una importancia singular, ya que de su éxito depende, en buena medida, la posibilidad de desarrollar aquellas políticas que permitan mejorar la calidad de vida de los uruguayos.

Para llevar adelante esta iniciativa, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas conformó una Comisión de Trabajo con expertos de dilatada trayectoria en distintas disciplinas vinculadas a la tributación, con el objetivo de elaborar una propuesta que habría de ser sometida a un proceso de consulta pública. El citado documento, puesto a consideración de la opinión pública en noviembre de 2005, generó una amplia participación de la ciudadanía, actuando individualmente y a través de las más diversas organizaciones. Las opiniones recibidas fueron rigurosamente analizadas, a la luz de la defensa del interés colectivo que debe guiar la acción gubernamental, así como del estado del actual proceso de mejora de gestión en la Administración Tributaria.

Más allá del alcance de las medidas que se proponen –las que naturalmente podrán ser objeto de controversia, dada la natural sensibilidad que genera el tema tributario- es esencial que las mismas puedan aplicarse efectivamente, ya que el peor de los fracasos es el que deriva de la brecha entre las normas aprobadas por el Parlamento y su efectiva aplicación, brecha que se manifiesta en las múltiples conductas de evasión y elusión.

En cualquier caso, el proceso de elaboración de la reforma constituye una experiencia inédita, que se inscribe en las mejores tradiciones democráticas de nuestro país.

2.- La situación actual y los objetivos de la reforma

Durante varias décadas, nuestro país ha carecido de una visión estratégica en materia tributaria. Las modificaciones introducidas al sistema se han vinculado en general a situaciones de desequilibrio fiscal, así como a presiones sectoriales que derivaron en exoneraciones asociadas a cuestiones coyunturales, no siempre motivadas por propósitos de interés general. De este proceso devino una estructura caracterizada por una excesiva participación de la imposición al consumo con tasas nominales muy elevadas, un sistema de imposición a la renta parcial, y la proliferación de impuestos pequeños, de baja recaudación. Se trata en síntesis de un sistema inequitativo y complejo.

El cuadro siguiente es ilustrativo a ese respecto, en la medida en que muestra estimaciones de la estructura impositiva de referencia:

Estructura impositiva actual - Cifras en mill u$s 2005		
Impuesto	**recaudación en mill u$s**	**% del PIB 2005**
IRIC	410,6	2,43%
IP personas jurídicas	182,6	1,08%
IRP	147,6	0,87%
IMABA	47,7	0,28%
IMEBA	34,9	0,21%
IRIC pequeña empresa	17,3	0,10%
IP personas físicas	14,9	0,09%
ISAFI	7,7	0,05%
ICOSIFI	6,7	0,04%
ICOSA	5,1	0,03%
IRP (art. 587 Ley 17296)	2,3	0,01%
IRA	0,8	0,01%
Subtotal impuestos directos	***878,3***	***5,20%***
IVA tasa básica	1.377,7	8,16%
IMESI	408,9	2,42%
IVA tasa mínima	245,7	1,46%
COFIS	122,6	0,73%
ITP	36,9	0,22%
IMESSA	24,2	0,14%
ICOME	17,9	0,11%
Impto. a las Comisiones	16,9	0,10%
Impto. a la Cñías. de Seguros	11,5	0,07%
IMEBA adicionales	10,0	0,06%
FIS	8,9	0,05%
ITEL	8,8	0,05%
Impto. a las Tarjetas de Crédito	1,9	0,01%
Detracciones a la exportación	1,8	0,01%
Impto. a las Vtas. Forzadas	1,2	0,01%
Cesiones y Ptas. Deportistas	0,7	0,00%
Compra - Vta Rem. Pco	0,3	0,00%
Impuesto a los Sorteos	0,2	0,00%
Subtotal impuestos indirectos	***2.296,1***	***13,60%***
TOTAL	**3.174,4**	**18,81%**
Impuestos directos	878,3	5,20%
Impuestos indirectos	2.296,1	13,61%

En lo atinente a los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social, se verifica la existencia de fuertes asimetrías sectoriales, ya que en tanto determinados sectores tributan a una alícuota del 12,5%, existe una extendida nómina de entidades y actividades exoneradas de dicha contribución especial y otros casos de alícuotas diferenciales, lo que constituye una clara situación de inequidad.

La reversión de la situación antedicha requiere un cambio sustancial en el modelo de tributación, basado en objetivos claramente definidos.

En tal sentido, los objetivos de la reforma que se propone consisten en:

- Promover una mayor equidad, tanto horizontal como vertical, relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores sociales y económicos.
- Incrementar la eficiencia del sistema, tanto en lo que respecta a una mejor asignación de recursos en la economía, como en su inevitable retroalimentación con la capacidad de gestión de la administración tributaria y en la mejora de la equidad.
- Estimular la inversión productiva y el empleo, de modo de generar las condiciones que faciliten el crecimiento económico.

Estos objetivos habrán de procurarse en un marco de consistencia con las necesidades financieras del Estado, particularmente en el área social y productiva, por lo que deberán ser compatibles con el atributo de

suficiencia, imprescindible en cualquier sistema tributario.

Para lograr estos objetivos, el presente proyecto de ley establece un vasto conjunto de modificaciones normativas que se analizarán más adelante. Tales modificaciones se apoyan en un conjunto de pilares básicos, a saber:

- Simplificación de la estructura impositiva, eliminando diversos impuestos surgidos de visiones coyunturales y carentes de integralidad.
- Racionalización, buscando una mayor consistencia entre las características de los diversos tributos, a partir de la revisión de sus bases imponibles, y de las exoneraciones que las afectan, causa frecuente de numerosas inequidades.
- Introducción del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, como instrumento capaz de mejorar la equidad del sistema.
- Enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal, que visualice de manera estratégica la necesidad de asegurar la provisión de bienes públicos por parte del Estado, y que, a la vez, permita consolidar el círculo virtuoso consistente en reducir la carga impositiva a medida que la recaudación lo permita.

3.- Principales medidas incluidas en el proyecto de ley

3.1. Eliminación de impuestos

El proyecto dispone una amplia derogación de tributos, algunas de pleno derecho, y otras a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo, en atención al enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal a que se hacía referencia anteriormente. Así, se derogan a partir de la entrada en vigencia de la ley los siguientes tributos:

- Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).
- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).
- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).
- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).
- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).
- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).
- Impuesto a las Comisiones (ICOM).
- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).
- Impuesto a las Tarjetas de Crédito.
- Impuesto a las Ventas Forzadas.
- Impuesto a las Rentas Agropecuarias.
- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.
- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias.

Se faculta asimismo al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas y a establecer la fecha a partir de la cual quedarán derogados los impuestos a la Compra de Moneda Extranjera, a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

3.2. Imposición a la Renta

El proyecto prevé un sistema de imposición a la renta estructurado sobre tres impuestos: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a la Rentas de los No Residentes. En todos los casos se preserva el principio de fuente territorial, por el cual se gravan exclusivamente las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas

El Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), que grava las rentas de fuente uruguaya de las empresas y de las sociedades comerciales, sustituye los actuales Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), Impuesto a las Comisiones e Impuesto a las Pequeñas Empresas (IMPEQUE).

Las modificaciones que habrá de introducir el nuevo sistema contienen varios aspectos claves para el logro de los objetivos de mejora de las condiciones de inversión, de mayor equidad, y de simplificación. En primer lugar, debe destacarse la reducción de la tasa general del 30% al 25% de la renta neta fiscal. Asimismo, se extiende el ámbito objetivo de aplicación del impuesto, alcanzando rentas que actualmente no están gravadas, básicamente las rentas puras de capital y las rentas puras de trabajo que obtengan las

sociedades comerciales personales. En materia de estímulo a la inversión productiva, se proyecta perfeccionar el sistema de beneficios de reinversiones, ampliando el período de constitución de la reserva, y abarcando a un conjunto más amplio de bienes de activo fijo, con lo cual se extiende el universo de sectores beneficiarios. Asimismo, se propone la extensión a cinco años de la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores, a efectos de favorecer a los emprendimientos de lenta maduración.

Desde el punto de vista estructural, el hecho generador del IRAE grava las rentas de fuente uruguaya, cualquiera sea el factor que las origine, cuando dichas rentas sean obtenidas por sociedades comerciales constituidas en el país, y por establecimientos permanentes en el país de sujetos residentes en el exterior. El proyecto regula los conceptos de "establecimiento permanente" y de "residente", hoy ausentes, salvo casos puntuales, en nuestra legislación, lo que contribuirá a generar condiciones de mayor certeza para las inversiones internacionales, particularmente en materia de obras públicas. El hecho generador del IRAE también alcanza a las rentas de fuente uruguaya de naturaleza empresarial obtenidas por cualquier otro sujeto distinto de los mencionados precedentemente, y a las rentas del trabajo, en este último caso cuando el contribuyente opte por este tributo en lugar del IRPF, o por superar el límite de ingresos que establezca el Poder Ejecutivo.

La base imponible estará determinada por la renta neta. Ciertos tipos societarios y los establecimientos permanentes de sujetos del exterior, deberán determinar la renta fiscal a partir de la renta neta contable, con los ajustes fiscales que correspondan, y sin perjuicio de los regímenes de determinación objetiva opcionales, vinculados básicamente a las rentas de fuente internacional. En el caso de los restantes sujetos, particularmente de las pequeñas y medianas empresas y de los contribuyentes agropecuarios, está previsto establecer regímenes simplificados, adecuados a sus características particulares. Para las rentas societarias y empresariales, no agropecuarias, se mantendrá el sistema de pago mínimo mensual.

Cuando se trate de las rentas agropecuarias, será obligatorio tributar el IRAE toda vez que se supere determinado nivel de ingresos, manteniéndose la opción de tributar IMEBA para las explotaciones más pequeñas. Para los sujetos pasivos del IRAE, el IMEBA se tomará como pago a cuenta de ese impuesto.

Se propone eliminar el Impuesto a las Pequeñas Empresas. Estas empresas estarán exoneradas del IRAE y el pago mínimo que se les exija se imputará al Impuesto al Valor Agregado, ya sea en régimen de liquidación real o ficto, sin derecho a devolución si existiera un excedente.

En materia de tributación internacional a la renta, se proyecta la inclusión de normas que regulan la problemática de los precios de transferencia. El régimen de precios de transferencia comprende a las metodologías internacionales de mayor recibo, basadas en criterios de comparabilidad y libre competencia. Sin perjuicio de ello, a efectos de dar garantía a los contribuyentes y facilitar la adecuación de la Administración Tributaria a la aplicación de estos instrumentos, se establece la posibilidad de incluir por vía reglamentaria criterios de determinación objetiva (safe harbors) en los que los contribuyentes podrán ampararse mediante el ejercicio de una opción.

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

La introducción del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) asegura un fuerte cambio en la estructura tributaria, en tanto abarca a todas las rentas de fuente uruguaya, cualquiera sea el factor que las origina, alcanzando un importante conjunto de ingresos que actualmente no tributan.

Obviamente, en el proceso de incorporación de un impuesto de estas características, el objetivo de lograr una mayor justicia tributaria debe orientarse hacia una equidad efectiva: de nada sirve formular una estructura teóricamente perfecta, si la misma prescinde de los límites que la realidad impone, situación que se ha dado frecuentemente en América Latina en materia de imposición a la renta personal. La incorporación del IRPF debe ser concebida como un proceso gradual, que requerirá cambios profundos en la Administración Tributaria y también en la propia sociedad, la que habrá de asumir una nueva cultura tributaria basada en la solidaridad vinculada a la capacidad contributiva.

Actualmente, existe un sistema desordenado y parcial de renta personal, que comprende al Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP) y, en algunos casos, el Impuesto a las Comisiones. Como se señaló, un aspecto sustancial de la propuesta es gravar aquellas rentas que actualmente no tributan: tal es el caso de las rentas puras de capital y las rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia. Tales rentas, así como las que actualmente tributan los impuestos antes mencionados, se incluirán en el ámbito de aplicación del nuevo IRPF.

Desde el punto de vista estructural, el IRPF establece un tratamiento diferencial para las rentas de ca-

pital y las rentas del trabajo. Este tratamiento, que a nivel internacional se conoce como sistema dual, contempla las restricciones a las que se hacía referencia, equilibrando el objetivo fundamental de equidad, con la necesidad de disponer de condiciones que favorezcan la inversión y de compatibilizar la estructura del tributo con las actuales posibilidades de gestión.

Rentas del Capital

El hecho generador del IRPF aplicable a las rentas del capital incluye a todas las rentas que se originen en ese factor, tanto las que corresponden a rendimientos, tales como intereses, arrendamientos, regalías, y similares, como las que se vinculan con los incrementos patrimoniales. En este último caso, el hecho generador se configurará en el momento de la realización. Un aspecto a destacar es que no se gravan las utilidades y dividendos, de manera de evitar situaciones de doble imposición económica.

Los contribuyentes del tributo son las personas físicas residentes en el país, no comprendidas en el IRAE, ni en el Impuesto a la Rentas de los No Residentes. La base imponible está constituida por el monto bruto de los ingresos. En el caso de los arrendamientos, dicha base es objeto de reducciones: se establece la posibilidad de deducir la contribución inmobiliaria y el impuesto de Enseñanza Primaria. En lo atinente a los incrementos patrimoniales correspondientes a las enajenaciones de inmuebles, se establece un régimen de determinación de renta de naturaleza objetiva para aquellos inmuebles que se hubieran adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Para los adquiridos posteriormente, se dispone asimismo un mecanismo de indexación que contemple la inflación.

La tasa aplicable a las rentas de capital es del 10% y se aplicará en forma proporcional sobre toda la base imponible. Se prevé además una tasa abatida del 3% para los intereses correspondientes a depósitos a más de un año en moneda nacional y en Unidades Indexadas (U.I.), y para los intereses de obligaciones y títulos similares a más de tres años que coticen en Bolsa, y una tasa del 5% para los intereses de depósitos a un año o menos en moneda nacional sin cláusula de reajuste. El proyecto prevé exonerar entre otros a los intereses de los títulos de deuda pública, los resultados de los fondos de ahorro previsional, los incrementos patrimoniales derivados de rescates de capital, las rentas originadas en la enajenación de acciones al portador, y los incrementos patrimoniales que no superen las 30.000 U.I. consideradas individualmente, y siempre que la suma de tales operaciones no exceda las 90.000 U.I.

Rentas del Trabajo

En el caso de las rentas del trabajo, a diferencia del IRPF sobre las rentas del capital, se estructura un sistema de imposición con tasas progresivas aplicables a cada tramo de ingresos. Para este tipo de rentas existe un mínimo no imponible, lo que de acuerdo a estimaciones realizadas por la Comisión de Trabajo, determinará en el caso de los asalariados y jubilados, que más del 60% de la población quedará excluida del tributo. Si bien es deseable establecer la opción para que los contribuyentes puedan elegir entre declarar en forma individual o como núcleo familiar, tal posibilidad se podrá otorgar una vez que el sistema esté suficientemente consolidado, por lo que en esta instancia la liquidación deberá formularse preceptivamente en forma individual.

El mínimo individual no imponible se sitúa en sesenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales. A partir de ese mínimo, las tasas aplicables a cada tramo serán las siguientes:

Renta anual computable

Hasta 60 BPC	0%
Entre 60 y 120 BPC	10%
Entre 120 y 180 BPC	15%
Entre 180 y 600 BPC	20%
Entre 600 y 1200 BPC	22%
Más de 1200 BPC	25%

Para determinar el monto imponible, el proyecto prevé que se sume la totalidad de las rentas de esta categoría. En el caso de las rentas correspondientes a los servicios personales fuera de la relación de dependencia, dichas rentas se abaten en un 30% por concepto de gastos.

El proyecto prevé que se puedan efectuar de la citada base las siguientes deducciones:

A) Los aportes jubilatorios a los distintos institutos de seguridad social.

B) Los aportes a DISSE y al Fondo de Reconversión Laboral y en el caso de los jubilados los montos pagados en aplicación del artículo 188º de la Ley Nº 16.713.

C) La prestación al Fondo de Solidaridad.

D) Los importes devengados y efectivamente pagados por cada hijo menor de edad a cargo del contribuyente, correspondiente a la afiliación a Instituciones de Asistencia Médica, hasta un máximo de 8.000 U.I. anuales por hijo, deducción que se duplica en caso de incapaces y minusválidos.

Impuesto a las Rentas de No Residentes

En el caso de los sujetos del exterior no residentes en el país que no actúen por establecimiento permanente, las rentas se gravarán con una tasa del 10% sobre el ingreso bruto, cualquiera sea su origen. En materia de exoneraciones se siguen los mismos criterios que en el IRPF.

Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios

El proyecto establece la opción de tributar este impuesto para los contribuyentes de reducida dimensión económica. A efectos de que queden incluidas todas las rentas, ya sea en el IRAE o en el IMEBA, se amplía el ámbito de aplicación de este último tributo, alcanzando ingresos de actividades que actualmente no tributan, aunque pertenecen claramente al sector.

3.3 - Imposición General al Consumo

Actualmente, el sistema de imposición al valor agregado comprende dos tributos: el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS). La acumulación de estos dos tributos determina que en el caso de los bienes gravados a la tasa básica del IVA, la alícuota efectiva se sitúe en el entorno del 26%, mientras que en los bienes gravados a la tasa mínima, la tasa sea del orden del 17%. La reforma plantea la eliminación del COFIS, cuya tasa es del 3%, y la disminución en esta etapa del 23% a 22% en el caso de la tasa básica del IVA (con el propósito de bajarla al 20% en el más corto plazo posible) y de 14% al 10% en el caso de los bienes y servicios gravados a la tasa mínima. Así, la presión efectiva de los bienes gravados a la tasa básica disminuye de manera inmediata 4 puntos porcentuales, pasando del 26% al 22%, mientras que los bienes gravados a la tasa mínima son objeto de una disminución de 7 puntos porcentuales, bajando del 17% al 10%.

La eliminación del COFIS y la disminución de las alícuotas del IVA obedecen al propósito de disminuir la participación relativa de la imposición indirecta en el sistema tributario, a contribuir a la simplificación del sistema y a mejorar las condiciones de lucha contra el informalismo. En el contexto de tal disminución, debe destacarse el mayor abatimiento de la tasa mínima, la que grava bienes y servicios de consumo popular. De este modo se contribuye al logro de una mayor progresividad del sistema tributario en su conjunto, consistente con el objetivo de privilegiar la equidad.

Conjuntamente con estas medidas, se modifica la tributación de algunos bienes y servicios gravados. Así, se grava a la tasa mínima la primera enajenación de inmuebles, los servicios de salud a los seres humanos y al transporte de pasajeros, en este último caso dentro del régimen general de tributación. En el caso de la primera enajenación de inmuebles y de los servicios de salud, los cambios no traerán aparejado un incremento significativo de la recaudación, dada la incidencia del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integran el costo de tales operaciones. Sin embargo, la modificación se justifica plenamente por la necesidad de establecer condiciones que favorezcan la formalización en la adquisición de dichos insumos, así como por razones de eficiencia y simplicidad del sistema.

Asimismo se grava a la tasa básica y dentro del régimen general la enajenación de frutas y verduras, el suministro de agua, la leche saborizada y larga vida, y la prestación de servicios financieros a quienes no desarrollen actividades comprendidas en el IRAE, con excepción de los intereses de los préstamos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay y los intereses de los préstamos con destino a la vivienda que ya hubieran sido otorgados y gozaran de exoneración. En lo que respecta a las enajenaciones de agua, el proyecto propone mantener la exoneración hasta un determinado nivel de consumo familiar, dada la correlación que existe entre la salubridad y el suministro de dicho elemento. En el caso de los préstamos a la vivienda ya otorgados, por tratarse de contratos de largo plazo se entiende inconveniente modificar el monto de las cuotas por la vía de un incremento en la tributación, situación que se daría por ser los intereses prestaciones de tracto cuyo IVA se devenga periódicamente. En lo referente a los intereses de préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay, se considera pertinente mantener la exoneración, habida cuenta del impacto social de dichas operaciones.

Un aspecto novedoso introducido por el proyecto se vincula a la ampliación del hecho generador del IVA, incluyendo el incremento de valor derivado de la actividad de construcción bajo la modalidad de administración, que realizan quienes no son contribuyentes del IVA o del IRAE, con el propósito de generar

una oposición de intereses que favorezca la lucha contra la evasión.

3.4. Impuesto Específico Interno.

Con relación al Impuesto Específico Interno, se propone realizar una adecuación en su estructura, de modo que en la mayoría de los bienes gravados la base imponible esté constituida por el precio de venta del fabricante o importador, complementada si es necesario con una base imponible específica por unidad enajenada. Este cambio, que se planea introducir gradualmente para no generar distorsiones en la producción nacional, requerirá además una modificación de las tasas máximas del tributo para obtener un nivel de recaudación similar al actual, así como normas antielusivas, que penalicen la desagregación artificial del proceso de comercialización de los bienes gravados.

No están comprendidos en este cambio, los tabacos, cigarros y cigarrillos, y los combustibles, bienes que justifican el tratamiento especial del que han sido objeto. Se incluye además en el ámbito de aplicación del impuesto a las bebidas alcohólicas que hoy no tributan, de modo de establecer criterios de equidad con las restantes bebidas fermentadas. Se plantea asimismo la posibilidad de establecer una alícuota incrementada para el caso de aquellas bebidas que se comercialicen en envases descartables de material plástico, dada la incidencia medioambiental de tales envases.

3.5 - Impuesto al Patrimonio

En el caso de las personas físicas, dada la incorporación del IRPF, se propone mantener el tributo como instrumento de contralor de las variaciones patrimoniales de los sujetos pasivos. En tal sentido, se proyecta mantener su estructura, disminuyendo la tasa hasta el 0,1%. En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio de las Personas Jurídicas, se propone extender al IRAE el sistema de imputación del IRIC, que permite abatir hasta el 50% del monto del primero de los tributos mencionados. En el caso de las entidades con acciones al portador, y ya que no se grava por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas el resultado derivado de la enajenación de dichos títulos, se propone que tales entidades no puedan aplicar el sistema de abatimiento anteriormente referido. El proyecto establece asimismo que no regirá para dichas entidades la exoneración del patrimonio afectado a la actividad agropecuaria.

3.6 - Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI) y Secreto Bancario

Las Sociedades Financieras de Inversión han sido objeto de críticas a nivel internacional, en particular en el contexto del proceso de lucha contra las prácticas fiscales nocivas. Si bien en muchos casos tales críticas son infundadas, es indudable que estas sociedades caracterizadas por un régimen tributario especial, constituyen un instrumento anacrónico, inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada y las recomendaciones de los organismos multilaterales especializados en esta problemática. Es por ello que se propone la prohibición de la constitución de dichas sociedades especiales a partir de la entrada en vigencia de la reforma, así como la adecuación de las existentes al régimen de tributación de las sociedades en general no más allá del 31 de diciembre de 2010.

En lo atinente al secreto bancario, se entiende conveniente mantener los actuales criterios establecidos a nivel legal para su levantamiento preceptivo a efectos fiscales, criterios que se basan en la aplicación de un mecanismo vinculado a una decisión jurisdiccional. Sin perjuicio de este criterio general, se proyectan normas que promueven el levantamiento voluntario de dicho secreto, a cambio de una disminución sustancial del período de prescripción de los tributos.

3.7. Monotributo

Se propone mejorar este instrumento de modo que se constituya en una verdadera herramienta de inclusión social y formalización del trabajo. A tal fin se amplía el alcance de las actividades comprendidas, hasta ahora restringidas a las desarrolladas en la vía pública. Dado que se trata de un régimen que contiene importantes exoneraciones y un sistema benévolo de aportación a la seguridad social, se precisa el concepto de las microempresas amparadas, estableciendo criterios objetivos vinculados a la capacidad económica de los contribuyentes.

3.8. Unificación de aportes jubilatorios

Se propone eliminar las asimetrías sectoriales existentes en materia de aportes jubilatorios a la seguridad social del sector privado, así como las referidas a las empresas públicas. A tal fin, sobre la base de no aumentar ni disminuir la tributación de ese origen, se plantea una tasa única del 7,5% para los sectores industrial, comercial y de servicios, que desarrollan sus actividades en la órbita privada, así como para las empresas públicas no financieras. En el caso del aporte unificado de la construcción, y el del sector rural, se comete al Poder Ejecutivo la adecuación de sus alícuotas, a efectos de contemplar los

criterios de equidad antedichos. Además, se eliminan las exoneraciones genéricas de las referidas contribuciones especiales, con exclusión de las establecidas en virtud de normas constitucionales.

3.9. Tasa de Control del Sistema Financiero

El proyecto prevé la creación de una Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero. Esta tasa, vinculada a la supervisión que realiza el Banco Central del Uruguay, se inscribe en las actuales tendencias internacionales en materia del financiamiento de la actividad regulatoria, así como en las tasas de contralor establecidas para la regulación de servicios públicos en el país. Son contribuyentes de la misma, las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera, las casas de cambio, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las Bolsas de Valores, corredores y agentes, los Emisores de títulos de oferta pública, y los demás sujetos regulados.

4.- Consistencia del Contenido de la Reforma con los Objetivos Planteados

La evaluación de la reforma tributaria que se propone, requiere verificar si su diseño contribuye al logro de los objetivos que la misma persigue.

En materia de equidad, deben destacarse los siguientes aspectos:

- Se propone un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que incorpora la obligación de tributar sobre todas las de rentas de fuente uruguaya y no sólo sobre algunas de ellas, tal como sucede actualmente con los salarios y algunas rentas empresariales.
- El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas prevé tasas progresivas para las rentas provenientes del trabajo, en función de los niveles respectivos de ingresos.
- Se establece la posibilidad de deducir de la base imponible los costos de salud de los hijos menores, con lo que se introduce una importante mejora a la equidad.
- Se disminuye de manera sustancial la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado, que grava bienes y servicios de consumo popular.
- Se promueve la equidad en forma general, distribuyendo la carga tributaria de un modo más homogéneo entre un mayor número de contribuyentes, a través de una revisión del sistema de exoneraciones cuyas perforaciones en muchos casos carecen de un nexo causal claro con políticas vinculadas al bienestar común.
- Se promueve la equidad entre los distintos sectores de la producción, a partir de una distribución más igualitaria de los tributos que los gravan, incluidos los aportes patronales a la seguridad social en el sector privado y en las empresas públicas.

En lo que respecta al objetivo de eficiencia:

- Se elimina un número importante de tributos de baja recaudación y distorsivos, que dificultan la gestión de los organismos de fiscalización y encarecen el costo de cumplimiento de los buenos contribuyentes.
- El nuevo esquema tributario se diseña en concordancia con la capacidad de la administración tributaria.
- El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es simple, particularmente en lo que respecta a las rentas derivadas del trabajo, en el sentido en que opera con tasas relativamente bajas sobre la renta bruta. Las deducciones que se establecen no alteran sustancialmente dicha simplicidad
- El sistema dual de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas establece la posibilidad de fijar tasas liberatorias en materia de rentas del capital, lo que coadyuva a la labor de fiscalización y control.
- La generalización de la carga tributaria a las diversas fuentes de rentas derivadas del trabajo también evita zonas de difícil tratamiento tributario.
- La ampliación de la base para los impuestos indirectos promueve la eficiencia tributaria, al apuntar a corregir el "desorden" derivado de las "perforaciones" no sistemáticas del sistema impositivo.
- La reforma propuesta permite una mejor coordinación entre los organismos fiscalizadores, particularmente entre la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social. La sencillez de la mayor parte de los instrumentos facilita actividades de contralor conjunto y la capacitación cruzada entre funcionarios de los diversos organismos.

En lo atinente al estímulo a la inversión y al empleo:

- Se promueve la ampliación del tratamiento favorable a las reinversiones a sectores que hasta el momento no gozaban del mismo y se

extiende el período de generación de utilidades destinadas a la formación de la reserva.

- La reforma tiene un diseño que la hace consistente y complementaria de los diversos mecanismos de promoción de inversiones con que cuenta el país.
- Se disminuye sensiblemente el Impuesto a la Renta Empresarial, particularmente en sectores que aplican innovación tecnológica y generan empleo.
- La equidad sectorial y la ampliación de la base tributaria mitigan los aspectos de competencia desleal que puedan existir en diversos sectores de la economía, facilitando las decisiones de inversión en los mismos.
- La equidad sectorial en materia de aportes patronales a la seguridad social en el sector privado permite la disminución de cargas tributarias sobre sectores que son sustanciales generadores de empleo, como los servicios y el comercio.
- La reducción de aportes patronales en las empresas públicas no financieras redunda en mejores condiciones de provisión de servicios públicos y mayor competitividad de la producción nacional.
- La imposición diferencial sobre los intereses según los plazos y la moneda, promueve el ahorro de largo plazo, y contribuye a disminuir la dolarización de la economía, lo que permite reducir incertidumbres y vulnerabilidades.
- La eliminación de impuestos distorsivos, tales como el IMABA, el ICOSIFI y el ITEL constituyen señales claras hacia los mercados sobre la orientación del sistema y por lo tanto, facilitan las decisiones de inversión y avance tecnológico.
- Se avanza en un proceso de adecuación de las Sociedades Financieras de Inversión (SAFI), al régimen general de tributación, de modo de promover el uso de instrumentos societarios compatibles con los estándares internacionales, lo que contribuye a consolidar un clima de inserción internacional más sano y transparente.
- El conjunto de la reforma establece reglas más claras y permite avizorar una mayor estabilidad de las mismas, favoreciendo las decisiones de ahorro e inversión de largo plazo.

5.- Impacto de los Cambios Propuestos en la Recaudación

El conjunto de cambios propuestos en la presente ley no aumenta la presión tributaria global de la economía: el objetivo de la reforma no es recaudar más sino recaudar mejor. En el cuadro que sigue se presenta una estimación del impacto en la recaudación que tendría cada uno de los cambios propuestos en la presente ley. Puede observarse que los ingresos estimados resultantes de la reforma son levemente inferiores a los actuales, diferencia que se entiende compensable por el efecto del propio crecimiento de la economía y por los resultados de la mejora en la eficiencia de la Administración Tributaria.

Impacto en la recaudación de los cambios propuestos

Concepto	Pérdidas	Pérdidas como% del PIB 2005	Ganancias	Ganancias como% del PIB 2005
Impuestos eliminados				
IRIC	410,6	2,43%		
IRP	147,6	0,87%		
COFIS	122,6	0,73%		
IMABA	47,7	0,28%		
IMESSA	24,2	0,14%		
IRIC pequeña empresa	17,3	0,10%		

Imp. a las Comisiones	16,9	0,10%		
IP personas físicas	14,9	0,09%		
ITEL	8,8	0,05%		
ICOSIFI	6,7	0,04%		
IRP (art. 587 Ley 17296)	2,3	0,01%		
Impuesto a las Tarjetas de Crédito	1,9	0,01%		
Impuesto a las Ventas Forzadas	1,2	0,01%		
IRA	0,8	0,01%		
Cesiones y Ptas. Deportistas	0,7	0,00%		
Compra - Venta Remates Público	0,3	0,00%		
Impuesto a los Sorteos	0,2	0,00%		
Subtotal	824,7	4,89%		
Impuestos modificados				
Reducción de tasa básica IVA	59,9	0,35%		
Reducción de tasa mínima IVA	70,2	0,42%		
Eliminación del COFIS como base del IVA	24,7	0,15%		
Extensión de la base de IVA tasa básica			111,8	0,66%
Extensión de la base de IVA tasa mínima			51,6	0,31%
Subtotal	154,8	0,92%	163,3	0,97%
Impuestos incorporados				
IRAE			393,9	2,33%
IRPF			349,4	2,07%
Categoría I			25,3	0,15%
Categoría II			324,1	1,92%
Subtotal			743,3	4,40%
TOTAL	979,5	5,80%	906,7	5,37%
Déficit	72,9	0,43%		

Análisis y detalle de las estimaciones de recaudación sobre los bienes y servicios incorporados a la base del IVA

	BIEN O SERVICIO	IVA PAGOS Ajustado según mercado	Gravados a tasa mínima	gravados a tasa básica
1	VENTA DE INMUEBLES NUEVOS- CONSTRUCCIÓN PRIVADA	0,0	0,0	0,0
2	FRUTAS, VERDURAS, PROD. HORTÍCOLAS	8,0	0,0	8,0
3	INTERESES, PRESTAMOS COOP. DE AHORRO Y CREDITO	23,8	0,0	23,8
4	INTERESES , PRESTAMOS SOCIALES BROU	18,7	0,0	18,7
5	COMISIONES PERCIBIDAS POR AFAP	3,5	0,0	3,5
6	COMISIÓN EN LA COMPRA -VENTA VALORES PUBLICOS	0,7	0,0	0,7
7	TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS	48,7	0,0	48,7
8	CARNE OVINA	2,8	2,8	0,0
9	SUMINISTRO DE AGUA	0,0	0,0	0,0
	SUMINISTRO DE AGUA EXONERADA	0,0	0,0	0,0
	SUMINISTRO DE AGUA GRAVADA	7,3	0,0	7,3
10	TRANSPORTE DE PASAJEROS	11,0	11,0	0,0
11	LECHE	0,0	0,0	0,0
	LECHE FRESCA Y EN POLVO (EXONERADA)	0,0	0,0	0,0
	LECHE CON SABOR (NO EXONERADA)	1,0	0,0	1,0
12	IAMC	33,7	33,7	0,0
13	OTROS SALUD	4,1	4,1	0,0
		163,3	51,6	111,7

Asesoría económica DGI

6.- Impacto de la Reforma en la Equidad

Uno de los aspectos relevantes de la reforma es el que tiene relación con los efectos distributivos que se generarán por su aplicación. A tal fin, es útil realizar un análisis de aquellos cambios que afectan en forma directa el ingreso de los hogares: la introducción del IRPF y los cambios en la imposición general al consumo (modificaciones en el IVA y eliminación del COFIS).

Una forma de evaluar la equidad presente en la distribución de la carga tributaria de un determinado impuesto consiste en analizar cómo evoluciona la tasa efectiva del mismo al aumentar el ingreso de los contribuyentes. Se entiende por tasa efectiva al cociente entre la carga tributaria soportada por el contribuyente y su respectivo ingreso. Una distribución de la carga tributaria es considerada equitativa cuando la tasa efectiva crece con el nivel de ingreso del contribuyente. El cuadro que sigue muestra la tasa promedio efectiva correspondiente al IRPF de los hogares

según el decil de ingreso a que pertenecen. En el mismo se observa claramente que a medida que aumenta el nivel de ingresos de los hogares, aumenta concomitantemente la tasa efectiva del IRPF.

Decil de hogares ordenados por ingreso per cápita	Tasa efectiva IRPF
1	0,19%
2	0,73%
3	0,71%
4	0,93%
5	1,19%
6	1,68%
7	2,09%
8	3,10%
9	4,76%
10	9,01%

Los cambios previstos en la presente ley reducen el peso relativo de la tributación indirecta, en particular la del IVA y la del COFIS. Esta reducción, se traducirá en un aumento del ingreso disponible de los hogares. En la medida en que se procura una mayor equidad en la distribución de la carga tributaria, se buscó que este aumento del ingreso disponible recayera en mayor medida a los hogares de menores ingresos. Es por esta razón, que la tasa mínima de IVA es la que se reduce más, ya que grava bienes que son consumidos en mayor medida por hogares de los deciles más bajos de ingresos.

El cuadro que se presenta a continuación muestra el impacto consolidado de los cambios propuestos en materia de imposición a las rentas y al consumo sobre el ingreso disponible, según el nivel de ingreso de los hogares, confirmando la noción que aquellos que se verán más beneficiados por la reforma son los hogares de los deciles inferiores.

Decil de hogares ordenados por ingreso per cápita	Aumento estimado del ingreso disponible
1	3,0%
2	2,4%
3	2,4%
4	2,2%
5	2,2%
6	1,7%
7	1,4%
8	0,8%
9	-0,6%
10	-4,5%

7.- Descripción General del Articulado

Los artículos 1º y 2º regulan las derogaciones de tributos, y la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para disminuir alícuotas y establecer la vigencia de nuevas derogaciones.

El artículo 3º crea el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, sustituye íntegramente las normas legales que están comprendidas en el Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Los artículos 4º a 7º establecen las modificaciones al régimen de tributación de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión.

El artículo 8º crea el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, sustituyendo el actual Título 7 del citado Texto Ordenado 1996.

Por su parte, el artículo 9º crea el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, sustituyendo el actual Título 8 del citado Texto Ordenado 1996.

Los artículos 10º a 13º, introducen cambios al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, a los efectos de adecuarlo al nuevo régimen.

Los artículos 14º a 31º, disponen modificaciones sustanciales en las alícuotas y el ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Los artículos 32º a 37º establecen los criterios que habrán de aplicarse para la determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno.

Los artículos 38º a 49º se ocupan del Impuesto al Patrimonio, vinculándolo al resto de los cambios de la estructura de imposición a la renta.

Los artículos 50º a 61º abarcan un conjunto variado de disposiciones, entre las que se destacan la creación de la figura del responsable sustituto, las normas sobre levantamiento voluntario del secreto bancario y la regulación del tratamiento tributario de los fideicomisos de garantía. Asimismo se incluyen normas relativas a la administración de los tributos.

Los artículos 62º a 76º, regulan el alcance del monotributo.

Los artículos 77º a 79º, establecen la unificación de aportes jubilatorios patronales, y derogan exoneraciones genéricas vinculadas a los mismos.

Los artículos 80º a 84º crean la tasa de control del sistema financiero.

Los artículos 85º al final, son los correspondientes a las derogaciones y vigencias.

II MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL

El Proyecto Original fue modificado tomando en cuenta sugerencias surgidas del debate de la bancada parlamentaria del gobierno y de las presentaciones y planteos de la larga lista de delegaciones recibidas en la Comisión que incluyeron la expresión de los más importantes agrupamientos de agentes económicos de la vida nacional.

Los cambios más relevantes a señalar ordenados por tipo de impuestos son los siguientes:

IRPF

- Aumento de la deducción admitida a los pasivos por concepto de gastos de salud, a 12 BCP anuales.
- Uniformización de la deducción por atención médica de los hijos menores a cargo, en 6,5 BCP anuales que se duplican en caso de hijos mayores o menores declarados incapaces o que sufren discapacidades graves. Las mismas deducciones se admiten en caso de persona bajo el régimen de tutela o curatela.
- Aumento de la alícuota del gravamen a las rentas del capital de 10 a 12%.
- Exoneración de tributos a arrendamientos de pequeño monto, que no superen las 40 BCP anuales, cuando constituyen la única renta de capital, bajo condición de autorización de levantamiento del secreto bancario y de que no se obtengan otros rendimientos de capital mayores a 3 BCP anuales.
- Se agrega la deducción de los aportes a los Fondos Complementarios de Seguridad Social.
- Se encomienda al Poder Ejecutivo implementar en el futuro la opción de liquidar este impuesto por núcleo familiar.
- Establecimiento de una alícuota de 7% sobre dividendos distribuidos. Las utilidades de sociedades personales pequeñas así como las de los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia, están exonerados de esta alícuota.
- Explicitación de la exclusión del hecho generador de las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 (Seguro por Desempleo), el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de agosto de 1975 (Seguro por Enfermedad), los artículos 11 y siguientes del Decreto-

Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980 (subsidio por Maternidad) y la Ley Nº 16.074, de 17 de enero de 1990 (en lo relativo a la indemnización temporal por accidente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación).

IRNR

- Se incrementa la alícuota de 10 al 12% y se establece también una alícuota de 7% para los dividendos y utilidades distribuidos, con la exoneración ya señalada para sociedades personales pequeñas.

IRAE

- Exoneración a las cooperativas.
- Se agregan estímulos fiscales mediante deducción de gastos incrementados para determinar la renta neta, con referencia a la creación de puestos de trabajo, gastos de innovación y uso de semillas etiquetadas.
- Estímulos fiscales mediante la exoneración de rentas correspondiente a plantación de maderas de calidad.

IMP. PATRIMONIO

- Régimen de abatimiento de tasas en un plazo que permitirá llegar a la propuesta original del Poder Ejecutivo, que fija la tasa en 0,1%.
- Diferenciación de tasas por montos imponibles.

IVA

- Mantenimiento del crédito ficto al transporte colectivo de pasajeros con un proceso gradual de abatimiento de dicho crédito.
- Mantenimiento del régimen actual para frutas flores y hortalizas.

IMESI

- Incorporación diferida al régimen de IMESI de vinos y sidras mediante una alícuota graduada de 5 a 17% en 5 años a partir del 1º de enero del año siguiente a la aplicación del Programa de Apoyo al sector vitivinícola que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el MGAP.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Se mantienen la exoneración a las cooperativas.
- Se mantiene exoneración a las empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros.

OTRAS NORMAS

- Régimen especial de tributación a la Seguridad Social para pequeñas empresas agropecuarias que desarrollan actividad artesanal sobre bienes de su propia producción. Dicha actividad se incorpora al régimen de monotributo.
- Disposiciones que facilitan el levantamiento del secreto bancario en el marco de las actuales garantiza jurisdiccionales

De acuerdo a los montos estimados para estas modificaciones las mismas originan una disminución de la recaudación que para el primer año de aplicación suma unos US$ 28:000.000 (detalle en anexo), debe tenerse en cuenta que se agregan a la disminución de recaudación ya prevista en el Proyecto original por unos US$ 72:000.000.

Resulta de estas modificaciones un reforzamiento de las medidas adoptadas en pro del objetivo de equidad (uno de los tres fundamentos de esta reforma) en tanto disminuye aun mas la carga tributaria para los sectores de menores ingresos de la sociedad, respecto a la disminución ya contenida en el Proyecto Original.

Cabe aquí analizar con más detención el impacto de la Reforma en este punto esencial para la construcción de la equidad social, sin desconocer que la otra herramienta fiscal fundamental para tal construcción es la estructura del Gasto y la Inversión Pública.

Sobre este capítulo del gasto ya hemos tomado acciones concretas y planificado medidas futuras inmediatas en el Presupuesto Nacional y en la Rendición de Cuentas que son una muestra contundente de la voluntad y capacidad de este Gobierno para reconstruir la destruida equidad social del país. Ese debate está dado y continuará en otras oportunidades.

Retomemos ahora el enfoque desde los aspectos recaudatorios, partiendo de una mirada sobre el acceso a recursos que tienen los hogares uruguayos según notas y cuadros extractados del informe sobre Desarrollo Humano en Uruguay 2005 del PNUD:

La composición del ingreso de los hogares

Los ingresos de los hogares se componen de la suma de los ingresos de cada integrante y, en consecuencia, provienen de distintos orígenes o fuentes. De esta manera, para comprender su evolución es necesario considerar lo sucedido con las principales fuentes de ingresos.

Para la mayor parte de los hogares uruguayos la principal fuente de recursos son los ingresos prove-

nientes del trabajo, seguidos por las jubilaciones y pensiones (cuadro 15). La importancia de los ingresos laborales es mayor en los tramos inferiores de la distribución,

Cuadro 15

Composición del ingreso per cápita con valor locativo. País urbano. 1991, 1998 y 2003

FUENTE DE INGRESOS	***1991***	***1998***	***2003***
Ingresos por trabajo	***52,36***	***53,60***	***50,75***
Salarios privados	***29,54***	***30,67***	***27,46***
Salarios públicos	***12,58***	***11,80***	***13,14***
Ingresos cuenta propia sin local	***2,60***	***2,73***	***2,52***
Ingresos cuenta propia con local	***7,63***	***8,40***	***7,63***
Ingresos del capital, patrones y cooperativistas	***13,12***	***10,73***	***8,02***
Ingresos de patrones	***8,37***	***6,89***	***4,92***
Ingreso de cooperativistas	***0,24***	***0,27***	***0,08***
Otros ingresos provenientes del capital	***4,52***	***3,57***	***3,03***
Jubilaciones y pensiones	***14,31***	***16,80***	***20,50***
Valor locativo	***17,23***	***15,68***	***14,67***
Otros ingresos	***2,98***	***3,18***	***6,06***

Fuente: Elaborado a partir de las ECH del INE.

mientras que las jubilaciones y pensiones son más relevantes en los tramos medios y superiores. En los tramos superiores cobran relevancia los ingresos provenientes de la propiedad del capital. En el período 1990-1998 los ingresos laborales mostraron escaso dinamismo, con un aumento de 12% en términos

reales. Las jubilaciones y pensiones, por el contrario, crecieron fuertemente: un 45% en términos reales en el mismo período. La evolución de pensiones y jubilaciones durante los años noventa se explica básicamente por el cambio en el mecanismo de ajuste de las pasividades que instauró la reforma constitucional de 1989, la que obliga a hacerlo en función de la evolución del índice medio de salarios. En un contexto de tasas decrecientes de inflación, este mecanismo de ajuste determinó una fuerte apreciación real de las jubilaciones y pensiones.

El escaso dinamismo de los ingresos laborales se da en un marco de profundos cambios en las estructuras de empleo y de remuneraciones. Estos cambios han favorecido a los trabajadores más calificados, cuyas remuneraciones han crecido en mayor medida que las del resto de los trabajadores, generando una mayor desigualdad. Este aspecto ya fue destacado en el Informe nacional de desarrollo humano 2001.

Estos cambios no constituyen una especificidad de Uruguay, pues se observa una dinámica similar e incluso más acentuada en muchos países, tanto desarrollados como en desarrollo. En el ámbito internacional y nacional, diversos estudios señalan como posibles causas de esta evolución la apertura comercial, los efectos del cambio tecnológico sesgado hacia el trabajo calificado, los cambios en los niveles de participación sindical y la descentralización de los mecanismos de fijación salarial (véanse para una análisis internacional Wood, 1994; Katz y Murphy, 1992, Freeman y Katz, 1995, y a escala nacional Arim y Zoppolo, 2000; PNUD, 2001; Casacuberta y Vaillant, 2002; Sanguinetti et al., 2002). El lento crecimiento de las remuneraciones durante la década de los noventa refleja el estancamiento de los ingresos laborales que perciben los trabajadores con bajas y medias calificaciones, mientras que las personas con educación terciaria registraron un fuerte incremento de los ingresos que perciben en el mercado laboral, lo que ha tenido importantes implicaciones en términos de desigualdad salarial, como se verá en el apartado siguiente.

La crisis de los últimos años ha tenido fuertes impactos en el mercado laboral, tanto en términos de aumento del desempleo como de caída de las remuneraciones. Los ingresos laborales cayeron un 27% entre 1999 y 2003, y en ese último año la caída alcanzó el 15%. Esta contracción de los ingresos provenientes del trabajo afectó a todos los sectores de ocupación, pero fue especialmente importante para los trabajadores por cuenta propia sin local. Este grupo de trabajadores, que tradicionalmente opera como amortiguador de las crisis económicas en los países de la región, ha sido el único que ha generado empleo durante la crisis, y es a su vez el que presenta los menores salarios en términos relativos (cuadro 16). Además, esta caída de los ingresos laborales durante la crisis afectó a los trabajadores de todos los niveles educativos; sin embargo, el efecto fue menor para los más calificados.

Cuadro 16

Variación en el empleo e ingresos reales durante la crisis. País urbano. 1999-2003

	PRIVADOS	***PÚBLICOS***	***PATRÓN***	***CTA. PROPIA SIN LOCAL***	***CTA. PROPIA CON LOCAL***	***TOTAL***
Empleo	***–11,4%***	***5,6%***	***–16,3%***	***24,5%***	***1,0%***	***–4,7%***
Ingresos	***–27,7***	***–22,5***	***–23,8***	***–38,7***	***–28,8***	***–27,4***

Fuente: Elaborado a partir de las ECH del INE.

Desigualdad de ingresos

Uruguay es el país de América Latina que presenta la distribución del ingreso más igualitaria (CEPAL, 1997). Sin embargo, al realizar esta comparación no se debe perder de vista que, desde que existen estadísticas al respecto, la región latinoamericana se ha destacado por ser la más desigual del mundo (Banco Mundial, 2004).

A pesar de esta posición favorable en el contexto regional, la distribución del ingreso muestra una leve

tendencia concentradora durante el segundo lustro de la década de 1990, que se agudiza durante la crisis (Cuadro 17). Diversos indicadores dan cuenta de esta tendencia; por ejemplo, el índice de Gini, que pasó de 0,412 a 0,453 entre 1991 y 2004. La comparación regional evidencia que en Montevideo la tendencia a la desigualdad fue más pronunciada. Obsérvese que la desigualdad siguió aumentando en el 2004, aun cuando en ese año se desaceleró considerablemente la pérdida de ingreso real experimentada por los hogares.

Al considerar las distintas fuentes de ingreso se observa que las remuneraciones del trabajo presentan un efecto concentrador a lo largo de todo el período, producto de las tendencias reseñadas más arriba. Tal como se ha señalado, las remuneraciones por trabajo y jubilaciones evolucionaron a un ritmo diferenciado, lo cual se reflejó en la distribución del ingreso (Bucheli y Furtado, 2004). A su vez, los ingresos provenientes del capital, asociados con los estratos altos, disminuyeron en la década del 1990 como fruto de la caída de las tasas de interés y probablemente debido a la apertura económica. Esta evolución desconcentradora contuvo hasta mediados de la década de 1990 la tendencia hacia una mayor desigualdad impulsada por los ingresos salariales. Sin embargo, durante el período recesivo los hogares cuya fuente principal de ingresos proviene del capital vieron notoriamente disminuidos sus ingresos (Bucheli y Furtado, 2004), aunque esta disminución no afectó por igual a todos los propietarios del capital. Este aspecto debería ser estudiado con mayor profundidad, pues el rebrote inflacionario y los cambios en precios relativos debidos a la devaluación de la moneda uruguaya con respecto al dólar podrían haber generado rentas diferenciales según la naturaleza de los activos que poseen los hogares. Un relevamiento exhaustivo de los ingresos provenientes del capital resultaría una contribución muy importante a los estudios de distribución del ingreso que se realicen en los próximos años.

Por otra parte, es interesante observar con más detalle lo que ha ocurrido con los ingresos derivados del usufructo de la vivienda. En Uruguay, estos ingresos se denominan habitualmente valor locativo de la vivienda y reflejan el ingreso que los hogares propietarios de la vivienda en que residen percibirían si la alquilaran. A lo largo de los últimos quince años, esta fuente presenta un efecto desconcentrador en paulatino aumento, producto del alza relativa del valor locativo promedio en los estratos inferiores de la distribución.

Cuadro 17

Evolución de la distribución del ingreso por quintiles de ingreso per cápita con valor locativo.

País urbano. 1991-2004

QUINTIL	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
	5,7	5,2	5,5	5,4	5,2	5,1	5,2	4,8	4,8	4,9	5,4	5,1	4,8		
2	10,3	9,7	10,4	10,1	10	9,9	9,8	9,6	9,5	9,3	9,3	10	9,2	9,0	
3	15	14,6	15,3	14,9	15	14,7	14,7	14,5	14,4	14,2	14,1	15,4	14,1	13,9	
4	21,7	21,7	22,2	22	22,3	21,9	21,9	21,8	21,7	21,6	21,7	22,9	21,5	21,7	
5	47,2	48,8	46,5	47,6	47,5	48,4	48,4	49,3	49,4	50,1	50,1	46,3	50,2	50,7	
total	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
Índice de desigualdad (Gini)	0,412	0,41	0,404	0,417	0,418	0,426	0,426	0,438	0,436	0,445	0,445	0,45	0,444	0,453	

Fuente: Elaborado a partir de las ECH del INE.

Al mismo tiempo, en esos estratos se observa una disminución de la proporción de hogares arrendatarios y un aumento de la de ocupantes (Pereira et al., 2004). Es posible que el mayor acceso a la vivienda de estos sectores se asocie con el aumento de asentamientos irregulares que se constata en el período. A pesar de que esta última temática se ha configurado como uno de los temas prioritarios para las políticas sociales, existen vacíos importantes de información e investigación.

En resumen, el examen del acceso a recursos, evaluado en términos del ingreso de los hogares, indica también disparidades importantes. Desde los últimos años de la década del noventa se evidencia una caída en el valor real del ingreso de los hogares y un aumento de la desigualdad. Los hogares integrados por personas de menor nivel educativo han visto distanciados sus ingresos de aquellos que incluyen personas de nivel educativo alto. Si bien esta tendencia ya era ostensible en las remuneraciones laborales desde comienzos de la década de 1990, se observa un debilitamiento de los factores que operaban como

fuerzas contenedoras, impidiendo que la desigualdad de las remuneraciones laborales se trasladara enteramente a desigualdad entre hogares. Estas consideraciones refuerzan la idea de que, tal como plantean Bucheli y Furtado (2004), los impactos de la crisis fueron diferenciales por niveles socioeconómicos y los grupos que se configuraban previamente como vulnerables fueron golpeados con mayor crudeza.

Del informe citado se concluye que para la mayor parte de los Uruguayos, la principal fuente de recursos son los ingresos del trabajo seguida por las pasividades (Cuadro 15).

Surge muy claro además que en los últimos tres lustros quienes más ingresos perdieron, fueron los trabajadores con baja y media calificación y los cuentapropistas (Cuadro 16). A su vez se expone nítidamente la tendencia concentradora de la distribución del ingreso entre 1991 y 2004.

En términos de estratificación, el 60% de la población más pobre, es más pobre en 2004 que en 1991. El 20% intermedio mantuvo una situación estable. El 20% más rico es más rico en 2004 que en 1991 (Cuadro 17).

Estos datos consecuencia inevitable de las llamadas políticas del "Consenso de Washington", calurosamente aplicadas por anteriores gobiernos, son apenas un reflejo estadístico del drama social viviente en la época de inicio del nuestro; con cifras de pobreza impresionantes ya profusamente documentadas.

Podemos aun aproximarnos a los valores reales de ingresos de los hogares en nuestra sociedad tomando en cuenta otras estadísticas.

Veamos el siguiente cuadro del INE

Total País Urbano (en pesos corrientes)

Período: 2005

TRIMESTRE	INGRESO SIN VALOR LOCATIVO				Ingreso con valor locativo
	Promedio del hogar	Límite superior del 20% más pobre	Mediana	Límite inferior del 20% más rico	
2 0 0 5					
Enero/05 - Marzo/05	14.270	5.436	9.951	19.233	16.616
Febrero/05 - Abril/05	14.976	5.400	9.975	18.975	16.279
Marzo/05 - Mayo/05	13.670	5.265	10.000	18.925	15.956
Abril/05 - Junio/05	14.451	5.449	10.467	20.195	16.746
Mayo/05 - Julio/05	14.932	5.590	10.845	20.575	17.309
Junio/05 - Agosto/05	15.201	5.687	11.000	21.034	17.561
Julio/05 - Setiembre/05	14.847	5.605	10.734	20.551	17.259
Agosto/05 - Octubre/05	14.837	5.600	10.817	20.800	17.240
Setiembre/05 - Noviembre/05	15.077	5.852	11.017	21.006	17.525
Octubre/05 - Diciembre/05	16.888	6.000	11.737	23.052	19.435
TOTAL 2005	15.141	5.600	10.717	20.902	17.543

A finales de 2005 en el país urbano, el ingreso promedio de los hogares estaba por debajo del valor de la llamada Canasta Familiar y solamente el límite inferior del quintil más rico de la sociedad coincidía con ese valor. Queda claro entonces que un 80% de los hogares se hallaba por debajo del valor de una canasta familiar normal y que "estadísticamente" medida por ingresos la "clase media" ha tendido a desaparecer y lo que queda de ella se encuentra subsumida en el 20% más rico de la sociedad.

Es a partir de esa estratificación de ingresos que debe medirse el impacto de la Reforma Tributaria y en particular el impuesto a la Renta de las Personas Físicas que es el cambio estructural que se introduce. Este impacto queda claramente expuesto en el cuadro siguiente, el que muestra que sólo el quintil más rico de la sociedad pagará más impuesto.

HOGARES CLASIFICADOS POR DECILES DE INGRESO PER CÁPITA VARIACIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA SOBRE EL INGRESO			
DECIL DE HOGARES SEGÚN INGRESO PER CÁPITA	CARGA ACTUAL	CARGA REFORMA	VARIACIÓN
1	13,5	10,1	-25,5
2	13,8	10,3	-25,3
3	13,8	10,3	-25,0
4	13,7	10,3	-24,6
5	13,3	10,3	-22,9
6	13,1	10,5	-19,7
7	13,7	11,7	-14,5
8	13,8	12,5	-9,7
9	13,9	14,3	2,5
10	12,8	17,8	38,7

El IRPF introduce por tanto una modalidad de imposición esencialmente equitativa que se irá perfeccionando con la práctica de la implantación del sistema.

Como está dicho al inicio en la exposición del Poder Ejecutivo, el abatimiento de la tasa mínima al consumo (casi 70%) contribuye al logro de una mayor progresividad del sistema, con el objetivo de privilegiar la equidad.

La eliminación del COFIS y la disminución de las tasas de imposición al consumo, obedecen a otra línea básica de la Reforma: cambiar la estructura de imposición sin aumentar la presión fiscal total y disminuir la participación relativa de los impuestos indirectos, aumentando los directos. El Ministro de Economía ha anunciado ya la continuidad de esa línea que elevará a 21% la tasa básica de IVA y así se faculta en el articulado.

Es ilustrativo insertar aquí el siguiente

ESTRUCTURA IMPOSITIVA PROYECTADA		
Valores en millones de dólares 2005 (TC: US$ =$24,65)		
IMPUESTO	**RECAUDACIÓN**	**% DEL PBI 2005**
IRAE	**393,9**	**2,33%**
IRPF	**334,4**	**2,01%**
IP Personas Jurídicas	**182,6**	**1,08%**
IP Personas físicas	**13,5**	**0.10%**
IMEBA	**34,9**	**0,21%**
ISAFI	**7,7**	**0,05%**
ICOSA	**5,1**	**0,03%**
Subtotal impuestos directos	**972.1**	**5,81**

IVA tasa básica (21%) esc. J	**1348,8**	**7,99%**	
IMESI	**408,9**	**2,42%**	
IVA tasa mínima (10%) esc. J	**237,5**	**1,41%**	
ITP	**36,9**	**0,22%**	
ICOME	**17,9**	**0,11%**	
Impto. a las Cñias de Seguros	**11,5**	**0,07%**	
IMEBA adicionales	**10**	**0,06%**	
FIS	**8,9**	**0,05%**	
Detracciones a la exportación	**1,8**	**0,01%**	
Subtotal impuestos indirectos	**2082,4**	**12,34%**	
TOTAL	**3094,9**	**18,34%**	**PARTICIPACIÓN**
Impuestos directos	**972,5**	**6,00%**	**31.6%**
Impuestos indirectos	**2082,4**	**12,34%**	**68.4%**

La variación de la relación impuestos directos-indirectos, marca la disminución de los indirectos que llegarán al 67% al concretarse la prevista rebaja de IVA a 21% básica.

La consistencia de los datos proyectados para 2007-2009, así como la técnica tributaria aplicada, terminan por demostrar que estamos ante un sistema más eficiente y más justo que el actual, alineado con el conjunto de la política fiscal y de promoción del crecimiento económico con redistribución progresiva de ingreso y de la expansión de la inversión.

Las modificaciones agregadas al proyecto original también aportan en este aspecto.

El sector de comercio y servicios es receptor neto de reducciones de costos por efectos de la reforma.

El sector industrial deberá absorber la reinstalación del aporte patronal jubilatorio al 7,5% (muy inferior al histórico 12,5%). Este costo absorbe renta (25%) y el sector además recibe beneficios por eliminación de otros impuestos, extensión de plazo para deducir inversiones (1 a 3 años), extensión del plazo para deducir pérdidas fiscales de operaciones anteriores y beneficios por calidad e innovación.

En cuanto el sector agropecuario, en los agregados se incorporan las construcciones agropecuarias al beneficio de exoneración por inversiones.

En la venta de inmuebles rurales del activo fijo agropecuario adquirido antes de esta ley se podrá optar por considerar como renta el 6% del precio de venta para evitar el impacto de la diferencia precio menos costo debida a la variación del valor de la tierra.

Para los contribuyentes de IMEBA se exoneran las rentas por enajenación de bienes de activo fijo afectados a ciertos explotaciones y por servicios agropecuarios.

La aportación patronal rural se determinará en base a la superficie explotada acorde a la Ley Nº 15.852.

Estos cambios significan que las estimaciones de aumento de la presión tributaria sobre el sector publicadas por la asociación rural en julio de 2006, resultan significativamente disminuidas.

En otra escala se incorpora además el Monotributo Rural.

En suma, los sectores productivos no serán significativamente alterados sus ecuaciones de resultados en tanto no hay impacto por aumento de presión fiscal, sin perjuicio de otras mejoras que pueden analizarse detalladamente.

Finalmente en los cambios realizados se acordó incluir en este informe un pronunciamiento claro res-

pecto a la llamada "Reforma de la Salud" que consiste en la constitución del Fondo Nacional de Salud y la ampliación del Régimen General de la Seguridad Social a todos los trabajadores públicos y privados.

Una segunda etapa, incorpora en forma progresiva a los grupos de familiares al sistema.

Una tercera etapa refiere al ingreso de los jubilados y la cuarta etapa al ingreso de todos aquellos no incluidos en la Seguridad Social.

La Reforma Tributaria no establece rentas afectadas al financiamiento de esa reforma de la salud ya iniciada, pero el Ministerio de Economía asume a través de la declaración del señor Ministro en el acta de 10 de octubre próximo pasado, el compromiso de financiar el Sistema Integrado de Salud.

El trabajo que se inicia de aplicar esta reforma significa la concreción de un compromiso político mayor de este gobierno con la población de nuestro país.

Significa un cambio estructural progresista en múltiples sentidos como se ha fundamentado largamente. Sometida a la prueba de la realidad se evaluará y corregirá como corresponda pero ya con su diseño actual, esta reforma es extraordinariamente más justa que el sistema tributario vigente en el del Uruguay.

Sala de la Comisión, 25 de octubre de 2006.

ROBERTO CONDE, Miembro Informante, ALFREDO ASTI, EDUARDO BRENTA, GONZALO MUJICA, PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, HÉCTOR TAJAM.

Comisión de Hacienda

INFORME EN MINORÍA

ÍNDICE

CAPÍTULO **1 – ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

1.1- Compromisos con el FMI

El estudio, la elaboración y la puesta en marcha de una Reforma Tributaria en el Uruguay, no es una idea nueva e ingeniosa que se le ocurrió a este Gobierno, pese a que el partido político que lo sustenta hablaba, desde la campaña electoral del año 1999, de un impuesto a la renta de las personas físicas. En realidad, dicho en forma transparente, son compromisos asumidos por el mismo para con las recomendaciones provenientes desde el Fondo Monetario Internacional. Este Gobierno las tomó como propias.

Para entender mejor el asunto veamos las sugerencias realizadas por el FMI en el año 2003: Una misión técnica recomendó por escrito a las autoridades uruguayas que se instrumentara un impuesto a la renta de las personas físicas, para sustituir el IRP y abarcar otras ganancias personales. Para completar ese proceso, recomendaron que se instrumentara un impuesto a la renta con una escala de tasas de 0, 10, 20 y 30 por ciento de imposición. A la vez, la escala exonerada equivaldría a una renta de tres salarios mínimos nacionales, unos $ 9000 al día de hoy.

El FMI recomendó entonces exonerar parcial o totalmente del Impuesto a la Renta los dividendos y participaciones en utilidades ya gravadas en la empresa que los haya distribuido; también sugirieron gravar entre 5% y 10% los intereses generados por depósitos bancarios y bonos públicos. Lo que afirmamos puede leerse en la revista BÚSQUEDA del 3 de junio de 2003. Ya entonces el FMI nos daba la pista de un “ajuste fiscal”, cuando decía que este sistema permitiría aumentar la recaudación, cosa que sin dudas logrará, como demostraremos.

Ahora veamos los compromisos y cronogramas que el actual Gobierno voluntariamente firmó con el Fondo Monetario Internacional: Dice textualmente la carta enviada a Rodrigo Ratto el 24 de mayo de 2005 firmada por el Ministro de Economía, Danilo Astori, y el Presidente del Banco Central, Walter Cancela: “en lo que corresponde a la condicionalidad estructural bajo el programa junio 2005-junio 2006, enviar al Parlamento una amplia reforma impositiva como se describe en el parágrafo siete”. Dice allí nuestro Gobierno: “reformar el actual sistema impositivo es esencial para asegurar una posición fiscal fuerte y a esto le hemos dado la más alta prioridad…ampliaría la base de impuesto para incrementar la eficiencia y fortalecer la durabilidad de la recolección de ingresos…”.

Ustedes evaluarán el cumplimiento de estos compromisos, el Ministro Astori dijo que los iba a cumplir. La presente Reforma Tributaria no es más que uno de esos compromisos.

Vale la pena referirse a las “recomendaciones” realizadas por el FMI en el año 2003 y cuáles fueron las que el Gobierno tomó en su reforma tributaria.

1.2- Los pilares

Los pilares iniciales sobre los que pretendía sostenerse la reforma tributaria en Uruguay, es un trabajo realizado por los economistas Alberto Barreix y Jerónimo Roca, que complementa a un segundo documento, “Arquitectura de una propuesta de Reforma Tributaria” que es un resumen del informe “Propuestas para la Reforma Tributaria de Uruguay 2005”, entregado en julio de 2005 al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de la Reforma Tributaria, de la que ambos fueron integrantes.

Para entender claramente este complejo asunto veamos una síntesis acerca de cuáles fueron las bases sobre las que el Gobierno elaboró esta reforma, cuáles fueron los fundamentos políticos y técnicos a los que luego, con variantes insignificantes, todo el Frente Amplio se sumó. Vale la pena señalar que el Ministro Astori fue convenciendo, gradualmente, a todo el Frente Amplio de las bondades de su proyecto, lo que nos permite afirmar, sin duda alguna, que esta reforma tributaria que desea el Gobierno, es la reforma que acompaña todo el espectro político que respalda al mismo. Es decir, el Frente Amplio en su conjunto y no sólo alguno de sus sectores.

a – El IRPF sobre las jubilaciones es justo y necesario, nos dicen.

Justifican la imposición en que el gasto público uruguayo en jubilaciones y pensiones es muy alto, 14% promedio en la última década. Por lo tanto, es importante el tratamiento tributario que se le de.

Como tratamiento tributario dividen técnicamente en tres etapas para la imposición: el momento de la contribución (imputar los aportes de los trabajadores), el momento de la inversión (imputar los rendimientos de los ahorros) o la etapa del retiro (imputar cuando se pagan los beneficios del Fondo). Como consecuencia de esta clasificación existe una combinación de ocho situaciones para gravar los Fondos. Se opta por gravar la etapa del retiro de los Fondos, el momento en que se cobran las jubilaciones.

Este sistema de recaudación favorece a la administración tributaria, a la recaudación, es claramente un concepto economicista ya que se gravan las jubilaciones y pensiones de toda naturaleza.

b – Unidad de Tributación : ¿el individuo o la familia?

El criterio que prevalece en el mundo es el que deja libre la opción al contribuyente de tributar de forma individual o por núcleo familiar.

En este caso el Gobierno optó, aún yendo contra la corriente mundial, y decidió gravar a nivel individual. En este caso se prioriza, como lo hace esta reforma en varios aspectos, el beneficio de la administración porque obviamente, es mucho más fácil de administrar el pago individual, ya que se tiene la base de datos de los aportes individuales. El Gobierno sa-

be que esta forma de recaudar es injusta, pero se da prioridad a la administración tributaria y confirma los objetivos ocultos de ajuste fiscal.

c – Mínimo no imponible, deducciones y créditos y estructura de tramos y tasas.

Aquí es donde se definen los tres conceptos estructurales del IRPF. Debemos tener especialmente en cuenta la forma de liquidación del impuesto.

Forma de Liquidación: El crédito progresivo en el impuesto a pagar se calculan dos liquidaciones parciales para la liquidación definitiva del impuesto. En primera instancia se calcula la totalidad de los ingresos, sin considerar ningún tramo exento; en segundo lugar se aplica la misma estructura al mínimo no imponible más las deducciones. El impuesto a pagar resulta de la diferencia de ambos cálculos.

Con esta forma de liquidación, las deducciones favorecen a los contribuyentes de ingresos más altos, porque se resta del total de ingresos que son a las tasas máximas, mientras que los créditos fiscales, es decir el descuento por salud de los hijos, que restan directamente del impuesto liquidado, operan a la tasa mínima.

Con este criterio se resigna equidad.

Que nadie crea que las deducciones de salud de la familia se hacen sobre el monto del ingreso bruto. No.

Mínimo no imponible: Tiene por objetivo no gravar el ingreso necesario para sobrevivir, en el caso de las rentas al trabajo, esta es la filosofía de las deducciones al impuesto. Un enfoque puede ser la línea de indigencia, que son $ 1.500; otro es la línea de pobreza absoluta, que son $ 4.000; la propuesta original fue de 6 BPC, unos $ 8.900.

El Gobierno optó por gravar a partir de los $ 7.410, con aguinaldo, salario vacacional y todos los beneficios; por tanto los que tengan ingresos líquidos de alrededor de $ 6.350 mensuales van a aportar el IRPF, serían los ciudadanos cuyo ingreso es una vez y media el valor de la canasta que determina la línea de pobreza absoluta. Tantas referencias a la pobreza absoluta, tanto lenguaje dramático acerca de los pobres para finalmente gravar con impuesto a la renta a quienes apenas superan la pobreza absoluta. Rechazamos esta imposición, por injusta. Ni siquiera el Fondo Monetario Internacional fue tan lejos.

En las deducciones y créditos, el objetivo debería ser reconocer la existencia de gastos indispensables.

Tenemos dos tipos

i) Las que pretenden mitigar el efecto del impuesto en el ahorro, **generando el ahorro voluntario**, este es el caso de ahorro en determinados activos, empresas tecnológicas, deuda pública nacional (en este caso en particular, se pretende financiar el déficit del Gobierno ya que no tiene impuesto el pago de intereses de Deuda Pública). Además tenemos **la deducción de los intereses hipotecarios** (no solo esto no tomó en cuenta el Gobierno, sino que además gravó los intereses de los préstamos sociales).

ii) En las necesidades básicas tenemos: ahorro provisional, el Gobierno tomó la opción de permitir el descuento. Salud, sólo los hijos menores de edad. Educación, el Gobierno no lo tomó en cuenta y no permite la deducción de los gastos en educación, por hijo o dependiente. Alimentación y vestimenta, el Gobierno no permite este descuento ficto para la alimentación y vestimenta de los hijos o dependientes del jefe/jefa de hogar; este punto lo veremos más adelante cuando analicemos "El Gobierno y la familia".

d – De "Paraíso Fiscal" a Transparencia y Control de Fraude : Intereses y Secreto Bancario

Paraíso Fiscal: "Con la legislación vigente, Uruguay corre serios riesgos de ser considerado un paraíso fiscal". Temeraria definición del documento base de la reforma.

En este tema tan delicado refieren a los perjuicios del Uruguay, por la legislación vigente, de ser considerado un "Paraíso Fiscal". Hace referencia a la enumeración de países considerados paraísos fiscales por Argentina ya que se encuentran las SAFIs uruguayas, también nuestro país está considerado como dentro de las jurisdicciones más conflictivas por países como México, Colombia y Venezuela.

Pero lo más grave es que el Gobierno toma esta posición en la Reforma Tributaria. Es decir nuestros gobernantes "compran" el argumento de paraíso fiscal que necesariamente favorece los intereses de otros países, en especial, Argentina.

Es interesante comentar que el hecho de estar en la lista de países considerados paraísos fiscales por Argentina, independientemente de la situación actual que se mantiene por las plantas de celulosa, nace la pregunta ¿por qué en la reforma tributaria uruguaya se le hace tamaño favor a los intereses financieros argentinos? ¿A cambio de qué Uruguay se perjudica y elimina los beneficios de las SAFIs para el mercado laboral uruguayo, impidiendo que funcione un sistema

que viene desde 1948? ¿Cuántas denuncias se han realizado como para echarle sombra a un sistema que emplea a miles de profesionales uruguayos que ahora deberán trabajar para estructuras jurídicas similares que operarán en otros países, como por ejemplo los EE.UU.? Si los hechos puntuales que se denuncian y funcionaron con destinos delictivos se realizaron fuera de Uruguay, ¿por qué sancionamos a los que hacen buen uso de la herramienta?

Intereses y la imposibilidad de aplicarlo en forma integral; acá se define que la aplicación más conveniente sobre los intereses es que se haga por un porcentaje fijo, 12% y que los Bancos retengan los mismos para no afectar el secreto bancario vigente. Es de relevancia resaltar que los ahorristas que se verán más afectados por esta medida serán los pequeños que no tienen posibilidad de llevar sus fondos al exterior.

El Gobierno, en el proyecto de reforma tributaria, exonera el pago del impuesto a los intereses de deuda pública. Se instala un instrumento financiero en el reducido mercado uruguayo que distorsionará el mercado, ¿por qué gravar los títulos privados (en pesos o dólares) y no los del Estado? Es bueno recordar además, que un gran porcentaje de la deuda pública uruguaya es con los organismos multilaterales de crédito y de aplicarse el impuesto estos organismos deberían pagarla por lo que no es bueno para ellos. Podríamos decir que el Gobierno uruguayo sigue "haciendo muy bien" los deberes con los organismos internacionales. Un trabajador o jubilado con un pequeño depósito paga impuesto sobre sus intereses ... pero los organismos internacionales de crédito no pagan nada, ¿Esto es equidad?

Evidentemente esta situación exige una contracara que respete los derechos del contribuyente, en esta administración la DGI ha actuado (existen varios enfrentamientos del Director de Rentas con distintos actores, gremiales y empresas) con resultados diversos. Hoy hay una sensación en los contribuyentes y una premisa en el Gobierno: "los contribuyentes deben demostrar que no cometen ilícitos tributarios".

1.3- Posición del Poder Ejecutivo

Para entender la filosofía del Gobierno en la propuesta de este proyecto nos remitiremos a la reunión del 20 de abril de 2006 en nuestra Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo, donde compareció todo el equipo económico de Gobierno con el Ministro de Economía y Finanzas presidiendo la delegación.

Es de resaltar que esta exposición fue anterior a las modificaciones que le introdujo la bancada de Gobierno consecuencia de su discusión interna, sin considerar los aportes que pudiera hacer la oposición.

Sobre las expresiones del Ministro Cr. Danilo Astori destacamos:

i) **Compromiso de contenido**: En este compromiso refirió a los objetivos fundamentales de esta reforma y las herramientas puestas al servicio de cada uno: **Equidad Tributaria, Eficiencia en la recaudación y Estímulo a la Inversión Productiva**.

ii) **Compromiso con la aplicabilidad de la reforma**: En este compromiso incluyó el concepto dinámico de la reforma, así como el de responsabilidad fiscal y expresó el cambio sustancial de las bases de funcionamiento del sistema tributario.

iii) **Compromiso con la recaudación**: El ministro expreso que el fin del proyecto no es la recaudación, entendiéndola como un aumento de esta.

iv) "**Va a pagar más el que tiene más**": Esta frase, conocida por la población y por los actores sociales, trabajadores, empresarios y políticos, y repetida hasta el cansancio por el Frente Amplio, es otro de los fines que se estaría dando con la implementación de esta reforma tributaria.

El Ministro se refirió a prestar especial atención al mantenimiento de estos equilibrios internos del proyecto, esto lo dijo antes de las discusiones y/o negociaciones que tuvo el partido de Gobierno internamente durante este año respecto del proyecto de reforma tributaria. No quedó claro si se mantuvieron estos principios en dichas discusiones o fue simplemente la visión política, y sus necesidades políticas, en la aplicación del proyecto. Siendo en este caso el principal objetivo de las discusiones la no disminución de la recaudación de la DGI por la entrada en vigencia de esta reforma.

Recaudación que, por otra parte, el Gobierno no tiene certeza en cuanto al producido que la misma tendrá para las arcas del Estado uruguayo. Esto se reconoció en la Comisión por parte del Subsecretario del MEF. Y más evidente aún en la falta de respuesta al pedido de informes realizado por el Diputado Iván Posada y asumido por la propia Comisión. La falta de respuestas concretas a los datos solicitados en cuanto a la recaudación.

1.4- Principios Fundamentales

Veamos cómo se comportan los tres objetivos que persigue, según expresiones del Ministro Astori, en el proyecto de Reforma Tributaria.

Equidad Tributaria

El Gobierno entiende que con este proyecto se logra acercar la tributación a la capacidad contributiva de los integrantes de la sociedad. "Las herramientas" consideradas por el Gobierno son el IRPF y cambios en la imposición al consumo, variaciones en las tasas y en la base de cálculo del IVA.

En el caso de la imposición al consumo (IVA) la idea es favorecer más a aquellos que poseen una capacidad contributiva menor.

Eficiencia en la recaudación

Aquí el Gobierno argumenta que actualmente existen muchos impuestos de poco valor relativo en la recaudación, tesis que compartimos, y como "herramienta" se refiere a la eliminación directa de un número importante de impuestos.

Esto no es cierto, ya que serán sustituidos por otros tipos de aportaciones, otros impuestos creados, tasas o tributos nuevos.

No obstante se hace mucho hincapié en la eficiencia, tal es así que se sacrifica a veces al contribuyente en beneficio de la DGI y su facilidad para la recaudación de los tributos.

Estímulo a la Inversión Productiva

Dado los niveles históricos de inversión en Uruguay se debe incentivar tal situación. Como "herramienta" se afirma que en el proyecto hay incentivos para destinar dinero a la inversión y a la reinversión. Mal puede hablarse de incentivo a la inversión, cuando se procede a aumentar el peso del Estado en los sectores con capacidad de ahorro. ¿Quién tienen alguna capacidad de ahorro en el Uruguay hoy en día ? Los que ganan por encima de 35 mil pesos. Estos son los más castigados por el IRPF. Y sin ahorro, no hay inversión. A no ser que se apueste a inversiones extranjeras, básicamente. El que aspiraba a que el país estableciera condiciones de ahorro que le permitiera algún tipo de inversión de carácter nacional, perderá esa esperanza.

CAPÍTULO 2 – PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

2.1- Los Lineamientos para una Reforma Tributaria

El inicio del tratamiento, por parte de la ciudadanía uruguaya en su conjunto, del tema de la Reforma Tributaria, se originó con el primer documento emanado del Poder Ejecutivo y se lo bautizó con el nombre de "Lineamientos Básicos para la Reforma Tributaria" , en el mes de noviembre de 2005.

El Gobierno adujo que en la propuesta habían trabajado profesionales conocedores y reconocidos en el tema, hecho que no se discute.

Para tomar conocimiento de la opinión de los diferentes sectores de la economía y de los ciudadanos todos (ya que nadie estará ajeno a los efectos de la aplicación de esta reforma) el Ministerio de Economía y Finanzas habilitó un sitio en la Web para recibir las diferentes propuestas.

2.2- Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo envió al parlamento el proyecto de "Modificación Integral del Sistema Tributario", en abril del presente año.

De las propuestas que pidió el Ministerio de Economía y Finanzas le enviaran para un mejoramiento del documento original, se tomaron en cuenta algunas pocas modificaciones, ya que no se tenían márgenes. Porque el proyecto debía mantener los equilibrios fundamentales que tanto explicó el Ministro cuando se presentó en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

2.3- Discusión Interna del Partido de Gobierno

Se inició el tratamiento del proyecto en la Comisión de Hacienda, el estudio de los legisladores, de sus asesores, y fundamentalmente, de los descargos y reclamos (justos en la mayoría de los casos) que realizaban las diferentes delegaciones (todas representativas) sobre los efectos que la Reforma tenía en cada sector.

Fue a raíz de esta situación que se generó, en el Partido de Gobierno, una división frente a lo que era el proyecto de Reforma del Sistema Tributario.

En la mayoría de los casos las bancadas que no estaban de acuerdo con el proyecto tomaron como suyas críticas que realizaron los partidos de oposición. Esto demuestra que si bien la oposición tenía posición tomada respecto al proyecto, el Partido de Gobierno no tuvo en cuenta esta situación y se abocó a resolver sus pujas internas sobre la materia.

2.4- Incorporación de Aditivos y Sustitutivos

Esta discusión llevó meses en el seno del Gobierno Nacional. La misma se debió a visiones diferentes del proyecto a estudio, entre los sectores de la coalición oficialista. En este caso (a diferencia de cuando se

le consultó a la población) poco importaron los equilibrios fundamentales en los que estaba basado el proyecto y en su integralidad, lo que primó durante toda la discusión fue que el proyecto no recaudara menos.

El gran equilibrio y el estudio realizado durante meses por una Comisión de especialistas terminó en la incorporación de, alrededor, 140 aditivos y sustitutivos. Después de estas discusiones en el Gobierno, hay sectores que por falta de “lobby” no consiguieron exoneraciones, reducciones y beneficios.

CAPÍTULO 3 – ESTRUCTURA DE LA RECAUDACIÓN

3.1- Cuadro Comparativo Antes y Después del Proyecto

Veamos ahora cómo se presenta el cuadro comparando la recaudación de la Dirección General Impositiva, con los actuales impuestos, y la proyección de la misma recaudación para la nueva situación. La fuente de los datos es el cuadro presentado por el Gobierno en la exposición de motivos, paginas 17 y 18, las estimaciones realizadas luego de las modificaciones por el Gobierno y estimaciones de técnicos reconocidos publicadas en prensa y propias.

			PROYECTADA		
CONCEPTO	**AÑO 2005**	**%**	**AÑO 2007 (*)**	**%**	**CONCEPTO**
IRIC	410,6		393,9		IRAE
IP Personas jurídicas y físicas	197,6		211,2	3	IP Total
IRP - incl. Art..587 L 17.296	149,9		46,6	1	IRPF - Cat I
IMABA	47,7		324,1		IRPF - Cat II
IMEBA	34,9		34,9		IMEBA
IRIC Pequeña Empresa	17,3				
ISAFI	7,7		7,7		ISAFI
ICOSIFI	6,7				
ICOSA	5,1		5,1		ICOSA
IRA	0,8				
Sub total Directos	**878,3**	**0,28**	**1023,5**	**0,33**	
IVA - Básica	1377,7		1404,9	2	IVA - Básica
IMESI	408,9		408,9		IMESI
IVA - Mínima	245,7		227,1		IVA - Mínima
COFIS	122,6				
ITP	36,9		36,9		ITP
IMESSA	24,2				
ICOME	17,9		17,9		ICOME
I Comisiones	16,9				
I. Compañías de Seguro	11,5		11,5		I. Cías Seg
IMEBA - Adicionales	10				
FIS	8,9		8,9		FIS

ITEL	8,8				
I Tarj de Crédito	1,9				
Detracciones a la Importación	1,8		1,8		
I Vtas Forzadas	1,2				
Cesiones y Ptas. Deportistas	0,7				
Cpr - Vta Rte. Pco.	0,3				
I a los sorteos	0,2				
Subtotal Impuestos Indirectos	**2296,1**	**0,72**	**2117,9**	**0,67**	
Total Recaudación Impositiva	**3174,4**	**1**	**3141,4**	4	
Aumentos Recaudación no consi-					
derados por el Gobierno :			**122,2**		
Aportes entes Públicos			61,4		
IRPF - Ac. Sueldos y pasividades			21,7		
Patrimonio del Agro			6		
Imp Vta. Inmuebles y Campos			23,1		
Tasa Control Sist Financiero			10		
Resultado final con Reforma			**3263,6**		

Los valores se expresan en millones de dólares americanos.

Referencias al cuadro anterior:

(*) Por implementación de la Reforma Tributaria - Datos del Gobierno y estimaciones propias.

Incluye los aditivos y sustitutivos (pasibles de estimación) presentados por el Gobierno.

1- la variación con los 25,3 millones estimados por el Gobierno en la exposición de motivos, se debe a la inclusión de las modificaciones presentadas por el Gobierno y sus efectos. En el caso del 7% sobre el retiro de dividendos en efectivo se estima que se retira 50%.

2- Incluye los efectos de los aditivos y sustitutivos en el IVA, según cálculos del Gobierno y propios

3- Incluye los efectos de los aditivos y sustitutivos en el IVA, según cálculos del Gobierno

4- Tabla publicada en Búsqueda 18-5-2006 (pág. 18), ajustados por modificaciones al proyecto.

Para el cálculo de la estimación de los valores considerados en la reforma se utilizaron diferentes supuestos, el subsecretario del MEF Ec. Bergara, habló de lo difícil de la estimación en la Comisión de Hacienda, registrado en la versión taquigráfica del 20 de abril de 2006.

3.2- Primeras conclusiones

Primero: debemos considerar que el Gobierno en su totalidad va a recaudar US$ 89,2 millones de dólares más que en la actualidad, y las mayorías parlamentarias de las que dispone, le otorgarán la posibilidad de mayores incrementos, al declinar su natural competencia y dejar margen a la discrecionalidad.

Segundo: la estructura de impuestos directos e indirectos no tiene grandes variaciones.

Tercero: en el total de ingresos que recaudará el futuro IRPF, sólo un 12% provendrá de las imposiciones al capital, y un 88% de las establecidas sobre sueldos y pasividades.

Otras consideraciones

Estos cálculos no serán los definitivos y las variaciones de los mismos no pueden ser hechas por nosotros ya que ni el Gobierno conoce los números reales de la futura recaudación.

Dicho así parecería algo sin sentido, pero realmente no se pueden conocer los efectos de la reforma ya que en los informes enviados al Parlamento, ante solicitud del Diputado Iván Posada, se contestan una gran cantidad de preguntas concretas diciendo que " …los valores están a estudio…"; además en las estimaciones del impacto que tendrán los aditivos y sustitutivos propuestos por el Gobierno, que fueron casi 140 y sobre los cuales no conocemos evaluaciones económicas. El Gobierno presenta la mayoría de los mismos con la sigla " S/E" que quiere decir: Sin estimación.

Además se da la circunstancia de que, en la gran mayoría de los impuestos, será la reglamentación quien defina a los contribuyentes del mismo, así como la gran cantidad de veces que la ley delega en el Poder Ejecutivo la decisión de definir tramos, exoneraciones, deducciones, de contribuyentes a los que se les aplicará el impuesto.

Es debido a esta situación que, con real preocupación, decimos que esta reforma hará que, según cual sea el humor del Poder Ejecutivo tendremos una mayor o menor presión tributaria sobre toda la población.

Eliminación de impuestos: Hay impuestos que se eliminan, con razón, dada su poca incidencia en el grueso de la recaudación pero, la eliminación de otros impuestos no significa una reducción de la presión impositiva del Gobierno. En la mayoría de los casos los impuestos que "se eliminan ", en realidad lo que se hace es cambiarle el nombre pero la presión tributaria se mantiene.

Imposición a la renta del trabajo: Este impuesto se verá con más detalle pero en primer instancia se puede hablar de la poca consideración que tiene el Gobierno con los trabajadores en beneficio de los que tienen capital. De esta forma cae por su peso la máxima establecida por el Gobierno de que "pagará más el que tiene más" ya que se trata de diferente forma al trabajo que al capital (en lo que tiene que ver con exoneraciones, deducciones, y aplicación de tasas) perjudicando en esta comparación a los trabajadores, sean éstos tanto en relación de dependencia como cuando son trabajadores independientes.

Imposición general al consumo: En este caso, lo explicaremos con mayor profundidad más adelante, se bajan ambas tasas de imposición dado que el IVA básico pasa de 23% a 22% y el IVA mínimo pasa de 14% a 10%, pero con el aumento de la base imponible de los productos gravados se da la paradoja que el Gobierno -según cálculos realizados por el equipo económico- recaudará US$ 8,6 millones más.

El Gobierno recaudará más con un impuesto, sea tasa básica o mínima, que siempre consideró injusto ya que lo paga el consumidor, además de no afectar en el cambio estructural de la recaudación impositiva del país, esto es realmente paradójico con todo lo que se pregonó. Se llegan a gravar los intereses de los préstamos sociales del BROU y de ANDA.

Sociedades Anónimas Financieras de Inversión: En su página 13 de la exposición de motivos el propio Gobierno reconoce, en referencia a las prácticas fiscales nocivas (no para Uruguay en caso de serlo), que " Si bien en muchos casos tales críticas son infundadas …, constituyen un instrumento anacrónico, inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada y las recomendaciones de los organismos multilaterales especializados en esta problemática"; entonces ¿por qué no se mejora el instrumento en lugar de eliminarlo?

Unificación de aportes jubilatorios: Se pasa a una tasa única de 7.5% manteniendo algunas exoneraciones que en primera instancia se quisieron gravar. En este caso se grava también a la radiodifusión y la prensa del interior, hoy exonerada. Todos sabemos lo que le cuesta sobrevivir a una radio en una localidad del interior.

Tasa de control del Sistema financiero: Esta tasa es uno de los casos de sustitución de un impuesto por una tasa, cambiando el concepto, pero recaudan-

do casi lo mismo. La reforma limita la base imponible, en algunos casos, a las comisiones cobradas.

El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas prevé un tratamiento diferente para las rentas de Capital y las rentas de Trabajo en cuanto a:

Las tasas: la del trabajo es progresiva respecto del monto imponible (llegando al máximo de 25%) mientras las del capital son proporcionales (van de 0% al 12%).

Las deducciones: mientras en el caso de las rentas de capital se permiten deducciones (caso de los arrendamientos y de los trabajadores independientes) en el caso de las rentas al trabajo dependiente sólo los aportes a la seguridad social y la cuota mutual, con tope, de los hijos menores de 18 años.

La carga tributaria la pasan a tener aquellos trabajadores que, "trabajan más". EL multiempleo paga más. Como ejemplo tenemos el trato en los trabajadores con multiempleo y los trabajadores con familias constituidas, esta reforma no toma en cuenta estas situaciones.

El Gobierno y su desconocimiento de la existencia de niños en un grupo familiar. He aquí un asunto absolutamente relevante. La familia no está considerada y por tanto no se alienta la existencia de hijos. No es la primera vez que este Gobierno da señales claras de esa desconsideración. El ingreso ciudadano del MIDES es uno de ellos, da lo mismo uno o cinco hijos para retribuir a la madre o al padre. En un Uruguay con tasa de crecimiento que tiende a cero, se debería tener presente que el aliento a que las familias tengan hijos debe ser prioridad. Tengamos en cuenta que desde hace mucho tiempo los nacimientos se originan en hogares pobres, tal como si la reproducción de nuestra población se la hubiéramos confiado exclusivamente al quintil más pobre de nuestros compatriotas. Esta reforma no alienta un cambio y en el IRPF se ve claramente cuando los aportes son por renta bruta y por tanto entre un hombre o mujer sola y otro con varios hijos, si tuvieran igual ingreso, será castigado este último.

Lo mismo sucede con abuelos que tengan niños a su cargo. No hay fomento a la familia, por tanto difícilmente se cambie esa dura realidad que dice que la mayoría de los pobres en Uruguay son niños, entre otras cosas porque solamente los grupos humanos en situación de pobreza tienen natalidad alta.

Los aportes patronales, igualan el aporte de los particulares con el de las empresas públicas. De esta forma les genera una "ganancia" extra a las empresas públicas (recordar que se mueven en un mercado de monopolio absoluto) ya que, según el propio Ministro Astori, no se verán reducidas las mismas por esta rebaja; y estamos hablando de un monto de US$ 61 millones anuales, aproximadamente la quinta parte de los que la reforma le "impone" a los trabajadores dependientes.

Eficiencia: En este caso diremos, y demostraremos, que la eficiencia y la recaudación es lo que movió al Gobierno en esta reforma, ya que todo se pensó para que la administración (léase la DGI) le fuera muy fácil cobrar.

El IRPF en el caso de los trabajadores dependientes, se les descuenta automáticamente del sueldo, lo recauda el BPS y lo vuelca a la DGI. Hay que tener en cuenta que las deducciones son mínimas sobre el bruto cobrado.

En el caso del capital se dan tasas liberatorias, lo que hace que el agente de retención quede con la parte a pagar y lo vuelque a la DGI, sin problemas para ésta.

El aumento de la recaudación de los impuestos indirectos (IVA básico y mínima) se recaudará más de la misma forma que lo está haciendo actualmente, no hay problema para la DGI.

Aumentan las potestades de la DGI en detrimento de los contribuyentes, se tiene la premisa que los contribuyentes son defraudadores naturales, y así se los trata.

Estímulo a la inversión y el empleo: En este caso nos remitimos a las declaraciones de las diferentes gremiales que visitaron la Comisión de Hacienda para decir que las mismas no ven un aumento de la inversión ni del empleo.

Impuesto al retiro en efectivo: en este caso se plantea la imposición de un 7% para aquellos que retiren dinero en efectivo se genera una doble imposición (ya que pagan el IRAE) porque todos sabemos que más del 95% de las empresas en Uruguay son familiares. Además la reinversión no es eterna y hay giros que la misma no es tan necesaria.

Presentan una imposición diferencial en el caso de los intereses, promoviendo la inversión en deuda pública (ya que éstas quedan a tasa del 0%). En este caso podemos decir que más del 40% de la deuda pública pertenece a los organismos internacionales de crédito. Por tanto éstos no verán afectadas sus ganancias.

Eliminación del ICOFISI – refiere que elimina este impuesto. Lo que podemos agregar es que se crea una tasa para las comisiones del sistema financiero con lo que el efecto sobre los servicios será el mismo.

Reglas claras: en la página 16 de la exposición de motivos se dice que el conjunto de la reforma establece "reglas Claras", lo que no dicen es que dadas las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo hay sectores importantes de la economía que no saben como van a tributar, por ejemplo, el Agro, las Pymes.

Además quedarán siempre sujetos al humor o necesidades financieras del Gobierno, por tanto no podemos decir que habrá reglas claras que favorecen al ahorro y la inversión.

Tarifas públicas: dice el informe que promoverá la competitividad de la producción nacional, lo que no hace referencia es que las tarifas no van a bajar ya que el dinero ahorrado se presentó como inversión de las mismas empresas (lo expresa la exposición de motivos de la Rendición de Cuentas 2005), así que como vemos aquí utilizan el mismo dinero para más de un destino, esto no es prolijo.

Sobre el final de la exposición de motivos (pág. 16) se dice: "…el objetivo de la reforma no es recaudar más sino recaudar mejor…", a esta afirmación se la podría sustituir con la frase que el objetivo de la reforma es : "necesito recaudar más para cubrir más gastos, y lo tengo que hacer fácil y rápido".

Se introduce el concepto de "Enfoque Dinámico de la Responsabilidad Fiscal", intentando infructuosamente de "…asegurar la provisión de los bienes públicos por parte del Estado y permitir consolidar el círculo virtuoso que consiste en reducir la carga impositiva a medida que la recaudación lo permita". página 5 de la exposición de motivos del proyecto.

El Estado uruguayo viene recaudando más, por parte de la DGI desde hace 3 años consecutivos. El año pasado el convenio que tiene la DGI con la Unión Europea informó de un aumento de la recaudación de 730 millones de euros. Lo de bajar los impuestos no se vio, lo de mejorar la prestación de servicios tampoco, el fuerte incremento del gasto social se hizo por la vía del endeudamiento. Lo único que se ha hecho fue incrementar en forma desmesurada el gasto público, tanto en la Ley de Presupuesto, como en la Ley de Rendición de Cuentas recientemente aprobada, por lo tanto este enfoque dinámico no deja de ser otro "slogan" del Gobierno que saben no cumplirán.

En Comisión se desafió a dejarlo plasmado en la ley. Si mejora la recaudación disminuyen las tasas. El Gobierno se rehusó a dejarlo escrito. No son creíbles estas propuestas.

CAPÍTULO 4 – LAS FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

4.1- Facultades a la DGI

Durante la lectura del proyecto de ley se puede leer, en el mismo una gran cantidad de veces, frases como las siguientes, "Se faculta al Poder Ejecutivo…", "El Poder Ejecutivo podrá establecer normas…", "Facultase al Poder Ejecutivo a establecer…", "…la reglamentación determinará…" "El Poder Ejecutivo reducirá…cuando se aseguren los compromisos presupuestales…".

En este caso de recaudación tributaria vemos que quien entenderá en la materia será la Dirección General Impositiva, por la responsabilidad de contralor que la misma tiene sobre los contribuyentes que la ley incluye.

Las potestades que la ley otorga facultando al BPS y a la DGI a requerir de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados así como también de las empresas emisoras de tarjetas de crédito la remisión de información (estados de cuenta y de consumo de luz, agua, teléfono) para verificar los gastos de los mismos es para los incluidos en el artículo 64 (literal E).

Es aquí donde podría haberse incluido en el presente proyecto de ley, la creación de un Tribunal Fiscal, a nivel administrativo, para la vigilancia del estricto respeto de los derechos del contribuyente.

4.2- Objetivos del Gobierno con la Reforma Tributaria

El Gobierno se refiere a los objetivos de equidad, eficiencia e incentivo a la inversión y el empleo cuando se refiere al proyecto de Reforma Tributaria, en el marco de la misma recaudación (ya que se nos dice que el Gobierno recaudará menos) y con la inclusión del enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal (reducir la carga impositiva).

De los tres primeros ya nos hemos ocupado en el capítulo anterior, respecto del aumento de la recaudación también se comentó en el capítulo anterior, para nosotros hay un aumento en la recaudación del Gobierno.

Por tanto ahora comentaremos el principio del enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal (léase, según el Gobierno, reducir la carga impositiva a medida que la recaudación lo permita) para conformar un círculo virtuoso (exposición de motivos, página 5).

¿Cuál es la situación de partida del país en este enfoque dinámico de responsabilidad fiscal?

El problema de Uruguay es fiscal, su gasto; los tributos lo que hacen es cubrir el mismo.

Evolución del gasto con la presente administración:

1. Incremento por la Ley de Presupuesto 2006 - 2010 (en teoría equilibrado, aunque considerando que la Reforma Tributaria daría US$ 100 millones año).
2. Incremento del gasto del MIDES por 3 años más (son US$ 100 millones año).
3. Incremento del gasto en la Rendición de Cuentas (US$ 148 millones permanentes). Con los datos presentados concluimos que el gasto tendrá un incremento anual desde 2007 de US$ 248 millones anuales, más las pérdidas por reforma que considera el Gobierno, más los US$ 100 millones que no recaudaría la misma para el presupuesto. Total, según el Gobierno, de incremento del gasto US$ 448 millones.

Con esta partida de base, ¿cómo deberá evolucionar el sistema de recaudación y la tributación del país? hay una sola respuesta: recaudando más. Por tanto el círculo virtuoso del que habla el Gobierno no se dará, lamentablemente, ya que el ritmo de crecimiento de la actividad económica (gran fuente del aumento de la recaudación) se ha comenzado a enlentecer, y los precios de los productos que exporta Uruguay (en sus máximos históricos) tampoco se mantendrán en el tiempo. La reforma funciona como un ajuste fiscal anticipado y con un nombre mas novedoso. No debemos descartar nuevos ajustes fiscales para cubrir gasto, a partir de la discrecionalidad otorgada al Poder Ejecutivo para fijar tasas de impuesto o establecer a su antojo, franjas de contribuyentes que estarán en una u otra categoría.

Vale la pena recordar que actualmente la presión tributaria que ejerce el Gobierno sobre la sociedad alcanza a una cifra cercana al 29%, una carga muy alta para los servicios que el país le devuelve a los contribuyentes. Uruguay mantiene entonces con esta reforma tributaria una estructura impositiva con un peso sobre los contribuyentes similar a la de un país del primer mundo pero ofreciendo servicios y contraprestaciones del tercer mundo.

4.3- La presión Tributaria del Gobierno

Para referirnos a la presión tributaria que nos depara el Gobierno hasta el año 2009, lo haremos con expresiones de ellos mismos; basta con leer el informe económico adjuntado a la Rendición de Cuentas 2005 para conocer lo que vendrá de presión tributaria.

Esto se explica por el Gobierno en el punto 2 – Programa financiero que respalda la Rendición de Cuentas de la sección IV Lineamientos Generales (págs. 54 a 58) y que comentaremos a continuación.

Veamos la siguiente tabla del Resultado Global del Sector Público esperado (página 55 del Informe Económico Financiero de la Rendición de Cuentas).

RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007 (*)	2008	2009	Variación 05-09
RESULTADO PRIMARIO											
Gobierno Central	-1,5%	-2,0%	-0,9%	1,1%	2,4%	2,8%	3,2%	2,3%	2,5%	2,5%	-0,3%
Empresas Públicas	0,5%	1,2%	1,4%	2,1%	1,7%	1,1%	0,5%	1,5%	1,6%	1,7%	0,6%
Banco Central	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	0,0%
Intendencias	0,2%	0,1%	0,1%	0,0%	0,1%	0,2%	0,2%	0,1%	0,1%	0,0%	-0,2%
Sector Público Consolidado	**-1,0%**	**-1,0%**	**0,3%**	**2,9%**	**4,0%**	**3,9%**	**3,7%**	**3,8%**	**4,0%**	**4,0%**	**0,1%**
INTERESES	**2,6%**	**2,9%**	**4,4%**	**6,1%**	**5,9%**	**4,5%**	**4,6%**	**4,5%**	**4,3%**	**4,0%**	**-0,5%**
RESULTADO GLOBAL	**-3,6%**	**-3,9%**	**-4,1%**	**-3,2%**	**-2,0%**	**-0,6%**	**-0,9%**	**-0,7%**	**-0,3%**	**0,0%**	**0,6%**

(*) Incluye proyectos de inversión en infraestructura financiados con parte de los recursos obtenidos por la venta del NBC

COMENTARIOS

"El programa financiero ha sido revisado en función de la marcha de la economía, la evolución de la recaudación y los distintos factores que han impactado sobre las finanzas públicas en el último año". Escrito en la pág. 54 de la exposición de motivos de la Rendición de Cuentas 2005.

El Gobierno confía en que la bonanza se mantendrá durante todo el período, es relevante resaltar el aumento del resultado que tendrán las empresas públicas, pasando del 1,1% al 1,7%, esto es un incremento en sus ganancias de 0,6% (en valores nominales unos US$ 120 millones).

Las tarifas públicas no reflejarán los beneficios que sobre las Empresas Públicas determinó el Go-

bierno en esta reforma tributaria, por tanto no habrá una disminución de tarifas, podemos concluir que el "Uruguay productivo" seguirá sufriendo de altas tarifas públicas que le quitan competitividad.

"En este marco, se mantienen las metas de resultado primario comprometidas en la Ley de Presupuesto, las que resultan consistentes con un ratio declinante de deuda pública a PIB. Así, el Gobierno reafirma su compromiso de continuar reduciendo el elevadísimo endeudamiento público heredado". Escrito en la pág. 54 de la exposición de motivos de la Rendición de Cuentas 2005.

Otro punto a resaltar, que se refiere a la afirmación que a precede este párrafo, del cuadro presentado, es que el Gobierno estima que el déficit global en el año 2009 será 0,0%, por tanto como no tiene pensado disminuir el gasto, lo que sucederá (y se observa mejor en el cuadro siguiente) es un aumento de la presión tributaria sobre la población.

En cuanto a la disminución por pago de intereses, dependerá de cómo siga evolucionando el gasto, ya que si bien bajará en términos de PIB, en valores nominales pagaremos más intereses ya que el Gobierno habilitó en el mes de octubre 2006 la posibilidad de emitir bonos por US$ 2.560 millones.

"A partir de 2007 el programa supone una recuperación del resultado primario de las Empresas Públicas, que se explica fundamentalmente por una mejora en el resultado operativo de ANCAP y UTE, menores transferencias netas al Gobierno, y por las menores contribuciones a la seguridad social como consecuencia de la reducción prevista de los aportes patronales al 7,5% derivada de la implementación de la reforma tributaria que se espera entre en vigencia en enero de 2007".

Este párrafo es lapidario respecto al concepto presentado por el Gobierno en cuanta oportunidad ha tenido del Enfoque Dinámico de la Responsabilidad Fiscal (si se recauda más se disminuirá la presión sobre la población vía reducción de tasas). Como vemos a continuación, el Gobierno piensa recaudará más para gastar más según el presupuesto, la Rendición de Cuentas y esta reforma tributaria que tienen un fin subjetivamente político, no hay otra forma de verlo, lamentablemente.

A continuación Tabla Resultado Primario del Sector Público (página 55 del Informe económico financiero de la Rendición de Cuentas).

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2005-2009
INGRESOS SPNF	**29,6%**	**30,6%**	**29,5%**	**29,6%**	**29,0%**	**28,9%**	**29,8%**	**30,5%**	**30,9%**	**31,3%**	**2,4%**
Gobierno Central	**20,3%**	**20,8%**	**21,2%**	**21,4%**	**21,6%**	**21,6%**	**22,6%**	**22,3%**	**22,4%**	**22,6%**	**1,1%**
DGI	14,3%	14,8%	14,6%	15,2%	15,9%	16,4%	17,6%	18,4%	18,8%	19,0%	2,6%
IRP	1,5%	1,4%	1,9%	2,1%	1,3%	0,8%	0,9%	0,1%	0,0%	0,0%	-0,8%
Comercio Exterior	0,8%	1,0%	1,0%	1,2%	1,3%	1,3%	1,3%	1,0%	0,8%	0,8%	-0,5%
Otros	3,7%	3,6%	3,7%	2,9%	3,1%	3,1%	2,9%	2,8%	2,8%	2,8%	-0,2%
BPS	**7,3%**	**6,9%**	**5,8%**	**4,8%**	**4,6%**	**5,2%**	**5,4%**	**5,3%**	**5,4%**	**5,5%**	**0,3%**
Resul. Prim. Corriente Emp. Publicas	**2,0%**	**3,0%**	**2,4%**	**3,4%**	**2,8%**	**2,1%**	**1,9%**	**2,9%**	**3,0%**	**3,2%**	**1,1%**
EGRESOS PRIMARIOS SPNF	**30,6%**	**31,5%**	**29,0%**	**26,5%**	**24,9%**	**25,0%**	**26,2%**	**26,7%**	**26,8%**	**27,2%**	**2,1%**
Egresos Primarios Corrientes GC - BPS	**27,2%**	**27,9%**	**26,6%**	**23,8%**	**22,3%**	**22,7%**	**23,1%**	**23,2%**	**23,4%**	**23,6%**	**1,0%**
Remuneraciones	5,5%	5,7%	5,4%	4,8%	4,6%	4,7%	4,9%	5,2%	5,4%	5,5%	0,8%
Gastos no personales	3,6%	4,2%	3,7%	3,9%	4,0%	4,1%	4,3%	4,1%	3,9%	4,0%	-0,1%
Pasividades BPS + transf. a Caja Militar y Pol.	12,7%	12,8%	12,3%	10,6%	9,5%	9,5%	9,4%	9,5%	9,6%	9,7%	0,2%
Transferencias de G.C. + prestaciones activas del BPS	5,4%	5,3%	5,1%	4,5%	4,2%	4,4%	4,5%	4,4%	4,4%	4,4%	0,1%
Inversiones	**3,4%**	**3,6%**	**2,5%**	**2,7%**	**2,6%**	**2,4%**	**3,0%**	**3,5%**	**3,4%**	**3,6%**	**1,2%**
Gobierno Central	1,9%	1,8%	1,4%	1,3%	1,5%	1,3%	1,7%	2,0%	2,0%	2,0%	0,7%
Empresas Públicas	1,5%	1,8%	1,0%	1,3%	1,1%	1,0%	1,4%	1,4%	1,4%	1,6%	0,5%
RESULTADO PRIMARIO SPNF	**-1,0%**	**-0,9%**	**0,4%**	**3,1%**	**4,1%**	**3,9%**	**3,7%**	**3,8%**	**4,1%**	**4,2%**	**0,3%**
Resultado primario BCU	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	-0,2%	0,0%
Resultado primario Intendenias	0,0%	0,0%	0,1%	0,0%	0,1%	0,2%	0,2%	0,1%	0,1%	0,0%	-0,2%
RESULTADO PRIMARIO SECTOR PUBLICO	**-1,2%**	**-1,1%**	**0,3%**	**2,9%**	**4,0%**	**3,9%**	**3,7%**	**3,8%**	**4,0%**	**4,0%**	**0,1%**
RESULTADO PRIMARIO AJUSTADO (*)							**3,7%**	**4,0%**	**4,0%**	**4,0%**	**0,1%**

(*) Incluye las inversiones en infraestructura financiadas con parte de los recursos obtenidos por la venta del NBC

COMENTARIOS

"Un primer aspecto a destacar es el fuerte aumento de los ingresos tributarios y de las contribucio-

nes a la seguridad social que se está registrando en 2006. Dicho incremento se explica fundamentalmente por la mejora de gestión de las oficinas recaudadoras que permitió una reducción muy significativa de los niveles de evasión e informalismo. Se prevé que dicha tendencia continúe en 2007-2009, a un ritmo superior al previsto en la programación financiera que acompañaba a la Ley de Presupuesto". (página 56 del Informe Económico Financiero de la Rendición de Cuentas).

Como el Gobierno piensa que la tendencia en la recaudación va a seguir, vemos con asombro que la presión tributaria sobre la población pasa del 28,9% en el año 2005 al 31,3% en el año 2009, esta situación se da para cubrir los gastos (que se incrementan de 25,0% en 2005 a 27,25 en 2009) y obtener un superávit primario de 4,0% que corresponderá al pago de los intereses de deuda que tendrá Uruguay para esos tiempos (se estima por el Gobierno en 4,0%). Los porcentajes son sobre el PIB de cada año referido.

Como vemos los uruguayos debemos esperar un aumento en la presión tributaria de un 8,31%, evidentemente esto va a contra pelo del Uruguay productivo y del apoyo a la competitividad de las empresas productivas del país. Otro dato interesante que se puede extraer del cuadro es que los gastos tendrán un incremento de un 8,8% o sea que lo que recaudo de más, lo gasto. ¿Dónde queda el Enfoque Dinámico de Responsabilidad Fiscal (reducción de impuesto por mayor recaudación) que tanto esta pregonando el Gobierno?

Es interesante aclarar que, como el PIB se estima en continuo crecimiento durante el periodo, los efectos nominales de los ingresos (y de los gastos) son mayores que los porcentajes dados por lo menos estamos hablando de un 12% de incremento nominal.

Otro dato interesante

"La reducción programada de los ingresos del BPS en términos del PIB en 2007 responde a la caída de los aportes patronales de las empresas públicas.

El aumento de 1% del PIB en el resultado primario corriente de las Empresas Públicas en 2007 ya ha sido comentado. Dicha mejora viabilizará niveles de inversión más elevados en las empresas públicas, al tiempo que permitirá reducir sus niveles de endeudamiento". (página 57 del Informe Económico Financiero de la Rendición de Cuentas).

Seguimos insistiendo con lo mismo, ¿dónde queda el Enfoque Dinámico de la Responsabilidad Fiscal? Seguiremos padeciendo tarifas públicas altas. Se manifiesta una cosa en Comisión cuando se presenta la reforma tributaria y otra cosa cuando se deben justificar que los números "cierren".

4.4- Violaciones Constitucionales

Desde el punto de vista jurídico la iniciativa del Poder Ejecutivo debe ser calificada de inconstitucional, porque vulnera el principio de legalidad que es un dogma en todo el mundo, en todas las Constituciones, en materia tributaria. Se puede sostener -como se ha sostenido en forma reiterada- que no es este un tema opinable, ya que no hay dos bibliotecas sobre esto. No hay otra biblioteca en ninguna otra parte, negando que todos los aspectos relacionados con la existencia y cuantía de la obligación tributaria deban estar preceptivamente establecidos en la ley, y que no pueda el legislador delegar ningún aspecto esencial en otro Poder, sea este el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Corte Electoral o cualquier otro organismo. Y no lo puede hacer, porque no hay una disposición constitucional expresa que lo autorice. Entonces, cuando el Poder Ejecutivo ejerce la iniciativa que le confiere la Constitución, no tiene absoluta libertad para hacerlo, sino que está limitado por la Carta, exactamente de la misma forma que cuando la ejerce un legislador, que también está sometido a la Constitución. Entonces, cuando una iniciativa se ejerce de esta forma, se lo debe hacer de acuerdo con la Constitución.

Dijo además el Colegio de Abogados del Uruguay en la Comisión "Desde el punto de vista del mérito o conveniencia de la solución, hemos trabajado con legisladores y hemos hablado con miembros del Gobierno que han estado asesorando al Poder Ejecutivo en esta materia y han integrado la comisión redactora que proyectó esta reforma y no hemos podido saber -lo hemos dicho—cuál será el límite a establecer, a partir del cual el prestador de servicios personales quedará comprendido en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas en forma preceptiva. Es un límite que nadie nos lo ha dicho y que, aparentemente, nadie lo conoce.

Entonces, en estas consideraciones lo que se está afectando, además del principio de legalidad y de lo establecido en la Constitución, es la seguridad y la certeza jurídica, porque es evidente que todos necesitamos saber cuáles son las reglas, a qué nos debemos atener en el futuro. Y si vamos a optar o no por un impuesto, debemos efectivamente saber cuáles son los costos de ese impuesto, a los efectos de poder ordenar nuestros asuntos.

En este aspecto hemos sostenido públicamente, reiteradas veces, que los profesionales universitarios no somos empresas y no debemos ser tratados como tales, porque no combinamos capital y trabajo. Y por no combinar capital y trabajo en forma relevante, el legislador, desde 1974 hasta la fecha, no nos ha gravado con un impuesto a las rentas de la industria y el comercio, por esa exclusiva razón.

Entendemos que la solución afecta, entonces, la certeza. Hemos preguntado, reitero, y no se nos ha podido dar siquiera una pista -estoy hablando siempre en términos de muy buena fe y muy buen diálogo- de cuál será ese límite. Y el límite entonces puede ser cualquiera. Si el límite es muy bajo, estarían alcanzados un enorme porcentaje de los profesionales universitarios y esto va a tener consecuencias políticas, económicas y sociales muy grandes. Evidentemente, esto la gente no lo conoce. Hemos percibido que muchos no lo conocen. El pasar a estar gravados con el IRAE hará que mucha gente tenga que pagar, además de un impuesto a la renta proporcional al 25%, impuesto al patrimonio por la afectación de las actividades gravadas de los bienes, que tendrán que ser liquidados por las reglas actualmente vigentes del IRAE. Eso va a suponer, finalmente, que al costo de estas nuevas cargas tributarias que hoy no están alcanzando a los profesionales universitarios, se le tenga que añadir el costo de la administración del impuesto por un contador. Obviamente, ese es un nuevo costo para quienes ejercen una actividad que, sabemos todos, no tiene los niveles económicos que ha tenido en el pasado, fruto de la masificación universitaria, la de los profesionales, y de la crisis del año 2002 que afectó enormemente a este sector económico".

CAPÍTULO 5 – IMPUESTOS MÁS RELEVANTES

5.1- Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El Gobierno lo considera un impuesto regresivo para la población ya que lo termina pagando siempre el consumidor.

Esta reflexión es interesante porque el IVA, ambas tasas, es un impuesto que las empresas trasladan a los consumidores (es un impuesto que se traslada hacia delante).

Nadie le asegura a la población que los responsables de pagar un impuesto no lo trasladarán (puede ser hacia delante o hacia atrás) y terminan pagando el mismo aquellos que no son los obligados por ley (un ejemplo puede ser el impuesto sobre los arrendamientos).

Según la reforma tributaria

CONCEPTO	AÑO 2005	CON REFORMA
IVA – BASICA	23%	22%
IVA – MINIMA	14%	10%

El Gobierno ha dicho que bajó las tasas del IVA porque este es un impuesto regresivo para la población en su conjunto y que afecta a los consumidores. Esto no quiere decir que afecte solamente a los pobres ya que se nutre de todos aquellos que consumen productos en el país. También lo pagan los importadores de productos extranjeros.

Para ilustrar presentamos a continuación la estructura de la recaudación del IVA.

Año 2005	con reforma

	US$	%	US$	%
IVA – BÁSICA	1.377,70	84,87%	1.407,90	85,08%
IVA – MÍNIMA	245,70	15,13%	240,10	14,92%
TOTAL	1.623,40	100,00%	1.648,00	100,00%

En millones de dólares

Del cuadro precedente se extraen las siguientes conclusiones:

- La estructura de la recaudación del IVA, entre las tasas básicas y mínimas se mantiene igual.
- Los montos de la recaudación total del impuesto es la misma.

¿Qué pasó, se disminuyeron las tasas de aportación y se sigue recaudando lo mismo?

Lo que sucede es que se extendió la base del impuesto, por lo tanto la población seguirá teniendo la misma imposición (en montos de recaudación) de un impuesto que el Gobierno declaró que era: retrogrado, anacrónico, castigaba a los pobres, etcétera.

Extensión de la base del IVA

La que sigue es la respuesta que dio el Gobierno a un pedido de información que realizara el Diputado Iván Posada:

"A continuación se exponen resumidamente los bienes y servicios actualmente exonerados del IVA y que se proyecta gravar con el mismo. El orden se estableció en función de los cálculos efectuados y no coincide con el orden expuesto en el cuadro de cálculo.

- Servicios de salud
- Comisiones recibidas por las AFAPs
- Primas cobradas por las empresas aseguradoras a las AFAPs por los seguros de invalidez y fallecimiento
- Suministro de agua
- Leche con sabor, y larga vida en envase descartable
- Enajenaciones de tabaco y cigarrillos
- Enajenaciones de leña
- Enajenaciones de inmuebles
- Comisiones derivadas por la intervención en la compra-venta de títulos públicos
- Intereses cobrados por préstamos de la División Crédito Social del BROU.
- Intereses del crédito de vivienda del BHU
- Intereses de préstamos de las cooperativas de ahorro y crédito
- Transporte terrestre de pasajeros

Nuestro comentario es concluyente a partir de esta constatación. Creemos que la situación del IVA es claramente ofensiva sobre la población. La generalización golpea fuertemente en sectores sociales complicados por sobre endeudamiento comercial y familiar.

Veamos lo que dijo AEBU en la Comisión de Hacienda, organización gremial insospechada de favorecer los argumentos de la oposición. Dijo su Presidente señor Gustavo Pérez: "a modo de presentación general -que después fundamentarán los compañeros que nos acompañan, los técnicos-, nosotros visualizamos en el proyecto un excesivo soporte del esquema tributario en el Impuesto al Valor Agregado. No podemos dejar de señalar -en términos de analizar el tema desde una perspectiva del sector asalariado, del sector de los trabajadores- que el IVA es el impuesto que grava básicamente y con más fuerza a los sectores de ingresos fijos. En este sentido y más allá del esfuerzo que se hace en reducir algún punto y en excluir algunos artículos, nos da la impresión de que un sistema tributario efectivamente equitativo tiene que ir depositando el mayor soporte tributario en otros sectores de la sociedad, y no en los de los asalariados, a través de un impuesto indirecto, como el IVA".

"El tercer aspecto que queremos mencionar -insisto en que estas cuestiones serán fundamentadas- es que, fruto del diseño de este proyecto en el sector financiero, las empresas bancarias se verán beneficiadas, pues tributarán menos de lo que tributan actualmente. Si juntamos estos planteamientos con el que mencionamos al principio acerca del IVA, creemos que estas son las incongruencias". **Luego, la Economista Asesora de AEBU, Eva Szarfman, agrega**: "En cuanto al crédito social del Banco de la República, que actualmente está exonerado de IVA, según el proyecto de ley pasaría a estar gravado por ese tributo. Al respecto, creemos que hay que hacer un llamado de atención, dada la importancia que tiene el crédito social del Banco de la República en toda la sociedad, máxime considerando el creciente desarrollo de actividades de carácter parabancario o empresas que cuentan con poca o nula regulación".

5.2- Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)

A continuación presentamos un esquema simplificado de cómo se aplica y sobre qué bases el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

Se lo considera un impuesto dual gravando las rentas provenientes de las siguientes categorías:

Categoría I: Incluye los rendimientos de capital (arrendamiento de inmuebles, intereses y rescate de dividendos en efectivo) y los incrementos patrimoniales (originados en la enajenación de bienes corporales o incorporales).

Se consideran las siguientes exoneraciones:

- Intereses de Deuda Pública
- Rescate de Capital
- Rentas por enajenación de acciones

Se consideran las siguientes deducciones:

- Contribución inmobiliaria
- Impuesto de primaria
- Honorarios de la administradora

Mínimos no imponibles (exoneraciones):

- En el caso de los incrementos patrimoniales, si es vivienda permanente y deben cumplir conjuntamente las condiciones de: i) monto de la operación menor de 1.200.000 U.I. (son unos US$ 75.000) y ii) que al menos el 50% del precio referido se destine a la compra de una nueva vivienda.
- En el caso de los arrendamientos, menores a 40 BPC ($ 59.280.-) anuales.
- Los ingresos por los premios obtenidos en los juegos de azar y de carreras de caballos.

Tabla aplicable a las rentas de Capital

CONCEPTO	**ALÍCUOTA**
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, +1año en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos > tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil.	3%
Intereses correspondientes a depósitos, <1 año en moneda nacional sin reajuste	5%
Dividendos de utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Restantes rentas	12%

Categoría II: corresponde a las rentas originadas por prestaciones de servicios personales dentro o fuera de relación de dependencia y las jubilaciones y pensiones.

Se considera como monto imponible:

- Para los trabajadores en relación de dependencia, todos los ingresos regulares (incluye aguinaldo y salario vacacional) o extraordina-

rios, incluye las indemnizaciones por despido, generados por su actividad personal.

- Para los trabajadores y los profesionales universitarios fuera de relación de dependencia, por todos los ingresos.

Se consideran las siguientes deducciones:

- Para los trabajadores en relación de dependencia, los aportes a la seguridad social, los aportes a la ex DISSE, el fondo de reconversión laboral y 6,5 BPC por hijo por año
- Para los jubilados y pensionistas hasta 12 BPC por año por concepto de gastos en salud.
- Para los trabajadores y los profesionales independientes se les faculta a deducir hasta un 30% de los ingresos por concepto de gastos fictos, el monto destinado al Fondo de solidaridad y el adicional.

Mínimos no imponibles (exoneraciones):

- En el caso de los trabajadores (Dependientes) y jubilados, es de 60 BPC (corresponde a quien gane $6.351 por mes)

- En el caso de los trabajadores independientes y profesionales, es de 60 BPC (corresponde a $7.410 por mes). Estos trabajadores pueden optar por

Inclusión Preceptiva en el IRAE

En el caso de los trabajadores independientes y profesionales se incluyen preceptivamente en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Empresariales (IRAE) si sus ingresos superan el monto establecido por el Poder Ejecutivo. Tienen la opción de tributar por el IRAE en caso de que no superen el mínimo establecido por el Poder Ejecutivo en cualquier momento.

Tabla aplicable a las rentas al trabajo

INGRESOS ANUALES COMPUTABLES	TASA APLICABLE
Hasta el mínimo no imponible general de 60 BPC	EXONERADO
Más del 60 BPC y hasta 120 BPC	10%
Más del 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más del 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más del 600 BPC y hasta 1200 BPC	22%
Más de 1200 BPC	25%

Las siguientes son algunas respuestas que dio el Ministro de Economía a la Comisión de Hacienda ante un pedido de informes que ésta formuló:

¿Cuál es, a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, el ingreso en pesos uruguayos que una familia tipo uruguaya necesita para hacer frente a la canasta familiar?

“En la misma línea de lo manifestado en el punto anterior, debemos remitirnos a la respuesta anterior.

El INE está impulsando actualmente una nueva Encuesta de Gastos e Ingresos, que arrojará un nuevo valor monetario de la canasta de consumo promedio de los hogares (y servirá para actualizar la base del IPC). Entre 1994 –fecha de la última encuesta- y 2006 cambiaron muchas cosas que influyen en este resultado y dos son especialmente destacables: los hábitos de consumo y la distribución de los ingresos. Es altamente probable que el valor monetario de la canasta de consumo promedio estimada con datos de 2006 guarde una correspondencia con el ingreso medio actual”.

¿Cuáles son los fundamentos por los cuales el Ministerio de Economía y Finanzas no incluye otras deducciones respecto a gastos en educación, salud, y en general, respecto a la cantidad de personas que integran el núcleo familiar?

“La administración de este impuesto implica sumar más de 400.000 contribuyentes, lo que implica un desafío enorme para la Administración Tributaria. Es un criterio muy difundido y aceptado dentro de las teorías de la Economía Pública, que cuanto más complejo es el diseño impositivo mayores son los costos de efi-

ciencia: hace más difícil su administración y control, lo que se traduce en mayores probabilidades de evasión y más gasto para el Estado, al tiempo que multiplica los resquicios legales que pueden permitir la elusión fiscal.

Ciertamente el hecho de no contemplar las deducciones que se citan en la pregunta puede generar problemas de equidad horizontal, pero la opción de contemplarlos implica hacer más complejo el diseño impositivo, elevando el riesgo de generar otro tipo de inequidades –no previstas y más difíciles de mensurar– asociadas a la evasión y la elusión fiscal, en tanto no todas las personas tienen las mismas capacidades materiales para evadir y eludir el impuesto.

No obstante, se trata de un problema cuya solución se vincula al enfoque dinámico que subyace en el proyecto: en la medida que la Administración Tributaria vaya ganando eficiencia en la gestión del impuesto, se minimiza el riesgo de provocar efectos no deseados sobre la equidad asociados a prácticas que puedan desplegar los contribuyentes en torno a estas deducciones, por lo que su incorporación al diseño impositivo se volvería más factible".

A continuación **respuesta dada por el Ministerio de Economía y Finanzas** a la solicitud de distribución de los contribuyentes del IRPF (en cantidad de contribuyentes y en montos de contribución considerados por ventiles.

Contribuyentes Categoría II – Rentas al Trabajo

En este primer cuadro, el primer grupo de tres columnas muestra la distribución de la recaudación en porcentaje y el segundo grupo de tres columnas lo hace en miles de dólares de 2005. Las últimas dos columnas muestran la distribución de la recaudación al interior del subgrupo de profesionales universitarios y al interior del subgrupo conformado por el resto de los contribuyentes de la Categoría II.

	Participación en el total de la recaudación de IRPF Categoría II			Recaudación en miles de US$ 2005				
veintil de contribuyentes del IRPF Cat.II ordenados por monto de impuesto	Profesionales universitarios	Resto de los contribuyentes de la categoría II	Total	Profesionales universitarios	Resto de los contribuyentes de la categoría II	Total	Participación en el total de la recaudación de prof. Univ.	Participación en el total de la recaudación del resto de los contribuyentes de la cat. II
1	0,00%	0,06%	0,06%	3	197	200	0,01%	0,07%
2	0,00%	0,15%	0,16%	8	493	500	0,03%	0,17%
3	0,00%	0,30%	0,30%	9	967	976	0,03%	0,33%
4	0,01%	0,44%	0,45%	28	1.415	1.443	0,10%	0,48%
5	0,01%	0,61%	0,62%	35	1.960	1.995	0,12%	0,67%
6	0,02%	0,76%	0,78%	65	2.443	2.507	0,23%	0,83%
7	0,01%	0,88%	0,90%	43	2.845	2.888	0,15%	0,97%
8	0,02%	1,20%	1,21%	56	3.853	3.909	0,20%	1,31%
9	0,03%	1,25%	1,28%	93	4.027	4.120	0,33%	1,37%
10	0,01%	1,53%	1,54%	39	4.929	4.969	0,14%	1,68%
11	0,07%	1,77%	1,84%	214	5.716	5.930	0,75%	1,95%
12	0,06%	2,18%	2,24%	206	7.027	7.233	0,73%	2,39%
13	0,03%	2,66%	2,69%	111	8.569	8.680	0,39%	2,92%
14	0,11%	3,28%	3,38%	344	10.555	10.899	1,21%	3,59%
15	0,20%	4,04%	4,23%	638	13.006	13.644	2,24%	4,43%
16	0,22%	5,21%	5,43%	693	16.789	17.482	2,44%	5,71%
17	0,47%	6,93%	7,41%	1.525	22.343	23.868	5,37%	7,61%
18	0,56%	9,96%	10,52%	1.798	32.095	33.894	6,33%	10,93%
19	1,33%	14,33%	15,66%	4.288	46.178	50.466	15,09%	15,72%
20	5,65%	33,63%	39,29%	18.216	108.363	126.579	64,11%	36,89%
total	**8,82%**	**91,18%**	**100,00%**	**28.415**	**293.768**	**322.183**	**100,00%**	**100,00%**

En el segundo cuadro la información aparece desglosada dividiendo la recaudación potencial del IRPF Categoría II en 20 partes iguales. En este cuadro entonces, cada veintil corresponde a un 5% de la recaudación total de la categoría. El segundo criterio de ordenación en este cuadro es el monto de impuesto que pagarían los potenciales contribuyentes (de menor a mayor monto), por consiguiente, en el primer veintil están los contribuyentes que menos pagan.

	Cantidad de contribuyentes Categoría II			Distribución de los contribuyentes en la Categoría II				
veintil de recaudación de IRPF cat.II	Profesionales universitarios	Resto de los contribuyentes de la categoría II	Total	Profesionales universitarios	Resto de los contribuyentes de la categoría II	Total	Distribución de los profesionales universitarios	Distribución del resto de los contribuyentes de cat.2
1	3.572	202.117	205.689	0,7%	41,9%	42,6%	21,5%	43,4%
2	1.372	68.327	69.699	0,3%	14,2%	14,4%	8,3%	14,7%
3	1.137	44.209	45.346	0,2%	9,2%	9,4%	6,8%	9,5%
4	1.212	30.899	32.111	0,3%	6,4%	6,7%	7,3%	6,6%
5	896	23.568	24.464	0,2%	4,9%	5,1%	5,4%	5,1%
6	1.423	17.442	18.865	0,3%	3,6%	3,9%	8,6%	3,7%
7	758	14.515	15.273	0,2%	3,0%	3,2%	4,6%	3,1%
8	689	11.905	12.594	0,1%	2,5%	2,6%	4,1%	2,6%
9	471	9.922	10.393	0,1%	2,1%	2,2%	2,8%	2,1%
10	578	8.270	8.848	0,1%	1,7%	1,8%	3,5%	1,8%
11	662	7.000	7.662	0,1%	1,5%	1,6%	4,0%	1,5%
12	760	5.803	6.563	0,2%	1,2%	1,4%	4,6%	1,2%
13	418	5.074	5.492	0,1%	1,1%	1,1%	2,5%	1,1%
14	373	4.385	4.758	0,1%	0,9%	1,0%	2,2%	0,9%
15	536	3.580	4.116	0,1%	0,7%	0,9%	3,2%	0,8%
16	541	2.934	3.475	0,1%	0,6%	0,7%	3,3%	0,6%
17	490	2.306	2.796	0,1%	0,5%	0,6%	2,9%	0,5%
18	412	1.741	2.153	0,1%	0,4%	0,4%	2,5%	0,4%
19	196	1.291	1.487	0,0%	0,3%	0,3%	1,2%	0,3%
20	128	543	671	0,0%	0,1%	0,1%	0,8%	0,1%
total	**16.624**	**465.831**	**482.455**	**3,4%**	**96,6%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Adicionalmente, se presenta un cuadro con la cantidad de contribuyentes por tramo de imposición y por tasa marginal. La última fila con porcentajes, muestra la distribución de los contribuyentes según tasa marginal. Y la última columna con porcentajes, presenta la distribución de los contribuyentes según tramo de imposición. Por la propia definición del impuesto, todos los contribuyentes tributan en el primer tramo de imposición una parte de su impuesto; todos los que tienen una tasa marginal del 15% o superior tributan en el segundo tramo, y así sucesivamente.

Resto de los contribuyentes de la categoría II - Cantidad de contribuyentes

	Tasas marginales						
Tramo	**Tmarg 10**	**Tmarg15**	**Tmarg20**	**Tmarg22**	**Tmarg25**	**Total**	
60-120 BPC	275.218	100.118	85.460	4.452	583	**465.831**	100,0%
120-180 BPC		100.118	85.460	4.452	583	**190.613**	40,9%
180-600 BPC			85.460	4.452	583	**90.495**	19,4%
600-1200 BPC				4.452	583	**5.035**	1,1%
>1200 BPC					583	**583**	0,1%
Total	**275.218**	**100.118**	**85.460**	**4.452**	**583**	**465.831**	100,0%
	59,1%	21,5%	18,3%	1,0%	0,1%	100,0%	

Se presentan cuadros homólogos a los incluidos en la solicitud anterior, en este caso corresponden al subgrupo de profesionales universitarios, identificados de acuerdo los criterios que se comentaron en la respuesta a la solicitud Nº 8.

Profesionales universitarios contribuyentes de la categoría II - RECAUDACIÓN en porcentaje						
	Tasas marginales					
Tramo	Tmarg 10	Tmarg15	Tmarg20	Tmarg22	Tmarg25	Total
60-120 BPC	1,3%	5,5%	9,7%	1,3%	0,2%	**18,0%**
120-180 BPC		0,8%	14,6%	2,0%	0,3%	**17,6%**
180-600 BPC			30,8%	18,2%	2,3%	**51,4%**
600-1200 BPC				4,8%	3,7%	**8,5%**
>1200 BPC					4,5%	**4,5%**
Total	**1,3%**	**6,2%**	**55,1%**	**26,3%**	**11,0%**	**100,0%**

Profesionales universitarios contribuyentes de la categoría II - RECAUDACIÓN en miles de US$						
	Tasas marginales					
Tramo	Tmarg 10	Tmarg15	Tmarg20	Tmarg22	Tmarg25	Total
60-120 BPC	375	1.550	2.763	370	47	**5.107**
120-180 BPC		221	4.145	555	71	**4.993**
180-600 BPC			8.761	5.184	664	**14.609**
600-1200 BPC				1.370	1.044	**2.414**
>1200 BPC					1.292	**1.292**
Total	**375**	**1.772**	**15.669**	**7.480**	**3.119**	**28.415**

Profesionales universitarios contribuyentes de la categoría II - Cantidad de contribuyentes							
	Tasas marginales						
Tramo	Tmarg 10	Tmarg15	Tmarg20	Tmarg22	Tmarg25	Total	
60-120 BPC	3.859	4.183	7.455	999	128	**16.624**	100,0%
120-180 BPC		4.183	7.455	999	128	**12.765**	76,8%
180-600 BPC			7.455	999	128	**8.582**	51,6%
600-1200 BPC				999	128	**1.127**	6,8%
>1200 BPC					128	**128**	0,8%
Total	**3.859**	**4.183**	**7.455**	**999**	**128**	**16.624**	100,0%
	23,2%	25,2%	44,8%	6,0%	0,8%	100,0%	

Contribuyentes Categoría I – Rentas de Capital

Se presenta un cuadro detallando la cantidad de contribuyentes por tipo de renta del capital y la porción correspondiente de recaudación dentro de la categoría.

Se presume que tanto la cantidad de contribuyentes potenciales del IRPF Categoría I – Intereses de cuentas bancarias como el monto de recaudación asociado podría estar subestimado por problemas de subdeclaración en la Encuesta Continua de Hogares. Asimismo, importa señalar que esta fuente de datos no permite abrir esta subcategoría de acuerdo al plazo y a la moneda en que están expresados los depósitos.

IRPF Categoría I (rentas del capital)				
Tipo de ingreso	Cantidad de contribuyentes potenciales	Participación en el total de contribuyentes potenciales	Participación en la recaudación potencial de IRPF cat. I	Recaudación en miles de US$ de 2005
Arrendamiento de inmuebles	40.452	70,0%	57,3%	14.430
Arrendamiento de terrenos	3.639	6,3%	9,0%	2.259
Intereses Ctas Bancarias	4.331	7,5%	4,6%	1.150
Otros ingresos corrientes y no corrientes, ingresos extraordinarios	9.365	16,2%	29,1%	7.332
Total	**57.787**	**100,0%**	**100,0%**	**25.171**

Hasta aquí la información brindada por el Poder Ejecutivo. Es necesario ahora realizar algunas valoraciones acerca del efecto de esta tributación sobre los sectores con ingresos fijos.

Son los que más pagan, sobre ellos cae el peso de la reforma. Más allá de la larga cantinela de que los descuentos con tablas evolutivas crecientes a los trabajadores con ingresos fijos eran recesivos, algo dicho por el Frente Amplio durante décadas, llegados al Gobierno repiten el instrumento. O no había otro o el instrumento usado no era tan malo. Una constatación que no reconocen en ningún momento. Se sustituyen las tasas móviles del IRP por tasas fijas de IRPF. Los multiempleados pagarán más que lo que pagan hoy y las tasas serán fijas más allá de la recaudación. Mientras el IRP evolucionaba de acuerdo a los problemas fiscales de la administración, y llegó a la fecha con tasas mínimas, el actual sistema será consolidado. La clase media lo recibirá como un mazazo a sus ingresos y les eliminará la posibilidad de ahorro. Los jubilados soportarán también ser considerados en la renta como si su ingreso de fondos de pensión fuera específicamente una renta. Consideramos inconstitucional este aspecto.

En cuanto a los activos, el incremento de la recaudación en ese grupo habla por sí solo de lo que significa esta herramienta tributaria. De los aproximadamente 140 millones de dólares anuales que aportan hoy los activos con ingresos fijos, al fisco, pasarán a aportar 340 millones anuales. Todo un símbolo de la voracidad fiscal. Sectores como los funcionarios bancarios que aportan hoy por IRP alrededor de 19 millones de dólares anuales, pasarán a pagar 55 millones.

Las asociaciones de jubilados de las cajas paraestatales han manifestado por escrito su fuerte oposición al contenido de algunos aspectos del proyecto, específicamente al que refiere a uno de sus pilares fundamentales: el denominado Impuesto a la Renta a las Personas Físicas, catalogado por los autores como un instrumento que dotará de mayor equidad al esquema global, al tomar en cuenta la capacidad contributiva de los ciudadanos.

Opinamos que se marca una serie de faltas de equidad, así como desconocimiento de las reales capacidades contributivas de los pasivos. Dichos argumentos no fueron reconocidos finalmente por el Gobierno ni por la prolífica bancada del Frente Amplio que introdujo tantas correcciones al proyecto del Poder Ejecutivo. También los jubilados del BPS verán la fuerte incidencia que tendrá el futuro impuesto -de acuerdo con la forma en que está redactado el proyecto- sobre un sector muy importante de las clases pasivas del país. Las normas agresivas del proyectado impuesto sobre las pasividades afectan a más de ciento ochenta y cinco mil ciudadanos; la cantidad estimada en base a guarismos extraoficiales determinaría que más del 25% de jubilados y pensionistas del país estarían gravados por el impuesto. Se ha partido de la base de incluir a las jubilaciones y pensiones dentro del concepto "renta del trabajo", cuando no pueden caber dudas de que no se trata por su propia naturaleza de rentas provenientes de actividades desarrolladas ni de bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República. Es evidente que los jubilados y pensionistas no desarrollan en nuestro país -y que sepamos, en ningún otro país del mundo- ninguna actividad productiva, por lo que los ingresos no pueden de ninguna manera constituir jurídicamente una renta. Por tanto, no corresponde que sean gravados en tal concepto. Es preciso tener en cuenta que una de las acepciones del vocablo pasividad es el de prestación social que un sistema previsional otorga a aquellos de sus afiliados que han configurado causal para beneficiarse de ella. Así pues, las pasividades no son otra cosa que el retorno acorde a las prestaciones que por el ejercicio del trabajo se impuso al trabajador por su organismo a la seguridad social. La naturaleza de la prestación de seguridad social es asimilable a la de seguro social, lo cual está indicando que esto está reñido con el proyectado impuesto a la renta.

Una ley que considere de tal forma a las jubilaciones y pensiones puede considerarse inconstitucional.

A este aspecto negativo debemos agregar que no se considera el grupo familiar para gravar los ingresos, desconociendo una realidad social de nuestro país, ya que primordialmente en el pasado han sido mayoría los hogares en los que aportaba ingresos solo uno de los cónyuges, determinando que existan miles de ciudadanos casados o concubinos que tienen por único ingreso en su hogar la jubilación que hoy día perciben. Es evidente que frente a una misma capacidad contributiva existe una manifiesta falta de equidad en la liquidación del impuesto.

Se viola el artículo 67 de la Constitución porque, mes a mes, el pasivo cobrará una prestación menor a la que tiene derecho a recibir. Pasividad, más Indice Medio de Salarios, menos IRPF, es igual a menos de lo que tiene que recibir.

La Constitución, luego de la reforma del 28 de noviembre de 1989, impide que mediante leyes, decretos u otras normas jurídicas de inferior jerarquía se

pueda directa o indirectamente violar los resultados de la aplicación del Índice Medio de Salarios al ajuste de las jubilaciones y pensiones.

Todos sabemos lo que costó a los jubilados y pensionistas lograr incorporar al texto constitucional una disposición como el artículo 67. No podemos olvidar esa instancia. Además, este texto constitucional no existe en la mayoría de los países de la región, y ni siquiera de América. Pensamos que esto puede derivar en múltiples reclamos y acciones de inconstitucionalidad.

5.3- Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR)

El siguiente cuadro refiere a las rentas de fuente uruguaya generadas por no residentes.

Descripción	**Situación Actual**	**De aprobarse la Reforma**
Rentas de capital (intereses, alquiler y ventas no habituales de inmuebles, etc.)	No gravadas.	IRAE [1] a la tasa del 12%.
Servicios de consultoría y asesoramiento a sujetos pasivos de impuestos.	Retención de IRIC[1]a la tasa del 30%, excepto cuando el prestador deba pagar impuestos en su país y no obtenga crédito fiscal por el impuesto retenido en Uruguay.	Retención de IRAE a la tasa del 12%. A efectos de la liquidación del IRAE anual el prestatario sólo podrá deducir el 48% del gasto pagado al exterior. Dicho porcentaje podrá ser incrementado si la tasa de impuesto del país del prestador es mayor al 12%.
Regalías	Retención de IRIC a la tasa del 30%	Idem servicios.
Dividendos pagados a no residentes por sujetos pasivos de impuestos.	En principio exonerados. Están sujetos a retención de IRIC (30%) cuando el beneficiario debe pagar impuestos en su país por los dividendos recibidos de Uruguay y obtenga crédito fiscal por el impuesto retenido en nuestro país.	IRAE a la tasa del 7% en todos los casos.

El siguiente cuadro refiere a la imposición sobre el patrimonio de los no residentes.

Descripción	**Situación Actual**	**De aprobarse la Reforma**
Patrimonio de las Personas Físicas	IPAT con tasas progresivas que varían entre 0.7% y 3.0% de acuerdo al nivel de riquezas.	IPAT con tasas progresivas que varían entre 0.7% y 3.0% de acuerdo al nivel de riquezas. Se prevé que, en un período de 25 años, la tasa máxima de los no residentes se reduzca al 1.5%.
Patrimonio de las Personas Jurídicas	IPAT del 1.5% sobre los activos generadores de rentas gravadas por IRIC. 2% para los restantes activos.	IPAT del 1.5%.

5.4- Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales (IRAE)

Este impuesto sustituye a los actuales IRIC, IRA e I Comisiones con una tasa única de 25%.

Contribuyentes incluidos:

- Todas las sociedades comerciales
- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes
- Las rentas de servicios personales (cuando ingresos mayores al monto establecido por el Poder Ejecutivo)
- Las personas físicas pueden optar en liquidar este impuesto sus rentas de capital.

Exoneraciones a la renta:

- Compañías de navegación aérea y marítima
- Fletes de transporte marítimo de bienes.
- Las que tributen IMEBA
- Las que no superen el monto establecido por el Poder Ejecutivo.
- Las comprendidas en el IRNR
- Las obtenidas por las IAMCs y las asociaciones civiles con tal fin.
- Las obtenidas por las gremiales empresariales y de trabajadores.
- Las obtenidas por personas públicas no estatales.
- Las obtenidas por la CND.
- Las obtenidas por las Instituciones culturales y de enseñanza.
- Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas.
- Las incluidas en el Monotributo.
- Las obtenidas por cooperativas y por sociedades de fomento rural.
- Las derivadas de investigación y desarrollo en biotecnología, bioinformática.
- Las obtenidas por la fundación creada con el "Institut Pasteur" de París.

Establecimiento permanente, estarán gravadas todas las rentas de fuente uruguaya obtenidas por los establecimientos permanentes (el artículo 10m define "establecimiento permanente" recurriendo a la definición de la OCDE).

Precios de transferencia, se introducen normas, en el Capítulo VII del texto.

5.5- Monotributo

Incluye a las empresas que sean sociedades de hecho o unipersonales, sin personal.

El Poder Ejecutivo definirá el monto establecido para estar comprendido en esta situación, deben tener una única actividad.

Art. 62 - No pueden tener dependientes a cargo; salvo para los casos de zafra con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 66 - El aporte será de 5 BFC, pero el Poder Ejecutivo queda habilitado para aumentar hasta 10 BFC.

	INGRESOS EXIGIDOS	TRIBUTO AL BPS
UNIPERSONAL	< 100% monto definido para literal E	5 BFC = $ 1.365
SOCIEDAD DE HECHO (hasta 2 socios)	< 60% monto definido para literal E	5 BFC = $ 1.365 (por cada socio)

Se le obliga a los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados el envío de lo consumido por estos contribuyentes, al BPS y a la DGI; además el envío de los estados de cuenta por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito.

5.6- Aportes Patronales a la Seguridad Social

La reforma unifica la tasa de aportación patronal en 7,5% para todas las actividades, incluyendo las empresas públicas.

Nuevos Aportantes

Le deja la facultad al Poder Ejecutivo de adecuar las tasas de la construcción.

La contribución patronal rural por las actividades se hará en base a la superficie CONEAT.

Grava a las radioemisoras del interior del país y a la prensa escrita.

Reduce los aportes de la Intendencia Municipal de Montevideo.

EXONERACIONES

- Las Instituciones de los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República.
- Las establecidas a partir de tratados internacionales.
- Las otorgadas a las cooperativas y las Sociedades de Fomento Rural.

CAPÍTULO 6 – EFECTOS EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ECONOMÍA

6.1- Sector Agropecuario

El aumento de la presión tributaria en este sector es explícito. Llevará a comprometer su desarrollo. Afectará, por lo tanto, al sector que es el generador de la materia prima que luego, a través de los servicios y de la industria, dinamiza el funcionamiento de la economía. Este constituye el aspecto fundamental para que las exportaciones agroindustriales alcancen el nivel que tienen hoy, con un importante horizonte de crecimiento. No tenemos dudas en afirmar que este sistema impositivo apoyado por la bancada del Frente Amplio, terminará constituyéndose en un contrapeso a la inversión y al crecimiento.

Nuestras exportaciones, que en muchos rubros alcanzan el 80% o el 90% de la producción total, tienen que competir en el mercado internacional con pesados subsidios, con protecciones, con mercados muy cerrados y, por lo tanto, se debe aliviar internamente al sector para que este sobrepeso tributario no castigue excesivamente el proceso de la formación de los costos. El Plan Agropecuario anunció en sus cifras que entre el Ejercicio pasado y este hemos tenido un incremento de costos de entre el 25% y el 35% en la actividad ganadera, lo que habla de la enorme preocupación que tiene la producción por el incremento de gastos, sea por la vía de las tarifas públicas, por la vía de los reajustes salariales o por la vía de una inflación en dólares que viene golpeando fuerte en los últimos tres años y que compromete la relación de ingresos y egresos. Esto solamente está atenuado hoy porque también los ingresos brutos crecen gracias a la circunstancia favorable del mercado internacional y porque también hemos tenido una importante iniciativa de apertura de mercados que lo han propiciado. Pero el país, en este rubro, es tomador de precio; esta circunstancia puede cambiar en cualquier momento y podemos pasar a tener un resentimiento de esta relación de ingresos y egresos que comprometa aún más el margen neto que es el único que posibilita dos cosas: la reinversión de crecimiento futuro y el pago del endeudamiento. El nuevo sistema tributario dañará ese objetivo.

Se propone una modificación relevante que es la de retornar a la ley de 1986, por la que se tributa aportes patronales a la seguridad social por hectárea. Pero no sólo así, sino que también, en forma indirecta, pagarán los aportes patronales de la industria que compra la producción. Al incrementársele los costos de la mano de obra, los van a trasladar al costo del producto final o al valor de la materia prima.

Lo mismo sucede con los servicios profesionales, de transporte, porque el transportista los va a trasladar automáticamente a la tarifa del sector agropecuario, usuario relevante del transporte en insumos y la producción. Entonces, evidentemente, habrá un impacto indirecto del aporte patronal sobre la industria y los servicios, lo que no se ha estimado en función de esta búsqueda de equidad que anuncia el Gobierno.

Está claro que la presión tributaria sobre el sector productivo se profundizará. El impuesto a la renta va a gravar en un 25%, más un 7% en las utilidades, cuando haya distribución de las mismas. Por lo tanto, para el sector agropecuario esto se transforma en algo muy complejo. ¿Cómo se establece el límite entre la distribución de utilidades y lo que hace una empresa familiar -que es la gran mayoría de las explotaciones-, que tiene que retirar dinero para solventar los gastos de la familia o de un hijo que está estudiando en Montevideo, en una Universidad, o para pagar un tratamiento médico? El productor no tiene otra opción que buscar mayores recursos en capital. Por lo tanto, se da toda una configuración según la cual es muy difícil determinar el límite entre distribución de utilidades y lo que se destina para solventar los gastos normales de una familia.

Otras iniciativas parlamentarias, paralelas a ésta, son contradictorias con la misma, porque si bien se dice buscar simplicidad de un sistema tributario que incide sobre toda la economía y sobre el agro, iniciativas como el adicional del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales del 5%, el impuesto al gasoil, el

IMESI a los motores gasoleros, muy utilizados en el interior, amplían lo que aquí estamos votando. Otro asunto no menor es la revisión anunciada por el Poder Ejecutivo del régimen de devolución de impuestos. Eso significa algo que también tiene que ver con los aspectos impositivos -si bien es una devolución-, pero dice relación con todo este instrumento, que hoy está por encima de los US$ 100:000.000, y hay intención manifiesta del Poder Ejecutivo de reducirlo en casi un 60%. Es evidente que esto impactará fuertemente en el aspecto tributario y la relación de precios en el sector.

Este es un sector fundamental de la economía. Ha sido el motor de la recuperación económica a partir de la profunda crisis que vive el país en el año 2002. Han pagado este año US$ 180:000.000 al fisco. Eso está hablando de un sector que está aportando el doble de lo que aportó en el año 2002. Es decir que pasaron de US$ 90:000.000 a US$ 180:000.000 y evidentemente son los impuestos directos sobre el sector los que dan esos números. "Dejen crecer al sector agropecuario, que el sector agropecuario le va a devolver a la sociedad mucho más de lo que recibe", reclamaron las gremiales en la Comisión en una de sus comparecencias. Es un generador de materia prima y de empleo. Si hablamos de agroindustrias y de la cadena agroindustrial y de servicios, casi un tercio del Producto Bruto está relacionado con el sector agropecuario y lamentablemente esta reforma tributaria se transforma en un contrapeso que perjudica el desarrollo.

Con respecto a los sistemas de incentivo de las inversiones y las reinversiones no podemos entender cómo se incluye dentro de ese concepto la construcción de tajamares y no se incluyen elementos totalmente similares a ese como alumbramiento de agua, pozos surgentes y semisurgentes, elementos del mismo tipo pero que no están contemplados en la norma. La redacción del artículo impide resolverlo por la vía de la reglamentación. Algo similar sucede cuando se habla de reinversiones. En Uruguay hay elementos que colaboran para incrementar la producción y que, sin embargo, no son considerados como reinversiones. Se entiende que lo que está como gasto del ejercicio no se encuentra incluido dentro del concepto de reinversión para hacer uso del 40% de deducción adicional que se plantea en el proyecto. ¿No están de acuerdo con que las praderas permanentes son una inversión productiva? No hay justificación para que no estén incluidas dentro del concepto que se considera a los efectos de la deducción del 40% de las reinversiones. Lo mismo se puede decir con las aguadas. Lo mismo con el tema de la electrificación rural, que es un hecho que colabora con el mejor funcionamiento productivo de los establecimientos. Entonces, no hay argumentos en el sentido de por qué la electrificación no se considera en el proyecto. Otro elemento que tampoco fue tomado en cuenta refiere a la incidencia que tienen los arrendamientos dentro de los costos de los establecimientos. Hay establecimientos que se basan en el arrendamiento del inmueble rural a personas físicas. La aplicación de la ley de la proporcionalidad distorsiona absolutamente en perjuicio de esos productores ya que para muchos de ellos este es el único medio que tienen de permanecer en el sector.

Asimismo, debe decirse enfáticamente, que estuvo ausente la instancia de participación de las gremiales agropecuarias en los ámbitos técnicos, tanto en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como en el de Economía y Finanzas, porque siempre se dependía de lo que decía el otro. En once meses nunca hubo una oportunidad en la que se pudieran reunir todos los involucrados alrededor de una mesa para hacer los aportes. La participación anunciada y promocionada no pasó de ser un tic, como en otras tantas instancias.

VITIVINICULTURA

El IMESI al vino y a la sidra fue una de las estrellas más cotizadas en el debate de los últimos seis meses. Los delegados del Poder Ejecutivo en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, algunos integrantes del Poder Ejecutivo en manifestaciones públicas, y algunos legisladores, dijeron que este impuesto no iba a ser incluido en la reforma tributaria. Sin embargo, el impuesto apareció. Es una guillotina que se disparará cuando el Ministro de Ganadería lo decida. La vitivinicultura uruguaya ha hecho un proceso de reconversión a lo largo de unos cuantos años, que la sociedad en su conjunto apoyó a través del Estado mediante recursos que también volcaron los integrantes del sector. Todo eso le permite tener hoy una estructura de producción que la puede hacer competitiva. De todas maneras, hoy está padeciendo las circunstancias que se dan en esta producción a nivel mundial, y basta ver algunos ejemplos. La Unión Europea está destilando 1.500:000.000 de hectolitros de vino y erradicando 300.000 hectáreas de viña. Australia, un país productor de vino del nuevo mundo, está dejando parte de su cosecha de la zafra anterior por no tener mercados donde colocarla. Argentina, a pesar de su proceso de crecimiento, también tiene dificultades, al igual que Chile. En ese marco, la vitivinicultura uruguaya está viviendo una coyuntura muy di-

fícil, producto del proceso de mayor producción y de la falta de mercados para su colocación.

Esta no era la oportunidad de aplicar el IMESI al vino y a la sidra. Vale recordar que en el año 2001 hubo un proyecto similar. En aquel momento se logró que se entendiera por parte de los legisladores y de las autoridades de la época que no correspondía la aplicación del IMESI al sector vitivinícola nacional. No se está recogiendo la inquietud que el sector tenía. Los vitivinicultores dijeron en la Comisión "creemos que con este articulado queda finalmente establecido en la ley, el IMESI al vino y la sidra". Si bien se dice que comenzará a computarse a partir del primer día del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo programa de apoyo a la gestión del sector vitivinícola que establezca el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no conocemos detalles de ese posible plan que se pueda estar proyectando. Si bien la posición unánime de las gremiales del sector vitivinícola y del propio Instituto Nacional de Vitivinicultura es de que se está en contra de este texto, también decimos que en este texto se genera una nueva interrogante, una nueva inquietud porque la ley de creación del Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre, establece en su artículo 144 que el INAVI debe ser asesor preceptivo del Poder Ejecutivo en esta materia.

De acuerdo con el informe que han hecho los abogados del INAVI, si este texto es aprobado, no habría ninguna obligación del Poder Ejecutivo de demandar la consulta al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Nos interesa destacar lo siguiente. En momentos en que el sector está en una coyuntura muy difícil, frente a una cosecha de uva muy importante que se inicia en los primeros días del mes de enero de 2007 en el norte del país y que durante febrero, marzo y abril se va a tener que procesar en el sur, hoy, a una semana de conocer este texto, hay industrias que dicen que no van a comprar uva porque no saben qué garantías tienen de que este impuesto no empiece a regir rápidamente.

No se contemplaron las inquietudes que planteamos los sectores. ¿No es mejor que no se incluya en el proyecto y que cuando se aplique este plan y la situación del sector cambie recién ahí se discuta su aplicación?, ¿no sería esa una mejor medida?, ¿no se estaría de esta manera tratando de superar la crisis que el sector tiene?, ¿no se estará poniendo en riesgo la producción de la familia de la vitivinicultura, que es uno de los ejes principales de la producción?

GRANJA

Peor de lo mismo. La granja, con respecto al IVA, pedía que se mantuviera como estaba. ¿Qué hace el Gobierno? Dejan todo como estaba luego de la dura amenaza de poner IVA a las ventas de frutas, verduras, hortalizas y flores pero eliminan el crédito fiscal del 10%. O sea que la situación fiscal que hay hoy en la granja pasa a ser casi la misma, excepto que no está la devolución del 10% del IVA compras. Por lo tanto, vaya paradoja, es mejor de lo que iba a ser, pero tampoco es lo que existe hoy. El contexto en que está este artículo 147.

Con respecto a la granja se mantiene la incertidumbre de cuál es el mínimo no imponible para el impuesto a la renta empresarial, cómo se va a reglamentar el tema de los aportes patronales, o sea, todos elementos que no están incluidos dentro del texto de la reforma, pero pueden incidir bastante dentro de la estructura de la carga fiscal en el sector. Para la granja no hay duda, la carga fiscal se va a incrementar.

6.2- Sector Industria Manufacturera

Con respecto a la imposición específica para el sector industrial, que es típicamente productor de bienes transables, el incremento de los aportes patronales a la seguridad social resulta el principal aspecto negativo de esta reforma. Es una medida que impacta directamente sobre la rentabilidad de los sectores industriales, dado que provoca un incremento de costos imposible de trasladar a precios ni en los mercados de exportación ni en el mercado interno. Aunque otras medidas que se prevén en el proyecto de reforma, aparentemente impactan positivamente sobre las empresas industriales por la reducción de la tasa del IRIC, que va a pasar a ser el IRAE, por la eliminación del IMABA y por la reducción de la tasa del IVA, esos beneficios también operan para aquellas empresas que se dedican a la importación de bienes y servicios que son competitivos con la industria nacional. De manera que, en última instancia, ese beneficio que reciben las empresas del sector manufacturero también lo reciben los productos importados. En el caso de las empresas exportadoras, el impacto neto también es negativo porque esa reducción de la presión tributaria que se produce por la eliminación de algunos tributos o por la reducción de otros no logra compensar el incremento de costos que representa el aumento de los aportes patronales, que es de 0 a 7,5%.

Afirmamos que la presión tributaria sobre el sector industrial es del orden del 7,3% sobre el producto bruto industrial para el año 2005. Con la reforma esa presión tributaria pasaría del 7,3% al 8,9% del producto bruto industrial. Es por eso que decimos que en conjunto esta aplicación de aportes patronales y la reforma representan una reducción de la competitividad del sector manufacturero en tanto tendrá un incremento de costos.

El argumento de la equidad se ha utilizado para justificar la inclusión del sector manufacturero como aportante patronal al BPS, para nosotros es claro que se confunde el concepto de equidad con el de igualdad; no es lo mismo ser equitativo que igualar.

La reducción de la tasa del impuesto a la renta del 30% al 25%, evidentemente, es un incentivo para el sector empresarial, porque reduce la imposición. Pero si comparamos esa tasa con la realidad de otros países de la región con los cuales competimos por la captación de inversión extranjera, estamos ubicados en el promedio de la tasa de imposición a nivel internacional. Por ejemplo, en este momento, Chile aplica una tasa equivalente a un 17% sobre la renta. En el caso de Irlanda, se aplica una tasa de 16%. Si bien este no es un país que compita directamente con nosotros, ha demostrado que una estrategia de fomento de la inversión pasa principalmente por una menor presión tributaria a las actividades empresariales.

Con relación a las normas establecidas en el proyecto para incentivar la inversión, tenemos el tema de la reinversión de las utilidades de las empresas. La mejora que se introduce en comparación con el régimen actual, ampliando el período de reserva durante el cual se puede aprovechar algunos beneficios, no tendrá sobre la industria importancia significativa en cuanto a los montos de inversión.

Actualmente se exonera del 40% de los montos invertidos en determinados bienes que están taxativamente enumerados; por ejemplo, 20% en inversiones de activos fijos con fines turísticos o industriales con un tope del 40% de la renta neta del ejercicio en el cual se realiza la inversión.

No se eliminan las restricciones que incrementan las tasas efectivas de los impuestos, limitaciones que se introdujeron para deducir gastos del Impuesto a la Renta, pasivos en el Impuesto al Patrimonio, entre otros; limitaciones para la deducción de sueldos por encima del tope de aportación a las AFAP, a los topes para deducir honorarios profesionales que contratan las empresas, a los alquileres de inmuebles, a los intereses, a los gastos en publicidad. En cuanto al Impuesto al Patrimonio, las limitaciones para deducciones de pasivos con proveedores del exterior -por ejemplo- o con proveedores del Estado, entre otros.

Con relación al Impuesto a la Renta a las Personas Físicas, en el proyecto de ley se prevé exonerar de impuestos a los intereses que generen los Títulos de Deuda Pública, así como establecer una tasa reducida para los intereses de depósito a más de un año que se realicen en moneda nacional o en Unidades Indexadas. Considerando las dificultades que ha tenido Uruguay para dinamizar el mercado bursátil y la gran disminución de la intermediación bancaria en el financiamiento que se produjo después de la crisis, se debió exonerar del pago de impuestos a los Títulos Privados que cotizan públicamente porque, de alguna forma, contribuiría a estimular a las empresas a buscar fuentes alternativas de financiamiento.

Existe también una limitante cualitativa que responde a una imagen de la inversión que ya es obsoleta inclusive en la industria, sector que tradicionalmente invierte en activos fijos, construcciones, maquinarias, vehículos, etcétera. Las inversiones en otros activos pueden ser hoy determinantes de la rentabilidad del sector y de las mejoras de la capacidad de competencia de las empresas; bienes intangibles, a incremento de inventarios en determinados períodos, tanto de productos terminados como de materias primas e insumos o dar crédito a los proveedores.

Parecería de sentido común que si el rendimiento de un Título no estuviera gravado sería más atractivo que otro Título que sí lo está.

Las limitantes que ofrece Uruguay como destino de la inversión extranjera no las tienen Argentina, Brasil ni Chile. Uruguay como mercado en sí mismo es muy poco atractivo, porque es muy pequeño. Entonces, cualquier inversión considerable en países como Brasil y Argentina casi que, con pequeños incrementos de la producción, estaría en condiciones de abastecer el mercado local. De hecho, fue lo que pasó cuando se produjo la deslocalización de las multinacionales que estaban en Uruguay hacia otros países de la región. Empresas que fabricaban ochenta o noventa productos en el Uruguay hoy no fabrican ninguno; es el caso de la industria cosmética, de la industria química, de la industria farmacéutica e, inclusive, de la industria de la vestimenta. En última instancia, nuestro mercado en sí mismo no tiene mucho de atractivo.

La pertenencia al MERCOSUR tampoco nos ha demostrado que sea un gran estímulo para el inversor

extranjero, por el hecho de que es una unión aduanera imperfecta, que se han presentado trabas para el comercio regional y, por lo tanto, no se pueden dar garantías de que invertir en Uruguay es lo mismo que invertir en San Pablo o en Río Grande del Sur. Ante esa alternativa, el inversor mira con más agrado la posibilidad de invertir en la zona franca de Manaos o en alguna de las provincias argentinas que tenían regímenes de promoción, que venir acá.

Por lo tanto, los estímulos que se otorguen en el Uruguay tienen que ser superiores a los que otorgan países que cuentan por sí mismos con algunas ventajas comparativas a las que nosotros nunca vamos a acceder: no podremos tener más territorio; el crecimiento de la población de Uruguay no será explosivo y, por ejemplo, Brasil crece por año un Uruguay completo. Desde el punto de vista de la localización industrial esas cosas importan. Los atractivos que hoy presenta Uruguay son escasos. De pronto, el acuerdo de libre comercio con México está trayendo algunas inversiones al país que de otro modo no hubieran venido, pero vienen precisamente porque tenemos un tratado de libre comercio que no tienen nuestros socios.

Entonces, hay que complementar. No podemos pensar que la única inversión que sirve es la grande o la de las multinacionales; tenemos que estimular la inversión a nivel local. Respecto a la presión tributaria general sobre la economía, en el caso de la industria la presión aumentará del 8,9% hasta un 9,3% o un 9,4%, lo que la coloca dos puntos porcentuales por encima de la presión tributaria actual. Es mucho dinero para incremento de tributos.

En la fundamentación que hace el Poder Ejecutivo cuando presenta los lineamientos generales de la reforma se estima cómo va a evolucionar el empleo en los distintos sectores en función del encarecimiento o el abaratamiento que va a generarse en términos de mano de obra. En el caso de la industria, se hace un cálculo de la elasticidad de la demanda de empleo y arroja que habría una disminución neta de los puestos de trabajo en el sector industrial. Lo que sorprende es, precisamente, que se apueste a perder puestos de trabajo en la industria, que es el sector que en promedio paga mejores salarios, donde hay mejor ocupación y donde el nivel de formación de la gente es mayor. Hoy la industria ocupa a unas ciento treinta mil personas.

6.3- Sector de la Banca

En cuanto a lo relativo a la imposición al capital en las personas físicas, al Impuesto a la Renta de No Residentes y a alguna de las modificaciones previstas para el Impuesto a la Renta de la Actividad Empresarial respecto de lo que es actualmente el régimen del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, que afecta particularmente lo que tiene que ver con la deducibilidad de los costos de intereses en las instituciones bancarias, tal como aparece en el nuevo régimen y los impactos no menores sobre lo que es hoy el tratamiento del secreto bancario en nuestro medio y el secreto profesional en general.

Desde el punto de vista del principio de tributación en general, cuando surgió por primera vez por parte del Ministerio de Economía y Finanzas la iniciativa de esta reforma tributaria y se conocieron los lineamientos a que daría lugar, se advirtieron los riesgos que podría tener, no el sistema financiero, pero sí la economía uruguaya en su conjunto, al pasar de una modalidad tributaria basada fundamentalmente en un impuesto base de consumo a la introducción a una imposición a las rentas de capital, señalando específicamente los comentarios a nivel de la literatura económica internacional. Los efectos negativos de la imposición sobre las rentas del capital, tanto en lo que tiene que ver con el desincentivo al ahorro que ello implica -dada la doble tributación que de alguna manera genera en el consumo presente y en el consumo futuro, cuando los ingresos se destinan al ahorro-, como el efecto que eso tiene, a su vez, en el largo plazo, sobre la acumulación de capital y, por lo tanto, en el crecimiento económico, se suma, además, en un contexto de economía abierta, a la desventaja competitiva que se genera por la presencia de rentas de capital frente a otros destinos, eventualmente con mejor rendimiento neto de impuestos. En todos estos temas se da un paso potencialmente peligroso, reduciendo una ventaja competitiva que tenía tradicionalmente Uruguay en esta materia, al tener las rentas de capital, por lo menos en lo que tiene que ver con el Impuesto a la Renta, no gravadas. Desde ese punto de vista, en un mundo en el cual, en general, la tendencia es ir reduciendo gradualmente las rentas sobre el capital e ir aumentando la incidencia de distintas formas de rentas sobre el consumo dentro de la tributación total, el caso de Uruguay dando un paso en el sentido contrario y cediendo, por lo tanto, ventajas competitivas en ese ámbito, es algo potencialmente peligroso, máxime cuando se ve frecuentemente propuestas de reforma de sistemas tributarios donde, precisamente, se tiende a lo contrario de lo que está en este proyecto, o sea, a una mayor neutralidad en lo que tiene que ver con la asignación de recursos hacia el ahorro o hacia el consumo.

También hay que señalar que la introducción de un gravamen sobre los intereses, así como otras rentas del capital -tal como está previsto en este proyecto-, en sí tienen poco o ningún efecto sobre la distribución del ingreso por dos razones: una transitoria, que es que, en líneas generales, las rentas del capital alcanzadas por el impuesto -por lo menos las más fácilmente alcanzadas por éste- están en niveles históricamente bajos y, otra, porque en el caso del sistema bancario lo que se rinde hoy por intereses es relativamente poco con respecto a lo que era en el pasado; una, porque las tasas de interés son muy bajas y, otra, porque el porcentaje de depósitos que rinde interés también se ha reducido sustancialmente con relación al pasado. Por lo tanto, en la ampliación de los regímenes impositivos tradicionales a alcanzar la tributación sobre los depósitos ciertamente no va haber un impacto fiscal demasiado significativo.

Por lo tanto, ya sea por su escaso impacto numérico en la coyuntura actual como por lo que son los mecanismos habituales de traslación de los efectos de los impuestos, especialmente en materia de productos financieros, es dable esperar que el efecto de la imposición sobre el capital tenga nulos o prácticamente despreciables efectos sobre la distribución del ingreso, con lo cual el otro objetivo declarado de esta reforma tributaria no va a tener -por lo menos en lo que tiene que ver con este capítulo tributario- mayores efectos. Entonces, no se tiene mucha recaudación adicional; no se tienen efectos significativos en materia de distribución del ingreso; sí se tienen efectos potencialmente importantes en lo que tiene que ver con la posición competitiva de Uruguay en materia de captación de movimientos de capitales y sí también los tiene potencialmente, de manera importante, en lo que tiene que ver con las decisiones de consumo de ahorro y eventualmente el proceso de acumulación de capital a largo plazo. Eso dicho de manera general. Digamos que al Poder Ejecutivo le importan poco o nada estas consideraciones que, eventualmente, por otras razones, que ciertamente no serían las de equidad -digamos que existen otras razones-, el Poder Ejecutivo decide ampliar la base tributaria e incorporar la renta al capital dentro de este impuesto.

Uno de los problemas fundamentales que tiene este proyecto y que genera en su aplicación no solo en materia bancaria sino en el mercado financiero y de capitales en general, es la combinación de un impuesto a las rentas de capital, como se define en general, con un principio establecido en la ley -en lo que tiene que ver con sus modificaciones al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, en lo que ahora se llama el Impuesto a la Renta de la Actividad Empresarial- que indica que solo se admiten deducciones de gastos para generar la renta, en principio, cuando esos gastos están siendo gravados en otra unidad económica. O sea que hay una especie de blindaje que establece la ley por el cual solo admite que un contribuyente deduzca sus gastos cuando haya otro contribuyente que esté pagando el impuesto a la renta sobre esos gastos que el primer contribuyente está deduciendo. De tal manera que, si esto fuera una economía cerrada y tuviéramos a todas las unidades económicas homogéneamente tratadas dentro del impuesto, básicamente se estaría teniendo un impuesto sobre las rentas brutas del 25% cuando uno hace el consolidado. En definitiva, lo que uno deduce es porque lo está pagando otro.

La actividad de intermediación financiera tiene que generar rendimientos anormales muy altos para justificar un tratamiento tributario que, en general, la discrimine. Bajo situaciones de rendimientos normales, el efecto que tendría el proyecto de ley sería promover la desintermediación y la celebración de negocios financieros, fuera de la actividad tradicional de los bancos en materia de intermediación entre ahorro e inversión.

Un banco en el cual el 100% de sus depositantes son contribuyentes del IRAE, o sea que básicamente trabaja con empresas, y que fundamentalmente hace negocios de banca mayorista y no recibe clientes como personas físicas o pequeños depositantes -simplemente por su posicionamiento en el mercado-, tiene mejor tratamiento tributario en este proyecto de ley que el que tiene un banco orientado al público en general que, precisamente, lo que busca es bancarizar personas, recibir depósitos, y generar y promover ahorros de personas físicas. Ese último banco, con este proyecto, va a tener un tratamiento tributario desfavorable.

Se hace difícil encontrar una justificación económica a semejante distorsión y, mucho menos, justificar esto por razones sociales en lugar de económicas cuando, en realidad, uno pensaría que si se quiere hacer algo en la materia se debería hacer exactamente lo contrario. Es más, dado que un préstamo del exterior va a estar siempre gravado a una tasa del 12%, eventualmente hasta se estimula la desintermediación en el mercado interno y la captación de intermediación a través de agentes del exterior.

Si uno tiene presente que la actuación con un fuerte compromiso de instituciones bancarias del exterior en el respaldo de las instituciones bancarias lo-

cales -especialmente, pero no el único, en lo que tiene que ver con el funcionamiento mediante sucursales durante la última crisis-, es por lo menos, extraño, y uno tiene que suponer que es un efecto no deseado, que esta ley desestimule la actividad bancaria en Uruguay a través de sucursales.

Esta normativa normalmente es fruto de la patología. ¿Por qué la DGI tradicionalmente ha estado intentando introducir este tipo de normas? Porque en otras actividades, que no son la bancaria, obtener préstamos de casas matrices desde el exterior o realizar negocios en general, es una forma de eludir el impuesto a la renta. Una forma de eludir renta en Uruguay es generar negocios a través de una matriz en el exterior. Si esa renta no está gravada, es una forma de sacar rentas que eventualmente estarían gravadas por una operación de una sucursal en Uruguay al hacerla transitar a través de una operación desde una sucursal. Esa es la patología y eso es lo que presumiblemente se quiere evitar con este tipo de normas cuando se dice: "Las rentas que genera una casa matriz hay que sumarlas a la renta de la sucursal en Uruguay". El tema es que cuando uno sale de la patología y viene a los casos normales -y estos son casos normales en el sistema financiero- se generan estas situaciones. En definitiva, operar en el Uruguay a través de una sucursal es una forma de cerrar eventuales posibilidades de negocio, lo cual evidentemente es absurdo.

Esta es una señal más, también desde el punto de vista de los efectos tributarios, para decirle a las instituciones que no se localicen como bancos en el Uruguay y que operen a través de otras formas que no sea la de un banco. También desde ese punto de vista hay un tratamiento discriminatorio en contra del funcionamiento de la actividad bancaria local y a favor de lo que es puramente "off shore".

La señal que da este proyecto de ley es clara: "Si usted hace negocios con residentes -sobre todo con personas físicas residentes, captando sus ahorros y demás- va a tener un tratamiento tributario peor que si hace negocios con no residentes. Es más: será peor si funciona como sucursal que si lo hace bajo representación u otra figura diferente. Eventualmente, si puede, trasládese a una zona franca y deje de prestar servicios a residentes en el Uruguay".

Entonces, de un sistema financiero que básicamente atraía bancos del exterior a operar en el Uruguay, con una oportunidad de negocio que era la prestación de servicios a no residentes, gradualmente vamos evolucionando -y esta reforma tributaria, seguramente en un efecto no deseado, empuja hacia esoa que se diga: "En definitiva, para hacer negocios en el Uruguay no tengo por qué tener un banco instalado en ese país y además, tras esta ley, hasta voy a tener beneficios tributarios si no lo hago". Y de alguna manera, el colofón de todo esto son los artículos del proyecto de ley, que hacen a distintas modificaciones sustanciales a lo que es el secreto bancario en el Uruguay. Vamos a decirlo con claridad: las fuentes de competitividad del Uruguay a nivel del sistema bancario han sido, tradicionalmente, la posibilidad de prestar servicios financieros a nivel regional y la existencia del secreto bancario. Ya vimos que la posibilidad de prestar servicios a nivel regional se puede seguir haciendo, pero no desde un banco. La ventaja de un banco podría ser el secreto bancario, aunque esta reforma introduce algunas modificaciones en cuanto al secreto bancario y profesional que, en principio, en esta redacción parecen inocuas pero que cuando uno las analiza con más detalle resultan importantes.

Esta ley tiene un problema: que cambia ese aspecto, porque, ahora sí, el impuesto que paga el banco depende del depositante. Si el depositante es un residente, persona física, el banco puede hacer una cierta deducción de sus intereses a los efectos del Impuesto a la Renta. Si el depositante es un contribuyente del Impuesto a la Renta de la Actividad Empresarial, el banco puede hacer otra deducción de intereses. Por tanto, quedamos con una declaración de impuestos por parte del banco en la cual la DGI puede decir "Quiero saber quién es tu depositante para conocer si dedujiste apropiadamente los intereses a los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta". La lectura que se desprende de esto -que es el mensaje que todo banquero va a dar a sus clientes - es que a todos los efectos prácticos ahora la DGI tiene autorización para mirar quién es el depositante.

La combinación de los artículos tiene un fuerte efecto de control policíaco sobre lo que es la actividad económica, que significa un cambio importante en lo que es la tradición del respeto del secreto profesional en general y del secreto bancario. En nuestro país, tradicionalmente ha sido buen negocio respetar el derecho de propiedad y el derecho de intimidad de las personas, y creo que podemos seguir conviviendo bajo esas reglas si establecemos parámetros y límites adecuados para lo que pueden ser las potestades de fiscalización de la administración tributaria y las obligaciones de los contribuyentes a ese respecto.

El conflicto se genera por el entreverado mecanismo de deducción de gastos de interés al combinar, por un lado, el impuesto a los ingresos de capital y,

por otro, las distintas tasas y situaciones de los contribuyentes, con los límites de deducibilidad que se establecen para los diferentes intereses de las instituciones bancarias cuando uno aplica los principios generales del IRAE. Se puede entender que para otras empresas que no son las financieras y, por lo tanto, su objetivo no es la intermediación financiera, esa limitación en la deducibilidad de intereses es una forma de control del impuesto. En las instituciones bancarias esas limitaciones a la deducibilidad de los intereses va en contra de la propia esencia de la actividad bancaria, la intermediación, es decir, pagar un interés a un depositante para cobrar un interés a quien recibe un préstamo.

No puede ser que en aras de fiscalización -no hay problemas de fiscalización en los bancos porque, en general, son entidades auditadas bajo reglas contables muy claras; no va a haber problemas de evasión y de sobrecálculo de intereses a los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta en los bancos, aunque sí puede existir en otro tipo de empresas- y por aplicar a los bancos principios que se utilizan con empresas que funcionan muy distinto a ellos, se termine desalentando la propia intermediación financiera. En este contexto tributario será mucho mejor juntar ahorristas con tomadores de crédito, dejar que se arreglen entre ellos respecto a los riesgos de crédito y demás, y que el banco cobre una comisión por acercar oferta con demanda, pero no tomar ni un depósito ni otorgar un crédito. O sea, fiscalmente eso tiene mejor tratamiento tributario que la actividad de intermediación financiera tradicional. Esta ley generará los incentivos para irse. La ventaja tributaria no estará precisamente en quedarse. Otra cuestión fundamental es que los bancos no saben cuánto van a pagar de impuestos.

Se ha destacado la eliminación del ICOSIFI, pero se crea una tasa de contralor que realmente uno no entiende muy bien qué hace en este proyecto de ley, que supuestamente elimina muchos impuestos específicos. Aparece allí una tasa de contralor cuyo destino no es ni siquiera Rentas Generales sino el Banco Central del Uruguay. ¿Por qué no se discute junto con la Carta Orgánica del Banco Central? Además, esa tasa no se sabe cuánto va a generar, porque habla de un 1% de activos bajo manejo. ¿Qué son los activos bajo manejo? Uno podría pensar que son los activos de los bancos. Si lo son, en lo que refiere a las diez instituciones miembros de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay hay US$ 5.000:000.000 de activos, y supongamos que esto representa US$ 5.000:000.000 de recaudación que, básicamente, empieza a compensar lo que pagan hoy por ICOSIFI. Sin embargo, se habla de activos bajo manejo, que no son solo los activos propios de los bancos.

La respuesta tiene distintos matices según qué parte del proyecto se examine. Si hubiera simplemente un interés genérico y "flat" del 10% sobre todos los depósitos, presumiblemente el efecto terminaría siendo la suba de las tasas de interés en el monto suficiente como para que el depositante siguiera recibiendo lo mismo que antes, y se trasladaría al crédito y demás.

La presente ley favorece la operativa bancaria fuera del país respecto de la operativa bancaria dentro del país; favorece la operativa bancaria bajo otras formas que la de sucursal respecto de operar en el país bajo sucursal; favorece la operativa bancaria con empresas antes que con personas y favorece la banca transaccional -básicamente, en lo que tiene que ver con funcionamiento del sistema de pagos- respecto de lo que es la intermediación entre ahorro e inversión.

6.4- S.A.F.IS

Los argumentos dados para suprimir las SAFIS:

A) No están respaldados con pruebas.

B) Carecen de sentido.

Se ha dicho:

1.- Que son instrumentos para actividades ilícitas.

Muchas cosas pueden utilizarse para muchos fines: un auto puede servir para asaltar un banco, un banco para lavar dinero, el dinero para coimas, etc., etc.

Una SAFI es una persona jurídica, de fondo igual a una sociedad anónima, una corporación. ¿Por qué no suprimirlas todas?

Las SAFIS no pueden operar en el país. Por tanto los delitos que con ellas se hayan podido cometer debieron ocurrir en otras jurisdicciones. Los argumentos son tan falaces que ahorran comentarios.

En particular se ha dicho que son utilizadas para lavar dinero del narcotráfico y del tráfico de armas. El sentido común indica: que el dinero se lava donde se genera. El Uruguay no produce ni drogas, ni armas; el dinero se lava en las "lavadoras". Se precisa un banco o un cambio. Las sociedades no lavan.

2.- Que se las critica en otros países porque sirven para "prácticas fiscales nocivas".

En idioma español, esto quiere decir que la OECD y, sobretodo, la Argentina, han presionado al Gobier-

no para que elimine las SAFIS, sosteniendo que son usadas como vehículos para sacar de esos países dineros buscados por los fiscos.

Argumentación falaz si la hay:

A) Ningún país tiene por qué colaborar con la recaudación de impuestos de otro (y no lo hacen los de la OECD y la Argentina con relación al Uruguay)

B) La fuga de capitales por el peso de la tributación es un fenómeno que no ocurre porque existan SAFIS, ni dejará de ocurrir si éstas se suprimen.

C) Todos los países tienen regímenes de promoción para atraer inversiones o actividades y nadie se le ha ocurrido llamarlas "nocivas".

3.- También dijo el Gobierno "constituyen un instrumento anacrónico, inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada".

Pues bien, aparte de numerosos países de tamaño y poderío económico reducido como el nuestro, otros también tienen estos "anacronismos", a saber España, Portugal, Holanda y EE.UU.

Es más, la fuga de inversiones y trabajo que ya se está produciendo en el Uruguay ante el anuncio de que serán suprimidas las SAFIS se dirige mayoritariamente a dos destinos: Chile (que crece en su desplazamiento del Uruguay como centro confiable de servicios) y los EE.UU.

4.- Estas sociedades fueron creadas hace casi cuarenta años y sólo en los últimos parecen haberse tornado vehículos del mal. ¿Qué cambió?

5.- Por último, las SAFIS fueron creadas para favorecer la instalación en el país de actividades sin asiento geográfico predeterminado. Es decir, para captar actividades que pueden instalarse en cualquier parte del mundo, y así generar trabajo y recursos fiscales como aportes, impuestos indirectos, tarifas por servicios ¿Todo eso, el país está dispuesto a perderlo para tratar de quedar bien con algún Gobierno? ¿O piensan tomar alguna medida supletoria?

6.5- Profesionales

Este impuesto divide en diversas categorías las rentas gravadas. Los profesionales reclaman un sistema cedular, en el que existe la imposición a la renta de la persona física, la imposición a la renta empresarial y la imposición al capital y, como una subcategoría de esta, la imposición a la renta de los no residentes. La renta derivada de las actividades profesionales no está reconocida específicamente en ninguna de estas categorías. La base es que se justificaría la existencia de una cédula especial, específica, que sería la renta profesional, en tanto no es igual a la renta de las personas físicas. En el caso de esta última, las personas no necesariamente tienen gastos para obtenerla; o sea, en el caso de la renta de las personas físicas derivada de un sueldo o de otro tipo de ingreso, generalmente son muy similares la renta bruta y la renta neta. En cambio, la renta del profesional implica una serie de gastos imprescindibles para su obtención: sueldos, honorarios de otros profesionales, alquileres, cursos de perfeccionamiento, libros, asistencia a eventos; es decir, una serie de gastos necesarios para llevarla a cabo. En ese sentido, entendemos que la renta de los profesionales no es igual a la renta de las personas físicas; tampoco se encuadra exactamente en el concepto de renta de actividades empresariales, porque en la renta profesional no existe una combinación de tipo empresarial entre capital y trabajo. O sea: en la mayoría de los casos, el trabajo del profesional no implica necesariamente usar una máquina, un camión, una fábrica; a lo sumo puede usar una computadora o algún otro elemento accesorio, pero no es importante. Por lo tanto, tampoco está encuadrado exactamente dentro del concepto de impuesto a la renta de actividades empresariales. También es obvio que no pertenece al marco configurado por las otras dos cédulas; no es una imposición al capital y tampoco un no residente.

En este contexto, viene la manera de gravarlo. Acá se nos presenta una circunstancia que es un dato de la realidad, un dato del proyecto que afecta y es que el proyecto habla de una tasa "flat" del 10% para los no residentes por las actividades que realicen en el Uruguay. En este caso nos encontramos con que un profesional extranjero, del área, de la región, en base a determinados acuerdos que existen y de otros que están prácticamente para cerrarse o ya avanzados en el marco del MERCOSUR, perfectamente puede venir a trabajar a Uruguay, prestar servicios como contador, abogado o médico, y ser gravado por sus ingresos en Uruguay con una tasa "flat" del 10%. Esto genera a los profesionales una situación de inequidad, de desventaja, lo cual se ve agravado con el tema de la colegiación, que no es resorte de esta reforma pero que está detrás. En Uruguay no existe la colegiación obligatoria y por lo tanto esta situación de alguna manera permite este tipo de posiciones. En ese caso debiera la renta profesional implicar un tratamiento igualitario esta esté regida por una tasa "flat" de un orden similar a la de los no residentes.

Lo que debería estar gravado en el caso de los profesionales no es la renta bruta sino una renta neta donde se debería permitir descontar los gastos necesarios para obtenerla, en la medida en que estén debidamente documentados. En este punto particular, la actividad profesional se asemeja más a la renta de la actividad empresarial que a la renta de la persona física y generalmente ese tipo de gastos que mencionamos, como honorarios de otros profesionales, sueldos, leyes sociales, alquileres, etcétera, documentados en la forma debida, deberían permitir llegar a un concepto de renta neta que debería ser la materia imponible que contribuyera con su cuotaparte.

Obviamente, queda fuera de esto el profesional que no tenga contabilidad suficiente. Existen profesionales a los que se les haría más dificultoso mantener este tipo de documentación, de información adecuada, aun en el concepto que maneja la DGI de contabilidad suficiente. Por eso debería haberse manejado el concepto de renta ficta. Por supuesto que ese concepto implica fijar un porcentaje. Hubiera sido conveniente que las personas físicas pudieran deducir sus honorarios profesionales debidamente documentados. Entendemos que exigir la formalización de la economía contribuiría a que todas las facturas de los profesionales fueran requeridas por los usuarios, de tal manera que ellos pudieran a su vez tener algún beneficio en el descuento. Eso contribuiría a formalizar la sociedad y toda la economía. Un tema adicional que queremos mencionar es que los profesionales tienen el problema de que muchas veces facturan porque de lo contrario no se inicia el proceso de cobro. Actualmente ya existe un perjuicio con relación a eso porque en general vierten el IVA correspondiente a la facturación al mes siguiente o a los dos meses de dicha facturación. Adelantar dinero no cobrado es un problema de orden financiero y se podría potenciar en el caso de que el impuesto a la renta profesional o el que se vaya a aplicar también se aplicara sobre la facturación devengada.

CAPÍTULO 7 – CONCLUSIONES FINALES

Conclusiones finales

Finalmente y a modo de resumen global del informe y de nuestro trabajo como Partido Nacional en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes que integramos, la Reforma Tributaria es injusta y fiscalista. Castiga el trabajo y el multiempleo. Incrementa los costos del consumo de los más humildes. Violenta la Constitución, facultando al Poder Ejecutivo a fijar impuestos. Transfiere recursos de los sectores productivos. Reduce jubilaciones. Desconoce la familia, premiando a los que no tienen hijos. Aumenta la presión del Estado sobre los ciudadanos. Elimina la capacidad de ahorro.

En nombre del Partido Nacional vamos a expresar nuestro voto contrario al proyecto en general y en particular, en función de argumentos básicos que tienen que ver con cuestionamientos a los tres aspectos fundamentales del proyecto. Entendemos que esta iniciativa no cumple con ninguno de estos tres cometidos que se proponía.

Se nos dijo que el proyecto traía mayor equidad, sosteniendo una tesis política o económica según la cual la redistribución también se puede hacer a través de la aplicación de impuestos. La Comisión recordará que nosotros cuestionamos esto desde el primer día diciendo que la redistribución o la mayor equidad entre los ciudadanos se obtiene, básicamente, a través de la distribución del gasto y no a través del cobro de impuestos.

El proyecto tiene un tratamiento notoriamente desigual entre el capital y el trabajo, ya que para iguales montos hay tasas distintas: al capital se le aplica el 12% y mejores deducciones, y al trabajo se le aplican tasas progresivas hasta el 25% y deducciones absolutamente restringidas.

Este es uno de los aspectos que demuestra claramente que lo que estamos discutiendo acá no es un impuesto a la renta. Si bien es una reforma estructural, que afecta, modifica o altera todo el sistema impositivo nacional, no cumple ni siquiera con la nominación que trae de impuesto a la renta. Los dos aspectos fundamentales de un impuesto a la renta, las deducciones y la aplicación de tasas sobre renta efectiva, no se cumplen en este proyecto, que reitera mecanismos de recaudación que creo todos hemos criticado, inclusive quienes los hemos aplicado. Desde hace décadas el país tiene un sistema impositivo que en algunos aspectos, por ejemplo el descuento a los trabajadores, ha sido duramente criticado por considerarlo restrictivo y recesivo, que quita a los trabajadores con ingresos fijos parte de sus haberes y que esto genera recesión y restricciones en las familias. Este proyecto vuelve a utilizar el mismo procedimiento, esta vez con tasas progresivas fijas, contrariamente al tradicional IRP, que establecía tasas progresivas variables en función de la recaudación o de las necesidades de caja de las cuentas del Estado. Prueba de ello es que la recaudación que pretende obtener el Gobierno de quienes tienen un ingreso fijo, es decir, de los mismos que hoy pagan alrededor de US$ 140:000.000, será del orden de los

US$ 200:000.000. Del mismo grupo de uruguayos, del mismo grupo de ciudadanos que tienen un ingreso fijo, este Impuesto a la Renta propone casi duplicar la recaudación.

El proyecto grava el ahorro. Basta ver los sistemas de pago de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas de aquellos que tienen ingresos, por ejemplo, por encima de la canasta básica familiar -que fija el propio Gobierno y que está en el orden de los $ 29.000-, que son quienes tienen capacidad de ahorro. Justamente, sobre esos sectores de ingresos fijos es que aumenta considerablemente el peso de la recaudación. Es a partir de esa cifra que el incremento del descuento se hace muy pesado. Por lo tanto, es a esas familias que tenían capacidad de ahorro que se les va a retirar dicha capacidad de ahorro al pagar el Impuesto a la Renta.

Limita las exoneraciones por reinversiones porque entre las modificaciones que trajo la bancada de Gobierno está la de gravar con un 7% adicional a los retiros de las empresas, lo cual efectivamente complica la inversión y obliga a que las inversiones se hagan exclusivamente en el mismo sector empresarial en el que se trabaja para evitar ese pago adicional. Es decir que castiga efectivamente a los que buscan ampliar la inversión fuera del área empresarial en la que obtienen sus ganancias.

El Gobierno ha sostenido que el proyecto no aumenta la recaudación. Nosotros sostenemos lo contrario. Por lo tanto, se confirma una frase que hemos repetido innumerables veces, y es que esto es un ajuste fiscal en la medida en que el proyecto trae una recarga impositiva que hace que el Estado recaude más que hoy de los ciudadanos.

Se aumenta sustancialmente la cantidad de contribuyentes directos e indirectos, y en términos globales, la recaudación por concepto de IVA. Esto parece una contradicción porque las tasas máxima y mínima se reducen en un 1% y 4%, respectivamente, pero la recaudación será mayor que hoy, y estimamos el aumento en más de US$ 20:000.000. Es decir que la reducción de la recaudación por la disminución de las tasas del IVA es significativamente menor que el aumento de la recaudación del IVA por su generalización a los productos a los que se aplica.

La generalización de la aplicación del IVA básicamente recae en los sectores de menores ingresos, lo cual es muy fácil de entender. Nosotros evaluamos que la mayoría de los productos que se incorporan al pago de IVA por la generalización son los que consumen los sectores de menores ingresos. El consumo de los sectores de mayores ingresos ya está gravado con el IVA. Cuando se agregan productos a los que se les va a aplicar el IVA, lo que básicamente se está haciendo es incorporar a los sectores de menores ingresos a que paguen un tributo que no estaban abonando.

Entre las modificaciones que trajo la bancada de Gobierno en este último tramo están el aumento del 10% al 12% a las rentas sobre capital e intereses, del 25% al 32% a los que no tienen capacidad de reinvertir o retiran los gastos personales, y volviendo hacia atrás, también está el anuncio inicial de la eliminación del Impuesto al Patrimonio transformándolo en una reducción en un plazo de veinte años, el aumento de los aportes de los sectores agropecuario y de la industria. Quedó claramente demostrado por los sectores industriales que no va a haber industrias que se beneficien con la reducción de los aportes patronales porque prácticamente no tenemos industrias o son contadas con los dedos aquellas que destinan más del 90% de su producción a la exportación, por lo que ese supuesto beneficio que se incorporó en las modificaciones no tiene mayor significación.

Mientras, el aumento de los aportes a la seguridad social termina siendo una verdadera transferencia de riqueza de los sectores primarios y productivos a los sectores terciarios o comerciales. Mientras se grava con aportes patronales a los sectores productivos que estaban exonerados, hay rebajas para los sectores comerciales. Esto ya nos pone sobreaviso de que algunos sectores se benefician, lo que va en contra de lo que se ha dicho en cuanto a que esta reforma busca mejorar el posicionamiento de los sectores productivos. Habrá una transferencia de estos últimos a los sectores comerciales por la vía de los aportes a la seguridad social.

También se grava con aportes patronales la alimentación que otorgan las empresas, los seguros de vida, la asistencia mutual a los trabajadores, los tiques alimentación. Es decir que hay un sobrepeso de la seguridad social sobre áreas que estaban efectivamente exoneradas porque cumplían roles sociales muy relevantes. Desde nuestro punto de vista, el aumento de la recaudación por concepto de IVA tal, como se ha señalado, está dentro de este aumento de la recaudación global. No vamos a explicar en detalle lo que tiene que ver con el IVA, pero bastaría decir -de acuerdo a nuestros cálculos, porque el Gobierno no ha suministrado toda la información- que la reducción en un 1% de la tasa básica es un renunciamiento de la recaudación fiscal del orden de los US$ 60:000.000, la reducción de un 4% de la tasa

mínima es un renunciamiento de alrededor de US$ 70:000.000 anuales, mientras que la extensión de la base de tasa básica a productos que hoy están exonerados permite recuperar a las cuentas fiscales alrededor de US$ 100:000.000 y la extensión de la base de la tasa mínima unos US$ 50:000.000. Esto da más de US$ 20:000.000 de aumento efectivo de la recaudación por concepto de IVA anualmente.

El peso tributario contenido en esta reforma cae, fundamentalmente, sobre sectores como los multiempleados; quien más trabaja, más paga, ese es el lema. Eso está absolutamente claro. El viejo latiguillo que sostuvo la izquierda durante décadas, de que debe pagar más el que tiene más, no se cumple en este proyecto. Aquí efectivamente paga más el que trabaja más; paga más el que tiene más horas laborales diarias; paga más el multiempleo. Los sectores de maestros, profesores, policías, asalariados, mozos, enfermeros, gente con ingresos por multiempleo, es decir, con más de un trabajo, van a pagar más de lo que están pagando hoy; efectivamente, van a tener un aumento en el peso del Estado por concepto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

En este punto habría que decir especialmente que el Gobierno insiste, con una lógica de funcionamiento, de pensamiento político que ya hemos visto en otras iniciativas parlamentarias, en no reconocer a la familia. El Uruguay enfrenta un problema social importante derivado de nuestra estructura etaria. Se dice que el Uruguay tiene un crecimiento que tiende a cero, es decir, que muere la misma cantidad de uruguayos que nacen. ¿Cuáles son las iniciativas que pueden llevar al fortalecimiento de la familia o a que la familia tenga más cantidad de hijos? La impositiva parece ser una iniciativa lógica. Además, como dijimos al comienzo, el Gobierno insistió con la herramienta impositiva como redistributiva, ¿entonces? Los gobernantes actuales muestran y reiteran con mucha dureza que la mayoría de los niños nacen en familias pobres. Y esto puede decirse de otra manera: los hogares pobres son los que básicamente se reproducen en nuestro país. El Uruguay casi ha relegado el sistema reproductivo a las familias pobres; los pobres son los que tienen más hijos. Y las familias de ingresos medios o altos han relegado esa función, llegando a promedios por debajo de dos hijos por hogar; este es un dato estadístico absolutamente relevante.

Sin embargo, este proyecto, que trata de una modificación estructural del sistema impositivo, podría haber tenido como una de sus características el haber premiado el aumento de la cantidad de hijos en los sectores de ingresos medios, pero no lo hace porque no reconoce las deducciones. Los impuestos a las rentas en el mundo, reconocen especialmente la tenencia de hijos y no solamente se consideran los gastos en salud sino también en alimentación, en vestimenta. Si no premiamos la existencia de los hijos, ¿cómo vamos a pensar que en el futuro los uruguayos de ingresos medios y altos tendrán hijos? Vamos a seguir repitiendo un fenómeno social, que se ha transformado en un fenómeno económico que ya lleva décadas. Se podría haber plasmado en este proyecto de ley -por ser una reforma estructural- condiciones para revertir en el mediano y largo plazo esta situación, premiando a las familias con mayor cantidad de hijos con descuentos importantes desde el punto de vista tributario.

Nosotros sostenemos que la clase media vuelve a ser castigada severamente, si es que todavía podemos reconocer la existencia de una clase media importante. Pero cuando hablamos del "aumento tributario de los sectores que ganan por encima de la canasta básica familiar", ahí estamos identificando a la clase media; es decir, a aquellos que tienen ingresos por encima de los $28.000 y digamos hasta el orden de los $110.000. Este es el grueso de los que van a pagar los costos de la reforma, porque esa es la clase media uruguaya. Aquí el objetivo del Gobierno se transformó en un impacto muy importante sobre la población.

Para identificar el sector de clase media y reconocer claramente el aumento de la tributación, vamos a poner como ejemplo a los funcionarios bancarios. Si uno mira cómo pagan hoy esos funcionarios -a los que podríamos ubicar en los sectores medios de la sociedad- el aporte por IRP de todos los bancarios del Uruguay anda en el orden de los US$ 19:000.000 anuales; con la reforma tributaria van a pagar US$ 55:000.000. Es decir que a este sector, que claramente identificamos como clase media, se le retira para cuentas fiscales US$ 35:000.000 más de lo que ganan ahora, anualmente. Este es un ejemplo, pero lo mismo pasa con todos los sectores con ingresos de estas mismas características.

Otro de los sectores que se verá perjudicado por el peso del aumento tributario, y con un agravante, es el de los jubilados. Alrededor de 200.000 jubilados van a pagar más de lo que hoy están pagando por concepto de IRP. Se nos puede decir -y se ha dicho- que ya se cobraba impuesto a los jubilados. Sí, pero aquí debemos introducir una cuestión conceptual. Una cuestión es cobrar un impuesto transitorio a determinados ciudadanos y, otra es incorporar en este proyecto -como se hace-, casi como filosofía política o

concepción económica, que los fondos de pensión están sujetos al pago del impuesto a la renta. Esta es una incorporación conceptual que nosotros rechazamos. ¿Es posible que en un momento de crisis económica los jubilados paguen un impuesto? Sí, es posible. ¿Es aceptable considerar que los fondos de pensión son fondos sujetos a la renta? No, no son fondos sujetos al pago del Impuesto a la Renta. Aquí hay una diferencia conceptual y, por lo tanto, rechazamos que se le aplique a los jubilados un impuesto de estas características.

Podríamos seguir avanzando y comparar entre jubilados y activos; notoriamente, los jubilados van a pagar más que los activos. Para ingresos iguales de los activos y de los jubilados, el descuento sobre los jubilados es mayor. Es decir que ganando lo mismo, un jubilado va a pagar más que un activo.

Los sectores agropecuarios van a pagar más, eso ha quedado cabalmente demostrado y finalmente reconocido por el Gobierno. De las pocas cosas que el Gobierno ha reconocido es que habrá un aumento del peso tributario en el sector agropecuario. Podríamos evaluarlo, pero la falta de información nos dificulta definir claramente cuál es el porcentaje de aumento de la tributación, que nosotros calculamos por encima del 20% de lo que paga hoy el sector agropecuario.

Reitero que, desde nuestro punto de vista, esta es una reforma que efectivamente provoca transferencias económicas de los sectores primarios de la economía a otros sectores y es claramente identificable cuáles son aquellos sectores que reciben ese beneficio: por ejemplo, los sectores comerciales vinculados a las importaciones. Este es un sector que va a tener notorios beneficios.

No quiero abundar sobre la contradicción política que significa volver a premiar a los sectores de servicios, específicamente los que se dedican a la importación, en detrimento de los sectores de la producción nacional a los que se les introduce un elemento de competitividad.

Además, el proyecto contiene algunas discriminaciones que, desde nuestro punto de vista, son relevantes y que no corrigieron las modificaciones que introdujo la bancada de Gobierno en el último tramo del debate. Entre diferentes fuentes de rentas a las que se aplica tasas diferenciales y grado de deducibilidad diferentes, se da una enorme discrecionalidad al Poder Ejecutivo. Me refiero, por ejemplo, a la falta de deducciones a las familias y la falta de reconocimiento a la existencia de hijos. En una primera lectura podríamos decir que el Gobierno camina con un Impuesto a la Renta que básicamente no reconoce deducciones, a diferencia de lo que ocurre en el resto del mundo, donde las deducciones y las altas tasas son los dos ejes sobre los que se mueven los impuestos a la renta. ¿Este tiene deducciones? Aparentemente no, por lo que acabo de decir, por ejemplo porque no reconoce deducciones a la familia, algo tan sensible. Sin embargo, hay otros sectores que sí tienen deducciones muy importantes, que cumplen exactamente con el objetivo de reconocer que esa es una fuente de renta y, por lo tanto, los costos para mantenerla deben ser deducidos. Me refiero, por ejemplo, a los propietarios de bienes inmuebles, a quienes se va a permitir deducciones de Contribución Inmobiliaria, del Impuesto de Enseñanza Primaria y de gastos inmobiliarios, algo realmente completo e integral. Quiere decir que el Gobierno reconoce que pueden existir deducciones al Impuesto a la Renta, pero establece discriminaciones. Mientras lo reconoce a los sectores del capital, no lo reconoce a los sectores de clase media o a las familias.

Ya mencionamos al comienzo la discriminación que existe entre quienes tienen una estructura productiva que permite reinvertir, que pagarán una tasa de IRAE del 25%, y quienes no la tienen, que pagarán un 32%. Hay muchísimas empresas en el país cuya capacidad de reinversión no es infinita, y creo que todos lo reconocemos claramente. Hay una capacidad de inversión limitada y, por lo tanto, hay un retiro de dividendos, de ganancias, del producido de esa empresa. Este retiro va a ser gravado adicionalmente. Desde nuestro punto de vista, aquí hay una discriminación negativa que inhibe, reduce o recorta la posible diversificación que un sector empresarial, buscando que los dividendos que obtiene de determinada área puedan ser reinvertidos en otra. Creo que en el sector agropecuario es donde más se nota, pero hay sectores de la economía urbana que también lo van a sufrir porque no pueden reinvertir absolutamente todos los dividendos que obtienen. Este retiro va a tener una carga adicional.

La escala progresiva y tasas altas del impuesto a la renta bruta, ha sido señalada por el Gobierno como una herramienta que utilizan los países que tienen impuesto a la renta. Efectivamente, las tasas altas son una de las características de esos países. Lo que sucede es que aquí se aplican tasas progresivas y tasas altas muy similares a las de los países con Impuesto a la Renta -básicamente del Primer Mundo-, pero con contraprestaciones absolutamente distintas. El Uruguay camina hacia un sistema impositivo que en materia de recaudación parece un país del Primer

Mundo, pero en materia de servicios sigue siendo un país del Tercer Mundo. Tenemos una estructura impositiva -y este proyecto no la modifica sustancialmente- con una carga tributaria altísima con respecto a la contrapartida de prestación de servicios.

Aquí podríamos incorporar el otro gran asunto a debatir en una modificación estructural del sistema impositivo, que es cuándo el Gobierno va a discutir el otro gran asunto nacional, que es el gasto, la estructura y calidad del gasto. Este sistema impositivo responde a la calidad de la estructura del gasto actual. ¿Condice una cosa con la otra? ¿Podríamos haber discutido un achicamiento de los costos del Estado que nos llevara a que los uruguayos pagaran menos? Se antepuso la reforma impositiva a la reforma del Estado. Venimos de escuchar al señor Presidente de la República, hace pocas semanas, diciendo que efectivamente vamos a caminar hacia una reforma del Estado. Obviamente, para nosotros esa reforma debe incluir una reducción del peso del Estado sobre los ciudadanos. Este debería ser el objetivo primario y fundamental, más allá de los buenos resultados que el Estado dé, de la eficiencia de su funcionamiento o de la mejor prestación de los servicios. La primera variable de la reducción del Estado debe ser que este pese menos a los ciudadanos, y para lograrlo esa reforma del Estado debería traer una reducción de los impuestos. Aquí se antepuso asegurar determinada recaudación para atender los costos de un Estado que, desde nuestro punto de vista, es ineficiente y cuyo objetivo de modificación lamentablemente hemos ido postergando, más allá de que en el pasado tuvimos algunas oportunidades que no se pudieron concretar.

Hay otros aspectos sobre los que ponemos especial atención esta relacionado con la denuncia que hicieron algunos sectores que fueron invitados respecto del mecanismo de violentar la Constitución y el marco legal a partir de que este proyecto de ley deriva responsabilidades en el Poder Ejecutivo en materia de fijación de algunos impuestos, alícuotas y tasas. Además de todos los detalles que enumeramos, que nos llevan a votar en general en forma negativa el proyecto, hay otro conjunto importante de normas que quedan en una enorme nebulosa porque el Poder Legislativo, o la mayoría parlamentaria, se propone derivar en el Poder Ejecutivo la asignación o definición de estos impuestos. Hay un relegamiento de las responsabilidades parlamentarias y, tal como dijo el propio Colegio de Abogados del Uruguay, se renuncia a las responsabilidades y a las obligaciones del Parlamento en cuanto a fijar los impuestos. La mayoría parlamentaria propone derivar en el Poder Ejecutivo esta responsabilidad, lo que desde nuestro punto de vista implica una violación de la Constitución y del marco legal establecido, porque el Parlamento es el que tiene que fijar las características completas de los impuestos, sin los "Facúltase" que este proyecto trae, que lamentablemente la bancada de gobierno no sacó entre las modificaciones que hizo. Por lo tanto, se aceptó renunciar a una responsabilidad del Parlamento, como es la fijación íntegra de los impuestos.

Por estas razones el Partido Nacional recomienda a la Cámara de Representantes rechazar este proyecto, en general y en particular.

Sala de la Comisión, 25 de octubre de 2006.

JOSÉ CARLOS CARDOSO, Miembro Informante, JORGE GANDINI, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Comisión de Hacienda

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Al poner en consideración del Parlamento el proyecto de ley de Reforma Tributaria, el Poder Ejecutivo presenta la única propuesta de cambio importante desde su asunción hasta la fecha. Nosotros discrepamos absolutamente con la misma pero admitimos que traerá de ser aprobada, cambios enormemente significativos en la forma de vida de la sociedad uruguaya y especialmente en algunos sectores de ella, pese a que cuando se mire la estructura de impuestos del país antes y después de la reforma, la misma pasará de tener 50% de impuestos directos y 50% indirectos, a 52% directos y 48% indirectos.

En este proyecto de ley el Gobierno pretende eliminar algunos impuestos y sustituir, modificar o crear otros.

A los efectos de dejar lo más clara posible nuestra posición haremos un muy breve resumen acerca de los impuestos modificados o creados y nos extenderemos sobre las consecuencias que estas modificaciones traerán en nuestra sociedad.

Prestaremos especial atención a la gran novedad que presenta este Proyecto: la creación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que tuvo una corta experiencia en nuestro ordenamiento tributario durante la década del 60 y fue eliminado a principios de la década del 70. Este impuesto ha sido rechazado históricamente por el Partido Colorado. Nuestra posición de hoy es la de siempre, el impuesto a la renta

de las personas físicas es absolutamente negativo para las condiciones que tiene el Uruguay.

El Poder Ejecutivo en su exposición de motivos dice tener tres objetivos fundamentales al presentar esta reforma tributaria y ellos son:

- Promover una mayor equidad (tomando en cuenta la capacidad contributiva de los distintos sectores sociales).

- Incrementar la eficiencia del sistema.

- Estimular la inversión productiva.

Los objetivos que plantea el Poder Ejecutivo son plenamente compartidos. Pero como veremos esta reforma va en sentido contrario a esos objetivos y sus efectos irán en contra de una mayor equidad castigando fundamentalmente a los sectores de ingreso medio de nuestro país, van en contra de una mayor eficiencia del sistema pasando la administración tributaria de tener 200.000 contribuyentes a tener en el entorno de 800.000 contribuyentes y dificultando en forma importante el pago de tributos a cientos de miles de personas que seguramente van a tener que recurrir a asesoramiento para hacer un correcto pago de sus obligaciones tributarias, y notoriamente va a desestimular la inversión productiva ya que se afecta en forma directa a la industria, al sector agropecuario y al sector de transporte de carga de nuestro país, que han sido motores fundamentales para el desarrollo del país en los últimos tiempos.

Principales modificaciones del proyecto de ley

El Poder Ejecutivo anuncia la eliminación de catorce impuestos. En realidad se produce la sustitución de muchos de ellos tal cual veremos, que son absorbidos por el Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales o por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Impuesto a la Renta de las Personas Físicas

Esta es la gran novedad del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo. El Partido Colorado ha sido desde siempre contrario a este impuesto y lo sigue siendo al día de hoy. Desde Batlle y Ordóñez en la década de 1920 nos hemos opuesto al IRPF que no es otra cosa que un impuesto al trabajo.

En los países con características similares al nuestro, que tienen como motor de crecimiento las exportaciones, se debe mantener un sistema impositivo que permita la devolución de impuestos en la aduana previa a ser exportada la producción nacional, es evidente que debe intentarse evitar "exportar impuestos" porque esto hace a la competitividad del sector exportador y del país. Esta apreciación es válida para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y para los aportes patronales a los sectores que producen bienes transables.

En este tema la evidencia empírica es abrumadora y dice que es mucho más eficiente redistribuir los recursos de la sociedad a través de la asignación del gasto centrándolos en los sectores de menores ingresos y en actividades que potencien el desarrollo personal, a dañar con impuestos enormemente inconvenientes y distorsivos del aparato productivo, las decisiones de consumo e inversión. Uruguay es uno de los pocos países en América Latina que no tiene Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y es, según todas las mediciones existentes, el que tiene mejor distribución de la riqueza de la región y el único que la mejoró en el período que va desde los principios de la década del 80 al año 2001.

A nivel internacional la tendencia de los países desarrollados es ir sustituyendo el Impuesto a la Renta a las Personas Físicas y otras cargas al trabajo por impuestos al consumo en base al argumento que hemos manejado. Tenemos el ejemplo actual de Alemania, donde se discute una reforma fiscal que sube el IVA del 16% al 19% y reduce los aportes a la seguridad social. Nuestro país, que había avanzado en ese camino entre 1995 y el 2004, también en este tema, parece ir en contra de las corrientes mundiales. Pero analicemos el impuesto que propone el Gobierno que, como veremos, no es en realidad un impuesto a las rentas sino un impuesto al trabajo con mínimas deducciones.

¿Cómo funciona este impuesto en los países que lo han implantado?

- Solamente grava a los sectores de mayores ingresos. Por lo tanto el mínimo no imponible se fija en un nivel lo suficientemente alto de forma de gravar a los sectores más acomodados de la sociedad.

- Se fijan deducciones importantes sobre ingresos brutos a efectos de que cada cual aporte efectivamente sobre su capacidad contributiva así se admiten deducciones de gastos en educación, salud, seguros, impuestos directos, cargas de familia, la cuota de la hipoteca, etcétera.

- Siempre se admite la opción de liquidar el impuesto por núcleo familiar ya que de otra manera se llega a injusticias enormes y familias con similar capacidad contributiva pagan impuestos de monto totalmente distinto.

¿Cómo se plantea el impuesto en Uruguay?

- El mínimo no imponible para los trabajadores en relación de dependencia es de $ 6.538 nominales mensuales por todo concepto, donde hay que sumar todos los ingresos que tenga la persona, incluyendo partidas fictas como alimentación y vivienda, u otras hasta ahora exentas, como tickets de alimentación, de transporte, ayudas de salud, etcétera. Por lo tanto no se grava a los sectores de mayores ingresos, sino que se comienza a gravar a sectores de ingresos bajos. Si comparamos este mínimo no imponible con países con ingresos similares al nuestro, vemos que en Argentina y Chile se empieza a gravar a los ingresos desde $ 19.200 y $ 19.600 en adelante respectivamente. No parece razonable que en Uruguay el Gobierno, aplicando un impuesto que se fundamenta en la equidad, entienda que los que tienen mayor capacidad contributiva son aquellas personas cuyos ingresos van desde $ 6.538 mensuales en adelante.

- Prácticamente no hay deducciones, lo que convierte a este impuesto a la renta en un impuesto a los ingresos. Solamente se permite reducir un gasto ficto en salud para hijos menores de 18 años, ridículos $ 800 al mes, que en términos del pago de impuesto, son $ 80 por mes de deducción. No parece algo sensato.

- No se permite (hasta el año 2011) la opción de tributar por núcleo familiar. Por lo que familias que tengan el mismo ingreso van a pagar un monto distinto sin importar cual es su capacidad contributiva.

- Para quienes no trabajan en relación de dependencia el mínimo no imponible es de $ 7.410 por mes, en esta situación se encuentran una cantidad importante de trabajadores independientes entre ellos los profesionales universitarios que también van a pagar este impuesto a los ingresos. En caso de considerarse impuesto a las rentas se debería permitir deducir los gastos para obtener las rentas y en este caso hay una limitación que es ajena a la realidad.

- Los jubilados también van a pagar este impuesto a partir de ingresos de $ 8.892 mensuales. Este sector de la población es quizás, quien más desamparado se encuentra frente al impuesto ya que, en general no tiene posibilidades de compensar esta pérdida del ingreso. La posibilidad de realizar algunas deducciones que fue introducida en el Parlamento al proyecto solo atempera levemente esta injusticia.

- Debe quedar claro que se toman como base de este impuesto todos los ingresos que tenga una persona. Por lo tanto se castiga más a quien más trabaja. Los ejemplos de los funcionarios policiales, de los maestros, profesores, funcionarios de la salud y otras actividades en las que el multiempleo es algo frecuente demuestran lo expresado.

Pero el impuesto a la Renta de las Personas Físicas no solo grava las rentas del trabajo, también grava las rentas del capital. Y también en este caso, el objetivo de equidad se ve totalmente burlado. Fundamentalmente se van a pagar rentas a los rendimientos de los inmuebles (arrendamiento) y a los intereses de los depósitos bancarios.

Tal cual se nos ha informado en la Comisión los propietarios de inmuebles que se arriendan ya están cargando el impuesto anunciado en las renovaciones de los contratos de arrendamiento, por lo que podemos suponer que un porcentaje alto del impuesto va a ser trasladado al inquilino. También en este caso quien menos tiene (el inquilino de una humilde vivienda) es el que va a cargar con el impuesto del 12% del valor del arrendamiento.

En cuanto a los depósitos bancarios dependiendo del tipo de depósito se va a pagar un impuesto de hasta 12% del monto de los intereses. Quien tenga una suma importante de dinero puede depositarla en cualquier lugar del mundo donde no le cobran este impuesto por ser extranjero, por ejemplo, Estados Unidos de América, Holanda, Francia, o pedir la compensación en el Banco nacional y así evitará el pago del mismo. En cambio quien tenga una pequeña suma deberá depositarlo en nuestro país y por tanto pagará el impuesto. Nuevamente en este caso pagan el impuesto los que tienen menos y los que más tienen no lo abonan.

Según las estimaciones que hemos realizado y que coinciden a grandes rasgos con los números que ha presentado el Poder Ejecutivo, la recaudación sobre las llamadas rentas del trabajo (salarios, jubilaciones y honorarios profesionales) suman más de US$ 200 millones al año, más de lo que se paga actualmente por el Impuesto a las Retribuciones Personales. El 12% a los alquileres y a los depósitos serán una suma de significación que recauda el Estado. Y todo ello proviene de una sola fuente: la gente de trabajo en el Uruguay.

Impuesto a la Pequeña y Mediana Empresa

El mismo se elimina y se sustituye por el Impuesto al Valor Agregado, el que tiene como pago mínimo el mismo valor que hasta hoy se paga por IMPEQUE. Si el pago resultante supera ese mínimo el impuesto aumenta y esto sucederá en la enorme mayoría de los casos, aumentando la carga fiscal en montos cercanos al 100%. ¿Es éste el incentivo que se pretende para las pequeñas y medianas empresas?.

Quien adquiera bienes o servicios de una empresa de estas características (pequeña o mediana) no podrá descontar el IVA que se le facture siendo entonces estas empresas discriminadas por la norma frente a empresas que tributen IRAE. Se puede descontar IVA de las ventas de las grandes empresas y no se puede descontar el IVA de las ventas de las pequeñas empresas. ¿Es éste el incentivo a la pequeña empresa de la que habla el Gobierno?.

Modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado

Desde siempre hemos pensado en la conveniencia de rebajar la tasa básica del IVA. Si esta rebaja pudiera ser considerable también estaríamos dispuestos a ensanchar la base del mismo generalizándolo, estimando que de esa forma daríamos un paso bien importante a las posibilidades que tiene el país de disminuir la evasión. El proyecto de ley que en primera instancia había anunciado la rebaja de dos puntos del IVA, termina impulsando una rebaja de un punto en la tasa básica, asumiendo un compromiso de llegar hasta 20% en la tasa básica en la medida en que los números fiscales así lo permitan. Según los cálculos del Gobierno, aún con esta rebaja la recaudación del IVA aumentará en forma considerable y ello porque algunas transacciones que hoy no pagan IVA pasarán a ser gravadas. Es bueno detenerse en alguna de ellas para ver qué efectos tendrán y sobre qué sectores de la población:

- Se crea el IVA a la primera enajenación, refacciones y reciclaje de inmuebles y la autoconstrucción. Deberemos esperar la reglamentación pero parece altamente probable que en todos los casos el costo final aumente.

- Se impone el IVA a los intereses del préstamo social del Banco de la República Oriental del Uruguay, las Cajas Paraestatales y ANDA. Es bien evidente que quienes acceden a estos préstamos sociales no son los sectores que tienen mayores ingresos en la población. En este caso se encarecerán estos créditos en forma importante.

- Se impone IVA al agua potable, al transporte colectivo de pasajeros y la leche larga vida y vitaminizada.

Si la intención del proyecto era aliviar a los sectores de menores ingresos de la población, con estas normas se hace lo contrario.

El apoyo al Sector Productivo.

Es bien claro que este proyecto de ley aumenta la carga tributaria sobre sectores tan importantes y de tan fuerte crecimiento en los últimos tiempos como el sector agropecuario y el sector industrial. Estos dos sectores son productores de bienes transables, es decir, bienes que se exportan o bienes que compiten con productos importados. Estos son los sectores más sensibles a la llamada competitividad del país. Durante el año 2001 se eliminaron los aportes patronales que pagaban estos sectores. El proyecto de ley en estudio pretende unificar los aportes patronales para toda la actividad (con muy pocas excepciones). Así rebaja los aportes patronales de quienes producen bienes y servicios no transables y aumenta los de quienes producen bienes y servicios transables fijando una tasa única del 7.5%. Esto va claramente en contra del concepto de equidad que implica no tratar a todos igual sino que se deben permitir diferencias entre quienes son diferentes.

Los sectores de industria y agropecuaria han sido motores del país en estos últimos años de fuerte crecimiento, e imponer el pago de aportes patronales a estos sectores implica disminuir la competitividad de los mismos en el mundo. Es sabido que el sector agropecuario compite con sus productos con países que subsidian abiertamente su producción; la dificultad de los productores uruguayos en esta competencia va a aumentar sin duda al aumentarse la carga tributaria.

Afirma el Gobierno que un objetivo central de ésta reforma es el estímulo a la inversión productiva. Un elemento fundamental para provocar este estímulo es que los inversores tengan las reglas claras hacia el futuro. En este proyecto la incertidumbre es el lugar común en varias de sus normas. A título de ejemplo diremos:

- El IMESI al vino y a las sidras empezará a regir cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente ya que queda librado a la realización de un programa de apoyo a la gestión del sector vitivinícola que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. De allí en adelante, no se sabe cuándo será, que el sector comenzará a pagar IMESI. ¿Quién puede planificar inversiones si no sabe qué impuestos debe pagar?

- El Poder Ejecutivo resolverá qué explotaciones agropecuarias tributarán impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y cuáles Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. Es el Poder Ejecutivo quien resolverá qué impuesto se pagará. ¿Quién puede planificar una inversión a largo plazo si no sabe a qué régimen tributario estará sujeto? ¿Es éste el estímulo que pretende dar el Gobierno a los

efectos de qué los sectores productivos realicen inversiones?

- En cuanto a la actividad forestal se incluye una norma que expresa que la exoneración impositiva que tenían los bosques artificiales de rendimiento quedara sin efecto "salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". No es la ley quien le dice al inversor en que casos está exonerado; éste va a depender del arbitrio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. ¿Es ésta una manera de incentivar la inversión a largo plazo?

- Deja librado sin límites a la discreción del Poder Ejecutivo cuándo un profesional deberá liquidar su IRPF como persona física o IRAE como si fuera empresa.

- El importe exonerado del impuesto a las utilidades distribuidas, de las sociedades personales, será decisión del Poder Ejecutivo, sin parámetros que lo limiten. ¿Con qué certezas se trabajará en el futuro?

- Lamentablemente el proyecto tiene cantidad de normas que trasmiten incertidumbre al inversor y los objetivos denunciados en la exposición de motivos por el Poder Ejecutivo se contradicen a lo largo de todo este proyecto de ley.

Finalmente, queremos dejar constancia del peligroso aumento de potestades para la autoridad tributaria. Estos se suman a los ya votados con motivo de la aprobación de los proyectos de Presupuesto Quinquenal y Rendición de Cuentas aprobados por el Parlamento en los últimos meses. Hay un preocupante aumento de potestades de la Dirección General Impositiva e intromisiones de la misma en todas las actividades de los contribuyentes.

Es por todos estos motivos y por los que expresaremos en Sala al realizar el Informe en Minoría del Partido Colorado que rechazamos enfáticamente este proyecto de ley que va a crear un aumento de la presión tributaria cuyo peso caerá sobre los sectores trabajadores y de ingresos medios de nuestro país.

Sala de la Comisión, 25 de octubre de 2006.

JOSÉ AMORÍN, Miembro Informante.

Comisión de Hacienda

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el proyecto de ley de Reforma Tributaria enviado por el Poder Ejecutivo con la firma de todos los Ministros, como asimismo las modificaciones introducidas por la bancada oficialista, luego de seis meses y medio de discusión fuera del ámbito de la Comisión de Hacienda.

La reforma tributaria es la primera gran señal que emite el nuevo Gobierno a un año de iniciado su período, y por tanto, cobra especial significación develar algunos de los carriles por donde discurre la propuesta.

De acuerdo a la propuesta del Gobierno esta reforma se plantea tres objetivos: a) promover una mayor equidad, b) estimular la inversión productiva y el empleo, c) incrementar la eficiencia del sistema tributario.

A. ¿Equidad?

Para evaluar la equidad de la reforma debemos analizar cómo se redistribuye la carga tributaria o dicho de otro modo la presión fiscal sobre cada uno de los sectores. Y para esto es básico identificar los ganadores y los perdedores, es decir quiénes van a pagar más y quiénes van a pagar menos.

PERDEDORES

1. Sector Familias

- Pierden las familias de asalariados cuando los ingresos individuales del núcleo familiar sean superiores a 15 mil pesos líquidos, en particular pierden más si esos ingresos son percibidos por uno solo de sus integrantes.

- Pierden los jubilados y pensionistas cuyos ingresos sean superiores a 12.000 pesos, sin que les sirva de excusa para escapar a este nuevo impuesto que sus aportes ya fueron expropiados por el Estado uruguayo a través de los topes de jubilaciones vigentes.

Si comparamos lo que el sector familias aportaba vía Impuesto a las Retribuciones Personales (150 millones de dólares) con lo que se proyecta recaudar por el IRPF por rentas al trabajo (316 millones de dólares), la presión tributaria se incrementa fuertemente en 166 millones de dólares. Si deducimos lo que se estima recaudar en más por concepto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas a los profesionales (30 millones de dólares), **el impacto neto sobre las familias por este concepto es del orden de 136 millones de dólares.**

- Pierden las familias uruguayas que no tienen casa propia y deberán pagar un mayor costo por el alquiler de la vivienda, pues el impuesto a las rentas de capital de las personas físicas del **12%** sobre los **alquileres** se trasladará totalmente al precio de éstos.

- Pierden las familias uruguayas que recurren a los préstamos de carácter social pues los intereses pagados hoy están exonerados de IVA, y si se aprueba la reforma pasarán a pagar la nueva tasa del **22%,** dejando en las arcas del Estado unos 26 millones de dólares al año.

- Pierden las familias uruguayas que depositan sus ahorros en las instituciones de intermediación financiera que operan en nuestro país que deben pagar un 3% sobre los intereses generados si la colocación es en moneda nacional y a plazo mayores de un año, 5% si es menor o igual al año, y 10% si la colocación es en dólares. **Sin embargo, nada contribuirán los uruguayos que coloquen sus ahorros en el exterior.**

- Pierden los jóvenes, aspirantes a becarios, pasantes o aprendices, porque las empresas que los empleen no tendrán ya el estímulo de la exoneración de aportes a la seguridad social.

- ¿Ganan las familias de asalariados cuyos ingresos sean menores a $ 15.000 líquidos? Depende, de la composición de su canasta de bienes y servicios, porque es probable que una parte sustancial o la totalidad del menor aporte en relación al IRP, quede absorbido **por el incremento en el precio de los alquileres,** por **el IVA a los intereses de los préstamos sociales,** por **el IVA al agua corriente,** por **el incremento del costo de la cuota mutual** de los integrantes del núcleo familiar que no están en DISSE (se estima que las cuotas mutuales aumentarán entre un 3.5 y un 5%), etcétera.

- ¿Ganan los consumidores? ¿Pagarán las familias menos IVA? El Gobierno dice que sí. Sin embargo, la eliminación del COFIS (147 millones de dólares) no se traslada directamente a los consumidores finales porque éstos nunca pagaron tal impuesto a pesar de las equivocadas aseveraciones que en tal sentido ha realizado repetidamente el Ministro Astori. Del repaso de las cifras que nos da el Gobierno surge que la reducción de la recaudación por efecto por las rebajas de las tasas básica y mínima es del orden de 130 millones de dólares, que comparada con la recaudación prevista por efecto de ampliar la base tributaria de los bienes y servicios gravados a tasa básica y mínima, comprobaremos, que por esta vía piensan recaudarse 163 millones de dólares, o sea, 33 millones de dólares más. Sin embargo, al restarle la recaudación actual por concepto del Impuesto a los Servicios de Salud (24 millones de dólares), la mayor recaudación es de **9 millones de dólares.**

3. Sector Empresarial

- Pierden los sectores productivos. En el sector industrial la presión fiscal pasa de 7,3% sobre el PIB del sector a un 8,9%, con el consiguiente impacto en puestos de trabajo. En el sector agropecuario, la presión fiscal sobre el PIB pasa de 10,3% a 12,66%.

- Pierden las empresas periodísticas (y por ende pierde la democracia), especialmente porque pasan de una tasa 0 a una tasa de 7,5% de aportes patronales a partir de enero de 2009.

GANADORES

- Ganan las grandes cadenas de supermercados y los grandes importadores, ganan los que reciben ingresos provenientes de rentas de capital por concepto de utilidades y dividendos, que realizan actividades de comercio de bienes y servicios, pues reciben un doble impacto favorable, por un lado, reducción de la tasa del impuesto a la renta empresarial que pasa de 30% a 25%, pagando en consecuencia casi un 17% menos, y por otro, reducción de los aportes a la seguridad social en 5 puntos porcentuales, de 12.5% a 7.5%. Para el caso que se distribuyan la totalidad de las utilidades o dividendos, el impuesto será de 30,25%.

- Por último, **¿ pierde recaudación el Estado?** Las proyecciones del Poder Ejecutivo nos dicen que se prevé una diferencia en menos de 100 millones de dólares que se estima sean compensados por el crecimiento de la economía y las mejoras en la eficiencia de la administración tributaria. En este importe no están computados los 67 millones de dólares que se ahorran las empresas públicas, ni cómo impacta ese ahorro en lo que éstas vuelcan a Rentas Generales ni tampoco cómo afecta al Banco de Previsión Social la reducción de las tasas de aportes patronales para algunos sectores de actividad y el incremento para otros.

CONCLUSIONES: Lejos de cumplir lo que pregona la reforma es profundamente inequitativa, pues no toma en cuenta la capacidad contributiva de las familias uruguayas. **Es un gran instrumento expropiatorio de las familias de clase media uruguaya, que reduce sus posibilidades de ahorro y sus esperanzas de mejorar su vida futura.**

Estas conclusiones permiten aseverar que el objetivo de promover la equidad tributaria dista mucho de ser cumplido, y que la consigna que pregonaba "que paguen más los que más tienen" ha sido sustituida por otra notoriamente regresiva: "que pague la clase media".

Como primera gran señal del nuevo Gobierno: una señal frustrante. Especialmente, nos sentimos frustrados quienes estamos convencidos que nuestro país debe instaurar un impuesto a la renta de las personas físicas, pero no pensando que éste le solucione directamente los problemas de recaudación al Estado, sino concibiéndolo como un impuesto que grave la renta neta, permita deducciones en función de la cantidad de hijos, de los gastos en salud, en educación, del alquiler, de la cuota por adquisición de vivienda a través del Banco Hipotecario, en fin, de los gastos necesarios para obtener la renta de cualquier familia. Un impuesto, que más que una gran recaudación cierre el círculo de control de la evasión sobre el resto de la estructura tributaria. Obviamente el nuevo Gobierno y el Ministro Astori no piensan eso.

B. ¿ESTÍMULO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO?

El otro gran objetivo que el Gobierno dice perseguir con esta reforma tributaria es el estímulo a la inversión y al empleo. Sin duda, que los que están en mejores condiciones de evaluar las afirmaciones del Poder Ejecutivo son las propias entidades, supuestamente destinatarias de tales mejoras en la estructura tributaria. En tal sentido, hemos extraído algunos comentarios realizados por el Ec. Roberto Villamil en representación de la Cámara de Industrias del Uruguay. Estos comentarios apuntan especialmente a los fundamentos que se exponen en la exposición de motivos que acompaña el proyecto.

"Con respecto a la imposición específica para el sector industrial, que es típicamente productor de bienes transables, ***el incremento de los aportes patronales a la seguridad social resulta el principal aspecto negativo de esta reforma. Es una medida que impacta directamente sobre la rentabilidad de los sectores industriales, dado que provoca un incremento de costos imposible de trasladar a precios ni en los mercados de exportación ni en el mercado interno.*** *Aunque otras medidas que se prevén en el proyecto de reforma impactan positivamente sobre las empresas industriales por la reducción de la tasa del IRIC, que va a pasar a ser el IRAE, por la eliminación del IMABA y por la reducción de la tasa del IVA, entre otros, esos beneficios también operan para aquellas empresas que se dedican a la importación de bienes y servicios que son competitivos con la industria nacional. De manera que, en última instancia, ese beneficio que reciben las empresas del sector manufacturero también lo reciben los productos importados. En el caso de las empresas exportadoras, el impacto neto también es negativo porque esa reducción de la presión tributaria que se produce por la eliminación de algunos tributos o por la reducción de otros no logra compensar el incremento de costos que representa el aumento de los aportes patronales, que es de 0 a 7,5%".*

"El argumento de la equidad que se ha manejado públicamente, y que es uno de los principios rectores de la reforma que presenta el Gobierno o forma parte de sus lineamientos generales, se ha utilizado para justificar la inclusión del sector manufacturero como aportante patronal al BPS. ***Para nosotros es claro que se confunde el concepto de equidad con el de igualdad; no es lo mismo ser equitativo que igualar. En el caso de la industria manufacturera, que tiene una realidad totalmente distinta a la de los sectores del comercio o a aquellos que venden bienes o servicios no transables, lejos de ser equitativo, esto termina perjudicando al sector industrial porque no es equitativo gravar con iguales tasas a sectores que tienen problemáticas muy diferentes y que compiten en mercados totalmente distintos".***

"Con relación a las normas establecidas en el proyecto para incentivar la inversión, *tenemos el tema de la reinversión de las utilidades de las empresas.* ***En opinión de la CIU, la mejora que se introduce en comparación con el régimen actual, ampliando el período de reserva durante el cual uno puede aprovechar algunos beneficios, no tendrá sobre la industria una importancia significativa en cuanto a los montos de inversión.*** *Al respecto, desde* ***hace ya muchos años, venimos planteando que una muy buena medida para incentivar la inversión, el ahorro empresarial y el incremento de la participación del capital propio en el activo de las empresas es liberar del pago del impuesto a la renta a las utilidades que son reinvertidas en la propia actividad empresarial, sin límites cuantitativos sobre la renta y sin límites cualitativos, elementos que hoy están establecidos en la legislación****".*

"Actualmente se exonera del 40% de los montos invertidos en determinados bienes que están taxativamente enumerados; por ejemplo, tenemos 20% en inversiones de activos fijos con fines turísticos o industriales con un tope del 40% de la renta neta del ejercicio en el cual se realiza la inversión. Un aspecto positivo del proyecto es que se flexibiliza ese período de un año pasándolo a tres años a efectos de que uno no deje de aprovechar el beneficio por el hecho de que en ese ejercicio no genere renta.

Existe también una limitante cualitativa que, desde nuestro punto de vista, responde a una imagen de la inversión que ya es obsoleta inclusive en la industria, sector que tradicionalmente invierte en activos fijos, construcciones, maquinarias, vehículos, etcétera. Las inversiones en otros activos pueden ser hoy determinantes de la rentabilidad del sector y de las mejoras de la capacidad de competencia de las empresas; me refiero a bienes intangibles, a incremento de inventarios en determinados períodos, tanto de productos terminados como de materias primas e insumos, a dar crédito a los proveedores, etcétera. O sea que ***pensamos que la mejor reinversión exonerada que recibiera el empresario debería quedar librada a la elección que éste hiciera y no atada a un concepto que hoy no necesariamente responde a un criterio de eficiencia para incrementar la competitividad de las empresas".***

"Como último comentario en relación con los temas que más nos preocupan, y en virtud de que se descartó la instrumentación del proyecto del gasoil productivo, queremos decir ***que se podría prever la posibilidad de descontar el IVA de las compras de gasoil para quienes en el sector industrial tienen este insumo como un elemento de gran incidencia en la cadena productiva, sobre todo, los contribuyentes que venden bienes que no están gravados. Creemos que el IVA que está incluido en las compras de gasoil podría devolverse a través de Certificados de Crédito de la DGI, otorgando la posibilidad de utilizarlos como medios de pago para otros impuestos o como aporte al Banco de Previsión Social".***

"En la fundamentación que hace el Poder Ejecutivo cuando presenta los lineamientos generales de la reforma se estima cómo va a evolucionar el empleo en los distintos sectores en función del encarecimiento o el abaratamiento que va a generarse en términos de mano de obra. En el caso de la industria, se hace un cálculo de la elasticidad de la demanda de empleo y arroja que habría una disminución neta de los puestos de trabajo en el sector industrial. A la vez, habría un incremento en los puestos de trabajo -porque la elasticidad de la demanda es positiva- en el caso de los sectores comercio y servicios, que más que compensaría la pérdida de puestos de trabajo en la industria. De acuerdo con la estimación del Gobierno, la reforma no traería reducción de puestos de trabajo a nivel global, por más que se pierden puestos de trabajo en la industria. ***Lo que nos sorprende es, precisamente, que se apueste a perder puestos de trabajo en la industria, que es el sector que en promedio paga mejores salarios, donde hay mejor ocupación y donde el nivel de formación de la gente es mayor".***

EN RESUMEN:

- La evaluación del impacto de la reforma realizada por el representante de la CIU echa por tierra las afirmaciones del Ministro Astori contenidas en la Exposición de Motivos del proyecto y deja al descubierto la falacia: **la reforma tributaria va a contrapelo del estímulo a la producción nacional, por el contrario, encarece la producción nacional, imponiéndole mayores costos.**

- La reforma estimula a los sectores importadores de productos terminados especialmente por la reducción de la tasa de aportes patronales de 12,5% a 7,5%.

- Ante estas constataciones, muchas son las interrogantes que deja sin respuesta el proyecto de Reforma Tributaria. Y dado el nulo respeto y consideración que el Ministro Astori ha mostrado por el Parlamento de la República negándose a concurrir antes de la aprobación de este proyecto de Reforma Tributaria, habrá que esperar a las instancias parlamentarias futuras para que podamos evaluar el fuerte impacto negativo de este proyecto.

Sala de la Comisión, 25 de octubre de 2006.

IVÁN POSADA, Miembro Informante".

Anexo IV al
Rep. N° 585

"Comisión de Hacienda

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Deróganse los siguientes tributos:

- Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).

- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).

- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).

- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).

- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).

- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).

- Impuesto a las Comisiones (ICOM).

- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).

- Impuesto a las Tarjetas de Crédito.

- Impuesto a las Ventas Forzadas.

- Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.

- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.

- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias.

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual quedarán derogados los impuestos a la Compra de Moneda Extranjera, a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas de los citados tributos a efectos de favorecer el tránsito gradual hacia su derogación.

Ambas facultades se ejercerán tomando en consideración las metas fiscales establecidas.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3º.- Sustitúyese el Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 4

Impuesto a las Rentas de las
Actividades Económicas (IRAE)

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya de actividades económicas de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2º. Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las rentas empresariales.

B) Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.

C) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto o por quienes deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º.- Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.

2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.

3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

5. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

En relación a este apartado, se entenderá que no exista actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

ARTÍCULO 4º.- Rentas asimiladas a empresariales.- Se consideran rentas asimiladas a empresariales, en tanto no estén incluidas en el artículo precedente, las resultantes de:

A) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que deriven de loteos. Se entenderá por loteos aquellos fraccionamientos de los que resulte un número de lotes superior a 25. Si el fraccionamiento no reviste el carácter de loteo, será de aplicación el numeral siguiente.

B) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que el número de ventas exceda de dos en el año fiscal y que el valor fiscal de los bienes enajenados exceda el doble del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas vigente en el año civil en que se realicen dichas enajenaciones.

Quedan excluidas del presente literal:

1. Las ventas que signifiquen disolución del condominio sucesorio.

2. Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular, o cuando se computen diez años sumándose el tiempo que lo tuvo el causante que los trasmitió, al titular por herencia o legado.

3. Las ventas de unidades de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en que se tendrá la del edificio como una sola venta.

Los contribuyentes incluidos en el IRAE por aplicación de los literales A) y B) del presente artículo, tributarán el impuesto correspondiente a cada uno de dichos literales por separado.

ARTÍCULO 5º. Rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.- Opción e inclusión preceptiva.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas podrán optar por tributar dicho impuesto o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. La opción podrá ser ejercida para:

A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital.

C) La totalidad de las rentas derivadas del factor trabajo, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

Una vez hecha la opción de tributar IRAE deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También deberán tributar IRAE quienes obtengan rentas comprendidas en el IRPF por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, cuando tales rentas superen el límite que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º. Rentas agropecuarias. Opción.- Quienes obtengan las rentas a que refiere el numeral 2 del literal B) del artículo 3º de este Título, podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En todos los casos, los referidos

contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

No podrán hacer uso de la opción referida en el inciso anterior, los sujetos comprendidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del literal A) del artículo 3º de este Título, los que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Deberán tributar este impuesto y no podrán hacer uso de la opción los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer topes diferenciales en función del tipo de explotación. A tales efectos no se computarán los ingresos derivados de enajenaciones de activo fijo.

Una vez verificada la inclusión en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la naturaleza de la explotación, el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su dimensión económica se consideren excluidas de la opción que regula el presente artículo.

Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que obtengan rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.

ARTÍCULO 7º. Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Asimismo se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en este impuesto.

Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

ARTÍCULO 8º. Año fiscal.- Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la citada Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que conjuntamente con las mismas se realicen actividades industriales y se lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No

obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

ARTÍCULO 9º. Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en la República, aun las que se hallen en liquidación.

B) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

C) Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

D) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.

E) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

F) Los fideicomisos excluidos los de garantía.

G) Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Los Grupos de Interés Económico.

ARTÍCULO 10. Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros, los siguientes casos:

A) Las sedes de dirección.

B) Las sucursales.

C) Las oficinas.

D) Las fábricas.

E) Los talleres.

F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

G) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses.

H) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado en la República, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente.

2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de almacenarlas, o exponerlas.

3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para el no residente.

5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el inciso quinto- actúe en la República por cuenta de un no residente,

se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:

A) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculten para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el inciso tercero y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

B) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que un no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.

ARTÍCULO 11. Rentas imputables al establecimiento permanente.- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes computarán en la liquidación de este impuesto, la totalidad de las rentas obtenidas en el país por la entidad del exterior.

ARTÍCULO 12. Representantes.- Los sujetos pasivos de este impuesto, no residentes en la República, que obtengan rentas mediante un establecimiento permanente, estarán obligados a designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones tributarias.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la Administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 13. Residentes.- Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 14. Residentes.- Personas físicas.- Se entiende que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la mi-

sión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

TASA

ARTÍCULO 15. Tasa.- La tasa del impuesto será del 25% (veinticinco por ciento) sobre la renta neta fiscal.

CAPÍTULO III

RENTA BRUTA

ARTÍCULO 16. Principio general.- Constituye renta bruta:

A) El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

B) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el literal anterior. Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 3º de este Título computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen.

ARTÍCULO 17. Definiciones.- Constituirán asimismo renta bruta:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva

entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3º de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo a lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Titulo.

K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

ARTÍCULO 18. Excepciones.- No constituyen renta bruta las variaciones patrimoniales que resulten de:

A) Revaluaciones de los bienes de activo fijo.

B) Integraciones, reintegros o rescates de capital social.

CAPÍTULO IV

RENTA NETA

ARTÍCULO 19. Principio general.- Para establecer la renta neta, se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.

Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por el Impuesto a la Renta de No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20. Deducción proporcional- Cuando los gastos a que refiere el inciso segundo del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de este Título.

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título.

Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 21. Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.

D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, que constituyan el monto imponible a efectos de realizar los aportes jubilatorios, en la forma que determine la reglamentación.

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción de tajamares.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, que constituyan el monto imponible a efectos de realizar los aportes jubilatorios, en la forma que determine la reglamentación.

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción de tajamares.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

ARTÍCULO 22. Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.

B) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

D) Las donaciones a Entes Públicos.

E) Las donaciones efectuadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) con destino a financiar actividades de investigación e innovación en áreas categorizadas como prioritarias por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las donaciones admitidas a las efectuadas a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales, así como los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites. No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal C) del artículo 23 del Capítulo XIII de este Título.

F) Los intereses de depósitos realizados en instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto – Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

G) Los intereses de préstamos realizados por organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, y por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.

H) Tributos, con excepción de los dispuestos por el literal F) del artículo 24 de este Título y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales.

I) Los intereses de deudas documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

J) Los intereses de deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el literal precedente, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos esta-

tales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996).

K) Las donaciones realizadas en efectivo a la fundación creada con el "Institut Pasteur" de París de conformidad con la Ley Nº 17.792 de 14 de julio de 2004.

L) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23. Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:

A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.

B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.

C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.

D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la "Administración Nacional de Educación Pública" (Educación Técnico-Profesional) y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Asimismo y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo.

2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.

3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el Índice de Precios al Consumo.

A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.

ARTÍCULO 24. Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.

B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

C) Sanciones por infracciones fiscales.

D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.

E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.

F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

G) Amortizaciones de llaves.

Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales o de establecimientos permanentes, serán considerados cuentas de capital.

ARTÍCULO 25. Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la Administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

ARTÍCULO 26. Empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.- Se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar a las empresas comprendidas en la norma mencionada en el acápite los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V

AJUSTE POR INFLACIÓN

ARTÍCULO 27. Configuración.- Quienes liquiden este impuesto por el régimen de contabilidad suficiente deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes.

No realizarán el ajuste los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos provenientes de operaciones en el ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación cuando el porcentaje de variación de precios a que refiere el artículo siguiente no haya superado el 10% (diez por ciento).

ARTÍCULO 28. Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

   1. Activo fijo.

   2. Semovientes.

B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

   1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.

   2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.

   3. Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.

Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 29. Compensación.- A los solos efectos de la realización del cálculo del ajuste por inflación, las sociedades personales considerarán como activo o pasivo el saldo que surja de la compensación de las siguientes cuentas:

A) Saldos deudores de socios.

B) Pérdidas incluidas en el activo, si los socios están obligados a restituirlas a la sociedad por expreso mandato del estatuto social.

C) Saldos acreedores de socios.

El saldo acreedor resultante de la compensación referida se considerará pasivo fiscal, a los efectos dispuestos en el literal B) del artículo precedente. De resultar saldo deudor, sólo se considerará activo fiscal el monto que exceda los saldos de las:

- Utilidades no distribuidas, en la misma proporción en que corresponda a los socios, con exclusión de la parte que deba llevarse a fondos de reserva, de acuerdo con el contrato social o disposiciones legales en su caso.

- Reservas voluntarias.

CAPÍTULO VI

VALUACIÓN

ARTÍCULO 30. Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. Las amortizaciones y las actualizaciones comenzarán en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo.

Para la actualización se aplicará el porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior, o de ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo, y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad.

Los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y pie-

dras preciosas se revaluarán y amortizarán en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer formas de valuación y períodos de amortización especiales para quienes se constituyan en contribuyentes a partir de la vigencia de esta Ley por los bienes adquiridos con anterioridad a su incorporación al referido régimen.

ARTÍCULO 31. Valuación de inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección General Impositiva podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Las existencias de semovientes se computarán por el valor en plaza que establecerá la Administración al 30 de junio de cada año, teniendo en cuenta los precios corrientes. Cuando quienes deban valuar semovientes cierren ejercicio en fecha distinta, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la Administración.

ARTÍCULO 32. Valuación de valores mobiliarios y metales preciosos.- Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, y en general, los valores mobiliarios de cualquier naturaleza, así como los metales preciosos, se computarán de la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 33. Enajenación de establecimientos o casas de comercio.- En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

ARTÍCULO 34. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002.- Las sociedades comerciales y las empresas unipersonales que hayan tenido saldo neto negativo proveniente de diferencias de cambio, originadas por obligaciones en moneda extranjera concertadas con anterioridad al 30 de junio de 2002, podrán optar al cierre del ejercicio económico en curso a esa fecha y en el siguiente, por contabilizar dicho saldo, total o parcialmente en el activo, en una cuenta que se denominará "Diferencias de Cambio Ley Nº 17.555". El saldo referido sólo incluirá las diferencias de cambio motivadas por las variaciones en la cotización de la moneda extranjera ocurridas entre el 1º de junio de 2002 y el cierre del ejercicio.

En el caso de hacer uso de la opción, cada saldo anual se amortizará en cuotas iguales en un plazo de tres, cuatro o cinco años a partir del ejercicio en que se originaron. Formulada la opción en cuanto al número de años, esta no podrá variarse.

No están comprendidas en el presente artículo las empresas referidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 35. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002. De existir utilidades contables en cualquiera de los ejercicios mencionados en el artículo anterior, luego de deducida la amortización correspondiente, dicha utilidad se destinará a disminuir el saldo de la cuenta "Diferencias de Cambio Ley Nº 17.555", por orden de antigüedad, hasta su total cancelación, aunque ello implique abreviar el plazo de la opción. En caso de quedar un remanente no absorbido por dichas utilidades, el mismo continuará siendo amortizado por las cuotas fijadas inicialmente.

ARTÍCULO 36. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555 de 18 de setiembre de 2002.- Formulada la opción prevista en el artículo 34 de este Título, los contribuyentes de este impuesto, podrán optar por activar y amortizar las referidas diferencias de cambio con arreglo a lo dispuesto por la presente ley o imputarlas como pérdida fiscal de acuerdo al régimen general.

ARTÍCULO 37. Normas de valuación.- Para todos aquellos rubros y operaciones que no tengan previsto un tratamiento tributario específico en este Título, el Poder Ejecutivo podrá establecer normas de valuación especiales a efectos de la liquidación de los tributos.

CAPÍTULO VI

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38. Operaciones realizadas entre partes vinculadas.- Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas, serán consideradas a todos

los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta.

Quedan sujetos a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

Cuando las prestaciones y condiciones referidas en el presente artículo no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, lo que deberá ser probado fehacientemente por la Dirección General Impositiva, las mismas se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de este Título.

ARTÍCULO 39. Configuración de la vinculación.- La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

ARTÍCULO 40.- Países y regímenes de baja o nula tributación.- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que, de manera taxativa, determine la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes, en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

ARTÍCULO 41. Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines.

Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

ARTÍCULO 42. Operaciones de importación y exportación.- Para las operaciones de importación y exportación, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, salvo prueba en contrario.

Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de importación y exportación, relativas a mercaderías embarcadas a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Operaciones de importación y exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se trate de operaciones realizadas entre sujetos vinculados, que tengan por objeto productos primarios agropecuarios, y en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario en el exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se aplicará preceptivamente el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario.

El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.

B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.

C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras operaciones internacionales cuando la naturaleza y características de las mismas así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la Dirección General Impositiva hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 44. Régimen opcional de determinación de la renta.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer con carácter general, para la determinación de la renta de fuente uruguaya de las operaciones a que refiere el presente capítulo, regímenes especiales de utilidad presunta en atención, entre otras, a las modalidades de las operaciones, giro o explotación, a los cuales podrán ampararse los contribuyentes.

ARTÍCULO 45. Secreto de las actuaciones.- La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros que resulte necesaria para la determinación de los precios referidos en los artículos anteriores, cuando la Administración deba oponerla como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 46. Declaraciones juradas especiales.- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

CAPÍTULO VIII

REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 47. Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A tales efectos la reglamentación podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de estimación objetiva de renta en función de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares.

Cuando las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias se encuentran alcanzadas por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta neta de acuerdo al régimen general o por considerar como tal el 6% (seis por ciento) del precio de la enajenación. Esta opción se aplicará en relación a los inmuebles que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 2007.

En los casos en que no sea aplicable el sistema de Precios de Transferencia establecido en el Capítulo VII, las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el inciso primero.

ARTÍCULO 48. Rentas de fuente internacional.- Las rentas netas de fuente uruguaya correspondientes a actividades ejercidas parcialmente dentro del país se fijan en los siguientes porcentajes

A) Transporte marítimo, aéreo o terrestre, el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

B) Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de tapes, así como las de realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares, el 30 % (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

C) Agencias de noticias internacionales, el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.

D) Cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional, el 15% (quince por ciento) del precio acordado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos para la determinación de rentas de fuente uruguaya en otros casos de fuentes internacionales de rentas.

En todos los casos se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 49. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer, para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, normas especiales e incluso diferenciales, a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

ARTÍCULO 50. Puente Buenos Aires-Colonia.- Ley Nº 17.158 de 20 de agosto de 1999.- El concesionario (persona jurídica de derecho privado o asociación de personas de derecho privado), quedará en relación a las actividades de diseño, construcción, operación y mantenimiento del puente, exclusivamente alcanzado por el impuesto sobre la renta, el que en cada Parte Contratante (República Oriental del Uruguay y República Argentina), se determinará en función de los ingresos originados por viajes iniciados en cada una de ellas. El cómputo de las deducciones se realizará en proporción a los mencionados ingresos y de acuerdo con la legislación aplicable en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 51. Hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años, a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 30 de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

CAPÍTULO IX

EXONERACIONES

ARTÍCULO 52. Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º de este Título o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5º de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o

depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

R) Los obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611 de 10 de agosto de 1984 y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), R) y K) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente.

ARTÍCULO 53. Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.

Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9º de este Título.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

ARTÍCULO 54. Alcance de las exoneraciones.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y demás entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

ARTÍCULO 55. Corporación Nacional para el Desarrollo.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a la compra de valores y obligaciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo creada por la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, quedarán exoneradas del pago de este impuesto, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

ARTÍCULO 56. Exoneraciones genéricas.- Quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la presente ley, otorgadas a determinadas actividades o entidades, así como las correspondientes a los impuestos a la Renta de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias, salvo las que se incluyen expresamente en la misma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por normas constitucionales y sus leyes interpretativas.

ARTÍCULO 57.- Exonéranse las rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, cuando no excedan el límite que establezca el Poder Ejecutivo y hayan optado por tributar IMEBA por las restantes rentas.

CAPÍTULO X

CANALIZACIÓN DEL AHORRO

ARTÍCULO 58. Beneficio.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.

Para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.

No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

ARTÍCULO 60. Exoneración.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán:

- Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de Interés Nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora.

ARTÍCULO 61. Auto-canalización del ahorro.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las empresas comprendidas en dicho Decreto-Ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, y por mantenimiento de capital circulante y por inversiones.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 62. Auto-canalización del ahorro.- En la resolución respectiva se establecerá:

A) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.

B) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.

C) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 63. Auto-canalización del ahorro.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 61 y 62 de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.

ARTÍCULO 64. Auto-canalización del ahorro.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 61 a 63 de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

CAPÍTULO XI

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 65. Beneficiarios.- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en ese Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de

las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 66. Definición de inversión.- Se entiende por inversión a los efectos del Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 67. Beneficios generales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el inciso primero del artículo 65 de este Título, el siguiente beneficio: Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo anterior.

ARTÍCULO 68. Facultad.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

ARTÍCULO 69. Canalización del Ahorro.- Las empresas que ejecutaren proyectos de inversión en actividades comerciales promovidas al amparo del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, no podrán gozar de las exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, establecidas en los artículos 58, 60 y 61 de este Título.

ARTÍCULO 70. Ley de Promoción y Protección de las Inversiones.- Beneficios fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 66, lo siguiente:

A) Los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.

B) Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

ARTÍCULO 71. Parques industriales.- Denominación.- A los efectos de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

A) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

B) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial.

C) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente.

D) Sistemas básicos de telecomunicaciones.

E) Sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos.

F) Galpones o depósitos de dimensiones adecuadas.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

ARTÍCULO 72. Parques industriales.- Estímulos de carácter nacional.- Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se

radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPÍTULO XII

LEY FORESTAL

ARTÍCULO 73. Beneficio.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de este impuesto o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores.

La exoneración a que refiere el inciso anterior no regirá para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de esta Ley, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTÍCULO 74. Declaración.- Declárase, a los efectos interpretativos, que la exoneración a que refiere el artículo anterior alcanza a las actividades de descortezado, trozado y chipeado, realizadas sobre bosques propios, siempre que tales bosques hayan sido calificados protectores o de rendimiento en zonas de prioridad forestal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Se entenderá que son bosques propios tanto los cultivados por el beneficiario como los adquiridos en pie por el mismo.

ARTÍCULO 75. Alcance.- Las actividades de descortezado, trozado y compra y venta realizadas sobre madera adquirida a terceros, incluyendo el caso en el que tales actividades constituyan una prestación de servicios, estarán alcanzadas por la exoneración a que refiere el artículo precedente, en tanto se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Sean realizadas por productores agropecuarios forestales directamente o a través de formas asociativas o por agroindustrias forestales.

B) Los bosques cumplan con la calificación a que refiere el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

C) El volumen total de madera comercializada durante el ejercicio que haya sido adquirida a terceros sea inferior a un tercio del volumen total de la madera de bosques propios, en pie o cosechada, en existencia al cierre de dicho ejercicio. A tales efectos deberá solicitarse a la Dirección Forestal, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un certificado en el que consten las referidas existencias.

El Poder Ejecutivo establecerá la nominatividad de las formas asociativas a que refiere el literal A) del presente artículo.

ARTÍCULO 76. Derecho a devolución.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no dará derecho a devolución por impuestos abonados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 17.843, de 21 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 77. Deducción.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

La deducción a que refieren los incisos anteriores no regirá para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de esta Ley, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPÍTULO XIII

DONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 78. Donaciones especiales. Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen

a las entidades que se indican en el artículo siguiente, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo establecerá los límites aplicables tanto en lo que respecta a los montos globales donados, como a las donaciones efectuadas individualmente.

ARTÍCULO 79. Donaciones especiales.- Entidades.- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

A) La compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico-Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

B) La Universidad de la República. El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República.

C) Los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional.

D) Los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

E) El Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable”. Dichos beneficios serán también aplicables a las empresas que realicen inversiones en investigación o tecnología que desarrolle el citado Instituto.

F) El Instituto Nacional del Menor y del Adolescente del Uruguay (INAU). El contribuyente entregará su donación al Instituto Nacional del Menor y del Adolescente del Uruguay (INAU).

G) La construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

H) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

I) Instituto Antártico Uruguayo.

J) Universidades privadas debidamente habilitadas como tales por el Estado.

K) Proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo a lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO XIV

CONTRATO DE CRÉDITO DE USO

ARTÍCULO 80. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989).- Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo siguiente, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

A) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el inciso siguiente.

B) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.

C) Cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

La comparación a que refiere el literal A) anterior, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

1. Por valor del bien se entenderá el costo de adquisición del bien elegido por el usuario que la institución acreditante se obliga a adquirir a un proveedor determinado. En el caso de un bien que a la fecha del contrato sea propiedad del usuario, y se pactare simultáneamente su venta a la institución acreditante, por valor del bien se entenderá el precio pactado. En el caso de bienes que a la fecha del contrato, sean propiedad de la institución acreditante, adquiridos para la defensa o la recuperación de sus créditos, por valor del bien se entenderá el que resulte de su tasación por persona idónea. La Dirección General Impositiva podrá impugnar dicha tasación.

2. El valor final se actualizará, a la fecha del contrato, a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

3. La amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien con exclusión de cualquier régimen de amortización acelerada.

ARTÍCULO 81. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos mencionados en el artículo anterior, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) No computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

B) El monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas estará constituida por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajustable.

ARTÍCULO 82. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) Computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

B) Dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.

C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, estará constituida por las contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajustable.

ARTÍCULO 83. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 80 de este Título, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) Computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el

numeral 1 del inciso segundo, del artículo 80.

B) Los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuidos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.

C) Los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

ARTÍCULO 84. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

ARTÍCULO 85. Contrato de crédito de uso operativo (Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001).- El crédito de uso operativo es el contrato por el cual una persona física o jurídica se obliga frente al usuario a permitirle la utilización de un bien, por un plazo determinado y el usuario se obliga a pagar por esa utilización un precio en dinero abonable periódicamente.

El contrato deberá contemplar que al vencimiento del plazo pactado, el usuario cuente con alguna o todas las opciones que se expresan seguidamente:

A) Comprar el bien mediante el pago de un precio final.

B) Prorrogar el plazo del contrato por uno o más períodos determinados, sustituir el bien objeto del contrato por otro de análoga naturaleza, modificar el precio cuando corresponda, estipulando el nuevo precio fijado en el contrato.

C) Para el caso de que no se hubiera pactado una opción de compra, que finalizado el plazo del contrato o de sus prórrogas, el bien sea vendido por la empresa dadora en remate público y al mejor postor, correspondiendo al usuario el excedente que se obtuviera por sobre el precio final estipulado, y obligándose el usuario a abonar al dador la diferencia si el precio obtenido en el remate fuere menor.

ARTÍCULO 86. Contrato de crédito de uso operativo (Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001).- Serán aplicables a los contratos de crédito de uso operativo definidos en el artículo precedente, que se otorguen a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, las previsiones contenidas en la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, en la redacción dada por las leyes Nº 16.205 de 6 de setiembre de 1991 y Nº 16.906 de 7 de enero de 1998. No serán aplicables los artículos 3º, 4º, 11, 12 numeral b), 13, 14 y los C apítulos VI (Normas Tributarias) y VII (Disposiciones Finales).

CAPÍTULO XV

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 87. Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 88. Contabilidad suficiente.- Estarán obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3º de este Título.

Idéntica obligación tendrán los sujetos pasivos comprendidos en los restantes numerales del literal A) y en el numeral 1 del literal B) del artículo 3º de este Título, así como los comprendidos en el artículo 4º de este Título, que superen el monto de ingresos que a estos efectos establezca periódicamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a establecer límites diferenciales para cada uno de los numerales referidos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices objetivos que entienda adecuados a efectos de determinar contribuyentes comprendidos en la presente obligación.

Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenérsela por un período mínimo de cinco ejercicios.

ARTÍCULO 89. Cierres anticipados.- A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 90. Retención del impuesto.- Desígnase agentes de retención a los contribuyentes de este Impuesto que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales a) y b) del artículo 2º del Impuesto a las Rentas de No Residentes, del Título 8 de este Texto Ordenado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnase agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el literal K) del artículo 17, a contribuyentes de este impuesto La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 91. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este impuesto, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 92. Pagos a cuenta. IMEBA.- Los sujetos pasivos que obtengan rentas derivadas de la realización de actividades agropecuarias, imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos primero a tercero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, como pago a cuenta de este impuesto.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título referido, no serán co m-putados como pago a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO 93. Pagos mensuales.- Todos los contribuyentes de este impuesto, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 52 de este Título, pagarán mensualmente los importes que se expresan a continuación, según sea el monto de los ingresos brutos gravados obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS (veces monto literal E artículo 52)		
Más de	Hasta	Pago mensual
0	3	$ 1.790
3	6	$ 1.970
6	12	$ 2.650
12	24	$ 3.580
24		$ 4.500

Los montos que anteceden están expresados a valores del 1º de enero de 2006 y se actualizarán anualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo. Cuando el ejercicio anterior haya sido menor a doce meses, el límite de inclusión en cada categoría se determinará en forma proporcional al tiempo transcurrido.

Estarán eximidos de realizar dichos pagos quienes no obtengan rentas gravadas y quienes obtengan rentas exclusivamente derivadas de la realización de actividades agropecuarias.

Los pagos realizados se imputarán al pago de este impuesto. De surgir un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

ARTÍCULO 94. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes que se incorporen a este impuesto en aplicación de los artículos 4º y 5º de este Título, podrán considerar como pago a cuenta, los anticipos realizados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, correspondientes a los hechos generadores que quedaron incluidos en este impuesto.

CAPÍTULO XVI

VARIOS

ARTÍCULO 95. Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 96. Fondo Nacional de Garantía.- Créase el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas ya existentes o a aquéllas que pretendan establecerse.

El 20% (veinte por ciento) del producido mensual de los pagos establecidos por el inciso primero del artículo 93 constituirá, hasta la suma equivalente a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), el Fondo Nacional de Garantía.

ARTÍCULO 97. Consejo de Educación Primaria.- El Poder Ejecutivo transferirá al Consejo de Educación Primaria, igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 98.- Disposiciones Transitorias.- Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores generadas en los tres años anteriores generadas en los tres años anteriores a la aplicación de este impuesto, que se hayan generado en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias y que no hayan sido compensadas, serán tenidas en cuenta para este impuesto a efectos de la realización del cálculo a que refiere el literal F) del artículo 21 de este Título.

Asimismo podrán deducirse en este impuesto los honorarios profesionales generados en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias, que no hayan sido deducidos por exceder el monto admitido, dentro de los mismos límites y condiciones que regían para dichos tributos.

A los efectos de la ampliación del plazo de la exoneración por inversiones dispuesta por el inciso cuarto del artículo 53, podrán considerarse los montos exonerables no deducidos en las liquidaciones del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias, dentro de los plazos previstos.

Los contribuyentes de este impuesto mantendrán los criterios de valuación y amortización que hubieran adoptado para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Las entidades no contribuyentes de IRIC con fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta al 31 de diciembre que obtengan rentas puras de capital o rentas puras de trabajo y queden comprendidas en el IRAE deberán iniciar un nuevo ejercicio fiscal a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 99. Referencias.- Las referencias legales realizadas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, se considerarán realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 100. Derogación.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

ARTÍCULO 101. Vigencia.- Lo dispuesto en el presente Título regirá para ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2007, en adelante.

La derogación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias dispuesta por el artículo 1º de la presente Ley, comenzará a regir una vez finalizado el ejercicio en curso al 31 de diciembre de 2006".

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE INVERSIÓN

Artículo 4º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas.

Artículo 5º.- El régimen de tributación especial aplicable a las sociedades anónimas financieras de inversión a que alude el artículo anterior no podrá aplicarse a aquellos ejercicios cuyo cierre sea posterior al 31 de diciembre de 2010, salvo que hubieran realizado la consolidación a que refiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 con anterioridad al 1º de abril de 2006.

A partir del 1º de enero de 2011, las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general, por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 6º.- Al entrar en vigencia la presente ley, las sociedades anónimas referidas en el artículo 4º, no podrán realizar la consolidación de aportes fiscales al Estado prevista por el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948.

Artículo 7º.- Las sociedades anónimas financieras de inversión, cuyos estatutos sociales se encontraran en trámite de aprobación por parte del órgano estatal de control a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta días corridos para finalizarlo. En caso de no hacerlo, deberán adecuarse al régimen previsto por la presente ley".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 8º.- Sustitúyese el Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º. Naturaleza del Impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva. El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y Recaudación, colaborará con la Dirección General Impositiva en la recaudación del tributo como agente a cargo de la gestión de las retenciones que se determinen y que refieran a los afiliados activos del citado organismo previsional. Dicha gestión podrá comprender la recaudación, fiscalización, determinación tributaria y eventualmente la recuperación coactiva de los adeudos respectivos, atribuyéndose a dicho Instituto los actos administrativos correspondientes a todos los efectos, incluido el régimen normativo en materia de recursos administrativos y de contralor de legalidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Dirección General Impositiva, podrá requerir el asesoramiento del Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y Recaudación, en caso de las consultas previstas por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario, relativas a las rentas de la Categoría II de este Título

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen dispuesto en los incisos anteriores a la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador.- Rentas comprendidas.- Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes:

A) Los rendimientos del capital.

B) Los incrementos patrimoniales que determine la ley.

C) Las rentas del trabajo. Se considerarán rentas del trabajo las obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, los subsidios de inactividad compensada, las jubilaciones, pensiones, y prestaciones de pasividad de similar naturaleza con la excepción de las pensiones alimenticias recibidas por el beneficiario.

No se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 (Seguro por Desempleo), el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975 (Seguro por Enfermedad), los ar-

tículos 11 y siguientes del Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980 (Subsidio por Maternidad) y la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, en lo relativo a la indemnización temporal por accidente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

D) Las imputaciones de renta que establezca la ley.

Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a la Renta de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1) a 4) del artículo 6º de este Título.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 6º. Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 7º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital o de trabajo no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas. Respecto a estas rentas, los sucesores, condóminos o socios, no podrán ejercer individualmente la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 de este Texto Ordenado. Dicha opción podrá ser ejercida por la entidad, que en tal caso se constituirá en contribuyente.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

ARTÍCULO 8º. Sujetos pasivos.- Responsables.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnase agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso final del artículo 3º de este Título a contribuyentes de este impuesto La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 9º. Sistema dual.- Para la determinación del Impuesto, las

rentas se dividirán en dos categorías:

La Categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.

La Categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, referidas por el literal C) del artículo 2º de

este Título salvo las comprendidas en el IRAE y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.

Los contribuyentes liquidarán el Impuesto por separado para cada una de las categorías.

Los créditos incobrables correspondientes a una categoría, podrán deducirse dentro de dicha categoría siempre que la renta que originó los citados créditos se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Iguales criterios se aplicarán a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, tanto en la inclusión en cada categoría, como en la restricción de su cómputo vinculada al devengamiento de los resultados que les dieron origen.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán deducirse en un plazo máximo de dos años, y se actualizarán de acuerdo a la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

CATEGORÍA I

Rendimientos de capital, incrementos patrimoniales y rentas imputadas

SECCIÓN I

Rendimientos de capital

ARTÍCULO 10. Rendimientos de capital. Definición.- Constituirán rendimientos de capital, las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados a la obtención por parte de dicho sujeto de las rentas comprendidas en los impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas de los No Residentes, así como de ingresos comprendidos en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 11. Atribución temporal de los rendimientos del capital.- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 12. Rendimientos del capital.- Clasificación.- Los rendimientos del capital, se clasificarán en:

A) Rendimientos del capital inmobiliario.

B) Rendimientos del capital mobiliario.

ARTÍCULO 13. Rendimientos del capital inmobiliario.- Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán a las rentas derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza siempre que los mismos no constituyan una transmisión patrimonial.

Para determinar la renta computable se deducirá el monto de los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14. Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos.- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

A) La comisión de la Administradora de Propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.

C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste.

ARTÍCULO 15. Requisitos vinculados a los arrendamientos.- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día en el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este Capítulo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro correspondiente de los arrendamientos o subarrendamientos que determine.

ARTÍCULO 16. Rendimientos del capital mobiliario.- Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes

de depósitos, préstamos, y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las originadas en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Estarán asimismo incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

A) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles, y de bienes incorporales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías, y similares.

B) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

C) Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.

SECCIÓN II

Incrementos Patrimoniales

ARTÍCULO 17. Incrementos patrimoniales. Definición.- Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.

Quedan incluidas en este artículo:

A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para trasmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.

B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 18. Incrementos patrimoniales - Exclusiones.- Se entenderá que no existe alteración en la composición del patrimonio en:

A) La disolución de la sociedad conyugal o partición.

B) Las transferencias por el modo sucesión.

C) La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7º de este Título, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.

ARTÍCULO 19. Atribución temporal de los incrementos patrimoniales.- Cuando se trate de incrementos patrimoniales, la renta se imputará en el momento en el que se produzca la enajenación, y las restantes transmisiones patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones especiales vinculadas a las enajenaciones a plazo.

Las rentas correspondientes a diferencias de cambio y reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 20. Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del

mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la Unidad Indexada, se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha Unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 21. Enajenaciones a plazo.- En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, o cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratearla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación y los reajustes de precio si se hubiesen convenido.

ARTÍCULO 22. Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales.- Para las rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales se aplicarán los mismos criterios en materia de determinación que los establecidos para las enajenaciones de inmuebles, siempre que se pueda comprobar fehacientemente, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación, el valor fiscal de los bienes objeto de transmisión.

Si ello no fuera posible, la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% (veinte por ciento) al precio de enajenación, excluido el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales cuando la operación estuviera alcanzada por dicho tributo.

En el caso de los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta computable aplicando al precio de la enajenación el porcentaje a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 23. Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 17 de este Título, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

A tal fin, sólo podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles, que hayan sido inscriptos en registros públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor.

SECCIÓN III

Normas generales aplicables a las rentas de la Categoría I

ARTÍCULO 24. Base imponible.- La base imponible de las rentas de este capítulo estará constituida por:

A) La suma de las rentas computables correspondientes a los rendimientos del capital y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º de este Título, con la deducción de los gastos a que refiere el artículo 14 de este Título y de los créditos incobrables.

B) La suma de las rentas computables correspondientes a los virtud del artículo 7º de este Título, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23 de este Título y de los créditos incobrables.

ARTÍCULO 25. Rentas en especie.- El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta, y en general para la determinación de las rentas en especie.

ARTÍCULO 26. Tasas.- Las alícuotas del impuesto de este capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Alícuota
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil	3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Restantes rentas	12%

ARTÍCULO 27. Exoneraciones.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas comprendidas en dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando no superen las cuarenta Bases de Contribución y Prestación (BPC) anuales siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto - Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las tres BPC anuales.

K) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación, de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 UI (un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del referido precio se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 UI (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación, de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

ARTÍCULO 28. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 29. Retenciones liberatorias y regímenes simplificados.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente capítulo que podrán liberar al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23 del Título 1 del Texto Ordenado de 1996. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente, y las características de los rendimientos y las variaciones patrimoniales que generan rentas gravadas.

CAPÍTULO III

CATEGORÍA II

Rentas del trabajo

ARTÍCULO 30. Rentas del trabajo.- Constituirán rentas del trabajo, las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a sub-

sidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2º de este Título y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza.

ARTÍCULO 31. Atribución temporal de las rentas del trabajo.- Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:

A) Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

B) Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación se imputarán en el ejercicio en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

C) Las rentas correspondientes a sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia.

Las rentas devengadas antes de la vigencia de este impuesto estarán exoneradas, no siendo aplicables a las mismas las excepciones previstas en el presente artículo.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

La rentas imputadas de acuerdo con lo dispuesto en el literal A) del inciso tercero de este artículo se actualizarán aplicando el incremento de la Unidad Indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute.

ARTÍCULO 32.- Rentas del trabajo en relación de dependencia.- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, inclusive los sueldos de dueño o socio, reales o fictos, que constituyan gasto deducible para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas. El Poder Ejecutivo reglamentará este último concepto.

También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4º de la Ley Nº 16.101 de 10 de noviembre de 1989 y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley Nº 12.590 de 23 de diciembre de 1958.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.

También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan al reparto de utilidades, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas.

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente Impuesto, en las condiciones que establezca la reglamentación.

En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley Nº 16.736 de 20 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO 33. Jubilaciones, Pensiones y prestaciones de pasividades de similar naturaleza.- Las jubilaciones y pensiones que tendrán la condición

de rentas comprendidas serán las servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, que otorgue prestaciones de similar naturaleza.

No estarán incluidas las generadas en aportes realizados a instituciones de previsión social no residentes, aún cuando sean servidas por los organismos a que refiere el inciso anterior.

La renta computable estará constituida por el importe íntegro de la jubilación, pensión o prestación de pasividad correspondiente.

ARTÍCULO 34. Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia.- Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Para determinar la renta computable, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento), en concepto de gastos, más los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 35. Monto imponible.- Suma de rentas computables.- Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta, y en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo establecerá los criterios para determinar la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y similares.

ARTÍCULO 36. Escalas progresionales.- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

ARTÍCULO 37. Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

Renta anual computable	Tasa
Hasta el Mínimo no Imponible General de 60 BPC	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1200 BPC	22%
Más de 1200 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

ARTÍCULO 38. Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social, y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611 de 10 de agosto de 1984), según corresponda.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969 y artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

B) Los aportes a la ex DISSE, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto-Ley Nº 14.407 de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y de la Ley Nº 17.841 de 15 de octubre de 2004.

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por atención médica a los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 6,5 BPC anuales (seis coma cincuenta Bases de Prestación y Contribución) por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como en aquellos que sufran de discapacidades graves, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

E) Por atención médica los jubilados y pensionistas podrán deducir 12 BPC anuales (doce Bases de Prestación y Contribución).

F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6º de la Ley Nº 17.939, de 2 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.

Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a D) la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible de 60 BPC.

La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título.

ARTÍCULO 39. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 40. Retenciones liberatorias y sistemas de liquidación simplificada.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente capítulo que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23 de este Título. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente, y la naturaleza de los servicios que generan rentas gravadas".

ARTÍCULO 41.- Transitorio.- Las entidades con o sin personería jurídica, que atribuyan rentas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de este Título, con fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta al 31 de diciembre, deberán iniciar un nuevo ejercicio fiscal a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 42.- Transitorio.- Las referencias realizadas al Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas en los artículos 7º y 27 de este Título, se extienden al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio y al Impuesto a la Rentas Agropecuarias.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo enviará al Parlamento, antes del 31 de diciembre de 2011, un proyecto de ley en el que se establecerá la opción de que los contribuyentes liquiden este impuesto como persona física o como núcleo familiar".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LOS NO RESIDENTES

Artículo 9º.- Sustitúyese el Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 8

Impuesto a las Rentas de
los No Residentes (IRNR)

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, que gravará las rentas de fuente uruguaya, obtenidas por personas físicas y otras entidades, no residentes en la República.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador.- Constituirán rentas comprendidas en el hecho generador del Impuesto a la Renta de No Residentes, las rentas de fuente uruguaya de cualquier naturaleza, obtenidas por los contribuyentes del tributo.

Las rentas computables se clasificarán en:

A) Rentas de actividades empresariales y rentas asimiladas por la enajenación habitual de inmuebles.

B) Rendimientos del trabajo.

C) Rendimientos del capital.

D) Incrementos patrimoniales.

A los efectos de la inclusión en el literal A) de este artículo se considerará la definición de rentas empresariales y asimiladas, establecida para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, por los numerales 1) y 2) del literal B) del artículo 3º y por el artículo 4º, del Título 4 de este Texto Ordenado que regula a dicho tributo.

Para la inclusión en los literales B), C) y D), se considerarán las definiciones establecidas respectivamente por los artículos 30, 10 y 17 del Título que regula al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Asimismo, en lo no dispuesto expresamente en la presente ley, se aplicarán con carácter general, para las rentas del literal A) las disposiciones que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y para las incluidas en los restantes literales, las normas del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del IRAE.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona física contribuyente.

B) En el caso de las demás entidades, cuando se produzca su disolución.

C) Cuando los sujetos no residentes se transformen en residentes.

D) Cuando la entidad no residente deje de obtener rentas gravadas en territorio nacional

Los sujetos comprendidos en los literales anteriores, deberán hacer un cierre de ejercicio fiscal cuando acaezcan los referidos hechos.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y demás entidades, no residentes en territorio nacional, en tanto no actúen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Título 4 de este Texto Ordenado que regula el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 6º. No residentes.- Se considerarán no residentes todas aquellas personas físicas y demás entidades con o sin personería jurídica, que no se encuentren incluidas respectivamente en la definición de residentes establecidas en los artículos 7º y 8º del presente Título.

ARTÍCULO 7º. Residentes.- Personas físicas.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las

personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Renta de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 8º. Residentes.- Personas Jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 9º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a las Rentas de los No Residentes

ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

B) Que aún cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

ARTÍCULO 10. Sujetos pasivos. Responsables.- Desígnase agentes de retención a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 2º de este Título, a contribuyentes del Impuesto a la Rentas de los No Residentes

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnase agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso cuarto del artículo 3º a contribuyentes de este impuesto La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 11.- Representantes.- Como regla general, y siempre que ello sea posible a juicio del Poder Ejecutivo, los contribuyentes de este impuesto tributarán por vía de retención o sustitución, la que será efectuada por entidades residentes en el país de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Si los contribuyentes obtuvieran alguna renta que no fuera objeto de retención o sustitución deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que las represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

A) Prestación de servicios, obras de instalación o montaje, y en general, actividades que generen rentas por actividades realizadas en la República sin mediación de establecimiento permanente, cuando dichas rentas estén incluidas en el literal A) del artículo 2º de este Título.

B) Cuando lo establezca la reglamentación, en atención a las características de la actividad, el nivel de renta u otros elementos objetivos de similar naturaleza.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la Administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 12.- Monto imponible.- El monto imponible estará constituido:

A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2º del presente Título por el total de los ingresos de fuente uruguaya

B) En el caso de las rentas del literal C) y D) del mencionado artículo 2º de este Título, por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

No se podrán compensar resultados positivos y negativos entre las rentas de los distintos literales del artículo 2º de este Título. En el caso de las rentas del literal D) la compensación se regirá por lo establecido en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Se podrán deducir los créditos incobrables dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando se apliquen retenciones sobre rentas giradas o acreditadas al exterior, la base imponible de dichas retenciones se determinará sumando el monto neto girado o acreditado y la retención correspondiente.

ARTÍCULO 13. Rentas de fuente internacional.- En el caso de las rentas empresariales provenientes de actividades desarrolladas parcialmente en el país, el monto imponible correspondiente al literal A) del artículo 2º de este Título se determinará de acuerdo al siguiente detalle:

1. El monto imponible correspondiente a las rentas de las compañías de seguros que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieran en el país, se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 6,25% (seis coma veinticinco por ciento) para los riesgos de vida; 16,67% (dieciséis coma sesenta y siete por ciento) para los riesgos de incendio; 20,83% (veinte coma ochenta y tres por ciento) para los riesgos marítimos y 4,17% (cuatro coma diecisiete por ciento) para otros riesgos.
2. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 20,83% (veinte coma ochenta y tres por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.
3. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 62,5% (sesenta y dos coma cinco por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.
4. Las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 20,83% (veinte coma ochenta y tres por ciento) de la retribución bruta.
5. Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 31,25% (treinta y uno coma veinticinco por ciento) del precio acordado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas brutas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.

ARTÍCULO 14.- Tasa.- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en forma proporcional de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto	Tasa
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil	3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Restantes rentas	12%

ARTÍCULO 15. Rentas exentas.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento), del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas comprendidas en dicho tributo devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta Ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).

G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al im-

portador el régimen de precios de transferencia.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad

N) Las que obtengan los Organismos Internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos

ARTÍCULO 16. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Cuando la totalidad del impuesto hubiera sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada de este tributo".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN
DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 10.- Agrégase al inciso primero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"L) Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.

M) Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 11.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a M) del inciso primero realizado por los productores".

Artículo 12.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 7º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los restantes literales".

Artículo 13.- Las referencias hechas en el Título 9 del Texto Ordenado 1996 al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deben considerarse realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 1º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país, y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles".

Artículo15.- Agrégase al artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el IRAE y el IMEBA por parte del titular de la obra".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 5º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidos en el concepto de exportación de servicios los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional y los servicios prestados a organismos internacionales que determine el Poder Ejecutivo".

Articulo 17.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 5º Bis .- Saldo de liquidación.- En los casos en que al cierre de cada mes, o del ejercicio -según corresponda- el impuesto facturado por proveedores y el generado por operaciones de importación resultara superior al gravamen devengado por operaciones gravadas, el saldo emergente no dará lugar a devolución. Dicho saldo será agregado al monto del impuesto facturado por compras en la declaración jurada inmediata.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para las operaciones de exportación.

La parte de los saldos acreedores al cierre del ejercicio que provenga exclusivamente de diferencias de tasas, integrará el costo de ventas y no será tenida en cuenta en las futuras declaraciones juradas. Lo dispuesto en este inciso no regirá para las operaciones gravadas a la tasa mínima, correspondientes a la enajenación de inmuebles y de frutas, flores y hortalizas y a la prestación de servicios de salud y de transporte

Artículo 18 - Sustitúyese el artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Sujetos Pasivos.- Serán contribuyentes:

A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los que hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del mismo cuerpo.

B) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Título 4 de este Texto Ordenado.

C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

D) Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de No Residentes, salvo cuando tales actos se vinculen a la obtención de las rentas a que refieren los literales C) y D) del artículo 2º del Título 8 de este Texto Ordenado.

E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados estos contribuyentes, así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.

F) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

G) Los Gobiernos Departamentales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que se refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

J) La Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

K) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

L) Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Título.

N) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas.

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Im-

positiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Texto Ordenado, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el Impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado".

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso noveno del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

A) Vehículos.

B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Artículo 21.- Agrégase al artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. IVA agropecuario. Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas- no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen de IVA en suspenso cesará:

A) Cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y

B) Cuando los referidos bienes se importen.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir.- El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 23.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de ventas realizadas por quienes tributan Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) sin desarrollar actividades agropecuarias, de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. IVA agropecuario.- El período de liquidación de este impuesto establecido para los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, que desarrollen actividades agropecuarias, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto por el inciso tercero del artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 25. Reducción de tasas.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Tasas.- Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento).

B) Mínima del 10% (diez por ciento).

El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente ley aseguren el cumplimiento de los compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 18º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Tasa mínima. Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto "Yerba", incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (ilex paraguáiensis) y otras hierbas hasta 15 % (quince por ciento)

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.

E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definiré qué se entiende por paquetes turísticos.

F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.

G) Gasoil.

H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 17.651 de 4 de junio de 2003, regirá en forma transitoria hasta 31 de diciembre de 2011. Dicho crédito será objeto de una reducción anual del 20% (veinte por ciento) respecto al porcentaje reglamentario vigente al 31 de diciembre de 2006, comenzando el 1º de enero de 2008.

I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se haya realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscripto antes de la vigencia de esta Ley.

J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y

no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Exoneraciones.- Exonérase:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en tetrabrick.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR). Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

F) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.

J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del "5 de Oro" y del "5 de Oro Junior".

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta. Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 17.453 de 28 de febrero de 2002 en relación a la quiniela,

quiniela instantánea, tómbola y “5 de Oro” en sus distintas modalidades.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del IVA, sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado, ni rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional”.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en el artículo 1º del Título 3 de este Texto Ordenado.

B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1º del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.

C) Las empresas comprendidas por la Ley Nº 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional).

D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 61º y siguientes de la presente ley.

E) Las establecidas con posterioridad a la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado”.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 70 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70. Crédito a organismos estatales.- Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, y por el monto financiado por éstos”.

Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, realizarán un pago mínimo mensual de $ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este últi-

mo impuesto, el mismo no dará derecho a crédito y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido.

Artículo 31.- Derogaciones.- Deróganse las siguientes normas:

A) Artículo 7º de la Ley Nº 17.651 de 4 de junio de 2003.

B) Inciso segundo del artículo 15 de la Ley Nº 17.503 de 30 de mayo de 2002.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente ley, a establecer un régimen de devolución total o parcial del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de origen nacional realizadas por turistas no residentes en el país siempre que tales bienes estén destinados a ser utilizados o consumidos en el exterior de la República.

La devolución operará en los siguientes pasos de frontera: Aeropuerto Internacional de Carrasco, Aeropuerto de Laguna del Sauce, Puerto de Montevideo y Puerto de Colonia. La referida nómina podrá ser ampliada en función del movimiento turístico y de las disponibilidades logísticas de los restantes pasos de frontera.

El Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos de adquisiciones en un mismo comercio, así como las condiciones y garantías que deberán cumplir los comercios que operen con el sistema.

La devolución sólo alcanzará a aquellas adquisiciones de bienes que acompañen al turista a su salida del país. En caso de solicitarse la devolución respecto a bienes que no cumplan dicha condición, el solicitante será pasible de una multa de hasta cien veces el monto del crédito indebidamente solicitado.

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

Artículo 33. Valores imponibles.- A partir del 1º de enero de 2008, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer la base imponible del Impuesto Específico Interno quedará restringida a los siguientes conceptos:

A) El precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor mayorista.

B) Un monto fijo por unidad física enajenada.

C) Un monto fijo por unidad enajenada más un complemento ad-valorem determinado por la diferencia entre el monto a que refiere el literal A) y el referido monto fijo.

La referida facultad será aplicable a las enajenaciones de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), y 11) a 13) y 16) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, pudiendo ejercerse para cada uno de dichos numerales en forma independiente. En el caso del numeral 19) la base imponible será preceptivamente un monto fijo por litro.

Lo dispuesto precedentemente podrá ser de aplicación en relación al hecho imponible a que refiere el artículo 22 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, cuando el importador sea un organismo estatal. En tal caso, la referida base más el correspondiente Impuesto Específico Interno, constituirán el monto imponible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 34. Precio del fabricante o importador.- El precio de venta del fabricante o importador, será el precio de venta al distribuidor mayorista excluidos los Impuestos Específico Interno y al Valor Agregado e incluida cualquier otra prestación que incida en el mismo, tal como envases y financiaciones.

Cuando el importador o fabricante enajene directamente a minoristas o a consumidores finales, el Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes aplicables a efectos de determinar el monto a que refiere el inciso anterior.

Artículo 35. Entidades vinculadas.- Cuando el fabricante o importador enajene a un distribuidor más del 25% (veinticinco por ciento) de las ventas totales mensuales de los bienes de un mismo numeral, o cuando sin alcanzar dicho porcentaje el fabricante o importador y el distribuidor, sean calificados entidades vinculadas, el monto imponible a que refiere el artículo anterior será el del distribuidor, sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes a que refiere el inciso segundo de dicho artículo, si correspondiere.

Se entenderá que dos entidades están vinculadas cuando están sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tienen poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos.

Artículo 36. Adecuación de tasas.- Cuando se modifique la base imponible con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en relación a bienes que al momento de tal modificación estuvieran gravados en base a precios fictos, el Poder Ejecutivo adecuará las tasas máximas del tributo de modo que el impuesto resultante de aplicar la tasa máxima vi-

gente al citado precio ficto, sea equivalente al que resulte de aplicar la nueva tasa máxima a la base imponible modificada. Lo dispuesto precedentemente no alterará el régimen de afectaciones establecido en el Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento), las alícuotas máximas aplicables a las enajenaciones de aquellos bienes que se comercialicen en envases descartables.

El aumento de la referida alícuota no será aplicada a aquellos envases respecto a los que existan políticas de reciclaje, en las condiciones que establezca la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- Inclusión de bienes gravados.- Sustitúyense los numerales 6), 11), 16'') y agregase el numeral 19) al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento);

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento).
- Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento).
- Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).
- Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros.

16") Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 180% (ciento ochenta por ciento).

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

Quedan prohibidas; la conversión de cualquier tipo de motores de ciclo Otto (nafteros) a motores de ciclo Diesel (gasoleros), la importación de motores de ciclo diesel y la importación de kits de conversión de motores.

19) Sidras y vinos no incluidos en el numeral 1), de acuerdo a la siguiente escala:

	Alícuota
Primer año	5%
Segundo año	8%
Tercer año	11%
Cuarto año	14%
Quinto año	17%

El primer año comenzará a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola, que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente ley, a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos cuando las enajenaciones de tales bienes cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A. Sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre.

B. Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas de acuerdo a los precios de los referidos bienes en los países limítrofes.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.

B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.
2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.
3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar IMEBA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 en la redacción dada por la presente ley.

D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), de este Texto Ordenado.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Serán agentes de retención:

I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.

II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente".

Artículo 40.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio a los costos que se incurran a partir de la vigencia de la presente ley en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas que integren el activo.

Artículo 41.- Sustitúyese el literal G) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 del referido Título, en la redacción dada por la presente ley.

Sobre el monto que exceda el doble del mínimo no imponible correspondiente, se

aplicará un porcentaje del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15 de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

   1. Los Bancos públicos y privados.
   2. Las Casas Financieras.
   3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
   4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
   5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
   6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

   Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar al deudor anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacio-

nal para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta Ley documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
3. que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Asimismo serán deducibles las deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el presente literal, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996).

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45, del Texto Ordenado 1996.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de "Obligaciones Subordinadas" que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5º del Título 4, de este Texto Ordenado, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9º y 13 de este Título".

Artículo 44.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 45 bis.- Sustitúyese el literal A) del inciso segundo del artículo 22 del Título 14, por el siguiente:

"A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior".

Artículo 46.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el ar-

tículo 31 de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 42 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Empresariales, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Título 4, de este Texto Ordenado.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre".

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

A) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

1) Por hasta 1 vez el mínimo no imponible de sujeto pasivo: 0,70%

2) Por más de 1 vez y hasta 2 veces: 1,10%

3) Por más de 2 y hasta 4 veces: 1,40%

4) Por más de 4 y hasta 6 veces: 1,90%

5) Por más de 6 y hasta 9 veces: 2,00%

6) Por más de 9 y hasta 14 veces: 2,45%

7) Por el excedente: 2,75%

A partir del año 2008, las tasas correspondientes a las escalas 6 a 7 se reducirán en un 0,25% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 2% en los ejercicios comprendidos entre el 2008 y el 2010 inclusive.

A partir del año 2011, las tasas correspondientes a las escalas 2 a 7 se reducirán en un 0,20% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 1% en los ejercicios comprendidos entre el 2011 y el 2015 inclusive.

A partir del año 2016, las tasas correspondientes a las escalas 1 a 7 se reducirán en un 0,10% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 0,10%.

En el caso de los sujetos no residentes que no tributen el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el abatimiento de tasas a que refieren los incisos anteriores tendrá como límite inferior la alícuota del 1,5%".

B) Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador 3,5%

C) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16 2,8 %

D) Los restantes contribuyentes 1,5 %

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Abatimiento.- Los sujetos pasivos de los literales B) y C) del artículo 1º del Título 14 de este Texto Ordenado, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán tenidos en cuenta para el abatimiento previsto en los artículos precedentes.

El monto de los pagos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente".

Artículo 50. (Entidades con capital al portador y entidades no residentes).- La exoneración dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

Artículo 51.- Derógase los artículos 4º, 38 y 44 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 y las leyes Nº 16.870, de 25 de setiembre de 1997 y 16.978, de 2 de julio de 1998.

Artículo 52.- Vigencia y disposiciones transitorias.- Los artículos 39 a 51 de la presente ley regirán para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2007, para los sujetos mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

El Poder Ejecutivo dictará disposiciones transitorias en materia de valuación, deducción de pasivos, y otras que estime necesarias para facilitar la adecuación al contenido de la Reforma a que refiere la presente ley.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53. Levantamiento voluntario del secreto bancario.- La Dirección General Impositiva podrá celebrar acuerdos con los contribuyentes en los que éstos autoricen, para un período determinado, la revelación de operaciones e informaciones amparadas en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La autorización conferida por los contribuyentes en los términos del inciso anterior tendrá carácter irrevocable y se entenderá dirigida a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Para quienes otorguen la autorización referida en el inciso anterior, la Dirección General Impositiva podrá reducir el término de prescripción de sus obligaciones tributarias. En tal caso, los términos de cinco y diez años establecidos por el artículo 38 del Código Tributario, podrán reducirse a dos y cuatro años respectivamente.

Artículo 54.- Levantamiento del Secreto Bancario.- Cuando la Administración Tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa. En tal hipótesis, el levantamiento del referido secreto alcanzará exclusivamente a las operaciones en cuenta corriente y en caja de ahorro.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

Artículo 55.- Alcance del secreto bancario.- Interprétase que no está incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 la información que la Administración Tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

Artículo 56.- Facúltase a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social, bajo resolución fundada, para el cobro de los tributos que recauda y/o administra incluidas las multas, recargos y demás sanciones, a solicitar en los juicios ejecutivos que inicie y en las medidas cautelares que solicite, el embargo de las cuentas bancarias de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón o denominación social del demandado o cautelado, conjuntamente con cualquier número identificatorio como ser el de los siguientes documentos o registros: cédula de identidad, pasaporte, documento de identidad extranjero, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, o inscripción en el Banco de Previsión Social. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo comunicará por un medio fehaciente a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El embargo de las cuentas bancarias a que refiere este artículo quedará trabado con la providencia judicial que lo decrete y se hará efectivo con la notificación del mismo a las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 por parte del Banco Central del Uruguay según lo dispuesto en el inciso anterior.

Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322. de 17 de setiembre de 1982 que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del demandado o cautelado embargadas conforme a lo dispuesto en este artículo deberán informar a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que les realice el Banco Central del Uruguay según lo dispuesto en el inciso primero, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el embargado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse los embargos específicos que sobre los citados bienes disponga la sede judicial interviniente, no constituyendo medio de prueba hábil para la determinación de tributos del embargado o de terceros, salvo en el caso del contribuyente por sus impuestos propios, cuando el mismo lo hubiera autorizado expresamente.

Artículo 57. Responsables sustitutos.- Son responsables sustitutos aquellos sujetos que deben liquidar y pagar la totalidad de la obligación tributaria en sustitución del contribuyente.

Una vez designado el responsable, el contribuyente queda liberado de toda responsabilidad frente al sujeto activo por la referida obligación. Tal liberación no inhabilita al contribuyente a ejercer todos los derechos que le correspondan en su condición de tal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los responsables sustitutos tendrán en todos los casos derecho a repetición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario.

Artículo 58. Fideicomiso de garantía.- Cuando se constituya un fideicomiso de garantía, la transferencia del patrimonio al fideicomiso carecerá de efectos fiscales. El fideicomitente continuará computando el patrimonio fideicomitido a todos los efectos fiscales como si fuera propio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a los fiduciarios, como agentes de retención, agentes de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos, en relación a los tributos que se originen respecto a los patrimonios que hubieran sido transferidos a un fideicomiso de garantía.

Si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida trasmisión patrimonial.

Lo dispuesto en los incisos anteriores regirá para los fideicomisos de garantía constituidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 59. Facultad de la Administración.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de reserva establecidas legalmente, ni de las facultades otorgadas por los artículos 68 del Código Tributario y 469 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria queda facultada para requerir a los organismos de previsión social, estatales y paraestatales, a las Administradoras de Fondos de Previsión Social, así como a otras entidades que cuenten con información relevante a efectos tributarios, los

datos identificatorios y domicilios registrados ante los mismos, por personas físicas y jurídicas.

Artículo 60. Domicilio constituido.- Cuando el contribuyente o responsable no haya fijado su domicilio constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá considerar a los efectos dispuestos en dicho artículo, el domicilio obtenido en ejercicio de la facultad dispuesta por el artículo anterior.

El mismo domicilio podrá ser considerado como constituido a los efectos de las notificaciones establecidas en el artículo 51 del Código Tributario y a lo dispuesto en los artículos 79 y 87 del Código General del Proceso cuando se constatare administrativa o judicialmente que los domicilios fiscal y constituido declarados por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria no existen.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los procedimientos de notificación, así como el orden de prelación en caso que se verificase la existencia de más de un domicilio registrado.

Artículo 61. Código Tributario.- Sustitúyese el literal C) del artículo 68 del Código Tributario, por el siguiente:

"C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente documentada y solo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración."

Articulo 62. Código Tributario.- Interprétase que el literal A) del artículo 68 del Código Tributario, faculta a la Administración a exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de la información contable propia y ajena, así como las bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, necesarios para fiscalizar el pago de los tributos.

Artículo 63. Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radiodifusión y organizadores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la realización de pagos anticipados de los referidos tributos. En caso de incumplimiento la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la suspensión del espectáculo, por el procedimiento aplicable a la clausura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 y modificativos.

Artículo 64.- Campaña masiva y personalizada.- Destínase a la Dirección General Impositiva con el objeto de realizar una campaña masiva y personalizada de difusión e información de la nueva estructura tributaria, la suma de $ 40:000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), cuya fuente de financiamiento será Rentas Generales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 65.- La información que respecto a los contribuyentes presenten los sujetos pasivos responsables del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas en su calidad de tales ante el Banco de Previsión Social, tendrá valor de declaración jurada a efectos de dicho impuesto cualquiera sea el medio que la contenga.

Artículo 66.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar el estado del certificado único a que hace referencia el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, y alguno o todos los datos que constan en el mismo.

Artículo 67.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes. En dicha nómina podrán incluirse el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 469 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 por el siguiente:

"ARTÍCULO 469.- Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna ya sea por concepto de precio, tasa o cualquier otro instrumento análogo los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social para el control de los tributos.

Quedan incluidos en la referida obligación, entre otros, los datos comprendidos en:

A) El artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978. Asimismo, a los

efectos de este artículo, no será oponible ninguna limitación o reserva respecto a los datos llevados por la Dirección Nacional de Identificación Civil dispuesta por otras normas.

B) La Ley Nº 17.838, de 24 de setiembre de 2004 no rigiendo a los efectos de este artículo las limitaciones, reservas y secretos dispuestas en la misma.

C) El secreto registral.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social queda amparada en el artículo 47 del Código Tributario."

Artículo 69.- Interprétase que el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975, es aplicable también a la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial, estando sometidos el cedente y el cesionario a las mismas obligaciones que dicho artículo establece para el promitente vendedor y el promitente comprador.

Para todos los casos comprendidos en el referido artículo, si el promitente vendedor o el cedente en su caso, no solicitaren en plazo el certificado a que refiere el inciso segundo de dicha norma, debería hacerlo el escribano interviniente, en un plazo máximo de treinta días contados desde el vencimiento del plazo antedicho.

En caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente será:

A) En la promesa de enajenación de establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

B) En la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial:

1) Si el cedente hubiera tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del cedente.

2) Si el cedente no había tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

En las situaciones previstas en los literales A) y B) precedentes, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente estará limitada al valor de los bienes que se reciban por la operación, salvo que hubiera actuado con dolo en cuyo caso la responsabilidad será limitada. La referida responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.

MONOTRIBUTO

Artículo 70. Alcance subjetivo.- Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.

B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.

C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en lo dispuesto por el presente artículo a aquellos sujetos que tengan más dependientes que los establecidos en los literales anteriores, en atención a la naturaleza zafral de su actividad.

Artículo 71. Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.

C) Ejerzan una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

Artículo 72. Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aún cuando permanezca inactivo.

B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.

C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria

Artículo 73. Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Único dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

Artículo 74. Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 63 y 64 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (Tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (Tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares, y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

Artículo 75.- Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 Bases Fictas de Contribución, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Artículo 76. Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre lo contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o los empresarios titulares.

Artículo 77. Asignación Computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 78.

Artículo 78. Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el Organismo.

Artículo 79. Régimen de Contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.

B) Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

Artículo 80. Sanciones.- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

Artículo 81. Otorgamiento y renovación de permisos.- Los Gobiernos Departamentales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 79 de la presente ley, al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social (BPS) los datos de los permisarios.

Artículo 82. Contralor.- Facúltase al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a

requerir de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la información que considere relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el Régimen previsto en el artículo 73 de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, cuando se utilicen otros medios de pago.

Artículo 83. Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras.- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 84. Derogación.- Derógase los artículos 590 al 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre "La Actividad Comercial en la Vía Pública".

Artículo 85.- (Aportación de productores rurales artesanales) A partir de la vigencia de la presente ley, estarán incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986 y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por el régimen a que refiere el inciso anterior, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

A) Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo.

B) Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.

C) Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

Artículo 86. (Inclusión opcional).- Los productores comprendidos en el artículo anterior, podrán optar, en relación a los ingresos derivados de su producción artesanal, por:

A) Quedar incluidos en la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, en cuyo caso deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. Dicha prestación mínima se tributará conjuntamente con los aportes rurales al Banco de Previsión Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

B) Quedar incluidos en el régimen general de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Valor Agregado.

UNIFICACIÓN DE APORTES PATRONALES

Artículo 87. Contribuciones Especiales de Seguridad Social.- Aporte patronal jubilatorio -Tasa genérica- Fíjase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

No estarán comprendidos en la referida unificación de tasas los contribuyentes de la aportación civil, que continuarán tributando por las alícuotas de aportación vigentes, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, quienes aportarán conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

La alícuota fijada no modifica la contribución especial por servicios bonificados.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo adecuará las tasas correspondientes al Aporte Unificado de la Construcción por las actividades comprendidas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Asimismo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986. Dicha aportación

se determinará en base a la superficie de conformidad a lo dispuesto en la referida ley.

El aporte patronal jubilatorio de las radioemisoras del interior del país y de la prensa escrita, se adecuarán a la tasa genérica establecida en el artículo anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

Fecha	Tasa
Desde el 1º de enero de 2007	2.5%
Desde el 1º de enero de 2008	5.0%
Desde el 1º de enero de 2009	7.5%

Artículo 89.- Adécuase el aporte patronal jubilatorio de la Intendencia Municipal de Montevideo al de las restantes, intendencias de acuerdo a la siguiente escala:

Fecha	Tasa
Desde el 1º de enero de 2007	18.5%
Desde el 1º de enero de 2008	17.5%
Desde el 1º de enero de 2009	16.5%

Artículo 90. Exoneraciones.- Derógase a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

A) Las que refieren a Instituciones comprendidas en los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República.

B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normas legales

C) Las otorgadas a sociedades cooperativas y por las Sociedades de Fomento Rural de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 14.330 de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 91.- Exonérase de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que presten servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 92.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el artículo 167, de la Ley Nº 16.713, de 3 de mayo de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

Fecha	Tasa
Hasta el 31 de diciembre de 2008	0 %
Desde el 1º de enero de 2009	2,5 %
Desde el 1º de enero de 2010	5,0 %
Desde del 1º de enero de 2011	7,5 %

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las partidas destinadas a la provisión de ropas de trabajo y de herramientas para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, no constituirán materia gravada ni asignación computable, a ningún efecto.

Tampoco serán materia gravada ni asignación computable a ningún efecto, las partidas complementarias voluntarias que abone el empleador con motivo de complementar la retribución mensual normal en casos de licencias por maternidad, enfermedad o accidente.

Artículo 93.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las industrias manufactureras cuyos ingresos por exportación hayan superado el 90 % (noventa por ciento) del total de ingresos del ejercicio, se determinarán según la siguiente escala:

Fecha	Tasa
Desde el 1º de enero de 2007	4.0%
Desde el 1º de enero de 2009	7.5%

A efectos de la comparación referida se considerarán los ingresos del último ejercicio cerrado en 2006.

TASA DE CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 94. Estructura.- Creáse la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, que se devengará por las actividades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 95. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Las casas de cambio.

C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional.

D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.

E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa y agentes de valores.

F) Emisores de oferta publica, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

G) Otros sujetos regulados.

Artículo 96. Destino de lo Recaudado.- El total de lo recaudado por la Tasa que se crea conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación financiera del Banco Central del Uruguay.

Artículo 97. Determinación de la Tasa.- La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero se determinará por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada por el Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 80 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 1%o (uno por mil) del promedio anual del total de los activos propios radicados en el país que administren.

B) Para los sujetos pasivos del literal C), E) y F) del artículo 80 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2 %o (dos por mil) del promedio anual del total de comisiones cobradas. En aquellos casos en que los referidos sujetos no perciban comisiones por sus servicios, el tributo se determinará aplicando la referida tasa al monto de los activos radicados en el país administrados por el sujeto pasivo, multiplicado por el cociente entre las comisiones cobradas y los activos administrados por los agentes que perciben comisiones.

C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 80 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2 %o (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).

D) Para los restantes sujetos la tasa que no podrá superar el 2 %o (dos por mil) del promedio anual del total de los activos que administren o de las comisiones que perciban.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes el Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos y máximos de la referida tasa en atención a la naturaleza de las actividades reguladas.

Artículo 98. Liquidación y pago.- La tasa se liquidará y pagará mensualmente.

NORMAS DE ADECUACIÓN DE
SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 99.- Sustitúyense los artículos 47, 91 y 279 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47.- (Participación de sociedades en otras sociedades). Ninguna sociedad excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación de los referidos estados contables. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades".

"ARTÍCULO 91.- (Norma especial).- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.

Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes".

"ARTÍCULO 279.- (Capital).- Las sociedades anónimas deberán tener su capital representado en moneda nacional. Cuando los estatutos sociales dispongan que el objeto principal será invertir en activos radicados en el exterior, la reglamentación

podrá autorizar que el capital social se encuentre expresado en moneda extranjera".

Artículo 100.- Derógase el artículo 224 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 101.- Declárase que las sociedades previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán desarrollar todo tipo de actividades fuera del territorio nacional o dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios directos o indirectos de cualquier zona franca.

NORMAS VARIAS

Artículo 102. Renuncias fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dar publicidad los montos de las exoneraciones y demás beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes en aplicación de regímenes promocionales, tales como los establecidos en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 y en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. tal publicidad podrá realizarse en relación a los beneficiarios en forma individual o sectorial.

Los beneficiarios estarán obligados a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de los fines aludidos en el inciso precedente.

Artículo 103.- Exonérase a las empresas de prensa escrita de la Tasa Consular y fíjase en el 0% (cero por ciento) la comisión del BROU, correspondientes a las importaciones de papel que realicen directamente destinadas a la producción de diarios y revistas.

Artículo 104.- Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o a la Caja Notarial de Seguridad Social los profesionales universitarios con actividades amparadas en dichas Cajas, salvo que se cumplan como dependiente de una persona física o jurídica. Será presunción simple de no dependencia la facturación de honorarios profesionales por parte del profesional universitario a personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, de acuerdo a lo que dicte la reglamentación.

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador.

Artículo 105.- Exceptúase de lo dispuesto en el literal G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004 la presentación de declaraciones juradas del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los Impuesto a las Rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social".

Artículo 107.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de impuestos a los fondos de Recuperación de Patrimonios Bancarios creados en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002. Dicha facultad no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para los fideicomisos de los que sea titular el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 108.- Afectaciones. Las afectaciones de tributos que hayan quedado sin efecto en virtud de las derogaciones establecidas por la presente ley serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

OTRAS DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 109. Exoneraciones genéricas.- Sustitúyese el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título a las empresas periodísticas y de radiodifusión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 de U.I. (dos millones de unidades indexadas)".

Deróganse los artículos 111 a 113 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 110. Derogaciones.- Derógase el artículo 90 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el artículo 8º de la Ley Nº 17.678, de 30 de julio de 2003 y la Ley Nº 17.558, de 25 de setiembre de 2002.

Artículo 111. Texto Ordenado.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Artículo 112. Vigencia.- Las disposiciones de esta ley para las que no se haya establecido una vigencia específica, regirán desde el 1º de enero de 2007.

Sala de la Comisión, 25 de octubre de 2006.

ROBERTO CONDE, Miembro Informante, ALFREDO ASTI, EDUARDO BRENTA, GONZALO MUJICA, PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, HÉCTOR TAJAM.

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Sistema Tributario.

Sala de la Comisión 25 de octubre de 2006,

JOSÉ CARLOS CARDOSO, Miembro Informante, JORGE GANDINI, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Sistema Tributario.

Sala de la Comisión 25 de octubre, de 2006.

JOSÉ AMORÍN, Miembro Informante.

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al Sistema Tributario.

Sala de la Comisión, 25 de octubre de 2006.

IVÁN POSADA, Miembro Informante".

Anexo V al
Rep. N° 585

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 25 de octubre de 2006.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con la finalidad de presentar una fe de erratas con relación a las disposiciones destinadas a incorporarse al proyecto de ley, por el que se establece una modificación integral del Sistema Tributario. Las disposiciones que se corrigen fueron remitidas con fecha 11 de octubre de 2006, y se refieren a los artículos 52 del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), 27 del Impuesto a las Rentas de la Personas Físicas (IRPF), y 14 del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).

Se incluye a continuación la redacción corregida de los artículos proyectados citados en el párrafo anterior.

Saludamos al señor Presidente con nuestra mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, DANILO ASTORI.

Ministerio de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 3º del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder

Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5° de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se Considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921 de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611 de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330 de 19 de diciembre de 1974 siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'lnstitut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 8° del proyecto de ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5° del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U. I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Contribución y Prestación (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

K) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior".

L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación, de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).

2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.

3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.

4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación, de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 31 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 9º del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Rentas exentas.- Están exonerados de este Impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento), del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta Ley. Estarán exentas las utilidades distribui-

das por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Los rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).

G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones "no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

P) Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792 de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el exterior y a ad-

quisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior".

Montevideo, 25 de octubre de 2006.

DANILO ASTORI".

Anexo VI al Rep. N° 585

"PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente

de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con la finalidad de presentar una fe de erratas con relación a las disposiciones remitidas con fecha 11 de octubre de 2006, con la finalidad de incorporarse al proyecto de ley a través del cual se establece una modificación integral del Sistema Tributario.

La disposición que se omitió en dicha oportunidad se vincula con la exoneración de aportes patronales a la seguridad social, aplicable a las instituciones que prestan servicios médicos.

Se incluye a continuación el artículo a incorporar al proyecto, que fuera omitido originalmente.

Saludamos al señor Presidente con nuestra mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ, DANILO ASTORI.

Ministerio de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

APORTES PATRONALES

Agrégase al final del capítulo Aportes Patronales, el siguiente artículo:

"Exonérase de los aportes patronales de las contribuciones especiales de seguridad social a las sociedades de asistencia médica cuyos estatutos establezcan que no persiguen fines de lucro. Esta exoneración tendrá un carácter transitorio, extendiéndose su vigencia hasta tanto el nuevo marco legal referente al sistema cooperativo determine la situación de las cooperativas que actualmente prestan servicios de asistencia a la salud, de forma de establecer las bases de un tratamiento simétrico para todas las instituciones prestadoras de dichos servicios, en lo que refiere a las contribuciones de seguridad social".

Montevideo, 30 de octubre de 2006.

DANILO ASTORI".

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor Diputado Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: ante un proyecto largo y complejo como este quiero, antes que nada, en nombre de mi bancada, agradecer la colaboración y el trabajo de la Secretaría de la Comisión.

Trátase de un proyecto que, como dice el primer párrafo del informe del Poder Ejecutivo, es un componente de "[...] los cambios estructurales comprometidos en el Plan de Gobierno [...]". Por tanto, la primera cuestión de la que venimos a dar cuenta es que este proyecto de reforma tributaria tiene un significado relevante como cumplimiento de los compromisos asumidos históricamente por el Frente Amplio para transformar el sistema tributario del país en pro de los objetivos que hemos definido y que se detallarán.

Esta instancia de aprobación de la reforma tributaria ha tenido, además, la peculiaridad de haberse alimentado de un largo proceso de consulta pública que se inició hace ya un año. A partir de esas consultas se le dio forma al proyecto original del Poder Ejecutivo y, una vez que este llegó a las Cámaras, la Comisión de Hacienda -entre el 20 de abril y el 9 de agosto de este año- recibió a cincuenta y una delegaciones, como figura en las versiones taquigráficas de la Comisión, donde se podrá verificar que ellas representan al enorme espectro de agremiaciones, agrupamientos, conglomerados y corporaciones de la vida económica y social del país.

Una vez procesada la discusión, se hizo una última ronda de intercambios con las grandes cámaras empresariales, en la que se procedió a dar cuenta de las modificaciones que se habían introducido al proyecto original. Puede decirse, entonces, que este proceso se ha desarrollado con un intenso diálogo con la sociedad organizada y con las corporaciones organizadas que hicieron llegar sus puntos de vista, muchísimos de los cuales -pueden contarse por algunas decenas- fueron incorporados al texto luego de haber sido elaborado el proyecto original, en una demostración, en primer lugar, de la sensibilidad política del Gobierno y, en segundo término, de lo fecundo y útil de esos diálogos.

El segundo aspecto político a resaltar es que esta reforma tributaria, por tratarse precisamente de una transformación estructural, rompe lo que ha sido una

tradición en el país en el sentido de ajustar las medidas tributarias a los vaivenes y a las coyunturas de las situaciones fiscales. Y es así que como producto de esta costumbre, de esta herramienta utilizada por las Administraciones anteriores, Uruguay tiene hoy un sistema tributario que puede verse resumido en el cuadro de estructura impositiva que figura en la página 2 de nuestro informe, donde se puede advertir una enorme cantidad de impuestos de baja calidad recaudatoria, que le dan complejidad al sistema.

Además, puede advertirse que a pesar de la mejora que supuso la disminución de la imposición que se determinó hace ya dos años sobre el llamado impuesto a los sueldos, aun así, el sistema tributario actual tiene un fuerte desequilibrio entre los llamados impuestos directos, que representan una imposición de aproximadamente 27,5% en la estructura tributaria, y los impuestos indirectos que gravan fundamentalmente al consumo y que tienen una imposición de 72,5% en el conjunto de la estructura tributara. Frente a esa realidad, esta reforma se ha planteado una serie de objetivos. No por casualidad el primero que se señala en el informe del Gobierno es la equidad. Trátase del fundamento de justicia social que informa toda esta reforma tributaria de principio a fin, y luego veremos a través de qué medidas se concreta el logro de este objetivo.

Asimismo, esta reforma persigue un segundo objetivo, que es el de la eficiencia y, al final, estimular la inversión productiva y, por consiguiente, la generación de empleo, fundamentalmente empleo formal, como engranaje esencial del proceso de crecimiento económico que se está impulsando en el país.

¿A qué herramientas fundamentales acude la reforma para avanzar hacia esos objetivos? En primer lugar, a una simplificación de la estructura impositiva, a una racionalización buscando consistencia en las características de los diversos tributos, a una introducción que no solo es la más innovadora, sino la que significa el cambio estructural más importante en el conjunto del sistema, que es la renta de las personas físicas -a la cual luego dedicaremos un capítulo- y, finalmente, a enfocar esta reforma de un modo dinámico, de manera que, sin dejar de atender la necesidad de financiamiento de la provisión de bienes públicos por parte del Estado, en esta estrategia tributaria diseñada, el Gobierno se propone reducir en el futuro la carga tributaria a medida que la recaudación lo permita.

Se ha procedido, en primer lugar, como medidas concretas, a eliminar una serie de impuestos de pequeño impacto recaudatorio -como decíamos- y complejidad de liquidación y de contralor. No vale la pena explicitar aquí cada uno de ellos; nos remitimos al informe. Se diseña un nuevo esquema, una nueva construcción de la imposición a la renta. La renta sufrirá ahora la imposición a través de tres grandes impuestos: el IRAE, Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas; el IRPF, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, y el IRNR, Impuesto a las Rentas de los No Residentes. En su conjunto, estos impuestos diseñarán un nuevo esquema y, me atrevo a decir, por la calidad de los cambios que se introducen, un nuevo modelo tributario de imposición a la renta en el Uruguay.

Iremos describiendo algunas de las características y luego haremos el encuadre político correspondiente.

En cuanto al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, nos apresuramos a aclarar que al desaparecer el IRIC -Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio- y el IRA -Impuesto a las Rentas Agropecuarias-, desaparece también el llamado IMPEQUE -Impuesto a las Pequeñas Empresas-, lo que no quiere decir que las pequeñas empresas carezcan de un régimen de tributación en el sistema actual. Ocurre que las pequeñas empresas ahora se van a manejar a través de su incorporación al sistema del valor agregado, a través del Monotributo o, en el caso de la pequeña empresa agropecuaria, a través del IMEBA.

El cambio en la imposición a la renta empieza por disminuir la tasa general de 30% a 25%. Se extiende el ámbito objetivo de aplicación del impuesto, alcanzando rentas que actualmente no están gravadas, y esto es parte del avance hacia la construcción de un sistema más equitativo de recaudación tributaria.

Se mejora notoriamente el sistema de beneficios para reinversiones, y se amplía a las empresas el plazo para absorber pérdidas de ejercicios pasados hasta cinco años, lo que permite apoyar mejor financieramente las inversiones de proyectos empresariales de larga maduración.

Se establecen con precisión conceptos como "establecimiento permanente" y "residente" de la economía, para facilitar la aplicación del hecho generador. El hecho generador del impuesto a la renta de las empresas grava la renta de fuente uruguaya, cualquiera sea el factor que las origine, cuando esas rentas sean obtenidas por sociedades comerciales constituidas en el país y por establecimientos permanentes en el país de sujetos residentes en el exterior.

Naturalmente, como base imponible en la concepción de este impuesto se mantiene el concepto de renta neta, que no cambia esencialmente en términos técnicos, pero insistimos en que hoy se amplía el régimen de beneficio para absorción de pérdidas o para el diferimiento de absorción de costos y se amplían los beneficios para reinversiones.

Se inserta aquí un tema que ha resultado polémico y sobre el cual queremos dejar una constancia conceptual, y es la relación entre IRAE e IMEBA, porque una de las observaciones que se hace al proyecto del Poder Ejecutivo es que no establece con claridad la franja a partir de la cual las empresas agropecuarias deben tributar preceptivamente el IRAE, es decir, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Pero consta en todas las versiones taquigráficas y en el mismísimo informe del Poder Ejecutivo que se mantendrá el criterio -aunque todavía no esté establecida con precisión la franja en la ley- de que las explotaciones pequeñas tendrán la opción de tributar por IMEBA.

El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es, como decíamos, el diseño más innovador; es quizás la herramienta más importante incorporada al sistema tributario en relación con el objetivo de equidad efectiva, empezando por que este impuesto supera la inequitativa realidad actual, en la que solamente existe un sistema parcial de gravamen a la renta personal. Como se sabe, solamente se grava este tipo de renta a través del Impuesto a las Retribuciones Personales y, en algunos casos, del Impuesto a las Comisiones, pero hay otras múltiples formas de rentas provenientes del trabajo que no están alcanzados por ningún gravamen, fundamentalmente las rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia. Además, existe un amplio conjunto de rentas puras del capital que tampoco tributan en la actualidad y que serán incluidas en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de este impuesto, se ha discutido su estructura, conocida como estructura dual porque establece un régimen de gravamen a las rentas provenientes del trabajo y otro régimen de gravamen diferente a las rentas provenientes del capital. Esto obedece a que lo que se está buscando con estas reformas, que son muy profundas, es la capacidad de que ellas sean eficaces en la realidad actual. De nada nos valdría diseñar un sistema perfecto que no fuera aplicable en el Uruguay de hoy. Y en el Uruguay de hoy, tanto razones de administración tributaria, de posibilidades de gestión, así como también un interés consciente del Poder Ejecutivo de aplicar políticas especiales de incentivo a determinadas modalidades de uso de capital, nos llevan a que demos a través de este impuesto un tratamiento diferente a las rentas de distinto origen, sin que ello genere un menoscabo en absoluto, sino por el contrario, a nuestro juicio, fortaleciendo la búsqueda del objetivo de equidad mediante el uso de esta herramienta.

Las rentas provenientes del capital incluyen todas las rentas que se originan en ese factor, aquellas que pueden identificarse como provenientes de rendimientos, tales como intereses, arrendamientos, regalías, franquiciados y similares, y también aquellas que se vinculan a los incrementos patrimoniales, que deberán tributar en el momento de su realización.

Los contribuyentes del impuesto son las personas físicas residentes en el país no comprendidas en el IRAE ni en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes. La base imponible estará constituida por el monto bruto de los ingresos. Se aplicará una tasa general del 12%, pero se aplicarán tasas particulares para incentivar, como decíamos hace un instante, determinadas modalidades de uso de capital. Así, habrá una tasa abatida del 3% para los intereses correspondientes a los depósitos a largo plazo en moneda nacional y en unidades indexadas, así como para los intereses de obligaciones y títulos a más de tres años que coticen en Bolsa, y una tasa del 5% para los intereses de depósitos a un año o menos en moneda nacional sin cláusula de reajuste. Existe una clara discriminación positiva a favor de las colocaciones a largo plazo en moneda nacional o en unidades indexadas y las colocaciones en obligaciones y títulos similares que coticen en Bolsa.

El proyecto exonerará, asimismo, los intereses de los títulos de deuda pública, los resultados de los fon-

dos de ahorro previsional, los incrementos patrimoniales derivados de rescates de capital y las rentas originadas en la enajenación de acciones al portador así como los incrementos patrimoniales que no superen determinados montos.

En cuanto a las rentas al trabajo, quizás este sea no solo uno de los diseños más innovadores, sino también más discutidos en el transcurso de la presentación pública de la reforma.

Las rentas al trabajo, a diferencia del IRPF sobre las rentas del capital, estructuran un sistema de imposición con tasas progresivas. Aquí comenzamos a introducir uno a uno los elementos de equidad.

En primer lugar, a diferencia del pasado, ahora pagarán el tributo todas las rentas del trabajo, no solo las del trabajo dependiente.

En segundo término, se incorporará una zona de ingreso de los hogares no imponible, dentro de la cual no existirá ningún tributo.

En tercer lugar, se incorporan las tasas progresivas, de modo que a más altos niveles de ingresos la imposición se haga utilizando también tasas más altas.

En el caso de las rentas correspondientes a los servicios personales fuera de la relación de dependencia, podrán ser abatidas en un 30% por concepto de gastos, aunque en otros casos podrán optar por utilizar otras herramientas de aportación.

El artículo 30 del proyecto es el que define qué se consideran rentas del trabajo, y nos da una idea más exacta de la nueva característica de la imposición. Dice lo siguiente: "Constituirán rentas del trabajo, las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2º de este Título" -me apresuro a aclarar que cuando se refiere a estas excepciones dice que no serán consideradas rentas del trabajo las provenientes del seguro de paro, seguro de enfermedad, seguro de accidentes de trabajo, según establezca la reglamentación, y el subsidio por maternidad- "y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza".

Una vez concluida la presentación general, cuando desarrollemos in extenso el capítulo relativo al objetivo de equidad de la reforma, nos detendremos en detalles sobre la aplicación y la imponibilidad de este impuesto.

Hay cambios en la imposición general del consumo. Los más importantes son la supresión del llamado Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social -COFIS-, creado en el período pasado; la rebaja de la tasa básica del IVA del 23% al 22%, y la rebaja de la tasa mínima del IVA del 14% al 10%. Estamos persiguiendo conscientemente el objetivo de equidad también a través de esta segunda herramienta, que tiene dos significados que quiero remarcar.

Saldamos el debate acerca de la famosa tasa única de IVA diciendo que en las condiciones sociales del Uruguay actual es inequitativo y no corresponde plantear una tasa única de Impuesto al Valor Agregado. Señalo esto porque este tema ha estado en el debate público. Nosotros hemos optado por utilizar dos tasas diferentes de imposición al consumo como una herramienta más dentro de la batería de medidas para lograr el objetivo de equidad. Es así que hemos bajado especialmente en casi 7 puntos el gravamen al consumo sobre la canasta básica familiar y en 3,6 puntos la tasa general. Creemos que es necesario que en una situación social como la del Uruguay de hoy los artículos de primera necesidad paguen tasas sensiblemente más bajas a una tasa hipotética de promedio general que podría aplicarse en la economía. Así que aquí hay dos componentes de equidad: la diferenciación de tasas entre artículos generales y artículos de primera necesidad, y el hecho de que estamos bajando la imposición al consumo, es decir, persiguiendo el objetivo de bajar el peso de los impuestos indirectos en la estructura tributaria que pagan todos los ciudadanos en función de su consumo sin discriminación de la disponibilidad de ingresos o de su capacidad contributiva.

Antes de seguir con la descripción general quiero plantear algo que también ha estado en el debate público: el llamado COFIS. En los cuadros a los que nos vamos a remitir ahora se podrá apreciar que la eliminación del COFIS está contabilizada por nuestro Gobierno como una importante reducción de imposición al consumo, superior a los US$ 120:000.000 anuales. Debe quedar establecido que el COFIS no es un impuesto aplicable directamente al consumo sobre el precio de los bienes o sobre un precio neto de los

bienes, pero sí es claramente un costo, a través de la forma de un impuesto no deducible o de un gasto fiscal, que fue incorporado fundamentalmente a la estructura del funcionamiento del comercio desde que fue aprobado en el país. Su eliminación significa, también claramente desde el punto de vista conceptual, una baja del costo de las empresas, fundamentalmente una baja del costo del comercio, que deberá traducirse en una baja del precio final de los bienes en el momento en que estos lleguen al público.

En este sentido, la autoridad económica del Gobierno, el Ministerio de Economía y Finanzas, mantendrá los diálogos necesarios para asegurarnos que esta baja en el costo comercial de las empresas, en el costo fiscal de las empresas comerciales, pueda verse reflejada en un abatimiento del precio de los bienes de consumo.

Antes de considerar otros impuestos quiero señalar que estos cambios en la arquitectura tributaria y en la imposición al consumo son los que producen el mayor impacto en la recaudación una vez que se traten de evaluar las modificaciones propuestas. En las páginas 16 y 17 del informe se muestra claramente cómo varía la recaudación a partir de estos mismos cambios conceptuales. En una primera aproximación se puede observar que el resultado final de la recaudación total se estima en US$ 70:000.000 menos que la recaudación actual.

Este resultado, con los números sobre la mesa, da por tierra cualquier intento de afirmar que esta reforma tributaria se hace con el objetivo de recaudar más. Esta reforma tributaria se hace con el objetivo de recaudar de manera diferente; se hace con el objetivo de recaudar mejor; se hace con el objetivo, como está dicho, de conseguir equidad, eficiencia y estímulo a la inversión. Pero las proyecciones de recaudación, con los cambios que se han detallado, como está demostrado en los cuadros citados del informe, indican que se estima una disminución de recaudación en el entorno de los US$ 980:000.000 y un aumento de recaudación por los cambios introducidos de alrededor de US$ 910:000.000. Estos cuadros se acompañan con una apertura detallada de las estimaciones recaudatorias al interior del Impuesto al Valor Agregado.

La reforma, entonces, además de estos cambios fundamentales en la imposición al consumo y en el sistema de imposición a la renta, incluye otros cambios, entre los cuales podemos destacar -porque no habrá tiempo de detallarlos todos- la ampliación del régimen de Monotributo, para amparar en forma más amplia a ese universo de la pequeña empresa, con lo que tratamos -utilizando un impuesto de esta naturaleza, que tiene una característica benévola- de ayudar a formalizar grandes grupos de gente que todavía tiene trabajos muy precarios y de bajo nivel de ingresos. Inclusive, incorporamos a este régimen tributariamente benévolo a productores rurales que trabajen en forma artesanal los productos primarios de su propia producción.

En el Impuesto al Patrimonio se amplía, inclusive, la posibilidad de disminución del impuesto para las empresas, para las personas jurídicas, y se establece para el caso de las personas físicas un proceso de eliminación gradual del impuesto para que no coexista, en forma significativa, una doble imposición de la renta en la fuente y en la acumulación, esto es, que a partir del momento en que se impone un sistema de gravamen a la renta personal en la fuente, una vez que esa renta se va a acumulando en forma de patrimonio, no sea gravada nuevamente como patrimonio acumulado.

Por eso, al incorporar el nuevo impuesto a la renta de las personas se inicia una etapa de eliminación del Impuesto al Patrimonio, que culminará prácticamente existiendo solo como una herramienta de control, a una tasa de 0,1%.

Analizados en forma general los contenidos más importantes de la reforma, haremos un breve comentario sobre la consistencia de estos contenidos con los objetivos que se buscan. En materia de equidad, como se ha dicho, se logra a través del impuesto a las rentas y a través de los cambios en el gravamen a la imposición al consumo. En lo que hace al objetivo de eficiencia, se elimina un número importante de tributos de baja recaudación, lo que está explicado.

La reforma permite también dos cosas que no son evidentes por sí mismas, pero que hay que destacar porque serán herramientas importantes a la hora de la gestión tributaria: una mejor coordinación de los organismos fiscalizadores -fundamentalmente, entre la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social- y un sistema ampliado de controles automáticos, de oposición de intereses y de elementos que exigen una mayor formalización de las actividades de los agentes económicos. Adquiere particular rele-

vancia, por ejemplo, la incorporación al sistema de IVA de los servicios de salud a los seres humanos, de la primera venta de inmuebles y de algunas formas de autoconstrucción por administración.

¿Qué se persigue con estos objetivos? Claramente, no se persigue un aumento recaudatorio. Conviene aclarar aquí que estos objetivos no significan un impacto relevante en el costo de los inmuebles ni en los servicios de salud. Al incorporar los servicios de salud al régimen de IVA a una tasa del 10%, estos podrán descontar el IVA sobre las adquisiciones, el llamado IVA comprado, con lo cual la liquidación del IVA neto no tiene por qué reflejar una imposición mayor del 10%; ello tendrá una repercusión que estimamos mínima en los costos, pero brindará el beneficio de que el sistema queda estrictamente formalizado a través del régimen de IVA para una correcta evaluación de esa cadena de generación de valor.

Lo mismo puede decirse de la propiedad inmobiliaria: los bienes que se vendan incorporarán IVA a ventas, pero las construcciones deberán incorporarán también el IVA comprado, para terminar, finalmente, con un IVA neto que probablemente sea casi el mismo, y el resultado será neutral. El proceso de la construcción será también incorporado al régimen general de evaluación y control de la generación de valor a través de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, lo que obligará a que, en importantes inversiones, todas las compras y las importaciones que se produzcan para desarrollar esas inversiones estén rigurosamente afectadas por la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Corresponde ahora hacer unas valoraciones acerca del llamado objetivo de equidad, sin duda fundamental. Como ya dijimos, se persigue a través de una batería de herramientas, pero fundamentalmente a través de dos: el uso del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y los cambios en la imposición general al consumo.

Ya me he extendido en el significado de la modificación del régimen de IVA, cómo va a repercutir en el precio de los bienes la eliminación del COFIS y por qué no aceptamos en el Uruguay de hoy la tasa única general de IVA.

Se ha discutido mucho acerca del impacto que el impuesto a la renta puede tener en los hogares. En el primer informe del Poder Ejecutivo ya se establece con claridad cómo afecta la tasa efectiva del impuesto a la renta a los hogares, clasificados u ordenados por deciles de ingresos. En los hogares de los primeros deciles, es decir, los hogares más pobres, en el 10% más pobre, la tasa efectiva del impuesto es de apenas 0,2%; recién cuando se llega al decil quinto se supera el 1%. Así va subiendo el peso de la tasa efectiva del IRPF hasta que recién en el noveno decil, donde están los hogares mas ricos, se acerca al 5%, y en el décimo decil, es decir, en la cumbre de la pirámide de ingresos, supera el 9%. El impacto de este impuesto hasta el séptimo decil, es decir, hasta el 70% más pobre de la sociedad, es igual o menor al 2% como tasa efectiva.

Cuando se calculó de qué modo repercutirá en los ingresos de los hogares la aplicación de esta nueva imposición, se encontró que todos los hogares hasta el decil séptimo, el 70% de los hogares, van a tener como resultado un aumento de ingresos, esto es, van a pagar menos. El decil octavo va a tener un comportamiento relativamente neutro y recién en los deciles noveno y décimo, es decir, el 20% más rico de la sociedad, pagará más impuestos o, como indica el cuadro de la página 18, habrá una caída de ingresos como consecuencia de la mayor aplicación de impuestos.

Hemos completado este análisis sobre el impacto en los hogares de la aplicación de este nuevo sistema y podemos ver en el cuadro que hemos insertado en la página 27, referido al país urbano -tomado del INE-, que en el Uruguay de hoy, en el trimestre móvil octubre-diciembre de 2005, el ingreso promedio del hogar, sin valor locativo, se encontraba en $ 16.900. Esto quiere decir que, a valores de finales del año pasado, el ingreso promedio de los hogares uruguayos era de $ 16.900, sin valor locativo. Considerando el precio de un arriendo, para hacer un cálculo de lo que sería el valor locativo, ese promedio llega a $ 19.500...

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR ASTI.- Mociono para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Puede continuar el miembro informante en mayoría, señor Diputado Conde.

SEÑOR CONDE.- Aquí se plantea una de las grandes discusiones políticas de esta reforma.

He escuchado comentarios de agentes sociales de los demás partidos políticos en el sentido de cómo es posible que este Gobierno grave a hogares cuyos ingresos están por debajo de lo que se considera una canasta básica familiar, que actualmente se estima en $ 27.000. Primera aclaración: el ingreso promedio de los hogares uruguayos está por debajo de ese valor, independientemente de cualquier sistema de impuestos que se aplique en el país. Lo que muestra en forma mucho más clara este cuadro -que, reitero, es oficial, del Instituto Nacional de Estadística- es que en el 20% más pobre de la sociedad uruguaya, el más alto ingreso, es decir, el techo de ingreso de los hogares del 20% más pobre de la sociedad uruguaya a fines del año pasado, era de $ 6.000, menos de la cuarta parte de la llamada canasta familiar. Y lo que resulta mucho más sorprendente todavía es que el límite inferior del 20% más rico, sin valor locativo, se encontraba en unos $ 23.000; con valor locativo quizás pudiéramos estimarlo en unos $ 27.000 o $ 28.000. ¿Cuál es la conclusión de estas estadísticas contundentes? Que recién cuando nos acercamos al 20% más rico de la sociedad uruguaya encontramos que el ingreso promedio de esos hogares cubre la llamada canasta básica familiar.

Entonces, después de haber arribado a un país y a una sociedad con estas características, después de que se ha provocado semejante destrucción social, donde solo aproximadamente la cuarta parte de los hogares del país tienen un ingreso superior a la canasta básica familiar, el que se nos pregunte por qué cobramos impuestos a los que ganan menos que eso, es como preguntarnos por qué no diseñamos un sistema tributario en el cual el Estado uruguayo pueda financiarse cobrándole impuestos solo al 25% de los hogares, porque el otro 75% gana menos que una canasta básica familiar. Y eso no lo hicimos nosotros; tendrían que preguntárselo y responderlo quienes lo hicieron.

Es muy claro cómo se arribó a esta situación, más allá de las crisis coyunturales. Se ha tomado la crisis de 2002 como el caballito de batalla que justifica todas las miserias y todas las desgracias. Hemos insertado en la página 26 un cuadro contundente, también independiente, elaborado por el PNUD para el libro "Desarrollo Humano en Uruguay 2005", que ha sido presentado y distribuido en la sociedad uruguaya el año pasado. ¿Qué muestra el cuadro N° 17 de ese informe del PNUD? Muestra la evolución en la distribución del ingreso por quintiles, per cápita, con valor locativo; esto es, la distribución de la riqueza en la sociedad uruguaya por quintiles, o sea, por tramos de 20%. Allí se ve que el quintil más pobre de la sociedad, que en 1991 recibía el 5,7% de la riqueza nacional, en 2004 recibía 4,8%. Pero este proceso de pérdida de ingresos del quintil más pobre no empezó, como se podría pensar, en 2002, sino en 1994. El mismo proceso se repite para el segundo y para el tercer quintil, lo cual equivale a decir que desde 1994 hasta 2004, en esos once años, incluyendo los extremos, el 60% de la sociedad perdió ingresos sistemáticamente; en once años, no a partir de 2002.

Esta es la consecuencia inevitable del llamado modelo de economía neoliberal, que en todos los países del mundo donde se aplicó produjo el mismo fenómeno: la terrible y dramática paradoja de que ese modelo hace crecer la riqueza y la pobreza al mismo tiempo. Las naciones crecen generando más valor, pero, en base a un liberalismo extremo sin regulación de los mercados, ese valor acrecentado se genera en base a la profundización de la explotación del trabajo y trae como consecuencia inevitable la concentración de la riqueza. Esa, que es una ley de los modelos que en Uruguay empezaron a aplicarse en 1979, se repite en todos los países donde se aplicó. En algunos países cercanos a Uruguay se hizo en forma más dramática. ¿Qué significa esto en su otra cara? Que el 20% más rico de la población, que recibía el 47,2% del ingreso en 2001, recibe el 50,7% de la riqueza nacional en 2004. Es decir que, mientras en el proceso de los últimos once años el 60% de la población se fue haciendo cada año más pobre, el 20% más rico se fue haciendo más rico.

Con esta reforma tributaria estamos iniciando un proceso en el cual tenemos que lograr una distribución exactamente inversa de la riqueza: una distribución progresiva y no regresiva. Pasar en limpio estas cifras -porque la gente entiende poco de porcentajes y de cuadros- significa lo siguiente. Si tomamos un producto bruto nacional promedio de US$ 15.000:000.000, el hecho de sacarle cuatro puntos de ese producto al 60% de la gente más pobre para dárselo al 20% de la gente más rica, significa

que cada año le sacamos US$ 400:000.000 a los pobres para dárselos a los ricos. Aun así, esta es una sociedad absolutamente aplastada donde solo el 25% gana más de lo necesario para cubrir una canasta básica familiar. Esa es la obra de la política económica y social desde 1979 hasta nuestros días.

Ahora, cuando queremos cambiar la estructura tributaria, como estamos bajando el Impuesto al Valor Agregado y los impuestos al consumo de 72,5% a 68,5% -lo escuché decir en la Comisión y lo he visto escrito en la prensa- dicen: "¡Ah, tanta alharaca, caramba, para cambiar la estructura tributaria y apenas lograron bajar 4% los impuestos al consumo y subir en 4% los impuestos a la riqueza y al capital!". Sí, claro, pero ese 4% de cambio en la estructura tributaria sobre una recaudación total de unos US$ 3.200:000.000, significa que estamos traspasando unos US$ 130:000.000, a partir del momento de aplicación de esta reforma, de los impuestos indirectos que gravan el consumo a los impuestos directos que gravan la riqueza y el capital. Es una forma gradual y responsable de empezar a revertir el proceso de concentración de la riqueza de los años anteriores. Quizás haya gente a la que le importe muy poco que estemos cambiando US$ 130:000.000 de un lado para otro, pero créame, señor Presidente, que para quienes tenemos que enfrentarnos a esta realidad después de tanto tiempo en que cada año se fueron sacando US$ 400:000.000 desde los estratos más bajos hasta los de más altos ingresos de la sociedad, empezar este camino inverso es una transformación verdaderamente estructural y progresista y fundamentalmente de verdadera justicia social.

Cuando esto se lleva a un cuadro de análisis de hogares por deciles que hemos insertado en la página 28, queda claramente demostrado que en el proceso de aplicación de esta reforma solamente a partir de la mitad del decil 8, es decir, por el 75% yendo desde los hogares más pobres a los más ricos, se empieza a pagar más por este impuesto.

Las compañías asesoras en materia tributaria y de proyectos económicos ya han empezado a publicar cifras contundentes que dicen que un hogar sin hijos que tenga un jefe de familia o un perceptor, recién cuando llegue a $ 18.500 nominales actuales empezará a pagar más impuestos que en el sistema vigente; eso es sin hijos; si tuviera hijos esa valla o esa línea se va levantando y llega a $ 20.000 nominales, con dos hijos, para empezar a pagar más impuestos que en el pasado.

Esto significa que claramente estamos estableciendo un sistema de imposición a la renta personal en el cual, demostrado por distintas vías y metodologías, el 70% de las personas, donde se agrupa el conglomerado casi total de los trabajadores uruguayos, va a pagar menos impuestos por este sistema que por el actual. En todo caso será la vida la que nos lo demostrará con los números concretos arriba de la mesa.

Finalmente, quiero señalar que tanto en el proyecto original como en las modificaciones que se establecieron en las discusiones que tuvimos en la interna de la bancada de Gobierno y que acordamos finalmente con el compañero Ministro de Economía y Finanzas, se recogieron planteamientos esencialmente provenientes de la sociedad, de la Federación Rural, de la Asociación Rural del Uruguay, de la Comisión Nacional de Fomento Rural, del Movimiento de Cooperativas, de las compañías de transporte, de algunos colegios, de los representantes de los fondos complementarios de seguridad social, etcétera; la lista sería larguísima. Hemos terminado recogiendo muchos de esos planteamientos que en el caso del sector rural no solo mantienen la exoneración a las cooperativas y a las sociedades de fomento rural, sino que se estableció claramente que la tierra será el factor determinante del régimen de aportación a la seguridad social, que se incorporarán las construcciones agropecuarias a los beneficios de exoneración por inversiones y, fundamentalmente, se atendió un reclamo de la Federación Rural y de la Asociación Rural del Uruguay en cuanto a que la tributación a la renta sobre la venta de la tierra para aquellos predios que fueron adquiridos antes de la vigencia de la reforma, pueda hacerse en forma ficta a una tasa del 6% para que no se tenga que gravar un aporte excesivamente oneroso por el reciente proceso de valorización de las tierras en Uruguay.

Para los contribuyentes de IMEBA se exoneran las rentas por enajenación de bienes de activo fijo afectados a ciertas explotaciones y por servicios agropecuarios.

La aportación rural, como dije, se mantendrá en el marco de la Ley N° 15.852, como pidieron las corporaciones. Esto significa que aquellas primeras estimaciones que se publicitaron diciendo que la reforma

tenía un incremento sensible en la presión fiscal sobre el sector agropecuario han sido totalmente revertidas, y el aumento de la presión fiscal sobre el sector es mínimo.

El sector de comercio y servicios es un receptor neto de beneficios de esta reforma, porque se bajan los costos por varias vías. Y la industria, que es la que tiene que absorber la reimplantación del gravamen o el aporte a la seguridad social a un nivel de 7,5%, lo podrá hacer en el marco de la política actual porque el sector recibe múltiples beneficios, ya sea por eliminación de otros impuestos, extensión del plazo para deducir inversiones, extensión del plazo para deducir pérdidas fiscales de operaciones anteriores y beneficios por calidad, por innovación, y por generación de empleo.

De modo que en el marco del conjunto de las medidas se puede concluir contundentemente que este será un debate tributario y económico para los días que vendrán, que los sectores productivos en el país no verán significativamente alteradas sus ecuaciones de resultados, en tanto no hay impacto por aumento de presión fiscal, sin perjuicio de que sí hay otras mejoras que puedan analizarse.

En suma: este proyecto de reforma tributaria que es estructural persigue la eficiencia y el estímulo a la inversión sin impactar en el costo de los sectores productivos, persigue la construcción de un sistema de equidad social, a través del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y de los cambios en la imposición al consumo y se puede demostrar contundentemente con los cuadros a la vista que no está hecha con el propósito de recaudar más, sino de recaudar de una manera diferente.

En una frase final no puedo dejar de incorporar lo que, para nosotros, es el fundamento ético, moral de esta reforma: para este Gobierno la opción preferencial por los pobres tiene que ser incorporada a las decisiones políticas y a la práctica social de cada una de las medidas que adopte.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el miembro informante en minoría señor Diputado Amorín Batlle.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Señor Presidente: al inicio corresponde agradecer a todos los funcionarios del Poder Legislativo que trabajaron en esta reforma; corresponde agradecerles, tomando en cuenta el trámite extraordinariamente desordenado que tuvo el proyecto, fundamentalmente después de que transcurridos casi siete meses, sin conocimiento de las discusiones internas del Frente Amplio -ni por parte de los legisladores de la oposición ni de los funcionarios del Poder Legislativo-, un día jueves se desembarcó con el acuerdo y de a poco fueron llegando las ciento treinta y siete modificaciones -la enorme mayoría de menor importancia- que solo revelaban el muy magro trabajo que se había hecho para presentar el primer proyecto de ley. Ante esa situación, la Secretaría, los taquígrafos, todos los funcionarios del Palacio Legislativo tuvieron una extraordinaria vocación de trabajo, lo que hizo que pocos días después, con algún orden, los legisladores de la oposición pudiéramos estudiar este tan desgraciado proyecto de ley.

Está claro que nosotros vamos a votar en forma negativa este proyecto de ley, pero debemos reconocer -lo hacemos en forma expresa- que es la única reforma de importancia que se ha presentado hasta el momento y, como tal, merece el estudio profundo de este Parlamento. Es la única reforma, pese a que se habían hecho anuncios de otras reformas. Se nos había anunciado que conjuntamente con esta vendría ya diseñada la reforma del Sistema Nacional de Salud, y está viniendo de a poco, si es que viene.

Decimos que es una reforma trascendente aunque queremos confirmar algún dato de los que ha dado el miembro informante en mayoría, señor Diputado Conde, y queremos también dar una visión distinta sobre las cifras que ha manejado.

Se ha dicho que los impuestos indirectos constituyen el 70% del sistema tributario uruguayo. Esto solo es así si no se toma en cuenta a dos recaudadores fundamentales: el Banco de Previsión Social y las Intendencias. El sistema tributario debe verse como un todo y no solo como los impuestos que recauda la Dirección General Impositiva. Por lo tanto, los números reales corresponden, al día de hoy, al 50% de impuestos indirectos y al 50% de impuestos directos. Con esta reforma, en el mejor de los casos, dándole todos los créditos al Gobierno, los números pasarían a corresponder casi 52% a impuestos directos y un poco más de 48% a impuestos indirectos.

¿Cuáles son los objetivos que persigue esta reforma? El Gobierno dice que se persiguen tres objeti-

vos: el primero, la equidad; el segundo, la eficiencia, y el tercero, estimular la inversión productiva. Estoy seguro de que no hay ningún legislador sentado aquí hoy que no esté de acuerdo con estos objetivos; los objetivos son absolutamente compartidos, solo que el contenido de la reforma va en contra de estos objetivos, radicalmente en contra de estos objetivos.

Cuando analicemos con alguna profundidad el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas advertiremos que el objetivo de equidad no existe; que, en vez de ser un impuesto equitativo, es un impuesto que va en contra de este objetivo.

Cuando se habla de eficiencia, preguntamos: ¿para quién? Es cierto que hay una cantidad de impuestos que ya no van a estar más, y no estoy en desacuerdo con ello, pero hay que decir las cosas claras: estos impuestos no se eliminan, se sustituyen. Se eliminan cuatro impuestos; se sustituye la mayoría. ¿Cuántos contribuyentes maneja hoy la Dirección General Impositiva? Doscientos mil. ¿Cuántos va a manejar a partir de la aprobación de este proyecto de ley? Ochocientos mil, señor Presidente; ochocientos mil uruguayos que hoy no liquidan impuestos personalmente y que van a empezar a liquidarlos. Y estos no son los ricos del país; estos no son los que pueden pagar un asesor; estos no son los que tienen un contador a mano. Señor Presidente: estos son los trabajadores que salen todos los días a ganar el peso. Los trabajadores en relación de dependencia que ganen más de $ 6.538 por todo concepto van a empezar a ser contribuyentes directos de la Dirección General Impositiva. Para estos ricos, señor Presidente, es para los que el Gobierno está trabajando. Estos ricos, señor Presidente, son los que van a tener que pagar impuestos personalmente, liquidarlos, sumar todos sus sueldos para ver a cuánto llegan y qué tasa aplican. Esta es la eficiencia y la simplificación que el partido de Gobierno presenta hoy al país todo.

Se nos dice que se pretende estimular la inversión productiva. Señor Presidente: lo veremos con más detalles al analizar este proyecto de ley y ver cómo trata al agro, a la industria y al transporte de carga. Y veremos qué certezas da este proyecto de ley al inversor del Uruguay para que tenga tranquilidad de qué va a ocurrir en el futuro. Lo veremos más adelante.

¿Cuáles son, desde mi punto de vista, las principales modificaciones que trae esta reforma tributaria? Trae una sustitución importante de impuestos -como hemos dicho-, en procura de disminuir la cantidad que tiene el sistema en su totalidad. Nosotros estamos de acuerdo conque haya menos impuestos y conque sean más fáciles de recaudar.

La otra modificación significativa, que va en suma a lo que trajo el Presupuesto Nacional y a lo que trajeron las Rendiciones de Cuentas, implica elementos que dan más potestades a la administración tributaria, dejando al contribuyente con menos defensas. Es el Estado golpeando la puerta en la casa de los contribuyentes para controlar todos y cada uno de sus actos.

La más grande de todas las modificaciones es la creación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Debo ser absolutamente claro en esto -mis compañeros de Comisión ya conocen nuestra posición; ya conocen la posición del Partido Colorado-: estamos históricamente en contra del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, desde siempre. Para nosotros ha sido bastante fácil tomar posición con respecto a este tema. Desde el año 1920, Batlle y Ordóñez decía que estaba en contra de los impuestos al trabajo, y el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es un impuesto al trabajo; este que se nos presenta es mucho más. Uruguay tuvo una experiencia de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas desde principios de la década del sesenta hasta principios de la década del setenta. Era un impuesto a la renta en el sentido estricto, en el sentido de que se admitían deducciones. El resultado fue que quienes más tenían, más eludían y, al final, la recaudación era muy pobre para el enorme esfuerzo que tenía que hacer la Dirección General Impositiva.

Tradicionalmente, se ha dicho que los países como el nuestro, que pretenden vivir de la exportación y que, de hecho, lo hacen, que están teniendo año a año -como aquí sucede a partir del año 2003- resultados formidables con la exportación de sus productos y de sus servicios, deben intentar no exportar impuestos. Es decir que a nuestros productos que salgan a competir con los productos que subsidia el mundo, no los debemos cargar con más impuestos. Es evidente, señor Presidente, que el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por ser un impuesto al trabajo -como los aportes patronales-, encarece nuestra producción y dificulta la competencia en el exterior. También haremos un análisis más profundo de ello

cuando comentemos los resultados que producirá el aumento de los aportes patronales en los sectores productivos de nuestro país.

Se ha dicho que esta reforma va a permitir una mejor distribución de la riqueza en el país. Nosotros, desde siempre hemos creído y hemos dicho que la redistribución de la riqueza del país se debe hacer a través del gasto en seguridad social, del gasto en educación, del gasto en salud, del gasto en alimentación. De hecho, estos estudios profundos de deciles y quintiles que ha hecho el Gobierno para tratar estos temas, nos indican que los sectores más perjudicados de nuestra población y que viven peor, reciben de beneficios más de un 100% de los salarios, es decir que sus ingresos se ven más que duplicados por los gastos de redistribución del país. En el mejor de los casos, si los datos del Gobierno se cumplieran y fueran ciertos -desde mi punto de vista, tienen errores metodológicos graves-, a este ciento y pico por ciento que reciben de más los sectores más pobres del país, con motivo de la redistribución de ingresos que se hace por el gasto, se le sumaría un 3%. Se trata de una enorme reforma tributaria para producir, desde nuestro punto de vista, un efecto que se podría dar de la misma manera y con mucha más eficiencia a través del gasto.

Quiero decir que el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas no asegura una mejor distribución, y los ejemplos son claros. Uruguay es de los muy pocos países de América Latina que no tiene Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, y en absolutamente todas las mediciones es el país que mejor distribuye su riqueza en América Latina, sin Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, lo que es mucho mejor que todos los países que tienen este impuesto.

La tendencia internacional es a ir bajando los impuestos al trabajo e ir sustituyéndolos por impuestos indirectos; los países más ricos lo hacen. Todos los proyectos de reforma de los países más avanzados y que producen mejor, van en ese sentido. El último que no fue aprobado se propuso en Alemania: aumento del Impuesto al Valor Agregado y eliminación de aportes patronales. Ese es el camino; el nuestro, el contrario al que recorre el mundo: aumentemos los impuestos al trabajo para castigar a los sectores exportadores de nuestro país.

Veamos un panorama de cómo funciona este impuesto en el mundo. ¿A quién se grava? A los sectores de mayores ingresos. Por lo tanto, hay un mínimo no imponible de forma tal que solamente se afecte y que este impuesto lo paguen los que más tienen. Los que realmente tienen capacidad contributiva son los que en el mundo pagan este impuesto. ¿Cómo se paga? No se llama impuesto a los ingresos; se llama impuesto a la renta. Por lo tanto, en todos los lugares del mundo se aceptan deducciones muy importantes, de forma tal que cada cual aporte en forma real según su capacidad contributiva. Entonces, se pueden deducir los gastos en educación, en salud, en seguro, en vivienda, muchísimos gastos, dependiendo de cuál sea el país que tomemos como ejemplo. En todos lados donde se aplica este tributo, el impuesto se puede liquidar a opción del contribuyente: por la persona física o por el núcleo familiar; siempre es así. ¿Cómo se plantea este impuesto en Uruguay? En todos lados se entiende que determinadas capas sociales pueden pagar este impuesto -la gente que tiene mejores ingresos-, pero en Uruguay se empieza por los trabajadores en relación de dependencia, los que por todo concepto, sumando todos sus ingresos, ganan más de $ 6.538 por mes. Ese es el que esta reforma entiende que tiene capacidad contributiva, que debe contribuir con su esfuerzo al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y hacer una liquidación anual, ayudado por alguien, a los efectos de no evadir este impuesto, que en todo el mundo grava a los que tienen más. ¿Qué se incluye? Todo; absolutamente todos los ingresos. ¿A quién se castiga? No al que más tiene, sino al que más trabaja. Se castiga el multiempleo, y así lo hemos dicho en todos lados y nos han escuchado decenas de veces. Se castiga a los policías, que trabajan muchas horas por día cumpliendo el Servicio 222; se castiga a las maestras que tienen dos empleos; se castiga a los profesores que trabajan en el liceo público, que trabajan en el liceo privado y que dan algunas clases particulares para sobrevivir. A fin de año van a tener que decir: "Cobré tanto de clases particulares; cobré tanto en el liceo público; cobré tanto en el liceo privado; me dieron tantos tiques de alimentación; cobré aguinaldo y a un alumno le cobré un poco más; esto es todo lo que gané y por esto voy a aportar". Esa es la liquidación que van a tener que hacer los que trabajan más en el país. Este impuesto castiga el esfuerzo. Este impuesto castiga el trabajo. El que más trabaja, más paga.

Prácticamente no hay deducciones. Hay algunas, porque por supuesto no se va a pagar sobre los

aportes jubilatorios y diría que casi hay una deducción ridícula por gastos de salud que puede llegar, con hijos menores a su cargo, a $ 80 por mes por hijo. Esa es la deducción que se hace cuando uno llega a fin de año y tiene que pagar el impuesto. No se permite el pago por núcleo familiar; esto es: Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y la familia no juega. Cuando se hizo esta crítica, se agregó una norma generosa: se dijo que el próximo Gobierno antes de fin del año 2011 va a tener que enviar un proyecto de ley dando la opción, para que el próximo Parlamento lo trate y vea si esto está bien o si esto está mal. Ni siquiera se dice que a partir de tal fecha se tiene en cuenta al núcleo familiar. No hay una obligación de mandar un proyecto de ley para que el próximo Parlamento lo trate. Entonces, pagará lo mismo la persona que es sola, el que tiene hijos mayores, el que sirve pensión alimenticia, el que no lo hace. Si en el hogar hay dos o tres personas que aportan, cada cual va a pagar por su ingreso, pero si hay uno que trabaja todo el día con el soporte y el apoyo del resto de la familia, va a pagar bastante más.

Este es el sistema equitativo que se nos plantea. Esta es la equidad de la que habla el Gobierno. Estamos totalmente de acuerdo con el objetivo de equidad; estamos profundamente en desacuerdo con este impuesto, que grava más al que tiene menos y que no toma en cuenta los gastos, las situaciones personales y las situaciones familiares de los uruguayos. Los que no están en relación de dependencia -pongamos como ejemplo a los profesionales universitarios- van a pagar a partir de $ 7.410 por mes de ingresos y si pagan por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas -que no va a ser su decisión, sino la del Poder Ejecutivo que les va a decir: "hoy se me antoja que paguen por Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, pero de aquí para arriba van a pagar por Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas"-, ¿sabe cuánto pueden deducir, señor Presidente? Un 30% de los ingresos que tengan. Yo puedo hablar con tranquilidad porque, aun cuando mantengo algunos clientes de vieja data, hace mucho tiempo que no voy al estudio jurídico del que soy integrante, pero conozco miles de casos. Conozco el caso de profesionales jóvenes que se juntan, que alquilan un local y pagan a una secretaria. ¿Y sabe cómo termina el mes para ellos? Si empatan, festejan; a veces pierden; si ganan, hacen un asado. Pero en vez de deducir todos sus gastos, fácilmente demostrables -alquilan un local, pagan un arrendamiento, gastan en teléfono, luz y agua, y pagan a una secretaria que también paga impuestos-, no; se les permite deducir solo hasta el 30% de los ingresos. Esa es la capacidad contributiva que premia este proyecto de ley que crea profundas, absolutamente profundas injusticias.

Los jubilados van a pagar -luego de alguna modificación que se ha hecho a instancias de la bancada de Diputados, que alguna cosa ha conseguido en la negociación- a partir de $ 8.892 mensuales de ingresos.

Pero el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas no solo grava las rentas del trabajo; grava en forma separada las rentas de capital. Quiere decir que, básicamente, hay dos puntos en los que se aplica el impuesto: en el rendimiento de los inmuebles -para decirlo sencillamente, en los arrendamientos- y en los intereses de los depósitos bancarios. Señor Presidente, ¿quién va a pagar este impuesto? ¿A quién le va a llegar este impuesto? Después de la reforma y de los cambios que se le introdujeron en la discusión entre la bancada de Diputados y el Ministro de Economía y Finanzas, todos aquellos propietarios que arrienden sus inmuebles tendrán que pagar un 12%. Insisto: un 12% del precio del arrendamiento irá a impuestos. Eso sí, se dice que cuando se trate del propietario de un inmueble único, que no llegue a tanto dinero, que no tenga nada depositado y que levante el secreto bancario, no va a pagar. Me animo a decir que esas condiciones no se van a dar.

Pero el tema es quién paga este impuesto. ¿Lo paga el propietario o lo paga el inquilino? Cuando nos visitó la Cámara de Inmobiliarias para explicarnos qué estaba ocurriendo con este impuesto, que iba a ser del 10% -ahora es del 12%-, nos dijeron que en todos los nuevos contratos ya se estaba transfiriendo este impuesto al inquilino; todos los contratos aumentaban un 10% por las dudas de que este impuesto se aprobara. En muchísimos casos, señor Presidente, quien va a pagar el Impuesto a Renta de las Personas Físicas que grava el capital será el inquilino que alquila una casa de $ 1.000, $ 2.000, $ 3.000 o $ 4.000. Esos son los ricos del Uruguay; sobre ellos cae el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

¿Quién más paga impuesto? Los intereses a los depósitos bancarios. Cuando usted deposite porque quiere ahorrar por cualquier motivo -para mejorar su vivienda, para pagar alguna cuenta, para gastar el di-

nero o para guardarlo por si tiene algún apremio personal o familiar-, si lo hace en dólares va a pagar el 12%, y es cierto que hay incentivos para que lo haga en unidades indexadas o en pesos a más de un año, pero veremos quién se sube a estos incentivos. Ahora bien, señor Presidente, si usted tiene plata en serio -no lo digo por usted, señor Presidente-, si alguien tiene dinero en serio, no lo deposita en Uruguay, lo saca del país o hace un acuerdo con el banco para que le suban las tasas y esto no lo afecte. Pero si alguien tiene poco, si ahorra peso a peso, lo que le sobra del trabajo después de que le caiga el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y después de pagar el impuesto a los alquileres, le cae el 12%. De nuevo, paga más el que tiene menos, y el que tiene más, deposita en otro lado.

Yo diría que este es el centro de esta reforma tributaria: un impuesto profundamente injusto, profundamente distinto a los que se implementan en todo el mundo, que hará -lo veremos cuando se aplique- que nuevamente el que tiene menos pague más y que el que tiene más pueda evitar gran parte de este impuesto.

Se ha dicho que se pretende beneficiar a la pequeña empresa y se elimina el IMPEQUE; en realidad, se lo cambia por el IVA. Si mal no recuerdo, el IMPEQUE es de $ 1.380 por mes. Se sustituye por el IVA, por el que hay que pagar un mínimo. ¿Sabe cuánto es el mínimo, señor Presidente? $ 1.380. Pero como ahora usted va a facturar IVA, si factura más, va a pagar más. Y hay otra cosa, señor Presidente: como usted no paga Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, quien le compre no podrá deducir el IVA. Quien le compre a una empresa importante, grande, podrá deducirlo. Señor Presidente: se discrimina en contra de las empresas más chicas, que van a pagar igual o más, y que pasarán el IVA al comprador. Como ya dije, el comprador no podrá descontar IVA si le compra a las empresas chicas; sí lo descontará si le compra a una empresa importante.

Quiero decir que una de las líneas positivas que desde mi punto de vista presenta esta reforma es el intento de rebajar la tasa del IVA. Creo que ese es un camino que hay que mantener y por el que hay que transitar. Pienso que el IVA es muy alto y que si se generaliza se pueden fijar tasas bastante más bajas que las de hoy. Nosotros intentamos hacerlo en el anterior período de Gobierno y, lamentablemente, no conseguimos los votos para aprobarlo; por eso, me parece que tengo que ser leal y sincero y decir que lo que pretendimos hacer, de alguna manera, se comienza a concretar con este proyecto de ley. Pero, señor Presidente, en este caso no van a pagar más los que tienen más. Yo quiero citar un solo ejemplo, uno solo: se empezará a pagar IVA por los préstamos sociales del Banco de la República Oriental del Uruguay, de las Cajas paraestatales y de ANDA. Señor Presidente: no son los ricos del Uruguay los que recurren a estos préstamos; señor Presidente: son los cientos de personas que vienen a vernos para decirnos que sus sueldos están empeñados en estas cosas y que tendrán que pagar IVA sobre los intereses. No es a quienes tienen menos que beneficia esto. A los que tienen menos se les hace pagar más; que eso quede claro, que quede absolutamente claro.

Esta reforma tiene también como intención apoyar al sector productivo, al sector agropecuario y al sector industrial. Estos sectores han demostrado un fuerte crecimiento en los últimos años, han sido el motor del crecimiento del país, básicamente los sectores de exportación del agro y de la industria. En el año 2001, se entendió necesario eliminar los aportes patronales de los mismos, para bajar los costos de estos sectores. Había muchos motivos para hacerlo: el país enfrentaba dificultades; el dólar, según se nos decía por todos lados, estaba un poquito atrasado y debía valer más. Los aportes patronales se eliminaron y el agro y la industria mejoraron. Con este proyecto de ley se aumenta la presión tributaria sobre dos sectores centrales en la economía del país. Que no se diga que este proyecto de ley apoya al país productivo porque, al contrario, le pone más cargas. Pone cargas a la exportación, pone cargas a la producción. ¿Cuáles son los sectores productivos del país si dejamos de lado el agro y la industria? ¿Cuáles son, señor Presidente? Esto se hace, básicamente, disminuyendo aportes patronales en otras áreas que pagaban más del 7,5%. Quiero referirme expresamente a una, porque hay un sector que va a pagar muchos menos impuestos que ahora: las empresas públicas. Señor Presidente: las empresas públicas van a ver disminuido en forma muy importante el aporte patronal que hoy pagan y van a pagar muchísimo menos impuesto a la renta que hoy, porque, además, como estas empresas no distribuyen su producido, el porcentaje les baja del 30% al 25%.

Señor Presidente: las empresas públicas van a pagar US$ 100:000.000 menos que hoy. Cuando estuvo el señor Ministro Astori en la Comisión, le preguntamos si esta disminución de costos de las empresas públicas se iba a ver reflejada en las tarifas. Nos parece totalmente razonable que, si los costos bajan, las tarifas también lo hagan. Si mal no recuerdo, nos contestó el Subsecretario: "¡Ojalá pudiera ser así!".

Hemos escuchado declaraciones de Diputados de la bancada oficialista que han dicho que esta rebaja de costos inmediatamente se verá reflejada en las tarifas. Yo espero que sea así; si no, señor Presidente, se estarían recaudando US$ 100:000.000 más por vía indirecta. Cuando se nos hacen las cuentas nos dicen: "Bajamos cien acá; subimos cien allá", pero si estos cien que bajamos van a Rentas Generales, no se baja nada. Creo que será nuestro deber estar atentos a este tema; por lo que se nos dijo aquí, vamos a exigir que las tarifas bajen en forma inmediata a la aplicación de estas rebajas impositivas a las empresas públicas.

Se nos ha dicho que hay especial interés en apoyar la inversión productiva y para ello parece esencial que haya reglas claras, porque el inversor dice: "Voy a invertir si el panorama es este, si hay un panorama claro". Vamos a dar algunos ejemplos de lamentable incertidumbre.

Todo el mundo criticó el IMESI al vino. ¿Sabe lo que hace el Gobierno? ¿Sabe lo que dice este proyecto? Que el vino empezará a pagar progresivamente IMESI cuando el Poder Ejecutivo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca instrumenten un programa de apoyo a la gestión del sector vitivinícola. Se nos ha dicho: "No hacemos el programa y no ponemos IMESI al vino". Pero mañana cambia el Ministro, hacemos el programa y el vino empieza a pagar IMESI. Yo, productor vitivinícola, digo: "¿Qué puedo hacer? ¿Cuáles son las reglas para el futuro? ¿Va a haber impuesto, o no?". ¿Por qué no decimos lisa y llanamente que no hay impuesto? Esto no estimula la inversión. El Poder Ejecutivo resolverá quién pagará impuesto a las enajenaciones de bienes agropecuarios o quién va a pagar Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Los productores no lo saben ahora; todo queda librado al arbitrio del Poder Ejecutivo.

En la actividad forestal, que ha crecido tanto en los últimos años y que ha permitido la instalación en nuestro país de industrias que no imaginábamos, se elimina la exoneración del impuesto a la renta y de aquí en adelante todo lo que se plante tendrá impuesto, salvo que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca entienda que se trata de madera de calidad.

Señor Presidente: se deja demasiada cosa a lo que disponga el Poder Ejecutivo. De la misma manera, con respecto a los de la actividad profesional, deja librado al Poder Ejecutivo si van a pagar Impuesto a la Renta de las Personas Físicas o Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

El importe exonerado del impuesto a las utilidades distribuidas de las sociedades personales será también decisión del Poder Ejecutivo.

Estas no son señales claras para la inversión; estas son señales negativas y contrarias a la decisión de invertir de las personas en el Uruguay. El hecho de que la ley deje libradas tantas cosas a la voluntad del Poder Ejecutivo es absolutamente negativo. No se dan señales claras o, mejor dicho, se dan señales claras de que el tema no es definitivo, ni concreto.

Queremos decir, finalmente, que nos preocupa la enorme injerencia que está dando la ley a la administración tributaria en nuestro país. En todos los proyectos de ley importantes que han venido al Parlamento -repito: el Presupuesto quinquenal y la Rendición de Cuentas-, en cada uno de ellos se da más potestades a la administración tributaria, disminuyendo las defensas del contribuyente. Habrá 600.000 contribuyentes más a partir de este proyecto de ley. La administración tributaria tiene las puertas abiertas para examinar la vida de los contribuyentes. Nos preocupa enormemente el sendero que se ha tomado; nos preocupa enormemente que este sea el camino que el Gobierno tiene decidido en cuanto a las garantías de las personas en el Uruguay.

Por todos estos motivos, vamos a votar en contra de este proyecto de ley, vamos a votar en contra de la enorme mayoría de sus disposiciones, porque entendemos que es totalmente negativo para el país y que va a pegar muy fuerte a la gente de trabajo que es, además, la gente que hace que este país se mueva y que existan las condiciones y forma de vida que Uruguay ha tenido siempre.

SEÑOR BARREIRO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- La Mesa aclara al señor Diputado Amorín Batlle que le restan cuatro minutos de su tiempo.

Puede interrumpir el señor Diputado Barreiro.

SEÑOR BARREIRO.- Señor Presidente: bien decía el señor Diputado Amorín Batlle que la oposición al impuesto a la renta es un dato histórico para el Partido Colorado, es una cuestión de principios. Cuando en la década del veinte el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado convocaba a la Convención del Partido para someter a su estudio la política financiera del país, expresaba: "Es aspiración y propósito del Partido Colorado la supresión paulatina de los impuestos al trabajo nacional ya existentes y el rechazo a los nuevos que se quieren crear [...]. El más típico de los impuestos que gravan y obstaculizan el trabajo del hombre es el Impuesto a la Renta [...]. Por él se carga a cada uno en proporción a lo que su actividad y su esfuerzo le reportan, sea que ponga en juego un capital heredado o adquirido por cualquier otro medio, sea que utilice solo sus capacidades y energía.- Contra un régimen fiscal en que abundan los impuestos de esta naturaleza, cuyo carácter casi tradicional no basta a atenuar los defectos sustanciales de que adolecen, es que quiere reaccionar el Batllismo [...]".

Es que este impuesto, señor Presidente, hace que pague más el que menos tiene. No paga más quien más tiene: en todo caso, paga más quien más gana.

Supongamos que una persona tiene un capital de US$ 1:000.000 y no obtiene del mismo en el año una renta que permita que su capital, sumado el interés ganado, se incremente en pesos por encima de la inflación del Uruguay, lo cual es factible en estos momentos en que la evolución del precio del dólar no acompaña a la inflación en pesos. Una colocación en dólares que rinda un 8% anual puede estar rindiendo nada en pesos constantes y no genera impuesto. No es que evada; no genera impuestos.

Supongamos ahora el caso de una persona que no tiene capital alguno. Vive de su trabajo, pero goza de un buen sueldo, digamos $ 40.000 mensuales. Este señor va a tener que pagar al fisco varios miles de pesos por concepto de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

En el mundo desarrollado, en todos los países hay impuesto a la renta. Sin embargo, en los países en vías de desarrollo o no desarrollados, o bien no existe, o existe y tiene un peso casi insignificante en la recaudación total del Estado. No existe país en vías de desarrollo que haya logrado éxito con este impuesto.

Uno de los directores del Departamento de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional expresa: "El impuesto sobre la renta de las sociedades es más o menos igual en los países industriales y en desarrollo, pero el impuesto sobre la renta de las personas físicas es un tremendo fracaso en la mayoría de los países en desarrollo [...]. Esta enorme diferencia obedece" a que "los ricos son más poderosos en los países en desarrollo que en los países industriales, y no pagan nada. Segundo, son pocas las grandes empresas en las que se puede controlar la renta personal y existe una amplia economía informal [...]".

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Señor Presidente: en un todo de acuerdo con lo que expresaba nuestro integrante en la Comisión que ha estudiado este proyecto de reforma tributaria, nuestro Partido se va a oponer por principios y por convicción a este proyecto.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Señor Diputado Amorín Batlle: ha finalizado su tiempo.

9.- Licencias. Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Víctor Semproni, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Mario Mesa.

Del señor Representante José Carlos Mahía, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 1º de no-

viembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo.

Del señor Representante Manuel Barreiro, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Ramón Simonet.

Del señor Representante Luis José Gallo Imperiale, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo.

Del señor Representante Luis José Gallo Imperiale, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 7 de noviembre de 2006. Habiéndose agotado la lista de suplentes, solicítase a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas mencionadas. Asimismo, se oficiará a la Corte Electoral en el caso pertinente.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día 30 de octubre de 2006, por motivos personales.

Sin más, saluda atentamente,

VÍCTOR SEMPRONI
Representante por Canelones".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia, por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente,

Yamandú Orsi".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia, por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente,

Matías Carámbula".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia, por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente,

Antonio Vadell".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Yamandú Orsi, Matías Carámbula y Antonio Vadell.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de se-

tiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

2) Acéptase la negativa presentada, por esta única vez, por los suplentes siguientes, señores Yamandú Orsi, Matías Carámbula y Antonio Vadell.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Mario Mesa.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día 1º de noviembre; solicitando se convoque al suplente respectivo.

El motivo es personal.

Saluda atentamente,

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Representante por Canelones".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocada por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional José Carlos Mahía, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Gabriela Garrido"

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional José Carlos Mahía, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Paul Moizo".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional José Carlos Mahía, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Hugo Vergara".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, José Carlos Mahía.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 1° de noviembre de 2006.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes correspondientes, señora Gabriela Garrido y señores Paul Moizo y Hugo Vergara.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 1° de noviembre de 2006, al señor Represen-

tante por el departamento de Canelones, José Carlos Mahía.

2) Acéptanse las negativas presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señora Gabriela Garrido y señores Paul Moizo y Hugo Vergara.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 1° de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Luis Enrique Gallo.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por los días 06, 07, 08 y 09 de noviembre del año en curso.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

MANUEL BARREIRO
Representante por Salto".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Salto, Manuel Barreiro.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 6 y 9 de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 6 y 9 de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Salto, Manuel Barreiro.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 1 del Lema Partido Colorado, señor Ramón Simonet.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales por los días 30 y 31 de octubre del corriente año.

Sin otro particular saluda atentamente.

LUIS J. GALLO IMPERIALE
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 30 y 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 30 y 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale.

2) Convóquese por Secretaría, para integrar la referida representación por los días 30 y 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Luis Enrique Gallo.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales por el día 7 de noviembre.

Sin otro particular saluda atentamente.

LUIS J. GALLO IMPERIALE
Representante por Canelones".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por la presente comunico al Cuerpo que usted preside mi renuncia por única vez a dicha convocatoria del día 7 de noviembre.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Luis E. Gallo Cantera".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis Gallo, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Silvia Camejo".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis Gallo, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Gabriela Garrido".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis Gallo, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Paul Moizo".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Luis Gallo, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Hugo Vergara".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia del señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale, por motivos personales.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 7 de noviembre de 2006.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto, los suplentes correspondientes siguientes, señor Luis E. Gallo, señoras Silvia Camejo y Gabriela Garrido y señores Paul Moizo y Hugo Vergara.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Canelo-

nes, Luis José Gallo Imperiale, por el día 7 de noviembre de 2006.

2) Acéptanse, por esta única vez, las renuncias presentadas por los suplentes correspondientes siguientes, señor Luis E. Gallo, señoras Silvia Camejo y Gabriela Garrido y señores Paul Moizo y Hugo Vergara.

3) Ofíciese a la Corte Electoral

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

10.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el miembro informante en minoría señor Diputado Posada.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: no hay duda de que en la sesión de hoy se van a batir varios récords; algunos quizá hasta deberían tener el honor de figurar en el Libro Guinness, porque si uno contara que este proyecto de ley se está tratando en esta Cámara de Representantes después de siete meses y medio de que fuera presentado con la firma de todos los Ministros de Gobierno, ya ese hecho llamaría por supuesto la atención de algún observador que escuchara ese comentario. Pero si además, como en el caso de la Cámara de Representantes, se trata de un proyecto de un Gobierno que cuenta con cincuenta y dos legisladores, sin duda allí se está batiendo otro récord más. Sin embargo, eso fue lo que pasó: seis meses y medio se tomó el oficialismo para discutir en su seno una propuesta que ingresó con la firma de todos los Ministros. Y después de seis meses y medio, a marcha camión, en el curso de un mes, se le impone a esta Cámara la consideración del proyecto.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Martínez Huelmo)

——Cabe decir, señor Presidente, por cierto, que en buena parte de esos seis meses y medio la Comisión de Hacienda estuvo recibiendo delegaciones y parte de ese tiempo también lo utilizamos, entre otras cosas, para estudiar obviamente lo que nos presentaba el Poder Ejecutivo. Para ello, para una mejor comprensión del impacto que tiene esta reforma tributaria -óigase bien-, el 9 de mayo de este año le planteamos al Ministerio de Economía y Finanzas un pedido de informes con veinticuatro preguntas. Como entendimos que ese era un trabajo que correspondía a toda la Comisión y en definitiva la información que solicitábamos iba a servir para el trabajo de todos los señores legisladores que la integran, lo planteamos también en el seno de la Comisión y esta, por unanimidad, hizo suyo ese pedido de informes.

Como se vencieron los plazos, tuvimos que plantear que la Cámara de Representantes hiciera suyo el pedido de informes, de forma tal de llamar la atención al Poder Ejecutivo para que lo contestara. Recién el lunes 9 de octubre, el día antes de la comparecencia del señor Ministro de Economía y Finanzas en la Comisión, obtuvimos una respuesta parcial de este pedido de informes, en que, sobre siete de las veinticuatro preguntas que realizamos, el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas, nos contesta que está en coordinación con el Banco de Previsión Social para contestarlas. Digo esto para demostrar la tónica con que el Poder Ejecutivo actuó a la hora de dar información sobre este proyecto de reforma tributaria, claramente menoscabando la información que el Parlamento solicitaba. En definitiva, ese pedido de informes lo redacté yo y lo hizo suyo todo el Parlamento; el Poder Ejecutivo, particularmente el Ministro de Economía y Finanzas, le faltó el respeto al Parlamento de la República y a esta Cámara de Representantes.

En mérito a esas consideraciones y a la posibilidad de evaluar el impacto de esta reforma, hubiéramos querido que el señor Ministro de Economía y Finanzas concurriera al seno de esta Cámara para dar explicaciones acerca de los impactos y los antecedentes de esta reforma tributaria. Esto no ha sido posible porque el señor Ministro de Economía y Finanzas ha decidido, una vez más, faltarle el respeto al Parlamento y concurrir el 9 de noviembre.

Cuando evaluamos esta reforma, también lo hacemos con la actitud que permanentemente ha tenido el Ministro de Economía y Finanzas respecto a dar información; ese menoscabo de la función del Parlamento no puede ser ajeno a la evaluación que hagamos.

En su proyecto, el Poder Ejecutivo nos plantea tres grandes objetivos para esta reforma tributaria. El primero de ellos es el de equidad; se nos dice que con esta reforma se busca promover la equidad. No se me

ocurre mejor forma de analizar la equidad, que viendo qué pasará con los distintos sectores de la actividad, de la vida del país, es decir, qué pasará con las familias, qué pasará con los sectores de la actividad económica; en una palabra, analizar quiénes serán los perdedores y quiénes los ganadores. Desde ese punto de vista, nos parece que cada uno de nosotros puede sacar conclusiones. Pierden las familias de asalariados cuyos ingresos sean superiores a $ 15.000 líquidos, y en este punto es importante señalar que ese ingreso se va a medir exclusivamente en forma individual, pues a la hora de establecer el impuesto no habrá ningún tipo de consideración relativa a la conformación del núcleo familiar porque, de hecho, esta reforma tributaria no permitirá que haya declaraciones en función de la composición del núcleo familiar, sino que medirá los ingresos en función del perceptor, o de los perceptores, pero en forma individual. Por cierto, así puede haber muchas injusticias.

Mucho se ha hablado -está referido en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña el proyecto de reforma tributaria- acerca de cuáles son los deciles de la población uruguaya que, por cierto, aparecen golpeados por esta reforma tributaria, particularmente con el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Recurriendo a los datos de la Encuesta Continua de Hogares y a la información del Instituto Nacional de Estadística se nos dice que los dos deciles superiores -el 20%- serían los que estarían golpeados y los que tendrían que pagar más.

Quiero distraer un momento la atención de la Cámara para señalar algunos aspectos que tendrían que estar, por lo menos, en nuestra consideración. En primer lugar, desde el año 2002 Uruguay es un país empobrecido, un país que perdió posibilidades económicas y en el que la composición de sus familias indica que son notoriamente más pobres. En particular, quiero referirme a un valor del propio Instituto Nacional de Estadística, que nos tiene que dar una noción clara de por dónde comienza a gravar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Para determinar la línea de indigencia en nuestro país, el Instituto Nacional de Estadística hizo el cálculo de la canasta básica de alimentos, que es lo que debe percibir una persona.

El Instituto Nacional de Estadística dice que la composición de la canasta básica de alimentos corresponde a un conjunto de alimentos y bebidas -únicamente alimentos y bebidas; está excluido todo tipo de servicios- para proveer la energía y elementos necesarios de una nutrición adecuada a una persona promedio de cada una de las grandes áreas urbanas cubierta por la Encuesta Continua de Hogares. Esta Encuesta Continua de Hogares es la misma que ha llevado al Poder Ejecutivo a afirmar cuáles son los deciles que van a pagar más.

Para el departamento de Montevideo, los datos actualizados al día de hoy nos dicen que una canasta básica de alimentos equivale a $ 1.234; eso es lo que necesita una persona en el departamento de Montevideo para pagar esa canasta básica que, repito, solo incluye alimentos y bebidas, es decir, no están incluidos los servicios como el de UTE, no están incluidos los servicios de agua potable, ni están incluidos servicios de otro tipo o los gastos necesarios para que un niño, por ejemplo, concurra a la escuela. Solo está hablando de alimentos y bebidas, solo está hablando de la composición de la alimentación. La Encuesta Continua de Hogares dice que la canasta básica de alimentos para el departamento de Montevideo es de $ 1.234 por persona.

El mínimo no imponible que nos plantea el Poder Ejecutivo equivale a seis canastas básicas de alimentos; $ 7.410 equivalen a seis canastas básicas. Esto significa que si una familia con seis integrantes percibe un ingreso equivalente a seis canastas básicas y algo más, lo que quedará por encima sería gravado por lo que establece este proyecto de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que nos plantea el Poder Ejecutivo.

Digo esto para dar simplemente la idea de cuán bajo es el valor que se plantea por parte del Poder Ejecutivo: el equivalente a seis canastas básicas de alimentos en el departamento de Montevideo es el mínimo no imponible del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Por cierto, pierden los jubilados y los pensionistas que tengan ingresos mayores a $ 12.000; y pierden a pesar de que en este país a los jubilados y pensionistas ya se les expropió parte de sus ahorros durante toda la vida, como consecuencia de los topes jubilatorios que rigen, en un caso de once salarios mínimos -esto fue modificado por la Ley N° 16.713; antes era de siete salarios mínimos- y, en el otro, de diecisiete o dieciocho salarios mínimos, fruto de la reforma establecida por la misma ley, ya que antes era de quince

salarios mínimos. Pierden, a pesar de que esa expropiación se realizó por esa vía y por una tasa de reemplazo baja -como todos sabemos-, con la finalidad de seguir solventando y dando viabilidad a un sistema jubilatorio, previsional, que tiene serias falencias.

En el caso de las familias, considerando lo que hoy es el aporte por el Impuesto a las Retribuciones Personales -el impuesto a los sueldos-, lo que se les va a extraer por rentas de trabajo, termina duplicando, y más que duplicando, lo que hoy se está recaudando.

Esta es una señal clara de que esta reforma tributaria golpea fundamentalmente a las familias uruguayas, sin importar si son trabajadores activos o jubilados.

Pierden las familias uruguayas que no tienen casa propia, porque a partir de esta reforma tributaria, las rentas por concepto de alquileres van a tributar un 12%. Por cierto que ese 12% en más que van a tener que pagar los propietarios por rentas de alquileres, lo van a transferir a los inquilinos. Todos sabemos quiénes son los que no tienen vivienda propia en nuestra conformación social.

Pierden las familias que recurren a los préstamos de carácter social, pues se va a gravar con el Impuesto al Valor Agregado, a la tasa básica del 22%, los intereses de los préstamos de la División Crédito Social del Banco de la República, de las cooperativas y de las Cajas paraestatales.

Pierden las familias uruguayas que depositan sus ahorros en las instituciones de intermediación financiera, porque tendrán que pagar un 3% sobre los intereses generados cuando las colocaciones sean en moneda nacional o en unidades indexadas a más de un año; será de un 5% si lo hacen en moneda nacional o en unidades indexadas a menos de un año, y de 12% si es en moneda extranjera. Lo insólito -como ya se ha dicho- es que aquellos uruguayos que tengan la posibilidad de depositar sus ahorros en el exterior, sea la cantidad que sea, no pagarán nada.

Pierden los jóvenes, aspirantes a becarios, pasantes y aprendices, porque hasta ahora quienes los contrataban tenían la posibilidad de no realizar aportes.

Se plantea, como una pregunta, si en definitiva ganan las familias de asalariados cuyos ingresos sean menores de $ 15.000 líquidos. Este análisis requiere saber cuál es la composición de la canasta de bienes y servicios que adquieren esas familias con ingresos líquidos menores a ese importe.

Pero mucho tememos que a pesar de que ahora puedan pagar algunos pesos menos por el concepto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en comparación con lo que están pagando por el Impuesto a las Retribuciones Personales, van a ser insuficientes para cubrir el incremento de los valores del alquiler, del IVA a los intereses de los préstamos de carácter social, de la cuota mutual como consecuencia de los aportes patronales que van a tener que empezar a pagar aquellas sociedades médicas que no son cooperativas. De acuerdo con lo que se nos dijo en la Comisión por parte del Plenario de Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, ese impacto en el costo de la cuota mutual va a estar en el orden de entre un 3,5% y un 5%.

Pierden los sectores productivos; pierde el Uruguay productivo, del que tanto se ha hablado durante mucho tiempo. En la campaña electoral, se utilizó el eslogan "Por un Uruguay productivo" y veíamos los muros pintados; hoy todavía vemos algunos muros pintados que dicen: "La economía al servicio de un país productivo". Pero resulta que en la primera reforma importante que plantea este Gobierno, esos sectores productivos van a ver incrementada su presión tributaria; tanto el sector industrial como el agropecuario van a ver claramente incrementada su presión tributaria. En el caso del sector industrial, de acuerdo con lo que manifestaron los representantes de la Cámara de Industrias del Uruguay, esa mayor imposición que hoy está en el orden del 7,3% sobre el producto bruto del sector, se va a incrementar a 8,9%, con el consecuente impacto en materia de puestos de trabajo. Esto hay que tenerlo presente. Cuando se ponen impuestos al trabajo -como en este caso- por la vía de los aportes patronales, lo que se está haciendo es destruir el trabajo nacional; lo que se está haciendo es favorecer al trabajo importado. Cuando estas empresas tengan que competir en el plano local con los productos importados, verán claramente disminuida su capacidad de competencia; verán claramente disminuida su competitividad como consecuencia de esta política que hoy se reitera por parte del Poder Ejecutivo, en la medida en que tanto el sector industrial como el agropecuario van a pasar de una tasa del 0% a una del 7,5%.

Obviamente, también hay ganadores. Por un lado, como se ha dicho, van a ganar las empresas públicas, que van a ver reducidos sus aportes en el orden de US$ 68:000.000. Pero ganan también las grandes cadenas de supermercados, que ven reducida en un 40% su tasa de aportes patronales. Ganan los importadores, todo el conjunto de los importadores, sobre todo los grandes importadores, que también reciben el impacto favorable de la reducción de tasas patronales.

¿Dónde ha quedado el país productivo? ¿Dónde quedó el Uruguay productivo? ¿Qué pasó con todas esas propuestas de incentivo al empleo y demás que se hicieron durante la campaña? Porque tenga la seguridad, señor Presidente, de que esta reforma tributaria va a destruir puestos de trabajo en la industria; sin duda.

En relación con el tema de la equidad: ¿pierde recaudación el Estado? Es una cosa que todavía no sabemos. Y no lo sabemos porque los números, la información suministrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, es incompleta. Porque, por ejemplo, dentro de la recaudación del Estado en su globalidad, no toma en cuenta la reducción en la tasa de aportes patronales de las empresas públicas. Hasta el día de hoy ningún miembro de la Comisión de Hacienda está en condiciones de afirmar qué pasa con el Banco de Previsión Social, porque no sabemos -esa fue una de las preguntas del pedido de informes que no se nos contestó- cómo lo afectan las reducciones de tasas de aportes patronales que hay para los sectores, por ejemplo, de comercio y de servicios, y qué supone eso, en contrapartida con los incrementos para el sector de la industria y el agropecuario. Esa información no la conocemos. Por lo tanto, hablar de que el Estado pierde o gana o sustentar la tesis que ha defendido el Poder Ejecutivo en cuanto a que esta reforma va a suponer una menor recaudación del orden de US$ 100:000.000 es, en realidad, una afirmación que no tiene comprobación empírica porque hay información que no ha sido suministrada por el Poder Ejecutivo.

En conclusión, lejos de cumplir lo que pregona, esta reforma es profundamente inequitativa. Diría más: es regresiva, porque, ciertamente, sectores de ingresos medios, o inclusive bajos, pueden llegar a tener que aportar más para que, en definitiva, los sectores empresariales -particularmente las grandes cadenas de supermercados- y los importadores paguen menos. Por cierto, para un Gobierno cuyos antecedentes o cuya autoidentificación es de izquierda, eso parece un contrasentido porque, en realidad, esta reforma, lejos de buscar la igualdad, lo que hace es consolidar un esquema de injusticia social; lo consolida. Es una reforma de derechas, no de izquierdas. Es una reforma que, en realidad, está sacándole a gente que tiene menos recursos, sin importarle en absoluto su capacidad contributiva, para que otros sectores de la sociedad paguen menos.

Mi Partido y quien habla somos decididamente partidarios de un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Creemos que es un impuesto que debe existir dentro del sistema tributario, como un impuesto que claramente tome en cuenta la renta neta y que permita tener en cuenta, fundamentalmente, la composición de los distintos núcleos familiares, los diversos niveles de gastos y las obligaciones que, por cierto, surgen para cualquier familia en materia de educación, de salud, etcétera.

Como pasa en los impuestos a las rentas de las personas físicas en el mundo, sería bueno que cada contribuyente tuviera la opción de liquidarlo en forma individual o por el núcleo familiar. Donde hay impuesto a la renta de las personas físicas, la opción la debe hacer el contribuyente. Acá, como hemos visto, se impone una liquidación de carácter individual. Por cierto, también deben fijarse deducciones en función de la cantidad de hijos y de la cantidad de personas dependientes de ese hogar.

Así sería un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que tomara realmente en cuenta la capacidad contributiva de las familias. Este impuesto no las toma en cuenta. Para quienes somos partidarios de un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es, por cierto, una gran frustración, porque cuando se hablaba de este tema en el pasado, creíamos que había realmente un compromiso cierto de instrumentar un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que no tuviera como gran objetivo la recaudación, pero que sí cerrara el círculo de la evasión que se produce entre los otros impuestos. También esperábamos que, en la medida en que tomara en cuenta la capacidad contributiva de las familias, se diferenciara de lo que es hoy el Impuesto a las Retribuciones Personales, que desde siempre hemos criticado por ser absolutamente injusto y porque, como este impuesto que hoy se nos

quiere imponer, no toma en cuenta la capacidad contributiva de las familias.

Esa es la realidad; pero a esto hemos llegado. Seguramente, en instancias parlamentarias próximas vamos a tener la posibilidad de ahondar más sobre las consecuencias de esta reforma tributaria que, en realidad, supone un gran mazazo para los uruguayos, un mazazo para las familias uruguayas, pero también para la producción nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el miembro informante en minoría señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: como ya pasó en la Comisión, el Partido Nacional no votará en general ni en particular cada uno de los artículos de este proyecto de ley. Vamos a hacer un informe y agradecemos a la Secretaría de la Cámara que nos haya permitido utilizar este servicio de dos pantallas para que podamos seguir el análisis de lo que para nosotros contiene efectivamente la reforma tributaria y explicar cuáles son las razones por las cuales no vamos a acompañar este proyecto de ley.

También debo sumarme al agradecimiento por el trabajo de la Comisión, de sus funcionarios y de su Presidente, el señor Diputado Gandini, quien desarrolló una labor muy seria y responsable para que cada uno de nosotros pudiera llevar a cabo su tarea. Como comprenderán, más allá de eso, el trabajo de la Comisión no fue satisfactorio desde nuestro punto de vista, en la medida en que el Gobierno no utilizó la plataforma de la Comisión de Hacienda para el análisis del proyecto, sino que prefirió hacerlo fuera del ámbito parlamentario, por lo que durante siete meses y medio básicamente nos dedicamos a recibir delegaciones y a escuchar propuestas, pero no a analizar el articulado, lo que solamente se hizo durante las últimas dos semanas.

Reconozco que es un proyecto muy importante, quizá el más importante que vaya a presentar el Gobierno, y efectivamente llega a toda la comunidad, a todos los ciudadanos, involucra a todo el Uruguay; es una reforma de todo el sistema impositivo, como el Uruguay no ha tenido en los últimos cuarenta y cinco años. Así que, por el volumen del proyecto, comparto con el Gobierno que es efectivamente muy importante.

En cuanto a las metas que el Gobierno proclamó para la presentación del proyecto, se decía que el proyecto apuntaba a un sistema tributario más simple, que iba a traer más equidad entre los uruguayos a la hora de contribuir y que iba a fomentar la inversión. Para nosotros, ninguna de estas metas se cumplen en el proyecto.

No es simple para la Administración, que pasa de controlar 200.000 personas a controlar 800.000. No es simple para los contribuyentes, porque la mayoría de los que se incorporan al sistema tributario va a necesitar de un apoyo profesional para liquidar sus impuestos y, por tanto, tendrá mayores costos; una declaración equivocada va a generar multas y recargos, por lo que lejos de traer simplicidad a los contribuyentes, les va a traer problemas.

No hay equidad. Se ha dicho que los impuestos funcionan como redistribución -así lo sostuvieron el señor Ministro Astori y el equipo económico en la Comisión- y que una forma de mejorarla es a través del sistema impositivo. Nosotros vamos a demostrar más adelante que eso no se consigue en este proyecto, que no se redistribuyen ingresos, que efectivamente no hay mejor redistribución a partir de este sistema impositivo. Se trata en forma desigual al capital y al trabajo, y a lo largo del análisis de este proyecto ¡vaya si podremos verificar que el que recibe todo el peso contributivo es el trabajo! Para iguales montos hay tasas distintas, según sea capital o trabajo. Y lo que se grava con tasas progresivas es efectivamente el trabajo y no el capital. Al capital se le aplican tasas del 12% y hay deducciones, y al trabajo tasas progresivas hasta un 25% y solo hay deducciones en cuanto al aporte jubilatorio y la salud. Quizá este sea el aspecto que más demuestra la inequidad del proyecto. Se trató de corregir inequidades a la hora de presentarse ante el fisco, ante el Estado y, por el contrario, lo que se hace es profundizar estas inequidades.

No fomenta la inversión. Un proyecto que grava el ahorro mal puede fomentar la inversión. ¿Cuáles son las familias uruguayas que pueden ahorrar? Nosotros estimamos que son aquellas que tienen un ingreso superior a la canasta básica fijada por el INE, de $ 28.000. Los que ganan entre $ 28.000 y $ 100.000 son los que tienen capacidad de ahorro. Pues es sobre este grupo de uruguayos que se descarga la reforma,

son estos los uruguayos que van a pagar efectivamente el aumento tributario que significa esta reforma del sistema; sobre estos uruguayos cae todo el peso de la reforma. En la Comisión y en intervenciones públicas hemos puesto un ejemplo emblemático de estas familias de uruguayos. Los funcionarios bancarios -acá hay alguno que proviene del sistema bancario- ¿cuánto pagan hoy por IRP? ¿Cuánto pagan hoy por el impuesto a los sueldos? Pagan US$ 15:000.000. ¿Cuánto van a pagar con la reforma? Van a pagar US$ 55:000.000. Se podrá decir que son uruguayos que tienen un buen ingreso; capaz que hasta me dicen que son los empleados ricos del sistema de asalariados del Uruguay que perciben un monto fijo. Ahí tienen identificado un grupo de uruguayos que tiene capacidad de ahorro en función de sus ingresos. Estos son los que efectivamente pagan los costos de esta reforma tributaria.

Habilita exoneraciones absolutamente discriminatorias. A la hora de hacer y aceptar deducciones, trata distinto a quienes debieran ser tratados igual. Nos vamos a ocupar más adelante, por ejemplo, de cómo interpreta el Gobierno a la familia, que es el gran ausente de toda la reforma tributaria.

Castiga todas las inversiones que se hagan fuera de la empresa con utilidades de ésta, algo que efectivamente podría alentar la inversión. Quienes tienen ganancias en una empresa y quieran sacar de sus utilidades para invertir en otro rubro van a pagar un adicional del IRAE. Está previsto que mientras se pagará un IRAE del 25%, quienes retiren utilidades pagarán un 7% adicional, con lo cual se los obliga a reinvertir en esa empresa y no en otras.

El Gobierno sostiene que el proyecto no aumenta la recaudación. Para nosotros esta es una aseveración incorrecta; sí aumenta y funciona como un verdadero ajuste fiscal, aunque a algunos no les guste que se utilice este término. La expresión ajuste fiscal refiere a un aumento de la carga tributaria del Estado sobre los ciudadanos y esta reforma efectivamente lo tiene: hay un incremento de la presión del Estado sobre los contribuyentes. De manera que esta reforma tributaria es una forma distinta de hacer un ajuste fiscal. Desde nuestro punto de vista, se va a totalizar un aumento del peso del Estado, es decir, una mejora en la recaudación, del orden de los US$ 100:000.000 anuales.

Como dijimos al principio, aumenta sustancialmente el número de contribuyentes directos e indirectos. Aumenta la recaudación del IVA y aumenta en US$ 240:000.000 anuales el peso sobre los trabajadores con sueldo fijo. Hoy los uruguayos pagan US$ 140:000.000 anuales por IRP, por este fustigado impuesto a los sueldos, que tiene carácter recesivo y del que hemos hablado todos durante los últimos veinticinco años. Todos los Gobiernos lo han utilizado como forma de nivelar las cuentas del Estado, pero efectivamente todos hemos hablado mal de él. Por ese impuesto se recaudan hoy US$ 140:000.000 al año y el peso de recaudación va a tener un incremento de US$ 240:000.000 sobre los mismos uruguayos. Sobre el mismo grupo de gente que paga IRP, la presión fiscal aumentará en US$ 240:000.000 al año.

Yo me pregunto en este punto: ¿la mejora en los Consejos de Salarios no se escapa a través de la reforma tributaria? ¿No va a ser esta una forma de eliminar esa alegría que generó la instalación de los Consejos de Salarios y su repetición por dos años consecutivos para mejorar los ingresos de los que tienen salario fijo? ¿No se lo va a llevar este incremento, desde nuestro punto de vista abusivo, del impuesto a las personas físicas?

El proyecto aumenta las tasas: el 12% a la renta sobre capital e intereses, el 25% a las empresas y un 7% adicional a quien no tiene capacidad de reinvertir dentro de la empresa o a quien quiera retirar para gastos personales o de la familia; esto va a pasar claramente en el sector agropecuario o en muchas empresas que no tienen capacidad de reinversión permanente, infinita. Por ejemplo, ¿una radio hasta cuánto puede reinvertir? ¿Puede reinvertir infinitamente? No; tiene que sacar dividendos, tiene que sacar parte de sus ganancias. Pues ese retiro va a ser gravado adicionalmente. Y esta es una corrección que hicieron los Diputados del Frente Amplio; esta no es una idea original del Gobierno, sino una incorporación que hizo la bancada de Diputados del Frente Amplio.

El proyecto aumenta tributos. Aumenta el Impuesto al Patrimonio. Lo reduce recién a los veinte años, a pesar de que nos habían dicho que este era el impuesto central que iban a corregir. Lo volvieron a restituir y recién en veinte años vamos a tener una corrección a un 0,1%.

Aumentan los aportes al Banco de Previsión Social; se los instala al sector agropecuario y a la indus-

tria, y pasan de un 0% a un 7,5%, llegando a gravar con aportes patronales la alimentación, los seguros de vida y la asistencia a los trabajadores. Inclusive, aquellas empresas que pagan a sus trabajadores alimentación en especie también van a estar gravadas con el aporte patronal.

Como hemos dicho, el aumento de la recaudación por concepto de IVA es notorio y lo vamos a demostrar, porque este es uno de los aspectos que la gente debe entender mejor.

Cuando se incorporó el IVA en Uruguay, las tasas iniciales eran del 18% la máxima y del 6% la mínima; hoy estamos en tasas del 23% y del 14%. En el período pasado, el Fondo Monetario Internacional hizo una recomendación que el Presidente Batlle no aceptó, y que sí acepta la presente Administración, porque en el documento de 2003 del Fondo Monetario Internacional -que recogen el Ministro Astori y el Presidente del Banco Central, economista Cancela, en la carta de intención de mayo del año pasado- sí se aceptan los criterios fondomonetaristas respecto de la modificación del IVA y de las tasas progresivas de los salarios. El proyecto que se discutió en aquel momento, pero que nunca llegó a presentarse, establecía tasas del 19% y del 10%. Luego, el grupo de trabajo que operó en la reforma tributaria, que es la propuesta Barreix-Roca, presentó una primera propuesta en la que se establecía un IVA único de 17%, y en la segunda, se modificó y se dispuso un IVA de tasa máxima del 20% y un IVA de tasa mínima del 15%. La propuesta que finalmente se elaboró en noviembre de 2005, establecía el IVA máximo en 21% y el IVA mínimo en 10%. El proyecto que se presentó al Parlamento llegó con un 22% de tasa máxima y un 10% de tasa mínima.

Entonces, comparemos la reducción establecida, en tasa máxima de 23% a 22% y en tasa mínima de 14% a 10%. ¿Por qué se reduce solo un 1%? Porque este proyecto incrementa la recaudación; se utilizó el IVA para aumentar la recaudación con esta reforma tributaria. El Gobierno dice que renuncia a la recaudación porque bajó el porcentaje de IVA, pero ¿cuánto pierde por rebajar el IVA? Alrededor de US$ 60:000.000, redondeando, y por los cuatro puntos de reducción de tasa mínima, US$ 70:000.000. Esto es lo que anuncia el Gobierno que perderá de recaudación por rebajar el IVA. No obstante, analicemos lo que logra la extensión del IVA, la generalización, la aplicación -como se ha dicho acá- a sectores que antes no lo tenían, llegando inclusive hasta los créditos sociales.

Con la extensión de la tasa básica, aplicándose un IVA de 22% a una cantidad de productos que antes no lo tenían, se consigue US$ 103:000.000 de recaudación adicional, y con la inclusión de productos a la tasa mínima, US$ 51:600.000 por año. Es decir, recaudan unos US$ 25:000.000 más por año por estos conceptos; habría un incremento de la recaudación por este impuesto al consumo de US$ 25:000.000.

Analicemos ahora cuál será el comportamiento de las tasas, entre diferentes fuentes de rentas a las que se aplican tasas diferenciales y grados de deducibilidad distintos. Se otorga una enorme discrecionalidad al Poder Ejecutivo. A lo largo del debate, en estos dos o tres días, muchos compañeros nuestros seguramente se ocuparán de cómo el Parlamento renunciará a sus facultades y otorgará discrecionalidades al Poder Ejecutivo; se habla de violaciones a la Constitución y al marco legal, de renuncias a las facultades o potestades que tiene el Parlamento para la fijación de impuestos. Las tasas progresivas por salario comienzan en un 10% y terminan en un 25%, mientras las tasas para el capital son fijas; quien tiene depositado US$ 1:000.000 en un banco en Uruguay -si deja ese capital en este país- pagará una tasa fija, igual que quien tenga depositado US$ 100:000.000, es decir, pagará un porcentaje sobre los intereses si tiene US$ 1:000.000, US$ 10:000.000 o US$ 100:000.000. En cambio, si se gana $ 10.000, se pagará un 10%, y si se pasan los $ 15.000, se pagará el 15%, y si pasan los $ 22.000, se pagará el 20%; a medida que aumenta el ingreso por trabajo, las tasas se mueven. Se aplican tasas diferenciales al capital y al trabajo, desde nuestro punto de vista, de manera recesiva.

En la pantalla enumeramos las tasas por depósitos en moneda nacional. Por ejemplo, en el caso de un depósito con más de un año de plazo en moneda nacional, la tasa será del 3% sobre los intereses, y por depósitos de menos de un año, en pesos, un 5%, y por depósitos en dólares, del 12%. Sin embargo, estas son tasas fijas, y no se conmueven por aumento de la riqueza, por mayor tenencia de capital.

El proyecto discrimina entre quienes tienen una estructura productiva que permita reinvertir: pagarán el IRAE del 25%, y quienes no la tienen, pagarán un adicional de 7%. Como decíamos anteriormente, co-

merciantes, radios y centenares de empresas que no tienen en qué reinvertir, serán castigados con una tasa punitiva. Se preguntará: ¿alguien se beneficia con esta reforma? ¿A alguien trae un beneficio esta reforma? Sí, alguien se beneficia. ¡Cómo no! En todo proyecto alguien se beneficia. Por ejemplo, se benefician las empresas públicas -¡vaya paradoja!-, a las que se rebaja el aporte patronal del 26% al 7,5%. Mientras el sector productivo y manufacturero pasará de tributar el 0% al 7,5%, a UTE, ANTEL, y ANCAP se le bajará del 26% al 7,5%. En su momento se preguntó si esta rebaja se trasladaría a las tarifas, pero ya se dijo acá que no. Pero esa reducción de los aportes de las empresas públicas al Banco de Previsión Social, ¿quién se la lleva? ¿Los ciudadanos? No, se la lleva Rentas Generales, y así figura en la versión taquigráfica, porque el Ministerio de Economía y Finanzas no lo aceptó. El señor Diputado González Álvarez preguntó muy bien en la Comisión si estaban dispuestos a introducir en esta instancia alguna cláusula que permitiera decir que esto podría ser modificado, que esta rebaja podría transferirse a los ciudadanos a través, por ejemplo, de la rebaja de las tarifas, pero el Gobierno no aceptó incluir ninguna disposición de esas características. Es decir, esta reducción de aportes de las empresas públicas al Banco de Previsión Social, es un aporte neto para Rentas Generales.

La Intendencia Municipal de Montevideo también se beneficia, porque recibirá una rebaja escalonada de aportes del 2%, lo que totaliza unos US$ 2:000.000 anuales; todos sabemos que esto es más presupuesto para el Intendente Municipal de Montevideo, para la Intendencia Municipal de Montevideo.

Se benefician los importadores, que según la izquierda uruguaya han sido durante los últimos veinticinco años quienes causaron la liquidación de la industria nacional. Cuántas veces escuchamos repetir como un sonsonete que los importadores que incorporan productos que compiten con la industria nacional han destruido la economía, los salarios, a los trabajadores, las fuentes de empleo; en este caso, son quienes se benefician, porque ellos también tienen una rebaja en los aportes patronales, y mejorarán sus ganancias. El aporte de los importadores al Banco de Previsión Social pasa del 12,5% a un 7,5%, y además tendrán la rebaja del IVA, pagarán menos IVA. Aprovecho para incluir en este punto -aunque no sea un tema que aborde la reforma, pero ya que hablamos de quienes se benefician- que es uno de los sectores que se beneficia con el dólar barato; seguro, ahora atraso cambiario no hay, creo que hay inflación en dólares, una terminología distinta; se identifica distinto el problema. No hay atraso cambiario, ni dólar barato que perjudica a la producción nacional.

El peso tributario de la reforma cae, básicamente, sobre el multiempleo -ya se dijo en algunos informes anteriores-, la clase media, los jubilados, los profesionales, el sector agropecuario y los exportadores. Todos estos sectores pagarán más que ahora. Para el caso del multiempleo, se parte de la base de que se calcula sobre la suma de todos los ingresos, lo que el proyecto llama "renta bruta". El miembro informante en mayoría ha dicho que los sectores de menos ingresos pagarán menos, se beneficiarán. Entonces, uno piensa en seguida, por ejemplo, en maestros, en enfermeros, en profesores, en mozos de restoranes; supongo que están pensando en ellos cuando quieren beneficiar a quienes tienen escasos ingresos, a quienes ustedes dicen que tienen renta, porque pagarán renta, les aplicarán un impuesto a la renta.

Analicemos cómo paga hoy esta pareja; como me corresponden las generales de la ley, elegí el caso de un profesor y una maestra. Es muy común que un profesor y una maestra tengan multiempleo; él es profesor y trabaja en Secundaria, y en el otro turno trabaja en un colegio privado. Ella es maestra en una escuela pública, y también trabaja en un colegio privado. ¿Cuánto ganan? El profesor en Secundaria $ 4.000 y en el colegio privado $ 6.000; ella en la escuela pública gana $ 5.000 y en el colegio privado $ 4.500. Si no tienen hijos y viven juntos, ¿cuánto pagan hoy por concepto de IRP, el dañino y maléfico IRP, el que castiga a los trabajadores, el recesivo? $ 546. ¿Cuánto pagarán por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas? $ 793. Este profesor y esta maestra pagarán más. ¿Por qué? Porque son multiempleados, porque el proyecto castiga al trabajo y no al capital. Esta gente no tiene capital y no tiene hijos, y no los tendrá, porque de la manera que el proyecto trata a las familias, esta pareja no querrá tener hijos.

Analicemos ahora cómo se comporta el proyecto con la familia.

(Interrupciones)

——¿Tienen alguna duda? Se lo reitero.

(Interrupciones.- Hilaridad)

——¿Quieren verlo de nuevo? ¿Quieren que se los copie? ¿Quieren que se los mande por "mail"?

(Murmullos.- Campana de orden)

——Otro de los castigados es la clase media, a la que se dice querer reconstruir; la clase media que es la que ahorra, que es la que gasta y consume, que es la que genera empleo directo e indirecto.

Con respecto a los jubilados, doscientos mil jubilados van a pagar más de lo que hoy pagan por IRP. Sin duda, doscientos mil jubilados, sin importar la Caja de la que reciban su prestación -si es una Caja paraestatal o el Banco de Previsión Social-, van a pagar más de lo que pagan hoy por el impuesto a los sueldos. Acá tenemos una diferencia conceptual; se ha dicho que hasta ahora los jubilados pagaban el IRP. Sí, pagaban un impuesto que se ha aplicado básicamente para nivelar las cuentas del Estado. Pero ahora, en esta reforma, se incorpora el concepto de que la jubilación es renta, porque eso es lo que trajo contenido el proyecto: se considera que la jubilación es una renta. Y nosotros rechazamos el concepto de que la jubilación es una renta. La jubilación no es una renta y no debe ser considerada como tal.

Veamos lo que pasa con un jubilado; seguramente esto también le va a causar alguna sonrisa a los Diputados del Gobierno. Una pasividad nominal de $ 20.000, ¿cuánto paga hoy por concepto de IRP? $ 400. ¿Cuánto va a pagar después? $ 1.370. Bueno, este es uno de los jubilados considerado como rico por el Gobierno, porque ganar $ 20.000, seguramente, es tener muy buenos ingresos. Si gana $ 25.000, hoy paga $ 500 de IRP; va a pagar $ 2.258. Veamos lo que pasa si un jubilado gana $ 30.000. Un médico jubilado gana $ 30.000, luego de que durante los últimos años terminó pagando $ 9.000 a la Caja de Profesionales Universitarios -durante varios años- para conseguir su jubilación. Tiene una jubilación de $ 30.000 que consiguió pagando de su propio ingreso. ¿Cuánto paga hoy de IRP? $ 600. ¿Cuánto va a pagar por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas? $ 3.258. Es decir que va a pagar más de un mes al año; no va a cobrar más doce jubilaciones, va a cobrar once mensualidades en un año de doce meses. Es decir que el aguinaldo para los jubilados quedó por el camino. Ya no habrá promesa de aguinaldo para los jubilados, sino que ahora, en vez de cobrar un aguinaldo -¿recuerdan cuando prometían aguinaldo a los jubilados, porque eso era necesario?- van a tener que pagarlo, porque si alguien cobra $ 30.000, le van a descontar $ 38.000 por año.

¿Y con relación al sector agropecuario? Vamos a ver qué ocurre con el sector agropecuario. El proyecto deja librada al Poder Ejecutivo la definición de las franjas entre IRAE e IMEBA, y a lo largo de los siete meses y medio en la Comisión insistimos muchas veces respecto a que esto tenía que estar definido: la iniciativa debía definir con claridad cómo va a pagar el sector agropecuario. Todos los sectores se quejaron de esta indefinición. También se quejó el Colegio de Abogados, señalando claramente que esto es una inconstitucionalidad, en la medida en que no establecer por ley la franja por la que se va a pagar IRAE o IMEBA, significa otorgar al Poder Ejecutivo una facultad irrestricta para fijar el impuesto.

El sector agropecuario va a recibir un aumento de la presión fiscal anual global del orden del 23%; de US$ 150:000.000, va a pasar a pagar US$ 189:000.000. Como habíamos dicho, también va a encarar la introducción de los aportes patronales por un 7,5%; va a soportar que le graven la venta de los bienes inmobiliarios; pagará el Impuesto al Patrimonio durante veinte años más.

Este incremento, básicamente sobre el sector productivo, podría explicarse -seguramente el Gobierno lo va a explicar hoy día- a partir de que estamos en una época de bonanza en el sector agropecuario. Pero todas las bonanzas pasan. ¡Y vaya si el Uruguay ha vivido etapas cíclicas respecto al sector agropecuario! Entonces, este momento tan particular de precios y de relación de ingresos en el sector agropecuario va a pasar. Sin embargo, acá se consolida la presión fiscal definitiva sobre el sector.

Los exportadores gravan el retiro de las ganancias en efectivo como otras empresas; tienen un incremento de los aportes patronales por un 7,5% y otra vez sufren el castigo de un dólar bajo.

Cuando la bancada de Gobierno introdujo algunas modificaciones, incluyó la de que las industrias que tuvieran más del 90% de exportaciones de sus productos iban a tener exoneración de aportes patronales. Bueno, me sobran los dedos de la mano para indicar las empresas del Uruguay que exportan más

del 90% de su producción. Podríamos nombrarlas perfectamente; es muy chico el Uruguay; podríamos decir cuáles son las únicas empresas que van a recibir este beneficio. Este no es un beneficio para el sector industrial, sino exclusivamente para tres o cuatro empresas que tienen más del 90% de su producción con destino a la exportación.

En este Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es notorio que paga más quien trabaja más, no el que tiene más. Se reitera un instrumento criticado históricamente, que es el descuento de los sueldos fijos. Eso que siempre se nos dijo que es una política recesiva: quitarle a aquel que tiene un ingreso fijo, básicamente trabajadores o familia, que lo que hacen con su dinero es gastarlo y, por lo tanto, activar la economía. ¡Si habré escuchado de veces eso! Si habré escuchado ese argumento repetido como un sonsonete: que a los trabajadores no había que quitarles nada de su salario, porque son quienes mantienen activa la economía, porque son los que movilizan la plaza comercial, porque son los que gastan, porque son los que consumen. Pues, señores, no fueron nada creativos: o el instrumento no era tan malo o efectivamente era el único disponible, y podrían haberlo dicho antes.

Hay aquí excepciones sorpresivas; no voy a decir que estén mal, pero a mí me llamaron mucho la atención. Porque otra de las cosas que escuché durante años es que, por ejemplo, el sueldo de los Embajadores era muy alto. ¿Cuántas veces escuchamos al actual Canciller Gargano, desde su Senado y su traje marrón, hablar de la plata que cobraban los Embajadores y de que eso era una afrenta para el Uruguay? Cuando un Embajador se va al exterior va a pagar por un ficto como si ganara más o menos $ 12.000. Es una excepción. No digo que esté mal; me llamó poderosamente la atención. Cuando el Embajador sale del país va a pagar por un ficto como si estuviera en la Cancillería, ganando $ 12.500, así gane US$ 6.000, US$ 7.000 o US$ 8.000; no va a pagar el impuesto a la renta de fuente uruguaya, como se dice y suena tan bien: "de fuente uruguaya".

Señalamos como uno de los problemas el que este sea un impuesto sobre la renta bruta, con una escala de tramos progresivos y tasas altas. En reiteradas oportunidades se nos ha dicho, como defensa del proyecto, que los países desarrollados también tienen tasas muy altas, que los impuestos a la renta de los países desarrollados tienen tasas muy altas. Seguro, se olvidan de decir que los países del Primer Mundo que tienen tasas muy altas las tienen sobre renta neta y no sobre renta bruta y que, además, la contraprestación de los servicios es del Primer Mundo. Nosotros vamos a tener un sistema impositivo que está pensado para el Primer Mundo, con servicios del Tercer Mundo. Aquí es donde está el desnivel, o la falta de equidad que tiene esta reforma, porque después de haberla puesto en marcha, luego de presentarla al Parlamento, después de haber señalado que iban a reformar todos los impuestos, recién anunciaron que van a hacer una reforma del Estado, que todavía no sabemos qué contiene, y que suponemos que debería tener como primer punto, como asunto más importante y relevante, el achicamiento del peso del Estado sobre los contribuyentes. Una reforma del Estado debe hacerse sobre la lógica de que a los contribuyentes les resulte menos pesado el Estado que tenemos.

El proyecto va a gravar remuneraciones en especie, como tiques de alimentación, indemnizaciones y seguro de desempleo. Un trabajador en seguro de desempleo va a pagar impuesto a la renta. Bueno, si quieren una contradicción insólita, esta lo es: ¿qué ganancia tiene un trabajador en seguro de paro? ¿Cuál es su renta? ¿Es renta, cuando se le está pagando el seguro de paro porque no tiene trabajo? Va a pagar; y va a hacerlo de acuerdo con cuál sea el seguro de paro que perciba.

El proyecto no permite deducciones por educación o vivienda, y aquí hay otro concepto sobre el que quiero detenerme. No es la primera vez que este Gobierno da señales de no reconocer a la familia. Cuando nosotros dijimos que un impuesto a la renta debería reconocer deducciones al grupo familiar, efectivamente imaginábamos que esto se iba a hacer. O, por el contrario, decíamos que si no había deducciones para la familia, pues no habría deducciones para nadie. El Ministro no va a aplicar deducciones. El Gobierno no tiene en cuenta las deducciones. Pero nos equivocamos, y nos equivocamos feo. Porque efectivamente el proyecto contiene, para algunos sectores de la economía, deducciones perfectamente estructuradas. Un propietario de un edificio en Montevideo que alquile 30 ó 40 apartamentos va a pagar un impuesto del 12% por el precio de esos alquileres, pero va a deducir la Contribución Inmobiliaria, el Impuesto de Primaria, los gastos de la inmobiliaria. En cambio, preguntamos: ¿esas deducciones no pueden tenerse

en cuenta para la familia? ¿No hay que alentar en el Uruguay a que seamos más? Las estadísticas dicen que el Uruguay tiene tasa de crecimiento tendiendo a cero; es decir que se muere la misma cantidad de uruguayos que nace.

El Gobierno repite, y tiene razón, que la mayoría de los pobres en el Uruguay son niños, y que la mayoría de ellos nace en hogares pobres. ¡Cómo no va a ser así, si el Uruguay ha relegado la reproducción en los sectores de menores ingresos! ¡Si quienes tienen a cargo la reproducción en el Uruguay son los más pobres! Las familias acomodadas o de buenos ingresos no superan promedialmente los dos hijos; la tasa es uno punto algo. ¿Quiénes tienen dos, tres, cuatro o cinco hijos? Los que no tienen ingresos.

En la primera frase de mi presentación dije que el Ministro expresó que una manera de redistribuir ingresos era esta reforma tributaria. Pues, entonces, ¿por qué no alentó a las familias uruguayas a tener hijos para que haya nacimientos en los hogares con mayores ingresos? Porque no les reconoce deducciones por vivienda, por alimentación, por vestimenta, etcétera. Para el Gobierno, la familia no tiene hijos. Si sacaran una fotografía digital del país, no ven niños, ven personas físicas a las que cobrarles impuestos, y los niños no existen.

En el Uruguay hay que ser soltero, y si te casás, no tengas hijos. Este es el mensaje de la reforma tributaria, porque los hijos son un costo y el Gobierno nunca te va a reconocer nada. En un Gobierno que fija impuesto a la renta, no te va a reconocer la existencia de hijos. Ya vamos a demostrar con un ejemplo concreto qué significa tener uno, dos o tres hijos para deducciones de salud, porque en estos días se ha dicho: "¡No, ahora las deducciones por salud son muy importantes!". Vamos a ver cuánto pesa en una familia con dos hijos la deducción por salud; cuánta plata menos de impuesto a la renta va a pagar quien tiene dos hijos.

No se reconoce la familia. Entonces, mal podemos nosotros alentar a los sectores de clase media, que tienen capacidad para tener hijos, a que los tengan. Vamos a seguir teniendo la reproducción de la pobreza, porque los más pobres son los que tienen más hijos. Cuando se dice: "La mayoría de los pobres del Uruguay son niños", debe agregarse una coma y en seguida decir: "porque es a los pobres que dimos la tarea de reproducirse". Son ellos los que tienen a su cargo la reproducción en el Uruguay. Las familias de ingresos medios y altos tienden a no tener hijos, y este proyecto va en línea con eso, porque a los que más ingresos tienen les dice: "No te voy a reconocer nada por la tenencia de hijos".

Este es un ejemplo concreto. Veamos alguien que gana $ 40.000; es una persona que puede tener hijos, y a quien podríamos alentar. ¿Cuánto paga hoy de IRP? $ 2.700. ¿Cuánto va a pagar con la reforma tributaria si no tiene hijos? $ 5.554. ¿Y si tiene un hijo? ¡Ah! Le hacen un descuento muy importante; va a pagar $ 5.433. Esa es la deducción por salud de la que ustedes hablan. Hay que hacer el cálculo, como salió en el último número de "Búsqueda", en el que hay una tablita muy interesante que deberían guardar para presentarla cuando salgan a explicar a la gente las deducciones por salud. Y si tiene dos hijos, ¿cuánto va a pagar? No, no va a pagar $ 5.554; va a pagar solo $ 5.313. Esa es la diferencia entre tener dos hijos y nada: $ 200. Son $ 200 de deducciones. Cuando hablan de deducciones por salud de $ 800 por hijo, al hacer el cálculo, finalmente, lo que te van a descontar por dos hijos, si tienes un ingreso de $ 45.000, son $ 200. ¡Pavada de mensaje le estamos dando a esta familia para que tenga uno, dos o tres hijos! Del resto de las deducciones por tener hijos no hablamos porque no existen. No se reconocen deducciones. Mientras tanto, al capital, transformado en apartamentos en la Rambla de Pocitos, a ese sí se le aceptan las deducciones: de Contribución Inmobiliaria, de Impuesto de Primaria, de gastos de inmobiliaria. ¡Completita la deducción! ¡Completita!

Desde nuestro punto de vista, esta iniciativa invade violentamente los derechos de las personas al dar facultades inquisitorias, casi policíacas y de jurisdicción a la administración tributaria, y no solamente en el proyecto. Desde que comenzó este período en marzo de 2005 han pasado por esta Cámara múltiples proyectos que a la Dirección General Impositiva le han agregado una cantidad de funciones. El concepto de la Administración parte de la doble presunción de que los contribuyentes son "per se" sospechosos y los funcionarios públicos, inherentemente buenos y prudentes para analizar a cada una de las familias.

Hay un artículo emblemático: el que se refiere a las liquidaciones de las tarjetas de crédito, por ejemplo, para los que pagan Monotributo. Los gastos van a llegar a las casas, pero también a la DGI y al Banco

de Previsión Social a la vez; no el monto del gasto solamente, sino todo el gasto, es decir que los gastos de esa persona en tarjetas de crédito van a quedar íntegramente expuestos ante el Banco de Previsión Social y ante los funcionarios que hacen esta tarea, acerca de los cuales uno tiene que partir de la base de que "per se" son buena gente y de que van a analizar los gastos de tarjeta de las familias, no el monto, sino la descripción, es decir, si compraron en una tienda o en un supermercado, es decir que van a conocer los detalles de la familia. Esto es ir bastante más allá de lo que necesita una administración tributaria.

El proyecto violenta reiteradamente la Constitución, y no lo decimos nosotros; lo dijo el Colegio de Abogados del Uruguay en la Comisión, en una exposición clara y contundente a través de su Presidente que, insospechadamente, no es un hombre de la derecha. Lo dijo con absoluta claridad: este proyecto violenta la Constitución de la República. Y dijo más: que en esto no hay dos bibliotecas, hay una sola. El proyecto otorga facultades impositivas al Poder Ejecutivo que la Constitución de la República solamente permite al Poder Legislativo como protección fundamental de los derechos de los ciudadanos desde el siglo XVII.

El Ministerio de Economía y Finanzas habló del enfoque dinámico de responsabilidad fiscal, y aquí tenemos otra joyita que, si me permiten, voy a leer. ¿Qué significa el enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal? Que si aumento la recaudación voy a bajar los impuestos. Me comprometo, juro ante Dios, pero ¿lo pongo en la ley? No, no, en la ley, no. Ante Dios, sí, pero en la ley, no. ¿Ponemos un artículo? No, no. ¿Ponemos un artículo diciendo que si aumenta la recaudación en US$ 60:000.000 bajamos un punto del IVA? No, no; en la ley, no. Pero juro que lo voy a hacer.

El Ministerio de Economía y Finanzas dijo en la Comisión, acerca de este enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal al que se hacía referencia: "[...] yo soy cauto en el momento cero; estimo con cierta cautela lo que voy a poder recaudar, porque no puedo darme el lujo de recaudar menos. Si la recaudación responde mejor, existe el compromiso de reacomodar la estructura impositiva, de seguir eliminando impuestos y de bajar alícuotas de otros impuestos como, por ejemplo, el IVA".

Fue explícito el Ministerio. Por su parte, el señor Diputado González Álvarez le dijo: "En ese mismo sentido, yo no sé si el Gobierno está dispuesto a que establezcamos con exactitud en este proyecto las rebajas. Por ejemplo, se podría decir que si la recaudación aumenta US$ 50:000.000, se baja un punto de IVA".

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Cardozo Ferreira)

——No; no lo ponemos en la ley. Es un compromiso. Nos comprometemos a bajar los impuestos. ¿Y los US$ 750:000.000 adicionales que recaudó la Dirección General Impositiva en el último año con el actual sistema, en el Uruguay fundido que encontraron? En este Uruguay liquidado, largaron a la Impositiva a recaudar impuestos y esta aumentó su recaudación en € 750:000.000, US$ 1.000:000.000. Lo dijo la Unión Europea en su informe. Con el sistema impositivo actual y con el Uruguay hecho pedazos. "Si pagamos más," -dice el Director de la Impositiva con un aire de bueno- "pagamos menos". ¿Cuál es el impuesto que ha bajado? ¿Dónde está la disminución de la recaudación? ¿Se cumple algún juramento? ¿Han bajado un impuesto por aumentar la recaudación? Hay US$ 1.000:000.000 adicionales de recaudación en un año y no han bajado nada, a pesar de que el lema de la Dirección General Impositiva es: "Si pagamos todos, pagamos menos". ¿Y este compromiso de responsabilidad fiscal no será lo mismo? Seguramente seguiremos con gasto expansivo a nivel del Presupuesto o de las próximas Rendiciones de Cuentas, como lo mostró la última, que es la que demuestra la verdad de lo que quiere el Gobierno. El Gobierno no quiere bajar impuestos. Normalmente, en el mundo la izquierda nunca baja impuestos. No conozco países del mundo gobernados por izquierdas en los que los impuestos disminuyan. Es una vieja lógica de la izquierda: no baja los impuestos; introduce más gastos. Eso es verdad, y esta última Rendición de Cuentas es prueba inequívoca de aumento del gasto. Pero no hay reducción de impuestos. Entonces, ¡no digan que bajan impuestos! Digan: "Vamos a cobrar más y vamos a gastar mucho más". Eso es lo que tienen que decir. ¿Para qué dicen: "Si pagamos todos, pagamos menos"? No sé para qué dicen: "En un enfoque dinámico de la responsabilidad fiscal, si hay mejora del rendimiento de los impuestos, voy a reducir la carga impositiva", si no lo van a hacer. Van a aumentar el gasto. Entonces, díganlo de frente. Digan: "Si mejoramos la

recaudación, vamos a aumentar el gasto; vamos a gastar más y en más cosas".

Para nosotros esta es una reforma injusta y fiscalista, que no mejora la equidad a la hora de pagar impuestos y que no cumple con ese objetivo de redistribución que se propone el Gobierno a través del sistema impositivo. Castiga el trabajo, el multiempleo y los sectores productivos. Incrementa los costos del consumo en los más humildes. Hoy, cuando analizábamos el IVA, hablábamos de su generalización, llegando a los créditos sociales. Hagan esta prueba antes del 1° de enero, antes de que se empiece a aplicar. Vayan al Disco de Carrasco y a la salida detengan a una señora con su carrito; revisen su carrito. ¿Cuánto IVA hay en él? Todo lo que contiene ese carrito del Disco de Carrasco tiene IVA: el queso roquefort, el jamón crudo, el yogur, todo tiene IVA. Después hagan lo mismo en un autoservice del Cerro, y detengan a alguien que sale, a ver cuánto lleva de IVA en el bolso. Y díganle: "A partir del 1° de enero lo de tu bolso también tendrá IVA, igual que lo del carrito de Carrasco". Porque ahora todo tendrá IVA. Y que no me den la explicación de las frutas y verduras -no me mire así, señor Diputado Asti, que me impresiona-, con lo que asustaron al Uruguay durante seis meses, diciendo que se lo iban a aplicar. Finalmente lo dejaron como está, porque no tenían IVA las frutas y verduras. Pero no empecemos a repetir el sonsonete de que no se le puso IVA a las frutas y las verduras. No se lo pusieron a algo que no lo tenía. Eso sí: tuvieron a todo el mundo impresionado, desde marzo hasta la fecha, diciendo que todo iba a tener IVA, incluyendo las frutas y verduras nacionales. Finalmente, no lo pusieron.

Entonces, se incrementan los costos del consumo de los más humildes. Se violenta la Constitución facultando al Poder Ejecutivo a fijar impuestos, algo que específicamente...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Ha expirado el término de que disponía, señor Diputado

SEÑOR GANDINI.- ¡Que se prorrogue!

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

Puede continuar el miembro informante en minoría señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Decíamos que este proyecto violenta la Constitución, facultando al Poder Ejecutivo a fijar impuestos. Además, en el debate de la Comisión se hicieron reiterados señalamientos a la falta de iniciativa de algunas medidas que allí se incorporaron por parte de la bancada de Gobierno, que notoriamente necesitan iniciativa del Poder Ejecutivo. Voy a poner un pequeño ejemplo. El Poder Ejecutivo tomó la iniciativa de facultarse -y lo envió- a exonerar el IVA a la carne ovina, pero no se dio la facultad a sí mismo de exonerar de IVA a las menudencias de carne ovina, y los Diputados las incorporaron. Ahí tienen ustedes un ejemplo claramente violatorio de las normas que se establecen para la fijación de impuestos o en materia de dar facultades al Poder Ejecutivo. Debió haber habido un mensaje del Poder Ejecutivo. Este es un ejemplo bien pequeño; pero de estos está sembrado el proyecto y vamos a tener tiempo en estos dos días de dar otros ejemplos concretos. A los Diputados del Gobierno se les ocurrió que las menudencias también; entonces, pusieron una coma y agregaron "menudencias", y es claro y notorio que eso no se puede hacer.

Se nos llegó a decir en la Comisión -no por parte de los Diputados, sino de un representante del Poder Ejecutivo que estuvo en ella en los últimos días- que podría haberse dicho, en forma genérica, que el Poder Ejecutivo estaba en condiciones de poner las tasas. Recuerdo que el señor Presidente de la Comisión dijo: "Así que el IVA también lo podemos fijar libremente". Esa es una violación a la Constitución, y el proyecto corre el riesgo de que, efectivamente, sectores interesados en que esto no acontezca presenten un recurso de inconstitucionalidad. Los fundamentos que presentó el Colegio de Abogados del Uruguay son ilevantables.

El proyecto transfiere recursos de los sectores productivos a los sectores comerciales. Esto no debe verse como un ataque al proyecto, pero aquí notoriamente hay sectores de la economía, de los sectores comerciales, a los que le reducen la presión fiscal que tienen, mientras que a otros se la aumentan. Comparen al productor agropecuario que va a poner combustible a la estación de servicio, a ese pequeño em-

presario, en un lugar cualquiera del interior -en Cerro Chato, por ejemplo-, con el estacionero. Este proyecto de reforma le baja los impuestos al estacionero y se los sube al productor que viene en el tractor. El dueño de la estación de servicio, un sector comercial, va a ver reducida su carga fiscal, por ejemplo, en el Banco de Previsión Social, ya que va a pagar menos aportes. En cambio, al productor que llega en el tractor se le incorporan aportes a la seguridad social. ¿Cómo se llama esto? En castellano se llama transferencia. Es plata del productor que se transfiere al sector comercial. Hay transferencia de los sectores productivos a los sectores comerciales; notoriamente hay transferencia.

A los sectores productivos, que son los que se supone que el Gobierno tenía que alentar y proteger, se los obliga a transferir a los sectores comerciales y a los sectores de la importación. ¡Vaya paradoja!

Asimismo, se reducen las jubilaciones. Si doscientos mil jubilados van a pagar más por Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que lo que están pagando hoy por IRP, entonces van a cobrar menos. Puse un ejemplo bien notorio, que no puede ser discutido. Una jubilación de $ 30.000 va a pagar un mes al año, es decir que el jubilado va a cobrar once mensualidades. Esos jubilados van a cobrar menos y van a tener una reducción en sus ingresos.

El proyecto desconoce a la familia, premiando a quienes no tienen hijos, porque se cobra el impuesto por la renta bruta. Pongamos el ejemplo de un funcionario del Palacio Legislativo. Si uno es soltero y no tiene hijos, y otro está casado y tiene dos hijos, pagan lo mismo, porque pagan por renta bruta. Por lo tanto, ¿cuál es el mensaje? "Si te quedas soltero, te va mejor. Si te casas, aumentan los gastos y no te lo vamos a reconocer, y si tienes hijos, peor", porque el reconocimiento de las deducciones, como quedó demostrado, es mínimo e insignificante.

Aumenta la presión general del Estado sobre los ciudadanos y el control del Estado sobre los ciudadanos. Elimina la capacidad de ahorro, como dije al comienzo. Si aquellos que ganan más de $ 30.000 y hasta $ 100.000 son los que ahorran, y es sobre esos que aumenta el diferencial de las tasas progresivas del Impuesto a la Renta a las Personas Físicas, lo que esa familia iba a ahorrar será lo que se llevará el Estado.

Estas son las razones por las que no vamos a votar este proyecto. Algunas otras las iremos incorporando a través de otros compañeros del Partido Nacional a lo largo del debate. Desde nuestro punto de vista, este proyecto no responde a ninguno de los parámetros que se trazó el Gobierno y a ninguno de los objetivos que se incluyeron al comienzo.

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Asti, quien dispone de treinta minutos.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: voy a solicitar la conexión a la red para poder exhibir algunas presentaciones en "PowerPoint", que también tenemos impresas y en forma digital. Voy a pedir que luego se incluyan en la versión taquigráfica de mi intervención.

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se ruega hacer silencio.

Puede continuar el señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: antes de comenzar, quiero saludar y agradecer a la Secretaria y al Prosecretario de la Comisión de Hacienda, Beatriz y Guillermo, y a todos los demás funcionarios por el trabajo que, a su vez, hicieron con los miembros de la Comisión para poder presentar perfectamente hoy en Sala toda la documentación al respecto.

En esta intervención vamos a demostrar que estamos proponiendo una reforma tributaria estructural y dinámica. Demostraremos que, a diferencia de lo que nos tenían acostumbrados Gobiernos anteriores -algunos de cuyos Representantes hoy se manifestaron en contra de esta reforma-, se puede mejorar la calidad del sistema, y que este Gobierno, el de nuestra fuerza política, el del Frente Amplio, dejará atrás los "fiscalazos", que ya se habían transformado en costumbre, y a partir de hoy comenzará a sentar las bases de un sistema más justo. Sin ninguna duda se equivocan los que hoy dicen que esta reforma es otro ajuste fiscal. El Estado, con esta reforma tributaria, disminuye sus ingresos por la baja de la presión fiscal, y esto también lo demostraremos en nuestra exposición.

La estructura tributaria de un país está condicionada por el tipo de inserción internacional y por factores internos, como la calidad y cantidad del gasto público y el desempeño de la administración tributaria. Pero también está condicionada por las definiciones estratégicas y éticas de quienes la impulsan, aprueban y aplican; y esta bancada y este Gobierno tienen definiciones estratégicas y éticas que van a poner en juego.

Hasta hoy tenemos un sistema tributario muy injusto, ineficiente, regresivo, para nada útil en cuanto al estímulo a la inversión productiva, al ahorro y al empleo. Estamos convencidos de esto. Entonces, si llegamos a esta conclusión tan negativa sobre el sistema actual, no podemos dudar ni un solo minuto en que la solución está en su transformación. Es por ello que no queremos seguir ajustando el sistema tributario uruguayo; no queremos más parches; queremos y debemos reformarlo.

Vamos a hacer una pequeña reseña histórica a este respecto, porque antes de ingresar al análisis en profundidad del proyecto, consideramos importante y necesario enmarcarlo dentro de la coyuntura histórica del país de las últimas décadas.

Desde su creación en 1971, el Frente Amplio ha venido planteando una modificación estructural del sistema tributario para transformarlo en un sistema, como decíamos, más justo, eficiente y coherente, que dé apoyo a la producción y al empleo.

La reforma tributaria, conjuntamente con otras reformas que el Gobierno viene llevando adelante, es una de las principales transformaciones estructurales que está requiriendo el Uruguay de hoy, y dada su importancia y significación se le dio un largo trámite participativo en su proceso de elaboración hasta ponerlo hoy a consideración de esta Cámara. Debemos recordar que el sistema actual, injusto e ineficiente, es producto de una reforma estructural, pero de signo opuesto al que estamos hoy planteando. Esa reforma estructural la realizó el Gobierno de Juan María Bordaberry, antes y durante la dictadura, mediante la implementación, en 1972, de los impuestos IVA e IMESI, a través de la Ley N° 14.100, que votó el Parlamento con las mayorías de aquel momento. Luego, en 1974, ya como dictador, dispuso la eliminación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, que fuera instaurado por el Partido Nacional al inicio de la década del sesenta.

En la gráfica se muestra que durante el gobierno de facto se creó el Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP), con tasas del 1% y 2%. Posteriormente, durante los Gobiernos de Lacalle y Sanguinetti, este impuesto subió al 2% y al 6%, y aun con tasas mayores, 8% en algunos períodos. Finalmente, en su Gobierno, Batlle lo llevó hasta el 20%, para luego bajarlas al 2% y al 6% nuevamente, pero pocos meses antes de las elecciones de 2004.

También durante la dictadura se creó el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, la renta de las empresas, comenzando con una tasa del 15% que luego la dictadura subió hasta el 30%. Posteriormente, durante los Gobiernos de Lacalle y de Batlle, las tasas aumentaron, en algunos períodos al 35% y 40%, como lo mostramos en las gráficas, hasta que pocos meses antes de las elecciones, Batlle las bajó nuevamente al 30%.

Pero lo más significativo, quizás, sean los impuestos al consumo, es decir, el IVA y el COFIS. La dictadura creó el IVA con tasas del 5% y 14% y después las subió al 12% y al 20%. Luego de recuperada la democracia, cuando todos esperábamos modificar ese tan injusto sistema, los respectivos Gobiernos de Lacalle y de Sanguinetti las aumentaron a tasas mayores: 14% y 23%.

Por último, durante el Gobierno de Batlle se creó el COFIS, lo que llevó a un incremento de los impuestos al consumo de más de un 3%, porque uno se aplica sobre el otro; fue así que entonces se llevó la tributación a más del 17% la mínima y a más del 26% la máxima sobre casi todos los bienes.

Además, en este período no solo se aumentaron las tasas, sino que se crearon nuevos impuestos, impuestos distorsivos de los que solo pondremos como ejemplo el IMABA -Impuesto a los Activos Bancarios, instaurado en 1986 durante el Gobierno del doctor Sanguinetti-, el Impuesto a las Comisiones implementado en 1990, el COFIS, el ITEL, el ICOFISI, el impuesto a la transferencia de deportistas, etcétera. Todos ellos fueron implementados en los años 2001 y 2002, aun cuando en la campaña electoral anterior se nos había prometido bajar la tributación. Nos decían: "No más impuestos".

Las razones de estos continuos aumentos fiscales por parte de los Gobiernos anteriores solo las podemos encontrar en la conducción de sus políticas eco-

nómicas, las cuales siempre -salvo en 1992- tuvieron déficit fiscal y pretendieron resolverlo con más impuestos; siempre, siempre, con más impuestos, y así nos fue.

Según los estudios existentes, en Uruguay la presión fiscal aumentó un 10% en los últimos quince años, mientras que las contribuciones a la seguridad social se han reducido en un 33%, producto de la suspensión de aportes patronales, por supuesto que sustituido en parte o en todo por el COFIS, que toda la población, sin discriminación de su capacidad contributiva, tuvo que pagar sobre los bienes.

El crecimiento de los impuestos indirectos sobre el consumo fue constante en los últimos treinta años, mientras que los impuestos sobre la renta o directos fueron, fundamentalmente en los últimos años, solo sobre sueldos y pasividades. Aclaro que volvieron a su nivel anterior muy pocos meses antes de las elecciones de 2004.

Es curioso que quienes hoy nos critican, mientras estuvieron en el Gobierno ejerciéndolo directamente o participando, siempre -repito: siempre- subieron la presión tributaria; siempre levantaron su mano cuando se votaban los ajustes fiscales con los que empezaron todos los Gobiernos anteriores, los cuatro Gobiernos democráticos anteriores. Por eso hoy no pueden entender que nosotros presentemos una reforma que no aumenta la carga impositiva sino que la distribuye más equitativamente.

Dejemos la historia y vayamos a nuestra reforma. Como ya dijimos, estamos presentando una reforma estructural y dinámica del sistema tributario. Como todos los presentes sabrán, este proyecto sobre reforma que hoy está a consideración del plenario recoge una serie de modificaciones que sufrió el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, producto de su trabajo y análisis en la Comisión, luego de haber recibido a decenas de delegaciones representativas de los diferentes actores de nuestra sociedad y después de un exhaustivo análisis en la bancada de Gobierno con permanente interacción con el Poder Ejecutivo.

Las bases del proyecto, su columna vertebral -que siempre fue apoyada por todo el Frente Amplio-, se mantuvieron incambiadas. Se introdujo sí una serie de formulaciones que profundizaron la equidad, la eficiencia y los estímulos a la inversión y el empleo, se mantuvieron sus equilibrios internos y externos, y si bien en estas modificaciones se disminuyó en aproximadamente US$ 30:000.000 adicionales, anuales, los US$ 70:000.000 en que se ya reducía la recaudación prevista, el resultado sigue estando alineado con las necesidades presupuestales.

Creemos que la gran disyuntiva que tienen algunos para apoyar este proyecto es el no ser capaces de aceptar el cambio cultural que estamos planteando a toda la sociedad. Es la hora de cambiar un sistema tributario en el que paga más el que tiene menos; debemos recuperar la solidaridad como parte del ser nacional. Es un cambio cultural basado en dicha solidaridad, para que paguen más quienes tienen la oportunidad de recibir mayores ingresos, posibilitando así que paguen menos quienes no tienen esa posibilidad.

Como ya dijimos, el actual sistema tributario uruguayo es injusto, puesto que es muy grande la distancia que existe entre los impuestos que se pagan y la capacidad contributiva de la población. Es un sistema regresivo, ya que la distribución del ingreso empeora después de pagar impuestos, porque se basa fundamentalmente en los impuestos al consumo, impuestos indirectos que no tienen en cuenta la capacidad contributiva de cada individuo.

Esta reforma del sistema tributario pretende acotar esa distancia que existe entre los impuestos que se pagan y la capacidad contributiva de las personas. Cabe decir que con esta reforma se busca establecer una relación equilibrada y equitativa entre el pago de impuestos y la capacidad contributiva que tienen los integrantes de la sociedad uruguaya.

Hoy los hogares de menores ingresos dedican casi el 14% de sus ingresos para pagar impuestos, mientras que los hogares de mayores ingresos solo dedican un 13%. Con esta reforma se busca revertir esta situación, haciendo que los hogares de menores ingresos aporten menos sobre los mismos, mientras que los de mayores ingresos paguen el 18%.

Asimismo, el sistema uruguayo es muy complejo y si se quiere es hasta incoherente, con una cantidad de tributos cuya capacidad de recaudación es muy restringida, lo cual además de injusto lo hace ineficiente.

Por otra parte, es preciso estimular el ahorro y la inversión productiva en el país, necesidad absolutamente estratégica para conseguir los objetivos que

nuestro Gobierno se ha trazado en el sentido de mejorar permanentemente, a través del aumento y la mejora del empleo, la calidad de vida de toda nuestra gente.

¿Cuáles son los objetivos del proyecto? Ya ha sido mencionado muy bien por el miembro informante en mayoría. Nuestro proyecto se asienta sobre tres objetivos centrales: la equidad, la eficiencia, el estímulo al ahorro y la inversión productiva y la generación de empleo.

Con respecto al primer objetivo esta reforma persigue tanto la equidad horizontal como la equidad vertical. Se logra revertir la inequidad actual generando equidad vertical, lo que implica introducir una mayor progresividad en el sistema en función de la capacidad contributiva de cada individuo a la sociedad y a su correspondiente nivel de ingresos, utilizando la potencialidad del sistema tributario como elemento redistribuidor, sin olvidar que el gasto social focalizado es el instrumento relevante para mejorar la distribución del ingreso.

Acá hago un paréntesis. Recién escuchábamos que se nos decía que es mejor dirigir la distribución del ingreso sobre el gasto social, pero también se nos critica por haberlo aumentado; paradoja que debemos considerar.

La introducción del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y la baja de los impuestos al consumo son dos de los pilares de este objetivo de equidad, ambos intrínsecamente relacionados en la forma en que afectarán a las familias. Al mismo tiempo, se tiende a la equidad horizontal, corrigiendo los inconvenientes del sistema cedular hoy vigente, que no grava la mayoría de las rentas de capital y que tiene un gran número de exoneraciones.

Entonces, con esta reforma se dejará de pagar el actual IRP -Impuesto a las Retribuciones Personales-, que solo grava los sueldos y las jubilaciones, y se implementará el IRPF -Impuesto a la Renta de las Personas Físicas-, que la gran mayoría de la población no pagará, y aquellos que lo paguen, mayoritariamente pagarán menos que hoy y no tendrán necesidad de hacer ninguna liquidación, como se habrá anunciado.

Además, se elimina el COFIS y se disminuyen las tasas del IVA, por lo cual en esta primera etapa estaremos bajando entre 4 y 7 puntos los impuestos al consumo. Estos cambios implicarán que los uruguayos paguen US$ 166:000.000 menos de impuestos al consumo por año en sus compras.

Es así que, haciendo jugar estos dos aspectos, los impuestos al consumo y los impuestos a la renta, vemos que el 80% de los hogares, los de menores ingresos y los de ingresos medios, tendrán entre 1,3% y 3,6% más ingresos disponibles luego de pagar impuestos. Simplificando decimos que pagarán menos; repito: el 80% de los hogares uruguayos pagará menos; el 10% de los hogares casi tendrá el mismo ingreso disponible, solo un 0,1% menos. Con la misma lógica anterior decimos que pagarán casi igual, y solo el 10% restante de ese millón de hogares, es decir, cien mil hogares, serán los de mayores ingresos y los que tendrán un ingreso disponible menor del 4,4%; por lo tanto, pagarán más de lo que pagan actualmente.

El señor Diputado Conde ya presentó en su informe escrito este cuadro y nosotros queremos retomarlo. Decíamos que en Uruguay hay más de un millón de hogares. Si dividimos los hogares en diez tramos o diez niveles, con igual cantidad de hogares por tramo, los ordenamos de menor a mayor según el ingreso per cápita de esos hogares -esto es: el ingreso del hogar dividido el total de sus integrantes-, podemos analizar la variación y participación en la carga tributaria actual y futura tal como veremos en los cuadros siguientes. Se nota que en los primeros cinco niveles, es decir, el 50% de los hogares, bajará promedialmente en un 25% su carga tributaria sobre ingresos. Asimismo, todos los hogares de ingresos medios y medios altos -que se ven en los niveles 6, 7 y 8; podemos incluir el nivel 9- verán disminuida su carga tributaria sobre ingresos en un 10% promedio, mientras que los hogares de mayores ingresos, los que están en el último nivel de ingresos porque precisamente ahí es donde radican los mayores ingresos y que solo son el 10% del total de hogares, incrementarán su carga en aproximadamente un 39%.

La distribución de la carga tributaria total sobre consumo y renta, después de la reforma, aumenta casi exclusivamente -como dijimos- para el decil más alto de la población, incrementando su peso en este decil del 25% hasta el 36%.

La participación del resto de los niveles de hogares o deciles -como expresa la encuesta de hogares- de ingresos medios y bajos en la carga tributaria

decrece, aumentando muy levemente en el decil 9, solo medio punto porcentual.

En ambos cuadros queda claro que si buscamos los hogares de ingresos medios en el Uruguay en la escala del 1 al 10, podremos encontrarlos en los deciles 6, 7 y 8. En todos los casos, el efecto de la aplicación de la reforma en los deciles medios es favorable.

Si más del 80% de los hogares del Uruguay baja su carga tributaria y solo el 10% de los hogares de mayores ingresos aumenta su carga tributaria, entonces no es sostenible que esta reforma perjudique a los sectores de ingresos medios; por el contrario, beneficia al conjunto de la población con una más justa y ética distribución de la carga tributaria.

En el cuadro siguiente podemos observar cómo cambia porcentualmente el ingreso disponible de los hogares después de pagar los impuestos. Los hogares de menores ingresos tendrán más ingresos disponibles, desde un 3,6% hasta un 1,3% en el nivel 8, sin haber modificaciones en el nivel 9, y solamente en el decil 10 -columna roja- se verán disminuidos los ingresos luego de pagar los impuestos.

Reiteramos que este proyecto es una reforma estructural y, como tal, no solo persigue la justicia social, la equidad vertical -que, por supuesto, para nosotros es muy cara-, sino que también busca una mayor eficiencia y estímulos a la producción. Como mencionamos anteriormente, estos son los otros dos objetivos fundamentales perseguidos por esta reforma.

El objetivo de la eficiencia se persigue a través de la simplificación y racionalización del sistema, eliminando quince tributos, eliminando perforaciones y zonas difusas, aplicándolo acorde con la capacidad administrativa y con el menor costo para el contribuyente, al mismo tiempo que se introducen modernos conceptos tributarios y se impulsa la mejora de la coordinación entre organismos de control y fiscalización.

Al inicio de la apertura económica, los Gobiernos anteriores intentaron hacer un esfuerzo de simplificación tributaria con un número reducido de impuestos con bases amplias y moderadas. Luego, la necesidad de financiamiento fiscal llevó a un deterioro del diseño tributario, creciendo las tasas y aumentando la cantidad de impuestos. Los ajustes fiscales fueron ajustes tributarios menores.

Como ya dijimos, se crearon varios impuestos y contribuciones, como el IMABA, el COFIS, el ITEL, que afectan la eficiencia económica, y se aumentaron las tasas de los impuestos existentes para sostener el nivel de recaudación. Ya vimos cuál fue el resultado: se aumentó la presión tributaria, se hizo más inequitativa y se profundizaron los déficit fiscales. El país pasó de crisis en crisis, cada vez más largas y profundas, al mismo tiempo que los períodos de bonanza fueron más efímeros.

Ahora se propone eliminar quince impuestos poco eficientes, distorsivos o de alto costo para la Administración por su cumplimiento.

Se propone la generalización del IVA y la introducción de un impuesto dual, que será lo más fácil de recaudar en su género y lo de menor costo de cumplimiento para el contribuyente.

En el espíritu de la reforma que hoy proponemos está la ampliación de las bases imponibles, corrigiendo la inequidad horizontal actual de tasas moderadas, dotando de suficiencia y progresividad al sistema. Se generaliza la imposición a la renta, que equipara la carga entre los diferentes tipos de renta a los sectores reales y financieros, eliminando impuestos pequeños y distorsivos. Continuando con los objetivos perseguidos por esta reforma, quiero decir que tiene como tercer pilar u objetivo el estímulo al ahorro, a la inversión productiva y a la generación de empleo, necesidad absolutamente estratégica para atacar el déficit crónico de inversión en Uruguay y el desempleo y, por consiguiente, conseguir los objetivos que nuestro Gobierno se ha trazado en el sentido de mejorar permanentemente, a través del aumento y mejora del empleo, la calidad de vida de nuestra gente.

Este objetivo se logra avanzando en la búsqueda de la equidad horizontal, eliminando distorsiones, disminuyendo la tasa de la renta empresarial no distribuida y derogando el IMABA, generando incentivos para la inversión productiva, la innovación, el ahorro y la generación de fuentes de empleo. A su vez, tasas relativamente menores sobre las rentas de capital y tasas moderadas sobre las rentas del trabajo tienen por objeto evitar la deslocalización del ahorro.

El ahorro externo también se cuida con el mantenimiento del secreto bancario, sin perjuicio de evitar la calificación de "paraíso fiscal", y con las menores retenciones de los intereses en función de los plazos y de la moneda.

Me referiré a otras características del proyecto. Es equilibrado. Precisamente, en esta aplicación equilibrada de los tres objetivos básicos se redistribuye más equitativamente el peso de la carga tributaria y se abandona el tradicional objetivo de aumentar la recaudación, modificando integral, lógica y equilibradamente todo el sistema tributario.

El esfuerzo fiscal del país está en el límite de su capacidad tributaria; sin embargo, se debe asegurar la sostenibilidad fiscal de modo que la recaudación que surja de la reforma sea similar a la actual, en términos del producto, admitiéndose -no obstante- una leve caída de la recaudación de aproximadamente US$ 100:000.000, que significan un 0,7% del producto.

Este sistema tributario diseñado es elástico al producto. Sin embargo, ha tenido una base imponible más amplia; las tasas tienen un margen limitado para incrementarse o disminuirse.

Esta reforma tiene, esencialmente, un carácter dinámico. Se trata de una reforma con un enfoque dinámico de responsabilidad fiscal que asegura su financiamiento sin congelar el esquema tributario, con el objetivo de continuar eliminando más impuestos distorsivos, disminuir las transferencias de las empresas públicas a Rentas Generales, continuar reduciendo la tasa básica del IVA hasta llegar al 20%, lo que significará una reducción de US$ 120:000.000 anuales de recaudación sobre impuestos al consumo y, por lo tanto, una menor presión fiscal.

Asimismo, se pretende continuar con la búsqueda de nuevas formulaciones que profundicen la equidad, como la futura opción de liquidar por núcleo familiar. Ese carácter dinámico asegura que se continuará avanzando por el mismo camino, sin retrocesos ni desvíos, dando certezas sobre él, siempre en procura de mejorar efectivamente, de acuerdo con las posibilidades y la realidad, el sistema tributario y, con él, la calidad de vida de la inmensa mayoría de la población.

Sobre el contenido del proyecto podemos hablar de seis áreas: la imposición al consumo, a la renta, a los aportes patronales, el Monotributo y otra serie de disposiciones y de normas generales que comentaremos más profundamente cuando analicemos el articulado en particular. Solo me referiré a algunos de los temas, dejando para la discusión particular el resto.

Se dijo que la carga de impuestos directos e indirectos no variaba sustancialmente. Hoy tenemos más de un 72% de impuestos indirectos y solamente más de un 27% de impuestos directos. ¿Cómo se cambia? En una primera instancia, pasamos al 68% de impuestos indirectos y 32% de impuestos directos, pero cuando se concrete la baja del IVA al 20%, cuando se produzca esa disminución del peso de los impuestos indirectos, la relación será de un 67% de impuestos indirectos y de un 33% de impuestos directos.

No habrá impactos negativos en los hogares -como algunos dicen, faltando a la verdad- por el agua, las frutas y verduras, el transporte y la salud. Se mantiene el crédito ficto en el transporte de pasajeros, con un proceso de abatimiento gradual, así como también se mantiene el régimen hoy vigente de tributación a las frutas, flores y hortalizas.

Asimismo, se mantiene la exoneración a la leche larga vida en "sachet" y se extiende la exoneración de los intereses de los préstamos con destino a vivienda en moneda nacional, unidades indexadas y unidades reajustables.

Bajamos la tasa del IVA. La tasa mínima pasará del 14% al 10%, mientras que la tasa básica bajará, en una primera etapa, del 23% al 22%. Posteriormente, según las condiciones de recaudación, se proyecta que las tasas continúen disminuyendo, bajando primero a un 21% y luego a un 20%. A esto debemos agregar -como ya hemos mencionado- la eliminación del 3% del COFIS.

Aquí se manejó que había un incremento en el IVA. Esto es, por lo menos, una verdad a medias. Se olvidan que al generalizar el IVA se bajan algunos impuestos, como el IMESA, impuesto a la salud. Si vemos globalmente la variación de la imposición al consumo -como se aprecia en la gráfica-, advertiremos que, tal como está hoy el proyecto, se bajan US$ 166:000.000 en la imposición al consumo. Con la baja prevista de los dos puntos adicionales del IVA, esa baja de los impuestos al consumo anual será de US$ 286:000.000.

Con el ánimo de que este proyecto también sea un vehículo dinamizador de la actividad económica y, por ende, poder cumplir con el tercer objetivo ya mencionado -fomento a la inversión, al ahorro y al empleo-, es que se incorporan varias normas en el mismo sentido. A modo de ejemplo, a nadie escapa la importancia del turismo como dinamizador de la economía y generador de puestos de trabajo directos e indirectos y tampoco nos es ajena la campaña contra nuestro país emprendida desde la República Argentina. Obviamente, no solo por esta situación, sino con el fin de ayudar, en este proyecto facultamos al Poder Ejecutivo para que implemente un sistema de devolución del IVA a turistas para fomentar esta importante actividad y, al mismo tiempo, a los sectores productores de bienes nacionales susceptibles de ser comprados por extranjeros que los lleven a sus países de origen.

Asimismo, es novedosa e importante la facultad que se otorga al Poder Ejecutivo para devolver todo o parte del IMESI de los combustibles en los pasos de frontera, no solo para evitar la compra de combustible del otro lado, sino también para desestimular la compra de los productos de la canasta familiar que se hace en la misma oportunidad y que tanto afecta al comercio nacional en esos departamentos. Por supuesto que esto es también otro incentivo para los turistas que lleguen o salgan por esos pasos fronterizos.

Sobre la imposición a la renta, debemos decir que actualmente tenemos un impuesto a la renta de tipo cedular y no global. El problema con un impuesto de tipo cedular es que no grava algunas rentas, con lo cual se viola el principio de equidad horizontal. Hoy en día, una persona está gravada, si recibe rentas de trabajo como dependiente o cobra comisiones, por el IRP y el Impuesto a las Comisiones, pero no está gravada si recibe otras rentas de capital como intereses, utilidades o alquileres, y si recibe honorarios profesionales, solo lo está por un ficto que tiene un tope máximo muy bajo. La consecuencia es que puede haber arbitraje tributario y, por lo tanto, fuga de rentas. Si además se considera que las rentas salariales son cautivas, se agudiza esa inequidad horizontal.

El proyecto implica una generalización de la imposición a la renta, con la introducción del impuesto a las personas físicas, la unificación de la tributación empresarial con la eliminación de impuestos sectoriales y distorsivos, y la ampliación del impuesto a las rentas empresariales. Asimismo, se establece una diferenciación para los no residentes, con tasas proporcionales sobre ingresos brutos. Aclaro que no podemos comparar, como se hizo recientemente, las tasas proporcionales de las rentas del capital con las progresionales de las rentas del trabajo. Esto lo veremos cuando se analice el articulado.

Formalmente, la imposición a la renta se compone de tres impuestos: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas -IRAE-, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas -IRPF- y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

El primero grava las rentas de las empresas y de las sociedades comerciales, sustituyendo los actuales Impuestos a la Renta de la Industria y Comercio -IRIC-, a las Rentas Agropecuarias -IRA- y a las Comisiones y a las Pequeñas Empresas. Su tasa general como incentivo a la inversión será de 25%, cinco puntos porcentuales menos que el actual IRIC. La base imponible será la renta neta, ampliándose el ámbito de su aplicación, alcanzando rentas que actualmente no están gravadas.

Por otra parte, el IRAE presenta otros estímulos a la inversión dado que se aumentaron los beneficios fiscales para la reinversión y se extiende de tres a cinco años la posibilidad de computar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, algo muy importante para las empresas que recién se inician.

Finalmente, las pequeñas empresas se verán favorecidas por regímenes especiales simplificados al igual que los pequeños contribuyentes agropecuarios.

En el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas se adopta una visión global o sintética, para el impuesto a la renta personal, en contraposición a la visión cedular vigente. A su vez, se adopta el subtipo dual, basado en un impuesto dual de los países nórdicos, adaptándolo a las características propias del Uruguay.

El impuesto a la renta dual grava separadamente a las rentas del trabajo y a las rentas del capital. Estas últimas se gravarán a tasas diferenciales y proporcionales, mientras que las rentas del trabajo se gravarán a tasas progresionales con deducciones, permitiendo que ahora sí se haga efectivo el principio de justicia tributaria.

Ahora estamos viendo el esquema de cómo funcionan las tasas progresionales.

Podemos asegurar que la gran mayoría de la población queda fuera de este impuesto, ya que fija un mínimo no imponible muy superior al que hoy existe para el IRP e incluye deducciones que hoy tampoco existen. Mientras que el actual Impuesto a las Retribuciones Personales -o, como se lo suele denominar, impuesto a los sueldos- grava solo el ingreso de sueldos y pasividades con una misma tasa según la franja -0%, 2% o 6%-, sin mínimo no imponible ni ninguna deducción por aportes a la seguridad social, asistencia médica propia o la de sus hijos, el futuro Impuesto a la Renta de las Personas Físicas gravará todas las rentas derivadas del trabajo, dependiente o no, tendrá base anual, mínimos no imponibles, tasas crecientes por tramos de ingresos y deducciones por aportes sociales y de salud.

Cabe destacar la importante deducción para gastos de salud para pasivos que se introdujo en el análisis que realizó la bancada de Gobierno, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el proyecto también se prevé que en el futuro exista la opción de liquidar por núcleo familiar.

Asimismo, es importante ver qué sectores de la sociedad van a pagar el IRPF. Como se puede ver en el gráfico, casi el 80% de lo que recaude este tributo será aportado por el 20% de los hogares de mayores ingresos, mientras que el 20% de los hogares de menores ingresos solo aportará el 0,4%. La mitad de los hogares de menores ingresos aportará menos del 4%.

Quisiéramos hacer alguna consideración sobre los profesionales universitarios -tema que fue muy comentado en los últimos tiempos-, pero no nos da el tiempo. Para ello sería necesario considerar la beneficiosa situación que han tenido hasta el momento algunos profesionales universitarios y la situación de inequidad para otros, tanto si establecemos una comparación dentro del sector de los profesionales como con otros sectores de la actividad.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Ya termino, señor Presidente.

Un impuesto a la renta empresarial, en un mundo globalizado, muy intercomunicado, debe ser simple, con pocas excepciones y a tasas menores. El sistema actual tiene un gran número de rentas no comprendidas, de exoneraciones y una serie de beneficios sectoriales, con lo cual no se está cumpliendo con el principio de equidad.

Acá se advierte una serie de deducciones que realmente van en el sentido de mejorar la competitividad de las empresas e impulsar su reinversión, inclusive la reinversión que implique un incremento del nivel de la ocupación de mano de obra o la calidad de los empleos con las mejoras de los salarios reales.

Señor Presidente: se me ha terminado el tiempo y no pude hablar del Monotributo y de los aportes patronales. Tendremos tiempo y oportunidad de hablarlo cuando se analice el articulado.

Gracias, señor Presidente.

11.- Licencias.

Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Fernando Longo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 7 y 9 de noviembre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Eduardo Fernández.

De la señora Representante Adriana Peña, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Gastón Elola.

De la señora Representante Sandra Etcheverry, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Ariel Barrios".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho en cuarenta y nueve: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración.

Por intermedio de la presente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito la licencia por los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2006, por motivos personales.

Solicito por consiguiente que se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente,

FERNANDO LONGO
Representante por Flores".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Flores, Fernando Longo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 7 y 9 de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 7 y 9 de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Flores, Fernando Longo.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 10790 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Eduardo Fernández.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por intermedio de la presente me dirijo a usted, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3) del artículo 1º de la Ley Nº 17.827 a fin de solicitar se me conceda el uso de licencia en el día de hoy 31 de octubre y 1º de noviembre por motivos personales.

Saluda a usted muy atentamente.

ADRIANA PEÑA
Representante por Lavalleja".

"Minas, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

En el período del 31 de octubre y 1º de noviembre del 2006, por esta vez no acepto la convocatoria para participar en este Cuerpo.

Saludo a usted muy atentamente,

Darío Amaro".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Lavalleja, Adriana Peña.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2006.

II) Que, por esta única vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Darío Amaro.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2006, a la señora Representante por el departamento de Lavalleja, Adriana Peña.

2) Acéptase, por esta única vez, la negativa presentada por el suplente siguiente, señor Darío Amaro.

3) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 11 del Lema Partido Nacional, señor Gastón Elola.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:
Por la presente solicito licencia por motivos personales los días 30 de octubre y 1º de noviembre.
Sin otro particular lo saluda muy atentamente.
SANDRA ETCHEVERRY
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Sandra Etcheverry.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 30 de octubre y 1° de noviembre de 2006, a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Sandra Etcheverry.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2004 del Lema Partido Nacional, señor Ariel Barrios.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

12.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la discusión del asunto en debate.

SEÑOR ASTI.- ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

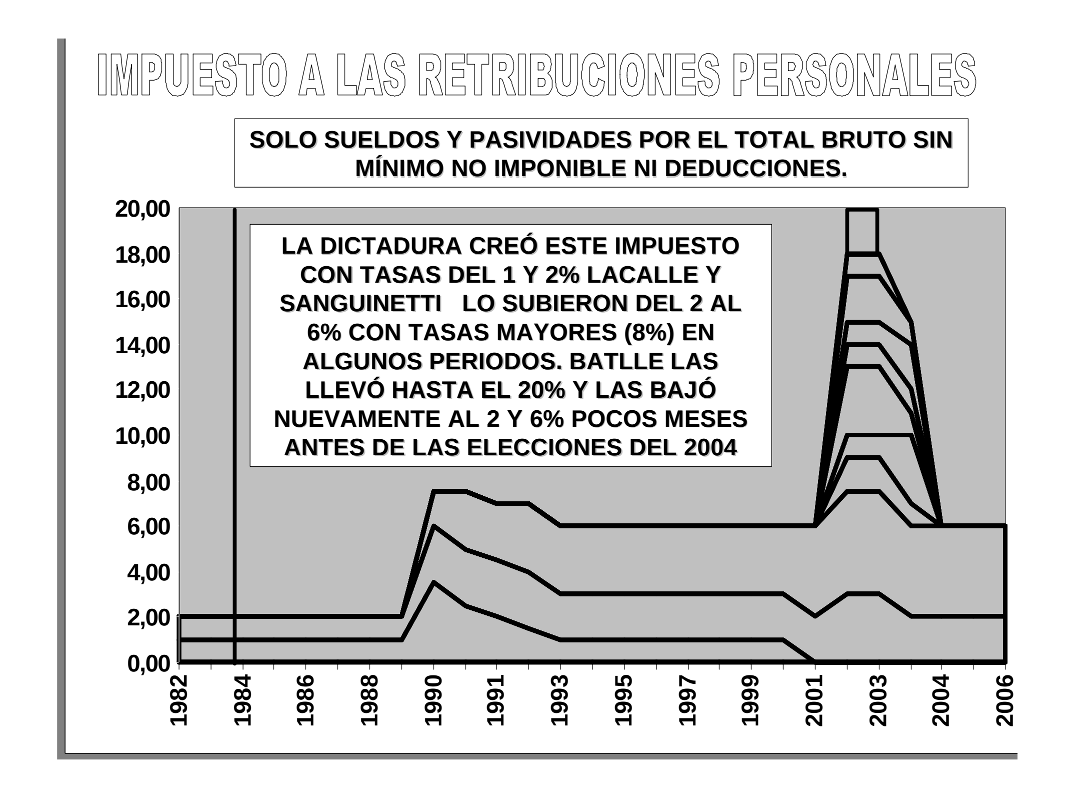
SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: al inicio de mi intervención solicité que se incorporaran al Diario de Sesiones las diapositivas que exhibí, de las cuales hago llegar copia a la Secretaría, poniendo a su disposición, asimismo, la información magnética correspondiente.

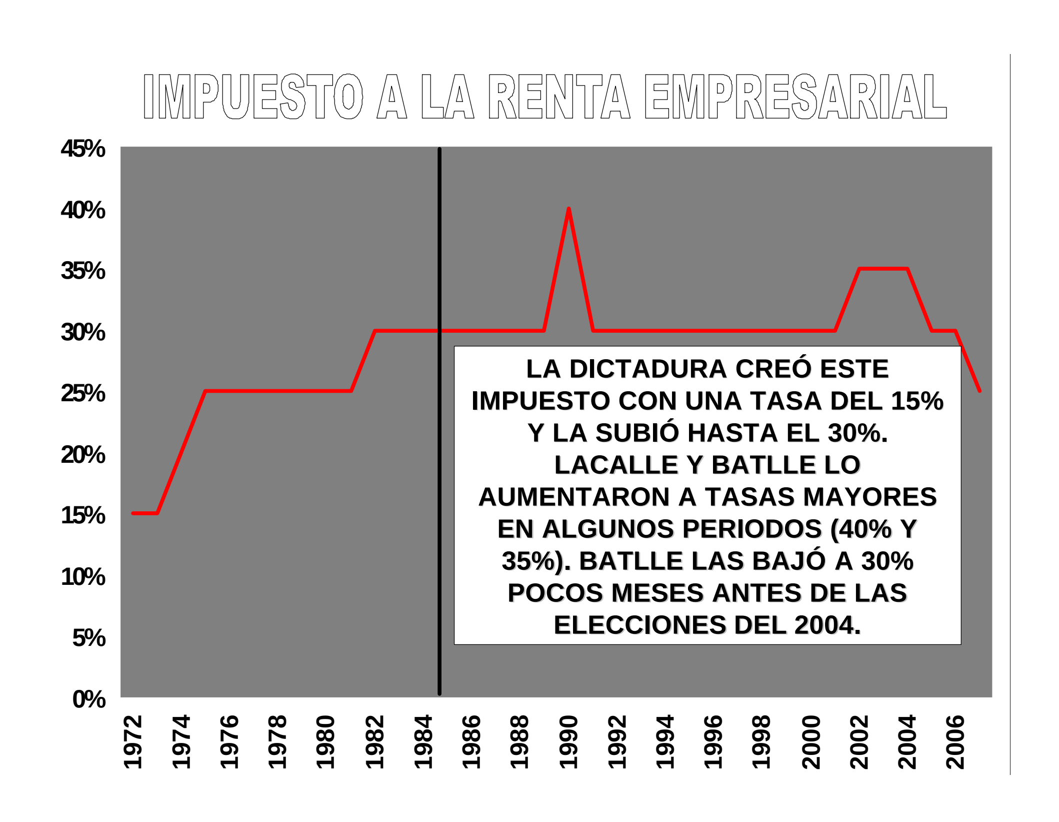
SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar lo solicitado por el señor Diputado.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta: AFIRMATIVA.

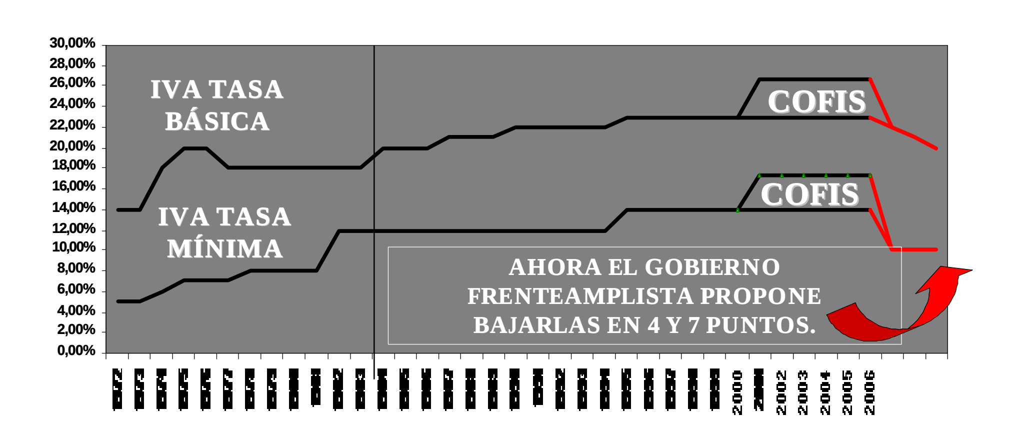
(Diapositivas exhibidas por el señor Representante Asti durante su intervención:)


IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES PERSONALES
SOLO SUELDOS Y PASIVIDADES POR EL TOTAL BRUTO SIN MÍNIMO NO IMPONIBLE NI DEDUCCIONES.
LA DICTADURA CREÓ ESTE IMPUESTO CON TASAS DEL 1 Y 2% LACALLE Y SANGUINETTI LO SUBIERON DEL 2 AL 6% CON TASAS MAYORES (8%) EN ALGUNOS PERIODOS. BATLLE LAS LLEVÓ HASTA EL 20% Y LAS BAJÓ NUEVAMENTE AL 2 Y 6% POCOS MESES ANTES DE LAS ELECCIONES DEL 2004
20,00
18,00
16,00
14,00
12,00
10,00
8,00
6,00
4,00
2,00
0,00
1982
1984
1986
1988
1990
1991
1993
1995
1997
1999
2001
2003
2004
2006


IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL
45%
40%
35%
30%
25%
20%
15%
10%
5%
0%
LA DICTADURA CREÓ ESTE IMPUESTO CON UNA TASA DEL 15% Y LA SUBIÓ HASTA EL 30%. LACALLE Y BATLLE LO AUMENTARON A TASAS MAYORES EN ALGUNOS PERIODOS (40% Y 35%). BATLLE LAS BAJÓ A 30% POCOS MESES ANTES DE LAS ELECCIONES DEL 2004.
1972
1974
1976
1978
1980
1982
1984
1986
1988
1990
1992
1994
1996
1998
2000
2002
2004
2006

IMPUESTO AL CONSUMO (IVA y COFIS)

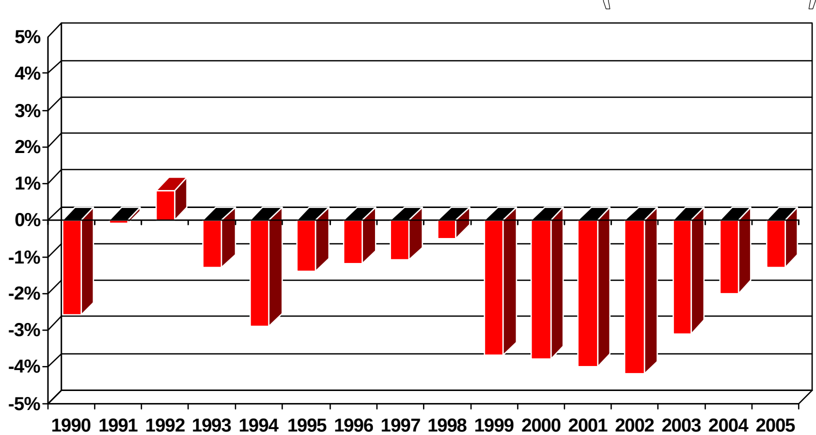
LA DICTADURA CREO EL IVA CON TASAS DEL 5% Y 14% Y LAS SUBIO HASTA 12 Y 20%. LACALLE Y SANGUINETTI LAS AUMENTARON A TASAS MAYORES (14 Y 23%). BATLLE LE AGREGÓ UN 3% MÁS DE COFIS.



¿Y porqué lo hicieron?

PORQUE POR SUS POLITICAS ECONOMICAS SIEMPRE, SALVO 1992,TUVIERON DÉFICIT FISCALY PRETENDIERON RESOLVERLO CON MÁS IMPUESTOS.

RESULTADOS DEL SECTOR PÚBLICO (en % del PBI)

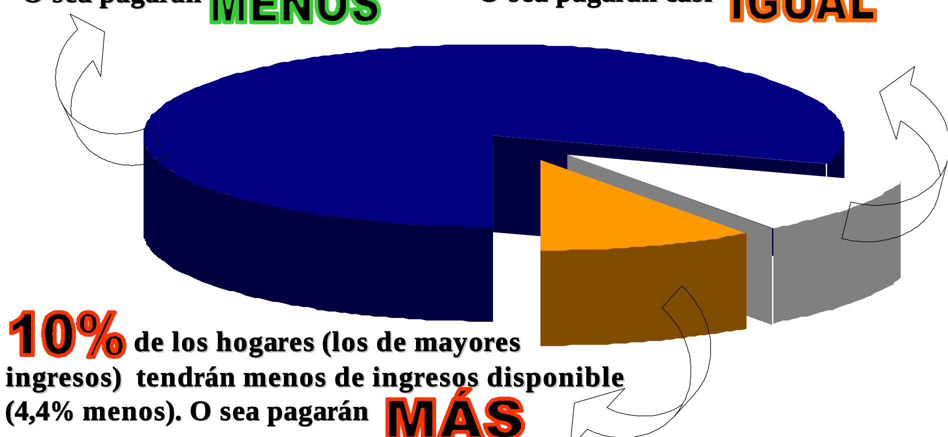




EFECTO DE LA REFORMA SOBRE LOS HOGARES

80% de los hogares (los de menores y medios ingresos) tendrán más dinero disponible (desde 1,3% hasta 3,6% más). O sea pagarán MENOS

10% de los Hogares (los de ingresos intermedios altos) tendrán casi el mismo ingreso disponible (0,1% menos). O sea pagarán casi IGUAL



10% de los hogares (los de mayores ingresos) tendrán menos de ingresos disponible (4,4% menos). O sea pagarán MÁS

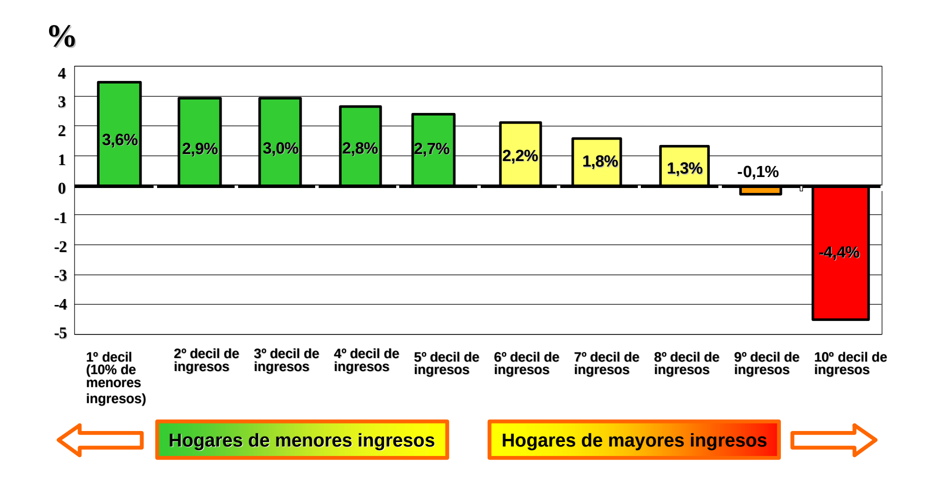
En el Uruguay hay más de 1 millón de hogares. Si dividimos los hogares en 10 tramos con igual cantidad de hogares por tramo, y los ordenamos de menor (1) a mayor (10) ingreso per cápita (total de ingreso del hogar dividido total de integrantes) podemos analizar la variación de la carga tributaria actual y la futura sobre ingresos.

HOGARES	% ACTUAL	% PROYECTO	VARIACIÓN
1	13,5	10,9	-19,6
2	13,8	11,1	-19,1
3	13,8	11,2	-18,6
4	13,7	11,2	-18,4
5	13,3	11	-17,6
6	13,1	11,2	-14,4
7	13,7	12,2	-10,8
8	13,8	13	-5,8
9	13,9	14,8	6,1
10	12,8	17,4	35,7

Continuando con el ejemplo anterior del total de hogares uruguayos divididos en 10 niveles de ingres per cápita, podemos analizar la participación en la carga tributaria actual y la futura.

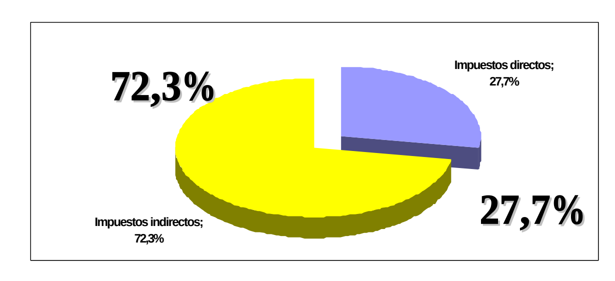
HOGARES	%ACTUAL	%PROYECTO
1	3,7	2,8
2	5,2	4,0
3	6,1	4,6
4	7,1	5,4
5	7,4	5,8
6	8,4	6,8
7	9,8	8,5
8	11,8	10,8
9	15,2	15,8
10	25,3	35,5
TOTAL	100	100

CON LA REFORMA

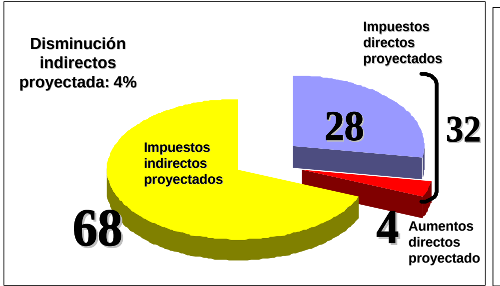


IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS

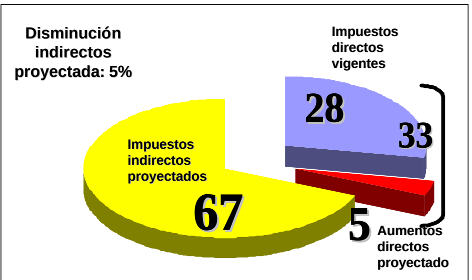
EXTRUCTURA DE LA RECAUDACIÓN VIGENTE 2005

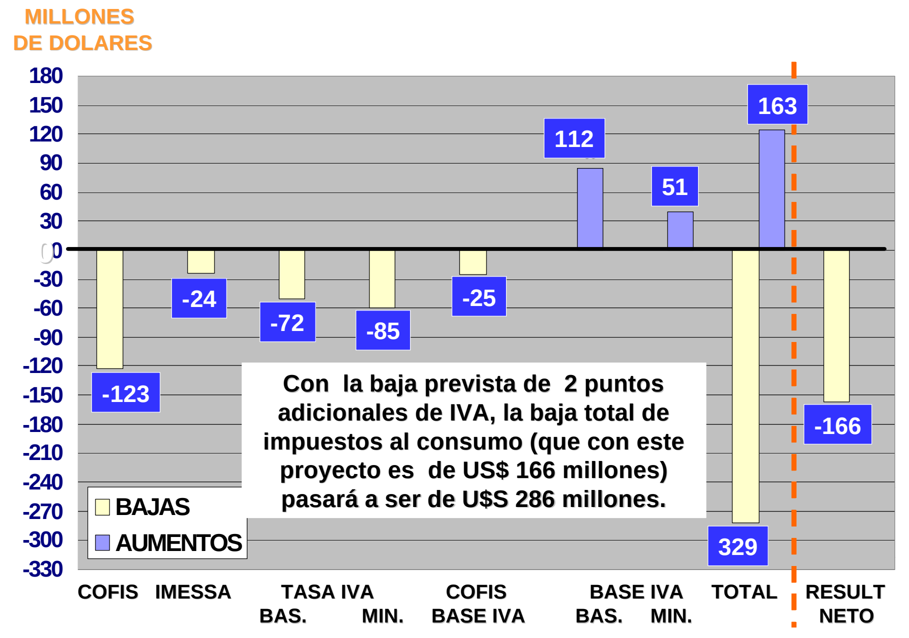


ESTRUCTURA DE LA RECAUDACIÓN PROYECTADA EN %

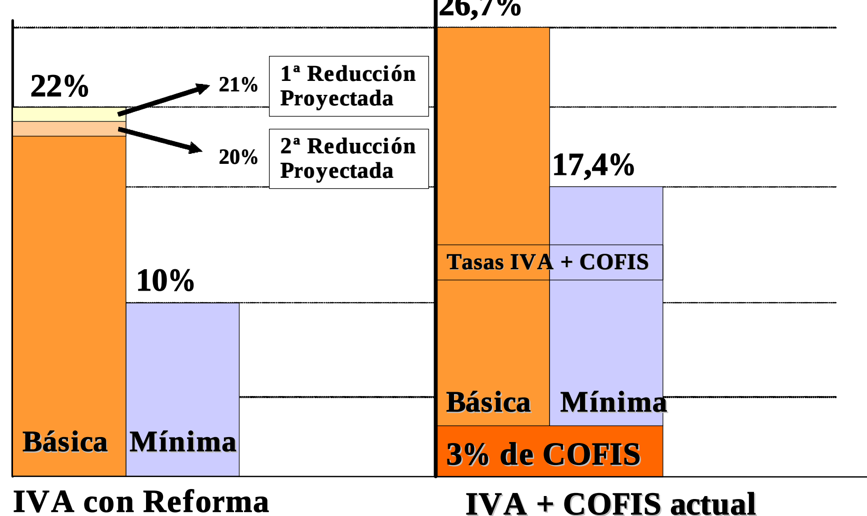


ESTRUCTURA DE LA RECAUDACIÓN PROYECTADA EN % CON EL IVA A 20%

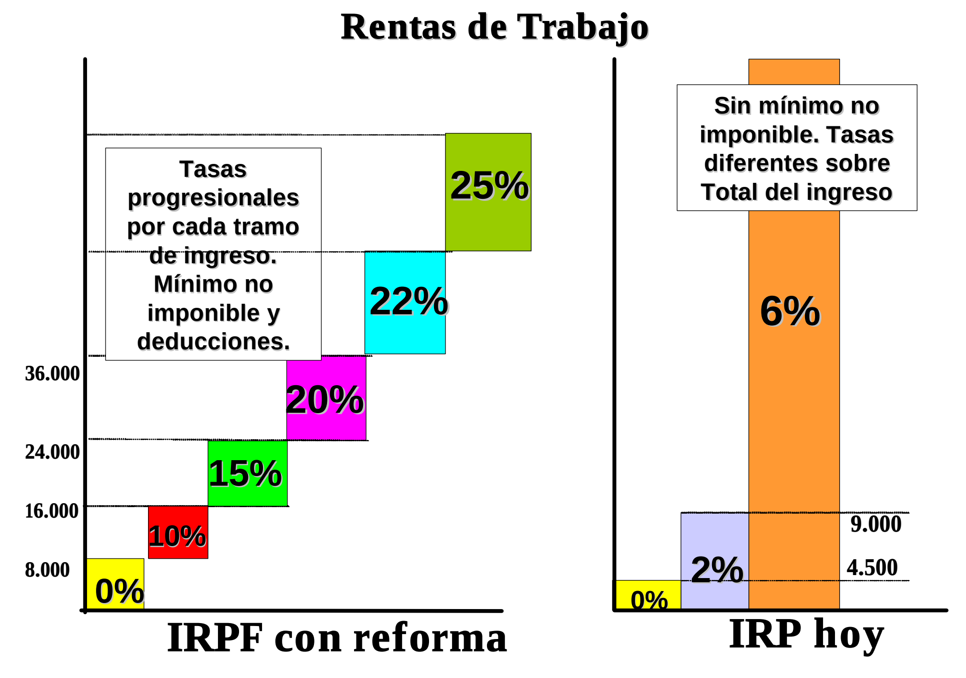


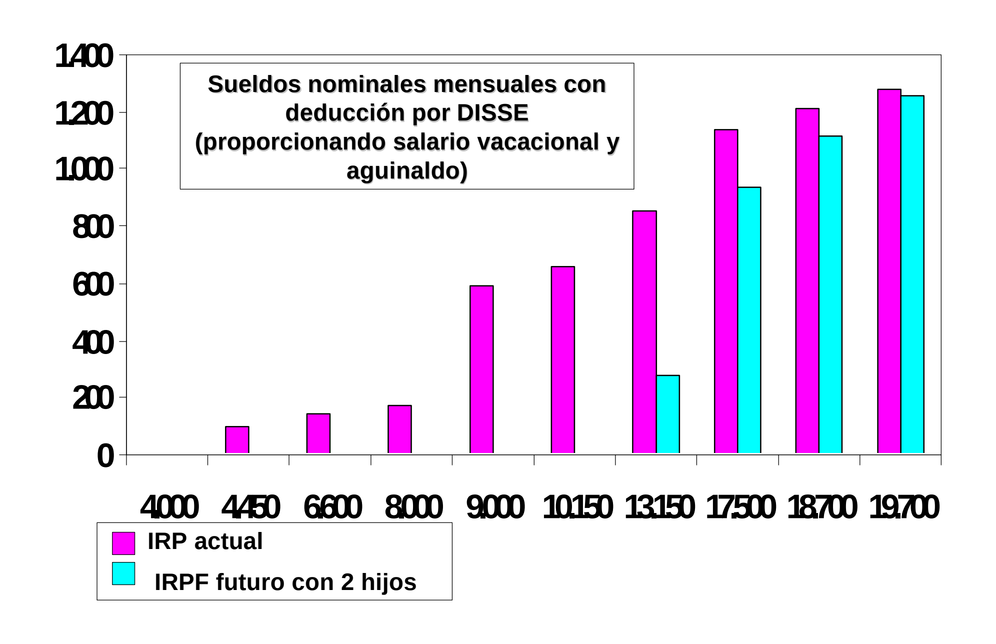




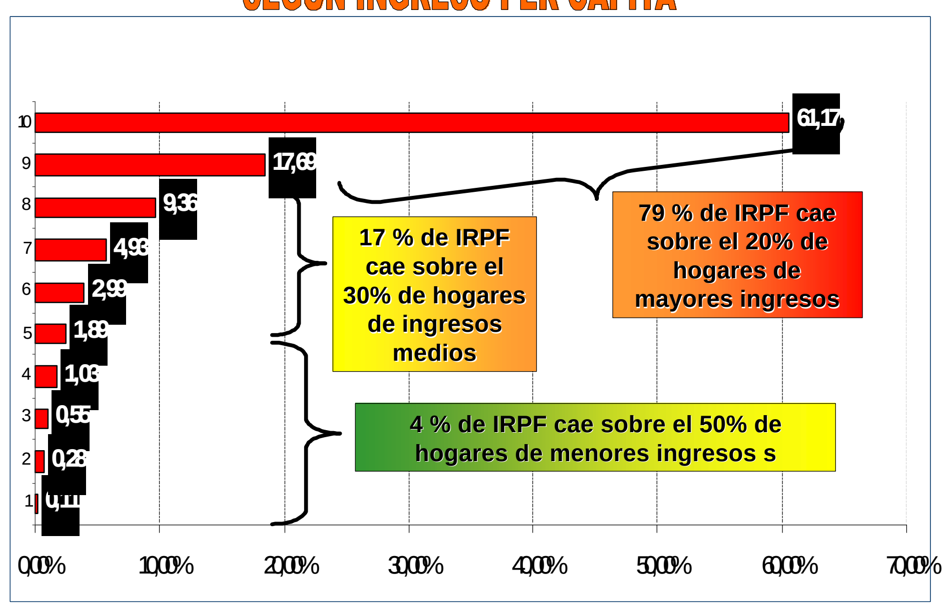


**Las modificaciones en conjunto de los impuestos al consumo implican U$S 166 millones de menor imposición para todos los uruguayos en el 2007 (y U$S 60 millones de dólares menos en cada una de las reducciones proyectadas).
No habrá impactos en la familia por el agua, el transporte y salud.**


Renta anual global de Personas Físicas en sistema dual:
Rentas de Trabajo
Tasas progresionales por cada tramo de ingreso. Mínimo no imponible y deducciones.
25%
22%
20%
15%
10%
0%
36.000
24.000
16.000
8.000
IRPF con reforma
Sin mínimo no imponible. Tasas diferentes sobre Total del ingreso
6%
2%
0%
9.000
4.500
IRP hoy

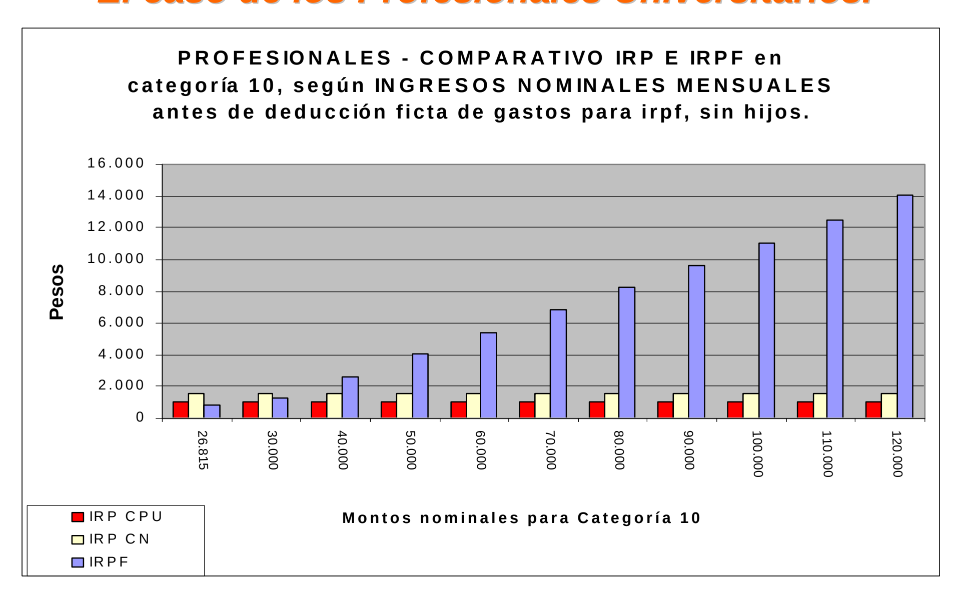

PAGO DE IRP Y IRPF CON 2 HIJOS
Sueldos nominales mensuales con deducción por DISSE (proporcionando salario vacacional y aguinaldo)
1400
1200
1000
800
600
400
200
0
4000 4450 6600 8000 9000 10150 13150 17500 18700 19700
IRP actual
IRPF futuro con 2 hijos

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL IRPF FUTURO POR HOGARES SEGÚN INGRESO PER CÁPITA



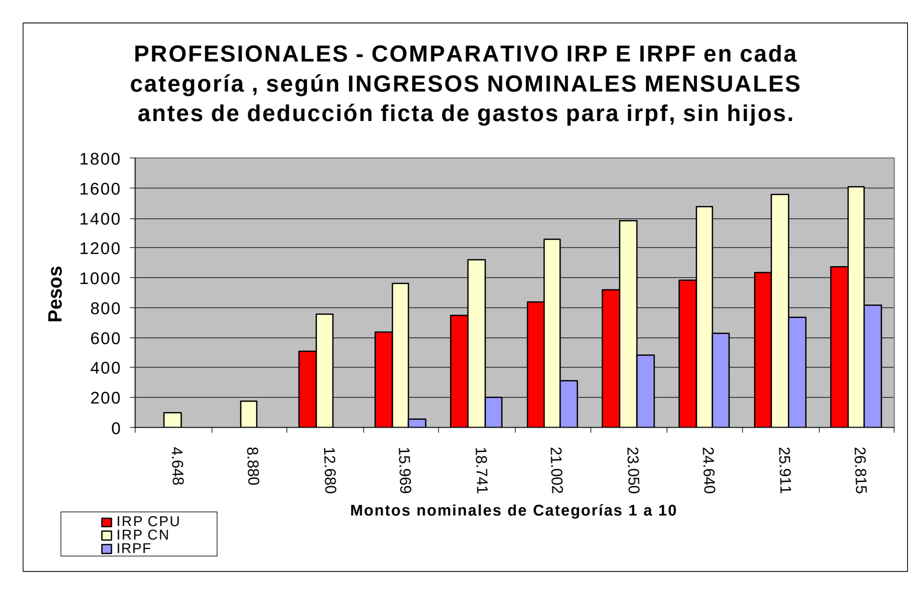
▪Renta anual global de personas Físicas :

El caso de los Profesionales Universitarios.

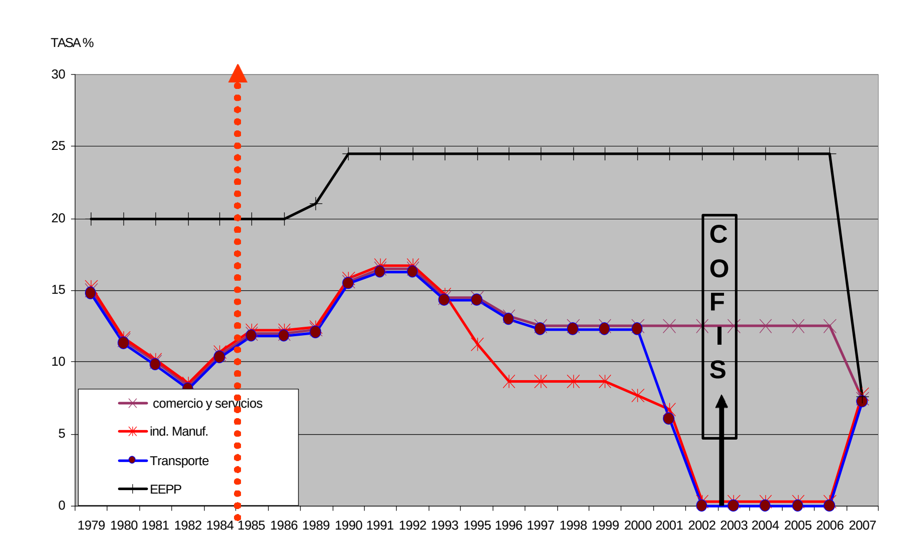


▪Renta anual global de personas Físicas :

El caso de los Profesionales Universitarios.



Evolución Tasa de Aportes Patronales



——Tiene la palabra el señor Diputado González Álvarez.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: no tengo dudas de que venimos tratando el proyecto más importante de este año y tal vez de toda la Legislatura, que ha presentado el Gobierno. Ya se ha expresado, fundamentalmente por parte de los miembros informantes en minoría, con mucha certeza, todos los inconvenientes que trae aparejado lo que estamos tratando. Nuestro compañero de partido, el señor Diputado José Carlos Cardoso, ha expuesto en forma brillante y categórica que esta llamada "reforma tributaria" no es una reforma tributaria. Creemos que después de todo lo que se ha dicho hasta este momento ya no queda ninguna duda de que esto que estamos tratando es un ajuste fiscal. Indudablemente, si la gente preguntara qué estamos tratando, si tradujéramos esto a nivel popular, todo el mundo diría: "un fiscalazo", "un ajuste fiscal", "un impuestazo"; bueno, en definitiva, lo que estábamos acostumbrados a escuchar cuando el que hoy es Gobierno era oposición. Siempre ponía una palabra, un mote a cualquier cosa; si ellos fueran oposición, estarían diciendo: "Esto es un fiscalazo".

No tengo dudas: esto es un ajuste fiscal. Si usted ajusta los tributos -usted no está reformando nada, está ajustando los tributos-, si va a tener mayor recaudación porque aumenta la presión tributaria -todos los sectores que han estado en la Comisión, entre los que están el de la industria, el agro y hasta el comercio, han venido a decir que les aumenta la presión tributaria-, reitero, si usted hace ajustes tributarios, ¿qué es lo que está haciendo? Un ajuste fiscal, aunque le cambie el nombre y lo llame como quiera llamarlo. Acá no hay ninguna reforma del esquema tributario; no se modifica la estructura de los impuestos. Cuando en las campañas electorales se habla de cambiar el sistema tributario, la gente cree que vamos a implementar tributos más justos, o sea, que habrá más tributos directos que indirectos. Pero no cambia nada. Hoy en día, los impuestos indirectos son el 70% y los directos, aproximadamente el 30%. Después de este ajuste fiscal que se votará, el 68% o el 69% serán impuestos indirectos -acaba de decirlo uno de los miembros del partido de Gobierno-, así que ¡valga la gran transformación del esquema tributario!

No hay cambio en el esquema tributario; lo que hay es un ajuste fiscal, con una gran diferencia con respecto a otros ajustes fiscales. Indudablemente, no es el primero; el país ha tenido distintos ajustes fiscales. Pero todos los anteriores se hicieron porque el país estaba en un momento de crisis suprema o porque recién se iniciaba algún Gobierno y tenía que hacer algunos ajustes después de ciertos carnavales electorales que siempre ha habido y que volverá a haber, porque la plata que está guardando el Ministro Astori es, sin duda, para su candidatura presidencial por el Frente Amplio y para un carnaval electoral. Ahora no es así; ahora estamos haciendo ajustes de impuestos y el Estado recaudará más cuando estamos en una bonanza impositiva. Todos los días sale el Director de la Dirección General Impositiva a decir que está recaudando un 5%, un 7%, un 8% más; todos los días sale a exhibir las bondades de su gestión al frente de la DGI. Inclusive, fue leída en Sala una publicación de la Unión Europea -nosotros también la leímos en Comisión-, que es la que está financiando la DGI, con algunas donaciones, y quiere decir dónde está el fruto de su colaboración. Bueno, esta publicación se hizo para América y para Europa -los valores se expresan en euros para que los entiendan los europeos-, y en ella se dice que, comparando los períodos que van desde 2004 hasta los dos o tres primeros meses de 2005 y desde entonces hasta 2006, se habían recaudado € 732:000.000 más que, traducidos en dólares -que es la moneda que más utilizamos nosotros-, son más de US$ 1.000:000.000. Eso es lo que se recaudó de más por una gestión que el Director de Rentas dice que se dio gracias a él, que el Gobierno dirá que es gracias a él y que otros dirán que fue gracias al crecimiento económico que dejó el Gobierno anterior.

Pero, en definitiva, estamos en un momento de bonanza económica; estamos distribuyendo ingresos, recursos del Estado, como se hizo en la ley de Rendición de Cuentas; pero ahora, aquí, estamos dando un mazazo impositivo a la gente. No entendemos por qué se hacen estas cosas.

Indudablemente, este es un ajuste fiscal y no se lo van a sacar de la cabeza a la gente por más que quieran negarlo, siguiendo una de las costumbres que tiene el Gobierno, que es la de cambiar el nombre a las cosas.

Y claro, dicen cosas bonitas y después todo el mundo sale a decir que está todo bien. Es así que dicen que este ajuste fiscal va a cumplir tres objetivos

fundamentales: equidad, eficiencia del sistema impositivo y estímulo a la inversión productiva y al empleo. Pero nada de eso se cumple; ha quedado superdemostrado que nada de eso se cumple, que son frases y nada más. Aquí equidad no existe. Los objetivos no se cumplen, son solo palabras; en los hechos vemos que las cosas no son así.

No existe equidad. ¿Cómo va a existir equidad cuando no se tiene en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo? ¿Dónde ha visto usted que cuando se va a hacer a alguien objeto de un impuesto no se tenga en cuenta qué capacidad tiene para pagar? Eso es lo primero que hay que tener en cuenta, no lo que gana, porque eso puede verse disminuido por la cantidad de gastos que tiene. No; hay que ver la capacidad contributiva de cada uno. Pero no se procede así: acá se tiene en cuenta solo la renta bruta; no importa la renta neta. Tampoco importa cuáles son los ingresos necesarios para hacerla, aunque es una de las primeras cosas que aprendimos en la Facultad cuando hablábamos de impuesto a la renta. Cuando se trata de impuesto a la renta, hay que permitir que se deduzcan los gastos necesarios para hacerla y conservarla; así dice la frase archifamosa que refiere a los impuestos a la renta, acá y en todo el mundo. Acá no hay nada de eso. No importa que alguien gane $ 30.000 y que tenga que gastar $ 25.000, y que otro gane $ 30.000, pero no gaste nada; los dos van a pagar igual.

Se ha hablado también del núcleo familiar. No importa que una persona gane $ 30.000 y viva sola, y otra gane $ 30.000 y tenga una familia de uno, dos, tres o cinco hijos que mantener. Nada de eso importa. ¿Gana $ 30.000? Bueno, paga igual que el que no tiene familia. ¡Eso no es equidad! Es emparejar y nada más. Eso no es equidad. Si no se tienen en cuenta estas cosas no podemos decir que estamos estableciendo una equidad.

Ustedes verán -ya fue dicho y son cosas que están ahí metidas, con un articulito- que un Embajador que gana US$ 8.000 o US$ 10.000 no va a pagar por esa cantidad, sino por $ 12.000 o $ 13.000, que es un sueldo ficto que se le fija en Uruguay. Él gana US$ 8.000 o US$ 10.000 y es ingreso de fuente uruguaya -como dice el proyecto-, pero como no los gasta como los demás ciudadanos que tienen ingreso de fuente uruguaya, en el Cerro, en Juan Lacaze o en Artigas, sino en París o en Nueva York, en ese caso no paga. Insisto: va a pagar por $ 12.000 o $ 14.000, pero no por los US$ 8.000 o US$ 10.000 que gana por mes. Puede ser que gaste ese dinero en Buenos Aires. Hasta no hace mucho se criticaba -por supuesto, yo también lo hago- que el Embajador en Buenos Aires ganara US$ 10.000. Buenos Aires está más barato que Montevideo; sin embargo, no paga por los ingresos. Repito: es mucho más barato vivir en Buenos Aires que en Montevideo. Él gana US$ 10.000, pero va a pagar por $ 14.000. Y aquí, por ejemplo, un empleado bancario, con un buen sueldo, que entre a las diez de la mañana y salga a las diez de la noche, ganando $ 20.000 o $ 30.000, va a pagar lo que corresponde en el Uruguay, pero un Embajador, no. No sabemos por qué el Gobierno progresista tolera, mira para el costado y no ve los grandes sueldos de estos funcionarios del Estado.

No existe equidad. No existe equidad porque se trata diferente al capital y al trabajo. Lo vamos viendo y vamos a verlo después en todos los artículos. El que trabaja paga rentas que van desde el 10% al 25%, en escalas progresionales. El capital va a pagar el 12%. Y si es plata que está en los bancos, va a pagar menos, va a pagar el 3% o el 5%. Y si ese individuo tiene la plata en un banco en el exterior -por ejemplo, si tiene US$ 1:000.000 en Nueva York o en Suiza-, no va a pagar nada. Entonces, ¿a quién le vamos a hacer pagar? ¡Al que labura, al que labura de sol a sol, porque lo podemos agarrar, porque lo tenemos acá! Así que ¿de qué equidad vamos a hablar cuando se castiga al trabajo y no al capital?

Hay sectores que hacen exactamente lo mismo, pero van a pagar distinto. ¿En eso hay equidad? En el transporte se paga un impuesto si se es una cooperativa, y si no se es, se paga más. Si la empresa es de transporte urbano o suburbano, va a pagar menos que si es de transporte interdepartamental, de mediana o larga distancia. Las dos son empresas de transporte, las dos llevan pasajeros, pero la que los lleva dentro de Montevideo paga menos que la que los traslada desde Montevideo a San José. Eso no es equidad; eso es diferencia. No podemos hablar de equidad.

Sucede lo mismo con respecto a la salud. En estos días, creo que sábado y domingo, nos han atomizado en la prensa, en todos los diarios, unos avisos enormes del Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay, quejándose porque las cooperativas mé-

dicas no van a pagar aportes patronales y esa institución sí. Incluso, el Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay lo llevó a cifras, calculándolo en $ 100.000 anuales, y lo llevó a lo otro, a lo que duele. Dijo: "Si esto sale así, tendremos que subir un 5% la cuota, por la diferencia". Esa es la que duele; esa es la que les va a tocar a todos los que son afiliados al CASMU o a otras instituciones médicas iguales. ¿Hay equidad? No; así que no hablemos de equidad, porque eso no existe.

En la industria manufacturera tampoco hay equidad. Hasta ahora paga 0% por concepto de aportes patronales y le van a hacer pagar igual que a otros, pero al que exporta más del 90% le hacen una escala. Eso también es establecer diferencias entre una empresa y otra; o sea que la tan manida equidad no existe por ningún lado y no la estamos viendo de ninguna manera.

También se nos dice que se está simplificando el sistema. ¡Vaya si se lo está simplificando porque se derogan catorce impuestos! Bueno, hay que tener en cuenta que, en realidad, se eliminan ocho impuestos; los seis restantes de una forma u otra se incorporan al impuesto a la renta, al impuesto a los sueldos o al IVA, por ampliación de la base. O sea, realmente eso no es tan así; no habrá esa mayor eficiencia. Uno lo está escuchando todos los días: "Ahora vamos a tener que contratar a un contador". Todo el mundo dice: "Con todo esto que están haciendo habrá que ir a buscar asesores tributarios". Entonces, ¿es más sencillo? Por supuesto que en la actualidad hay gente que contrata asesores tributarios y contadores, pero a partir de ahora tendrá que hacerlo con más razón. Y tendrá que acudir a un contador aquel individuo que tiene un sueldo, que tiene dos casitas alquiladas y que tiene $ 100.000 en el banco, para que le discrimine qué es ingreso del trabajo, qué es ingreso del capital, qué es ingreso financiero, etcétera, le haga la declaración jurada y, por supuesto, le cobre por ello.

No sabemos muy bien dónde van a pasar la raya para que la gente del campo pase del IMABA que tributa hoy al IRAE. Van a pasar una raya; van a tener que tributar por un impuesto a las renta de la actividad empresarial y, por supuesto, tendrán que juntar todas las boletas, hasta la de un herrero que de repente cambió la herradura del caballo. Le van a tener que ir a pedir boleta y ¡qué va a tener boleta el herrero! Pero si no juntan las boletas, van a ser castigados con el impuesto. ¿Ahí habrá simplicidad? No; de ninguna manera. O sea: no hablemos de eficiencia en un sistema que se complica más.

Probablemente, mis colegas que son contadores estarán contentos, porque van a agrandar sus locales. Bueno, tal vez sea por ahí que se crearán más fuentes de trabajo, porque los estudios especializados en estos temas, los gestores, tendrán que tomar más gente para atender a 200.000 ó 400.000 nuevos contribuyentes. Así que no hay ninguna simplificación en materia de eficiencia.

También dicen -lo he escuchado varias veces- que se van a eliminar las inequidades de los aportes al Banco de Previsión Social. ¡Seguro!: ahora se igualan las tasas al 7,5% para todos los sectores de la economía, sin tener en cuenta que hay algunos que son clave. Hay sectores como el industrial y el agropecuario a los que no se puede tratar igual. Entonces, ¿dónde se aplica esa otra famosa frase que dice que a los desiguales hay que tratarlos de manera desigual y a los iguales de manera igualitaria, o algo por el estilo? Un comerciante o un importador son muy distintos que un productor o un exportador, y no les podemos aplicar la misma tasa porque estaríamos estableciendo otra inequidad y no estaríamos favoreciendo a nadie.

Voy a referirme a algunos impuestos. Se ha hablado del IVA que, sin ninguna duda, es un impuesto regresivo: siempre termina pagándolo el consumidor final. Acá quieren hacer aparecer la eliminación del COFIS como que se están bajando más puntos de impuestos al consumo. No es cierto; el COFIS lo pagan solamente las empresas. Cuando un consumidor final va a comprar a un comercio o a un supermercado, ¿en la boleta se incluye el COFIS? No; el COFIS se incluye cuando uno tiene RUC. A todos le preguntan: "¿Tiene RUC, señor?". ¿Quién tiene RUC? Una empresa. "Yo no tengo RUC. Vengo a comprar una camisa". "Entonces, tal es el precio", que no es el mismo para quien tiene RUC. O sea que el COFIS es entre las empresas.

Nosotros hicimos una propuesta al señor Ministro Astori porque decimos las cosas en la cara, para que se nos conteste. Le dijimos: "Ministro, ya que ustedes hablan de que hay un descuento tan importante, ¿por qué no deja el COFIS y, en vez de bajar un punto de IVA, bajamos cuatro puntos?". Eso sí se sentiría en el bolsillo de la gente, que cuando fuera al almacén o al

supermercado se encontrara con que le bajaron cuatro puntos de IVA. Se nos contestó: "Ah, no; eso no sirve. Como no me gusta el COFIS, lo saco, pero eso no me sirve".

No le sirve porque no es cierto que la recaudación sea lo que se dice; se va a perder mucho menos recaudación. Eso es así, pero el IVA no lo toca nadie. ¿Por qué? Porque cuando uno analiza los números puede ver que en el año 2005 se recaudaron US$ 1.623:000.000 y con este ajuste fiscal se van a recaudar US$ 1.648:000.000; todavía se terminarán recaudando unos dólares más. Entonces, si fuera cierta la rebaja en el IVA, ¿dónde está? No existe. ¿Por qué? Porque se extiende la base impositiva; hay algunos que hoy tributan 0% y van a pagar IVA. Aquí está la parte más importante de esto.

En el informe que hizo nuestro compañero, el señor Diputado José Carlos Cardoso, detalló una larga lista de cosas que hoy están exoneradas de IVA y que pasarán a pagar: los servicios de salud; las comisiones recibidas por las AFAP; las primas cobradas por las empresas aseguradoras, el suministro de agua. El agua también va a pagar IVA. También lo harán la leche con sabor y la leche larga vida que va en envases de cartón. La leche es siempre leche, esté donde esté, pero a la que va en envase de cartón le van a cobrar impuesto, a la otra no.

También tributarán IVA las enajenaciones de tabaco y las enajenaciones de leña. Las enajenaciones de inmuebles, que antes no pagaban IVA, ahora lo harán, al igual que las comisiones derivadas de la intervención en compraventa de títulos públicos, los intereses de crédito a la vivienda, los intereses de préstamos de cooperativas de ahorro y crédito y el transporte terrestre de pasajeros.

Y aquí viene otro punto que ya ha sido mencionado, pero que hay que repetir porque a mucha gente le cuesta escucharlo: los intereses de los créditos sociales del Banco de la República. ¿Qué se entendió siempre que era el crédito social del Banco de la República? Crédito social: lo sacan los trabajadores que empeñan su sueldo; lo sacan los jubilados que empeñan su jubilación. Con esa garantía sacan el equivalente a tres sueldos, a pagar en veinticuatro o treinta meses. A eso le van a poner IVA. Nuestro comentario es que la situación del IVA sigue siendo atentatoria contra la población porque van a pagar IVA muchos más que ahora.

Con respecto a los aportes a la seguridad social, ¿van a pagar más? ¡Claro que van a pagar muchísimo! El que va a pagar menos es fundamentalmente el comercio. Hay una cantidad de sectores de actividad que están exonerados: la industria manufacturera, el transporte de carga, los taxímetros, los remises, las mutualistas, los sindicatos obreros, los partidos políticos, las empresas periodísticas del interior -que hoy están exoneradas y van a dejar de estarlo-, el transporte de pasajeros, las cooperativas, etcétera. Mediante este proyecto, se eliminan casi todas esas exoneraciones; se dejan dos o tres: las cooperativas y las cooperativas de transporte de pasajeros de Montevideo. Los demás van a pagar el 7,5%; hoy aportan 0%, o sea que van a pagar más.

La industria hoy aporta 0%. Nosotros decimos que Uruguay exporta, que si no exporta se muere y que la exportación es fundamental, pero ahora le vamos a cobrar el 7,5% de aporte patronal.

Se reimplanta el aporte patronal en la actividad agropecuaria. Se dice: "Volvemos...". ¿Cómo que volvemos? Va a pagar más. Hoy la actividad agropecuaria no paga aporte patronal y va a pagar un aporte patronal que estará incluido en una tasa totalmente inconstitucional, porque las tasas las debe fijar el Parlamento y acá se delega al Poder Ejecutivo que establezca la alícuota que por cada hectárea de campo pagará el sector agropecuario. Van a determinar la tasa; van a determinar algo. Hoy es 0%, o sea que van a pagar más de lo que están pagando hoy.

Como ya dije, se reimplanta el aporte patronal para la prensa del interior y se rebaja el aporte patronal a la Intendencia Municipal de Montevideo. A esa institución sí se le rebaja el aporte patronal.

El aporte patronal para la salud, como decía, está siendo objeto de una serie de comentarios de todo tipo por parte del Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay, que, tal vez por tener más recursos, ha hecho publicaciones en la prensa.

Antes de entrar a considerar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas -que da para mucho- puedo decir que, entre las cosas negativas que fueron dichas en la Comisión -en las gremiales hay de todos los pelos y no vamos a decir que en una gremial son todos contra el Gobierno, porque en realidad hay de todo-, el sector de la industria nos manifestó con total claridad que el aumento de los aportes patronales era

negativo. También es negativo para la industria que el impuesto a la renta, que estaba en el 30% y se había anunciado con bombos y platillos que se bajaba al 25%, un buen día no se bajara nada. A 25% se rebaja si se reinvierte todo, pero hay negocios que uno los pone porque la ganancia la quiere retirar algún día. No va a dejar toda su ganancia, durante toda la vida, reinvirtiéndola en la empresa. Cuando retira, va a pagar un 25% y después un 7% por los dividendos. Como se divide, no es un 32%, sino un 30,25%, es decir, más de lo que está pagando al día de hoy.

Este proyecto trae, sin duda, un incremento de la presión fiscal para la industria. En cuanto al agro, ya se dijo con claridad que sube un 26% la presión tributaria sobre el sector del agro. Ellos han dicho que esto puede hacer peligrar el desarrollo del sector agropecuario. El agro, además, pagará todos los aumentos de costos de los demás, porque la industria, a la que le subirán los costos de mano de obra por lo que tendrá que pagar, ¿qué va a hacer? Como no lo puede trasladar para arriba -a sus precios en dólares para la exportación no lo puede trasladar, porque el dólar está planchado y los compradores no van a subir el precio por una suba de los costos internos-, ¿qué va a hacer con los productos agropecuarios? Baja sus precios; los pasa para abajo: al productor. O sea que el aumento de costos que va a tener la industria los va a pagar el agro, el productor.

También con el transporte va a ocurrir lo mismo. Todos los aumentos que tenga el transporte terrestre, ¿se los va a comer el transportista? No, le va a subir el precio a todos aquellos productos que tiene que transportar. Esa es otra cosa negativa para el sector agropecuario: que tendrá que pagar los costos de los demás.

Así que le aumentan los aportes patronales, le aumentan el impuesto a la renta y ni hablemos -porque es un tema aparte- del gasoil. ¿Quién lo va a pagar? El agro, que no tendrá esa capacidad que van a tener algunos de los transportistas de descontar tantos puntos porcentuales del IVA, con esos inventos raros del IVA virtual. El campo va a tener que pagar también el subsidio al boleto de Montevideo.

El IMESI al vino -siguiendo con el tema agropecuario- yo no quiero adjetivarlo, pero ¿para qué lo ponemos? El señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca ha dicho que eso no va: "Yo les he dicho que no va", ¡pero va! No sé dónde no va, porque si usted lee acá ve que aquí está implantado el IMESI al vino, que empieza con una tasa del 5% y termina con un 17%.

No va hoy, pero puede ir el 1° de enero. De ahora al 1° de enero no sé qué ganas va a tener el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, porque aquí se faculta a ese Secretario de Estado a decir cuándo empieza a regir el IMESI al vino. Si la intención fuera no ponerlo, no lo pondríamos, pero si lo ponemos aquí, estamos diciendo que está. ¿Cuándo entra a regir? Eso yo no lo sé. Lo sabrá el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca de turno, pero que el impuesto está, no hay ninguna duda.

Así son varias de las cosas que le pasan a la granja.

Nosotros, en su momento, hablamos de otros impuestos nuevos, por ejemplo del impuesto a los alquileres, que es un invento, un impuesto totalmente nuevo que surge de esta capacidad de invención del equipo económico de Gobierno. "Vamos a poner un impuesto a los alquileres". Entonces, se pone un impuesto a los alquileres. Es injusto y estará mal aplicado, tremendamente mal aplicado. Permiten deducir de la renta bruta la Contribución Inmobiliaria, el Impuesto de Primaria -que es una manera de lograr que estén al día porque, de no pagarse, no se podrán deducir- y la comisión que cobre la administradora por hacer los contratos y esas cosas. Pero no permiten deducir lo más importante que tiene esa renta: los gastos de mantenimiento y conservación del bien. En todos los inmuebles hay que gastar para mantenerlos, para que la renta se mantenga. Pero aquí no se les permite deducir nada más que eso otro.

Y si entramos a hablar del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, podemos decir con total claridad que no es un impuesto a la renta: es un impuesto a los ingresos, lisa y llanamente. Nosotros decimos que ni siquiera se parece al impuesto a la renta presentado por el Frente Amplio en el año 1996. Los Diputados Baráibar, Bayardi, Charlone, Gallo Imperiale, Ibarra, Mahía, Gamou, Mujica, Obispo -que no está en la actualidad-, Orrico, Pintado, Pérez Brito, Rubio, Tourné y Semproni son algunos de los firmantes del impuesto a la renta del año 1996, que no tiene nada que ver con el que presentan hoy. En el año 1996, en ese impuesto a la renta que después tuvieron que defender en la elección de 1999 -algunos dicen que perdieron por eso, cuando ganó el balotaje el doctor

Batlle, pero yo no lo sé- ellos hablaban de otras deducciones. Indudablemente, para ser un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas tiene que permitir deducir los gastos necesarios. En aquella época permitían deducir hasta el 20% de los gastos necesarios, debidamente documentados, para obtener la renta bruta, y permitían deducir de esa renta un 20% por hijo, hasta un máximo de 60%, pero ahora nada. Como dijo el señor Diputado José Carlos Cardoso, tener hijos acá es un pecado y caro. La única satisfacción es la que te dan los hijos por tenerlos, pero después hay que pagar para mantenerlos y al Estado más que a nadie.

Y el que tiene que pagar una pensión alimenticia también paga. También le iban a cobrar al que la percibe. A último momento se dieron cuenta de que era un disparate cobrar a los dos y dejaron que el que cobra la pensión alimenticia no pagara.

Las deducciones en un impuesto a la renta de las personas físicas son fundamentales para que exista: los gastos de arrendamiento, de locomoción. ¿Cómo no vamos a permitir esas deducciones?

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Voy a decir otra cosa con respecto al impuesto a la renta. En 1996, en este proyecto presentado por los legisladores que mencioné, existía un mínimo no imponible de 1.000 UR, es decir, $ 300.000 al año, $ 25.000 por mes. Ese era el mínimo no imponible que en 1996, cuando era oposición el partido que hoy es Gobierno, se había presentado. O sea que hasta $ 25.000 de hoy no se pagaba impuesto a la renta porque aquello era un impuesto a la renta, pero esto es un impuesto a los ingresos. Después nos dicen: miren que sacamos el impuesto a los sueldos. Pero no sacaron el impuesto a los sueldos. Le cambiaron el nombre y nada más.

Sé que se me ha terminado el tiempo. Después, cuando llegue el momento de discutir los artículos, iremos profundizando en ellos, pero que quede claro a todos quienes están presentes, a quienes están escuchando a través de todas las emisoras que están retrasmitiendo para todo el país y a la prensa: esto no es una reforma tributaria. Esto es un ajuste fiscal, dicho así, con todas las palabras.

Gracias, señor Presidente.

13.- Asuntos entrados fuera de hora.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Yanes y Rombys.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y ocho en cuarenta y uno: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

"DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes los siguientes asuntos:

- proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, modificativo del enviado oportunamente, por el que se crea la Unidad Nacional de Seguridad Vial y se determinan sus objetivos y competencias. C/1080/006
- mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña una fe de erratas relacionada con las disposiciones destinadas a incorporarse al proyecto de ley por el que se establece una modificación integral del sistema tributario. C/849/006

- *A sus antecedentes*".

14.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor Diputado Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: ya se ha dicho mucho sobre el proyecto. Muy bien por los compañeros que me precedieron en el uso de la palabra. Algunas cosas nosotros las vamos a decir de nuevo y la oposición las dirá quince o veinte veces, sin olvidar lo del ajuste fiscal.

Los nostálgicos del ajuste fiscal no pueden creer que cuando nosotros planteamos una reforma tributaria podamos hacer otra cosa que lo que ellos hicieron durante tanto tiempo. Un Gobierno

no podía empezar -era algo ineludible- sin un ajuste fiscal; se pasaban la pelota unos a otros y ahora no pueden creer que haya algo diferente. Esto se va transformando en un diálogo de sordos en el que, por un lado, se buscan ejemplos planteando que Fulano de Tal gana tanto dinero y tiene un hijo por allá, o tal otra cosa. Como no se tiene otros argumentos, los ejemplos concretos pululan por todos lados. Parece que esa es la verdad revelada: el ejemplo.

Sin embargo, de este lado estamos tratando de que esta reforma tributaria vaya con todo su contenido, con un contenido global hacia la sociedad, porque no está hecha para una sola persona o para tal o cual situación, sino que está hecha para el conjunto de hogares, para el conjunto de personas, para los sectores económicos, para los sectores sociales. En el Uruguay empobrecido de hoy no hay otra opción que la de que algunos tengan que pagar más para que otros no paguen o paguen menos. Este es el Uruguay de hoy y cada una de las políticas que hagamos estarán inscriptas en esta situación.

¿Que este no es un período difícil? Acá dicen que los períodos difíciles pasaron, pero parece que ya se olvidaron de la deuda externa, se olvidaron de las brutales transferencias que tiene que hacer el Gobierno Central al sistema de seguridad social, aunque a ellos les servía para justificar que el Presupuesto fuera rígido y que no hubiera que aumentar el gasto. Ahí sí estaba la deuda externa y la avasallante seguridad social. Parecería que esos temas hoy desaparecieron.

Se dice que cuando se recauda más hay que rebajar impuestos y nada más. ¿Qué pasa? ¿No estamos pagando la deuda externa? ¿Qué pasa? ¿No estamos haciendo transferencias a la seguridad social?

(Interrupción del señor Representante José Carlos Cardoso)

——Este todavía sigue siendo un período con esas dificultades, que tal vez sean difíciles de superar, pero en eso estamos.

El debate se ha centrado en dos aspectos que atraviesan esta reforma: la imposición a las personas y a los hogares -es decir, tiene que ver con la discusión sobre los impuestos al consumo y los impuestos a los ingresos, a la renta y a la riqueza, y por qué unos pueden ser mejores que otros-, y la imposición a las empresas, que no tiene grandes variaciones; pero, en aspectos cambiantes como la rebaja del impuesto a la renta y la generalización a una tasa menor de los aportes patronales -en algunos casos- se dividen las aguas entre quienes piensan que se está beneficiando y quienes piensan que se está perjudicando a los sectores económicos.

Para ir centrándonos en la imposición a las personas y a los hogares, debo decir que Grau y Lagomarsino escribieron un libro excelente -hasta el propio Partido Nacional levantó sus conclusiones como buenas- en el que demostraban la injusticia de un sistema impositivo basado en impuestos al consumo en Uruguay, y lo que representaba eso para los hogares de menores ingresos. Esta es una de las causas por las que estamos iniciando un proceso para disminuir los impuestos al consumo -que no se hará de un día para otro, pero estamos iniciando el proceso- y su sustitución por los impuestos directos. Obviamente, estamos a la búsqueda de un criterio de diferenciación del contribuyente para que nos conduzca a la tan mencionada equidad, que los impuestos al consumo no nos pueden dar.

Esta reforma establece la disminución de los impuestos indirectos al consumo, en primer lugar, eliminando el 3% de COFIS. Por aquí se ha dicho que el COFIS es un impuesto entre empresas y que a nadie perjudica. Esta es la primera vez que la oposición dice que un impuesto no se transfiere a los precios del consumo; como ahora quieren demostrar otra cosa, parece que con el COFIS las empresas miran para arriba y no lo transfieren a los consumidores, sino que lo absorben ellos. Este es el primer ejemplo contrario y contradictorio con todo lo que ha venido diciendo la oposición, respecto a que cualquier impuesto que apliquemos nosotros buscando la equidad será traspasado a los consumidores, obteniéndose lo contrario a lo que se buscaba. Parece que con el COFIS se olvidaron de eso.

Luego se prevé la disminución del IVA mínimo, de 14% a 10% -es una rebaja del 28% del impuesto- y la disminución del IVA básico de 23% a 22% -rebaja del 4% del impuesto. Estos son los

temas centrales por los que estamos disminuyendo los impuestos indirectos al consumo, de tal forma de iniciar ese proceso para romper uno de los aspectos de la inequidad. Otro aspecto es la eliminación del IRP, y con esto ingresamos en los temas relativos al impuesto a las rentas personales.

No vamos a abundar mucho sobre el impuesto a los sueldos y a las jubilaciones, pero sí queremos decir que actualmente pagan IRP todos los ingresos superiores a $ 4.446 brutos, es decir, comienza en $ 3.470 líquidos.

Esto sí que anda muy cerca de algunos indicadores de indigencia -que se mencionaron aquí- o de pobreza; aquí sí que el IRP anda bordeando los ingresos de indigencia o de pobreza. Además, se calcula sobre el nominal, es decir, un impuesto sobre otro impuesto; se aplica sobre el Banco de Previsión Social, se aplica sobre DISSE, no admite deducciones. Siempre sucedió que había varias franjas, pero ahora solo hay dos; si hubiera habido otro ajuste fiscal, como aquellos a los que estábamos acostumbrados, quién sabe cuántas franjas habría en este momento. Se pasa a cada franja con todo el ingreso, y esta es una diferencia crucial con el impuesto que lo va a sustituir ahora, es decir, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Con el IRPF se pasa cada franja solo con el excedente. Y este es uno de los componentes que nos permite decir que es un impuesto progresivo, a diferencia del Impuesto a las Retribuciones Personales, actualmente vigente. Ese mínimo no imponible, que empieza en $ 7.410 para los trabajadores y que junto con las deducciones se elevó a $ 8.892 para las pasividades -lo hemos dicho varias veces-, no es un número caprichoso; precisamente, esos $ 7.410 tienen que ver con el consumo básico al que decimos que no hay que imponer. Entonces, para no imponer ese consumo básico es que algunos van a tener que pagar más; eso es verdad.

En ese mismo sentido, este Impuesto a la Renta de las Personas Físicas introduce el impuesto a la renta del capital, con alguna excepción para los alquileres. Esto es importante, más aún si tenemos en cuenta que son alquileres de casi $ 5.000, dato que la oposición no mencionó en ningún momento. Simplemente, se dijo que se traspasaba al consumidor. ¡Cuidado con los que tienen muchas casas!

Como decíamos antes, hay franjas y aportes por la diferencia. Otro criterio para que sea progresivo es que tiene deducciones de impuestos; no se va a cobrar impuesto sobre impuesto; se va a cobrar sobre el líquido. Y si no le gustan que le digamos neto, le decimos líquido. Pero es un neto; neto de impuesto; si no es suficiente, pueden decirlo. También hay una deducción en el área de la salud para los hijos menores. En el caso de los trabajadores es de $ 800 por hijo, y de $ 1.482 para los pasivos. Son $ 800 los que se deducen; después, en las actas quedará lo que diga la oposición; pero son $ 800. Este Impuesto a la Renta de las Personas Físicas es con el que buscamos ese criterio objetivo para diferenciar al contribuyente que no tiene los impuestos al consumo que priman hoy, por el cual el que está vacacionando en Punta del Este y el que vive en el asentamiento paga el mismo impuesto sobre un kilo de yerba. Nosotros queremos diferenciar al que está en el asentamiento del que está vacacionando en Punta del Este; lo vamos a hacer, y ya lo estamos haciendo. Vamos a diferenciarlos.

Entonces, por eso decimos que es un sistema en el que buscamos la equidad, a fin de diferenciar a los contribuyentes; a unos les vamos a decir que van a pagar menos porque reconocemos que su capacidad no es suficiente y a otros que van a pagar más porque pueden hacerlo. El criterio tiene como base la capacidad contributiva.

Además, sin hijos a cargo, prácticamente se comienza a pagar recién con un ingreso de $ 10.000; con un hijo, a partir de $ 10.500 y con dos hijos a partir de $ 11.500. Ese es un criterio progresivo y así está definido. Hay muchísimos uruguayos -después lo vamos a demostrar- que están por debajo de esos límites, más allá de los ejemplos que se puedan mencionar.

Comparando el IRP y el IRPF, en un nominal de $ 9.000, podemos decir que hoy el líquido del IRP es apenas $ 6.840 y el del IRPF será $ 7.380; en $ 12.000, el líquido del IRP es $ 9.100 y el del IRPF será $ 9.600; el aumento de la capacidad del gasto es entre 4% y 5%. En un nominal de $ 15.000, todavía se mantiene una fuerte diferencia: el líquido del IRP es $ 11.380 y el del IRPF

$ 11.800. Recién en el nominal de $ 20.000, con un líquido de entre $ 15.200 o $ 15.250, es cuando comienza a diferenciarse uno del otro. Allí está el punto de equilibrio, como muchos le llaman. De ahí en adelante, comienzan a pagar más por Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Pero como las franjas se van pasando por la parte que las supera, esos incrementos no son importantes, como aquí mismo la oposición reconoció, a partir de $ 35.000 o $ 40.000.

Así que los uruguayos que lean esta versión taquigráfica o que nos estén escuchando saben muy bien que hay una cantidad enorme que no se está sintiendo parte de ese conjunto que va a empezar a pagar más.

Acá se dieron muchos ejemplos. Quiero estar seguro de mencionar -porque para mí es muy importante- el único estudio científico que conozco sobre la reforma tributaria que estamos discutiendo; fue hecho por el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas. Creo que es el único del que se pueden extraer conclusiones sobre el impacto global del proyecto, teniendo en cuenta el ingreso de los hogares y de las personas, ya que fue realizado estudiando los microdatos de la Encuesta de Hogares del Instituto Nacional de Estadística. Esto permitió agrupar personas por niveles de ingresos y observar en cada nivel el impacto de los cambios tributarios de este proyecto. Lo más importante es que fue posible estudiar el impacto de la reforma tributaria en los hogares, es decir, haciendo las proyecciones, porque eso es lo que permite la Encuesta de Hogares, también agrupando por niveles de ingresos. Ahora vamos a decir las conclusiones. A su vez, permite estudiar el impacto acumulado del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas con la disminución de las tasas del IVA y también su generalización -por qué no- a ciertos bienes y servicios que hoy no están gravados. Sin embargo, cuando se hizo este informe, todavía la BPC estaba en $ 1.397 y se tenía en cuenta algunos impuestos que luego eliminamos, como el impuesto a las frutas y verduras, las cooperativas, el transporte, etcétera. Pero aun con esas limitaciones, este trabajo dice que el aporte del IRPF sería menor que el actual aporte por IRP para los trabajadores de todos los deciles salariales -bueno, hablemos otra vez de los deciles-, salvo para los incluidos en el décimo. Para los que no quieren deciles, dos platos. Recién en el último decil, este impuesto no sería beneficioso para los trabajadores.

Luego dice que si se introduce este impuesto tal como está propuesto, el 60% de los asalariados no aportaría IRPF. Hoy, tan solo el 30% de los asalariados está exonerado del pago. Según este estudio sobre la Encuesta de Hogares, el porcentaje llegaría al 60%.

¿Por qué digo que es importante este estudio? Porque proyecta sus conclusiones a los hogares. Con la implementación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas pagarían más impuestos sobre su salario todos los asalariados que pertenecen a hogares que se encuentren entre el octavo y décimo decil, y menos de lo que están pagando, casi el 80% restante.

En ese estudio está incluido el multiempleo. La Encuesta de Hogares tiene en cuenta todos los ingresos de los individuos y de los hogares. Acá están las maestras, los profesores, los policías que aquí se mencionaron. En la Encuesta de Hogares están todos; si tienen uno o dos ingresos; si trabajan una o dos personas. En todos estos casos, las conclusiones siguen siendo válidas y siguen ratificando lo que aquí se ha dicho. Están todas las familias, con o sin hijos; con dos, tres, cuatro o cinco; y las conclusiones globales son las que estamos tratando de construir para que haya más equidad en el sistema impositivo; no para resolver el gran problema de la distribución del ingreso, sino para que haya más equidad en la cuestión impositiva.

SEÑOR BLASINA.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR TAJAM.- Y si podemos, de paso, dar una manito en aumentar la capacidad del gasto de cada uno, también la daremos.

El señor Diputado Blasina me está pidiendo una interrupción para hablar sobre este mismo tema, pero con referencia a los jubilados, y se la voy a conceder.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR BLASINA.- Señor Presidente: en dos oportunidades se ha afirmado en Sala que va a

haber doscientos mil jubilados que van a pagar más. Vamos a demostrar que eso no es cierto.

Hemos tomado los ingresos de los jubilados y pensionistas de las cinco instituciones de seguridad social que existen en el país: Caja Policial, Caja Militar, las tres Cajas paraestatales y el Banco de Previsión Social. Tenemos los datos discriminados, pero no queremos quitar mucho tiempo a la generosa interrupción que nos concedió el señor Diputado Tajam. Vamos a ir por sectores, agrupando la Caja Policial y la Militar, luego las tres Cajas paraestatales y finalmente el Banco de Previsión Social.

Entre la Caja Policial y la Caja Militar, hay 74.309 pasivos. Los que cobran hasta $ 9.000, es decir, los que no van a pagar nada, suman 55.388. Que cobran entre $ 9.000 y $ 11.400 -cifra de corte; a partir de allí se empieza a pagar algo- hay 7.219, y con más de $ 11.400 de ingresos hay 11.702. Entre las tres Cajas paraestatales, hay 30.322 pasivos. De ellos, 7.152 no pagarán nada; 3.091 pagarán menos de lo que pagan hoy y 20.079 pagarán más. En el Banco de Previsión Social -las cifras son al 31 de diciembre de 2005- hay 567.089 pasivos. A este respecto vale una aclaración: si hay un pasivo que cobra más de una pasividad -y los hay, por cierto- se considera como una unidad, como un solo pasivo. De ahí la diferencia entre esta cifra de 567.089 y otras que se manejan, de casi setecientas mil, porque esas setecientas mil son las pasividades y no los pasivos. Los pasivos son 567.089, que es lo que debe tomarse a los efectos de considerar cómo les pesa este Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. De esa cifra, 472.335 no van a pagar nada, 35.753 pagarán menos que hoy, y solo pagarán más 59.001. El total es lo que importa.

(Interrupción del señor Representante José Carlos Cardoso)

——El total es lo que importa, mal que le pese a quien pretende interrumpir. En total, 671.720 pasivos son los que hay entre las cinco instituciones de la seguridad social. De ellos, 534.875 no pagarán nada. De los 671.720, 534.875 no pagan nada; es casi el 80%. Quienes van a pagar menos serán 46.063 pasivos; el 6,86%. Esto hace un total de algo más de 86%, que no van a pagar nada o menos de lo que pagan hoy. Y van a pagar más -acá está la diferencia con las cifras que se manejaron en Sala- 90.782 pasivos, el 13,51% de la cifra total de 671.720.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Tajam, a quien le restan seis minutos de su tiempo.

SEÑOR TAJAM.- Creo que va quedando muy claro quiénes son los beneficiarios de esta reforma tributaria.

Por ahí se hablaba de las pérdidas y las ganancias. Nosotros vamos a incluir también que si los beneficios fueran acumulados -es decir, el efecto conjunto de menos impuestos al consumo y la introducción del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas- el primer decil, es decir, el 10% más pobre, sería el más beneficiado. Obviamente, no va a aportar Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y va a aumentar sus ingresos disponibles, por una importante reducción de los impuestos al consumo.

Los deciles medios se benefician fundamentalmente por un monto menor del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y los últimos deciles se verían más afectados porque, por un lado, tienen un mayor aporte por Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y, además, se agrega el gravamen por otras fuentes de ingreso que hoy no están gravadas.

Hoy hablamos de deciles medios y de todo eso. Consultamos al Instituto de Economía sobre cuál era la clasificación de personas y hogares que había manejado para el estudio y con ella disponible vimos que los estratos medios -para no hablar de clase media- están incluidos entre el cuarto, el quinto y el sexto decil y tienen ingresos per cápita inferiores a $ 3.000; no llegan a $ 5.000 como ingresos medios, entre el mínimo y el máximo. Si inclusive tomamos esto por hogares, veremos que el sexto decil no llega a los $ 14.000. Es decir que estas personas están entre aquellos que no van a pagar más Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Obviamente, si nos corremos hacia el 20% más rico -como aquí los compañeros lo han demostrado-, advertiremos que ahí aparecen los ingresos que sí van a estar más gravados.

Este documento ha sido muy claro; por eso lo hemos querido manejar y vamos a solicitar que sea incluido en la versión taquigráfica, porque consideramos que es un aporte que no hemos visto en otro lado.

Por otra parte, se ha mencionado el tema de la presión impositiva. El asunto de la presión impositiva sobre el consumo ha quedado bien claro con dos fuentes que han llegado: en primer lugar, el mismo informe que tiene el proyecto y, en segundo término, el informe que envió el Ministro de Economía y Finanzas a la Comisión de Hacienda en mayo. Entre los impuestos indirectos eliminados y la reducción de la tasa mínima del IVA, hay una disminución de la presión fiscal de US$ 343:000.000. Si se deducen los impuestos indirectos ampliados o esa generalización de impuestos que esta reforma contiene -entre ellos, los más mencionados: los intereses de préstamos, los correspondientes al tabaco, cigarros y cigarrillos, los de algunas instituciones de salud- da un total, por esos datos que sacamos nosotros, de US$ 146:000.000. Prácticamente en forma anual la reforma significa un total de US$ 200:000.000 menos de presión impositiva sobre el consumo. Esos son los datos que se manejaron para la base de esta reforma. ¿Que esto va a quedar así? No; porque no vamos a tener toda esa pérdida. Como dijimos al principio, hoy comenzamos una sustitución de impuestos indirectos por impuestos directos. Ya mencionamos cuáles son los impuestos directos que se eliminan, y el IRP es el mayor de ellos, que representa US$ 150:000.000. Entre el IRIC, el impuesto a la pequeña empresa y el IRA hay US$ 429:000.000 más. Si le agregamos el IMABA y el ICOSIFI estamos en US$ 634:000.000 menos de impuestos indirectos. Son sustituidos por el IRAE y el IRPF, que ascienden a US$ 394:000.000 el primero y US$ 349:000.000 el segundo; en total representan US$ 743:000.000. Teniendo en cuenta la pérdida menos la ganancia estamos en US$ 109:000.000 más que se van a recaudar por impuestos directos. Es verdad, recaudamos más y más equitativamente; recaudamos más en monto y en forma más igualitaria, las dos cosas a la vez. Ese es el balance final entre ambos de la pérdida -que también mencionaron los compañeros anteriores- que, sin recaudar más sino recaudando diferente, asciende a US$ 90:000.000, que van a cuenta de lo que se ha manifestado del crecimiento y de la evasión.

Hasta ahora dimos señales muy claras. Acá se habla de ajuste fiscal. Tanto en el Presupuesto como en la última Rendición de Cuentas se puso el grito en el cielo porque se aumentaba el gasto. Pidieron gastos y no impuestos, y aumentamos los gastos sin ningún impuesto.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——En el Presupuesto anterior las proyecciones de gastos se hicieron sobre el crecimiento, el aumento de la recaudación y la baja de la evasión, y en la última Rendición de Cuentas también se aumentaron los gastos con los mismos criterios de diferenciación que en el Presupuesto, privilegiando salud, educación, inversión, gasto social, etcétera, y tampoco lo financiamos con nuevos impuestos, sino con ahorros que vinieron de otras fuentes fiscales. Estas fueron dos señales claras. Si quieren gritar: "¡Ajuste fiscal! ¡Ajuste fiscal!", pueden hacerlo, pero les estamos demostrando continuamente que vamos por otro camino.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Ha finalizado su tiempo señor Diputado; por favor, redondee.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: iba a hacer algunas menciones sobre lo que se ha dicho en intervenciones anteriores, pero voy a redondear con una última conclusión.

Estamos demostrando en forma por demás constructiva, con muchos datos, que esta reforma, en su entorno global, está contribuyendo a un cambio importante en el país, buscando una equidad impositiva y que, en algunos márgenes, podamos mejorar la capacidad adquisitiva de amplios estratos de la población. Sabemos que esto no es lo único. Pero la señal que estamos dando es que en un país empobrecido como Uruguay este es uno de los instrumentos de construcción de equidad y lo vamos a seguir aplicando en la nueva política económica que sigamos presentando en adelante en este Parlamento.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: antes de iniciar mi exposición respecto a este proyecto de ley quisiera trasmitir a la Cámara el reconocimiento personal -pero creo que es el de toda la Comisión- a los funcionarios que han trabajado, particularmente a la Secretaría, y a quienes han tenido que desempeñarse a marcha forzada en algunos momentos para poder cumplir con los requerimientos de una Comisión que por algunos instantes trabajó contra reloj.

También quisiera referirme al trámite que ha tenido este proyecto de ley. A finales del año pasado recibimos al señor Ministro de Economía y Finanzas y a su equipo, quienes expusieron en la Comisión, al final, luego de una serie de exposiciones en almuerzos, cenas y visitas de todo tipo, cuál era el modelo o el borrador de la reforma que se estaba poniendo a consulta. Luego de eso el Poder Ejecutivo, a través de un sistema muy moderno, instaló un mecanismo de consulta por la web que recogió, según palabras del propio equipo económico, más de seiscientas observaciones, modificaciones y sugerencias, de las que extrajo tres. El proyecto ingresó formalmente a Comisión con ese sistema de consultas en el mes de marzo y desde allí hasta el mes de octubre la Comisión discutió un proyecto virtual, que todos sabíamos que estaba muerto, porque el propio Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca -que pidió asistir a la Comisión-, argumentó que, habiéndolo firmado junto a los demás Ministros, no lo compartía. Entregó un documento con nueve aspectos que incluían sus discrepancias y comunicó oficialmente -está en la versión taquigráfica- que lo había firmado porque en el Poder Ejecutivo se había determinado que la discusión sobre el contenido se iba a dar en el Parlamento. Tampoco eso fue cierto, porque en el Parlamento discutimos al final un poco y sin poder introducirle elementos sustanciales. Discutió la Mesa Política del partido mayoritario sobre la base de postulados de diferentes sectores de esa fuerza política. Todos asistimos, por la prensa, a reuniones de cabezas de lista, de distintos sectores, de Ministros y demás, que fueron dando noticia pública de los titulares que se discutían.

Es cierto que durante todo ese tiempo la Comisión recibió a unas cuarenta delegaciones que opinaban sobre un proyecto que ya no existía, pero no podían opinar sobre el proyecto que en realidad iba a llegar. El proyecto que tuvimos a consideración durante seis meses y medio no tenía votos. El Gobierno no tenía votos en el Parlamento.

Entonces, se modificó y entró un jueves un proyecto de ley que fue repartido un miércoles -si mal no recuerdo-, una media hora antes de que llegara el señor Ministro y su equipo económico a exponerlo. Poco tiempo tuvimos para consultarlo, para dar el debate, para dar la discusión política interna y, por supuesto, para hacernos una idea sobre las preguntas que teníamos que formularle a ese equipo que nos visitaba.

Este trámite habla por sí solo de la forma en que la oposición ha podido participar, dando sus opiniones o eventualmente sus ideas sobre el proyecto; prácticamente poco. El debate se dio a la interna del conglomerado político que gobierna.

Yo me voy a eximir de unos cuantos comentarios, porque el informe que hizo el señor Diputado José Carlos Cardoso en nombre del Partido Nacional y el complemento que sobre él hizo el señor Diputado González Álvarez -ambos activos partícipes en la Comisión-, han sido por demás elocuentes, yo diría que brillantes para ir constituyendo documento y prueba para el futuro del debate político que se dará, como no puede ser de otra forma, a la luz de los resultados. Seguramente, ni hoy, ni mañana, ni pasado mañana, ni en el Senado nos pondremos de acuerdo sobre el efecto o el impacto que tendrá esta reforma. El tiempo lo dirá, los bolsillos lo dirán y este será, sin ninguna duda, un tema de largo y profundo debate.

Sin duda, no vamos a votar el proyecto en general porque no compartimos su filosofía ni la forma en que se ha presentado y debatido, y en particular, para que quede perfectamente claro que si hay algo en lo que coincidimos con el señor Ministro de Economía y Finanzas es en que este proyecto es un todo indivisible y, por lo tanto, no podemos votar aspectos parciales de una manera y otros de otra. No compartimos la globalidad de este proyecto de ley y, por lo tanto, no vamos a votar ninguno de sus artículos.

Es una reforma que tiene como origen la opinión, el estudio técnico y el impulso de la banca

multinacional; son de ese origen los técnicos que fueron contratados para dar forma inicial y original a este proyecto, que solo ha admitido cambios en tanto las fuerzas políticas del partido de Gobierno han tenido que responder a alguna de sus demandas corporativas. Pero la matriz no se elaboró aquí. Los tiempos con los que la mayoría nos impulsa a aprobar esta reforma tampoco son tiempos que constitucionalmente los obliguen, sino que son tiempos políticos que surgen de obligaciones contraídas por este Gobierno en las cartas de intención con el Fondo Monetario Internacional y con otros organismos internacionales. Son constataciones objetivas que no deben ofender a nadie; simplemente deben decirse también porque las formas hacen al fondo.

Este proyecto de reforma no confiesa su principal objetivo: es un objetivo fiscal; para nosotros no existe ninguna duda. No se trata de una cuestión de fe; marcaba recién el señor Diputado Tajam que la oposición no cree. No es una cuestión de fe. Acá debemos obligarnos a tratar de entender si la letra que nos obligará mañana, luego de que sea ley este proyecto, dice lo que quienes lo redactaron dijeron que dice, porque no va a ser por la intención que nos juzgarán ni por ella que el recaudador visitará nuestras casas; va a ser por lo que dice la ley. Y la ley dice que aquí no hay una reforma; aquí hay un objetivo fiscal que tiene como motivo poder pagar los mayores gastos que el Gobierno ha consagrado en la ley de Presupuesto y en la reciente Rendición de Cuentas.

El Gobierno viste a la novia; el Gobierno le pone el nombre de reforma tributaria a lo que es un verdadero ajuste de recaudación. Esto queda demostrado por varios aspectos. El primero de todos es que cuando el Gobierno presentó su propuesta y luego recogió tres observaciones por la web, para poder incorporarlas bajó uno de los dos puntos de IVA que había establecido originalmente. Nos propuso un borrador con un IVA en la tasa básica del 21%, y cuando recogió un par de deducciones -particularmente la salud de los hijos al 10%- aumentó el IVA de aquel 21% que había prometido, al 22%. Pero peor fue aún cuando las fuerzas de su partido empezaron a dar negativas a algunos aspectos que recaudaban algo -aunque no mucho, pero molestaban a mucha gente- y para modificarlos fueron compensados con otros ingresos.

También hay que ver cuál es el punto de partida: que no se diga aquí ni en la prensa que se sacó el aporte patronal a las cooperativas o el IVA a las frutas y verduras, porque en realidad se dejó de ponerles este impuesto. Entonces, para dejar todo como está para el sector cooperativo, para las sociedades de fomento rural, para el IVA de frutas y verduras y el aporte patronal a algún sector, la reforma tuvo que incorporar algunos otros ingresos como, por ejemplo, generalizar el IVA a otras áreas, establecer otros aportes patronales, castigar los retiros de dividendos de las empresas y otros, que fueron de esa forma compensando. ¿Por qué? Porque el objetivo es fiscal; no importa a quién ni cómo se grave. El Gobierno fue capaz de cambiar su filosofía inicial para poder recaudar lo que tenía como objetivo. Esa es la idea, y es lo que vamos a demostrar.

Recién decía el señor Diputado Tajam que cuando damos casos concretos -creo que los dio el señor Diputado González Álvarez claramente y los graficó muy bien el señor Diputado José Carlos Cardoso- hacemos "terrorismo", palabra que le sale fácil al señor Diputado Tajam. Esa misma expresión utilizó en la Comisión de Hacienda el señor Diputado Asti para referirse a la publicidad que hacían en esos días los colegios profesionales al hacer notar a los parlamentarios que teníamos por delante un proyecto de reforma tributaria con flagrantes violaciones a la Constitución de la República. El señor Diputado Asti lo dijo frente al Presidente del Colegio de Abogados, quien habló con la solemnidad y prolijidad de un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y tuvo que contestar que él había redactado alguno de los anteriores proyectos de impuesto a la renta de las personas físicas que habían existido en este país, particularmente los que había defendido el propio Frente Amplio hace algunos años. Así que vamos a ver quién hace terrorismo para ir llevando por delante a los demás sin demasiados argumentos.

Se habla aquí de reforma y, como decíamos, este título solo apunta a vestir a la novia, porque no es una reforma. Reforma sería, por ejemplo, si se animara a bajar el IVA del 23% al 16%, pero no se anima. No es reforma en cuanto a la sustan-

cia de cómo se grava; tampoco es reforma en tanto esta tiene que utilizarse para apuntalar una estrategia de desarrollo; debe servir para un objetivo que tenga detrás un modelo de país. No es reforma la que cambia títulos; es reforma de verdad la que apunta a otro lado, y esto es más de lo mismo. Podrá cambiar algún aspecto de la legislación vigente, pero sigue siendo utilizada para recaudar -nosotros creemos que para recaudar más- y va a buscar donde el Gobierno cree que hay; va a buscar al sector productivo que ha estado creciendo y que ha hecho crecer al país, y a los sectores que con su esfuerzo generan riqueza. Ahí es donde va a buscar; es más de lo mismo. Es un ajuste de ingresos para este Gobierno; no es una reforma.

Además, no es un intento serio, señor Presidente. Se nos ha dicho, con la elocuencia docente del señor Ministro, que el principal objetivo de esta reforma era ordenar el sistema tributario, y en este último tirón de la discusión tenemos cinco perforaciones a un sistema tributario que todavía no se logró aprobar. ¡Cinco, señor Presidente! Algunas ya con forma de texto proyectado en nuestro Parlamento y otras anunciadas. Tenemos a consideración del Parlamento un proyecto para modificar el IMESI -¡IMESI!; es un impuesto a los vehículos gasoleros. Hay otro proyecto de ley en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, procedente de la Cámara de Senadores -fechado en el mes de julio, posterior al ingreso de la reforma-, que pone un impuesto adicional del 5% a las trasmisiones patrimoniales. En una parte parece que va a caer cuando se apruebe el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, pero en otra parece que quedará vigente. Aparece un impuesto encubierto por decreto -que según se nos dice, entrará en vigencia en breve- al precio del gasoil para subsidiar el boleto del transporte colectivo de pasajeros. Acá, una vez más, el Gobierno se desdice; el Ministro ha sido enfático en negar la posibilidad de aplicar impuestos que tengan un destino específico. Es más, se ha preocupado por derogarlos o sustituirlos. Sin embargo, aquí aparece un impuesto encubierto que no es precio, porque no tiene contraprestación, y se agrega al IMESI como impuesto al gasoil. Pero de la negociación con el sector del transporte de carga surge el anuncio de otra perforación al sistema que aún no aplicamos, porque se nos dice que va a llegar otro proyecto de ley modificando el IMESI al gasoil, sustituyéndolo por IVA para que lo puedan descontar. Aunque no se diga de esta manera, ya no será el impuesto del gasoil el que subsidiará el boleto, sino que por lo menos será Rentas Generales la que dejará de percibir y por lo tanto, de esa manera, financiará y subsidiará. Al final, terminará haciendo lo que no quiso hacer; pero esta es otra perforación.

En las últimas horas, recogiendo la presión de otra corporación que a último momento se dio cuenta de los cambios que se venían -porque la sociedad no tuvo tiempo ni de digerirlos, aunque la fuerza de Gobierno sí-, se reacciona ante el reclamo del sector de la salud, que expresa con claridad la inequidad con la que se lo grava, ya que el Gobierno, respondiendo a su interna, exonera al cooperativismo, pero no modifica el gravamen al sector de la salud. Por lo tanto, unos quedan exonerados del aporte patronal por ser cooperativas, y otros gravados por no serlo y por aplicación de esta reforma. Ya nos avisa de la quinta perforación y se nos dice que esto se va a modificar en la ley de marco cooperativo que una Comisión Especial discute y que se aprobará antes del 1° de enero, para llegar juntos a pasar por la misma puerta, sin que tenga afectación o impacto en ese sector. Y ya tenemos cinco y vamos a tener muchas más, una vez que entre en vigencia esta reforma; muchas más, así como vamos a discutir este tema mucho tiempo más. Por eso no es seria; por eso recoge un importante componente de improvisación, que surge de la negociación interna de una fuerza política que no encontró votos para aprobar la reforma del Ministro Astori y tuvo que pactar por lo menos una parte, y de ese pacto surgen estas incongruencias y debilidades.

La reforma tributaria hay que mirarla toda: el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y las modificaciones tributarias, que son otros impuestos que ocupan una parte muy importante del articulado. Esta reforma o ajuste reposa en el pilar, entre otros, de la simplificación del sistema. Pero, sin ninguna duda, el sistema no se simplifica y se complica para los contribuyentes, no solo para los que tributarán el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas -que tendrán que ser asistidos para liquidar a fin de año en alguna ventanilla las dife-

rencias entre la suma de todos sus ingresos y alguna pobre deducción-, sino para aquellos que también tributan en forma sencilla el IMEBA y pasarán a acumular facturas y a llevar contabilidad, junto a otros sectores que tendrán que ser asistidos. El sistema se simplifica en algún aspecto para el Estado, que tiene más capacidad para entrometerse en la vida interna de las empresas y, sobre todo, de las familias. No es que elimina dieciocho impuestos, sino que subsume unos en otros y podrá dedicar más energía a la tarea de recaudar.

Sin duda, el segundo objetivo de la equidad que se viste detrás de esa frase maravillosa de "que pague más el que tiene más", tampoco se cumple, porque ni el que tiene más siempre paga más con esta reforma, ni el que tiene menos siempre paga menos. La equidad es un concepto que combina la idea de igualdad con la de justicia, y esta reforma trata igual muchas veces a todos, aunque sean desiguales y, por lo tanto, es injusta.

Esta reforma trata de manera igual a los jubilados que a los trabajadores, y se olvida de que los trabajadores tienen la posibilidad de sustituir, con su energía y su capacidad vital, egresos que esta reforma le puede imponer con ingresos que su sudor les puede dar, pero los jubilados ya no la tienen. No importa cuántos miles son, aunque a esos miles les importa estar entre los que van a pagar. Lo que importa es el concepto.

En el acierto o en el error, en algún momento se introdujo el Impuesto a las Retribuciones Personales, que gravó a las jubilaciones que el sistema tuvo que financiar, pero nunca se dejó de decir que era un impuesto con ese objetivo. Ahora se introduce el concepto de renta para la jubilación, y nada más lejos que el concepto de renta -que tiene implícito la idea de ganancia- de la jubilación. La jubilación responde a la contraprestación —ni siquiera justa a veces, porque tiene topes que la ley le ha impuesto— por el aporte que durante toda la vida activa hizo un trabajador. Por eso no hay equidad.

No hay equidad al tratar a algunos sectores que tengan la misma prestación de diferente manera; trata diferente a unas mutualistas que a otras organizaciones prestadoras de servicios de salud de la misma índole; trata diferente a los taxis que a los ómnibus; trata diferente al transporte de carga que al transporte de pasajeros; trata diferente al trabajo que al capital; trata diferente a un casado que a un soltero, aunque perciban lo mismo; castiga a los que forman familia porque no la considera al aplicar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Trata diferente a las empresas públicas que a las Intendencias, quizás porque las empresas públicas asisten con sus recursos a la caja del Ministro de Economía y Finanzas. Si las Intendencias tuvieran la posibilidad de generar ahorros aportando menos al Banco de Previsión Social, tendrían más recursos para sus funciones. Sin duda, a ello no podrá acceder jamás el Ministerio de Economía y Finanzas. Por eso, quizás los trata diferente. Ahora, con lo que se ha anunciado, trata diferente al agro de lo que va a tratar al transporte de carga, que se movilizó a tiempo.

Es decir que la equidad queda reducida a un lindo eslogan que podrá encontrar algún asidero en alguna norma, pero en realidad no está consagrado.

De la misma manera no está consagrado el país productivo, que parece ser el tercer objetivo proclamado por esta reforma. Ese país productivo que resulta gravará más el aporte patronal del agro y de la industria. El agro va a ver incrementada su presión tributaria en un 23% y la industria en un 20%. Hoy el producto bruto industrial está en un 7,3% y pasará al 8,9%. Según dijo la Cámara de Industrias del Uruguay en esta rama del Parlamento, se perderán tres mil puestos de empleo; veremos quién tiene razón.

Aumenta el IRAE y se castigan los dividendos. ¿Quién puede creer que alguien invierte para no retirar? La motivación de aquel que invierte, de aquel que apuesta, de aquel que pone su capital o sus ideas al servicio de la producción, es retirar, es generar dividendos. Pues a ese que hoy aporta el 30% se le prometió que iba a aportar el 25% y terminará aportando el 32%. ¿Para qué? Para contemplar la interna de la fuerza de Gobierno, que tuvo que encontrar algún pesito más por algún lado para que el ajuste recaudara lo que tenía que recaudar.

El país productivo deberá transferir más costos administrativos. El país productivo verá incrementados sus fuentes y sus costos de financiamiento, porque aumentará el precio del dinero y

porque verá competir a los papeles públicos, que estarán exonerados del aporte de capital, con los papeles que pueden surgir del sector privado cuando emite para financiar sus inversiones, que estarán gravados con el 12%. Cero contra doce: ese parece ser el Uruguay productivo en la visión de este Gobierno.

Pero lo que es peor, el sector productivo estará financiando otros sectores, particularmente el sector público. Esta reforma tributaria establece que las empresas públicas que hoy aportan al Banco de Previsión Social un 26% de aporte patronal pasarán a tributar un 7,5%. A primera vista, parece justo. Claro, pero el Banco de Previsión Social deja de recibir por esa modificación US$ 60:000.000. Si la ciudadanía los recibiera a través de la rebaja de tarifas correlativa a esa disminución de costo de las empresas públicas, habría por lo menos un beneficiario directo; pero como se dijo aquí, se nos ha contestado que no va a ser así.

¿Quién se queda con los US$ 60:000.000? Sin duda, otra vez, la caja del Ministro Astori, que verá pasar ese dinero como transferencias de las empresas públicas a Rentas Generales. ¿Y quién paga el déficit del Banco de Previsión Social? No tenga duda, señor Presidente, que será el aporte patronal que hoy no pagan los industriales y el agro y que en el futuro van a pagar. Es decir que, de esta manera, el sector productivo termina subsidiando indirectamente al sector público una vez más, porque pasarán a tributar para compensar la caída de recaudación del Banco de Previsión Social. Es decir que el sector productivo también subsidia al sector exportador y, de alguna manera, al sector del comercio.

He aquí, entonces, una demostración más de cómo lo que se ha proclamado en materia de sector productivo, de Uruguay productivo, de beneficio a la inversión, no se cumple.

Hay otros impuestos que están sobre la Mesa. El IVA cae poco, pero recauda más. El COFIS desaparece, pero, seguramente, el consumidor no lo verá disminuir en su bolsillo. Y así como integró la pérdida de margen de muchos empresarios que lo absorbieron porque no pudieron trasladarlo cuando se creó, hoy irá a incorporarse a alguno de los tantos elementos de la cadena que lo absorberán para compensar la caída de márgenes de otro sector. Sin duda, salvo en aquellos aspectos como el consumo de UTE, la gente no lo verá.

El tiempo se me acaba. Solamente quiero redondear una idea, señor Presidente. Se han hecho aquí una cantidad de cálculos con respecto a quién paga más y quién paga menos cuando se habla de este fenomenal impuesto al trabajo, al esfuerzo, al multiempleo, a las ganas de progresar -es así concebido-, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, con el que estamos de acuerdo cuando es un verdadero impuesto a la renta de las personas físicas, no cuando es un impuesto a los ingresos.

Para decir que se paga más o se paga menos se ha tomado como parámetro la actualidad, tomando como bueno lo que antes era malo, porque se toma la actualidad para determinar el Impuesto a las Retribuciones Personales, que esta fuerza política criticó todas las veces. Resulta que ahora, para comparar, es bueno, pero antes, para criticar, era malo. Nosotros esperábamos que llegaran al Gobierno para cambiar, y creíamos, como mucha gente que los votó, que una de las cosas que iban a cambiar era esto, que iban a derogar el Impuesto a las Retribuciones Personales. En cambio, lo han sustituido por otro impuesto de las mismas características, indirecto al consumo, al salario, y que, además, recauda más del doble de lo que recauda en la actualidad.

Por eso, quisiera remarcar que todos estos cálculos caen por su propio peso y que como punto de partida el Gobierno ha tomado como bueno lo que siempre ha criticado y no lo que reivindicó en el pasado para decir quién paga más y quién paga menos.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: se nos ha aludido directamente recordando algún dialogado que tuvimos cuando concurrió a la Comisión el Colegio de Abogados del Uruguay con motivo de una invitación formulada a la Agrupación Universitaria del Uruguay. Quiero aclarar que en el mismo momento

en que se hacía presente el Colegio de Abogados, en particular en la persona de su Presidente, había comenzado una campaña de prensa por la cual se instaba a los profesionales universitarios a reclamar por este tributo, sin decir la verdad sobre el tema. No se decía que esta modificación del impuesto a la renta de los profesionales universitarios lo único que busca es gravar sobre los ingresos reales y no seguir, como lo ha conseguido el "lobby" profesional, haciéndolo por un ficto, que en el máximo de la categoría de la Caja profesional, luego de treinta años de actividad, aportan un máximo de mil y pocos pesos, más exactamente, $ 1.073. Es el equivalente a lo que se descuenta de un sueldo de $ 20.000. Entonces, nosotros manifestábamos que a la mayor parte de los profesionales -que no cobran honorarios de $ 100.000 o $ 200.000 o $ 300.000- no se les decía que con esta reforma van a pagar menos porque tienen la posibilidad de deducir. Además, van a pagar por lo real. Si trabajan y facturan, pagan; si no trabajan y no facturan, no pagan. A eso nos referíamos con las expresiones que comentó el señor Diputado Gandini.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: hoy el señor Diputado Tajam hizo algunas sugerencias con respecto a nuestra posición y a lo que habíamos dicho. Como ya lo explicó el señor Diputado Gandini, utilizó la palabra terrorismo. Asimismo, el señor Diputado Blasina me explicó el tema de los jubilados. Yo voy a seguir en esa línea de razonamiento y voy a leer algo que me parece que le va a interesar mucho al señor Diputado Tajam. Dice: "El proyecto original del IRPF aprobado orgánicamente por el FA [...] fue ignorado, y sin explicación pública alguna, fue sustituido por un nuevo proyecto, elaborado por una Comisión integrada por técnicos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, [...]". Más adelante, dice: "'Es un desborde desde el poder'.- No voy a considerar los cientos de observaciones que han llegado al Ministerio, porque solo conozco algunas, que han hecho llegar las Cajas de Jubilaciones Paraestatales y las de los afiliados a dichas Cajas. En ellas se reflejan las preocupaciones de los distintos ciudadanos que critican la falta de no considerar el núcleo familiar, los altos coeficientes de aportes, las bajas cantidades de ingresos gravados, sin tener en cuenta el actual costo de una canasta familiar, la naturaleza de los ingresos gravados, etc.- Los Organismos de Previsión y sus Asociaciones de Jubilados y Pensionistas, afiliados, discuten que por la naturaleza de tales prestaciones, no ameritan ser gravados, puesto que son los ahorros que durante su vida productiva crearon con sus aportaciones, etc., etc.- ¡Qué lejos estamos de lo prometido por el FA, en su volante electoral (que tengo a la vista) donde prometía: 'Uno de cada diez pagará más que ahora, e incluso estos, tendrán una tasa progresiva y justa'".

Esto no es terrorismo, señor Diputado Tajam. Esto es de Carlos Fernández Rapetti, miembro de la Comisión de Programa del Frente Amplio. No somos solamente nosotros los que decimos estas cosas. Son ustedes mismos. Tienen que mirarse en su propio espejo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: es muy sencillo. Lo que leyó el señor Diputado es una pieza que discrepa con nuestro proyecto en los términos que corresponde. No discrepa con respecto a buscar el caso de doña María, si tiene dos hijos, y si vive un jubilado en su casa o algo por el estilo. Está discrepando con la verdadera sustancia de un proyecto, y está bien que lo haga. Tuvimos un largo proceso para llegar a este proyecto en el que todos coincidimos que es mejor que el que existía al inicio. Sencillamente eso.

Aprovecho la oportunidad para preguntar a la Mesa si la solicitud que yo había hecho de incluir el Informe de Coyuntura Uruguay 2005-2006 del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República tiene que ser votado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Sí, señor Diputado. Justamente, estamos poniendo a consideración del Cuerpo si se incorpora al Diario de Sesiones el citado Informe de Coyuntura, tal como lo ha solicitado el señor Diputado Tajam.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: ¿se trata de un documento oficial de la Universidad de la República?

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tenemos una fotocopia del Informe de Coyuntura Uruguay 2005-2006 del Área de Coyuntura del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- ¿Cómo evaluamos, señor Presidente, si no se trata de un papel cualquiera, que ha escrito el señor Diputado Tajam, o efectivamente es un documento de la Universidad de la República? En algún momento discutimos en Sala cómo se incorporan los papeles a la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Lo que se solicita es la incorporación del documento a las palabras del señor Diputado Tajam. Será su responsabilidad si esto es verdadero o falso.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: aquí tengo el Informe de Coyuntura donde se presentó ese documento como un elemento de política económica de coyuntura.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: lo que estoy planteando es algo bien lógico. Hace una semana planteé aquí incorporar un documento a mi intervención y se me dijo que tenía que ser votado por la Cámara, y esta votó en contra. De modo que no es responsabilidad del señor Diputado Tajam la incorporación de documentos. En aquel momento se preguntó quién había propuesto ese documento, y lo tuve que leer para que quedara en la versión taquigráfica. Lo que estoy solicitando ahora es que se siga el mismo proceso. Si hay un señor Diputado que tiene un documento oficial, y este es de la Universidad de la República, voy a votar favorablemente su incorporación, pero seamos coherentes con lo que ocurrió hace una semana.

SEÑORA CHARLONE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA CHARLONE.- Señor Presidente: la verdad es que el señor Diputado Tajam pide que se incorpore el documento, y es su responsabilidad; no tengo inconveniente en votarlo, como hicimos el otro día, porque las mayorías mandan. Si el tema es si el documento es oficial o no, tampoco tenemos ningún inconveniente en que el señor Diputado Tajam alcance a la Mesa las páginas que quiere que se agreguen a la versión taquigráfica de sus palabras, y el asunto quedará dilucidado.

Prefiero no presumir intenciones.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud del señor Diputado Tajam.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto cuya incorporación al Diario de Sesiones fue resuelta por la Cámara:)

ÁREA DE COYUNTURA
INSTITUTO DE ECONOMÍA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

URUGUAY 2005-2006

INFORME DE COYUNTURA

ABRIL DE 2006

Anexo I. Impactos de la reforma tributaria sobre el ingreso de los hogares (avance de investigación)

1. Introducción

Bajo la premisa de que la reforma del sistema tributario es una de las transformaciones estructurales más importante que pretende llevar adelante el actual gobierno, se instaló en 2005 una comisión de trabajo conformada por especialistas nacionales en la materia, que contó con el apoyo del BID y el seguimiento del FMI, y cuyo principal cometido fue la elaboración de una propuesta que se sometería a consulta pública. De esta forma, en noviembre de 2005 fueron divulgados los **Lineamientos básicos para la Reforma Tributaria**. Finalmente, con dicho documento como base y luego del estudio de las opiniones y sugerencias de la ciudadanía y sus principales organizaciones, el 16 de marzo de 2006 el Poder Ejecutivo envió al Parlamento su **Proyecto de Ley de reforma tributaria.**[1]

Según el equipo económico del gobierno, la reforma impositiva tendría **dos principios rectores**:

1) «No es propósito de la reforma incrementar la presión tributaria global sobre la economía, pero tampoco existe la posibilidad de resignar recaudación, ni siquiera en forma temporal». El primer principio, por lo tanto, no es recaudar más, sino hacerlo mejor.
2) «Que pague más el que tiene más». O sea que el segundo principio sería lograr una mejor justicia contributiva.

No obstante, se puede establecer un tercer principio: simplificar las medidas que se proponen, afirmándose que «es esencial que las mismas puedan aplicarse efectivamente».

Al mismo tiempo persigue **cuatro objetivos clave**:

1) mayor equidad del sistema,
2) mayor eficiencia,
3) estímulo a la actividad productiva y al empleo y
4) cumplir con el principio de satisfacer las necesidades financieras del Estado.

Por último, la propuesta se asienta en **cuatro pilares básicos**:

1) la simplificación,
2) la racionalización (en ambos casos se busca aumentar la coherencia del sistema como un todo integrado y armónico),
3) la introducción del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) (buscando dotar de mayor equidad al sistema, asociando el aporte a la capacidad contributiva del ciudadano y gravando rentas que actualmente no tributan), y
4) un enfoque dinámico de responsabilidad fiscal, es decir un sistema que asegure los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado y al mismo tiempo «reducir la carga impositiva a medida que la recaudación lo permita».

1. Puede adelantarse aquí que las principales modificaciones que se establecen en el Proyecto de Ley respecto a los lineamientos generales de 2005, consistieron en la habilitación de algunas deducciones para calcular el monto imponible en concepto del nuevo Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), tanto para asalariados y jubilados como para los profesionales; la menor reducción de la alícuota de la tasa básica del IVA -se proyectaba reducirla de 23% a 21%, y en el Proyecto de Ley, en cambio, sólo se la reducirá a 22% en una primera etapa- para compensar la pérdida de recaudación por dichas deducciones; y el establecimiento de una nueva franja intermedia entre la penúltima y la última en los niveles más altos de ingreso respecto a los montos estipulados para el pago del IRPF, cuya tasa impositiva sería de 22%. Sin embargo, cuando se lo trate en el Parlamento este proyecto seguramente va a sufrir nuevos cambios.

2. Principales innovaciones del nuevo sistema[2]

a) Eliminación de impuestos: el proyecto propone la eliminación de 15 impuestos,[3] principalmente impuestos de baja recaudación, sin embargo, debe remarcarse que muchos de ellos son sustituidos o «absorbidos» por los nuevos tributos a la renta creados por la reforma. Asimismo, se faculta al Ejecutivo para disminuir las alícuotas y establecer cuándo quedarán derogados otros tributos.[4]

b) Impuesto a la Renta: tributo que se compone de tres impuestos: a las Rentas de las Actividades Empresariales (IRAE), a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y a las Rentas de los No Residentes. En todos los casos bajo el principio de fuente territorial, según el cual se gravará únicamente a las rentas generadas en el país.

El IRAE, que gravará las rentas de empresas y sociedades comerciales, sustituye a los actuales Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las Rentas Agropecuarias (IRA), a las Comisiones y a las Pequeñas Empresas (IMPEQUE). Su tasa general será de 25% (cinco puntos porcentuales menos que el actual IRIC). La base imponible será la renta neta, ampliándose el ámbito de su aplicación alcanzando a rentas que actualmente no están gravadas.[5] Por otra parte, el IRAE presentará ciertos estímulos a la inversión, dado que se aumentan los beneficios fiscales a la reinversión y se extiende de 3 a 5 años la posibilidad de computar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Finalmente, las pequeñas empresas se verán favorecidas por regímenes especiales simplificados, al igual que los pequeños contribuyentes agropecuarios.[6]

En lo que se refiere al IRPF, considerado por el equipo económico como «el cambio más sustancial» del nuevo sistema, consiste en un «sistema dual», ya que gravará con tasas diferentes a los salarios y pasividades (entre 10% y 25%) y al capital (con una tasa fija de 10%). Además de reemplazar al IRP, y en algunos casos al Impuesto a las Comisiones, se propone ampliar la base imponible y gravar importantes ingresos que hoy no tributan, como las rentas del capital y el trabajo que no se realiza en relación de dependencia.

Las autoridades entienden que la implementación de este impuesto será un proceso gradual, dada su alta complejidad administrativa. En este sentido, su diseño contemplaría las restricciones que la realidad impone, equilibrando el objetivo de equidad con condiciones propicias para la inversión y con las actuales capacidades de gestión tributaria.

Las rentas del capital, generalmente exoneradas, se gravarán sobre regalías, arrendamientos, intereses, ganancias de capital y similares.[7] La base imponible será el monto bruto de los ingresos, al tiempo que en el caso de los arrendamientos se podrá deducir de los mismos la Contribución Inmobiliaria y el Impuesto de Primaria. Se prevén numerosas exoneraciones, entre otras, a los intereses de los títulos de deuda pública y los resultados de los fondos de ahorro previsional. Asimismo y en coherencia con el objetivo gubernamental de reducir el nivel de dolarización financiera, existirán tasas menores para los intereses de depósitos en moneda nacional o unidades indexadas (UI) a más de un año (3%), de los títulos y obligaciones similares a más de tres años que coticen en Bolsa (3%), y de los depósitos a un año o menos

2. Según lo expresado en la exposición de motivos que acompañó al Proyecto de Ley.

3. Se eliminarían los siguientes impuestos: a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las Retribuciones Personales (IRP), el de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), a los Activos de la Empresas Bancarias (IMABA), el Específico a los Servicios de Salud (IMESSA), a las Pequeñas Empresas (IMPEQUE), a las Comisiones (ICOM), a las Telecomunicaciones (ITEL), el de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI), a las tarjetas de Crédito, a las Ventas Forzadas, a las Rentas Agropecuarias (IRA), a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas, a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público y a los sorteos.

4. Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera (ICOME), a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

5. Básicamente, las rentas puras de capital y de trabajo obtenidas por sociedades comerciales personales.

6. Las primeras quedan exoneradas del IRAE y el monto mínimo exigible se les imputará a la liquidación del IVA. Las segundas podrán optar por pagar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) en lugar del IRAE.

7. No se gravan aquí las utilidades y dividendos para no generar doble imposición económica, dado que a las mismas se les aplicaría el IRAE.

CUADRO IV.AI.1 REFORMA TRIBUTARIA: ESTRUCTURA IMPOSITIVA ACTUAL (millones de dólares de 2005)

Impuesto	Tasa	Recaudación	% Recaudación total	% del PIB 2005
IRIC	30,0%	410,6	12,9	2,4
Imp. Patr. Per. Jurídica	1,5% - 2,8%	182,6	5,8	1,1
IRP	2,0% - 6,%	147,6	4,6	0,9
IMABA	Min.0,01% - Máx.2,0%	47,7	1,5	0,3
IMEBA	Múltiples	34,9	1,1	0,2
IRIC Peq. Emp.	Base Ficta	17,3	0,5	0,1
Imp. Patr. Per. Física	Progres. 0,7% - 3,0%	14,9	0,5	0,1
ISAFI	0,3%	7,7	0,2	0,1
ICOSIFI	Min.0,01% - Máx.0,36%	6,7	0,2	0,0
ICOSA	Base Ficta	5,1	0,2	0,0
IRP (Art. 587 Ley 17296)	2,0% - 6,%	2,3	0,1	0,0
IRA	30,0%	0,8	0,0	0,0
Imp. Directos		**878,2**	**27,7**	**5,2**
IVA Tasa Básica	23,0%	1.377,7	43,4	8,2
IMESI	Múltiples	408,9	12,9	2,4
IVA Tasa Mínima	14,0%	245,7	7,7	1,5
COFIS	3,0%	122,6	3,9	0,7
Imp. Transm. Patr.	Onerosas 4%, Grat. 3%	36,9	1,2	0,2
IMESSA	5,0%	24,2	0,8	0,1
ICOME	2,0%	17,9	0,6	0,1
Imp. Comisiones	9,0%	16,9	0,5	0,1
Imp. Cías. Seguros	Múltiples	11,5	0,4	0,1
IMEBA Adicionales	0,2% - 0,4%	10,0	0,3	0,1
Fondo Insp. San. (FIS)	1,0%	8,9	0,3	0,1
ITEL	Múltiples	8,8	0,3	0,1
Tarjetas de Crédito	Suma Fija	1,9	0,1	0,0
Detracciones Exp.	Múltiples	1,8	0,1	0,0
Vtas. Forzadas	2,0%	1,2	0,0	0,0
Pases Deportistas	5,0%	0,7	0,0	0,0
Cpra.-Vta. Rem. Púb.	0,2%	0,3	0,0	0,0
Imp. Sorteos	20,0%	0,2	0,0	0,0
Imp. Indirectos		**2.296,1**	**72,3**	**13,6**
TOTAL		**3.174,3**	**100,0**	**18,8**

FUENTE: Instituto de Economía, en base a datos del Poder Ejecutivo.

en moneda nacional sin cláusula de reajuste (5%).

En el caso de las rentas del trabajo, el sistema consiste en tasas progresionales aplicables a cada tramo de ingreso, con un monto mínimo no imponible.[8] Dicho mínimo se sitúa en cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), aproximadamente 7.000 pesos.[9] A partir de ese mínimo, las tasas aplicables a cada tramo serían las siguientes: 10% para ingresos comprendidos entre 5 y 10 BPC, 15% entre 10 y 15 BPC, 20% entre 15 y 50, 22% entre 50 y 100 BPC y 25% para aquellos ingresos que superen las 100 BPC.

Para establecer el monto imponible, se suman todas las rentas personales, dado que «en esta instancia la liquidación deberá formularse preceptivamente en forma individual».[10] Aquí existen dos aspectos de interés. Por un lado, las rentas por servicios personales fuera de la relación de

8. Según una estimación de la comisión de trabajo a cargo de diseñar esta propuesta de reforma, ello implicaría que casi 60% de los asalariados y jubilados estará exonerado de este tributo.

9. En diciembre de 2004 se creó por ley la «Base de Prestaciones y Contribuciones» que sustituye al Salario Mínimo Nacional como unidad de referencia para fijar diversas prestaciones y contribuciones. Al momento de realizar este trabajo la BPC tenía un valor de 1.397 pesos.

10. Es de destacar que si bien se reconoce que sería razonable que los contribuyentes pudieran elegir entre el aporte individual o por hogar, se afirma que ello sólo podrá ocurrir una vez que el sistema esté consolidado.

dependencia se reducirán hasta 30% en concepto de gastos. Por otro lado, se estipulan otras deducciones a la base imponible:

a) los aportes jubilatorios a los distintos institutos de seguridad social,

b) los aportes a DISSE y al Fondo de Reconversión Laboral,[11]

c) las prestaciones al Fondo de Solidaridad, y

d) los importes por la afiliación a Instituciones de Asistencia Médica correspondientes a cada hijo menor de edad hasta un máximo de 8.000 UI anuales por hijo, duplicándose dichas deducciones en caso de incapacidad o minusvalidez de los mismos.

Por último, en el caso de los sujetos del exterior que no sean residentes ni actúen en el país por «establecimiento permanente», sus rentas se gravarán con una tasa de 10% sobre sus ingresos brutos cualquiera sea su origen y podrán realizar iguales deducciones que en el IRPF.

CUADRO IV.AI.2 RESULTADO DE LA REFORMA PROYECTADA (millones de dólares de 2005)

Impuesto	Pérdidas	% del PIB 2005
Impuestos Eliminados		
IRIC	410,6	2,4
IRP	147,6	0,9
COFIS	122,6	0,7
IMABA	47,7	0,3
IMESSA	24,2	0,1
IRIC Peq. Emp.	17,3	0,1
Imp. Cofimisiones	16,9	0,1
Imp. Patr. Pers. Fis.	14,9	0,1
ITEL	8,8	0,1
ICOSIFI	6,7	0,0
IRP (Art. 587 Ley 17296)	2,3	0,0
Tarjetas de Créditos	1,9	0,0
Vtas. Forzadas	1,2	0,0
IRA	0,8	0,0
Pases Deportistas	0,7	0,0
Cpra.-Vta. Rem. Púb.	0,3	0,0
Imp. Sorteos	0,2	0,0
Subtotal	**824,7**	**4,9**
Impuestos Modificados		
Baja Tasa IVA t.b.	59,9	0,4
Baja Tasa IVA t.m.	70,2	0,4
Cofis como base del IVA	24,7	0,2
Subtotal	**154,8**	**0,9**
Pérdida Total	**979,5**	**5,8**
Impuesto	**Ganancias**	**% del PIB 2005**
Impuestos Modificados		
Extensión IVA t.b.	111,8	0,7
Extensión IVA t.m.	51,6	0,3
Subtotal	163,4	1,0
Impuestos Incorporados		
IRAE	393,9	2,3
IRPF	349,4	2,1
Categoría I	25,3	0,2
Categoría II	324,1	1,9
Subtotal	**743,3**	**4,4**
Ganacia Total	**906,7**	**5,4**
Déficit	**72,8**	**0,4**

FUENTE: Instituto de Economía, en base a datos del Poder Ejecutivo.

c) ***Imposición General al Consumo***: la reforma propone reducir las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado (IVA, de 23% a 22% en el caso de la tasa básica[12] y de 14% a 10% en el de la mínima) y eliminar la Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS, cuya tasa es de 3%). Dada la acumulación de estos dos impuestos, lo que se esta planteando es disminuir en por lo menos cuatro puntos porcentuales la presión efectiva sobre los productos que están gravados con la tasa básica y de por lo menos siete puntos porcentuales en el caso de los que están gravadas con la tasa mínima. Se considera que estos tres aspectos (disminución de la presión tributaria al consumo, eliminación del COFIS y menor gravamen a los productos de

11. En el caso de los jubilados, también el aporte para la financiación de la cobertura de salud que brinda el BPS.

12. Asimismo, se proyecta que en un breve lapso de tiempo la misma se reduzca a 21%, mientras que en un horizonte temporal más amplio se prevé que alcance el 20%.

consumo popular, que son los que pagan la tasa mínima de IVA) son coherentes con los objetivos de simplificar, reducir el informalismo y la tributación indirecta y dotar de mayor equidad al sistema. El otro gran cambio, que no necesariamente va en la misma dirección, es la ampliación de los productos gravados con el IVA.[13]

d) ***Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFIs) y secreto bancario***: bajo la premisa de que estas sociedades especiales «constituyen un instrumento anacrónico» y de que hay que «promover el uso de instrumentos societarios compatibles con los estándares internacionales», se propone prohibir en el futuro su constitución y la adecuación de las existentes al régimen tributario de las sociedades en general antes de que termine 2010.

En lo que se refiere al secreto bancario, no se plantea modificar el sistema actual, sino promover el levantamiento voluntario del mismo por parte de los contribuyentes, «a cambio de una disminución sustancial del período de prescripción de los tributos».

e) ***Aportes patronales a la Seguridad Social***: se propone eliminar las asimetrías en el sector privado, extendiendo el aporte a todos los sectores y unificando la tasa de aporte en todos ellos, la que ascenderá a 7,5%. Idéntica tasa se aplicará a las empresas públicas no financieras, lo que determinará una disminución significativa de esos aportes.[14] Asimismo, se eliminan las exoneraciones genéricas, salvo aquellas establecidas en la Constitución.

f) ***Otras modificaciones relevantes***: se destacan, por un lado, la propuesta de mejorar el Monotributo, un régimen con importantes beneficios en materia de exoneraciones y aportes a la seguridad social, ampliando las actividades comprendidas, buscando convertirlo en un verdadero instrumento de inclusión social y formalización laboral. Por otro lado, se crearía una Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, vinculada a la supervisión realizada por el Banco Central y cuyos contribuyentes son todos los sujetos regulados.

3. Proyecciones oficiales sobre el impacto de la reforma en la recaudación

Con la actual estructura impositiva se estima que en 2005 se habrían recaudado 3.174,3 millones de dólares, equivalentes a 18,8% del PIB (Cuadro IV.AI.1), mientras que, según el gobierno, con el nuevo sistema tributario los ingresos en el mismo año se reducirían en 72,8 millones de dólares, lo que equivale a 0,4% del PIB (Cuadro IV.AI.2). Las pérdidas surgen de la diferencia entre los ingresos que se espera dejar de percibir por la eliminación o reducción de impuestos (979,5 millones de dólares, 5,8% del PIB) y los ingresos proyectados por los nuevos tributos o bien por la extensión de la aplicación del IVA (906,7 millones de dólares, 5,4% del PIB).

Se entiende que estos potenciales ingresos levemente inferiores a los del actual sistema, serán compensados por los efectos resultantes del crecimiento económico previsto y por el aumento de la recaudación resultante de la mayor eficiencia de la administración tributaria.

4. Impactos del proyecto de reforma tributaria sobre la renta y el gasto de las personas físicas

La presente sección pretende realizar un breve análisis de los posibles impactos de la reforma tributaria sobre el ingreso de los hogares según el decil[15] de ingresos al cual pertenecen, centrándose en los efectos sobre los individuos que perciben ingresos fijos. Si bien se realizaron algunos avances preliminares respecto a los impactos de la reforma tributaria sobre los ingresos de capital, éstos no arrojaron resultados concluyentes.

13. Se gravará con tasa mínima a la primera enajenación de inmuebles, los servicios de salud y al transporte colectivo y con tasa básica al tabaco, cigarrillos, frutas y verduras, agua (más allá de cierto consumo para uso familiar), leche saborizada y larga vida y la prestación de servicios financieros a quienes no estén comprendidos en el IRAE, con excepción de los intereses de los préstamos otorgados por el BHU y aquellos préstamos con destino a la vivienda ya efectuados.

14. El sector agropecuario y la industria manufacturera están actualmente exonerados de este tributo, mientras que el sector la industria y comercio y el servicio doméstico pagan una tasa de 12,5%, la construcción una de entre 0% y 12,5% y las empresas públicas no financieras pagan una tasa de hasta 26%. Es de destacar que las autoridades entienden que esta medida aumentará los niveles de empleo en el país, dado que los sectores beneficiados son los que demandan más trabajo.

15. Los deciles son divisiones de a 10%, en este caso aplicados a los ingresos de los diferentes tipos que se analizan (salariales, etc.).

Ello se debería a la falta de información confiable acerca de los ingresos provenientes del capital (intereses, alquileres, etc.) y su relación con los deciles de ingreso, dado que se sabe que los mismos suelen subdeclararse en la Encuesta Continua de Hogares (ECH) del Instituto Nacional de Estadística (INE).

De todos modos, podría presumirse que en la medida en que las rentas del capital no se encuentran actualmente gravadas y que las mismas son percibidas mayoritariamente por personas pertenecientes a los deciles de ingresos medios y altos, el impuesto a la renta contribuirá a una mayor progresividad. Tampoco se consideró el efecto sobre los ingresos de los profesionales independientes, dado que no se cuenta con la información necesaria. Sin embargo, es de esperar que la reforma tenga un fuerte impacto sobre estos sectores, los que seguramente también se encuentran en los deciles de ingresos medios y altos.

Por otra parte, la reforma pretende disminuir el peso de los impuestos indirectos en la estructura tributaria, particularmente del IVA. En tal sentido, resulta pertinente analizar cómo esa reducción afectaría a los distintos deciles de ingreso en función de su estructura de consumo.

En la segunda sección de este anexo se detalla la metodología utilizada para estimar el gasto en IVA, COFIS e IRPF según los diferentes deciles de ingreso. Asimismo, se establecen los supuestos y limitaciones del análisis. En la tercera sección se analiza los diferentes impactos de la aplicación del IRPF y del IRP sobre los distintos deciles de ingreso. En la cuarta sección se estudian los posibles efectos de la disminución de las tasas de IVA y la eliminación del COFIS y cómo éstas impactarán sobre el gasto según los distintos deciles de ingreso, bajo el supuesto de una estructura de consumo acorde a la recogida por la Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares (EGIH) de 1994–1995. Finalmente, se plantean las conclusiones.

4.1 Metodología

En esta sección se presentan los procedimientos seguidos para obtener los datos que sirven de insumo para el análisis de cómo afectaría la reforma tributaria proyectada a los hogares de la población según la distribución de la carga impositiva entre los mismos, particularmente en lo que refiere a IVA, COFIS, IRP e IRPF. El insumo básico para determinar cuánto gastan los hogares en IVA y COFIS lo constituye la base de la EGIH – 1994-1995, mientras que para determinar la cuantía de la reducción de los ingresos de los hogares en concepto de IRP y el posible IRPF, se utilizan datos de la ECH.

La EGIH fue realizada por el INE durante el período junio de 1994-mayo de 1995, con una cobertura geográfica que abarca al país urbano (ciudades de más de 10.000 habitantes). Esta es la última encuesta disponible que informa acerca de la estructura de gastos de los hogares. La ECH utilizada en este análisis, también realizada por el INE, es la correspondiente al año 2004, con una cobertura geográfica que abarca al país urbano (ciudades de más de 5.000 habitantes). En ambas encuestas se dan medidas del ingreso de los hogares según las distintas fuentes. En general se plantea que se suele subestimar sensiblemente el ingreso de los hogares medido a través de estas encuestas a causa de los errores no muestrales originados en la no respuesta, en la cobertura incompleta del concepto investigado o en la subdeclaración de los ingresos por parte de las familias. En este sentido existen estudios[16] que demuestran la subdeclaración del ingreso en la ECH cuando se los compara con los datos relevados sobre el mismo período por la EGIH, que son concluyentes en el sentido de que la subdeclaración es mayor en la ECH. Sin embargo, se utiliza la ECH para calcular el gasto en IRP y en el IRPF, dado que brinda información actualizada sobre los ingresos de los hogares. Esto es especialmente importante luego de la profunda crisis vivida por el país en los últimos años.

Tanto los ingresos como los gastos de los hogares fueron actualizados a octubre de 2005 de forma de que fueran comparables.

4.1.1 Cálculo del IVA y COFIS

La fuente para calcular el gasto de los hogares en IVA y COFIS fue la EGIH. Ésta releva, entre otras variables, el gasto mensual de los hogares

16 Para un desarrollo mayor del tema, consultar «Evaluación de la Captación del Ingreso de los Hogares», artículo realizado por Carlos Mendive y Alvaro Fuentes, incluido en Aspectos Metodológicos sobre medición de la línea de pobreza: el caso uruguayo. INE-CEPAL. Montevideo, 1996. En este estudio también aparece información desagregada sobre los ingresos por fuentes y las diferencias en la estimación de los ingresos en ambas encuestas según las distintas fuentes (sueldos y salarios, cuenta propia, patrón, jubilaciones y pensiones, alquileres e intereses, transferencias y subsidios).

en dos bases, Montevideo e Interior Urbano. El clasificador utilizado para agrupar los bienes y servicios adquiridos según el destino del gasto es el propuesto en el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas (SCN, revisado 1970). Se adoptaron las ocho agrupaciones propuestas por Naciones Unidas.

Los grandes grupos del clasificador son:

1- Alimentos, bebidas y tabaco

2- Vestimenta y calzado

3- Vivienda

4- Muebles, accesorios y enseres

5- Gastos médicos

6- Transporte y comunicaciones

7- Esparcimiento, diversión y enseñanza

8- Otros bienes y servicios

Para obtener el gasto mensual por hogar correspondiente a cada uno de los bienes relevados por la EGIH se procesaron los microdatos. De esta forma se obtuvo la base para liquidar los impuestos.[17] Los datos de gasto de consumo de los hogares se expresan en precios de noviembre de 1994, lo que implicó actualizarlos a octubre de 2005. Los gastos de consumo considerados son aquellos realizados en bienes duraderos y no duraderos y en servicios. No se consideraron aquellos destinados a incrementar el patrimonio del hogar, que constituyen una inversión, ni los que tienen por objeto el desarrollo de una actividad productiva.

17. Estrictamente, la información que surge de los microdatos ya incluye el pago de impuestos indirectos, por lo que para obtener el gasto en los mismos se multiplica por $t/(1+t_j)$.

Cálculo del gasto en IVA y COFIS

Para calcular el gasto en IVA del hogar se siguieron los siguientes pasos:[18]

En primer lugar, se obtuvo a partir de los microdatos de la EGIH la información referida al gasto en consumo de los hogares discriminada a seis dígitos y se agrupó de acuerdo con la tasa de IVA que corresponda a ese bien. Así, se obtuvieron tres categorías de bienes por hogar: bienes exonerados, gravados con la tasa mínima y la tasa básica.

En segundo lugar, se calculó el gasto mensual en IVA por hogar como $t_j G_{ij}/(1+t_j)$, donde t es la tasa correspondiente (con j mínima, básica o cero) y G_{ij} es el gasto mensual del hogar i en compras del bien o servicio gravado a la tasa j. Para obtener el gasto en IVA total por hogar simplemente se suma el gasto en IVA obtenido para los bienes gravados con la tasa mínima y la tasa básica.

En tercer lugar, para aplicar las tasas se procedió a identificar los bienes que debían pagar las distintas tasas existentes (básica, mínima y exentos) de acuerdo con el Texto Ordenado de la DGI (Título 10). Para hacer la comparación se estimó primero el gasto con las tasas vigentes (23% y 14% respectivamente) y luego se estimó con las tasas propuestas en la reforma (22% y 10% respectivamente). Esto presenta dificultades, ya que los criterios de clasificación utilizados difieren de los de la EGIH y muchas veces los rubros no coinciden, debiendo realizarse algún supuesto para hacerlos compatibles.

Para calcular el gasto en COFIS se utilizó la misma metodología que para calcular el gasto en IVA. En este caso para identificar los bienes gravados con este impuesto se utilizó la Ley Nº 17.345 y el Decreto Nº 199/001, ambos del 31 de mayo de 2001. La tasa vigente de COFIS es 3%, mientras que la propuesta de la reforma es eliminarla. Para analizar los efectos de la reforma en el gasto en impuestos indirectos de los hogares se sumaron la reducción del IVA y la eliminación del COFIS.

18. Para calcular el gasto en IVA y COFIS de lo hogares se utilizó como punto de partida las bases de datos realizadas por Perazzo, Robino y Vigna en «Sistema impositivo y distribución del ingreso en el Uruguay», conteniendo el gasto en consumo de los hogares desagregado a seis dígitos a precios de noviembre de 1994 y los correspondientes gastos en IVA.

4.1.2 Cálculo del IRP e IRPF

Cálculo del gasto en IRP

Para el cálculo del monto pagado por IRP por hogar se trabajó con la base Personas de la ECH correspondiente al año 2004. Es necesario definir sobre qué ingresos se calcula este impuesto. Dado que en la ECH se presentan los ingresos líquidos, es decir, una vez deducidos todos los aportes, se requiere conocer los ingresos nominales. Con esa finalidad se agregan al ingreso los aportes y el IRP que correspondan. Esto presenta algunas dificultades, ya que los aportes difieren según la categoría ocupacional.

Obviamente, al ser la base imponible del tributo las retribuciones y prestaciones nominales en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados en la actividad pública o privada, exista o no relación de dependencia, de los jubilados y pensionistas, así como de los empleadores de la actividad privada y los Entes Descentralizados, industriales

y comerciales del Estado, el universo de los contribuyentes se reduce a aquellos que pertenecen al mercado de trabajo formal. Sin embargo, trabajamos con los potenciales contribuyentes (formales e informales). Evidentemente, este supuesto puede resultar fuerte dados los elevados niveles de informalidad del mercado de trabajo uruguayo, pero refleja un problema del mercado de trabajo y no de la propuesta de reforma tributaria, que es la que se analiza.

Para el caso de los asalariados[19] se computan las variables que integran la base del impuesto: sueldos, compensaciones y comisiones, descuentos por cuotas, por adelantos y compras, beneficios sociales y otorgados por las empresas. Sobre esa base se calculan los ingresos brutos, lo que implica tener en cuenta los aportes y tasas vigentes en la actualidad. Las tasas vigentes del IRP en 2005 fueron iguales para empleados públicos y privados: 0% para salarios de entre 0 y 3 bases de prestaciones y contribuciones (BPC), 2% para salarios de entre 3 y 6 BPC y de 6% para salarios superiores a 6 BPC. A su vez, los aportes de los trabajadores públicos corresponden a un 15% de Montepío, mientras que en los de los privados se suma el aporte de 3% a DISSE y de 0,125% del fondo de reconversión laboral (FRL).

Para calcular el aporte personal por IRP se multiplica la base obtenida por la tasa correspondiente a las franjas, dado que la liquidación de este impuesto en Uruguay no se realiza en forma marginal. Así se obtiene el aporte por IRP de los asalariados públicos y privados.

Los ingresos de los jubilados y pensionistas pasibles de ser gravados corresponden a jubilaciones y pensiones. El único aporte que realizan corresponde al IRP, lo que se considera para obtener los ingresos brutos de acuerdo con las dos franjas. Las tasas vigentes del IRP en 2005 fueron 0% para jubilaciones y pensiones de entre 3 y 6 BPC y 2% para jubilaciones y pensiones superiores a 6 BPC. El resultado final es el aporte en concepto de IRP de los jubilados y pensionistas.

Cálculo del gasto en IRPF

De acuerdo con la propuesta realizada por el gobierno, las rentas de capital y las rentas del trabajo reciben un tratamiento tributario diferente. Las rentas del trabajo, a diferencia del IRPF que grava las rentas del capital, se estructuraron en un sistema de imposición con tasas progresionales aplicables a cada tramo de ingresos con un mínimo no imponible. El cálculo del gasto en IRPF propuesto es similar al del IRP en lo que respecta a la necesidad de reconstituir los ingresos por trabajo que se presentan en forma líquida. En el caso de los salarios públicos, las tasas del IRPF se aplican sobre el salario nominal descontado el montepío. En el caso de los salarios privados se descuenta también el pago de DISSE y el FRL.[20]

El impuesto contempla seis franjas de ingresos por trabajo[21] (Cuadro 3) y, como se adelantó, la unidad contribuyente es la persona. Cabe precisar que la liquidación del impuesto se realiza en términos marginales. Supongamos que el salario de un individuo asciende a 20.500 pesos sin montepío, por lo que estaría incluido en la tercera franja. Por sus primeros 5.937 pesos no pagará IRPF (franja exonerada), por los siguientes 5.937 pagará 10% y por los restantes 5.551 pagará 15%.

Una vez que se cuenta con el vector de ingresos por hogar,[22] se calculan los ingresos per cápita dividiendo por el número de miembros. Así se obtiene un vector que sirve de base para redefinir los deciles. Sobre la base de estos nuevos deciles se realiza gran parte del análisis.

Los resultados obtenidos para una tributación individual, tal como está planteada, son comparados con los que se obtendrían de una tributación conjunta de los miembros del hogar teniendo en cuenta el número de sus integrantes. La unidad contributiva considerada en este último análisis es el hogar ajustado por el número de integrantes del mismo. La renta total gravada se divide por el número de integrantes y de esta forma se determina en qué franja cae el hogar y cuál es el aporte del mismo. En definitiva,

19. Para identificar este grupo filtramos por categoría ocupacional principal y dejamos de lado en la ocupación secundaria.

20. Si bien la propuesta de reforma prevé deducir los importes por la afiliación a Instituciones de Asistencia Médica correspondientes a cada hijo menor de edad hasta un máximo de 8.000 UI anuales por hijo, duplicándose las mismas en caso de incapacidad o minusvalidez, la misma no fue incorporada al análisis.

21. Se trabajó con la BPC de octubre de 2005, ya que todos los ingresos se actualizaron a dicha fecha.

22. En función del objetivo del análisis se utilizan los ingresos del hogar sin valor locativo o los ingresos exclusivamente salariales. Cabe señalar que los resultados obtenidos a partir de la consideración de los ingresos incluyendo el valor locativo son similares a los obtenidos cuando no se incluye el mismo.

CUADRO IV.AI.3 FRANJA DE INGRESO SGÚN APORTES AL IRPF A OCTUBRE DE 2005

Franjas	Tasa (%)	Límite superior ($)	Límite sin montepío ($)	Límite sin montepío DISSE y FRL ($)
De 0 a 5 BPC	0	6.985	5.937	5.719
Entre 5 y 10 BPC	10	13.970	11.875	11.438
Entre 10 y 15 BPC	15	20.955	17.812	17.157
Entre 15 y 50 BPC	20	69.850	59.373	57.190
Entre 50 y 100 BPC	22	139.700	118.745	114.379
Más de 100 BPC	25	más de 139.700	más de 118.745	más de 114.379

FUENTE: Área de Coyuntura del Instituto de Economía.

se considera el ingreso total del hogar pero se le da un tratamiento per cápita para determinar la franja y aplicar las tasas, de forma de tener en cuenta un criterio de equidad horizontal.

4.2 Supuestos y limitaciones del análisis

Dada la complejidad de la realidad objeto de estudio, es necesario recurrir a supuestos simplificadores para poder manejarla. También deben tenerse presentes los supuestos para comprender cuán aplicables pueden resultar las conclusiones del análisis y conocer sus limitaciones. Los supuestos en los que se basó la investigación son los que se presentan a continuación.

Para calcular el gasto por hogar en IVA y COFIS la propia fuente de información limita el análisis. La última información disponible sobre la estructura de gastos de los hogares es de los años 94-95, por lo que los resultados obtenidos deben tomarse con cuidado, ya que la significativa caída de los ingresos (se contrajeron en promedio 34% en términos reales entre noviembre de 1994 y setiembre de 2005) y el tiempo transcurrido desde esa encuesta, seguramente modificaron la canasta de consumo de los hogares.

Cabe destacar que el análisis realizado no tuvo en cuenta efectos de equilibrio general ni cambios en las decisiones y en la asignación de los recursos dentro de los hogares que podrían producirse como consecuencia de la implementación de la reforma.

En este estudio se establecieron varios supuestos:

1- Se supone que no existe evasión, tanto a la hora de pagar impuestos indirectos como directos, lo que sobrestima los resultados de la recaudación y altera el análisis de la distribución de la carga impositiva entre los hogares, dado que no es de esperar que la informalidad se distribuya en forma homogénea entre los diferentes deciles.

2- Asimismo, se supone una traslación de 100% hacia adelante de la carga impositiva, es decir que son los consumidores quienes cargan con el total de los impuestos indirectos.

3- Se considera constante la elasticidad precio e ingreso de la demanda. Esto supone que ni el cambio del precio que puede producirse por la modificación de las tasas ni las modificaciones de los ingresos que producen las reformas tributarias alteran la demanda. Para realizar las actualizaciones de las tasas también se supone que las pautas de consumo no se modifican en el tiempo.

4- No se tiene en cuenta la incidencia que puede tener en la recaudación de IVA y en el precio final del bien o servicio considerado el hecho de gravar actividades que no lo estaban y que entonces pasen a descontar el impuesto vía costos. A la inversa, puede suceder que actividades que antes lo descontaban al pasar a estar exoneradas tengan que dejar de hacerlo. En este caso particular no existe ningún ítem que se encuentre en esta última situación.

4.3 Impuesto a la renta de las personas físicas

El IRPF es objeto de un importante debate, entre otras razones porque se trata de un impuesto complejo. Las decisiones sobre el tipo más apropiado de renta, la elección de la unidad contribuyente adecuada, la selección de las deducciones, bonificaciones e incentivos fiscales eficaces o la determinación de un grado óptimo de progresividad implican un análisis cuidadoso de sus efectos sobre la equidad y la eficiencia.

En teoría el primer argumento para introducir un impuesto de este tipo atiende a su capacidad recauda-

toria. El IRPF constituye la fuente de recursos más importante del sector público en las economías desarrolladas. Pero la importancia de este impuesto no se apoya únicamente en consideraciones fiscalistas, sino también en la valoración de la renta como un buen índice de la capacidad de pago de los contribuyentes. Así, la obtención de renta se convierte en un hecho imponible apropiado para llevar a la práctica el principio impositivo de justicia fiscal.

Los impuestos directos, como el IRPF, son considerados progresivos.[23] La progresividad teórica del impuesto sobre la renta depende principalmente de cuatro factores: la magnitud de los mínimos exentos, la introducción de deducciones en la base, la estructura de las tasas y la elección de la unidad contribuyente. La progresividad efectiva del impuesto puede verse modificada por otros factores: la existencia de fraude fiscal (existe una relación positiva entre los niveles de evasión fiscal y los tipos impositivos marginales) y los efectos incidencia o traslación del impuesto.

En lo que respecta a la magnitud de los mínimos exentos, hay que señalar que existen diversas filosofías. En un extremo se argumenta que, de acuerdo con el principio de capacidad de pago, aquellos que se encuentran cerca del nivel de subsistencia no deberían pagar impuestos. El enfoque opuesto sugiere que todos los ciudadanos deberían pagar impuestos en alguna medida. En la reforma planteada se ha optado por establecer un mínimo exento correspondiente a 5 BPC en el caso de los ingresos por trabajo.

La existencia de deducciones de diferente naturaleza en la base y en la cuota es otro elemento clave de este tipo de impuestos, dado que afecta a la equidad del impuesto. El principal objetivo de definir la renta de una forma suficientemente amplia es conseguir la medida más exacta posible de la capacidad de pago de impuestos y que los mismos distorsionen lo menos posible las decisiones económicas. Sin embargo, existen algunas deducciones consideradas relevantes: gastos necesarios para obtener los ingresos (por ejemplo, un almuerzo de trabajo), gastos personales que reducen la capacidad de pago de los individuos (por ejemplo, gastos de asistencia médica), ajustes con la finalidad de generar incentivos (por ejemplo, donaciones realizadas e inversión en vivienda), y ajustes que permiten graduar el impuesto en función de las circunstancias personales o familiares del contribuyente (por ejemplo, número de hijos, minusvalías, incapacidad). Hasta el momento la propuesta del gobierno plantea la posibilidad de realizar deducciones de los gastos médicos de los hijos menores de 18 años, además del montepío para los asalariados en general y DISSE y el FRL para los asalariados del sector privado. En este informe se avanza sobre los impactos de una tributación familiar ajustada por el número de hijos por razones de equidad horizontal.[24]

Los aspectos de la escala de los tipos impositivos y de la estructura de tasas del impuesto que deben analizarse son: la cuantía de la renta incluida en el primer tramo con tipo positivo, el número de tramos, la progresión de los tipos intermedios y el tipo marginal máximo. Cada una de estas decisiones implica un largo debate teórico.

De acuerdo con la propuesta realizada por el gobierno, se dio un tratamiento diferenciado a las rentas de capital y a las rentas del trabajo. La tasa aplicable a las rentas de capital es de 10% y se aplicó en forma proporcional sobre toda la base imponible. En el caso de las rentas del trabajo se estructuró un sistema de imposición con tasas progresionales aplicables a cada tramo de ingresos con un mínimo no imponible (Cuadro IV.AI.3).

El tratamiento adecuado de la unidad contribuyente en un impuesto sobre la renta es una cuestión polémica sobre la que aún no se ha alcanzado una solución totalmente satisfactoria. Existen al menos dos enfoques a la hora de determinar la unidad contribuyente: el de la tributación familiar y el de la tributación independiente. El argumento económico fundamental para la elección de una tributación familiar es que los cónyuges suelen administrar en

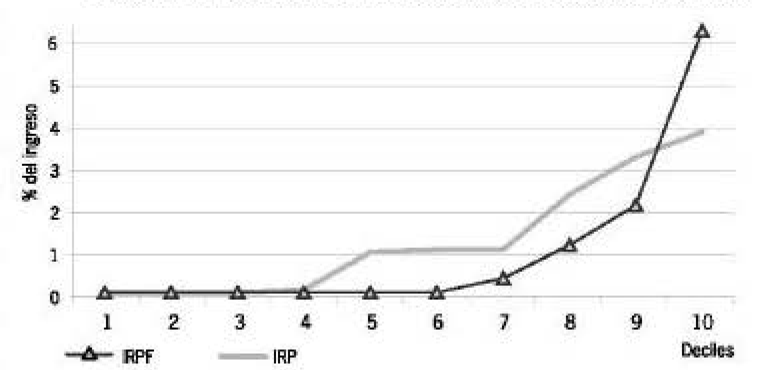
23 Un impuesto puede ser definido como progresivo si el tipo medio de gravamen aumenta con la renta. La mayoría de los economistas apoyan la progresividad de los impuestos sobre la base de que éstos deberían gravar a los contribuyentes de acuerdo con su capacidad de pago, que aumenta con la renta.

24. Un sistema tributario es equitativo horizontalmente si los individuos que son iguales en todos los aspectos relevantes reciben el mismo trato. La concepción de la justicia económica entendida como equidad vertical está orientada a establecer cómo debe diferenciarse óptimamente entre individuos que disfrutan de niveles de bienestar o rentas distintas.

común sus rentas y adoptan decisiones comunes sobre el trabajo, el consumo y la forma de instrumentar el ahorro. En consecuencia, deben tributar conjuntamente. Adicionalmente, la tributación familiar es menos costosa de administrar porque supone un menor número de declaraciones. El problema más importante que plantea la elección de la familia como unidad contribuyente es que, en presencia de impuestos progresivos, la acumulación de rentas origina una deuda tributaria superior a la que obtendría por la suma de las deudas tributarias resultantes de aplicar de forma independiente la misma tarifa progresiva a la renta de los miembros de esa unidad familiar. El enfoque de la tributación independiente ha sido también defendido por diversos motivos. El más importante tienen que ver con la eficiencia. La aplicación de una escala progresiva de tasas plantea problemas de desincentivos sobre la oferta de trabajo en la tributación familiar, ya que los segundos perceptores de renta dentro del hogar se ven sometidos a los tipos marginales correspondientes a la renta global de la familia.

En nuestro país está vigente el Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP), que recae solamente sobre las personas que perciben retribuciones y prestaciones nominales en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados en la actividad pública o privada, exista o no relación de dependencia, sobre los jubilados y pensionistas, así como sobre los empleadores de la actividad privada y los Entes Descentralizados, industriales y comerciales del Estado.

GRÁFICO IV.AI.1 - APORTES POR DECIL SALARIAL COMO % DEL INGRESO



4.3.1 Impacto del IRPF sobre los ingresos por trabajo

Salarios

Deciles salariales – aporte individual en concepto de salarios

El objetivo de este apartado es conocer cómo afectaría la reforma a los trabajadores dependientes según los distintos niveles de ingreso, para lo cual se comparó el monto de IRP e IRPF según los distintos deciles de salario. A partir de los ingresos salariales se obtuvieron los aportes al IRP actualmente vigente, los que se compararon con los aportes que se realizarían si estuviera vigente la reforma tributaria que se analiza. Finalmente, se compara el gasto de los asalariados en IRP e IRPF con el ingreso total[25] medio del decil al cual pertenecen según su salario.

El gasto en IRP respecto al promedio de ingresos por decil aumenta a una tasa decreciente de aporte a partir del séptimo decil salarial (Gráfico IV.AI.1). Esto se explica porque los ingresos salariales representan una proporción menor del ingreso total de los hogares más ricos. La tasa del aporte de IRPF sobre el total de ingresos es siempre creciente a partir del sexto decil, lo que obedece a la progresividad de las tasas de este impuesto por franjas de ingresos.

El aporte del IRPF sería menor que el actual aporte por IRP para los trabajadores de todos los deciles salariales, salvo para los incluidos en el décimo. La diferencia más destacable con respecto al IRP (situación actual) es que si se introduce este impuesto tal cual está propuesto, 60% de los asalariados no aportaría IRPF, ya que sus ingresos salariales están comprendidos en la franja gravada a tasa 0%. Por el contrario, tan solo 30% de los asalariados están exonerados de pago en la situación actual y para el 10% siguiente el gravamen es mínimo.

Dado que el aporte medio por decil salarial en relación al total de ingresos pasa de 0% en el primer decil a 6,27% en el último en el régimen propuesto, mientras que en el caso del IRP pasa de 0% a 3,85%, es posible afirmar que el IRPF es más progresivo que el IRP.[26] A su vez, la

25 Se toman todas las fuentes de ingresos pero no se incluye el valor locativo.

26. Este indicador nos permite observar qué proporción del ingreso de los hogares se destina al pago de los impuestos considerados a medida que nos movemos hacia arriba en la escala de rentas.

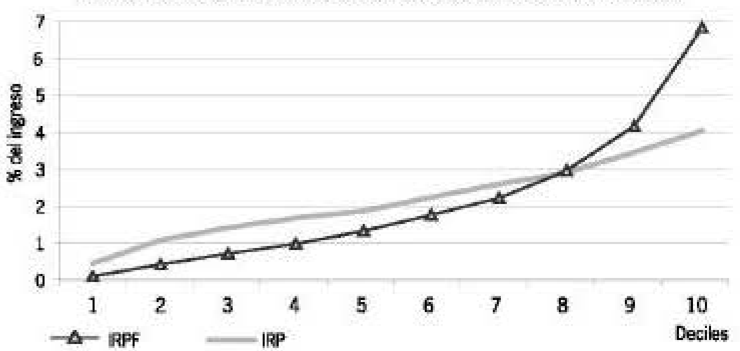
carga es menor para todos los asalariados, salvo los que pertenecen al decil salarial de mayores ingresos.

Deciles de ingresos per cápita - aporte de personas pertenecientes a un mismo hogar por concepto de salarios

En una segunda etapa se distribuyó a los trabajadores en deciles de acuerdo con el total del ingreso del hogar y no sólo por los ingresos salariales como en el apartado anterior. A su vez, los deciles fueron corregidos por el número de integrantes del hogar de modo de contemplar las distintas estructuras de los mismos. Un individuo que tiene un ingreso salarial de 20.000 pesos, y vive solo estaría incluido en el decil nueve, pero si es el único perceptor de ingresos del hogar y tiene 3 hijos quedaría en el sexto decil. De lo que se deduce que para tener una visión cabal de la capacidad de pago de un individuo debería considerarse la composición del hogar. Para analizar el impacto de ambos impuestos sobre el ingreso de los hogares se sumaron los aportes por IRP realizados por todos los miembros del hogar y se compararon con los que deberían realizar si se aplicara el IRPF.

Un primer resultado de interés es que ambos impuestos son crecientes en todos los deciles, es decir no hay franjas de la población exoneradas del pago de impuestos sobre sus salarios y el aporte aumenta siempre con el ingreso. Esto se explica por la corrección de los ingresos en función del número de miembros del hogar. A su vez, las tasas de crecimiento son diferentes: el IRPF aumenta a una tasa creciente, mientras que el IRP tiene una tasa de crecimiento relativamente constante entre deciles de ingreso.

GRÁFICO IV.AI.2 - APORTE POR PERSONAS PERTENECIENTES A UN MISMO HOGAR POR DECIL DE INGRESO COMO % DEL INGRESO



En segundo lugar, una diferencia notoria con el análisis anterior es que el punto de corte entre ambos impuestos ocurre en el octavo decil y no en el décimo (el punto de corte es el decil a partir del cual la tributación con IRPF es mayor que con IRP). Es decir que con la implantación del IRPF pagarían más impuestos sobre sus salarios todos los asalariados que pertenecen a hogares que se encuentren entre el octavo y el décimo decil de ingresos. Este resultado deriva del hecho de que la principal fuente de ingresos de los diferentes perceptores de ingresos de los hogares pertenecientes a deciles bajos y medios es la salarial, mientras que para los deciles más altos los ingresos no salariales tienen mayor peso.

No obstante, el punto de corte en un decil más bajo no cambia los resultados en lo que atañe a la progresividad de ambos impuestos. En el caso del IRPF el aporte medio por decil de ingresos en relación al ingreso total pasa de 0,03% en el primer decil a 6,79% en el último decil y en el caso del IRP de 0,39% a 3,99%.

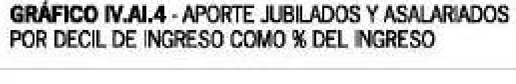
Jubilaciones

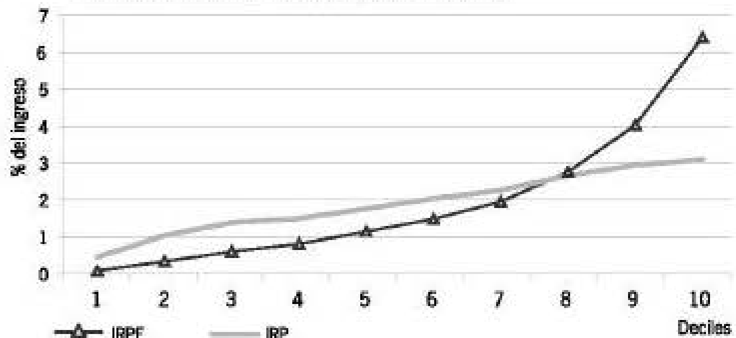
Aquí se realiza una comparación entre la tributación actual de los jubilados y pensionistas y la que surgiría pos reforma. Se considera el aporte individual de personas pertenecientes al mismo hogar distribuidas por deciles ajustados por el número de integrantes. Los ingresos de los jubilados y pensionistas pasibles de ser gravados corresponden a jubilaciones y pensiones salvo los montos pagados en aplicación del art. 188 de la ley 16.713. Actualmente las jubilaciones y pensiones se encuentran gravadas con IRP con un mínimo no imponible correspondiente a 6 BPC y una tasa de 2% para todas las jubilaciones y pensiones superiores a dicho monto.

Dado que en la propuesta de reforma se le da a las jubilaciones y pensiones el mismo tratamiento que a los salarios, todos aquellos jubilados y pensionistas con una pasividad superior a las 5 BPC tendrán un gasto mayor en impuestos directos en relación a su ingreso. A su vez, cuando se realiza la distribución de los jubilados por deciles ajustados por el número de integrantes, todos

los jubilados tienen un gasto mayor en IRPF que en IRP como proporción del ingreso medio del decil al cual pertenecen. Sin embargo, la diferencia entre uno y otro impuesto se aprecia a partir del octavo decil, dado que la diferencia de tributación como porcentaje del ingreso supera 1%. Como era de esperar, el IRPF es mucho más progresivo, dado que el aporte medio por decil de ingresos en relación al ingreso total pasa de 0,02% en el primer decil a 4,00% en el último decil y en el caso del IRP de 0% a 0,77%. Por lo tanto, los jubilados serían afectados negativamente por la reforma propuesta a lo largo de toda la distribución de ingresos. Este aspecto de la reforma es uno de los más controvertidos, dado que instala el debate acerca de la justicia de los impuestos a las jubilaciones y pensiones.







Salarios y Jubilaciones

Deciles de ingresos per cápita aportes de personas pertenecientes a un mismo hogar en concepto de salarios, jubilaciones y pensiones

Al igual que cuando se consideró sólo la tributación sobre las fuentes de ingreso salarial, ambos impuestos son crecientes para todos los deciles y el aporte aumenta siempre con el ingreso. Sin embargo, cuando se incorporan las jubilaciones y pensiones al análisis, la progresividad del IRP se reduce, resultado que era de esperar debido a que el IRP tiene una tasa fija de aporte sobre las jubilaciones y pensiones superiores a 6 BPC. A su vez, las tasas de crecimiento son diferentes: el IRPF crece a una tasa creciente mientras que el IRP tiene una tasa de crecimiento relativamente constante entre deciles de ingreso.

En segundo lugar, el punto de corte entre ambos impuestos se da en el octavo decil. Es decir con la implantación del IRPF todos los individuos que se encuentren entre el octavo y el décimo decil de ingresos pagarían más impuestos sobre sus salarios, jubilaciones y pensiones. El resultado más relevante es que al incorporar las jubilaciones y pensiones al análisis no cambian las conclusiones sobre la progresividad de los impuestos: el IRPF es más progresivo, dado que el aporte medio por decil de ingresos en relación al ingreso total pasa de 0,03% en el primer decil a 6,41% en el último decil y en el caso del IRP de 0,4% a 3,07%.

IRPF - Comparación del aporte en concepto de salarios y jubilaciones a partir de una tributación individual de personas pertenecientes a un mismo hogar y a partir de una tributación del núcleo familiar

Por último, se analiza el eventual impacto del IRPF si se recaudara sobre la base de los ingresos del hogar y no de las personas individualmente consideradas.[27] En este caso, la unidad contribuyente es el

27. Vale aclarar que la propuesta actual grabaría los ingresos de las personas.

hogar ajustado por el número de integrantes. La renta total gravada se divide por el número de integrantes y de esta forma se determina en qué franja de aporte cae el hogar; el aporte del mismo se calcula sobre el ingreso total del hogar. En definitiva, se considera el ingreso total del hogar pero se le da un tratamiento per cápita para determinar la franja y aplicar las tasas.

Este análisis no considera los efectos en la recaudación. Sólo trata de establecer las diferencias entre una y otra forma de implementar el impuesto, tributación familiar versus individual. Para defender una tributación individual se planea la mayor dificultad de fiscalización de una tributación por hogar que considere el número de integrantes del mismo. Vale la pena entonces analizar si realmente existen diferencias sustanciales entre ambas unidades contribuyentes que puedan justificar un mayor costo administrativo. Para este análisis se consideraron los impactos sobre los ingresos en concepto de salarios, jubilaciones y pensiones.

Los resultados obtenidos son concluyentes sobre las diferencias entre una tributación individual y una familiar ajustada por el número de miembros principalmente a nivel de los deciles de ingresos medios (5, 6 y 7). Dados los reducidos niveles salariales de los hogares de menores ingresos y que esos hogares perciben principalmente ingresos de este tipo, 60% de los hogares estaría exonerado de tributar sobre sus ingresos provenientes de fuentes salariales, jubilaciones y pensiones. Podemos concluir que debería realizarse una mirada más profunda sobre la elec-



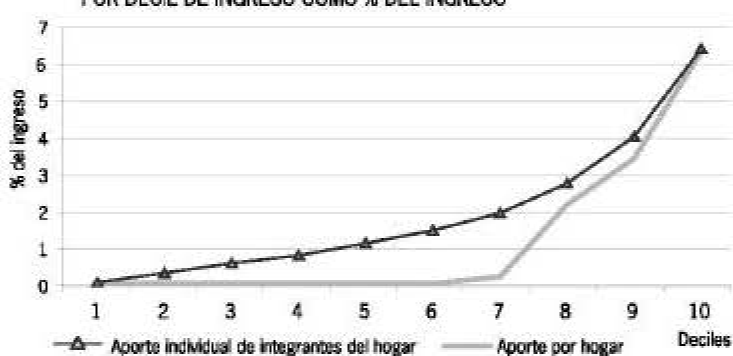
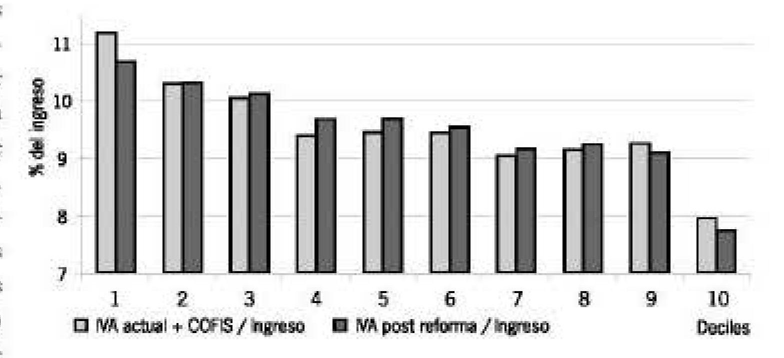


GRÁFICO IV.AI.6 - GASTO EN IVA EN RELACIÓN AL INGRESO DEL HOGAR



ción de la unidad contribuyente y las deducciones sobre los ingresos (por ejemplo por número de hijos), dados los efectos que produce.

4.4 Impacto de las modificaciones del IVA y la eliminación del COFIS

La propuesta de reforma tributaria incluye, además de la implementación del IRPF, la reducción de 1 punto porcentual de la tasa básica del IVA y de 4 puntos porcentuales de la tasa mínima y el gravamen a tasa mínima de algunos bienes y sevicios actualemnte exentos. Asimismo, establece la eliminación del COFIS.

El IVA es una forma de imposición general a las ventas de tipo multifásica, que determina una cuota fiscal en cada una de las etapas del proceso de producción y distribución de bienes. Esta cuota es proporcional al valor agregado en cada etapa. Se trata de un impuesto indirecto sobre el consumo y, por tanto, se caracteriza por no considerar la situación global de una persona física o jurídica, sino que sólo tiene en cuenta las compras de un individuo en un mercado particular. Desde un punto de vista macroeconómico, los impuestos al consumo incentivan el ahorro y, por tanto, la tributación sobre el consumo puede resultar un

instrumento útil para manejar la demanda agregada, por la rapidez con que afecta al gasto.

El IVA constituye la principal fuente de ingresos de las arcas públicas. De hecho, en la actual estructura representa más de 50% de la recaudación de la DGI.

Con relación a sus efectos sobre los ingresos de los hogares, dado que el consumo tiene un peso menor en el uso de la renta cuanto mayor es ésta, se puede esperar que este tipo de impuestos resulte regresivo, frente a la progresividad, al menos formal, de los impuestos sobre la renta. No obstante, este efecto puede mitigarse si se aplican tasas menores a los bienes y servicios cuyo consumo absorbe una proporción mayor de las rentas bajas. Pero ello implicaría conocer la estructura de consumo de los individuos o al menos de los distintos deciles de ingreso. De hecho, la ley establece tres categorías de bienes: los gravados con una tasa básica, con una mínima y los exonerados. A partir de la implementación de la reforma, la tasa básica pasaría de 23% a 22%, y la mínima de 14% a 10%. A su vez, se comenzaría a aplicar dicho impuesto a bienes que actualmente están exonerados.

Como ya se dijo, la reforma elimina el COFIS, impuesto indirecto que se aplica a la importación, producción y enajenación de bienes que cumplen con la doble condición de ser industrializados y estar gravados con el IVA en la circulación interna. La tasa es de 3% y sobre ella se aplica el IVA. De este modo, la carga tributaria sobre un producto puede llegar a 26,7%. En 2005 este impuesto representó 4% de la recaudación de la DGI.

Dadas las características del IVA y del COFIS, el impacto de su reducción afectará de manera desigual a los distintos deciles de ingreso, de modo que podrá tener efectos redistributivos dependiendo de la composición de la canasta de consumo.

Para analizar este impacto se utilizó la Encuesta de Gastos e Ingresos de 1994, que como ya se comentó, es la última encuesta disponible que informa acerca de la estructura de gastos de los hogares. En este caso también los resultados obtenidos deben tomarse con cuidado, ya que la significativa caída de los ingresos en el período, seguramente modificó la canasta de consumo de los hogares de los diversos deciles de ingresos. Por tanto, para analizar cómo la reducción de las tasas de IVA y la eliminación del COFIS impactarán sobre los distintos deciles de ingresos se estableció el supuesto de que tanto la elasticidad precio como la elasticidad ingreso de la demanda son constantes, lo que, como se dijo anteriormente, implica una importante restricción para el análisis. Por eso se supuso que las pautas de consumo permanecen incambiadas en el tiempo más allá de las posibles modificaciones de los precios de los bienes y servicios y de los ingresos de los hogares.

De acuerdo con los resultados encontrados por Perazzo, Robino y Vigna (2002),[28] y como se observa en el Gráfico 5, el IVA presenta una estructura regresiva en la medida en que los hogares del primer decil aportan más en relación con su ingreso que lo que aportan los del último decil. Por lo tanto, la modificación de las tasas propuesta también afectará de manera diferente a los distintos deciles.

En primer lugar, hay que señalar que la reforma no implicará un cambio sustancial del aporte en impuestos indirectos que realizarán los hogares. La tasa media de IVA que pagarían los hogares seguiría en cerca de 10%, en la medida en que la reducción de la tasa mínima y básica sería compensada por la recaudación del impuesto sobre bienes que actualmente están exentos.[29] Pero lo que resulta importante no es la tasa media en sí misma, sino cómo ésta se distribuye entre los deciles de ingreso en función de su canasta de consumo. Con ese propósito se analizaron los cambios de los aportes por IVA en relación con el nivel de ingreso y la estructura de consumo de los hogares por tipo de gravamen.

Cuando se analiza la estructura del consumo de los hogares de acuerdo con las tasas con que se gravan los distintos grupos de

28. «Impuesto a la renta de las personas físicas y distribución del ingreso» – Trabajo monográfico – julio, 2002.

29. Dentro de los artículos actualmente exonerados, pasan a gravarse con tasa mínima la primera enajenación de inmuebles, los servicios de salud a los seres humanos y el transporte de pasajeros. A su vez, pasan a gravarse con tasa básica, la enajenación de tabacos, cigarros y cigarrillos, de frutas y verduras, el suministro de agua (en este caso se mantiene la exoneración hasta un determinado nivel de consumo familiar, por lo que en el análisis se lo mantuvo con tasa de 0%), la leche saborizada y larga vida y las prestación de servicios financieros a quienes no desarrollen actividades comprendidas en el Impuesto a la Renta de Actividades Empresariales (IRAE) , con excepción de los préstamos del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU). Cabe precisar que no se tiene en cuenta la incidencia en el precio final del bien o servicio considerado, que pueda tener el hecho de gravar actividades que no lo estaban y que entonces pasen a descontar el impuesto vía costos, lo que podría trasladarse a una reducción de precios.

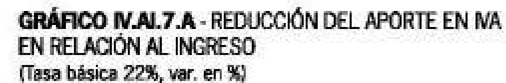
CUADRO IV.AI.4 ESTRUCTURA DE GASTO POR DECIL SEGÚN LAS TASAS DE IVA

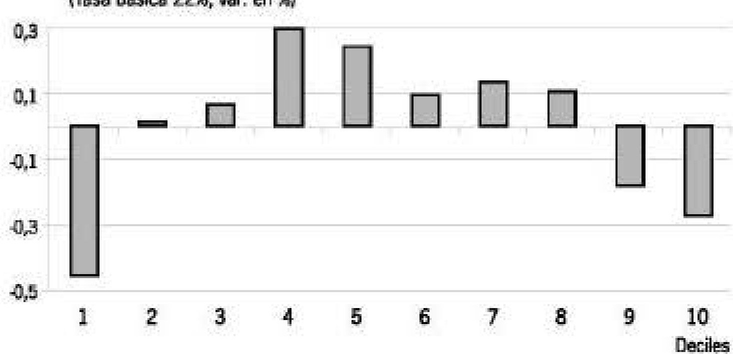
DECIL	Post Reforma			Actualmente		
	Tasa mínima	Tasa básica	Exentos	Tasa mínima	Tasa básica	Exentos
1	34%	41%	25%	29%	32%	38%
2	33%	42%	25%	24%	34%	41%
3	30%	45%	25%	21%	38%	41%
4	31%	42%	28%	18%	35%	46%
5	27%	45%	28%	17%	39%	44%
6	25%	44%	30%	16%	39%	45%
7	24%	43%	32%	15%	38%	46%
8	23%	43%	33%	13%	39%	47%
9	19%	49%	31%	11%	45%	43%
10	16%	48%	34%	10%	45%	44%
TOTAL	24%	45%	30%	15%	40%	44%

FUENTE: Elaboración propia, en base a datos del INE.

bienes, se observa que el peso de los bienes gravados a la tasa mínima disminuye con el decil de ingreso, tanto en la situación actual como en la hipótesis de la reforma, lo que es compatible con un criterio de equidad. Sin embargo, los rubros exentos de este gravamen no siguen el mismo patrón. En efecto, mientras que si se aplica la reforma el decil 1 gastaría 25% en bienes exentos, el decil 10 gastaría 35% de sus ingresos en bienes exentos. En la situación actual sería de 38% y 44% respectivamente. Ello se debería a las características de los bienes exentos vinculados principalmente a vivienda y educación.

En términos generales, el decil más beneficiado sería el primero, lo que resulta consistente con una mejora de la equidad. Ello se debería al peso que en este decil tienen los alimentos y los bienes gravados con la tasa mínima, que son los que más se reducen. Sin embargo, los criterios de equidad no se mantienen a lo largo de toda la escala de ingresos, puesto que los deciles de mayores ingresos (el noveno y el último) resultan más beneficiados





que los deciles medios. En efecto, mientras los deciles más altos tendrán una menor presión tributaria en concepto de IVA, los deciles 3 a 8 terminarán aportando más por este impuesto. Ello se explica principalmente por la composición del gasto de estos deciles, en los que el peso de la salud y el transporte (bienes que actualmente están exentos y dejarían de estarlo) es relativamente alto. En cambio, si la tasa básica de IVA se redujera a 21%, como estaba previsto inicialmente, todos los deciles de ingresos reducirían su aporte, y no sólo el 1, el 9 y el 10, como se observa en el gráfico.

Con relación a la tributación sobre servicios actualmente exentos de IVA, cabe precisar que al gravar la prestación de servicios de salud con IVA éste no necesariamente se trasladaría enteramente al precio de dichos servicios, ya que paralelamente se eliminaría el IMESSA, impuesto que actualmente grava a la salud con una tasa de 5%. Por otra parte, tanto en el caso de la salud como en el del transporte, podrían descontarse gastos en insumos gravados con IVA, lo que repercutiría en una reducción de costos y eventualmente en menores precios. Por ese motivo el resultado neto no necesariamente daría como

GRÁFICO IV.AI.7.B - REDUCCIÓN DEL APORTE EN IVA EN RELACIÓN AL INGRESO
(Tasa básica 21%, var. en %)

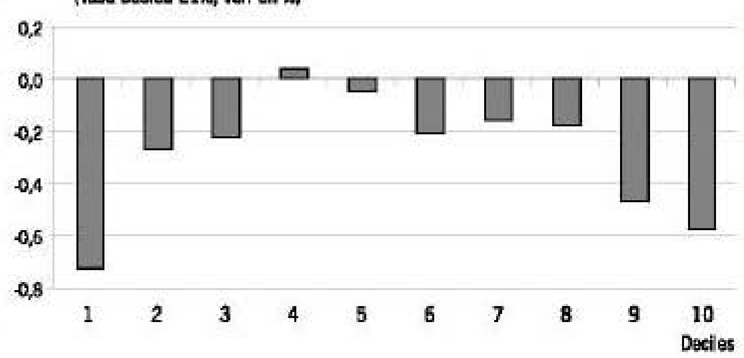
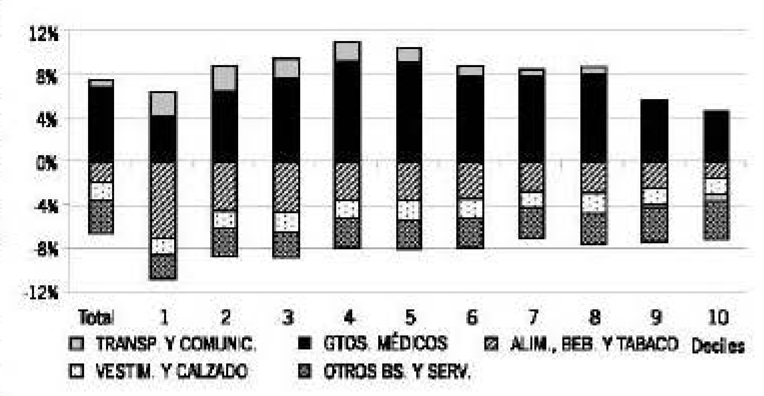


GRÁFICO IV.AI.8 - INCIDENCIA DE LA VARIACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR RUBRO



resultado un mayor aporte tributario de los deciles medios.

En suma, de los resultados anteriores se concluye que la modificación de la estructura de IVA (y la eliminación del COFIS) no es suficiente para eliminar la regresividad de este impuesto.

4.5 Síntesis

En síntesis, cuando se analiza el efecto conjunto de la modificación de la estructura del IVA y la implementación del IRPF sobre salarios, jubilaciones y pensiones en relación con la estructura impositiva actual, se concluye lo siguiente:

i. el primer decil sería el que resultaría más beneficiado porque no aportaría IRPF y aumentaría su ingreso disponible, debido a la reducción del peso del IVA y del COFIS en sus ingresos;

ii. los deciles medios se beneficiarían en la medida en que aportarían un monto menor por IRPF sobre los salarios que lo que aportan actualmente por IRP, pero ello sería parcialmente contrarrestado por un mayor gasto en IVA; y

iii. los últimos deciles contraerían su aporte en IVA pero ello sería compensado por un mayor aporte en concepto de IRPF.

Asimismo, cabe agregar que estos deciles también serían los que se verían más afectados por el gravamen sobre otras fuentes de ingresos, que actualmente se encuentran exonerados, como los alquileres, intereses y regalías. Por lo que puede suponerse que la carga tributaria sobre los mismos será aun mayor de lo que se desprende de este análisis, lo que es coherente con una mayor equidad. Sobre ello habrá de profundizarse la investigación.

——Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Diputado Brenta.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: a esta altura del debate tenemos la impresión de que buena parte de los argumentos están expuestos, pero de cualquier manera nos parece que hay que aportar alguna visión respecto al proyecto que está a consideración de esta Cámara.

En primer lugar, es importante dejar constancia de que esta es una de las grandes reformas estructurales que el Gobierno va a llevar adelante en este quinquenio. Decimos esto porque hemos sido acusados en forma reiterada de hacer más de lo mismo, de no tener iniciativas y de no tener propuestas. Hoy, encima de la Mesa, la única propuesta a consideración de esta Cámara -pero, lamentablemente, la única propuesta también a consideración de la sociedad uruguaya durante estos largos meses de debate al que muchos de los legisladores que hicieron uso de la palabra se refirieron- es la que ha presentado el Gobierno. Esta ha sido discutida públicamente, hemos tenido diferencias que no hemos ocultado y hemos laudado. Finalmente, hemos concluido en este proyecto que hoy está considerando la Cámara.

Lo lamentamos profundamente, porque creemos que hubiera constituido un real aporte a la sociedad uruguaya si hubiera existido sobre la mesa otra u otras propuestas alternativas de otros sectores políticos. Pero debemos concluir, dado que esas propuestas nunca estuvieron, que las propuestas alternativas están consideradas con relación al sistema vigente. ¿Qué estamos discutiendo, entonces, aquí? Estamos discutiendo la propuesta del Gobierno y el sistema tributario vigente, que es el que han sostenido los partidos que han cogobernado el Uruguay en los últimos treinta años.

Este es el debate que hay sobre la Mesa.

SEÑOR BOTANA.- ¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

SEÑOR BRENTA.- No voy a conceder interrupciones hasta que termine.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Martínez Huelmo)

——Como dijimos, esta es la primera reforma estructural y de fondo que el Gobierno está llevando adelante y, en segunda instancia, estamos dejando en claro que estamos cumpliendo con el compromiso que asumimos con la ciudadanía cuando dijimos que íbamos a instaurar el impuesto a la renta de las personas físicas, que sostuvimos a lo largo de toda la campaña electoral. Estamos poniendo en práctica -reitero- la primera reforma estructural y de fondo que este Gobierno está llevando adelante, y estamos cumpliendo con un compromiso que asumimos con la gente en ocasión de la última campaña electoral. En política, y en el Uruguay, cumplir con los compromisos no es poco, y la gente lo sabe.

Estamos cumpliendo con estos compromisos como cumplimos cuando dijimos que íbamos a atender la emergencia social; cuando dijimos que íbamos a modificar las políticas de relaciones laborales; cuando dijimos que íbamos a cumplir en forma irrestricta con la defensa de los derechos humanos; cuando dijimos que íbamos a poner en práctica una reforma de la salud. Todos estos compromisos son los que estamos llevando adelante y los que estamos poniendo en práctica a la hora de cumplir con lo que prometimos a la gente. Repetimos que esto no es poco en política en el Uruguay.

Por otra parte, este proyecto no se está aplicando sobre una sociedad idílica y perfecta. Se está poniendo en práctica sobre la base de una sociedad, de un país que este Gobierno recibió de los Gobiernos anteriores. Lo recibió con una deuda pública superior al 100% del producto bruto interno, con un crecimiento del déficit fiscal, con una crisis de aparato productivo, con una amplia precarización del empleo y con más de un millón de pobres. Según la definición del Instituto Nacional de Estadística, están debajo de la línea de pobreza los hogares cuyos ingresos no cubren el costo de la alimentación, la vestimenta, la vivienda, el transporte, la salud y la educación. Hay más de un millón de uruguayos que no cubren con sus ingresos los costos de estos aspectos básicos que tienen que ver con la calidad de vida de la gente.

No estamos aplicando la reforma tributaria en el país de las maravillas. Estamos aplicándola en este país...

SEÑOR MACHADO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR BRENTA.- Reitero que no voy a dar interrupciones, señor Diputado.

Decía que este país en el año 2000 tenía el 11% de los hogares por debajo de la línea de pobreza, y en

el 2004 tenía el 21,9%. Este país en el año 2000 tenía el 17,8% de las personas por debajo de la línea de pobreza, y en el 2004 tenía el 32,1%; el 31,7% en Montevideo y el 32,5% en el interior. Digo esto porque a veces algunos se preocupan si las cifras son iguales en la capital y en el interior. Son las mismas.

Quiere decir que entre 2000 y 2004 se duplicó la pobreza en el Uruguay. Pero, además, la pobreza no afecta por igual a los diversos sectores de la sociedad. En 2000 había 87.500 menores de seis años por debajo de la línea de pobreza, y en 2004 había 123.700; en 2000 había 95.600 niños entre seis y doce años por debajo de la línea de pobreza, y en 2004, 156.300; en 2000 había 57.200 jóvenes entre trece y diecisiete años por debajo de la línea de pobreza, y en 2004, 99.600. Los totales son que en 2000 había 240.300 niños entre cero y diecisiete años por debajo de la línea de pobreza, y en 2004, 379.600.

Los que ahora se preocupan de cómo afecta la reforma tributaria a la sociedad uruguaya -y hacen bien, porque para eso están-, forman parte de la coalición que entregó el Gobierno en 2004 con estos datos socioeconómicos acerca de cómo la pobreza la afectó.

Por lo tanto, yo diría que la reforma tributaria y las distintas franjas que estamos considerando para el IRPF, tanto para activos como para pasivos, no son las que hubiéramos considerado en el país ideal, ni siquiera en el país de 1990 o en el de 1995; son las posibles en el marco del país de 2006, que recibimos en 2004 con más de un millón de pobres y con 380.000 niños y jóvenes por debajo de la línea de pobreza. Esta es la realidad sobre la cual este Gobierno está proponiendo modificar el sistema tributario uruguayo; si no, discutimos y no sabemos de qué. Bueno, de esto es de lo que estamos hablando.

Por eso, hemos insistido en que el proyecto a consideración de la Cámara de Diputados en el día de hoy incluye el concepto de reforma dinámica. ¿Por qué? Porque pretendemos mejorar sustancialmente este proyecto a lo largo del tiempo y en línea con la mejora de la economía que el país vive y, por tanto, con la mejora de la recaudación que todos los uruguayos estamos visualizando. Por esto, hemos incorporado un artículo que prevé la opción de tributar por núcleo familiar, y están previstas -y así ha sido explicitado por el señor Ministro de Economía y Finanzas- futuras reducciones del Impuesto al Valor Agregado y mayores deducciones. Pero no dejamos de afirmar que este proyecto mejora sustancialmente la equidad del sistema tributario y, al mismo tiempo, promueve el crecimiento de la economía. Por lo tanto, el tiempo permitirá ir mejorándolo.

Los que lo critican, ¿qué hicieron? No solo generaron esta realidad socioeconómica, sino que además basaron la recaudación en dos impuestos: el IVA y el Impuesto a las Retribuciones Personales. Ambos reúnen dos condiciones fundamentales: son profundamente injustos y recesivos. Pero, además, ¿qué hicieron los que hoy nos acusan de estar proyectando un ajuste fiscal?

Recordemos qué se hizo en 1990, cuando asumió el Gobierno del doctor Lacalle. Inició su gestión con un ajuste fiscal que se basó en un "shock" tributario que subió el IVA del 21% al 22%, y reimplantó el Impuesto a las Retribuciones Personales en salarios y en jubilaciones, pese a lo cual -¡vaya paradoja!- culminó su gestión con un déficit fiscal de casi dos puntos del producto bruto interno. Los que hoy nos reclaman audacia, nos reclaman simultáneamente que gastemos más y menos, cuando en realidad subieron el IVA y el IRP y terminaron su gestión con un déficit del 2% del producto bruto interno.

En 1995 vino el doctor Sanguinetti, que comenzó su gestión con la aprobación de la llamada ley de mejora de la competitividad y reordenamiento tributario, la que incrementó el IVA otra vez, ahora del 22% al 23%, y generó un nuevo incremento del IRP, pese a lo cual también terminó su gestión en 1999 con un déficit fiscal del 3,8% del producto bruto interno.

Por último, para ser leal, debo decir que el doctor Jorge Batlle en el año 2000 no comenzó su gestión con un ajuste fiscal. Pero en el año 2002 envió al Parlamento un proyecto que se llamó ley de estabilidad fiscal, por el cual propuso un nuevo incremento del IRP del orden de los US$ 170:000.000, la imposición del IVA al transporte y al agua potable, un incremento al 35% del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio -que ahora nos piden que bajemos más aún- y a las rentas agropecuarias, el impuesto a las comisiones y a los activos de las empresas bancarias. El Parlamento -justo es decirlo- no aprobó algunos de estos incrementos, pero el ajuste fiscal resultante fue del orden de los US$ 200:000.000.

Quiere decir que quienes nos acusan de estar aplicando un ajuste fiscal, saben de lo que hablan. Eso debemos reconocerlo, más allá de que hoy se estén equivocando; saben de lo qué hablan, porque es lo que hicieron a lo largo, por lo menos, de los últimos tres períodos de Gobierno.

Esta reforma que estamos impulsando, por el contrario, reduce levemente el peso de la presión tributaria y la distribuye con mayor equidad en el conjunto de la sociedad y también al interior del sector empresarial. Por lo tanto, tampoco es verdad que hay un incremento de la recaudación. No solo está demostrado a través de los números que el equipo económico aportó en la exposición de motivos que hay una reducción, una leve caída de US$ 72:000.000 en la recaudación del Estado, sino que a partir de las modificaciones impuestas luego del debate en el interior de la fuerza de Gobierno -que a algunos tanto preocupa-, se agregaron a esa leve caída otros US$ 28:000.000, producto de las modificaciones que se incorporaron a lo largo del debate parlamentario. Esto implicó universalizar las deducciones en gastos de salud y mantener las exoneraciones vigentes en el sector cooperativo y en el sector del transporte urbano y suburbano.

Hay que tener memoria, señor Presidente. Cuando este debate comenzó, a algunos de nosotros nos tocó ir a algún medio de comunicación a debatir sobre el proyecto que estaba a consideración de la Cámara de Diputados; se nos dijo que lo íbamos a aprobar tal y como venía del Poder Ejecutivo, porque los Diputados del Gobierno teníamos mano de yeso y votábamos absolutamente todo sin opinión; lo que parece estar mal. Ahora, también parece estar mal que debatamos al interior de nuestra fuerza política, cuando este debate tiene carácter público y la sociedad lo conoce. Por lo tanto, es de conocimiento de los ciudadanos lo que la fuerza política de Gobierno discute, y admite también -¿por qué no?- opiniones de los otros partidos políticos que -se supone- siguen atentamente -y lo demuestran- el debate al que hemos estado sometidos.

En esa oportunidad se afirmaba por todos lados que iba a subir el agua potable; se afirmaba que iba a subir el precio del boleto; se afirmaba -creo que se apostaba- que se iba a lograr construir una situación de enorme temor en la población uruguaya. Pero tengo la impresión de que en este y en otros temas los uruguayos, por suerte, hace bastante tiempo han perdido el miedo. Y como además mantenemos una población con niveles culturales importantes y, por lo tanto, capaz de discriminar entre lo que es cierto y lo que no es cierto, estos malos augurios no asustaron, y tampoco se cumplieron. Pero no se decía en forma simultánea que se iba a reducir el peso del Impuesto al Valor Agregado. Se asustaba diciendo que se iba a subir el precio del boleto, el precio del agua, pero hoy no se dijo nada de eso; hasta ahora no se escuchó nada de eso. Pero no se decía, por ejemplo, que se elimina el COFIS, que se reduce cuatro puntos la tasa mínima del IVA y, por lo tanto, disminuirá el precio de la yerba, del azúcar, del té, del café. ¿Por qué no se dice esto, que importa a la gente? ¿Por qué no se dice también que a través de la reducción de los aportes patronales de las empresas públicas al 7,5% y de la reducción de la tasa básica del IVA, también se van a reducir las tarifas de luz y de teléfono que pagan los uruguayos? A esto se han comprometido esta bancada de Gobierno, el Poder Ejecutivo y el equipo económico. Esto no se dice.

Se señala sí, en forma genérica, que este impuesto, que es a la vez una carga al trabajo y no sé cuántas cosas más, en realidad va a afectar a la clase media uruguaya. En algún debate que se desarrolló en la Comisión de Hacienda, ante algunas opiniones vertidas con respecto al estado actual de la clase media uruguaya -un orgullo de los uruguayos-, se nos dijo que había que estudiar un poco más, profundizar bastante más en el análisis para darse cuenta de que la clase media uruguaya no había sido afectada por las políticas llevadas adelante en las últimas décadas y, en particular, desde el año 2002 hasta ahora.

El informe que realizó el señor Diputado Conde en el día de hoy aportó datos muy significativos respecto al estado actual de la sociedad uruguaya, pero queremos agregar lo siguiente. En un trabajo realizado por Danilo Veiga y Ana Laura Revoir, del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, presentado el año pasado se dice -y lo voy a leer textualmente-: "Si bien durante los últimos años, hubo un empobrecimiento general de la sociedad uruguaya, los Indicadores permiten apreciar que se produjo un incremento generalizado de las clases bajas y medias bajas, y una disminución de la clase media, con una mayor polarización y fragmentación espacial, entre las diferentes áreas de Montevideo. En tal sentido, el re-

levamiento" -dejo constancia que se refiere fundamentalmente a Montevideo y a su área metropolitana- "a los informantes calificados del Área Metropolitana, que se presenta en el siguiente capítulo, profundiza sobre la visión de la clase media, en función a su significación y magnitud -en el proceso de empobrecimiento de nuestra sociedad- y particularmente la denominada 'pobreza reciente', fenómeno de profunda relevancia desde hace algunos años en países como Uruguay y Argentina [...]".

Más adelante, se hace referencia a algunos testimonios de agentes que trabajan en la sociedad -sociólogos, asistentes sociales-, que retratan la realidad de la clase media uruguaya y dicen algo como esto: "A partir de la falta de trabajo, todos los cambios urbanos que hubo y que tienen que ver con la fragmentación, se han ido agudizando en los últimos 10 años," -casualmente coincidente con el informe en mayoría a que se hizo referencia- "pero desde el 2002 hubo un corte mayor. Por un lado un crecimiento de la marginalidad de los pobres, los indigentes, y por otro lado un grupo importante del sector de trabajadores -antes clase media- que pasó a la pobreza. Eso se acentuó a partir del 2002, porque la persona hacía quince días tenía trabajo y ahora buscaba un merendero. El tipo de demanda que llega al Centro Comunal hasta ese momento, era de tierras y vivienda, luego pasó a ser trabajo y ahora alimentación, esa es la escala. Se pasó a la urgencia total".

Luego se expresa: "El proceso descripto en la cita, se refleja también en la percepción que los Informantes calificados, tienen de la existencia de esta clase social y puede afirmarse que muchos cuestionan su existencia como tal. La denominada clase media, tiene actualmente límites muy cambiantes y engloba mucha heterogeneidad de situaciones y problemas sociales. Esto se evidencia en las descripciones realizadas por los entrevistados, que dan cuenta de una problemática social particular, que muchas veces no entra en los parámetros y criterios de los organismos públicos, ni de las políticas sociales en particular".

¿Cuál es la síntesis? Cuando se toma como argumento y se dice -se ha señalado ampliamente- que este proyecto de reforma tributaria apunta a recaudar fundamentalmente en los sectores medios de la sociedad, en realidad se está hablando de una imagen que tiene un alto contenido cultural y que ha variado sustancialmente desde el punto de vista de su contenido económico. Es cierto que, desde el punto de vista cultural, buena parte de los uruguayos se consideran clase media, pero es tan cierto como que buena parte de esos uruguayos, desde 2002 en adelante, lamentablemente recorrieron merenderos, pasaron a atenderse en Salud Pública, perdieron sus trabajos y buena parte de la calidad de vida que había caracterizado a la clase media uruguaya durante décadas, que era de alguna manera el colchón de las conquistas sociales del batllismo.

Por lo tanto, esta reforma tributaria que hoy estamos impulsando no solo comienza a revertir este proceso de deterioro de la calidad de vida de los uruguayos y empieza a introducir equidad a un sistema tributario profundamente injusto, sino que comienza a implantar un conjunto de aspectos que tienden fundamentalmente a promover la actividad económica y empresarial. Es por eso que hay una reducción del actual IRIC -en el futuro, Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas- del 30% al 25%, se promueve la reinversión del aparato productivo a través de deducciones incrementadas del impuesto a la renta, por la vía de la incorporación de tecnología, de la incorporación de bienes de capital y también por la vía de la incorporación de empleo.

Yo no voy a referirme -no alcanzaría el tiempo- a otro conjunto de fantasmas que han sido agitados. Es cierto que caen las exoneraciones a determinados aspectos de la actividad forestal, y está bien que sea así, porque fueron promovidos y exonerados durante largos años y el país tiene que pasar a incorporar otro tipo de actividad económica, industrial, relacionada con la producción de madera, incorporando mayor valor agregado. Por este motivo, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, propuso mantener estas exoneraciones para la madera de calidad, ya que pretendemos desarrollar cadenas productivas con mayor valor agregado a partir de maderas de mayor calidad que las que hoy estamos desarrollando con otro objetivo, que ha sido el que tiene que ver con la industria de la celulosa.

Hemos considerado reclamos planteados por el sector granjero, por ejemplo. Y se ha agitado largamente el fantasma del IMESI al vino. Todos los que hemos tenido la oportunidad de escuchar tanto al INAVI como al Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca en la Comisión de Hacienda, sabemos que la

problemática del sector vitivinícola en el Uruguay trasciende largamente la posibilidad de que haya o no IMESI al vino. Hay un stock de cuarenta millones de litros de vino y evidentemente hay que encontrar mercados para una producción que ha sido de difícil colocación en el exterior. Además, ha quedado meridianamente claro -para advertirlo basta leer en las versiones taquigráficas de las reuniones de la Comisión las palabras del señor Ministro- que en tanto no se encuentren caminos para desarrollar y asegurar la producción y el impacto social del sector vitivinícola, no se aplicará el IMESI en este sector.

También se ha considerado otro de los reclamos del sector granjero; se trata del que tiene que ver con el régimen de IVA a las frutas, flores y hortalizas, decidiendo mantener el régimen vigente, considerando fundamentalmente la protección a la producción nacional. Además, se ha considerado el planteamiento que se ha hecho respecto a los aportes patronales y estos se harán sobre la base de la extensión territorial, de la hectárea, tratando de promover fundamentalmente los sectores que incorporan mayor mano de obra y que, por lo tanto, se verán beneficiados, como la granja y el sector vitivinícola.

Creo que muchos de los aspectos que han sido planteados puntualmente en este debate fueron largamente discutidos y aclarados en la Comisión y se ha considerado la mayor parte de los reclamos que se han puesto sobre la mesa por parte de diversos sectores sociales.

Por tanto, señor Presidente, estamos convencidos de que este proyecto a consideración del Parlamento mejora sustancialmente la equidad al interior del sistema tributario uruguayo, contribuye a la mejora de la eficiencia, promueve a los sectores productivos y comienza a revertir una larga historia de sistemas tributarios injustos que castigaron, fundamentalmente, a los que menos tienen.

Gracias, señor Presidente.

15.- Licencias. Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Juan Andrés Roballo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Julio Pérez.

Del señor Representante Álvaro Delgado, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Martín Fernández.

Del señor Representante Carlos Mazzulo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Luis Alberto Ferrizo.

Del señor Representante Daniel García Pintos, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora Roxana Tejera.

Del señor Representante Eduardo Brenta, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 1° de noviembre de 2006. Habiéndose agotado la lista de suplentes, solicítase a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

Del señor Representante Álvaro Vega, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Tomás Sánchez.

Del señor Representante Luis Rosadilla, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose a la suplente siguiente, señora Beatriz Costa".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En consecuencia, quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas mencionadas y se oficiará a la Corte Electoral en el caso pertinente.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitar licencia por el día 31 de octubre, por razones personales.

Asimismo, solicito se convoque al suplente correspondiente.

Sin más, saludo a usted muy atentamente.

JUAN A. ROBALLO
Representante por Montevideo":

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan Andrés Roballo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan Andrés Roballo.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 738 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Julio Pérez.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006 y 1º de noviembre de 2006 y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente.

ÁLVARO DELGADO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Delgado.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Delgado.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 33 del Lema Partido Nacional, señor Martín Fernández.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.

Presente.
De mi consideración:

El que suscribe Carlos Antonio Mazzulo Gaitán, comunica a usted que el 31 de octubre del presente, usufructuará de 1 días de su licencia anual correspondiente.

Asimismo, adjunto le estoy enviando los desistimientos de los 1er. 2º suplentes, Esc. Atilio Jorge Grezzi Listur, Dr. Jorge Mazzulo Gaitán respectivamente, solicitando se sirva citar al 3er. suplente Cr. Alberto Ferrizo.

Sin otro particular le saluda a usted muy atentamente.

CARLOS MAZZULO
Representante por Flores".

"Trinidad, 31 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Atento a mi condición de primer suplente del Representante Nacional Sr. Carlos A. Mazzulo Gaitán vengo por la presente a comunicarle la imposibilidad de acceder a la titularidad el próximo 31 de octubre de 2006.

Saluda a usted muy atentamente

Atilio Grezzi".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

El que suscribe Dr. Jorge Mazzulo, cédula de identidad Nº 3.237.945-7, comunico mi renuncia por única vez al cargo de Diputado para la Sesión del 31 de octubre de 2006.

Sin más saluda atentamente.

Jorge Mazzulo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Flores, Carlos Mazzulo Gaitán.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que han sido objeto los suplentes correspondiente siguientes, señores Atilio Jorge Grezzi y Jorge Mazzulo Gaitán.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Flores, Carlos Mazzulo Gaitán.

2) Acéptanse las negativas presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Atilio Jorge Grezzi y Jorge Mazzulo Gaitán.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 12 del Lema Partido Nacional, señor Luis Alberto Ferrizo.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar licencia al Cuerpo, por razones de índole personal, por el día de la fecha- lunes 30/10/2006- y por el día mañana martes 31/10/2006.

Saluda a usted atentamente,

DANIEL GARCÍA PINTOS
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Daniel García Pintos.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de

24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Daniel García Pintos.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 15 del Lema Partido Colorado, señora Roxana Tejera.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted a efectos de solicitar licencia el día miércoles 1º de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley Nº 17.827.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

EDUARDO BRENTA
Representante por Montevideo”.

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por este intermedio comunico a usted que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que usted preside.

Sin otro particular saluda muy atentamente,

María Laura Fernández ”.

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
.Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por este intermedio comunico a usted que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que usted preside.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

Gabriel Weiss”.

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por este intermedio comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Eleonora Bianchi”.

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por este intermedio comunico a Ud. que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que Ud. preside.

Sin otro particular, saluda muy atentamente,

Diego Pastorín”.

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted para comunicarle que, por esta vez, no aceptaré la banca.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

Alejandro Zavala".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted para comunicarle que, por esta vez, no aceptaré la banca.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

Teresita Ayestarán".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia del señor Representante por el departamento de Montevideo, Eduardo Brenta, por motivos personales.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 1° de noviembre de 2006.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto, los suplentes correspondientes siguientes, señora Laura Fernández, señor Gabriel Weiss, señora Eleonora Bianchi, señores Diego Pastorín, Alejandro Zavala y señora Teresita Ayestarán.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Eduardo Brenta, por el día 1° de noviembre de 2006.

2) Acéptanse, por esta única vez, las renuncias presentadas por los suplentes correspondientes siguientes, señora Laura Fernández, señor Gabriel Weiss, señora Eleonora Bianchi y señores Diego Pastorín, Alejandro Zavala y señora Teresita Ayestarán.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 26 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por el día 31 de octubre del corriente año, por motivos personales.

Sin más saluda atentamente.

ÁLVARO VEGA LLANES
Representante por Florida".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Florida, Álvaro Vega Llanes.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 30 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 30 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Florida, Álvaro Vega Llanes.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 30 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Tomás Sánchez.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día 31 de octubre del corriente.

Sin más saluda atentamente.

LUIS ROSADILLA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Represen-

tante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Saludo a usted muy atentamente

Julio Battistoni".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Luis Rosadilla.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente, señor Julio Battistoni.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada a su artículo primero por la Ley N° 17.827 de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de la citada.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Luis Rosadilla.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez ha presentado el suplente siguiente, señor Julio Battistoni.

3) Convóquese por Secretaría, por el día 31 de octubre de 2006, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Beatriz Costa.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

16.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente: el señor Diputado que habló anteriormente se ha quejado de que esta es la única iniciativa que está sobre la Mesa.

Yo quería recordar al señor Diputado que hasta los que somos diputaditos de campaña sabemos que la iniciativa en materia tributaria es exclusivamente del Poder Ejecutivo. No puede usted considerar una iniciativa que no provenga del Poder Ejecutivo. ¡Bueno!, ni por una menudencia, ni por una menudencia se puede tener iniciativa -eso que hicieron en la mezcla de la carne ovina y la menudencia-, ni por eso la pueden tener..., ni por menudencias.

(Interrupciones)

——En lo que alude al Partido Nacional directamente y a su Gobierno, me quedo con las palabras del señor Diputado. En el Gobierno del Partido Nacional hubo crecimiento y redistribución de la riqueza, como establece el señor Diputado, con los cuadros que tiene a la vista, y como establece también la CEPAL. Así que, en ese sentido, agradecemos mucho al señor Diputado Brenta el elogio que ha hecho al Gobierno del Partido Nacional y la evolución de la justicia social en ese período, medida en términos de redistribución de la riqueza.

Por último, se ha aludido reiteradamente a lo regresiva que resulta la estructura de la recaudación tributaria en el país. Hoy, esta estructura regresiva tiene un 27,7% de impuestos directos y un 72,3% de impuestos indirectos, sin tener en cuenta al Banco de Previsión Social ni a las Intendencias. Pasamos a una estructura de 31,6% de impuestos directos y de 68,4% de impuestos indirectos; apenas un 3,9% de crecimiento y de baja, respectivamente. Creo que es la prueba del nueve de que el Gobierno no tiene margen, de que el equipo económico es absolutamente consciente de que esta es la mejor oferta que le puede hacer al país. ¡Miren! El IVA, el negativo y espantoso y malo y abominable IVA, pasa de ser el 9,62% del PBI medido en millones de dólares de 2005 al 9,76%.

(Interrupciones)

——Es decir, crece la recaudación de IVA. Y si le ponemos el COFIS arriba, apenas disminuyen los impuestos al consumo. Entonces, yo creo que lo que existe acá es, en la realidad y por parte del equipo económico, la confirmación de las políticas económicas que el país venía aplicando. En todo caso, cam-

bien el instrumento porque van por el mismo camino que se venía siguiendo antes.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR DOTI GENTA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR DOTI GENTA.- Señor Presidente: el señor Diputado preopinante expresa que nuestro Partido hace acusaciones -si no me equivoco; habría que releer la versión taquigráfica- de que este no es un proyecto de reforma tributaria.

Primera cosa para aclarar: el Partido Nacional no es fiscal. Más aún: debe saber el Diputado preopinante que la semana próxima habrá una interpelación en el Senado al Ministro de Educación y Cultura, precisamente, por la designación de un Fiscal. Los fiscales son los que acusan; los partidos políticos no acusan. Los partidos políticos en la oposición tienen todo el derecho de afirmar, de estar en contra, de oponerse, y eso es lo que hace el Partido Nacional, y dice que este no es un proyecto de reforma tributaria, sino que, en definitiva, es un ajuste fiscal o un fiscalazo; pónganle el nombre que quieran.

En segunda instancia, con respecto al tema "propuesta", creo que lo aclaró el señor Diputado Botana. Si hubiera habido margen para una propuesta, puede ser que el Partido Nacional y los tres compañeros que trabajaron arduamente en la Comisión de Hacienda hubieran intervenido, pero el oficialismo estuvo siete meses discutiendo para ponerse de acuerdo y en tres días -si no me equivoco- se votaron todos los artículos en la Comisión de Hacienda y hoy, lunes, recibí en mi despacho el repartido correspondiente del proyecto. Entonces, es muy difícil hacer propuestas con los tiempos de este oficialismo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos) .- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: el señor Diputado preopinante, a falta de argumentos para defender la reforma, utiliza el repetido instrumento de atacar a Gobiernos anteriores, especialmente al Gobierno del Partido Nacional -al que siempre tienen el gusto de hacer una referencia- y especialmente al ex Presidente Lacalle, sin valorar, sin analizar y sin tomarse el más mínimo cuidado de inscribir los datos de aquel Gobierno en aquel momento, es decir, en la rebaja de la inflación que trepaba los tres dígitos y en los esfuerzos de la Administración en la redistribución.

Después del Gobierno del Partido Nacional, ustedes volvieron a salir terceros en las elecciones. Ustedes no ganaron después del Partido Nacional. Al final del Gobierno del Partido Nacional, ustedes salieron terceros. ¿Saben cuándo ganaron? Después del mayor desastre económico en la vida del país, en 2002. Ustedes son hijos del desastre; no son hijos del debate político serio y de haber enfrentado un buen Gobierno. Recogieron del desastre, y ahí ganaron la elección en un Uruguay, obviamente, muy golpeado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Diríjase a la Mesa, señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Muy bien, señor Presidente. Así lo haré.

Además, si queremos hablar de ajuste fiscal, tenemos que referirnos a este proyecto. Tengo un cuadro del Presupuesto quinquenal, en el que figura el resultado primario del sector público, que acerca de los ingresos del sector público no financiero dice que la presión fiscal sobre el PBI en 2005 es de 28,9% y en 2009 será de 31,3%, con un PBI en crecimiento. Ustedes estiman que vamos a tener un PBI de US$ 19.000:000.000; eso fue lo que dijeron en el Presupuesto. Terminan su período con US$ 19.000:000.000 de PBI, ¿y cuál es el porcentaje de la presión fiscal sobre ese PBI? Es de 31,3%. Es decir que ni siquiera es crecimiento neto; es crecimiento de un PBI de crecimiento. Así que esto es un ajuste fiscal aunque no les guste; es efectivamente un ajuste fiscal. Y si no lo hicieron el año pasado, no es de buenos que son; es porque no lo necesitaron. Lean la exposición de motivos del señor Ministro Astori para la Rendición de Cuentas de 2005. Es una maravilla lo que dice en cuanto a cómo recibió las cuentas fiscales. No lo hicieron porque no lo precisaban, y punto.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: se ha hecho referencia con insistencia al crecimiento de la pobreza en nuestro país, y ese es un dato de la realidad. El informe que tengo a la vista de las estimaciones de pobreza por el método de ingreso del Instituto Nacional de Estadística, muestra claramente cómo en Uruguay desde 2002 hasta esta parte han caído los ingresos y cómo en definitiva fue creciendo la pobreza, fundamentalmente a partir de la recesión que se inició en el año 1999, pero que sin duda tuvo su punto culminante en 2002.

De lo que no se habla -y me parece que sería interesante incorporarlo al debate- es de la estimación que el Instituto Nacional de Estadística hace como línea de pobreza, es decir, cuál es el nivel de ingreso per cápita que debe tener un ciudadano uruguayo para estar, al menos, en la parte superior de la línea de pobreza. Tendría que ganar más para no caer en esa línea de pobreza. Ese valor puede tener varias estimaciones. Para estar hoy en la línea de pobreza, según se establecía en el año 1996, deberían percibirse $ 4.591 per cápita; por debajo de eso, se está en la pobreza. Pero como se realizó una corrección de esa línea, se hizo un promedio en el año 2002 -precisamente en el mismo año del desastre- y se fijó una que, ajustándola por el índice de precios al consumo, hoy estaría en el orden de $ 4.234. Vale decir que para que un hogar con seis personas -acá no se toma en cuenta la integración del hogar- no esté por debajo de la línea de pobreza, debe tener un ingreso de por lo menos $ 25.404. Eso es lo que dice el Instituto Nacional de Estadística. Con esta reforma tributaria, ese hogar, que está por debajo de la línea de pobreza en el caso de que tenga un ingreso inferior a $ 25.404, va a estar gravado. Esos son los valores actualizados que surgen de este informe del año 2004; sería importante que todos lo leyeran para ver, en definitiva, cuál es el impacto y a quién afecta esta reforma tributaria que tenemos a estudio.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MACHADO.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MACHADO.- Señor Presidente: evidentemente, el señor Diputado preopinante, a falta de argumentos sólidos que vayan en la dirección de defender esta reforma tributaria, empieza a hablar de Gobiernos anteriores; menciona al Gobierno del doctor Sanguinetti desde 1995 hasta 1999 y dice que ese período de Gobierno culminó con un determinado déficit. El Diputado preopinante omite decir que durante ese período, 1998 fue quizás uno de los años estrella de la historia nacional en todo el significado de la palabra. Tampoco menciona que en 1999 vino la devaluación de Brasil y Uruguay era un país absolutamente "Brasil dependiente".

Cuando se refiere al último Gobierno colorado del doctor Jorge Batlle, tampoco menciona dos fenómenos que nuestros "hermanos argentinos" -entre comillas- nos contagiaron: la aftosa y la más profunda de las crisis financieras que haya sufrido este país. Es muy fácil hablar de determinadas cifras y de determinados resultados sin mencionar las causas. Esto me parece una liviandad.

Cuando estamos discutiendo una reforma tributaria que habla de la mejora de la eficiencia del sistema impositivo, de equidad y de mejorar el sistema productivo del Uruguay, verdaderamente todas estas argumentaciones van cayendo una a una.

Se habla de que no ha habido propuestas. Yo digo enfáticamente en esta Cámara que me quedo con el modelo actual, con un modelo que ha sido plasmado para tener consecuencias con un país agroexportador. Tengo mis enormes dudas acerca del funcionamiento de este sistema que se empieza a implementar aquí y que quizás sea el gran talón de Aquiles de este Gobierno, cuando la gente sufra las consecuencias de esta reforma impositiva.

Gracias, señor Presidente.

SEÑORA CHARLONE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA CHARLONE.- Señor Presidente: la verdad es que rechazo profundamente, desde mi lugar de Montevideo, que se hable de Diputados y "diputaditos". No me parece pertinente en absoluto que se pueda hacer referencia a los Diputados que repre-

sentan a ciudadanos del interior como "diputaditos". Lo rechazo enfáticamente.

Quiero aclarar, porque se ha cometido alguna imprecisión, que esta Cámara y el Parlamento están facultados para fijar nuevos impuestos, sin iniciativa del Poder Ejecutivo, y muchas veces las distintas bancadas han presentado incrementos de impuestos para financiar aumentos de gastos. Lo que nosotros no podemos hacer de forma alguna es presentar algún incremento de gastos que no tenga financiación legítima -esto es, que no salga de Rentas Generales- ni exoneraciones que no tengan iniciativa del Poder Ejecutivo. Quería hacer esta precisión para no dejar volando temas constitucionales que no son tal como se han referido.

Por lo demás que se ha dicho de esta reforma tributaria no voy a intervenir ahora, porque hay otros compañeros anotados para hablar antes que yo y no quiero, por la vía de la aclaración, adelantarme a ellos; voy a respetar la lista. Pero sí quiero decir algo con relación a algún otro aspecto político que se mencionó aquí. Realmente, después de las elecciones y del período de Gobierno del Partido Nacional, no salió reelecto ese partido. Además, no se puede decir tan alegremente que se necesitó que se pasara por la crisis más grande de la historia de este país para que esta fuerza política fuera Gobierno, porque para evitar que esta fuerza política fuera Gobierno antes hubo que modificar las leyes de juego, hubo que hacer una reforma constitucional y hubo que introducir el balotaje. Ya en el período anterior esta fuerza política minoritaria fue la minoría mayor; obtuvimos el 40% de los votos, más que el Partido Colorado y más que el Partido Nacional. Así que hubo que modificar las reglas de juego -y bien que lo respetamos- para impedir que ganáramos. Pero, bueno, con reglas de juego modificadas y todo, hoy estamos gobernando con la mayoría absoluta de los votos.

Muchas gracias, señor Presidente.

17.- Licencias.

Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la solicitud de licencia del señor Representante Carlos Maseda, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Pablo Martins."

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho en cincuenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda convocado el correspondiente suplente y se le invita a pasar a Sala.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente le solicito que de acuerdo de la Ley Nº 17.827, tenga a bien tramitar mi licencia por motivos personales por el día lunes 30 y martes 31 de octubre de 2006..

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente,

CARLOS MASEDA
Representante por Artigas".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Artigas, Carlos Maseda.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 30 y 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Artigas, Carlos Maseda.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 77 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Pablo Martins.

Sala de la Comisión, 30 de octubre de 2006.

ALBERTO PERDOMO, NORA GAUTHIER, PABLO NAYA".

18.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: en primer lugar, debo hacer un reconocimiento al señor Diputado Machado, porque me parece que sus palabras constituyen realmente un aporte al debate. El señor Diputado Machado ha reconocido claramente...

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Diríjase a la Mesa, por favor, señor Diputado.

Puede continuar el señor Diputado Brenta.

SEÑOR BRENTA.- Discúlpeme, señor Presidente.

Ha habido palabras de reconocimiento, de defensa del sistema vigente; me parece que este es un gesto de lealtad. Es lo que se impulsó cuando se estuvo en el Gobierno; por lo tanto, me parece muy bien que se defienda ahora, como también me parece muy bien que otros señores legisladores hayan dicho claramente que desde el punto de vista conceptual, filosófico, no comparten el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Me parece muy bien que lo digan; hay que animarse a decirlo cuando uno tiene una visión distinta o cuando defiende lo que está vigente porque es lo que se hizo cuando se estuvo en el Gobierno.

No voy a responder otras alusiones porque creo que no fueron dirigidas a mi persona. Yo hablé de "shock" tributario en 1990; tengo los números: incremento del IVA, aumento del IRP y crecimiento del déficit fiscal. No hablé de más nada; creo que alguien se confundió.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra para una aclaración.

(Interrupción del señor Representante Botana)

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- La Mesa está respetando la lista de oradores, que es muy enjundiosa, señor Diputado.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor Diputado Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: trataré de hacer una reflexión muy breve sobre el tema al que se ha aludido, relativo al manejo de las líneas de pobreza, que fue uno de los que planteé en el informe. Es un tema demasiado serio y, a la vez, demasiado dramático como para que se lo manipule con intenciones políticas, señor Presidente, y creo que ante esto la actitud prudente y responsable de cada uno pasa por atenerse a lo que establecen las estadísticas oficiales del Uruguay. Y no hay nada más que discutir. Yo di cifras oficiales, cité cuadros que están en el informe. De modo que no es conmigo, con nadie en particular ni con esta bancada que tienen que discutir. Tienen que enfrentarse a los cuadros; simplemente eso.

Ahora bien, tampoco se puede cometer errores de apreciación, porque eso lleva a conclusiones equivocadas y, evidentemente, el debate después deriva por caminos equivocados. El señor Diputado Posada recién acaba de hacer un razonamiento que no es cierto. Cuando se establece la línea de pobreza individual -que, según el ajuste que se utilice, puede oscilar entre $ 3.800 y $ 4.000 y tantos- y luego se dice que un hogar de cuatro personas tiene una línea de pobreza que equivale a eso multiplicado por cuatro, que un hogar de cinco personas tiene una línea de pobreza que equivale a eso multiplicado por cinco, y que en el caso de un hogar de seis personas -para usar el ejemplo que se citó aquí-, eso se multiplica por seis, tenemos que señalar que eso no es técnicamente co-

rrecto. Eso es un error, por la sencilla razón de que cuando se calcula la línea individual de pobreza no se presupone que si una familia tiene cuatro miembros va a pagar cuatro veces el alquiler o las facturas de luz o de agua. Para extrapolar la línea de pobreza de individuos a hogares debe utilizarse la técnica conocida como de mayor equivalente, que no es una multiplicación simple. Por lo tanto, llegar a la conclusión de que la línea de pobreza de un hogar de cuatro personas se calcula, simplemente, multiplicando $ 4.500 por cuatro no es acertado. De cualquier manera, la línea de pobreza de un hogar de cuatro personas puede situarse -según los cálculos que se utilicen- en alrededor de $ 15.000.

Ahora bien, nosotros hemos demostrado -lo comenté en mi informe- que ya hay consultoras totalmente independientes del sistema político que han hecho públicos determinados cálculos, estableciendo con absoluta precisión que con este sistema un hogar o una persona que tenga un ingreso líquido de $ 15.000 pagará bastante menos impuestos que los que paga en la actualidad. De modo que el criterio de progresividad se mantiene.

¿Por qué razón no hemos podido aumentar esa línea? También lo mostramos y lo fundamentamos en el informe. Al día de hoy, como máximo el 21% o el 22% de los hogares traspasan la línea de cobertura de una canasta básica, y más del 75% de los hogares del Uruguay no llegan a esa línea. Por lo tanto, me parece un razonamiento realmente equivocado y, además, un planteo político no solo equivocado sino demagógico, porque no se puede pretender que en el Uruguay se sostenga un sistema fiscal que grave solo al 25% de los hogares.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Retomando la lista de oradores, tiene la palabra el señor Diputado Casaretto.

SEÑOR CASARETTO.- Señor Presidente: después de tantas alusiones y referencias es difícil poder mantenerse con lo que uno tenía más o menos estipulado para decir. Simplemente, haré algunas referencias.

Volvemos al mismo ejemplo de que, como lo de antes capaz que estaba mal, está permitido seguir haciéndolo mal o hacerlo peor. Acá el argumento es dar ejemplos de Gobiernos anteriores que me permitan tener vía libre. Pero, además, se insiste en un concepto que el señor Diputado Pintado planteó el otro día y que yo comparto: hay que aprender a ser Gobierno y hay que ser Gobierno. Pero desde el Gobierno se sigue actuando como oposición. Advierta, señor Presidente, que durante más de media hora, tras alusiones y aclaraciones, hemos tenido que referirnos a expresiones que están fuera de lugar, porque hoy es Gobierno el partido que vuelve a hacer las mismas críticas que hacía cuando era oposición. O sea que volvimos a retrotraernos a los últimos veinte años, escuchando los mismos discursos que durante todo ese tiempo.

Además, hacía muy bien el señor Diputado Machado al hablar de la liviandad con que aquí se manejan determinadas cosas. Se ponían ejemplos de 2000 y 2004, de 2000 y 2003; pero ¿nos comemos la peor crisis de la historia del Uruguay? Es una mala intención intelectual, señor Presidente. ¿Cómo no van a pensar así si cuando teníamos la crisis se decía que era culpa del Gobierno y cuando empezábamos a mejorar decían que era porque Argentina empezaba a mejorar? Ya la mala intención intelectual venía desde esa época. Entonces, en esto hay que manejarse con otros criterios.

Es muy pobre el partido de Gobierno si para defender una reforma tributaria tiene que apelar a los argumentos que sirven como caballito de batalla para todos los temas que tratamos en este Parlamento. Siempre llegamos a una etapa en la cual hay que sacar los diarios para atrás y empezar a recordar cosas que la gente ya sabe; por algo hemos tenido los sistemas que hemos tenido, las elecciones que hemos tenido y los resultados que hemos tenido.

Lo que digo es que ratifico que en el Gobierno de los blancos se vivía mejor, y si algún riesgo corríamos los uruguayos de que otro Gobierno pudiese dar mejores condiciones, este tipo de proyecto lo está ahuyentando, porque hay que ver las delegaciones que desfilaron por la Comisión de Hacienda y hay que ver los posicionamientos del Uruguay entero con respecto a este proyecto de reforma tributaria. Lo único que lamento es que tengamos que recorrer todo este tiempo, que será tiempo perdido, para que la gente luego castigue lo que entiende incorrecto. Prefiero equivocarme. ¡Ojalá me equivoque! ¡Ojalá esto sirva, vaya bien y la gente lo acepte!

Señor Presidente: creo que el Parlamento se pierde una excelente instancia y el propio partido de Gobierno se pierde una inmejorable instancia para

difundir con profundidad la reforma tributaria al haber postergado la interpelación al Ministro de Economía y Finanzas para después de la votación, hoy o mañana, de este proyecto. Digo esto porque el común de la gente no lo sabe, porque la ciudadanía de a pie, la que no tiene instituciones que la represente, la que no ha tenido una voz en el Parlamento que venga a defenderla, no conoce el fondo y no se da cuenta de lo que empezará a pasar a partir de 2007, cuando tenga que ir año tras año, a fin de año, a llevar todas las boletas y los estados de cuenta, y tenga que contratar profesionales y pagarles de su bolsillo porque de lo contrario estará corriendo el riesgo de no hacer bien las cosas y sufrir penalizaciones. Recién ahí la gente de a pie tomará conciencia de lo que esto significa.

No voy a reiterar los principales argumentos que formidablemente el señor Diputado José Carlos Cardoso ha explicitado de manera contundente e irrebatible. Así han sido los argumentos del señor Diputado José Carlos Cardoso, que no los dio simplemente en este plenario, sino durante todo el trabajo y toda la gestión realizados en la Comisión, al igual que el resto de nuestros compañeros que allí se desempeñaron.

Simplemente, quiero referirme a un par de cosas, porque creo que a esta altura del debate no hace bien seguir repitiendo los argumentos que cada uno tiene a favor y en contra, sino que debemos empezar a incorporar -en lo personal, pienso que es utilizar muy bien el tiempo- elementos que aquí no están.

En primer lugar, voy a pedir disculpas al Cuerpo porque lo que voy a decir lo anuncié cuando hice el planteo en esta Cámara, lo anuncié en la Comisión y lo anuncié al Ministerio de Economía y Finanzas. Además de las características de equidad, de eficiencia, de estímulo a la inversión -que nuestro Representante, el señor Diputado José Carlos Cardoso, se ha encargado de demoler- hubo otro argumento que manejó el señor Ministro Astori en su primera comparecencia a la Comisión, que fue el de la simplicidad.

En octubre y posteriormente en diciembre de 2005, en este plenario, en un planteo parlamentario que hiciéramos, hablábamos de que este Gobierno modificaba, eliminaba o creaba veintiocho impuestos en una reforma tributaria profunda y que había un impuesto que quedaba afuera. Decíamos que era una oportunidad preciosa que no se podía dejar pasar y que era desperdiciarla totalmente que en una reforma tan profunda quedara afuera un solo impuesto. Me refiero al Impuesto de Primaria, que brilla por su ausencia, excepto en las deducciones que se hacen por concepto de renta de alquiler, que es lo mínimo. El Gobierno en esta instancia, en la cual hace una reforma profunda del sistema tributario, se pierde la oportunidad de incluir a uno de los principales impuestos que para mucha gente del Uruguay representa una erogación importante, más que la Contribución y más que muchos otros impuestos.

Los planteos que hicimos no fueron escuchados. Tuvimos que anunciar el llamado a la Comisión de Presupuestos al Ministro de Economía y Finanzas para que un Diputado nos hiciera el favor de comunicarse con el Ministerio para ver si a este Diputado lo escuchaban. Aquí sí hablo de "diputadito", y no por desprestigio ni por desmerecer a quienes me votaron y a la gente del interior, sino porque, evidentemente, en este Parlamento hay Diputados y hay diputaditos. Hay quienes somos diputaditos de la oposición, que necesitamos gestiones de Diputados de Gobierno para que las autoridades nos escuchen, y a mí me pasó. A mí me pasó.

Fui al Ministerio de Economía y Finanzas. No me recibió el contador Astori; me recibió el Subsecretario en una buena reunión con asesores. Como responsable que uno debe ser, pedí la eliminación del Impuesto de Primaria y llevé una fórmula sustitutiva, que era aplicar el IVA a los cigarrillos. En la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, aunque se me dijo que no en la Comisión pero no se acercaron los documentos, figuraba -tengo aquí la fotocopia correspondiente- que no se iba a gravar con IVA los cigarrillos y el tabaco. Ahora bien: fui por lana y salí esquilado, porque pedí que se eliminara el Impuesto de Primaria, que tenía una recaudación de US$ 32:000.000 y llevé una fórmula sustitutiva para gravar con IVA el tabaco y el cigarrillo, que generaría US$ 46:000.000, ¿y sabe qué pasó, señor Presidente? Tres días después, cuando entró la reforma tributaria, no solo no se eliminó el Impuesto de Primaria, sino que se estableció el IVA a los cigarrillos, con lo que el Gobierno terminaría recaudando US$ 76:000.000.

Se reclaman por parte del Gobierno propuestas y alternativas. ¿Qué ganas de hacer propuestas podemos tener determinados ciudadanos y legisladores, que las hacemos con la mejor buena intención y buscando los recursos, que no es fácil en este Uruguay de hoy, cuando nos vemos "jopeados" de esta ma-

nera? Porque nos "jopearon", señor Presidente, al igual que con otros proyectos que no tienen nada que ver con lo que hoy estamos tratando. Con el tema de la seguridad, por ejemplo, nos pasó lo mismo. Cuando los proyectos vienen del Gobierno, son estudiados; cuando los presenta la oposición, duermen en los cajones parlamentarios.

Entonces, creemos que en esta reforma tributaria hay un faltante y nadie nos ha explicado por qué. Se nos habló de la autonomía de Primaria, de la autonomía de la enseñanza. Bueno, también se nos dijo que si había mayorías parlamentarias se podía saltear o, por lo menos, se podía buscar las medidas legales para caminar en otro sentido.

En otro orden de cosas, se ha hablado mucho del desestímulo al empleo, del desestímulo a la inversión. Yo me quiero referir específicamente a algunos sectores que tienen mucho que ver con mi departamento, como son la construcción y el sistema inmobiliario, la industria de la construcción y la industria de la inversión hoy en materia de vivienda. Han desfilado por la Comisión de Hacienda el gremio de los inmobiliarios, la Cámara Inmobiliaria del Uruguay, los inmobiliarios de Punta del Este, haciendo mención específicamente a la construcción no solo en el balneario, sino también en Montevideo, en Colonia, en Salto y en Paysandú, donde hay un verdadero renacimiento de la industria de la construcción. Sin embargo, tampoco se ha escuchado.

Se estimula el informalismo, con la carga impositiva que cae sobre todo este sector. Se plantea el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas aplicado a un corredor inmobiliario, cuando no hay una ley de corredor inmobiliario, es decir, reglas de juego claras. Se le impone, como al resto, la contratación de asesores en materia tributaria y ¡vaya si la industria inmobiliaria tendrá que declarar! Y se incluye el Impuesto a la Renta a los No Residentes, generando en esta materia, también, doble imposición, por ejemplo, de nuestros principales vecinos, como Brasil y Argentina.

Respecto a la caída de este impuesto sobre los no residentes, aquí se ha dicho en algún pasaje de la Comisión por parte de un señor legislador lo siguiente: "La medida a que se alude forma parte de un conjunto de medidas que se toman estrictamente para evitar la evasión, no solo de los inversores extranjeros. Por lo tanto, para eso se la pone. Esta medida, junto con las que se han criticado hace un rato, diciendo que si se gravaba las inversiones del exterior dejarían de venir, tiene que ver con una filosofía que la fuerza política que gobierna manifestó hace muchos años y durante toda su campaña electoral. Venimos, entre otras cosas, a hacer eso. Nosotros no vamos a favorecer cualquier tipo de inversiones y no vamos a exonerar de cualquier cosa a cualquier inversor para que venga".

Señor Presidente: esto, para los sectores del trabajo, de la generación de empleo de mi departamento y del sector turístico en general, es lapidario; es de esa vieja concepción ideológica que pensamos que ya estaba perimida y que, sin embargo, cuando uno rasca y busca el porqué de determinadas cosas, surge, aflora. Es la vieja concepción de perseguir al extranjero no residente en este tipo de emprendimientos y de inversión, cuando no se percibe, no se aquilata que la inversión proveniente de estos sectores muchas veces es la que moviliza a un gran espacio de la economía, y es la que termina erradicando asentamientos, bajando los índices de desocupación y permitiendo que la gente viva mejor.

Son las viejas concepciones, señor Presidente, que yo he tenido que enfrentar en mi departamento. Yo no tengo por qué decir aquí si me gustan o no los ricos. Lo que sí digo es que ojalá sigan llegando muchos ricos y muchos extranjeros potentados a esos departamentos, porque mientras eso suceda va a haber más trabajo y si hay más trabajo habrá gente con dinero y si hay gente con dinero, señor Presidente, va a ver que hasta baja la inseguridad.

Pero estos son debates ideológicos y yo, evidentemente, no voy a convencer a gente que se ha formado en esa ideología. Lo que sí quiero traer hoy a colación es algo que tampoco me fue contestado en la Comisión. Se va a decir por parte de algún señor Diputado: "¡Otra vez lo mismo!". Y sí, ¡otra vez lo mismo hasta que alguien lo conteste! El señor Ministro dijo que no, que no venía al Parlamento a contestar artículos de prensa. ¡Ah! ¡Ah!

Voy a leer brevemente un artículo que se publicó en el diario "El Observador" el 8 de abril de 2006 y fue escrito por un prestigioso abogado. Allí cita algunos ejemplos para que se vea la inequidad de esta reforma. Distingue cinco casos. El primero es el de una persona con US$ 5:000.000 en el exterior, que saca sin trabajar una renta de 5% anual, equivalente

a US$ 250.000 anuales. El segundo es el de una persona que tiene en Uruguay depósitos a plazo en pesos uruguayos, a un plazo mayor de un año, por el equivalente de US$ 3:000.000 y obtiene una renta equivalente a US$ 200.000 anuales. El tercer caso es el de un propietario que tiene casas arrendadas por US$ 2:000.000 y saca de ellas US$ 100.000 anuales. El cuarto caso es el de un gerente de una empresa que gana US$ 60.000 al año, y el último es el de un asociado joven, de un estudio grande de arquitectos, que gana US$ 12.000 al año.

Si le preguntamos a un ciudadano normal quién de cada una de estas personas debería pagar más, según el criterio de que quien tiene más paga más y el que tiene menos paga menos, seguramente nos dirá que el orden es el mismo en el cual presentamos los casos: del que tiene US$ 5:000.000 al que gana US$ 12.000 anuales. Sin embargo, veamos cuál será la realidad: el que tiene dinero en el exterior, no pagará nada, 0%, pues así lo dice el texto proyectado; el que tiene préstamos en pesos en Uruguay pagará el 3%; el que tiene apartamentos de renta pagará el 10%, y el que gana un sueldo como empleado tendrá un mínimo no imponible y tasas progresivas, pero terminará pagando una tasa global de casi el 17%. El joven arquitecto que trabaja en una firma profesional obligada a pagar el impuesto a la renta empresarial pagará el 25%, sin un mínimo no imponible ni deducciones.

Señor Presidente: esto no es justicia tributaria; esta es una distribución ideológica.

Esto, que para nosotros es importante que hubiese sido respondido, fue calificado por el señor Ministro como un artículo de prensa. Pero esos artículos de prensa son la realidad. El señor Diputado Tajam decía que se habla de un caso y de otro caso, pero sumados todos los casos, esa es la realidad que tendrá Uruguay a nivel de empresarios, de trabajadores y de jubilados. Esto es lo que se va a empezar a aplicar y lo que va a empezar a golpear a los distintos sectores.

(Murmullos)

——Entonces, señor Presidente, creemos que esta reforma es profundamente inconveniente. Estamos convencidos de que hubo un pésimo manejo por parte del partido de Gobierno, y lo digo con el mayor de los respetos. Yo soy de los que toleran que haya cambios, ¡por supuesto! ¡Está muy bien! No está mal discutir y llegar a modificaciones. Lo que está mal es hacerlo por una sola fuerza política. Eso es lo que está mal. Nosotros advertimos el día que el partido de Gobierno inició la discusión interna que después de que esto volviese iba a ser muy difícil de modificar, y la prueba está: no se puede cambiar ni una sola coma. Y nuestro Partido ha estado prescindente de una reforma tremendamente importante que el país inicia a partir de esto.

Yo no soy de quienes creen que el sistema como está, está bien. No, en absoluto. Soy de los que creen que hay que reformar el sistema tributario. Soy de los blancos que creen en un impuesto a la renta de las personas físicas, pero como tal. ¿Qué es la renta? La renta es todo lo que gano menos todo lo que gasto, y ahí me queda la diferencia. Y el que tiene más paga más y el que tiene menos paga menos. Esto es totalmente distinto, es otra filosofía. Se pueden molestar, enojar, ponerse colorados o mover los brazos, pero es así, y no nos han convencido de otra cosa. ¡Es un impuesto a los sueldos! Quien más trabaja y más gana, más paga, independientemente de lo que tenga, y eso es así.

SEÑOR MAZZULO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CASARETTO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR MAZZULO.- Señor Presidente: hace unos pocos días los Diputados oficialistas votaron en la Comisión el paquete de medidas tendientes a impulsar una reforma del sistema tributario, casi sin dejar margen -esto tiene que quedar claro- a que la oposición, las cámaras empresariales, las gremiales agropecuarias -a modo de ejemplo, cito algunas- pudieran formar parte de la elaboración y posterior enmienda de esta tan significativa reforma -eso hay que reconocerlo-, que tendrá tanto impacto, a su vez, en la vida socioeconómica de nuestro país.

En este caso coincidimos con el señor Ministro de Economía y Finanzas sobre la necesidad imperiosa de modificar y modernizar el sistema tributario. Creo que todos estamos de acuerdo en que es necesaria una modificación, pero nunca pensamos que fuera a aparecer, en vez de la modificación del sistema tributario, una reforma con un impuesto al trabajo. La verdad es que esto no lo esperábamos.

Se repite que ha habido participación, pero no la hubo; ha habido escasa participación. Sin duda que no es esta una tarea fácil, pero menos fácil es cuando se lo hace de una forma casi aislada, como en el último tramo lo hizo el Gobierno. Cuando se propuso el primer borrador por el que tuvimos conocimiento de la reforma, se comenzó a visualizar que los cambios propuestos no eran tales, sino, por el contrario, se podía traslucir que los principios que fueron bandera del señor Ministro -que impulsaba, como se ha dicho acá, la simplicidad, la equidad y el fomento de la inversión- pasaban a ser nada más que meros deseos y no posibles realidades.

Voy a ir acortando mi exposición, porque varios de los conceptos los aportó el señor Diputado José Carlos Cardoso de una forma estupenda. Los tres principios que nombré son muy loables en sus fines, pero parecen muy frágiles a la hora de realizar este análisis.

El primer principio insignia era la simplicidad. Bienvenida sea la propuesta de eliminar una serie de impuestos distorsivos, que poco aportan al fisco. Pero cuando se dice que se eliminan ciertos impuestos como el IRA, el ICOME, el IMPEQUE, creo que todos los que estamos aquí sabemos de lo que hablamos y no es cuestión de hacerse trampas al solitario. Esto es como dice el comercial de la televisión: "Las cosas como son".

Lo que hay es una transformación de los impuestos aglutinados en una serie de impuestos, y se le puso IRAE. Pero hay algo en lo que debemos ser claros: no sé si será simple para la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social tener, de la noche a la mañana, nada más ni nada menos que una cantidad de clientes cuatro veces superior a la que tenía hasta el día de hoy.

El segundo punto es el de la equidad. El lema inspirador de la filosofía tradicional de la izquierda siempre ha sido: "Que pague más el que tiene más y que pague menos el que tiene menos". De acuerdo con el estudio técnico en base al cual uno se ha ido informando, el IRPF lo pagarán los trabajadores que perciben entre $ 14.000 o $ 15.000 y $ 74.000 nominales. Me pregunto si en este país se es rico con un salario de $ 15.000. Vuelvo a decir -las cosas son como son- que esto es claramente, les guste o no, un impuesto que pagará y bancará la clase media, la clase trabajadora. Por eso tampoco debe ser una sorpresa que se establezca como mínimo imponible $ 7.500 nominales.

Pero lo de la equidad no queda aquí -ya se dijo, pero vale repetirlo-; la clase de bajos ingresos, es decir, quienes perciben salarios menores a $ 4.500 nominales, hoy no están gravados con el IRP. Pues bien, gran parte de estos trabajadores deben realizar otro trabajo, en el que seguramente perciban unos $ 4.000, como se dijo hoy. Cuando sumen los salarios y lleguen a $ 8.500, se encontrarán con la grata sorpresa de que antes no pagaban pero, ahora sí -he aquí la contradicción-, tendrán que pagar, y pagar más.

Pero lo grave de todo esto es que si en este bendito país tuviéramos un compatriota con un ahorro de US$ 1:000.000, todos aquí estaríamos diciendo: "Ahora sí, aquí tenemos a uno para sacarle una buena tajada". Pero nos encontramos con que tiene el dinero colocado en el exterior y no paga impuestos. Entonces, uno se pregunta: ¿realmente paga más el que tiene más?

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Ha finalizado su tiempo, señor Diputado.

Puede continuar el señor Diputado Casaretto, a quien le restan seis minutos de su tiempo.

SEÑOR MAZZULO.- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR CASARETTO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Puede interrumpir el señor Diputado Mazzulo.

SEÑOR MAZZULO.- Señor Presidente: decía que al principio también se hablaba de la inversión, y me gustaría pensar que fue así. En cuanto al ahorro hay un gran desestímulo, mientras que se fomenta gran parte de la fuga de capitales, por lo que expresé anteriormente. Sí compartimos lo del beneficio fiscal -hay que compartir cosas-, pero es para aquellas pérdidas que hayan pasado de tres a cinco años.

Con respecto al impuesto al consumo, creo que el Gobierno se ha perdido la oportunidad histórica de disminuir la tasa del IVA. El impuesto a la renta está en todos lados, si es que al final por algún lado no se lo esquiva.

Nuestro grupo, Correntada Wilsonista -y después nuestro Partido-, quiso bajar la tasa básica del IVA a

19%, manteniendo la tasa mínima en su porcentaje actual. Creemos que eso era factible ya que se estimula el consumo; basta con ir a algún lugar en el que se dice que hoy se rebaja el IVA, para ver cuál es el consumo. Por otro lado, estaríamos contribuyendo a combatir la evasión.

Tendría más cosas para decir, pero las expondré más adelante.

Gracias, señor Diputado Casaretto.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Puede continuar el señor Diputado Casaretto.

SEÑOR CASARETTO.- Señor Presidente: en los minutos que me quedan voy a referirme a dos hechos puntuales más.

Con respecto a los agentes inmobiliarios, cuando visitaron la Comisión de Hacienda se hizo mención a la dificultad que se crea con esta reforma tributaria respecto al accionar de la Dirección General Impositiva. Todos recuerdan las dificultades que surgieron hace un tiempo con relación al secreto inmobiliario, hecho que provocó algún tipo de conflicto, sobre todo en mi departamento, cuando la Dirección General Impositiva pretendió ingresar no solo en las cuentas y en los negocios que realizan esas empresas, sino en la cartera de clientes que manejan.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Cardozo Ferreira)

——Y este proyecto, después de la negociación interna del partido de Gobierno, genera grandes dificultades en este aspecto. Hasta hoy en el artículo se decía: "Interprétase que el literal A) del artículo 68 del Código Tributario, faculta a la Administración a exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de la información contable propia y ajena"; esto es una cosa, pero se agrega: "así como las bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos [...]".

Esto es grave, señor Presidente.

(Murmullos)

——Pediría un poco de atención, aunque sé que no vamos a convencer a nadie del oficialismo.

(Campana de orden)

——Esto es grave porque exigir a cada una de las empresas de la industria inmobiliaria que muestre su cartera de clientes -con los que podrán surgir negocios o no, con los que se podrán concretar ventas o alquileres o no- implica complicaciones para ese sector. Creemos que esto también contribuye al informalismo y a agrandar la brecha que hoy estamos viviendo, sobre todo en la zona turística del país.

Por último, ¡vaya si nuestro sector y nuestro Partido han hecho propuestas! Hace algunos meses el propio Ministro de Economía y Finanzas, contador Astori, y el Subsecretario Bergara concurrieron a una mesa redonda organizada por el Instituto Aportes -de nuestro sector y del Partido Nacional-, y allí se les hizo llegar un documento con propuestas para la reforma tributaria. Acá está el documento. Voy a mencionar solo los títulos: bajar el IVA, tasa básica al 19%, manteniendo la mínima al 14%, y se explicó la fundamentación; incremento gradual de los aportes patronales; mantener el Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, permitiendo tomar como un pago a cuenta lo pagado por el nuevo IRPF; modificaciones a las deducciones del IRPF -y viene un listado-; eliminación del Impuesto a Primaria, y modificación de la carga impositiva del gasoil.

Entonces, que no se diga que la oposición no ha generado propuestas y que ha sido simplemente una máquina de criticar y de oponerse. Las ha habido, pero no hemos encontrado eco, ni en esta oportunidad ni en otra serie de temas en los que hemos hecho propuestas. Esa es la diferencia en cuanto a entender la oposición. No es la oposición a la que el Uruguay ha estado acostumbrado en los últimos veinte años, la del no, la del palo en la rueda, el puño crispado o la piedra en el camino. No, esta es la diferencia; es el "no, pero proponemos esto". Que no nos lleven el apunte, es otra cosa; pero que sabemos hacer oposición no hay duda: durante ciento treinta años hemos aprendido.

(Interrupciones)

——¡Otra vez y todas las veces que sea necesario!

Entonces, señor Presidente, nuestro Partido no acompaña esta reforma por todas las razones que han explicitado nuestros compañeros y por las que hemos expuesto nosotros, pues creemos que es meterle la mano en el bolsillo a la clase media, acabar con la pequeña capacidad de ahorro que le queda al uruguayo y condenar a nuestra población a un sistema tributario que en los próximos años -no tenemos dudas- va a

requerir enmiendas de todo tipo por haber tenido el capricho de no escuchar las advertencias formuladas desde los distintos sectores sobre cosas que hoy sabemos que no van a funcionar, como lo sabe el propio Frente Amplio y simplemente lo que hace es seguir los lineamientos de gobierno, aunque, reitero, sabe que no van a funcionar en este país, en este Uruguay.

19.- Prórroga del término de la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor Diputado Pereyra.

(Se lee:)

"Mociono para que se prorrogue el término de la sesión".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

20.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: recién se mencionó que en la Comisión no se había contestado un artículo de prensa por parte de la bancada ni del equipo económico.

Yo quiero tomar el último de los ejemplos para responder por qué no se contestó dicho artículo de prensa. El señor Diputado preopinante, quien ponía este ejemplo y expresaba que no se había contestado, decía que un profesional asociado a un estudio va a pagar el 25%. Bueno, va a pagar el 25% de la renta neta, que puede ser cero. Decir que se paga el 25% sin aclarar que es por renta neta y que puede ser cero porque se deducen todos los gastos para obtenerla, creo que alcanza para entender por qué no contestamos ese tipo de artículos de prensa: porque no tienen una base sólida.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Pérez González.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Señor Presidente:...

SEÑOR ASTI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en mi primera intervención, me quedó pendiente el tema de la unificación de los aportes patronales de todos los sectores de la economía, que beneficia con una baja a quienes generan más ocupación de personal, que son los sectores del comercio y de servicios, los que más cantidad de empleo generan.

De paso aclaramos que los sectores importadores y de hipermercadismo, a los que se mencionó como beneficiarios de esta medida, no se caracterizan, precisamente, por ser grandes ocupadores de mano de obra, sino todo lo contrario. Pero sí son grandes ocupadores de mano de obra las pequeñas y medianas empresas que trabajan en estas áreas de comercio y de servicio.

Respecto a los aportes a las empresas públicas, se ha tergiversado lo dicho en Comisión por el Ministro de Economía y Finanzas ante una consulta del señor Diputado Amorín Batlle, el 20 de abril. La respuesta ante la pregunta de si el ahorro se va a mantener como impuesto encubierto fue textualmente: "Espero que no".

La pregunta y la respuesta son muy oportunas para recordar quiénes fueron los que utilizaron los aportes a las empresas públicas como impuestos encubiertos. Obviamente, no fue esta fuerza política. Eso lo demostramos en nuestro Presupuesto quinquenal y en la Rendición de Cuentas, en la que se especifica que se disminuyen las transferencias de las empresas públicas a Rentas Generales.

La opción, en este caso de los ahorros de las empresas públicas, es mejorar su competitividad a través de la mejora de los servicios con mayores inversiones y baja de tarifas.

En general, esta reforma significa una importante disminución impositiva para los sectores de menores ingresos, que son la inmensa mayoría de la población. Asegura condiciones de aplicabilidad actual y pers-

pectiva dinámica en la responsabilidad fiscal que permitirá continuar avanzando en el logro de los objetivos: eliminar más impuestos distorsivos, continuar reduciendo la tasa del IVA y buscar nuevas formulaciones que profundicen la equidad. Al mismo tiempo, se brindan certezas y reglas claras para los inversores.

Esta reforma cambia integral, lógica y equilibradamente el injusto e ineficiente sistema tributario vigente desde hace treinta y cuatro años y empeorado en los últimos veinte años.

Con esta reforma se abandona el tradicional objetivo de todos los ajustes fiscales anteriores, de aumentar la recaudación, porque reduce en aproximadamente US$ 100:000.000 la recaudación que se hubiera obtenido en 2005 con la aplicación del sistema actual. Esta caída en la recaudación podrá ser superada mejorando la gestión y combatiendo la informalidad y la evasión, lo que también beneficiará a las empresas formales cumplidoras.

Entonces, con nuestra intervención inicial, con las de nuestros compañeros y con esta última hemos demostrado que este proyecto es más equitativo y no recauda más. Por lo tanto, hemos demostrado que esta reforma no es un ajuste fiscal, como se la ha catalogado. Por el contrario, es realmente una reforma estructural del actual sistema tributario tan injusto, ineficaz y regresivo.

Por todo lo dicho es que votamos orgullosamente por la afirmativa este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Pérez González.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Señor Presidente: en primer término, entendemos pertinente destacar la actitud del equipo económico de presentar su planteo de reforma tributaria como un borrador puesto a la consideración abierta de la opinión pública. Se trata, sin duda, de un planteo inédito. No se tiene conocimiento de antecedente histórico similar, que apunta a una profundización de la democracia participativa.

Asimismo, sentimos que corresponde destacar que una reforma del sistema tributario que opere como instrumento de una adecuada distribución del ingreso en la sociedad y que jerarquice la consideración de la capacidad contributiva de la población, asentada sobre la base de la tributación directa a través de la extensión del impuesto a las rentas, fue acordada por todos los partidos políticos a la salida de la dictadura en un documento firmado en febrero de 1985. El documento fue elaborado en el marco de la Concertación Nacional Programática y cuenta con la firma de los representantes del Partido Colorado, contadores Luis Faroppa y Ricardo Zerbino; del Partido Nacional, contadores Mario Bucheli y José Pedro Lafitte; del Frente Amplio, contadores Danilo Astori y Alberto Couriel; y de la Unión Cívica, contadores Federico Slinger y Héctor Pérez Piera. Debieron pasar más de veinte años para que un Gobierno Nacional se hiciera cargo de este compromiso asumido ante la ciudadanía en 1985 y, en ese momento, firmado por todos los partidos políticos.

La estructura tributaria de nuestro país está organizada sobre tres pilares: el Gobierno central, la seguridad social y las Intendencias Municipales, aunque estas tienen autonomía para fijar sus recursos. Los mecanismos de recaudación de estos ámbitos a veces se cruzan. Por ejemplo, si bien la DGI es el recaudador mayoritario, junto con la Dirección Nacional de Aduanas, de los recursos del Gobierno Central, también recauda a través del Banco de Previsión Social, en el caso del Impuesto a las Retribuciones Personales, por ejemplo; a su vez, los siete puntos de IVA destinados al Banco de Previsión Social se recaudan a través de la DGI.

Los señores Diputados que me antecedieron en el uso de la palabra expresaron que hay que tener presente que se deben cubrir las necesidades de la seguridad social -algo que acá aparentemente no se tiene en cuenta- y el compañero, señor Diputado Blasina, aclaró específicamente cuál es la cantidad de jubilados y cuáles son sus retribuciones. Para ello se necesita mucho dinero: son siete puntos del IVA.

La instrumentación de una reforma del sistema también debe contemplar estos aspectos administrativos y de gestión a efectos de su eficiencia. De lo expresado surge que un sistema tributario debe ser afín al proyecto de sociedad que se promueve, y las herramientas utilizadas, así como el uso y la profundización que se haga de ellas debe estar en sintonía con la filosofía del modelo político, social y económico buscado. Por ejemplo, sería un contrasentido promover una sociedad en la que los más infelices sean los más privilegiados a través de un sistema tributario estructurado exclusivamente sobre tributos a los asa-

lariados y exonerando el capital. Sería igualmente contradictorio apuntar a un proyecto de país productivo cuya base tributaria recayera exclusivamente sobre los sectores de la producción, liberando de la misma a los restantes sectores de la sociedad.

En este sentido, es imprescindible considerar los aspectos filosóficos que rodean el tema, y podemos apreciar dos visiones contrapuestas. Por un lado, hay una visión mercadista de la economía, que sostiene que la finalidad primaria de los impuestos es recaudar, obtener los recursos económicos necesarios para el cierre de las cuentas fiscales y el funcionamiento del andamio estatal mínimo, porque el mercado con su mano invisible se encargará de su adecuada distribución. Esas eran afirmaciones del doctor Ramón Díaz.

Por otro lado, hay una concepción diferente, intervencionista, que sostiene que el Estado debe ser activo en materia económica y, por lo tanto, la política fiscal no es neutral, ni desde el punto de vista de la asignación de los recursos ni de la distribución de los ingresos.

Esta concepción se expresó claramente en un libro que trató sobre el tema del Impuesto a las Retribuciones Personales y se llama "Veinte años del Impuesto a la Retribución Personal.- Cronología de un despojo", que publicara el entonces Diputado Víctor Rossi.

Como se destaca en forma elocuente con gráficas y cifras en el documento presentado por el equipo económico, el sistema tributario actual marca una complejidad muy grande de impuestos, algunos con muy baja recaudación, lo que conspira contra su real eficiencia.

Asimismo, el sistema actualmente vigente plantea -según dice el informe- una falta de armonía, una carencia de visión estratégica entre el interés fiscal y el sentido finalista de una política que en su enunciación ha apuntado a solucionar el tema del empleo, del crecimiento, de la inversión y que debe propender al crecimiento del país. Perviven en él una masa heterogénea de gravámenes y exenciones establecidos de acuerdo con razones circunstanciales, con presiones corporativistas o con coyunturas puntuales cuya acción puede resultar de significativa importancia en favor o en detrimento de determinados sectores y que en buena medida promueve una elevadísima evasión fiscal, acentuada por las dificultades de contralor.

La estructura impositiva actual ha permanecido prácticamente estable desde la vuelta a la democracia. Los cambios más significativos tienen que ver con la reducción en la participación referente de los impuestos vinculados al comercio exterior, porque hubo un proceso de apertura comercial del país, y el aumento de la participación relativa del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Retribuciones Personales, que reflejan la incorporación de las empresas públicas -como recién decían los compañeros-, como sujeto pasivo del IRIC, y el aumento de las tasas y las franjas del Impuesto a las Retribuciones Personales, como el ensanchamiento de su base tributaria durante los períodos anteriores.

Tres impuestos -el IVA, el IMESI y el Impuesto a las Retribuciones Personales- concentran más del 60% de la recaudación total del Gobierno Central. El índice de presión tributaria de la Dirección General Impositiva pasó del 12,6% en 1989 a 17,5% en 2004, lo que implica un aumento del 39% en la presión tributaria a través de ese impuesto.

Por lo tanto, las características principales del modelo que queremos cambiar son las siguientes: altos tributos al consumo, diversidad de gravámenes, complejidad en su liquidación y disparidad de los criterios aplicables, inadecuados estímulos y tipos de desgravaciones que promueven la desigualdad y muchas veces disimulan la ineficiencia, falta de coherencia, de sintonía, de conjunto armónico del sistema, y lo más negativo: es regresivo y tiende a la concentración de la riqueza.

Entonces, nosotros planteamos una alternativa a ese sistema tributario con las características que acabo de enumerar.

Quiero aclarar lo siguiente: en el documento del otro programa, la base propuesta desde el punto de vista político por el entonces Encuentro Progresista-Frente Amplio, del año 1999, expresa claras definiciones sobre el tema. Estoy hablando del año 1999. Se planteó la necesidad de una reforma del sistema vigente a efectos de corregir la injusta carga fiscal que pesa sobre la población, para que pague más quien tenga más y para que apunte a una propuesta de estímulo a la productividad del país.

También hablaba de que la caída a corto plazo del salario promovía la concentración del ingreso necesaria para aumentar la inversión y la producción,

para que estas a su vez generaran un mayor nivel de ocupación y mejores salarios a mediano y largo plazo. Eso es lo que planteaba el contador Valentín Arismendi en el año 1979 y ese es el concepto que queremos cambiar. Ese es el concepto central sobre el que hemos insistido que queremos cambiar. Queremos cambiar lo que se empezó a aplicar en 1979.

Por lo tanto, nuestro proyecto de desarrollo y nuestro proyecto de política tributaria es un sistema que está basado en un impuesto directo, global y personal, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, complementado por dos impuestos de contralor, el del Patrimonio y el de Herencias, apoyados en dos grandes impuestos al consumo, el IVA y el IMESI, como lo planteábamos en el año 1999. No lo inventamos ahora y lo estamos desarrollando y planificando desde aquella época; lo digo para aquellos que plantean que estamos improvisando y que hemos llegado al Gobierno sin ningún tipo de propuestas.

Además, ha sido participativo -muchos nos critican, pero hace meses que estamos trabajando en el tema-, ha participado mucha gente y todos han planteado sus iniciativas.

Por otra parte, el documento plantea que será una reforma realizada en forma gradual a efectos de no distorsionar el flujo de la recaudación. Y eso lo planteamos en 1999, no en 2005 ni en 2006. Lo planteamos hoy porque ya lo habíamos planteado antes y, repito, es una reforma que será realizada en forma gradual a efectos de no distorsionar el flujo de la recaudación, porque tenemos que cubrir las pasividades -como dijeron los compañeros-, hacer frente a las obligaciones del pago de la deuda externa -como también dijeron los compañeros- y mantener el equilibrio económico del país para permitir un desarrollo equilibrado.

Por lo tanto, en la exposición de motivos de este documento se dice que la formulación del presente presupuesto parte de un concepto fundamental, que es la expresión financiera del Programa de Gobierno; así lo decíamos en aquel momento. Es a la luz de dicha expresión que sus componentes fundamentales, es decir, los gastos y los ingresos, adquieren sus significados.

En ese sentido, queremos destacar que basta repasar un par de párrafos del documento para comprobar qué es lo que estábamos planteando y afirmando los compañeros en las intervenciones anteriores. Dice que promoveremos una mayor equidad, tanto horizontal como vertical, en la estructura impositiva, relacionando la carga tributaria con la capacidad de contribución de los distintos sectores sociales y económicos, que pague más el que tenga más y que pague menos el que tenga menos.

Y en segundo lugar se planteaba operar de manera consistente con el estímulo a la inversión productiva y al empleo, de manera que no se constituya en un obstáculo el crecimiento productivo y económico del país.

De esta forma, queremos avanzar en una serie de temas. Muchos ya se han mencionado, e insisto en que nos planteamos los objetivos de equidad, de fomento de la producción y de racionalización, insistiendo en un concepto de gradualidad en la aplicación de la propuesta y en su esencia -es decir, un impuesto directo a la renta de las personas físicas, con dos impuestos de contralor, el de Patrimonio y el de las Herencias, apoyado este sistema en dos grandes impuestos, como el IVA y el IMESI-, todo lo cual figura en esta propuesta del equipo económico, que es similar a lo que planteábamos en 1999, como un proyecto a aplicar en aquel entonces y que logramos concretar en este momento.

También digo que el documento estudiado y esta propuesta refieren exclusivamente a la reforma del sistema tributario y que no debe olvidarse que ella es un complemento de la reforma que empezamos el año pasado -la reforma de la DGI- y que se está llevando a cabo, así como las modificaciones, por ejemplo, del levantamiento del secreto bancario -a que recién se hacía mención-, que está perfectamente explicado en la reforma tributaria y que habla de las condiciones ajustadas a la ley que la Dirección General Impositiva debe recorrer -repito: ajustado a la norma jurídica-, lo que no es un elemento determinante que nos permita decir que estamos incurriendo en un error.

En este caso, también planteamos que ya hemos aprobado algunas normas con respecto a ese tema. Estas reformas complementan la reforma global del sistema tributario propuesta también en nuestro programa.

Al presentar este trabajo decimos que las herramientas utilizadas deben ser coherentes con el pro-

yecto de reforma que promueven, a fin de optimizar los resultados. Por lo tanto, responde a dichas inquietudes con fuertes argumentos acerca de la revisión del sistema de exoneraciones, la disminución del IVA, la mejora de las posibilidades de consumo popular, el apoyo a sectores que fomentan el empleo, el combate a la competencia desleal y a la evasión, la equiparación de la aportación a la seguridad social y, esencialmente, la equidad y la justicia tributaria que se logra a través del Impuesto a las Retribuciones Personales.

SEÑOR GUARINO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: decía el compañero Diputado que parte de la gradualidad y de las consideraciones que hay que tener en esta reforma están dadas por las obligaciones que tenemos como Gobierno, particularmente con el Banco de Previsión Social y con el sistema de transferencias que hoy existe y con el que debemos ser muy cuidadosos.

Quería referirme a algo que se ha mencionado a lo largo de la jornada por parte de varios Diputados y que tiene que ver con el aporte patronal que se reintegra a algunos sectores y, en particular, al sector agropecuario.

También quiero hacer mención a algo que se ha dicho reiteradamente y que a veces, por decirlo y reiterarlo, queda como una realidad, cuando la situación no es así. La realidad no es como se ha dicho en cuanto a la presión tributaria que el sector agropecuario del país tiene.

Se ha dicho que si esta reforma se implementa como está prevista, se va a aumentar un 23% la presión tributaria. Esas cifras surgen de un trabajo inicial que presentó aquí la Asociación Rural del Uruguay, en el que proyectaba una cifra que estaba en el orden de los US$ 189:000.000 como aporte del agro, si la reforma quedaba institucionalizada. Hoy se mencionó aquí esa cifra, que no es real. A tal punto no lo es, que muchas de las cosas en las que se basa ese cálculo fueron modificadas posteriormente, entre ellas el aporte patronal al Banco de Previsión Social, al que nos vamos a referir al final de esta interrupción.

Tampoco es tal esa cifra porque parte de algunos supuestos que son muy diferentes a la forma en que se calcula la presión tributaria. Tenemos un trabajo que se viene realizando año tras año, desde hace muchos años, por parte de la OPYPA, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que indica que en 2005 el aporte del sector agropecuario por todos los impuestos fue del orden de los US$ 105:700.000, a diferencia de los cálculos que hace la Asociación Rural del Uruguay, y que eso genera una presión tributaria del orden del 6,8% del producto bruto interno agropecuario, es decir, muy por debajo de la presión tributaria media del país, que anda en el orden del 30%.

Eso no está mal, porque el sector tiene un gran efecto de encadenamiento de otros sectores y fue un estímulo importante. Cuando al sector le fue muy mal por la aftosa o por la crisis del año 2002, se hizo muy bien al bajar los tributos, y nosotros lo apoyamos. Pero hoy estamos pensando que esta reforma no los va a aumentar significativamente, como se dijo acá, pero sobre todo estamos pensando -y por eso lo aplicamos- que es necesario contribuir al Banco de Previsión Social, porque este no es un impuesto cualquiera, y le hace mal al sector agropecuario y a quienes pretenden apoyarlo, reivindicar que no se haga ese aporte, ya que lo deja ante la sociedad como poco solidario, pero además lo deja de una manera injusta.

El aporte patronal al Banco de Previsión Social es de $ 330 mensuales para un mínimo de 336 hectáreas con explotación. Es decir, por el IRP con $ 330 mensuales un productor tiene derecho jubilatorio para él y su cónyuge colaborador o colaboradora, y seguro de accidente. Además, por encima de ese mínimo, se está aportando $ 0,98 mensuales menos por hectárea, lo que representa $ 11,76 de aporte patronal por hectárea y por año.

No sé si todavía tengo tiempo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Le queda un minuto, señor Diputado.

Puede continuar, señor Diputado Guarino.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: decía que hoy se está aportando $ 0,98 por hectárea por mes, lo que representa $ 11,76 por hectárea por año. La propuesta que se hace acá es que se reincorpore el aporte patronal por los trabajadores, con un sistema que también siga siendo por hectárea.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR GUARINO.- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir por cinco minutos más, señor Diputado.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: eso significa -según la propuesta que presentó el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la que seguramente se va a aprobar por la manera en que viene redactada la reforma- que se va a hacer un aporte de $ 1,72 por hectárea y por mes, lo que significan $ 20,64 por año, es decir, $ 8,80 más por el aporte patronal. En general, representan alrededor de US$ 5:200.000 anuales que estaría aportando el sector rural por el aporte patronal que hoy se le ha sacado.

Tengo en mi poder un trabajo del Banco de Previsión Social que fue hecho hace algunos años, pero hoy consultamos a los técnicos del BPS y del Directorio del Banco y nos dijeron que si bien no se han actualizado los datos, la realidad no ha cambiado sustancialmente. Ese trabajo indica que por el sector rural se tiene una recaudación de alrededor de US$ 44:000.000 y una erogación de US$ 240:000.000. Eso significa que alrededor de US$ 200:000.000 por año son transferidos desde el resto de la sociedad a través del Banco de Previsión Social a prestaciones, a jubilaciones y a pensiones; y eso no está mal, es parte de la responsabilidad social, pero tenemos que ser conscientes de eso cuando la cifra que esta reforma va a imponer es de alrededor de US$ 5:000.000 adicionales por el aporte patronal.

Como podrán advertir, es un aporte que por hectárea no llega a los $ 2 por mes. Hay que tener en cuenta la valorización que ha tenido la hectárea de campo, ya que el promedio de una hectárea CONEAT 100 en el país anda arriba de los US$ 1.000. Si bien es cierto que el productor que la tiene no necesariamente cuenta con ingresos de acuerdo a ese valor, también es cierto que el aporte es muy bajo.

Como gremialista rural muchas veces fui al Banco de Previsión Social a pelear por estos temas del aporte patronal y, sobre todo, por los bajos niveles de las jubilaciones. El ex Presidente del Banco de Previsión Social, el técnico rural Gasparri, nos dijo en una ocasión que era cierto que las jubilaciones eran extremadamente bajas, sobre todo las patronales, pero también era cierto que el aporte patronal específico para las jubilaciones era el más bajo de todos los aportes.

No es bueno presentar la realidad cambiada, porque eso lleva a que no sean respetados los planteos. Me parece que es justo el planteo que hoy hace esta reforma tributaria, así como las otras modificaciones que se introdujeron. No va a haber un aumento significativo de la presión tributaria; inclusive, van a existir muchos elementos de estímulo para que mejore la inversión y se pueda amortizar en plazos más largos que los que hoy se autorizan.

Es por eso que queríamos decir estas palabras.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Pérez González, a quien le restan tres minutos de su tiempo.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Señor Presidente: quisiera utilizar estos minutos para reafirmar un concepto y aclararlo, porque al manifestarlo antes me da la impresión de que no quedó lo suficientemente claro. Estaba hablando de un documento que había elaborado la fuerza política Encuentro Progresista-Frente Amplio, mi fuerza política, que hoy está en el Gobierno, cuando planteaba en el año 1999 la necesidad de una reforma del sistema vigente, a efectos de corregir la injusta carga fiscal que pesa sobre la población. Tratando de aclarar cuál era el sistema vigente que nosotros queríamos cambiar, me referí a manifestaciones efectuadas por el contador Valentín Arismendi en el Consejo de Estado, en febrero de 1979, que decía lo siguiente: "La caída a corto plazo del salario promueve la concentración del ingreso necesaria para aumentar la inversión y la producción y estas, a su vez, generan un mayor nivel de ocupación y de mejores salarios a mediano plazo". Esta concepción ha sido el eje conductor de la política económica del país desde 1979 hasta nuestros días.

La propuesta del Encuentro Progresista-Frente Amplio en 1999 y la del Frente Amplio de hoy, promueve la ruptura de ese esquema regresivo e injusto en una aproximación a una justicia social efectiva.

Queríamos dejar claro -lo han repetido todos los compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra- que nuestra propuesta de reforma tributaria no se hace sin sustento, sino que se trata de un trabajo elaborado durante muchos años, refrendado en mu-

chos aspectos por los partidos políticos en 1985, cuando la apertura democrática.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Sin embargo, como dije al comienzo de mi intervención, el país tuvo que esperar veinte años para que nosotros llegáramos al Gobierno y se aplicara lo que había sido un acuerdo político en aquel momento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Doti Genta.

SEÑOR DOTI GENTA.- Señor Presidente: se mencionó el año 1985. ¡Qué linda la memoria colectiva! Dentro de poco, el 27 de noviembre, se cumplirán veintitrés años de un acto multitudinario que se realizó en este país en el Obelisco, con un estrado mirando hacia la Plaza Independencia, que decía: "Por un Uruguay democrático y sin exclusiones".

Ahora sí voy a empezar a hablar del tema que nos ocupa.

En primer lugar, quiero felicitar al señor Diputado José Carlos Cardoso, miembro informante en minoría de nuestro Partido, porque en verdad, en forma brillante, desmenuzó, criticando serena y seriamente, esto que se denomina reforma tributaria, pero que, como ya dije anteriormente a través de una aclaración, es un ajuste fiscal o un fiscalazo.

En segundo término, quiero felicitar a los otros dos miembros de la Comisión, representantes de mi Partido, los señores Diputados González Álvarez y Gandini, y a los delegados de sector, el señor Diputado Casaretto -también sanducero, como yo, a pesar de que hace años que está en Maldonado- y el señor Diputado Alonso.

Como esta reforma tributaria tiene varios aspectos -algunos bastante complejos- y como disponemos de poco tiempo, nos limitaremos a realizar algunos comentarios generales y a destacar algunos aspectos puntuales.

Según el Ministerio de Economía y Finanzas: "Los criterios orientadores de la reforma tributaria son la justicia, eficiencia y coherencia con el estímulo a la inversión productiva". Asimismo, define como objetivos primordiales, primero, promover una distribución más equitativa de la carga tributaria, dando mayor participación a los impuestos directos; segundo, mejorar la eficiencia del sistema tributario; tercero, generar un adecuado estímulo a la inversión productiva.

Por nuestra parte pensamos que con este proyecto de reforma tributaria el Gobierno va a contrapelo de lo que ha prometido y de lo que ha definido como objetivos primordiales, por lo que resulta fácil deducir que un gran sector de nuestra población se sentirá defraudado, en especial el conformado por aquellos que aportaron su voto para que se hicieran realidad sus promesas, y que hoy encuentran que muchas cosas han cambiado, y algunas han tenido cambios radicales.

La distribución de la carga tributaria no es equitativa, y voy a explicar por qué.

En primer lugar, analicemos lo que ha sido el viejo eslogan de los distintos sectores del Gobierno: "Que pague más el que tiene más para que pague menos el que tiene menos", utilizado en varias campañas políticas, en particular en la última, además de tantas otras promesas realizadas con facilidad de palabra, sin analizar ni razonar si era posible instrumentarlas; es decir, se trató de una promesa fácil para atraer votantes. Sin embargo, el esquema creado implica que paga más quien trabaja más y no quien tiene un mayor patrimonio. Sin duda, se trata de un impuesto al trabajo, y en términos de renta neta, y en virtud de que no se admiten deducciones, con la única excepción de la cuota mutual de los hijos -ya vimos cuánto representa lo que se puede deducir-, pagará más quien tenga una familia más grande y se verá beneficiado el soltero, es decir, exactamente al contrario de lo que sucede en los países donde se aplica, en serio, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, y no lo que se propone, que es el mismo Impuesto a las Retribuciones Personales actualmente vigente, tantas veces criticado, pero eso sí, más gravoso que antes. Quiere decir que es mucho más de lo mismo.

Otro ejemplo del cambio de actitud lo encontramos en la base mínima no imponible del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas propuesta por el señor Ministro de Economía y Finanzas en $ 7.420, cuando en la campaña de noviembre de 1999 era tres veces mayor; lógicamente, la gente se asusta en una campaña electoral. Ahora no hay campaña electoral; por lo tanto, podemos bajar el monto mínimo no imponible.

Realmente, nos cuesta entender esta actitud del Gobierno, que se contradice con el valor de la canasta básica familiar, que según su propio criterio de cálculo hoy supera los $ 29.000. Frente a esta cifra no podemos entender cómo puede sostenerse que las personas físicas deben pagar el impuesto a la renta por los ingresos que superen los $ 7.420. ¿Acaso quien gane menos de lo que se establece como canasta básica puede ser considerada una persona rica, con capacidad tributaria? Entendemos que no, y menos aún cuando no tiene posibilidades de deducir, con la sola excepción -y con las aclaraciones que hicimos- de la cuota mutual de sus hijos. Sin embargo, el Gobierno piensa lo contrario e impondrá una tributación que a partir de los $ 15.645 de ingreso significará duplicar la actual tributación del Impuesto a las Retribuciones Personales, cuando curiosamente este impuesto fue muy criticado por los sectores del actual Gobierno -claro, cuando eran oposición-, por representar una pérdida de ingresos, una rebaja del poder adquisitivo de los salarios.

Por suerte, todo cambia, al extremo de que si antes era criticable una quita, ahora la duplicación de dicha cifra hay que aprobarla y aplaudirla.

A medida que sube el ingreso -por lo menos hasta $ 40.000 o $ 50.000 por mes- la reforma tributaria seguramente será confiscatoria de la poca capacidad de ahorro que puedan tener quienes se han esforzado y trabajado para asegurarse un mayor ingreso, poniéndolos en la difícil encrucijada de decidir respecto de la forma de asegurar el futuro de sus hijos y de su familia.

Si se trata de familias, nuestros argumentos adquieren mayor peso al referirse a las del interior, ya que el estudio terciario de los hijos genera distintas complicaciones, fruto del desarraigo familiar, y el incremento de los gastos mensuales por concepto de alojamiento, alimentación, materiales y clases particulares, aunque estos dos últimos aspectos también forman parte de los gastos de los estudiantes de la capital y de su zona metropolitana. Ninguno de estos gastos podrá deducirse del monto imponible del impuesto a la renta, por lo que resulta fácil razonar que muchos contribuyentes serán obligados a suspender el estudio de sus hijos, o estos se verán obligados a trabajar para continuar estudiando, lo que no resulta la mejor solución desde el punto de vista pedagógico y traerá aparejado, inevitablemente, un tiempo de formación mucho más largo que el normal, con su correspondiente incidencia en los centros de estudio

El capricho tributario de que hace gala el Gobierno será un duro golpe a la maltrecha clase media uruguaya, que correrá el peligro de dejar de serlo, cuando todos sabemos que esa misma clase media es la que hace circular el dinero y da vida a muchas actividades que, a partir de la aplicación de este impuesto, se verán resentidas.

La quita es al sueldo; un dinero que se adquiere con trabajo, esfuerzo, sudor y mucho mérito y apenas alcanza, en el mejor de los casos, para tener una vida digna. La quita es a ese mismo sueldo que el Gobierno reclama sea mejorado por la vía del Consejo de Salarios.

A medida que el sueldo sube, la quita será mayor que el aumento concedido; en el mejor de los casos, el asalariado quedará empatado o llegará a la conclusión de que mejor hubiera sido quedarse sin Consejo de Salarios y sin impuesto a la renta.

Este impuesto tendrá un impacto nada despreciable en otras actividades económicas; una quita así implica que cada hogar marcará una prudencia presupuestal, reduciendo muchas de las actividades que podía encarar en forma más o menos holgada y que ahora no podrá realizar.

Entendemos que este tributo así planteado no tiene ninguna seriedad y menos que pueda definirse como un impuesto a la renta; por el contrario, se trata de un impuesto al trabajo y a la familia.

No se fomenta la inversión inmobiliaria.

Otro aspecto al que quiero referirme es al impuesto a la renta de capital en lo referente al ingreso por alquileres. Siempre pensamos que la construcción era una buena inversión productiva, ya que dinamizaba a muchos sectores, generando actividad, empleo y circulación de dinero. Además de este importantísimo beneficio, debemos darle la trascendencia que tiene el hecho de regular el mercado de alquileres que, como todos sabemos, se mueve en función de la oferta y de la demanda. Pero si al crecimiento de la población no lo acompaña un adecuado aumento de la oferta, la consecuencia inmediata será un desproporcionado incremento de la demanda con el consiguiente crecimiento de los precios de los alquileres, lo que será

otro duro golpe a la clase media en general y a los sectores de menores ingresos en particular.

Muchas veces no se tiene conocimiento profundo de cómo se conforma el grupo de propietarios de inmuebles que se encuentra en el mercado de alquileres, pero no tenemos dudas de que se trata de un grupo muy heterogéneo, que está integrado en un alto porcentaje por pequeños y modestos propietarios, con muy baja capacidad contributiva, por lo que a la hora de definir su tributación, debería tenerse especial cuidado para evitar injusticias tributarias.

Desde nuestro punto de vista, deben tenerse en cuenta dos factores importantes. Primero, que tarde o temprano, en la medida en que los ciudadanos recuperen poder adquisitivo y no aumente la oferta de inmuebles para alquilar, los precios suben. Y lo que es peor: a la suba de precios se sumará un incremento adicional equivalente a lo que el propietario perderá por la aplicación del impuesto a la renta. Es decir que cuando haya alta demanda y baja oferta, el impuesto se trasladará a los alquileres, causando un doble perjuicio a quienes deben arrendar, es decir, la clase media, con una inmensa mayoría de gente muy modesta. Para evitar ese perjuicio a los sectores más modestos de la población, debería fomentarse la construcción de viviendas con ese propósito y alentar la inversión en inmuebles para arrendar por la vía de exoneraciones impositivas, pero resulta que el Gobierno propone hacer exactamente lo contrario: gravar de tal manera que se desaliente la inversión en inmuebles para arrendar.

La rentabilidad inmobiliaria, que históricamente estuvo entre el 10% y el 12% anual y por distintas razones fue disminuyendo, a partir de la crisis del sistema financiero de 2002 llegó a un piso en el entorno del 5% o 6% anual. Si de este ingreso deducimos los impuestos que la gravan, más los gastos -de manera de mantenerse en condiciones competitivas dentro del mercado de alquileres-, podemos inferir que la rentabilidad neta -partiendo del supuesto de que la propiedad esté siempre alquilada-, una vez deducidos el impuesto, los gastos y el costo de mantenimiento, hoy está por debajo del 4% anual. Por lo tanto, cuando quede gravada con el 12% de la renta nominal, su incidencia será aproximadamente del 20% de la renta neta, por lo que esta quedará reducida al 3,2% anual.

Si nos planteáramos una hipótesis de eventual incumplimiento por parte de los arrendatarios o frecuentes cambios de inquilinos, que siempre implican algunos meses de pérdida de alquileres, la renta antes referida se reduce considerablemente.

Por otra parte, el propio Estado compite con la inversión inmobiliaria al ofrecer la colocación de Bonos o Letras en dólares con una renta nominal que, deducido el impuesto, supera largamente el doble de la mejor rentabilidad inmobiliaria, a lo que debe agregarse que la persona se ahorra todos los inconvenientes y riesgos que puede traer aparejado el arrendamiento de un inmueble. Es claro que cuanto más seguro sea el Estado, más confianza genera la opción de compra de Bonos o Letras, por lo que resulta fácil deducir que con esta tributación se está desalentando la inversión inmobiliaria, lo que significa alentar el encarecimiento de los arrendamientos. Si bien es cierto que con el inmueble se puede especular con su posible valorización, lo que podría hacerlo más atractivo que la compra de Bonos o Letras, esa valorización solo puede esperarse en sectores muy puntuales del mercado inmobiliario y como contrapartida, a la hora de convertir la inversión en dinero, en general resultará mucho más ágil y rápido desprenderse de los Bonos y Letras que de los inmuebles, con el agravante de que si queremos concretar una venta rápida, estos últimos pueden llevarnos a ceder un mayor porcentaje de descuento.

Redondeando, queremos referirnos a los pequeños y modestos propietarios, aquellos que con mucho esfuerzo se hicieron de uno, dos o tres inmuebles, como una forma de asegurarse un futuro digno a la hora de su jubilación, muchos de los cuales, entre jubilación y alquileres, totalizan un ingreso inferior a $ 15.000 o $ 20.000 mensuales. Para estos modestos propietarios no hay equidad ni justicia tributaria, ya que no tienen el beneficio de la franja que se aplica en las rentas de trabajo, con un mínimo no imponible de $ 7.420, salvo que por concepto de alquileres el ingreso total no supere los $ 5.000 mensuales, ya que si los excede, pagará el 12% de impuestos desde el primer peso cobrado. A estos modestos ciudadanos se les aplica el criterio pensado para gente rica, lo que nos parece totalmente inconcebible.

Para finalizar, pongamos el ejemplo de un pasivo que cobra una jubilación de $ 3.000 y que tiene un ingreso por alquileres de $ 5.500. Una vez hechas las

deducciones de impuestos y de gastos previstas en el proyecto, por un ingreso mensual que totaliza los $ 8.500, este ciudadano pagará $ 660 mensuales de impuesto. Por el contrario, quien percibe una renta de trabajo, es decir un sueldo, de $ 8.500, una vez hechas las deducciones previstas en el proyecto, pagará un impuesto de $ 108.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Por todo esto, señor Presidente, afirmamos que se trata de una clara injusticia tributaria, ya que para casos de similar capacidad contributiva se aplican criterios tan distintos que hacen que de dos modestos ciudadanos con iguales ingresos, uno deba pagar más de seis veces lo que paga el otro.

Por lo expuesto, vaya nuestro voto negativo al proyecto de la reforma tributaria en general y en particular.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: francamente en el correr de la discusión de este tema había llegado a la conclusión de que me iba a borrar de la lista de oradores, porque me parecía que se estaban reiterando los argumentos y que el tema estaba suficientemente discutido. Es más: sigo convencido de que está suficientemente discutido y desde ya anuncio que voy a adoptar alguna iniciativa al respecto.

No obstante, en alguna intervención anterior un señor Diputado leyó expresiones mías vertidas en la Comisión, haciendo referencia a los orígenes ideológicos de las posiciones políticas que sustentamos. Y bueno, me pareció interesante, porque me dio el pie para un enfoque distinto, que es el que me proponía ese Diputado: el de la discusión ideológica. Con franqueza, no logro entender de dónde sacó ese señor Diputado que estas eran cosas olvidadas y pasadas; en mi vida yo nunca pensé que ninguna concepción ideológica hubiera quedado olvidada ni pasada. Me he cuidado mucho de preservar mis concepciones ideológicas a lo largo de mi vida. Las concepciones ideológicas no son un marco teórico ni un conjunto de autores que uno lee y a los cuales les cree o no les cree; son, básicamente, un conjunto de valores. Por esas concepciones uno vive tramos de su vida y a veces expone su vida. Yo tengo una concepción respecto al sistema en el cual vivimos, que cuando tenía veinte años era estrictamente teórica y que, al salir de la cárcel, en dieciocho años de actividad privada, se ha transformado, se ha enriquecido con un conocimiento profundo por dentro del sistema.

Mi opinión con respecto al sistema en el cual vivimos no se basa en un conocimiento teórico y tampoco en el resentimiento, porque he aprendido a sobrevivir con bastante éxito en este sistema; se basa en el conocimiento del sistema. No me trago muchas cosas que se dicen del sistema, en particular las cosas que lo celebran. Por ejemplo, no me trago la historia, la versión ideológica de que los crecimientos económicos implican justicia. Nunca creí en eso y sigo convencido de que no es así. Tampoco creo que el crecimiento de un país surja exclusivamente de su vocación exportadora. Nunca creí en eso y sigo sin creer en eso. Creo que la riqueza se forja también en una forma muy importante en el mercado interno de un país, no solo en las exportaciones. En consecuencia, tampoco creo que el crecimiento de un país como el nuestro dependa exclusivamente de la cantidad de inversores que seamos capaces de atraer. Nunca creí en eso y sigo sin creer en eso.

Por lo tanto, no pienso que el Uruguay productivo sea algo que nos van a venir a instalar ocho o diez trasnacionales al unísono de las plantas que construyan en nuestro país. Me parece que es una posibilidad de Uruguay productivo, pero hay otra que se basa en el esfuerzo nacional y en la que los inversores son ingredientes que se administran en las áreas que nos interesa que aparezcan y en las que nos interesa darles oportunidades. No creo indiscriminadamente que el Uruguay productivo se desarrolle en base a la implementación de capitales trasnacionales que vienen a producir materias primas para el mundo desarrollado. Sin duda, esta es una convicción ideológica. Estoy convencido, y trabajo en función de estas cosas.

Por supuesto, tampoco creo que la seguridad social de un país sea un impuesto. El sostenimiento de la seguridad social de un país no es un impuesto al trabajo; yo no creo en eso. Considero que debe hacerse en forma solidaria por los distintos sectores que intervienen en el proceso productivo. Por lo tanto, respaldo todo concepto que implique el aporte solidario para su sostenimiento.

Por otra parte, no puedo entender cómo se piensa que se puede reducir el peso del Estado cuando se sabe que, en gran medida, consiste en sostener la seguridad social. Se piensa que exonerando de sus

aportes al sector patronal se va a lograr -no sé cómo- reducir el peso del Estado. Los pesos que no aporten los sectores exonerados los aportará el Estado. De otra manera, no habrá seguridad social.

Acercándome más a la alusión que me hacía el compañero que me citó, digo que tampoco creo que los paraísos fiscales sean una fuente de beneficios para la población. Es más; creo que la experiencia del departamento del señor Diputado es bien explícita al respecto en el sentido de que permanentemente se han radicado allí capitales en forma de inversiones inmobiliarias, y según tengo entendido, ha crecido la pobreza durante todo ese período. Por lo tanto, no sé cómo se saca la conclusión de que un país en el cual se favorece indiscriminadamente la llegada de capitales sin investigar su origen, lo que hace que sea un paraíso fiscal, necesariamente va a resultar en beneficio para la población.

Tampoco creo que se pueda hablar de sector productivo versus empresas del Estado. Las empresas del Estado integran el sector productivo de un país. Y cuando se las exonera del plus que pagaban por aportes patronales para que no pagaran sectores privados, lo que se hace es emparejar la cosa y distribuir la carga patronal como debe ser distribuida. Por eso, efectivamente hemos respaldado todas estas decisiones que se tomaron a través del articulado de la reforma tributaria por convicción.

Sin duda, en esta reforma hay valores en juego y se han mencionado en Sala. Simplemente, los repaso. El valor de la justicia de la distribución del peso del Estado. Se ha preguntado dónde se vio que no se imponga el capital. Yo lo vi acá en Uruguay. ¿Dónde se vio que una familia con cuatro hijos pague lo mismo que un soltero? Yo lo vi acá, en Uruguay. Se está viendo así.

Cuando tomamos las primeras medidas que son verdaderamente distributivas de esta carga del peso del Estado se nos acusa de que no son medidas de fondo, que son progresionales. ¿Desde dónde se nos acusa? Desde la situación que tenemos ahora, que se denuncia como la peor de todas. Yo pienso que esta reforma comienza un proceso de cambios. No creo que la tributación de un país sea estrictamente una forma de distribución, pero sí de crear cierta equidad en el sostenimiento de los bienes y servicios que produce el Estado para el conjunto social. De modo que esta reforma avanza claramente con relación a la anterior; los compañeros que hablaron antes han abundado en información al respecto.

Naturalmente, el Uruguay productivo se basa en una reforma tributaria y en muchas cosas más que hay que ir haciendo. Entre otras, está ese ahorro que se va a generar a las empresas públicas, porque ahora se va a permitir que paguen el aporte patronal que ellas pagaban por los sectores privados que no pagaban. Ese ahorro que van a tener lo podrán destinar, en algunos casos, a rebajar las tarifas de los servicios que brindan a la población, y en otros, a financiar proyectos productivos como el que se está haciendo, por ejemplo, en el norte del país. Los resultados van a ser mayores a partir de esta reforma tributaria y van a permitir muchas cosas más, como, por ejemplo, bajar por tercera vez en un año los combustibles, lo que constituye un récord histórico. Hoy se habló de un récord Guinness, y este sí es un récord Guinness histórico en la vida del país. Precisamente, parte del ahorro de esa empresa es el que permitirá que se produzca esa rebaja, que, a su vez, entre otras cosas, posibilitará que se subsidie el boleto urbano y suburbano sin que haya aumento de los combustibles.

De modo que el Gobierno está haciendo un conjunto de cosas. Se ha hablado de las discusiones que ha tenido en todo este tema. Sin duda, han sido durísimas, y en ellas también estuvieron en juego las concepciones ideológicas. Como aprendí hace muchos años, cuando era muy joven, es bueno en la vida política poner el pellejo detrás de las ideas. Es una buena experiencia y muy enriquecedora.

A algunos de nosotros la vida política no nos quedó igual antes y después de esta reforma tributaria y de toda la discusión política que generó; y no ha sido, precisamente, el más cómodo de los caminos. Es decir que hemos discutido con lealtad internamente para mejorar lo que creímos que debía ser mejorado, escuchando a la sociedad.

Vamos a defender una reforma tributaria que desde un principio era mejor que el sistema que teníamos, e incluso hoy estamos votando algo mucho mejor de lo que era al comienzo. Vamos a defenderla, además, porque tenemos que defender a este Gobierno, que luego de menos de dos años de ejercicio está empezando a hacer evidentes los cambios y a mostrarlos, no solo en números macroeconómicos, sino en la vida de la población, a pesar de que, en algunos casos, se quiere negarlos.

Indudablemente -yo entiendo la política-, se le va a querer explicar hasta el cansancio a una clase media que va a vivir cada vez mejor de aquí hasta 2009, que está viviendo un poquito peor. Al final, la discusión no va a ser con el Gobierno, sino con la realidad. En esa discusión todos nos deberemos atener a los resultados que la realidad indique a la gente; si termina viviendo mejor -como nosotros francamente creemos que ya le está pasando y le va a seguir pasando aceleradamente, a medida que se implemente este cambio que vamos a votar hoy y también otros que está llevando adelante el Gobierno-, va a tener la posibilidad de evaluar de manera correcta si el proceso de cambios que se dijo que se empezaba en este Gobierno efectivamente se está realizando o no.

De modo que tengo que agradecer al señor Diputado que me citó; siempre es un honor que me citen, pero, además, me ha dado pie a una intervención que no pensaba hacer. Efectivamente, en toda discusión política creo, en lo personal, que es buena cosa que haya un trasfondo ideológico y, además, es buena cosa que sea explícito. Yo también aprendí que los peores ideologizados son los que no saben a qué ideología responden y creen, por ejemplo, que responden a verdades técnicas. Esos son esclavos de ideólogos de los cuales ni siquiera conocen el nombre. Entonces, en lo personal prefiero hacer explícitas mis ideas, atenerme a las consecuencias y hacerme responsable de las decisiones políticas que tomo en función de las cosas en las cuales creo. No son cosas pasadas. Son cosas del presente y, además, estoy convencido de que van a ser cosas del futuro, ideas que otros muchos van a recoger, en las cuales crecientemente mucha población va a ir creyendo, porque esta es una experiencia social que se va a ir acumulando.

Ya que todos los argumentos a favor de esta reforma tributaria han sido dados con creces por mis compañeros, con mucha más versación que yo y sin duda con mucha más precisión que yo, quisiera simplemente decir que la vamos a votar porque creemos efectivamente en sus premisas y en sus resultados. Naturalmente, la evaluación no la va a hacer la oposición, sino la gente, que es la que creo que va a vivir mucho mejor con este Gobierno que con ningún otro, y con este sistema tributario que vamos a votar que con todos los que ha conocido antes.

Era lo que tenía para decir.

SEÑOR CASARETTO.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CASARETTO.- Señor Presidente: no pensaba contestar, pero el cúmulo de alusiones hace que algo tenga que decir.

En primer lugar, evidentemente algo toqué para que un señor Diputado integrante de la Comisión de Hacienda, a la hora de defender la propuesta del Gobierno en materia de reforma tributaria, dedicara todas sus palabras a referirse a lo que yo expresé. Evidentemente, algo removí. Reconozco al señor Diputado Mujica lealtad ideológica y respeto, porque siempre se dirige con respeto y creo que está convencido de lo que dice.

Simplemente, me referí a un pasaje de una intervención que realizó en la Comisión de Hacienda cuando concurrieron representantes del sector inmobiliario para defender fundamentalmente su incidencia en materia turística en un departamento en particular. Yo le respeto todas las concepciones que tiene sobre extranjeros no residentes. Nadie hablaba del campo ni de inversiones de otro tipo, sino de la importancia que para un sector como el inmobiliario, en un balneario turístico internacional, tiene el inversor extranjero no residente, y punto. Evidentemente, lo que molestó fue que uno se refiriese a ideologías que muchas veces no surgen.

Yo no rehúyo ningún debate ideológico, y si algún sayo no me cabe de lo que el señor Diputado Mujica acaba de decir es el referido a los extraviados ideológicos, porque yo tengo ideología. Se compartirá o no, pero la he mamado desde que nací a la vida política; es la ideología del nacionalismo en este país. Se podrá compartir o no, pero la tengo, como también respeto a quienes la tienen. Lo que digo es que en la época electoral, en la cual los Gobiernos recogen las voluntades populares para llegar al poder, no se decían estas cosas. No escuché en mi departamento a ningún integrante del hoy partido de Gobierno decir estas cosas con respecto a los extranjeros no residentes. No lo escuché. ¡Y mire que desfilaron discursos de todos los sectores del partido de Gobierno! Es más: decían que garantizaban, en una zona como la nuestra, la inversión del extranjero no residente, y que aquí no iba a haber ningún tipo de cataclismo.

Inclusive, este Gobierno hoy se vanagloria de eso. Lo dice reiteradamente: "¿Vieron cómo llegamos al Gobierno y no pasó nada, no hubo ningún tipo de catástrofe?". Claro, pero ninguno o casi ninguno de los integrantes de esta fuerza política dice lo que el señor Diputado Mujica -y reconociéndole la lealtad y honestidad con sus principios- dijo en esa Comisión: que vinieron para no permitir determinadas cosas y para perseguir determinadas otras. A eso me referí.

El señor Diputado Mujica se atribuye para este Gobierno las tres rebajas del combustible. Por supuesto que las hizo, pero también hay que decir la otra parte: todos los aumentos que el combustible tuvo en base al precio internacional del petróleo, cinco aumentos en una situación totalmente excepcional que no solo el Uruguay sino el mundo vivió. Entonces, es claro. El día que el petróleo se desploma, ¿qué es lo que tiene que suceder? Que bajen los combustibles. Le tocó a este Gobierno. Como los tuvo que subir cinco veces, los tuvo que bajar tres veces, pero nadie plantea aquí que la rebaja es por arte y mérito de las cuentas o de los números que tira este Gobierno.

Sinceramente, me gustan los debates ideológicos y no los rehúyo. Admiro la firmeza con la cual el señor Diputado Mujica ha dicho que sostiene y mantiene que las ideologías no son libros que se leen y después se guardan o se cambian. Del señor Diputado permítaseme que no lo dude, pero sí de su partido. Históricamente han existido postulados -y no vamos a abrir aquí un debate que dos por tres surge- como el pago o no pago de la deuda externa, las maniobras Unitas sí o no, y varias cosas más, que son ideología; pero, llegado el momento de ejercicio del Gobierno, ¿sabe qué?: hay libros que se guardan en la biblioteca y empezamos a recorrer otros caminos. Y a algún Diputado en esta Sala le costó su permanencia en el plenario defender precisamente las ideologías.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: en toda mi intervención hablé de la reforma tributaria, de las bases ideológicas que me hacían a mí votar esta reforma. En la intervención a que hace referencia el señor Diputado lo que dije fue que si se aludía a que no íbamos a gravar las rentas de las inversiones de los no residentes, sí las íbamos a gravar. Además, dije que si se esperaba que este Gobierno no investigara el origen de los capitales que se radicaban, por supuesto que íbamos a dar a la DGI todos los instrumentos para que así se pudiera hacer. De eso estábamos hablando con la Cámara a que alude el señor Diputado, cuando dije esas palabras.

No es nada tan grave. Hemos dicho lo que pensamos, y eso lo hemos hecho toda la vida. Cuando digo que a eso vinimos, entre otras cosas es porque eso fue siempre parte de nuestro discurso. Por otra parte, reitero que el tema en discusión es la reforma tributaria. Yo aproveché la oportunidad que me dio el señor Diputado para hacer un enfoque diferente, porque me parecía que si se quería plantear que además de las ventajas que se le encontraran al tema desde el punto de vista económico, estrictamente fiscal, había convicciones detrás de las decisiones que tomábamos, creo que hay que ser explícito al respecto. Hay convicciones; hay toda una mirada del tipo de Uruguay que queremos, del cual esta reforma tributaria es un ingrediente importante; no es el único, no es el que hace al Uruguay productivo, pero es un ingrediente importante. Tampoco es en sí misma hoy una especie de esfinge que va a quedar estática; evidentemente, tiene un criterio evolutivo, porque además el país está cambiando, la economía del país está cambiando. Y si además vamos a instalar un país productivo en forma creciente, seguramente vamos a tener muchas cosas para revisar en torno a los resultados y a cómo se vuelve a distribuir en forma permanente la carga del Estado en torno a los sectores que van siendo sucesivamente favorecidos por el desarrollo nacional. Desde ese punto de vista, creo que no hay ninguna contradicción.

Respecto al nacionalismo, quiero decir que yo no tengo ningún menosprecio, porque también creo mucho en mi país y lo que dije no era peyorativo respecto a nadie; no hablé de las ideologías de los demás. Simplemente quise dejar explícito que efectivamente sí hay creencias detrás de nuestros planteos políticos y económicos.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra la señora Diputada Charlone.

SEÑORA CHARLONE.- Señor Presidente: primero que nada, y es de orden, quiero agradecer el trabajo de la Secretaría y Prosecretaría de la Comisión de Hacienda y el de la Secretaría de la Cámara, que en tiempos cortos tuvieron que trabajar para que estuviéramos hoy en el plenario; han tenido mucho entrenamiento por muchos proyectos de ley en períodos anteriores. Una vez más han sido eficientes y, quizás, no tan exigidos ni demandados como en otras ocasiones.

Es cierto que a esta altura es difícil no llover sobre mojado. Quizás no utilice todo el tiempo de que dispongo, pero quiero hacer algunas puntualizaciones.

Mirando los informes en minoría que han presentado el Partido Nacional y el Partido Colorado, me parece importante señalar una diferencia conceptual fundamental con esta propuesta. Me parece que es un punto de arranque de la discusión: marcar de alguna manera de entrada la cancha.

En el informe del Partido Nacional se dice que se discrepa con que este proyecto traiga mayor equidad, porque se sostiene la tesis política o económica según la cual la redistribución se puede hacer a través de la aplicación de impuestos. A renglón siguiente, la postura que presenta el Partido Nacional en su informe implica que la redistribución debe hacerse a través del gasto público. Una posición similar sustenta el informe del Partido Colorado. Yo reconozco que en reiteradas ocasiones el miembro informante, señor Diputado Amorín Batlle -que lamentablemente no está en Sala en este momento-, ha señalado, y así lo expone en su informe, que desde siempre y por razones ideológicas han sido contrarios a la implementación de un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Esto para empezar. Los dos partidos están en contra de un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. También el informe del Partido Colorado dice que la redistribución se hace desde el punto de vista del gasto público.

He señalado en Comisión que sinceramente creo que acá se hubiera votado en forma negativa cualquier impuesto o cualquier reforma tributaria que implicara redistribución del ingreso con un sistema de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, porque se está ideológicamente en contra de esto. Digo esto porque de alguna manera también acota la cancha de las posibilidades que hay de dialogar con la oposición y de considerar propuestas y contrapropuestas.

El informe del Partido Colorado nos dice que un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas no es otra cosa que un impuesto al trabajo. Yo me pregunto: ¿qué es un Impuesto a las Retribuciones Personales que ha gravado a los activos y a los pasivos? También he escuchado en esta Cámara que ahora deberían estar desgravados cuando históricamente el Partido Nacional y el Partido Colorado han votado el Impuesto a las Retribuciones Personales para activos y pasivos con todos sus incrementos y adicionales en todos los momentos en que el Poder Ejecutivo lo presentó.

Señor Presidente: yo creo en la justicia tributaria. No me gustan los sistemas tributarios neutrales; es muy difícil encontrar sistemas tributarios neutrales, que no inciden de ninguna manera en la redistribución del ingreso. Yo creo que se hace justicia tributaria vía la imposición. Es cierto que nosotros tenemos hasta este momento un sistema profundamente regresivo, y de esto no hay discusión en materia de doctrina tributaria. Se sabe que donde predominan los impuestos indirectos, eso afecta más a los sectores que más consumen y a los que destinan la mayor parte de su ingreso al consumo, que son los más bajos. Entonces, yo creo en la necesidad de buscar la equidad a través del sistema tributario. Pero, ¡cuidado!, no es esta indudablemente la única forma; y no es la forma que se ha dado solamente este Gobierno porque, ¡por favor!, venimos de un presupuesto quinquenal que fija claramente las prioridades. Y ahí estamos: haciendo redistribución del gasto y aumento de la equidad por otros caminos. ¿O no tenemos un plan de emergencia de US$ 200:000.000 que se va a ejecutar en tres años? ¿O no acabamos de votar desde el Gobierno una Rendición de Cuentas? Se nos ha dicho poco menos que seguimos en la misma ruta de aumentar el gasto; que lo que teníamos asignado a nivel presupuestal más los incrementos, suma US$ 300:000.000, precisamente, para inversión pública, para recuperación salarial, para incrementos en la salud, para crear cargos en el Ministerio del Interior, para recuperación salarial a nivel de esa Cartera, para favorecer a los sectores que están más sumergidos. El Gobierno está haciendo las dos cosas. Pero yo también a veces me confundo, porque por una parte se nos dice que hay que aumentar la redistribución por el lado del gasto y, por otro, que tenemos que bajar el gasto público. Y las propuestas que hemos recibido en la Comisión de Hacienda han sido las de bajar seis puntos la tasa del IVA o aumentar las deducciones, sabiendo que no po-

demos reducir carga tributaria en esos volúmenes sin afectar el gasto público. Entonces, encuentro algunas versiones, por lo pronto bastante contradictorias, en las propuestas que recibo, no sé si de los partidos, pero por lo menos de sus voceros que han trabajado en el tema.

Se ha dicho que en este sistema, desde el punto de vista de la eficiencia y de facilitar la recaudación, estábamos complicando las cosas, ya que estamos incorporando un número mucho más grande de contribuyentes. Uruguay es uno de los pocos países en el mundo que no tiene implementado este sistema. La lógica de los países y de las economías desarrolladas es que se financian con Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; este Impuesto es la base fundamental del financiamiento. Entonces, me pregunto si nuestra Administración tendrá tantos rezagos, si estaremos haciendo algo tan perverso y tan complicado que se puede aplicar y controlar en todos los países del mundo pero no en Uruguay. Esta es una profunda exageración. Se simplifica el sistema porque hay impuestos de baja recaudación que se eliminan, porque otros que se eliminan son absorbidos por algunos grandes impuestos que estamos definiendo, y ya la Administración implementará las formas más convenientes de liquidar el impuesto, como pasa en todos los países del mundo. ¡Pero por favor! Esto no es una perversidad del Gobierno. Somos la excepción en el mundo; no tener este impuesto es excepcional.

Me voy a referir a algunos puntos que ya hemos marcado. En cuanto al incremento de aportes a la seguridad social debo decir -y creo ser consecuente; esta bancada lo es- que prácticamente no hemos votado leyes anteriores con rebajas de aportes patronales a la industria manufacturera. Estamos aumentando -y somos conscientes de que estamos haciendo una generalización- y reduciendo la tasa a nivel del área de comercios y servicios, que es donde hay mayor número de personas ocupadas. Pero creemos, primero, en los principios solidarios del financiamiento del sistema de seguridad social y, segundo, recordamos que cuando se pretendió poner esto como incentivo al sector industrial -y en esta Cámara hemos tenido serias discusiones, inclusive con el contador Bensión- ya decíamos: "Esto como medida aislada no sirve para nada". Se trató de una renuncia fiscal importante que hizo el país y toda la sociedad, pero no sirvió para nada porque los indicadores mostraban que la actividad industrial no crecía, porque una medida aislada y descontextualizada de una política económica en sí se pierde y no sirve, y eso fue lo que pasó.

Queremos política productiva; queremos solidaridad en el sistema de seguridad social, y seguramente se van a ir implementando los mecanismos -ya los hay en la reforma tributaria- para compensar lo que puede ser una leve presión, por este motivo, de la carga tributaria.

En cuanto a lo que se ha planteado sobre los profesionales no puedo llegar a comprender el argumento por el cual un asalariado o un pasivo estén gravados y un profesional universitario, si supera los mínimos no imponibles, las bases de contribución, debería estar exonerado. Repito: a partir de las argumentaciones que he escuchado hasta ahora no he logrado comprender la afirmación.

También me interesa señalar otros puntos. Se ha dicho hasta el cansancio que esto es un "fiscalazo", que es un aumento de la presión tributaria. Me gustaría saber de dónde se sostiene esta aseveración. Hasta ahora el Gobierno, en el Presupuesto ni en ninguna ley posterior, ha modificado presión tributaria. Todos los datos de que disponemos, que han sido brindados por el Ministerio de Economía y Finanzas y que están refrendados en el informe de coyuntura que presentó la Facultad de Ciencias Económicas, implican que hay una disminución de la presión tributaria -como ya ha sido señalado por mis compañeros- de US$ 72:000.000. Este informe se elaboró antes de las modificaciones que introdujo la bancada de Gobierno en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, en las cuales se reduce la carga tributaria en US$ 28:000.000 adicionales. Es decir que este proyecto de ley tiene US$ 100:000.000 menos de recaudación en relación al actual. ¿De dónde se financia? El Ministro de Economía y Finanzas ha sido muy claro. La actividad económica está aumentando y sigue aumentando y cada vez que aumenta el Producto Bruto Interno obviamente como un reflejo -y de esto hay paramétricas- aumenta la recaudación tributaria. De ahí se piensa compensar esta baja de la recaudación.

Puedo entender que se diga o que se piense que una reforma tributaria se hace para recaudar más; puedo entender porque esa ha sido la lógica permanente con la que han actuado los Partidos Nacional y Colorado, pero no es la nuestra. Ya hizo referencia a esto el Diputado Brenta. El año 1990 empezó con un ajuste fiscal; la Administración Sanguinetti, en 1995,

empezó subiendo el IVA básico al 23% y al 14% la tasa mínima e incrementando el Impuesto a las Retribuciones Personales, entre otra cantidad de aumentos impositivos. En el Período anterior también se empezó con un ajuste fiscal porque no estaba en ninguna ley aislada o específica pero en el Presupuesto Quinquenal se crean siete impuestos nuevos y se modifica la base de cálculos en siete impuestos más: impuestos a las compañías de seguros, impuesto a la cesión o transferencia de deportistas, impuestos de control del sistema financiero, impuesto del 3% a la prestación de servicios personales al Estado, Monotributo para pequeñas empresas, adicional del Fondo de Solidaridad destinado a la Universidad, impuesto específico a la salud; se amplía el IVA a la tasa mínima a los paquetes turísticos; IMESI del 60% a los motores diesel; IMESI a los combustibles por partida fija por litro que aumentaba la carga tributaria sobre los combustibles; IMESI a la importación de vehículos arrendarios y remises; IVA tasa básica a los servicios postales de la Administración Nacional de Correos; IVA tasa mínima al suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales; IVA tasa mínima al servicio de hotelería. Ya he mencionado catorce, y debo aclarar que a esto se agregó el COFIS. Después, se agregó el IVA a las frutas y verduras y, luego, hubo nuevas modificaciones al Impuesto a las Retribuciones Personales.

Entonces, ¡por favor! Sí, efectivamente hemos vivido de ajuste fiscal en ajuste fiscal. Se puede decir que las condiciones del país eran otras. ¿Y cuáles son las condiciones del país hoy? ¿Qué crecimos en relación a 2002? ¿Cuál es el endeudamiento que tiene el país en la actualidad? ¿Cuál es el nivel salarial que tiene el país hoy? ¿Que todavía no hemos podido llegar a recuperar la pérdida de salarios que se produjo antes de 2002? ¿Que no hemos podido llegar a recuperar los niveles de las pasividades de antes de la crisis de 2002? ¿Que tenemos un millón de pobres? Se nos dice: "¡Ah! La recaudación creció, vamos a bajar impuestos; vamos a seguir bajando impuestos porque ahora la economía es próspera y podemos hacerlo". Pero ¿estamos en Alicia en el país de las maravillas? No. Estamos en un país que tiene un millón de pobres, que tiene enormes dificultades, que aunque el Producto Bruto Interno crece todavía no ha recuperado niveles previos a la crisis y en el que se están haciendo enormes esfuerzos para con el gasto público y también con esta reforma tributaria empezar a mejorar en algo la situación, que no quiero decir que heredamos pero, en realidad, la heredamos.

Decía, entonces, que hay US$ 100:000.000 menos en este paquete tributario. Y la verdad es que hay cosas que a uno le llaman la atención. También se dijo acá -está detallado con claridad en el informe por la minoría del Partido Nacional- que es cierto que hay IVA que baja, productos gravados -digamos- a la tasa del 14% que bajan al 10%, que el IVA básico baja, y que hay IVA que se generalizan y suben. De ese resultado entre el IVA que incrementa y el IVA que baja, efectivamente, tenemos una diferencia, con un incremento del IVA que prácticamente es de US$ 30:000.000. Y está marcado en el informe del Partido Nacional e, inclusive, creo que les da una cifra menor. Pero, claro, se olvidaron, casualmente, de que baja el COFIS en US$ 122:000.000, y también se olvidaron de que baja el COFIS que se calcula sobre la base del IVA en US$ 24:000.000, y que del neto resulta una disminución de aportes, una disminución de la carga tributaria de impuestos al consumo en US$ 114:000.000. Entonces, cuando se dan las cifras hay que darlas completitas, porque a la gente lo que le llega es el IVA y el COFIS, no solamente el IVA.

Otro punto que me resultó interesante es que en el informe se hace referencia a la cantidad de inconstitucionalidades que estamos votando, porque se faculta al Poder Ejecutivo a realizar fijaciones de tasas, exoneraciones de tasas; en fin, una barbaridad de inconstitucionalidades. Voy a señalar que, en realidad, a mí las delegaciones y los "facúltase", por regla general, no me gustan. Entiendo, "stricto sensu", que la Constitución fija las competencias de cada Poder del Estado y que, en realidad, cada uno tiene competencias cerradas que no son delegables fácilmente en otros Poderes del Estado. Esto siempre lo he manifestado; a mí no me gusta votar "facúltase", aunque algunas veces lo he hecho, estando de acuerdo con el tema de fondo porque sé que es discutible. Pero, como para refrescar un poquito la memoria, les recuerdo que en el ajuste fiscal de 1995, en el artículo 20 de la Ley N° 16.697, se faculta, dentro de los límites referidos, al Poder Ejecutivo a fijar, como quiera, las tasas del Impuesto al Patrimonio. Este es un ejemplo. En el Presupuesto de 1995 -a mí me resultó bastante gracioso esto-, se deroga el IMAGRO y se crean el IMEBA y el IRAE, dando al Poder Ejecutivo la facultad de determinar en qué condiciones se puede optar entre el IMEBA o el IRAE; no se dice nada en la ley. Hoy

nos están diciendo que estamos violando la Constitución porque no estamos fijando en el proyecto de ley a consideración el límite entre el IRAE -ahora- y el IMEBA para la actividad agropecuaria. Puedo seguir citando ejemplos. En la primera Ley de Urgencia se faculta al Poder Ejecutivo para que exonere genéricamente de aportes patronales a cualquier sector de la actividad económica, sin pautas. Realmente, la enumeración es larguísima. La verdad es que el Presupuesto del 2000 es el reino del "facúltase".

Entonces, señor Presidente, yo no comprendo dónde están las inconstitucionalidades que nos señalan los señores de la oposición, cuando permanentemente votaron -por lo menos en estos últimos diez años que pude relevar datos o que recuerdo- "facúltase" tras "facúltase", "autorízase a exonerar" tras "autorízase a exonerar", impuestos que se creaban sin las tasas específicas. ¿Qué pasa? ¿Si el Presidente de la República era el doctor Julio María Sanguinetti o el doctor Batlle, delegar la facultad no era inconstitucional, pero si el Presidente es el doctor Tabaré Vázquez ahí sí es inconstitucional? La verdad es que no me cierra.

Un punto que marqué del informe en minoría del Partido Nacional, que me pareció particularmente atractivo, tiene relación con que en la página 38 se hace referencia a la perversidad que cometemos derogando la posibilidad de seguir creando Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, las famosas SAFI. En esta terrible perversión, se pregunta: "¿A cambio de qué Uruguay se perjudica y elimina los beneficios de las SAFI para el mercado laboral uruguayo, impidiendo que funcione un sistema que viene desde 1948? ¿Cuántas denuncias se han realizado como para echarle sombra a un sistema que emplea a miles de profesionales uruguayos que ahora deberán trabajar para estructuras jurídicas similares [...]?". La verdad, señor Presidente, es que esto sí es una perlita. "Miles de profesionales uruguayos dedicados a crear y a trabajar para las SAFI". ¡Por favor! Si se sabe que hay tres o cuatro estudios que se dedican a la creación de estas empresas y que más o menos producen tres mil SAFI por año. Se sabe que Argentina en el año 2000, en un Decreto en una lista negra de ochenta y ocho países a los que considera paraísos fiscales, puso a Uruguay por el tema de las SAFI. Con Brasil no estuvimos mejor, porque -tengo algunos recortes de prensa porque he seguido el tema- las autoridades brasileñas aseguran lo siguiente: "[...] al menos unos 20 mil millones de dólares pertenecientes a ciudadanos de este país han sido depositados irregularmente en los llamados 'paraísos fiscales' de las islas Caimán y Uruguay". Everardo Maciel, Secretario Federal de Impuestos Internos de Brasil, dijo que ese dinero fue detectado luego de las investigaciones realizadas para detener la fuga de capitales. En fin, señor Presidente, bienvenido sea que sean derogadas. Hemos estado cuestionados en la OCDE y por el GAFI por este tema.

En cuanto a la progresividad del sistema, acá se ha hablado mucho del impacto en la distribución del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Yo no voy a leer nuevamente las conclusiones del informe de coyuntura que dice que el 60% de los uruguayos asalariados no va a pagar más, no va a pagar siquiera. Hoy pagan el 30% por Impuesto a las Retribuciones Personales. Este informe -y esto sí lo quiero dejar como constancia- se hizo antes de que se introdujeran las modificaciones que por parte de la bancada de Gobierno se realizaron en la reforma tributaria. Me importa señalarlo, porque en relación al Capítulo "Jubilados" dice: "Acá el punto de corte se empieza a gravar a partir del 8° decil". Precisamente, el aumento de las contribuciones del monto mínimo no imponible corrige esta situación y hace que también a nivel de estos deciles el impacto de la reforma sea positivo.

Termino diciendo que en algún momento se nos ha dicho que esta reforma no era equitativa. Hay un trabajo muy bonito y muy interesante de Bobbio que se llama "Izquierdas y Derechas". En general, quienes se definen de izquierda se identifican con valores de igualdad y quienes se definen o de alguna manera son catalogados de derecha, se identifican con valores de libertad. La verdad es que Bobbio posteriormente sintetizó estos conceptos, no los contrapuso en dicotomías y definió el socialismo como el sistema que mejor realizaba la libertad en la igualdad y la igualdad en la libertad. Pero se ha dicho acá, y también en Comisión, que esta reforma es regresiva, es desigualitaria y, por lo tanto, es una reforma de derecha. Falsas premisas y falsas conclusiones. Esta reforma aumenta la equidad, está demostrada con números, está demostrada con documentos, es una reforma progresista y es una reforma de izquierda.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Señor Presidente: francamente, esperábamos una exposición defendiendo la reforma, y encontramos una exposición atacando el pasado. Es difícil para algunas personas acostumbrarse a ser Gobierno, y al no poder defender lo que se hace, se ataca lo que existió. Me estoy refiriendo, por supuesto, a las palabras de la señora Diputada Charlone.

Dice la Diputada Charlone que el Gobierno no ha podido llegar a un acuerdo en estos temas, porque alguno de nosotros -yo concretamente lo estoy- estamos filosóficamente en contra del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Pero, señor Presidente, son actitudes permanentes del Gobierno. Yo no estoy filosóficamente de acuerdo con que mi Partido vote a un Fiscal de Corte y estoy filosóficamente de acuerdo con que el Gobierno busque las mayorías constitucionales para hacerlo. En todos los casos, las actitudes del Gobierno son las mismas: no está dispuesto a negociar con los partidos opositores, sino que está dispuesto a negociar con su mayoría y con los sindicatos afines. Ese es el tema; eso es lo central. Conmigo no iba a poder negociar jamás el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Lo digo con total lealtad y honestidad: estoy en contra del Impuesto y estoy en contra del impuesto al trabajo.

Cuando yo fui miembro informante en esta Cámara, pedí a este Parlamento que votara un aumento al Impuesto a las Retribuciones Personales, no dije que era un buen impuesto, dije que era malo y que pedía el voto para sacar al país de las dramáticas circunstancias en las que estaba, y que esto iba a ser un sacrificio para muchos uruguayos. Tuvimos la suerte de que patrióticamente un sector que no era el Partido Colorado asumió también los costos políticos de poner un impuesto que era absolutamente impopular.

Ese mismo día, en acuerdo con el Partido Nacional, se puso fin a ese impuesto; en el siguiente proyecto de ley de Rendición de Cuentas del año 2002, se permitió al Gobierno mantener el impuesto hasta tanto la situación fiscal mejorara. La situación fiscal mejoró en 2004, se eliminó el impuesto y tal cual lo mostró el cuadro que con mucha prolijidad presentó el señor Diputado Asti, no solo se volvió al nivel anterior, sino que se eliminó para algunos sectores de la población, para los que estaban en peores condiciones.

En cuanto al impuesto de los profesionales universitarios, también estoy de acuerdo en que los profesionales paguen igual que el resto de la gente. Sin embargo, no estoy de acuerdo en que a un profesional que tiene un consultorio o un estudio instalado no se le permita deducir los gastos y se le haga pagar por todos sus ingresos, con un máximo de un 30% de deducciones. No es justo, no es real, no está bien.

Durante mucho tiempo defendimos proyectos que creíamos eran buenos, porque nuestro rol era defender al Gobierno, hacer cosas. En ese momento, no nos hubiera gustada criticar cosas del pasado. Hoy estamos, en este caso como en tantos otros, para contribuir con el país, para apoyar lo que nos parece bueno y criticar esta desastrosa reforma fiscal.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: la señora Diputada Charlone hace algunas referencias a una parte de nuestro informe y yo creo que se equivoca. Como bien se acaba de decir, como una forma de argumentar a favor de este proyecto de reforma se habla mal del pasado, pero se habla tanto tiempo mal del pasado como tanto tiempo a favor de la reforma, cuando el Gobierno lo que tendría que hacer es hablar bien de la reforma y defenderla con uñas y dientes, si está convencido de que efectivamente es buena. Se nos había dicho que la reforma era absolutamente pensada, que llevaban dos décadas elaborando el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, porque lo propusieron, según recuerdo, en las dos últimas elecciones. Sin embargo, en la jornada de hoy, acaban de presentar una corrección, apretados por las corporaciones. Los médicos se les rebelaron, y ahí está la modificación al proyecto. Tanto tiempo pensando en la reforma y hace cuarenta y ocho horas votaron un artículo que afectó al CASMU, este hizo una campaña -yo supongo que la campaña del CASMU no será muy terrorista como otras- y los convenció rápidamente de que el proyecto tenía un error. Si lo hubiéramos dicho nosotros, habrían pensando que era una ofensiva de derecha o una ofensiva conspirativa, pero lo dijo el CASMU y segu-

ramente también la Asociación Española, aunque el primero fue el que hizo frente. La Asociación Española también debe haber establecido sus contactos con el Gobierno para hacerles llegar ese problema que les abrumaba en estos días y que ustedes no consideraron. Casualmente, el CASMU y la Asociación Española fueron los dos que plantearon sus discrepancias.

La reforma tiene enormes desprolijidades. Se trata de una reforma hecha, pensada y, supongo, escrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, a la que ustedes, en el Parlamento, tuvieron que hacerle correcciones de todo tipo por la enorme cantidad de desprolijidades que contenía. Se suponía que estaba pensada desde hacía mucho tiempo, porque era el enorme proyecto que iba a transformar la vida de los uruguayos.

Acá se ha hecho referencia especialmente a las SAFI y se presenta un informe de Brasil. Lamento que la señora Diputada Charlone no haya leído otros informes brasileños como, por ejemplo, el de la Comisión Investigadora de la corrupción del Período pasado del Parlamento de Brasil, que dice que algunas transferencias de dinero vinieron al Uruguay. Hay un informe; ustedes tendrían que mirarlo. Alguna pista da; ese informe da para leer y, por lo menos, para preocuparse de hacia dónde se transfirieron recursos y de cuáles fueron las herramientas por las cuales el Partido de los Trabajadores brasileño derivó fondos al Uruguay. No era una SAFI; fue otro tipo de sociedad. Lean esos informes, que son muy interesantes.

Acerca de las SAFI podemos decir que en el Uruguay funcionan desde 1948. ¿Son una herramienta para la corrupción? Un auto es una herramienta para matar gente; la plata es una herramienta para coimear; un cuchillo es una herramienta para salvar una vida o para terminarla. ¿Cómo se utiliza el instrumento? ¿Por qué no eliminan todas las sociedades que pueden formar un sistema de corporación? Eliminen también las sociedades anónimas, que no son otra cosa que una herramienta de inversión extranjera.

Se dice que esta es una metodología obsoleta. ¿Qué tan obsoleta es si funciona en España, Holanda y Estados Unidos de América, países muy obsoletos? ¡Muy obsoletos son estos países que las mantienen absolutamente vigentes y es adonde van a ir a parar los fondos de inversión que hoy dan empleo a dos mil quinientos profesionales uruguayos! Van a ir a parar a esos lugares en los que las SAFI van a seguir funcionando. ¿O ustedes creen que van a destruir las SAFI o este sistema de inversión? Van a ir a funcionar a otros lugares del mundo y -como acabo de decir- a países tan retrógrados desde el punto de vista económico como España, Holanda y Estados Unidos de América.

Gracias, señor Presidente.

SEÑORA CHARLONE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA CHARLONE.- Señor Presidente: la verdad es que quizás nos expresamos mal o hay gente que nos escucha mal. Dijimos que la reforma tributaria era progresiva; que simplificaba el sistema; que incrementaba la carga tributaria con relación al sistema actual a partir del noveno o décimo decil de ingreso; que estábamos conformes con la generalización de los aportes patronales a la seguridad social; dijimos muchas cosas. Yo me hago cargo de la defensa de esta reforma; es lo que ha estado haciendo toda la noche esta bancada. Pero me hago cargo también de mi historia. Entonces, que no moleste que tengamos memoria, porque los partidos no nacimos el 15 de febrero ni el 1° de marzo de 2005 y nuestras propuestas no nacieron cuando el Frente Amplio asumió el Gobierno; tenemos historia de lo que hicimos, de lo que dijimos y de lo que votamos. Tenemos el sistema tributario que tenemos, con la regresividad que tiene, pero este no es mi sistema tributario, a este lo combatí siempre; es el sistema tributario que ustedes llegaron a elaborar. Señalaba el señor Diputado Amorín Batlle: "Siempre dije que el Impuesto a las Retribuciones Personales era un mal necesario, que era malo pero no había más remedio que implementarlo". Bueno, reconoce que es malo. Pero a lo mejor había otro remedio. Yo no estaba de acuerdo; no lo voté. Ahora estamos proponiendo un sistema distinto. Aquí hay muchos señores legisladores que asumieron en esta Legislatura, pero esto tiene historia, existe la historia de lo que votó cada uno en cada circunstancia. Entonces, no vale decir que algo es inconstitucional cuando toda la vida lo votaron; no vale decir que algo es malo cuando toda la vida lo votaron.

En cuanto a otro comentario que se hizo -que no es del caso responder- solo diré que no tengo idea de hacia dónde pueden haber ido los fondos que se

mencionaron; no sé. Sí sé que las SAFI, por sus características -porque no tienen que identificar a los Directores, porque se ponen testaferros, por sus casi nulos niveles de imposición y por cómo están diseñadas como "off shore"- sirven como vía de lavado. A lo mejor habrá algunos señores Diputados que dirán: "Total, si se va a lavar en otro lado, mejor que se lave en Uruguay", pero la verdad es que esa no es mi concepción ni mi posicionamiento ético.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Diputado Alonso.

SEÑOR ALONSO.- Señor Presidente: esta es una jornada muy especial, porque se trata particularmente del primer proyecto presentado por el Gobierno que introduce modificaciones sustanciales en forma universal para el funcionamiento de la sociedad, por encima de lo que pueda haber representado la ley de Presupuesto quinquenal, que, desde nuestro punto de vista, fue un gran fracaso para las expectativas que había, porque no modificó prácticamente nada del estatus que había cuando asumió esta Administración, que se instaló con la promesa del cambio. Por lo tanto, a nuestro entender, esta es la primera instancia en la que parecería que se pretende poner en marcha ese eslogan del cambio. Claro que nos cuesta identificar que se tenga una verdadera vocación de cambio cuando especialmente se hace hincapié en los antecedentes para justificar las acciones del momento y cuando se dice que si antes se hicieron las cosas de determinada manera, eso alcanza para legitimar la forma en la que se están pretendiendo hacer ahora. Pero no es esa la esencia del planteo que queremos hacer.

Nosotros entendemos que esta es una jornada muy especial, en particular porque demuestra el fracaso de una promesa electoral, porque definitivamente procede a desterrar de la dialéctica y del ejercicio del Gobierno lo que a nuestro entender era uno de los ejes sobre los cuales estaba montada la propuesta política del Frente Amplio. Yo voy a apelar un poco a las circunstancias. Hoy es 30 de octubre y mañana será 31. Hay países, como México, que el 31 de octubre celebran el día de los muertos; algunas otras creencias paganas, como algunas anglosajonas, hacen culto al famoso Halloween, en una evocación a los espíritus, a la vida más allá de la muerte y a la muerte en sí misma. Y yo entiendo que nosotros hoy estamos asistiendo, lamentablemente, al funeral del país productivo; estamos en plenas exequias de algo que nunca tomó vigor; este es el velorio de una promesa electoral. Esta instancia nos permite vislumbrar que se está dando pagana sepultura a la propuesta de país productivo, en cuyo obituario podría decir: "Aquí yace un hijo de la promesa demagógica electoral", de esa promesa electoral a la que se le está poniendo la lápida, debajo de la cual no podrá salir, porque las historias de los muertos revividos son solo historias, porque Halloween es nada más que una leyenda y porque el culto a la muerte que hacen los mexicanos queda en las velas y en los elementos que colocan en los altares paganos. Al país productivo no podrán levantarlo con nada; la propuesta de país productivo no podrán levantarla con nada.

Se ha manejado por parte de nuestros compañeros de Partido, básicamente, la línea argumental relacionada con el análisis crítico de la propuesta tributaria, pero hay algo que trasciende cada una de las medidas que se han manejado y que, además, notoriamente quedó en evidencia en la Comisión y en el plenario, a partir de una intervención del señor Diputado Mujica, que reconozco que fue muy honesta y en la cual, con total claridad, con meridiana transparencia, se asume que la estrategia del país no debe confundirse con el necesario ingreso de divisas por la vía del aumento de la colocación de nuestros bienes y servicios en el resto del mundo, que se debe apuntar al consumo interno. Eso se dijo.

Por otro lado, se dijo que no se cree que necesariamente el crecimiento y nuestro desarrollo económico vayan a provenir del aumento de la inversión extranjera. Se trata de dos conceptos que en absoluto compartimos. Nosotros entendemos -esta es una posición teórica, filosófica, pragmática- que un país con poco más de tres millones de habitantes, que tiene la misma cantidad de gente que hace treinta años, con el tipo de problemas que el Uruguay tiene, la única forma en que puede acercarse a un estado superior de desarrollo es vendiendo más y de mejor manera bienes y servicios al exterior.

¿Por qué estamos viviendo hoy una situación de bonanza económica, de crecimiento económico? ¿Por la inspiración divina de los gobernantes de turno? ¿Porque se han tocado algunas teclas, algunos botones que hasta el momento alguien perversamente se

había negado a tocar? ¿O es porque los precios de los "commodities" y de los bienes que vendemos a los mercados del exterior han mejorado sustancialmente y este año vamos a llegar a los US$ 5.000:000.000 de exportación, mientras que en el año 2000 estábamos en apenas US$ 2.000:000.000? Es por la capacidad de insertarnos externamente, que en mayor medida y en forma casi exclusiva ha sido responsabilidad de estos partidos tradicionales que desde hace ciento setenta años han gobernado el país y que felizmente indujeron a la nación a encaminarse a la inserción internacional, bajando barreras, procurando comerciar, apuntando a vender al exterior. ¿De qué mercado interno me hablan? ¿De qué mercado interno podemos estar hablando? ¿De comernos los piojos entre nosotros?

Con respecto a la inversión, ¿de qué podemos hablar? ¿De que acá hay gente millonaria, ultramillonaria, que tiene capitales en exceso escondidos en los colchones y que cobardemente no se anima a meterlos en capital de riesgo para producir actividades económicas? No. ¿Dónde está la plata? ¿Quiénes son esos ultramillonarios? Recurrimos a la inversión extranjera o nos morimos. Nos abrimos a vender al mundo y somos gentiles con la inversión, o no vamos a terminar de desarrollarnos nunca más.

¿Qué es lo que hicieron los países que crecieron, con los que nos podemos comparar? ¿Qué hizo Nueva Zelanda, qué hizo Irlanda, qué hace Chile? ¿Qué hicieron? ¿Apuntaron al consumo interno? ¿Restringieron la inversión extranjera? ¿Ponerse en exigentes, para ver de dónde viene la plata, quién la trae y qué es lo que va a hacer? No; se va para otro lado.

Esta reforma, este velorio que estamos compartiendo, notoriamente va en el sentido contrario al que se debe ir. Todos y cada uno de los sectores de actividad económica, todos, en la versión dos de la reforma, se pronunciaron en contra: los industriales, los agropecuarios, los comerciantes. ¡Todos ellos! Ninguno dijo que quería la reforma; al contrario: todos dijeron que no la querían. Todos, en mayor o menor grado, denunciaron que la reforma les introducía una mayor carga tributaria. Acá se ha dicho que los números son relativos, que las cifras que manejó la Asociación Rural del Uruguay son falsas, que en realidad se dan beneficios a determinados sectores o que se está procurando equiparar situaciones de injusticia anteriores. Esto daría para una discusión larguísima. Nosotros somos de los que creemos que si una actividad debe tener el Estado en forma de subsidio es aplicando recursos para que las actividades productivas tomadoras de mano de obra se puedan desarrollar. Así hemos visto cómo la industria que estaba quebrada, vencida, destartalada y sin mercados, gracias a que se tuvo la apertura de mente como para hacer una pequeña rebaja de la carga tributaria, ha empezado a resurgir.

Nosotros somos de los que creemos que es necesario el financiamiento de la seguridad social, que evidentemente es una deuda de la sociedad uruguaya y que obedece a que por suerte estos partidos que gobernaron durante ciento setenta años dotaron a la sociedad de un nivel de cobertura social envidiable en cualquier parte del mundo. Tenemos prestaciones de seguridad social que pocos tienen y que no estamos dispuestos a rebajar; por lo tanto, de alguna manera hay que financiarlo. Bueno, nosotros entendemos que hay algunos sectores de la actividad que merecen una contemplación especial. ¿Para qué? ¿Para que haya grandes capitalistas fumando habanos, llenándose de plata y con cuentas en Suiza? ¿O para que haya industrias funcionando que den trabajo a la gente? Un poco de las dos cosas. El capital llama al capital; si al capital le digo que no lo quiero, se va para otro lado, se instala enfrente, en cualquier parte. El barrio no es cerrado; este es un barrio abierto y se producen las mismas cosas acá que en cualquier otra parte. Hasta la carne se produce en cualquier otra parte, ¿o estamos pensando que somos los elegidos, que este es el país elegido? No. O somos benévolos y gentiles hacia la inversión, o se va. Se va, y ahí empiezan a cerrar las fábricas, empieza a haber menos negocios y se empieza a exportar menos.

Además, si estamos contaminados con que la inversión extranjera no soluciona el problema, con que nuestra inserción internacional por la vía de la exportación no es la solución del problema, difícilmente podamos caminar en el sentido de lo que se prometió: el país productivo al que hoy estamos velando y del cual hoy el país se despide, con todo lo que podía prometer, como muchas veces se dice al incurrir en lugares comunes cuando alguien desaparece. Acá desapareció, feneció la propuesta del país productivo.

Nosotros mantenemos una posición muy crítica acerca de este proyecto por muchas cosas, aparte de la inconstitucionalidad, que no se legitima a partir de

que se pueda interpretar que en el pasado se incurrió en acciones del mismo tenor. No alcanza con que se argumente de esa forma: si es inconstitucional, lo es, con independencia de lo que haya pasado antes. Es una reforma que además lamentablemente pierde la oportunidad, pierde el tren. Así como hemos dejado pasar también otros trenes, aquí se pierde el tren de la reforma, pierde el tren de hacer una verdadera reforma estructural.

Yo he repetido una afirmación varias veces y nunca escuché una refutación. Si se compara la estructura de la carga tributaria vigente con la proyectada, descubriremos que se mantienen casi exactamente los mismos porcentajes de imposición directa e indirecta: 30% de imposición directa y el 70% de imposición indirecta. Cambiemos los nombres como queramos: Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, impuesto a los sueldos, COFIS, IVA; como ustedes quieran. Si uno analiza las cifras del propio Ministerio de Economía y Finanzas, se identifica que el 70% corresponde a imposición indirecta y el 30% a imposición directa. En el sistema actual y en el sistema proyectado es exactamente igual.

Por lo tanto, se eligió el camino de decir que se iba a hacer algo y se hizo poco de eso. La verdadera reforma estructural no vino; lo que vino acá es una modificación, un retoque del impuesto a los sueldos, sustituyéndolo por un impuesto a los ingresos; la ampliación de la base de algún impuesto; un mínimo ajuste -lamentablemente- en la rebaja del Impuesto al Valor Agregado, que no tendrá incidencia alguna; y la eliminación del COFIS, que será prácticamente absorbida por las empresas, porque eso va cantado a ganancia de las empresas, mucho más que a rebaja de los precios. Así como se nos invitó a ver los efectos de la reforma una vez que ella esté en marcha, vamos a ver cuánto hay de rebaja de precios al consumo por la rebaja del COFIS; vamos a ver cuánto hay de rebaja de tarifas públicas por la rebaja de la aportación patronal de las empresas. ¡Vamos a ver!

Nosotros tenemos una posición muy crítica de la reforma, por todos estos motivos pero, además, porque se manejaron tres objetivos: la simplicidad, la equidad y la promoción de la inversión productiva. De la promoción de la inversión productiva ya ni hablamos porque está enterrada. En cuanto a la simplicidad, es verdad que, nominalmente, se elimina una serie de impuestos y también es cierto que se crean algunos otros: menos cantidad de impuestos. ¿Pero se han detenido a pensar en el trabajo que va a representar tener que supervisar a cientos de miles de sujetos pasivos de un impuesto nuevo, como va a ser el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas? Insisto: cientos de miles. ¿Eso es simplificar?

Además, sabido es que en la medida en que uno aumenta la carga tributaria o amplía la base de contribución y pasan a ser contribuyentes de impuestos cientos de miles de personas que hasta el momento no lo son, notoriamente tiene que hacer un esfuerzo para controlar la evasión y, por lo tanto, lejos de ser más sencillo, el sistema resulta bastante más complejo, al punto de que la Dirección General Impositiva está trabajando hace meses para procurar llegar en fecha a no hacer un sapo, de modo que cuando se ponga en práctica esté con un nivel mínimamente aceptable de supervisión de los nuevos impuestos.

Respecto de la equidad, hemos manejado la diferencia entre imposición directa e indirecta. Desde afuera no más nos damos cuenta de que es verdad que por la vía de la imposición directa se va a incorporar con mayor gravamen a un montón de gente que hoy está pagando menos de lo que va a pasar a pagar. Pero, lamentablemente, el análisis de la capacidad contributiva quedó por el camino. La justicia contributiva obedece a poder atender la capacidad contributiva que tenga uno u otro sujeto pasivo, uno u otro ciudadano. Y si lo que se elige es el camino sencillo y simplificado del impuesto a los ingresos, no se está tomando en cuenta verdaderamente la capacidad contributiva. Por lo tanto, más allá de manejar los ejemplos que los compañeros han citado, que hemos repetido una y otra vez, es notorio, evidente e incontrastable que de la aplicación del impuesto a los ingresos no surge un modelo que contemple la capacidad contributiva del contribuyente. Y se nos anuncia que para dentro de diez años vamos a tener novedades. ¿Y mientras tanto?

Cuando se dan circunstancias como estas, uno bien puede pensar que es el dueño de la verdad en forma absoluta. También tiene derecho a decir: "Yo propuse determinada cantidad de cosas, ahora las quiero aplicar; durante mucho tiempo batallé por algunas ideas y llegó el momento de ponerlas en práctica". Lo que sucede es como cuando uno está peleado con su vecino, sus compañeros de trabajo, en su casa, en los semáforos y tiene problemas con todo el

mundo: si todo el espectro no está de acuerdo, ¿no será que el problema es uno? En este caso, todas las organizaciones civiles y toda la oposición está en contra. Todas las cámaras empresariales están en contra y los únicos que tozudamente dicen que tienen la razón son los del Gobierno. ¿No será el Gobierno el que está equivocado? ¿No será que el camino es otro?

Nosotros...

SEÑOR CHARAMELO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ALONSO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR CHARAMELO.- Señor Presidente: yo me quiero referir a ese país productivo que, como bien viene señalando el señor Diputado Alonso, obviamente no existe.

En sus declaraciones, la señora Diputada Charlone siempre habla de la ética. Yo pregunto: ¿es ético lo que hace el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando en más de una reunión dice a los productores agropecuarios, sobre todo a los vitivinicultores, que no van a aplicar el IMESI, que no se va a poner y que pueden estar tranquilos? Porque ahora lo vemos plasmado en una ley por la cual, dependiendo del Ministro de turno, lo van a aplicar gradualmente. ¿Es ético para un sector que tiene 294 bodegas, que tiene ciento veinte millones de litros de vino al año y que está pasando por un momento complicado, habiéndose hecho una apuesta? ¿Es ético decirles que, dependiendo del Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca que tengamos en ese momento, se va a aplicar o no? ¿Es eso ético? ¿Es ese el país productivo del que este Gobierno se jacta? Mañana el señor Ministro Mujica puede irse, ya que viene diciendo en más de una oportunidad que se siente viejo, que tiene no sé cuántas balas en el pecho y que si le rompen mucho -no quiero repetir las expresiones que él normalmente usa- se va al carajo. ¿Se le puede decir a un inversor que si mañana el Ministro se va, le aplican este IMESI del 17% para favorecer a las cerveceras, a un monopolio que, dicho sea de paso, no es uruguayo? ¿Eso es ético?

Por eso, señor Presidente, me parece que esta reforma no apunta a favorecer a un país productivo. Esta reforma es totalmente fiscalista. Además, cuando se habla de ética me parece que tenemos que fijarnos muy bien, porque hay mucha gente que apostó a este Gobierno y está haciendo una apuesta a la inversión, y con las señales que hoy estamos teniendo de este Gobierno sin duda que es muy difícil proyectar el país productivo que todos queremos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Alonso, a quien le restan siete minutos de su tiempo.

SEÑOR ALONSO.- Señor Presidente: voy a hacer un resumen final.

Nosotros entendemos que esta propuesta de reforma, además de ser inconstitucional, es recesiva, porque desalienta la actividad económica; es injusta porque no contempla la capacidad contributiva de los uruguayos; es promotora del informalismo porque incorpora una mayor carga tributaria que necesariamente induce al agente económico a pensar en salir del sistema formal. Es fiscalista en un momento en que no debería serlo, y debería tener una posición contracíclica, que no la tiene.

Acá se habló, como un gran logro del Gobierno, de que se ha hecho un aumento del gasto público de US$ 300:000.000. El problema va a ocurrir si en alguna oportunidad se produce una desaceleración del ritmo de crecimiento. ¿Qué es lo que va a pasar?

Nosotros estamos en contra de este proyecto de reforma porque distorsiona el funcionamiento de varios mercados, porque es altamente distorsionante del mercado inmobiliario, porque evidentemente va a tener una contraindicación en el funcionamiento del mercado minorista, en el que habrá una fuga hacia el informalismo y además una tendencia recesiva que ya se está estudiando por parte de los agentes económicos.

Además, estamos en contra principalmente porque es una propuesta de reforma absoluta y descarnadamente adversa a la inversión. Es una propuesta de reforma que va en el sentido contrario, no solo al que el país debería de ir, sino al que se propuso al país.

Hoy se le da pagana sepultura a la idea, que podría haber sido compartible, de promover el país productivo.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Ibarra.

SEÑOR IBARRA.- Señor Presidente...

SEÑOR GAMOU.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR IBARRA.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR GAMOU.- Señor Presidente: evidentemente, alguno se tomó a pecho esa letra del tango que dice "Veinte años no es nada" porque, aparentemente, veinte años no es nada. Haber gobernado veinte años no es nada; en esos veinte años no hubo trenes, pero dejémoslo ahí.

En 1979 yo era bastante más joven; inclusive, algunos pelos tenía en mi cabeza. Recuerdo que la Junta sandinista, los sandinistas, ingresaron en Managua y no habían terminado de apagar los camiones cuando la derecha y los Estados Unidos pedían elecciones a la sueca. En la noche de hoy, quienes han estado en el Gobierno durante veinte años, nos piden una reforma tributaria a la sueca; los que creen en el impuesto a la renta y los que no creen.

¿Sabe qué ocurre, señor Presidente? Que aquí hay un gran tajo, y que dentro de un año quienes hoy están criticando van a tener que venir a explicar. No sé dónde se mueven mis colegas, pero yo vivo en Palermo y todas las mañanas salgo tranquilamente a buscar al empleado que gana $ 25.000 y va a tener que pagar $ 200 más; no lo encuentro. Ni que hablar que tampoco encuentro al que gana $ 45.000 por mes y va a tener que pagar un poquito menos del doble. ¡Al que gana $ 110.000 no lo encuentro ni a palos! Pero por las dudas de que en Palermo seamos medio pobretones, me tomo el ómnibus 137 que circula por Agraciada y ahí busco al empleado que gana $ 25.000, y no aparece. Ni que hablar del de $ 110.000. Por las dudas, sigo viaje por la calle Carlos María Ramírez y ahí ni en "cuete" lo encuentro; sigo por Carlos María Ramírez -no sea cosa que me vean medio citadino-, bajo por Cibils, y si llego a hablar de $ 25.000, ¡por favor!, me bajan del ómnibus y me sacan todo lo que tengo. Y agarro la Ruta Nacional N° 1, comienzo a transitar por ahí y busco al peón rural que gane $ 25.000. Creo que no existe en todo el país. Por las dudas, cuando iba por el kilómetro 150, me dijeron: "No, pelado, no busques un peón rural que gane eso; no existe en todo el país".

Entonces, aquí hay que determinar a favor de quién estamos. ¿Qué me hablan de clase media? ¿Qué es la clase media? ¿Es la mayoría del país o es un montón de gente que gana muy bien? Usted divida la población en deciles como quiera. Supongamos que hay diez y que cada uno tiene trescientos mil; tres por ocho: dos millones cuatrocientos mil se verán beneficiados por esta reforma tributaria. De repente hay alguno que deba pagar un poquito más.

¡Claro! El arroz no les importa; no les importa que baje el impuesto al arroz pues, en todo caso, alguna vez comen un timbal de risotto, aunque la población que come arroz y fideos se vea beneficiada.

Termino con dos cositas, señor Presidente. Este es un debate realmente innecesario, porque dentro de un año un gran porcentaje de la población, por más versos que hagamos acá y en la prensa, se dará cuenta de que el que tiene menos paga menos y que el que tiene más paga más. Que alguien me explique cómo se hace para que pague menos el que tiene menos si no paga un poco más el que tiene más. Y discúlpeme: el que gana más de $ 30.000 puede hacer una contribución mayor.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Por cierto, ya que hablaban de que teníamos un compromiso con el Fondo Monetario Internacional, recomendaría a algún legislador que dijo esto que leyera la prensa del día de hoy. Yo también tengo 47 años de edad y creo que la primera Carta de Intención se firmó en 1959; tuvimos muchos bis y recién hoy se acaba de anunciar que en el año 2008 se terminarán los acuerdos con el FMI. Por lo tanto, creo que acá tenemos un debate de sordos y que no nos damos cuenta de lo que está pasando en el resto del país.

Finalizo con la apostilla. Con respecto a ese dueño de un edificio con treinta apartamentos, que va a poder descontar la Contribución Inmobiliaria y el Impuesto a Primaria, se olvidaron de decir que hoy no paga absolutamente nada, y que con esta reforma tributaria va a empezar a pagar. Por lo tanto, vamos a no engañarnos, porque acá hay un tajo: de un lado están quienes se preocupan por los que tienen mucho y del otro lado estamos quienes nos preocupamos por los que tienen mucho menos y por el país productivo.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Ibarra.

SEÑOR LONGO FONSALÍAS ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR IBARRA.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR LONGO FONSALÍAS.- Señor Presidente: voy a seguir en el mismo sentido de lo manifestado por el señor Diputado Gamou, que paró el ómnibus en el kilómetro 150. Yo llego hasta Trinidad, en el kilómetro 185, y encuentro que el 90% de los empleados de mi pueblo tendrá un aumento de sueldo de $ 570 gracias a esta reforma tributaria.

¿Por qué digo esto? Porque estamos aumentando el sueldo a la gran mayoría de los empleados de este país. ¡Que me digan cuántos empleados ganan más de $ 10.000 en este país! Quien gane menos de $ 10.000 tendrá un aumento real de $ 570; si no, que le pregunten al semanario "Búsqueda", que por suerte no es de izquierda.

Creo que con esta reforma tributaria se están logrando cosas muy importantes, por ejemplo el Monotributo, que hoy prácticamente no se ha mencionado. El Monotributo implica regularizar un sinfín de situaciones de ciudadanos de todo el país, de la capital y del interior, que van a poder regularizar, aportar y cumplir con sus obligaciones como muchos quieren pero no pueden hacer en el día de hoy. Nos congratulamos especialmente por apoyar esta reforma tributaria, que no ha estado cerrada a la discusión, sino que es producto de lo que siempre hemos marcado los frenteamplistas y, además, se han incorporado sugerencias y aportes de ciudadanos, entidades y de sectores políticos del país. Esta reforma no ha sido cerrada ni se ha elaborado entre iluminados, sino que es una acumulación de aportes de los uruguayos como de la experiencia internacional en la materia. Esta reforma se viene discutiendo desde hace meses, y se han hecho aportes, modificaciones y agregados. Es todo un ejemplo de democracia y participación, y para muestra alcanza un botón y lo establecemos acá: las sociedades de fomento rural, por las que desde un comienzo nos movilizamos para ajustar el articulado e informar cuáles son sus cometidos y funciones en el medio rural. Estamos satisfechos por nuestros esfuerzos y el de muchos compañeros, que reclamaron y fueron escuchados, porque en el texto legal se ha plasmado todo lo que solicitamos, inclusive los beneficios de exoneración de aportes patronales tanto para las sociedades de fomento rural como para las cooperativas.

Nos movilizamos como hombres conocedores de la realidad del medio rural y de la producción agropecuaria. Pero, nobleza obliga, no solo nosotros lo hicimos, sino que tuvimos el apoyo y el trabajo responsable de compañeros legisladores de nuestra fuerza y de la oposición. Es el caso del señor Diputado Basanta que se movilizó y trabajó en forma seria por soluciones, no tirando piedras para buscar la reacción, que en última instancia logran el efecto contrario al pretendido, que es el diálogo constructivo. La agresión por la agresión misma lo único que genera son actitudes defensivas y cierra el diálogo. Esto es lo que constantemente, y salvo rarísimas excepciones, encontramos en los legisladores de la oposición: tirar la piedra primero y luego pretender el diálogo y consensos. Así es muy difícil; es una total falta de sentido común.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que así no se hace oposición, y menos aun que sea responsable. Por suerte, en el caso de las sociedades de fomento rural, trabajamos coordinadamente con legisladores con responsabilidad, de nuestro Partido y de la oposición, para explicar esta situación y lo que significaba la reforma tal como venía del Poder Ejecutivo. El esfuerzo del trabajo en conjunto con la Sociedad de Fomento Rural surtió efecto y se aplicó el sentido común, modificándose el literal R) del artículo 52, en el que se plasmó una nueva redacción como se solicitó en su momento.

Nos alegramos, pues, de que cuando se trabaja con ese sentido común, reitero, y a priori sin posturas políticas rígidas, se logran cosas importantes, en este caso para amplios sectores de la sociedad rural organizada.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Ibarra.

SEÑOR IBARRA.- Señor Presidente: tengo un problema porque quiero hacer una exposición sobre el tema que estamos tratando, la reforma del sistema tributario, y al mismo tiempo escuché una serie de alusiones a esta bancada, a mi fuerza política y al Po-

der Ejecutivo. Por lo tanto, voy a tratar de mezclar un poquito para tratar de contestar las alusiones y también emitir opinión sobre este proyecto.

Por si no tengo tiempo de analizar en profundidad este proyecto -creo que me quedan dieciocho minutos-, lo que puedo decir a la Cámara de Representantes es que apoyo absolutamente el informe realizado por el señor Diputado Conde y las distintas intervenciones de los compañeros Diputados y de las compañeras Diputadas.

Partiendo de esta base, ¿qué hemos escuchado hace muy poco rato? Hemos escuchado que vamos al fracaso; que ya hemos fracasado a los dieciocho o diecinueve meses de Gobierno. Hemos escuchado una especie de radioteatro mexicano, hablando de funerales, de exequias, de sepulturas y de lápidas que tienen el Gobierno de mi fuerza política, el Frente Amplio, y por lo tanto, esta bancada. Por supuesto que rechazo categóricamente dichas apreciaciones. Si algo ha fracasado en el país en las últimas décadas han sido los Gobiernos, justamente, de los partidos tradicionales y, fundamentalmente, el de quien se refirió a que nosotros vamos al fracaso.

Se dice que ya tendríamos que salir a la calle para concurrir al funeral del país productivo. Pero se olvidan, por ejemplo, de que el que inició el funeral del país productivo, y lo enterró en gran parte, fue ese partido del Diputado preopinante, el Partido Nacional. Recuerdo perfectamente bien un tema que fue iniciativa del Gobierno de 1990-1995, que refiere a la desaparición de El Espinillar y de las plantaciones de caña de azúcar. Esto originó un caos absoluto en el norte del país, en Bella Unión, en parte de Salto, en Belén y en Constitución. En aquel momento se entendía y se aseguraba que la caña de azúcar no era redituable. Entonces, era preferible eliminar las plantaciones de caña de azúcar, cerrar El Espinillar y plantear para el futuro inmediato una grave crisis en CALNU a pesar de que se perjudicaba a centenares y miles de familias, nada menos que de un polo de desarrollo que existió en este país y que va a volver a existir, como es Bella Unión. Se olvidan del pasado; se olvidan de estas actitudes. Hoy, todos vemos resurgir la plantación de caña de azúcar; ya hay 3.500 hectáreas y se estima que se van a superar las 10.000. Se formó una nueva empresa ALUR S.A., que está brindando trabajo a la gente de Bella Unión y de Artigas. Este es un pequeño ejemplo de lo que han hecho los partidos tradicionales.

Con este tema del fracaso de nuestra política económica, de que no cumplimos con la política electoral, del funeral, de las exequias, de la sepultura y de la lápida, me voy a permitir leer solamente dos o tres frases de un artículo que está publicado en "Uruguayaldia.com", donde también escriben los señores Diputados García y Scavarelli -yo fui invitado recientemente-, cuyo título es: "La fobia de los partidos tradicionales". Dice lo siguiente: "Fui muy cuidadoso al elegir el adjetivo que acompaña al título, estaba entre esquizofrenia, la frustración, el rencor o la fobia. Elegí esta última por significar 'una apasionada aversión hacia una cosa'; es bueno aclarar que aversión significa odio y la cosa por supuesto que es el Frente Amplio". Y el documento -cualquiera pueda acceder a la página web "Uruguayaldia.com" y leerlo- continúa: "Durante más de 170 años cogobernaron el país, hicieron y deshicieron, en muchos casos se repartieron las riquezas del Estado, durante décadas aplicaron el mecanismo del clientelismo más feroz [...] Así utilizaron una y otra vez, las Reformas Constitucionales para lograr ese objetivo, por ejemplo a través del mantenimiento de la Ley de Lemas o últimamente la inclusión en la Carta Magna, del balotaje.- Pero les fallaron todos los cálculos, la mayoría del pueblo uruguayo optó por los cambios y les ganó en la primera vuelta [...] Quieren recuperar el poder lo más rápidamente posible y para ello optaron por aislarse del Gobierno [...] Desarrollaron una táctica de oposición cerril" contra el Gobierno del Frente Amplio.

Creo que este artículo tiene total vigencia y es absolutamente certero porque esto lo estamos viendo todos los días en la Cámara de Representantes. Por supuesto, también lo vemos en los medios de comunicación.

Por lo tanto, el fracaso no es nuestro; el fracaso es de los que perdieron y todavía no se dieron cuenta. El funeral no es para nosotros justamente, sino para aquellos que no supieron cumplir con el pueblo, lo empobrecieron, y en este momento hay prácticamente un millón de habitantes de nuestro país que están por debajo de la línea de la pobreza.

Así son las cosas. Me obligan a contestar; me obligan a perder el tiempo, porque mi intención era abordar directamente el contenido de este proyecto de ley de reforma tributaria. Acá tengo tres resúme-

nes. Hace unos días pedí a Información Legislativa -un servicio excelente que tiene esta Cámara de Representantes-, información sobre las últimas resoluciones referidas al tema del Impuesto al Valor Agregado. En este documento se habla con claridad de todas las modificaciones que ha tenido este impuesto. Los aumentos que se han dado son del Gobierno de Sanguinetti, de Lacalle, de Batlle; esto está a disposición.

Tengo otro documento que refiere al impuesto a los sueldos y al adicional. Esto parte de 1982, la época de la dictadura; luego, en 1990, durante el Gobierno del doctor Lacalle; en 1995, durante el Gobierno del doctor Sanguinetti -por supuesto, aplicando el ajuste fiscal que decían mis compañeros-, y en 2002, durante el Gobierno del doctor Batlle. Esto también está a disposición de todos los integrantes de esta Cámara.

También tengo otro documento que pedí a Información Legislativa, sobre la Ley N° 17.345, por la que se crea el COFIS del 3% y oportunamente se creó una serie de exoneraciones a la patronal del agro, a la patronal de la industria manufacturera, al aporte patronal en el transporte y al aporte patronal en los servicios. Nosotros no votamos algunas de estas exoneraciones porque, si bien uno de los argumentos más importantes que se manejaban en la discusión de los proyectos era que se iban a crear más fuentes de trabajo -y estoy hablando de años recientes; por ejemplo, hay alguno de 1998, otro de 2000 y otro de 2001-, entendíamos que ese no era el mecanismo. Precisamente, el mecanismo era el de apostar a un país productivo, como está haciendo en este momento el Gobierno que preside el doctor Tabaré Vázquez.

Sobre el tema concreto del proyecto de ley, efectivamente nos hemos tomado determinado tiempo para analizarlo en profundidad, para conversarlo y, por qué no, discutirlo con los compañeros del equipo económico. Reivindico el derecho que tiene un partido político a analizar un proyecto de ley o a plantear modificaciones en consulta con el Poder Ejecutivo; en definitiva, con nuestro Poder Ejecutivo.

Sin duda, ese proyecto original se ha mejorado sensiblemente. Se demostró la sensibilidad de nuestro Poder Ejecutivo para escuchar a los legisladores que estuvimos trabajando en el tema y, asimismo, se demuestra -como se dijo hace un rato- que esta bancada no tiene brazos de yeso. Cuando esta bancada entiende que es posible cambiar y cuando entiende que es posible mejorar los proyectos de ley, lo que hace es analizarlos, discutirlos en la interna -tenemos pleno derecho- y luego presentar el proyecto modificado a cualquiera de las Cámaras.

Acá tengo un periódico que se llama "Cooperativismo", en su edición del 4 de julio de 2006. En aquel momento estaban parados en la cuchilla -sin ningún tipo de alusión-; las cooperativas estaban en plena movilización. Se hacían críticas al proyecto por parte de FUCVAM, del cooperativismo odontológico, del cooperativismo en el Uruguay, etcétera. Este problema que existía en el país el 4 de julio de este año, de alguna manera fue solucionado precisamente con ese diálogo fructífero que mantuvo la bancada de Diputados del partido de Gobierno con los compañeros del equipo económico. Hoy no hemos visto en las barras -nos hubiera gustado que estuvieran presentes para apoyarnos, pero no tuvimos suerte- a ningún cooperativista que estuviera desconforme con este proyecto de ley, porque existió la sensibilidad necesaria para que se lograran determinadas modificaciones importantes.

También he escuchado de parte de la bancada del Partido Colorado que esta es la única reforma de importancia que vamos a votar en lo que va de estos dieciocho o diecinueve meses del Gobierno del Frente Amplio, pero nos olvidamos de algunos temas importantes, como por ejemplo el Presupuesto quinquenal. Allí hubo una opción política absolutamente clara, cumpliendo con el programa del Frente Amplio, de priorizar determinadas áreas como las de la salud, la educación, la infraestructura -o sea, la obra pública- y la seguridad pública.

También la Rendición de Cuentas que aprobamos hace algunas semanas en esta Cámara de Representantes ha sido muy importante, pero se olvidan -porque ya no tienen elementos para criticar, puesto que se ha convertido en un verdadero éxito- de que este mismo Parlamento, de que esta misma Cámara de Representantes votó a principios...

(Murmullos.- Campana de orden)

——Estoy gritando, pero no lo hago porque esté enojado. Grito para que se me escuche.

Decía que se olvidan, por ejemplo, de una votación importantísima, que fue la creación del Ministerio

de Desarrollo Social y la del PANES, Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social, que no tuvimos más remedio que instrumentar porque, les guste o no, lo que heredamos o lo que nos legaron fue un millón de pobres y había que buscar alguna solución. Hoy en día esto es un verdadero éxito. Estamos atendiendo a setenta y seis mil hogares. Entregamos cincuenta mil tarjetas para comprar alimentos imprescindibles para determinados hogares que viven en la emergencia.

Entonces, no es este el único proyecto. Ha habido otros importantes, ya votados por esta Cámara de Representantes y por el Parlamento y habrá muchos más que, sin duda, concretarán el cambio que nosotros estamos propiciando.

En cuanto a los conceptos generales de este proyecto de ley, aunque dije que comparto totalmente lo expresado por los compañeros del Frente Amplio que me antecedieron en el uso de la palabra, por supuesto que también debemos tener en cuenta qué sistema tributario existe en el momento; es verdaderamente un caos. Es un sistema absolutamente complejo, voluntarista y anárquico que se ha elaborado a través de distintos ajustes fiscales, que ha perjudicado a la gente, que ha perjudicado al país y que no permite que se visualice con absoluta claridad por parte de los ciudadanos y también por parte de los empresarios cuáles son sus reales obligaciones impositivas.

Veo que se me está terminando el tiempo. Quería abordar un tema que para nosotros es muy importante porque refiere concretamente al impuesto a las transferencias de deportistas, lo que estudiamos en profundidad en los análisis internos que realizó mi fuerza política y sus Diputados con el equipo económico. En la página 129, concretamente en el artículo 108, se aclara con absoluta nitidez lo siguiente. Lo quiero dejar expresado porque en algunos medios de comunicación hace muy pocas horas había confusión. En el artículo 108 se establece: "Las afectaciones de tributos que hayan quedado sin efecto" -como en este caso- "en virtud de las derogaciones establecidas por la presente ley serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación". Yo pedí información al Ministerio de Turismo y Deporte y al Fondo Nacional de Lucha contra el Sida y se me informó de una cifra de transferencia por dicho impuesto para el año 2004 de aproximadamente $ 27:000.000, para 2005 de $ 22:000.000 y hasta el 31 de agosto de 2006 de $ 23:000.000. A nivel del Ministerio de Turismo y Deporte, en 2004 equivale a una transferencia de dicho impuesto de más de $ 30:000.000 y en 2005 de más de $ 23:000.000.

Esto lo digo porque, en cumplimiento de lo que establece el artículo 108, se hará un promedio para que tanto el sector del deporte juvenil y de la niñez del Ministerio de Turismo y Deporte, como el Fondo Nacional de Lucha contra el Sida reciban los aportes correspondientes.

Señor Presidente: repito que estamos de acuerdo con este proyecto que, sin duda, vamos a aprobar en la madrugada de hoy y que analizaremos profundamente en oportunidad de discutir cada uno de los artículos que contiene.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Trobo.

SEÑOR TROBO.- Señor Presidente: tenía la sensación de que este debate parlamentario iba a merecer, al menos en esta instancia, otra serie de argumentos por parte de quienes defienden esta reforma tributaria.

El proceso de conformación de la voluntad que terminó en este proyecto de ley ha estado marcado pura y exclusivamente por el interés político del partido de Gobierno, que ha estado lejano al interés del país, y el resultado es un proyecto lejano al interés del país. La discusión de los temas que incluye esta reforma tributaria ha sido sellada, exclusivamente circunscripta a la satisfacción de los intereses de los miembros del Gabinete, que trataban de pelear con el señor Ministro de Economía y Finanzas -que es en definitiva el gran dueño de esta reforma tributaria- algunos espacios para defender su discurso preelectoral y para cumplir con algunos de sus compromisos. Estamos ante una reforma tributaria posterior a un Presupuesto en el cual el gasto se extralimita y se va dando satisfacción, al menos en los titulares, a algunas de las expectativas que había, como dar cierto porcentaje del Presupuesto a la enseñanza y financiar la asignación directa de recursos a determinada cantidad de familias. Dentro de poco tiempo, eso no va a estar exento de un interés electoral marcado que va a llevar al Gobierno a que ese subsidio directo se lleve hasta

el final de la Administración, con un obvio y notorio objetivo electoral. Obviamente, el Gobierno tiene que dar satisfacción a quienes le exigen un comportamiento. Y la satisfacción que el Gobierno da a quienes le exigen un comportamiento responsable en materia fiscal no se la da a otro que no sea el Fondo Monetario Internacional. Está probado que insistentemente el Fondo Monetario Internacional reclama a Uruguay más recaudación y menor gasto; siempre le reclamó lo mismo y ahora también. El Gobierno frenteamplista ha acordado con el Fondo.

Se ha dicho que en 2008 no vamos a asumir más compromisos con el Fondo. ¡Vaya broma! Ya se asumieron los compromisos con el Fondo, y con esta reforma tributaria se está pagando al Fondo Monetario Internacional lo que quiere; en todo caso, se está equilibrando el superávit para saldarle la deuda. Del Fondo ha recibido sus consejos, ha recibido sus asesoramientos y ha chequeado con sus autoridades el contenido de esta reforma. Ya estaremos escuchando al final del trámite sumario que la mayoría ha decretado para este asunto -como en otros tantos-, las felicitaciones del ex Ministro de Aznar, Rodrigo de Rato, por la responsabilidad del señor Ministro Astori y del Gobierno de Tabaré Vázquez para financiar el presupuesto público. Las recomendaciones del Fondo, del que el Gobierno afirma que se quiere independizar y al que le ha pagado y le paga en forma sistemática sus créditos -luego de haber proclamado que no lo haría-, habitualmente se dirigen al superávit fiscal. Este se logra con menores gastos o mejor recaudación, y el Frente ha optado por este último, luego de preparar en el Presupuesto y en la Rendición de Cuentas el carnaval que se proyecta para los dos últimos años de Gobierno.

Este es un proyecto que tiene un aumento de la presión tributaria, no solamente sobre los trabajadores, sino también sobre los sectores productivos. Y esto se sabe bien, a pesar de que se pretende distraer la atención en el debate sobre algunos de los aspectos que van a castigar más severamente a los uruguayos, y que la gente los va a ir conociendo una vez que los impuestos empiecen a cargar los bolsillos de los sectores de ingresos fijos. Todo el sector productivo deberá pagar más al Estado, no solo porque sus sistemas impositivos se modifican y las tasas de los tributos aumentan, sino porque las contribuciones patronales a la seguridad social revierten su marcha hacia la supresión -en el entendido de que son un impuesto al trabajo- y aumentan cuando no vuelven a pagarse luego de un período de neutralidad. Dense cuenta: un componente de la dificultad para tomar empleados, que es el impuesto a la seguridad social, este Gobierno -que pretende incrementar el empleo- lo aumenta, y disminuye lo que el trabajador va a poder llevar a sus bolsillos o la rentabilidad de la empresa, para que no pueda reinvertir o desarrollar nuevos negocios.

El país productivo, repetido como eslogan, se somete al país impositivo, como resultado del país estatista, que necesita cada día más dinero para sobrevivir, dando servicios de mala calidad que los que tienen más pueden sustituir o encontrar en otras áreas y los compatriotas de menores ingresos deben sacrificarse a ellos. Prueba de eso es la forma en que se prestan determinados servicios esenciales por parte del Estado, como la seguridad, la Justicia, la salud y la educación, aspectos sobre los cuales la presente Administración no ha dado una sola señal en materia de gestión y mejora de su calidad.

Se crea un impuesto al ingreso de los trabajadores. La forma en que está proyectado el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas hace que se constituya en un vulgar y corriente impuesto a los sueldos que pagarán todos los asalariados y los jubilados. ¡Y los jubilados!, a quienes se pretendió defender, señalando que no podían ser cargados con ningún impuesto a los sueldos, eventual, transitorio, hoy van a pagar Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; la jubilación va a pagar Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Ahí va a estar uno de los nudos a los que el Gobierno se verá enfrentado.

No tenemos ninguna duda de que habrá reclamos de inconstitucionalidad, y si la Suprema Corte de Justicia determina claramente en uno, diez, cien o mil casos que ha sido violada la norma constitucional, seguramente el Gobierno tendrá que volver atrás sobre sus pasos, con la circunstancia agravante de que los recursos que pretendía recaudar para financiar su Presupuesto no los tendrá y, eventualmente, tendrá que devolverlos. He ahí una de las inconstitucionalidades más flagrantes de este proyecto y, seguramente, la consecuencia sea un grosero desfinanciamiento de fantasía presupuestal sobre la cual el Gobierno arma su fantasía tributaria.

Se ha dicho claramente que se aumentará el Impuesto al Valor Agregado, y esos aumentos significa-

rán una mayor carga en los sectores de ingresos fijos, en los sectores asalariados. Frente al planteamiento que se hacía acerca de quiénes no pagarán el Impuesto a la Renta, nosotros decimos que el aumento del IVA sí lo pagarán absolutamente todos los asalariados, y lo pagarán más quienes menos ingresos tienen, que están condenados a consumir determinado tipo de productos que se gravan indefectiblemente por la vía de la aplicación de los nuevos impuestos previstos en este proyecto de reforma tributaria.

Además, hay -y no creo que sea un argumento sustentable para mitigar la importancia que esto tiene desde el punto de vista de los contribuyentes- una renuncia a las potestades legislativas en cuanto a la fijación de impuestos. Y por aquí viene el camino de otras eventuales inconstitucionalidades, que podrán ser reclamadas por los contribuyentes, pero también por los parlamentarios, que verán afectada su potestad legislativa por el hecho de que se pretenda renunciar a una competencia que le es esencial, que es un componente fundamental de las capacidades jurídicas que tiene el Parlamento desde su creación y a la que no puede renunciar bajo ningún concepto.

Hay un montaje de una estructura policíaca de control y recaudación de impuestos, y esto parece ser una constante de la izquierda en todos los gobiernos de la región: la persecución al contribuyente desde la visión de que todo individuo que tiene que pagar un impuesto es un evasor, es un delincuente, es un individuo al que no le interesa contribuir como corresponde.

Este proyecto que estamos tratando, cuya aprobación sobre tablas confirma la costumbre de eludir el debate, el aporte de puntos de vista diferentes en temas tan importantes, enriqueciendo el trámite parlamentario, monta una estructura que vuelve virtualmente inexistentes los mecanismos legales que han sustentado actividades que han asegurado el empleo de miles de uruguayos durante muchos años. El espíritu persecutor que ha caracterizado a la administración tributaria en este Gobierno frenteamplista rompe todos los récords y monta una fórmula de cruzamiento de información cuya filosofía es: "Los contribuyentes son todos evasores; no podemos confiar en su honestidad o en su condición de buenos ciudadanos".

Además, se crean mecanismos de ingreso a la formalidad, que hace minutos eran elogiados, que ustedes saben que afectarán gravemente la competencia leal; ahora sí, la deslealtad comercial estará legitimada por el propio Estado. Esas agrupaciones y agremiaciones de pequeños empresarios de todo el país que frente a esta reforma han reclamado por lo que sería la licuación de las responsabilidades de los contribuyentes, beneficiando a ciertos empresarios respecto de otros que pagan y cumplen puntualmente sus obligaciones, también es un agravio a la economía formal.

Hay castigo al ahorro productivo y al ahorro preventivo, y a todas las posibilidades que el ahorro permitía a quienes decidían resguardar parte de sus ingresos, fuera construyendo inmuebles, adquiriéndolos, o destinándolos a una inversión financiera. Sin embargo, el ahorro, que parece ser una muy mala palabra para el Gobierno de izquierda, sinónimo de acopio, de querer tener riqueza, no es otra cosa que la bendita fórmula que los inmigrantes usaron para que Uruguay tuviera esta estructura y pudiera sustentar los servicios sociales que tuvo durante tanto tiempo y que hoy preserva. Y esa capacidad de ahorro se deja de lado, se grava, se afecta, se persigue, porque el contribuyente tiene que optar: "Si financio al Estado, no pago impuestos; si financio a la producción y a los servicios, pago impuestos".

Hay persecución de actividades que generan empleo e ingresos para el país y, lamentablemente, ello es el resultado de la concesión a la presión imperialista de fuera de la región y de la propia región.

El capítulo de las SAFI es interesante para descubrir hasta dónde llega la independencia del Gobierno para tomar medidas políticas. Como decía el señor Diputado José Carlos Cardoso, los instrumentos como estos, o cualquier otro, pueden ser usados inescrupulosamente, pero en sí no son malos. ¿Qué pasa con las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión que existen en Uruguay desde 1949, y que se crearon para que nuestro país brindara amparo a individuos que querían huir de Europa con sus ahorros o con su capital? Hoy son perseguidas por los países centrales.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Hace un momento la señora Diputada Charlone dijo que Uruguay fue advertido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico como un país que tenía paraísos fiscales. El Uruguay tiene con las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión

un lugar para los capitales perseguidos por los países centrales, que defienden sus altas tributaciones y que no quieren que haya nadie en el mundo que les ofrezca un lugar o un espacio para que puedan tener una menor tributación. Estamos cediendo soberanía frente a la prepotencia y al imperialismo de los europeos, y de los propios Estados Unidos también, a pesar de que se han salido del sistema de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en cuanto a los paraísos fiscales o remansos tributarios. Uruguay cede porque Argentina nos puso el cuchillo arriba de la mesa con las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, como también lo hizo Brasil. Y entregamos a Argentina y a Brasil nuestra independencia y autonomía para establecer mecanismos de beneficio tributario que permitan a Uruguay desarrollar algún tipo de actividad económica que beneficie a determinado sector de los servicios. Todo esto a cambio de nada, porque tras que Argentina nos incluyó entre los países que son paraísos fiscales, sin consultarnos, además hizo todo lo posible para echar las inversiones de Uruguay.

Es mucho más lo que se puede decir sobre esta reforma tributaria o sus aspectos negativos, pero yo creo que tiene uno positivo que con el paso del tiempo se verá, y es que de una vez por todas seguramente se vayan creando las mentalidades de los contribuyentes. Creo que este impuestazo descubre al contribuyente. Y el uruguayo, una vez que el impuesto a los sueldos -llamado impuesto a la renta- sistemática y permanentemente le saquee su bolsillo, verá que es un contribuyente que tiene derecho a exigir un mejor gasto de sus dineros y a recurrir por muchas vías contra el implacable impuestazo que establece el Gobierno de izquierda para la administración de un Estado cada día más grande, más politizado, más inescrupuloso, que seguramente llegará al año 2009 administrando el beneficio del premio político para conseguir el voto a través de un sistema en el que cada día hay más actitud centralizada, cada día hay más ciudadanos, sobre todo los humildes, que dependen de la política de la administración del Gobierno, lo que seguramente va a afectar la sensibilidad nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Botana.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente: una reforma tributaria puede ser planteada para mejorar la administración tributaria, el control y la eficiencia de la recaudación fiscal, para mejorar la justicia distributiva. Puede ser hecha para mejorar el desempeño general de la economía, del empleo y del ingreso y la productividad de los factores. Y sin duda que nuestra economía necesita salvar a sus sectores más desprotegidos y necesita preservar el trabajo productivo nacional. Ese es el gran objetivo.

Yo no quiero ingresar en el análisis casuístico sectorial en función de a quién le toca llevar la plata a la Impositiva. Quiero ver cómo va a impactar la reforma, sobre qué sectores, de qué modo.

Una política fiscal tiene siempre tres grandes finalidades, se diseña con tres finalidades esenciales. Primera: una mejora de la asignación de los recursos, especialmente con el objetivo de corregir aquellas asignaciones que el mercado no hace de manera correcta para los fines de la economía y de la sociedad; en especial son ejemplos de esto la cobertura de los servicios de seguridad o la cuestión de la Justicia o la defensa nacional. Segunda: una función de estabilidad, mantener el valor de la moneda, que no se nos dispare la inflación. Tercera, una función de distribución de la riqueza y quiero ser claro en esto; distribución de la riqueza, no necesariamente de la carga tributaria, que son dos cosas diferentes.

Creo que tenemos que concentrarnos en el debate en lo que es la función de asignación, porque esta es la que nos va a llevar a cómo le va a ir a la economía en su conjunto, cómo le va a ir a este barco en el que estamos todos, en el que viajamos todos los uruguayos.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Martínez Huelmo)

——Tenemos que mirar la reforma en los efectos que tendrá hacia la interna de la economía, pero también tenemos que ver cómo impacta en los efectos externos para el país, porque no estamos en un régimen de economía cerrada y, por lo que estamos viendo, el Gobierno no tiene la más mínima voluntad de cerrar en modo alguno la economía. Acá no se ha planteado ninguna traba al comercio internacional, ni siquiera de corte arancelario. Es más, este proyecto incentiva fuertemente el comercio con el exterior, pero el comercio de importación para el país.

Pongamos el sector primario de nuestra economía como ejemplo. ¿Qué le pasa al agro? El agro va a ser un buen "pagarín" de esta reforma. El agro va a absorber lo que tenga que hacer en cuanto a aportes patronales, pero también va a recibir el impacto de los sobrecostos que el transporte tendrá. Los aportes del sector transporte, ¿quién los va a pagar? ¿Los van a pagar los camioneros que no resisten más? No. Sin duda, los van a trasladar a las tarifas y las tarifas las paga el sector primario.

¿Y qué pasa con la industria? Con un funcionamiento de los mercados internacionales, de los "commodities", con precio prefijado, es fácil. A ese precio prefijado se le descuentan los costos, se le descuenta el margen industrial y recién allí se fija el precio con el que se remunera al sector primario de la economía. Conclusión: el agro va a absorber los costos del transporte y va a absorber los costos de la industria.

La industria también va a absorber costos. Cuando pueda trasladarlos, los va a trasladar, pero se va a comer el costo financiero, y cuando no pueda trasladar, la industria va a optar entre manufacturar o no manufacturar, entre seguir trabajando o no seguir trabajando. Y vamos a ver múltiples ejemplos en los cuales a la industria nacional le va a convenir, por causa de esta reforma, interrumpir sus actividades.

¡Del sector transporte ni hablemos! Con gasoil más caro, con aportes, compitiendo contra la AFE subsidiada, ¿qué vamos a hablar de este sector?

En cuanto al comercio, tuvo la gran ilusión momentánea de que el Gobierno le iba a quitar aporte patronal. Se lo quitó, pero se lo quitó parcialmente, porque de los cinco puntos que se le descontaron al comercio, resulta que ahora equivalen a cuatro puntos los costos que tendrá por la imposición de los tiques de alimentación, el servicio de comedor o los seguros de desempleo. Así que hasta ilusa es la baja del costo para el comercio.

El turismo, ¿queremos que vengan los turistas con la suba de los costos de los alquileres, con la suba de los costos de todos los servicios?

Sistema financiero... Ahí sí hay rebaja significativa; no lo digo yo, lo dice AEBU. Dice que la banca privada bajará sus pagos de US$ 15:000.000 a US$ 11:000.000, y la pública de US$ 23:000.000 a US$ 12:000.000; casi a la mitad. El ahorrista, ese sí, va a pagar impuestos. ¿Y saben quiénes no van a pagar impuestos? Las empresas de crédito al consumo, esas que no son controladas debidamente por el Banco Central. Esas van a poder mantener sus aportes patronales en los niveles actuales. Acá hay gente que conoce del tema bancario y sabe muy bien los movimientos que ya se están produciendo por parte de la banca, de abandono del crédito al consumo, para hacerlo a través de este otro tipo de empresas de crédito que no son controladas por el Banco Central, que tienen un crédito no productivo, cortoplacista, caro para el cliente. Claro, son negocios que asumen un riesgo mayor y, por lo tanto, son más caros; cobran mayores tasas. Arriba de esto, todavía IVA al crédito social y a ANDA.

Entonces, ese es el panorama que va a vivir nuestra economía: incremento de costos para el agro, la industria, el transporte, el propio comercio, que se van a ver afectados por los aportes, pero también por el incremento en el costo de vida para los trabajadores. Los trabajadores van a pagar boleto más caro, alquiler más caro, crédito social más caro y van a pagar aporte patronal. Y repito este concepto: los trabajadores van a pagar el aporte patronal, porque el aporte patronal siempre lo paga el trabajador, pues si lo paga el factor trabajo, el que lo paga es el que ofrece el factor trabajo, y el factor trabajo lo ofrece solo el trabajador. La mano de obra más cara siempre produce pérdida de capacidad de competencia y pérdida de mercados. Esto genera pérdida de plazas de ocupación, por supuesto, por dos vías. Una es la disminución del volumen físico de la producción, pero, además, porque se produce la natural sustitución del recurso que deviene más caro. El recurso que se encarece es sustituido, y no en el largo plazo; con la velocidad de los cambios tecnológicos que hoy tenemos y mantenemos, en el mediano plazo, esta sustitución se produce y de manera absolutamente importante.

Entonces, tenemos que del lado de la oferta suben los costos de trabajar y los costos de producir. Sube el BPS, suben los salarios, los gastos de administración, los costos profesionales, los costos de los técnicos, los alquileres de las empresas todas, los transportes, el combustible. Se incrementa, entonces, desde el punto de vista de la oferta el costo de muchos factores económicos.

Del lado de la demanda lo que tenemos es caída en el nivel de actividad interno, que se debe, sencillamente, a la cantidad de dinero que vamos a retirar vía impuestos al consumo y vía impuestos a la renta de las personas físicas de los jubilados y de los trabajadores del mercado. Vamos a aumentar los costos de los factores, los costos de producción y vamos a disminuir la demanda o los recursos disponibles para la demanda. Esto genera, como es lógico, un mercado nacional más chico. Entonces, tenemos mercado nacional más chico y pérdida de competitividad por el incremento de costos que sufrirán nuestras exportaciones. Y también adentro vamos a perder competitividad, porque lo importado va a ser más barato y se va a favorecer su comercialización.

¿Cree acaso el Gobierno que nuestra economía va a mantener su competitividad? ¿Cree el Gobierno que vamos a mantener el actual nivel de actividad con este encarecimiento? No se hagan ilusiones.

La distribución del ingreso: IVA a los consumos de más bajo ingreso, impuesto a los alquileres, costos administrativos que no se conocían, baja de las pasividades. El propio informe en mayoría del Gobierno nos entrega cuadros en los que se dice claramente que las rentas provenientes del trabajo cayeron mucho menos durante la crisis que las del capital. Esto indica la existencia de mecanismos de amortiguación en nuestra estructura económica nacional. Y mucho nos tememos que si forzamos esos mecanismos, los rompamos definitivamente.

Si el factor trabajo se encarece por el crecimiento del valor de sus consumos y por el aporte a la seguridad social, como ya lo señalamos, en el mediano plazo va a ser sustituido por capital o por bienes con origen en otras tierras. Entonces, veremos lo que es haber tirado de la piolita. Va a bajar, y en mucho, el ingreso por el trabajo de muchos hogares.

A los pobres, ¿cómo les afecta esta reforma? El Ministerio de Economía y Finanzas nos cuenta en el informe cómo los va a afectar en el pago de los impuestos; pero no nos cuenta cómo se va a afectar la renta cuando se produzca este fenómeno de que todos sus consumos resulten más caros.

En cuanto a los jubilados, a los cuales se les va a disminuir la jubilación, nos tenemos que preguntar: ¿la jubilación es una renta?

(Suena el timbre indicador del tiempo)

——Tengo que redondear, señor Presidente.

Indudablemente, la jubilación es la mala devolución de un aporte que ya soportó gastos de administración, mala administración o aplicación no rentable por el Estado; y, además, debe ser solidariamente repartido. Si es devolución de un aporte, no es renta.

Me gustaría extenderme en cuanto al concepto jurídico, en cuanto a la explicación de por qué la jubilación no es una renta. Pero, de cualquier manera, todos, y primero que nadie el Gobierno, sabe perfectamente que lo que estamos haciendo es traicionar la voluntad de la reforma constitucional del año 1989, aquel artículo 67 por el cual les aseguramos a los jubilados su poder adquisitivo. Eso hoy va a ser absolutamente violentado por esta reforma.

Finalmente, señor Presidente, quiero decir que no vamos a acompañar esta reforma porque no tiene la finalidad de la distribución de la riqueza, porque no está diseñada para alentar la productividad y el avance tecnológico, porque no es finalista de ningún modo, porque no está diseñada para fomentar el ahorro y la inversión y, finalmente, porque no está diseñada para favorecer el crecimiento económico del país.

Muchas gracias, señor Presidente.

21.- Intermedio.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- ¿Me permite, señor Presidente, para una cuestión de orden?

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Mociono para que la Cámara pase a intermedio por el término de cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 2 y 3 del día 31)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 2 y 21 del día 31)

22.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto motivo de la convocatoria.

Tiene la palabra el señor Diputado Ferrizo.

SEÑOR FERRIZO.- Señor Presidente: estamos ante una instancia histórica en nuestro país, como sin duda es el tratamiento de la reforma tributaria.

Hace más de treinta años que el país tuvo su gran reforma tributaria, llevada a cabo por el señor Ministro Végh Villegas, que fue realmente su impulsor. Entonces, participar de esta reforma es una oportunidad histórica y no podemos ser ajenos a esa realidad.

Coincidimos en que es el momento justo para hacer la reforma. El país está plagado de una serie de impuestos que, en cierta forma, no ayudan a la simplicidad del sistema tributario actual. Coincidimos también en que tenemos una cierta estabilidad, por ahora, que hace propicia esta serie de cambios.

Ante esta oportunidad histórica, queremos hacer una serie de puntualizaciones sobre lo que se nos está proponiendo en la reforma y que estamos analizando en este momento. Numerosos puntos han sido mencionados por mis compañeros de bancada, muchas de cuyas propuestas y críticas apoyo. Básicamente, en mi sentimiento y mi pensamiento hay algo que no digo yo, sino los compañeros de AEBU en un boletín: "Reformemos la reforma". Necesitamos una reforma, pero no una reforma con las características que hoy estamos analizando.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Cardozo Ferreira)

——Una de las cosas que más critico de esta reforma son los aportes patronales por los sectores productivos. Ya otros compañeros se han referido a esto, pero lo quería analizar específicamente, porque sin duda en el ámbito en el que me desempeño eso ha tocado muy de cerca a las empresas y, sin duda, afecta no solamente a los empresarios. No vinimos a defender a los empresarios, sino a la totalidad de las personas que componen esta sociedad, ya sean empresarios o trabajadores, porque sin empresarios no hay trabajadores.

La industria goza hoy de una exoneración que le hace posible incorporar más mano de obra en lugar de exportar un costo adicional en los productos, por lo que puede comercializarlos a menor costo.

El sector agropecuario ha liderado la recuperación económica de este país. No podemos negarlo; sería realmente incomprensible negar que ha sido un motor de la economía en este tiempo. Creemos que establecer una tasa del 7,5% de aporte patronal hará que se afecten los costos, pero no solamente por el aporte patronal. Muchos pasarán a tributar el IRAE, que hoy algunos productores que aportan IMEBA no pagan, y además tendrán que pagar costos adicionales, como los honorarios de un contador o servicios que estarán gravados con el IVA. Con esta reforma el sector agropecuario sufrirá una presión fiscal del orden del 20%.

Según un informe de la CEPAL, Uruguay es uno de los países de América Latina con mayor carga tributaria de la región. La media regional es de alrededor del 20%, y hoy la de Uruguay está llegando al 25%. De esa presión fiscal, los ingresos tributarios se ubican en el 15% del PBI y, en menor medida, las contribuciones a la seguridad social. El sistema tributario uruguayo tiene una mayor carga tributaria indirecta, del 11,7%, en comparación con la directa, que es del 6,1%. La presión tributaria, medida como el total de los ingresos impositivos como porcentaje del PBI, se ubica en el Uruguay en el entorno del 25%.

Creo que incrementar la presión fiscal no es bueno, siendo neutral, objetivo en el análisis. A nadie le gusta tener mayor presión fiscal, porque el impacto no se puede medir, pero es predecible.

Otro aspecto que quiero señalar refiere a las pequeñas empresas. En Uruguay, entre el 85% y el 90% del empleo de trabajadores proviene de la pequeña empresa. Esta reforma trae aparejada una serie de cambios que realmente me sorprendieron.

Con relación al IVA, el artículo 20 del proyecto dice: "El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes". Quiere decir que las pequeñas empresas van a tributar IVA. Actualmente, si compro a una pequeña empresa no pago IVA. A partir de esta ley voy a tener que pagar IVA. Ese IVA, según lo que dice este artículo, no lo voy a poder deducir.

Entonces, ¿a quién le voy a comprar? ¿A la pequeña empresa? No creo.

Además, la pequeña empresa va a tener que tributar y pagar un IVA ventas. A esos efectos, va a hacer anticipos mensuales, como está haciendo ahora a cuenta del pago del IVA. Por el excedente de ese IVA ventas, menos los anticipos que fue volcando, ese crédito no lo puede recuperar. Entonces, el adquirente no puede deducir el IVA compras, y la pequeña empresa no puede recuperar ese crédito que todos tienen de IVA. A su vez, va a tener que llevar una contabilidad. Hoy en día no lo necesitan porque pagan un anticipo único y ya está.

Me pregunto qué harán estas pequeñas empresas. ¿Harán el Monotributo? Pero tendrán que bajar su cuota de ingresos. También van a verse acotadas en la cantidad de personas a tomar a su cargo o van a tributar el IRAE, con su consecuente aumento de presión fiscal. ¿Seguirán tomando gente? ¿Seguirán siendo tomadores o se adecuarán y funcionarán como monotributistas, con menos cantidad de gente? ¿Qué hará esa gente?

Son preguntas que me hago porque en mi departamento hay muchas pequeñas empresas, y espero que puedan acomodar su economía para no tener que dejar de funcionar.

Otro de los temas es el del IVA. Yo pensé que, realmente, con esta reforma íbamos a poder eliminar este monstruo que tenemos, que es el IVA. Es una magnífica oportunidad para bajar unos buenos puntos el IVA, ya que es el mayor impuesto a la renta que hoy tenemos; el IVA nos consume, como dice el impuesto.

Basta ver, cuando hay promociones por algunos días en las que se rebaja el IVA, cómo se aglomera la gente en los comercios buscando un poco de beneficio. ¿No incrementa eso el consumo? ¿No venden más las empresas ese día? Yo pienso que sí, y eso habla a las claras. Si pudiéramos bajar más el IVA, seguramente tendríamos más personas comprando y menos personas queriendo evadir.

Señor Presidente: no quiero ser muy extenso en mi presentación; lo único que quiero es reflexionar. Los que escribieron este boletín lo titularon: "Reformemos la reforma", y yo lo comparto al ciento por ciento. Pero sería bueno reformar de manera de cumplir los tres principios de esta reforma, loables por cierto, que, a veces, de tan loables se vuelven un tanto utópicos.

Esperamos poder seguir adelante y que se comprenda que, a veces, las reformas no son tan justas y es bueno crear ámbitos para que estas tengan un contenido de país. No estamos hablando de partidismos, sino de un país que quiere salir adelante. Nosotros, como Partido Nacional, con una cantidad de años a cuestas, pensamos siempre en el crecimiento y en el beneficio del país. Es el momento de reformar; hagámoslo de una manera más justa.

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Bruno.

SEÑOR BRUNO.- Señor Presidente: por la hora en la que estamos, 2 y 30 de la mañana, creemos que aún es importante remarcar algunos aspectos vinculados a esta reforma tributaria, que a conciencia consideramos un ajuste fiscal. No podemos separar esta reforma en sus distintos artículos, sino que debe ser concebida como un todo, como un proyecto común, y ese es uno de los aspectos a los que nos queremos referir.

Cuando se argumenta que el impuesto a la renta en determinadas franjas va a ser beneficioso, nos olvidamos de que por otro lado, y en otros aspectos, a las mismas personas a las que se les hace una rebaja por medio del impuesto a la renta, se las grava por impuestos indirectos como el IVA y los aportes patronales, que a la larga terminan pesando en la canasta y en el consumo de cualquier grupo familiar. No debemos perder esto de vista, ya que sucede con los asalariados y con los jubilados.

Por otro lado, debemos remarcar que esta reforma tributaria tiene un fortísimo aporte en las transferencias del sector agropecuario, un sector productivo, a un sector comercial. También tiene un aspecto territorial muy importante, porque saca recursos de zonas cuyos servicios necesitan desarrollarse para llevarlos a los centros urbanos. Esto es innegable. Cuando se dice que se rebaja el aporte patronal a lo público y esto no es volcado a las tarifas, en definitiva se está haciendo una transferencia a los lugares en los que hay más servicios públicos y más beneficiarios

en cuanto a los salarios que se pagan por esos servicios públicos.

Además, queremos hacer referencia a un aspecto que poco se comenta y que si se ha expresado en esta Sala ha sido para mostrarlo como algo positivo. Me refiero al Monotributo. Este fue concebido en su momento para los vendedores ambulantes, y a través de esta reforma se lo pretende incorporar a los pequeños comerciantes. Creemos que como iniciativa es interesante, pero en la práctica será inaplicable, porque van a ser muy pocas las pequeñas empresas que se verán amparadas por este beneficio. Para la aplicación del Monotributo actual la facturación de la empresa no deberá superar los $ 400.000 anuales. Se ha calculado que para que un pequeño empresario tenga un ingreso más o menos digno, de aproximadamente $ 15.000, no debe facturar menos de $ 1:300.000 anuales. Esto está comprobado por los números.

Nosotros creemos que esto es un engaño o una distracción, al no sacar los números reales, porque son costos que tienen las empresas. A veces la facturación bruta termina por mentir en primera instancia sobre la utilidad que deja la pequeña empresa.

Otro aspecto que es muy importante es el IVA al crédito social. Algunos compañeros han puesto énfasis en el crédito social, ya que el impacto que tiene en nuestra sociedad, especialmente en los sectores asalariados y de jubilados, es muy importante. El hecho de agregar un costo adicional termina encareciendo la posibilidad de desarrollar o de llevar adelante la atención a necesidades básicas del trabajador. Entonces, el crédito social, que cada cierto tiempo termina siendo un desahogo, está siendo encarecido por esta reforma.

Quiero reflexionar, para no reiterar lo ya dicho por muchos compañeros, sobre la responsabilidad del Estado frente al ciudadano y la sociedad. Como legisladores, como integrantes de este Poder Legislativo, claramente debemos advertir al Gobierno que no se trata solo de aumentar alegremente la presión tributaria que hoy, antes de la reforma, ya tienen los distintos sectores de nuestra población, y que es muy importante. Todos somos conscientes de que en este país son muy pocos los que pueden cumplir a rajatabla con las erogaciones de sus tributos. En definitiva, estamos haciendo trampas al solitario, porque estamos agregando presión en donde ya no puede haber más. Hay un dicho que expresa: "De donde no hay, ya no se puede sacar".

Digo, además, que hasta ahora solo hemos visto la carga tributaria y no los planes de desarrollo, los planes de trabajo productivo que deberían dar respaldo a esa gente a la que solo se quiere exprimir aún más.

Simplemente, quiero trasmitir nuestra preocupación a este respecto. Ojalá nuestro augurio sea equivocado, pero creemos que, en definitiva, se trata de generar aún más recesión en este país; aunque los números macroeconómicos den bien, la microeconomía está muy afectada, aunque quienes estamos entre estas cuatro paredes no lo queramos ver.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Cabrera.

SEÑOR CABRERA.- Señor Presidente: a lo largo de la sesión se ha afirmado que no se comprende por qué algunos sectores, en particular colegios de profesionales, así como el miembro informante y otros legisladores del Partido Nacional, han expresado que este proyecto tal como está redactado violenta disposiciones constitucionales.

Me parece importante, entonces, referirme al tema legal e intentar aclarar por qué este proyecto tiene algunas disposiciones, algunos artículos -muchos- que violan el precepto constitucional.

En materia tributaria rige el principio de legalidad, que determina que no existe un tributo sin ley previa que lo establezca. Esa concreción en materia tributaria es la especificación de un principio establecido en el artículo 10 de la Constitución, que dice: "Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

El artículo 83 establece que el dictado de las normas le compete a la Asamblea General. El artículo 85, en sus numerales 4°) y 9°) establece que es a la Asamblea General a la que le compete establecer las contribuciones necesarias para sostener los presupuestos. El lenguaje es barroco y no se ajusta a los términos que utilizamos hoy, porque se trata de una norma que viene redactada de la misma manera desde la Constitución de 1830 hasta nuestros días, pero pacíficamente se entiende que la norma establece que

los tributos son competencia de la Asamblea General. Este es el principio general y se concreta en la necesidad de que, para que nazca un tributo, exista una ley, en sentido formal y material, esto es, una norma general y abstracta votada por el Parlamento conforme al procedimiento de creación de las leyes.

¿Cuál es el contenido de este principio de legalidad y cuál es el contenido que la norma debe tener para no violar las disposiciones legales? El contenido es absoluto; la norma debe contener todos los elementos necesarios para determinar la cuantía y la existencia del tributo del que se trata. Por decirlo citando palabras del profesor Ramón Valdés Costa: "La ley debe establecer todos los elementos referentes a la existencia y cuantía de la obligación. Esta característica surge del texto del art. 85, al decir que a la Asamblea General compete establecer las contribuciones. La expresión 'establecer', en su acepción más adecuada al caso, significa 'ordenar, mandar, decretar' y, por tanto, implica que el pronunciamiento sea completo; de lo contrario el tributo no estaría 'establecido'".

Esto es pacíficamente aceptado a nivel de la cátedra de Derecho Financiero de la Universidad de la República y también es pacíficamente aceptado a nivel de la doctrina latinoamericana, en la cual el pensamiento tributario uruguayo ha tenido una fuerte incidencia en los procesos. Además, es recogido en normas de inferior rango que la Constitución, como el Código Tributario uruguayo, que tiene su antecedente en el Código Tributario para América Latina, de cuya redacción participaron también profesores uruguayos de reconocida solvencia.

El problema no es que una norma diga "Facúltase al Poder Ejecutivo"; puede haber una norma que faculte al Poder Ejecutivo y no necesariamente sea inconstitucional; el problema es a qué faculta la norma al Poder Ejecutivo. Entonces, cuando la existencia o la cuantificación del tributo queda en manos del Poder Ejecutivo, entramos en el apartamiento del principio de legalidad que nace de la idea de autoimposición. Es el Parlamento el que pone los tributos porque es en este donde existen representantes electos democráticamente que pueden limitar los derechos económicos de los ciudadanos que los eligieron. Esta es la historia de los Parlamentos; desde Juan Sin Tierra en 1215 y las primeras constituciones inglesas hasta nuestros días, la evolución de los Parlamentos ha estado ligada a la libertad y a la carga impositiva.

En este caso, a nuestro juicio, este proyecto establece claras violaciones al principio de legalidad. Algunas de ellas han sido denunciadas públicamente, como por ejemplo las que ha planteado el Colegio de Abogados del Uruguay al señalar que no se sabe cuál es el corte en el cual obligatoriamente un profesional universitario deberá tributar IRAE y no IRPF. Pero otras, muchas y repetidas, se determinan cuando se habilita al Poder Ejecutivo a nombrar responsables, a establecer agentes de retención y de percepción y a nombrar responsables sustitutos.

En esos casos, en cada uno de los títulos del Texto Ordenado que se modifican a través de esta norma hay un artículo de idéntica redacción, y en todos ellos se está dejando en manos del Poder Ejecutivo el establecimiento y la creación de sujetos pasivos que hoy, con el texto de esta norma, no saben que lo serán. Además, cuando lo sean, no lo serán por la voluntad de este Parlamento, que quiso imponer en la cabeza de esas personas el pago de un impuesto, sino por voluntad del Poder Ejecutivo, que, en uso de una actividad que no es reglamentaria sino creadora, va a establecer esos sujetos pasivos.

También violenta el artículo 19 del Código Tributario, que dentro de los sujetos pasivos define a los responsables y establece la necesidad de que exista una ley que determine cuáles son los responsables. Y diría que violenta notoriamente cuando se están estableciendo los sustitutos tributarios, que son personas que se colocan exactamente en el lugar del contribuyente, liberándolo de cualquier responsabilidad; pasan a ser quienes deben pagar el tributo, quienes asumen el 100% de la responsabilidad frente al ente acreedor del tributo y liberan a quien era sujeto pasivo, contribuyente en primera instancia. A lo largo de todo el proyecto se determina que estos sustitutos pueden ser creados por simple resolución del Poder Ejecutivo.

Además, se violenta el principio de legalidad porque se deja en manos del Poder Ejecutivo la fijación de alícuotas sin que ello sea una actividad del tipo discrecional o reglada; queda al simple arbitrio del Poder Ejecutivo. Cuando analicemos el articulado en detalle notaremos, por ejemplo, que en el IMESI para los vehículos el Poder Ejecutivo tiene normas habilitantes para fijar la alícuota sin ningún tipo de límites. Puede tratarse de alícuotas que vayan desde cero

hasta ciento ochenta o mil por ciento. Evidentemente, esto vulnera los derechos individuales de las personas que van a estar sometidas a ese tributo, puesto que no hay ningún elemento que limite la acción del Poder Ejecutivo.

¿En qué consiste la violación de la Constitución? Consiste en que para hacer esto la norma, dictada en estos términos, establece una delegación de competencias del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Dicha delegación de competencia no está prevista en la Constitución nacional, no tiene ninguna norma que la autorice, y en términos doctrinarios es unánimemente rechazada. Por ejemplo, se afirma que nuestro sistema legal es de legalidad ortodoxa, no admitiendo ningún tipo de fisura en la obligatoriedad de que sea la norma legal la que establezca la cuantificación del tributo. Existen otras normas; no es el único modelo, por supuesto. Existen Constituciones en derecho comparado que admiten la delegación de funciones del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Sin ir más lejos, la Constitución española -en su artículo 32-, la Constitución italiana, la brasileña son Constituciones que admiten formas de delegación atenuadas que hacen que aquellas potestades que el constituyente puso en manos de la Asamblea General puedan ser trasladadas al Poder Ejecutivo. No es el caso de nuestro sistema constitucional, señor Presidente. En nuestro sistema, solo este Parlamento puede hacer nacer, morir o modificar un tributo, y en ningún otro caso el Poder Ejecutivo puede llevar esto adelante.

Son muchos los artículos a mencionar. Como simple enunciación -analizaremos las disposiciones en su momento-, en el artículo 6° se establece con relación al IRAE que el Poder Ejecutivo fijará el límite para la opción entre el IMEBA o el IRA; en el artículo 7° se faculta al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de rentas que se consideran de fuente nacional; en el artículo 90 se establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree por resolución responsables, sustitutos y agentes de retención y de percepción; en el caso del IRPF, se establece en el artículo 8° la misma norma para sustitutos y responsables; en el caso de los no residentes, el artículo 10 establece la misma norma; en el caso del IMESI, el artículo 36 autoriza al Poder Ejecutivo a aumentar las alícuotas; en el artículo 37 se establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo fije cualquier tipo de tasa diferenciales para los vehículos; en el artículo 58, en el capítulo "Disposiciones varias", se establece la posibilidad de que se determine responsables y sustitutos en los casos de fideicomiso de garantías, etcétera.

La realidad es que la norma posiblemente sea impugnada y que, tal vez, muchas de las disposiciones sigan y otras no. De cualquier manera, es un problema de técnica legislativa. Si se quiere establecer quiénes van a ser responsables del pago del impuesto, no hay ningún inconveniente en ponerlo en el texto legal; en definitiva, el partido de Gobierno tiene la mayoría necesaria como para aprobar un proyecto de este tipo, sin violentar la norma con disposiciones que hacen a malas prácticas parlamentarias.

Se afirmó que eso no tenía importancia, porque se había hecho siempre. Ese es un argumento que, en términos lógicos, no se resiste, primero, porque eso se le puede contestar a este Diputado que está hablando, pero al Colegio de Abogados o a cualquier institución que se encuentre obligada por este tema no se le puede decir lo mismo, ya que no legislan ni integran este Cuerpo pero sufren el tributo, por lo que es un argumento acotado; segundo, es un argumento que, en términos lógicos, es muy difícil de defender, porque habla mal de quien lo enuncia, en la medida en que hace el razonamiento inverso al que cuestiona: "Yo creía que era malo y ahora, que lo tengo que hacer, el argumento es bueno, y tú creías que era bueno y ahora me decís que es malo". En definitiva, creo que no se sale bien parado en este tipo de planteos.

De cualquier manera, quiero decir -redondeando, dada la hora- que el único partido con representación parlamentaria que ha propuesto una norma para terminar con este tipo de prácticas ha sido el Partido Nacional. En el año 1988, el entonces señor Senador Aguirre envió un proyecto al Parlamento, previa consulta al Instituto de Finanzas Públicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, por el cual proponía derogar todas las normas vigentes que autorizaran al Poder Ejecutivo a...

(Interrupciones)

——Señor Presidente: por favor, solicito que me ampare en el uso de la palabra.

(Campana de orden)

——El proyecto de ley al que me estaba refiriendo, que presentó el entonces Senador Aguirre en el año

1988, establecía que se derogaban todas las disposiciones que facultan al Poder Ejecutivo a determinar o precisar las alícuotas de los tributos, así como a modificarlas en cualquier sentido, sea para aumentarlas como para disminuirlas. Como se ha afirmado que el Partido Nacional fomenta este tipo de corruptelas y que, en realidad, habla por hablar, pero no comparte este tipo de planteos, se puede ver que en la página 147 del Tomo I del Anuario de Derecho Tributario existe el proyecto y el informe favorable del Instituto de Finanzas Públicas, que recomienda su aprobación.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Señor Presidente: creo que estamos frente a un proyecto de reforma tributaria que reposa, desde algún punto de vista, en dos factores: uno, el de una ficción, en función de sostenerse como argumento central que se está gravando la renta, cuando en verdad creo que ha quedado demostrado a lo largo de este debate que se gravan los ingresos; y otro, el incremento de la presión tributaria.

(Murmullos.- Campana de orden)

——Me parece que son dos aspectos sobresalientes, que merecen destacarse y combinarse en el análisis de esta reforma estructural que el Gobierno propone e impulsa.

Desde ese punto de vista y en función de la combinación de estos dos aspectos, yo creo que no sería exagerado sostener que estamos ante una iniciativa de corte expropiatorio, ante un proyecto que, en algún sentido, determina o consagra una confiscación...

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Disculpe, señor Diputado. Solicitamos hacer un poco de silencio y tomar asiento.

Puede continuar, señor Diputado.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Gracias, señor Presidente.

Estamos ante un proyecto que, como se ha dicho, castiga los salarios, castiga el trabajo. Desde ese punto de vista, es un claro desestímulo al esfuerzo personal, al instinto de superación y al propósito, por lo tanto, de ganar más, inclusive a partir de un mayor esfuerzo de carácter personal.

Se marcó más temprano -creo que es real- un claro contrasentido en cuanto a la política tributaria que define este proyecto y la política salarial que el mismo Gobierno que impulsa este proyecto ha intentado plasmar a través de la convocatoria nuevamente a los Consejos de Salarios. Por un lado, se procura, mediante ese instrumento de política salarial y de negociación colectiva, impulsar un incremento del salario real y, por otro lado, se pone más impuestos a los salarios.

Creo que este conjunto de medidas tributarias va a castigar y a perjudicar fundamentalmente a la clase media, como ha quedado demostrado en el transcurso de la larga jornada del día de hoy.

Estamos ante un proyecto que va a resentir el consumo, que va a generar una actitud de retracción de la familia desde el punto de vista del gasto, que va a fomentar el informalismo -porque, seguramente, la gente más afectada por estas medidas de carácter tributario va a procurar abastecerse de bienes y servicios fuera del sistema formal- y, por lo tanto, habrá efectos económicos negativos en cuanto a la producción y al consumo y en cuanto al sector productivo, el sector industrial y el comercio formal.

En función de todo esto, está claro que los tres pretendidos o proclamados propósitos del proyecto de reforma tributaria son objetivos absolutamente teóricos e inalcanzables, por lo menos con estos instrumentos, así como lo son la pretendida y autoproclamada simplicidad, la equidad, el fomento a la inversión productiva; como también se expresó a lo largo de la sesión de hoy, a esta altura no lo vamos a reiterar. Pero sí vamos a incorporar un elemento, y es la circunstancia de que un actor calificado -yo diría- con relación a todos estos temas -porque la legislación que resulte de la sesión de hoy es de naturaleza tributaria-, el Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, ha coincidido con estos argumentos que el Partido Nacional y la oposición política han venido sosteniendo a lo largo de este debate. Hay un documento bien interesante, que hace varios meses tomó estado público, del Instituto mencionado, es decir, del ámbito en el que se nuclean los tributaristas en el Uruguay o, por lo menos, la mayor parte de ellos, en el que claramente se califica el proyecto de reforma tributaria como inequitativo, en función de que no incluye, pre-

cisamente, como argumento principal, los gastos como deducción de los impuestos y, en particular, del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Inclusive, se hace referencia -y esto tiene que ver también, en algún sentido, con la cuestión de la constitucionalidad- a los artículos 40 y 41 de la Constitución; como se sabe, el primero define a la familia como la base de la sociedad, y el segundo establece que en el caso de familias numerosas, estas deberán recibir auxilios compensatorios de parte del Estado, en función de un criterio cuantitativo, cosa que claramente en este proyecto de reforma tributaria no se contempla ni se recoge.

Hay dos aspectos que, diría, son míticos en este proyecto de reforma tributaria -que han estado en discusión desde el momento en que esta iniciativa se propuso al Parlamento-, a los cuales me quiero referir en función de un antecedente registrado en la Comisión de Hacienda, que también me parece bien elocuente.

El primero de ellos es aquel por el cual el Gobierno sostiene que está gravando las rentas, cuando desde la oposición se ha sostenido -y, creo yo, se ha demostrado- que en verdad lo que se grava son los ingresos, el trabajo y los salarios. El señor Ministro de Economía y Finanzas -fíjese, señor Presidente, qué interesante-, cuando compareció por primera vez a la Comisión de Hacienda a explicar el proyecto de reforma tributaria -una vez que la iniciativa ingresó con la firma de todo el Consejo de Ministros a la Cámara de Representantes-, ante una consulta de los legisladores de la oposición, confesó -esto no tomó estado público, pero yo lo voy a leer textualmente- lo siguiente: "[...] quiero señalar que renta significa ingreso e ingreso significa renta; [...].- Entonces, cuando decimos renta, estamos queriendo decir ingreso y entendemos que la propuesta del proyecto es una propuesta de gravamen a los ingresos netos". Esto no lo dijo el miembro informante en representación del Partido Nacional ni ninguno de los integrantes de la bancada de oposición; lo dijo el señor Ministro de Economía y Finanzas, principal mentor y -yo diría- responsable político del proyecto de reforma tributaria que estamos analizando.

El segundo elemento tiene que ver con otro aspecto mítico al que dije que iba a hacer referencia. Según el Gobierno, a través de este proyecto se grava más a quien tiene más y no a quien gana más. La oposición también consultó sobre estos aspectos al señor Ministro en esa misma instancia, quien dijo -y leo textualmente la versión taquigráfica correspondiente a la Comisión de Hacienda, de fecha 20 de abril de 2006-: "Es correcto señalar que este proyecto se basa en tratar de que pague más quien gana más. De otra manera, si nosotros estuviéramos concentrando simplemente la proximidad a la equidad, a través de la acumulación y no los ingresos, estaríamos gravando el ahorro [...]". Importa mucho lo que dijo el señor Ministro hasta ahí, es decir, que efectivamente lo que estamos gravando son los ingresos y que en todo caso está claro que se grava a quien gana más; no necesariamente es, como hemos venido reiterando y proclamando desde que este proyecto ingresó al Parlamento, quien tiene más, sino quien gana más.

Quisiera referirme a dos o tres aspectos que me resultaron interesantes del cuerpo normativo que estamos analizando, que es de enorme vastedad y acerca del cual mucho habría para comentar. Quiero recalar, aunque sea muy brevemente, en un aspecto que el señor Diputado Cabrera acaba de desarrollar con total elocuencia, claridad y contundencia. Se trata de aspectos vinculados con la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de muchos elementos de este proyecto. Esta iniciativa está considerablemente contaminada de apartamientos de las normas constitucionales y del principio de legalidad. La potestad tributaria es la posibilidad jurídica del Estado de establecer contribuciones especiales sobre bienes o personas, a los efectos de financiar las cuestiones vinculadas con la necesidad pública. Se vincula con el concepto de soberanía; la soberanía fiscal como componente de la soberanía financiera, y esta como componente o como expresión de la soberanía del Estado. Desde ese punto de vista está claro que, como establece el ordenamiento jurídico, el principio de legalidad determina -como decía muy bien el señor Diputado Cabrera- que no hay tributo sin ley previa que lo establezca y que, por lo tanto, la única fuente de establecimiento de gravámenes en la definición de sus más diversos elementos, corresponde a la ley y solo a la ley. Es la ley la que debe determinar no solo la naturaleza del tributo, sino completamente la estructura fundamental del sistema impositivo. Como se dijo bien, no hay previsión constitucional de clase alguna en cuanto a la posibilidad de delegar competencias, en este caso de carácter legislativo, no solo en favor del Poder Ejecutivo sino de algún órgano del Estado,

porque es el Parlamento -reitero-, y solo el Parlamento, el que debe determinar absolutamente todos los elementos constitutivos de la norma tributaria.

Desde ese punto de vista, probablemente el análisis de la antijuridicidad pueda admitir grados, y con seguridad puedan invocarse desde el oficialismo -como se ha hecho- antecedentes de normas de carácter tributario que han delegado facultades en el Poder Ejecutivo para establecer alícuotas entre un mínimo y un máximo; puede ser. Y seguramente, como también se contestó desde nuestra bancada, el argumento de que antes pudieron ocurrir apartamientos de la Constitución no es suficiente para reincidir o, en todo caso, cometer o promover esos mismos apartamientos a la hora de legislar en el presente y hacia el futuro.

Pero diría que este proyecto contiene algunas perlas en esta materia, que van bastante más allá de los meros apartamientos formales. El señor Diputado Cabrera mencionaba algunos, y yo quiero hacer referencia a algunos de ellos. Creo que con relación a las rentas agropecuarias, dar al Poder Ejecutivo la ilimitada discrecionalidad de determinar "tú sí y tú no", es decir, qué empresas están comprendidas por el artículo 6° en cuanto a la posibilidad de optar entre el régimen del IMEBA o el régimen del IRAE, me parece que es un exceso desde el punto de vista de la delegación legislativa. Allí estamos no solo frente a una inconstitucionalidad formal, sino frente a una delegación completa de la potestad tributaria, a los efectos de que con una discriminación ilimitada el Poder Ejecutivo pueda determinar a su antojo, y en base a criterios totalmente subjetivos, quién debe pagar, según qué criterio, un impuesto o el otro.

En el caso de los profesionales universitarios pasa otro tanto. El hecho de que el Poder Ejecutivo pueda determinar -el proyecto lo autoriza- en qué caso un profesional debe pagar un impuesto u otro no resiste el menor análisis en cuanto a que estamos frente a una clara violación de la Constitución. Cuando estas cosas se pusieron de relieve en la Comisión de Hacienda -yo no estuve presente, pero lo leí en la prensa, porque tuvo la más amplia difusión, y después me lo ratificaron mis compañeros-, algún señor Diputado del oficialismo quiso fundamentar estas actitudes en el hecho de que el Frente Amplio había obtenido un mandato significativo, poderoso, muy importante en las urnas, que poco menos que significaba la posibilidad de legislar a su antojo, aun en contra de la norma constitucional, y yo creo que eso es algo verdaderamente grave.

Finalmente, me voy a referir a dos aspectos. Las empresas públicas -lo demostró el señor miembro informante en minoría de nuestro Partido- sin ninguna duda resultarán beneficiadas por la aprobación de este proyecto de reforma tributaria. Van a pagar menos aportes patronales, probablemente en el futuro van a pagar menos o nada de ICOME -es decir, el Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera- y, al mismo tiempo, van a pagar menos impuesto a la renta. Pero de eso no se va a beneficiar el consumidor; no está dicho en el proyecto y está claro que las empresas públicas están apuntando a que el Gobierno Central deje de recaudar esos recursos genuinos que se van a liberar por concepto de esos impuestos, pero seguramente los empiece a recaudar por concepto de aportes a Rentas Generales.

De esto da cuenta la prensa en los últimos días, cuando dice -lo que yo considero que es un eufemismo o una sutileza, como se quiera ver- que el plan financiero de las empresas públicas para 2007 prevé que lo que el Estado pierda de recaudar por la eliminación de estos impuestos, en todo caso lo recuperará a través de un incremento de la eficiencia de las empresas públicas. Y para mí, señor Presidente, esa eficiencia no quiere decir otra cosa que buscar los mecanismos para que lo que hoy se genera por concepto de impuestos, mañana se genere por la vía de un aumento de las utilidades y, por lo tanto, de los recursos que después puedan transferirse al Tesoro Nacional. De este modo, los consumidores, una vez más, habrán de quedar postergados.

Por todas estas razones y por el hecho históricamente lamentable de que se está aumentando los impuestos a los jubilados de una manera inconstitucional -como estoy seguro de que la Justicia lo determinará en el futuro-, es que nosotros, acompañando el criterio de nuestro Partido político y en función de los argumentos que todos los legisladores del Partido Nacional han venido sustentando, vamos a oponernos con énfasis a la aprobación de este proyecto de reforma tributaria que, lamentablemente -ojalá así no fuera-, será recogido como un mojón negativo en la historia y en la evolución política, económica y social del Uruguay.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra la señora Diputada Argimón.

SEÑORA ARGIMÓN.- Señor Presidente: como han adelantado los compañeros del Partido Nacional -primero los que son miembros de la Comisión de Hacienda y luego el resto de los integrantes de los distintos sectores-, no vamos a acompañar este proyecto de ajuste fiscal que envía la mayoría al plenario de la Cámara.

Amén de compartir las distintas argumentaciones que nuestros compañeros han esgrimido, deseamos hacer hincapié, como legisladoras de este Poder Legislativo, en un aspecto que para nosotros es absolutamente fundamental y relevante. Decimos esto porque tiene que ver nada más y nada menos que con un aspecto que los señores Diputados Cabrera y Pablo Abdala ponían de manifiesto con mucho énfasis; es, precisamente, lo que figura en más de una decena de artículos de este proyecto: el "Facúltase al Poder Ejecutivo" con respecto a competencias que constitucionalmente corresponden a los legisladores.

En el día de hoy someteremos a votación un proyecto de ley flagrantemente inconstitucional. Decimos esto no solo como legisladores, sino también como receptores de la inquietud de profesionales especialistas en el tema que, en el ámbito de la Comisión de Hacienda, trasladaron esta preocupación y esta advertencia, nada menos que a nosotros, los legisladores. Todos los legisladores pueden advertir lo manifestado por los representantes de la Agrupación Universitaria del Uruguay y, en concreto, lo dicho por los representantes del Colegio de Abogados. En efecto, señor Presidente, en el proyecto del Poder Ejecutivo se incorpora preceptivamente a los profesionales en el IRAE, a partir de un límite, y el legislador delega en el Poder Ejecutivo su futura fijación. No hay en este tema dos bibliotecas, señor Presidente: la existencia y cuantía de la obligación tributaria debe estar preceptivamente establecida en la ley, y el legislador no puede bajo ningún concepto delegar estos aspectos esenciales ni en el Poder Ejecutivo ni en ningún otro Poder. Esto lo afirmamos, entre otras cosas, porque nuestra Constitución es sumamente rígida al respecto; no es igual a otras del mundo que permiten cierta flexibilidad. En este tema nuestra Constitución es más que clara y nosotros, al habilitar estos articulados, sin lugar a dudas estamos votando disposiciones absolutamente inconstitucionales que llevarán a que los ciudadanos, en un ejercicio real, auténtico y verdaderamente beneficioso, impulsen el mecanismo de la declaración de inconstitucionalidad cuando sean llevados a la práctica estos artículos que saldrán votados por la mayoría.

No quedan claros varios aspectos de este ajuste fiscal que, además de ser inconstitucional, genera mucha incertidumbre porque traslada carencias en materia de certeza jurídica, como puede ser la de dejar librada al arbitrio del Poder Ejecutivo la fijación de montos.

Hay otro tema que no es menor y acerca del cual hemos escuchado poco esta noche; tiene que ver con un cambio filosófico de esta Cámara en lo que respecta a cómo estamos observando a los profesionales universitarios desde el punto de vista de su capacidad contributiva. Ahora los estamos considerando como empresas, lo que nunca hizo este Parlamento, especialmente a partir de 1974, cuando se empezó a trabajar todo el tema tributario en lo que respecta a los profesionales. ¿Por qué decimos esto? Porque, obviamente, los sucesivos Parlamentos no los consideraban empresas; y no lo hacían porque está mal hacerlo, ya que los profesionales no combinan el capital y el trabajo, lo que es precisamente la esencia para definir una empresa. Tanto es así que no se ha gravado con un impuesto de tales características la renta de los profesionales; si fuera así, les habríamos establecido una imposición que tuviera que ver con un aporte a la industria y el comercio. Quiere decir que hay un cambio realmente notorio en cuanto a la visualización y conceptualización de los profesionales universitarios, lo que también ha sido marcado por las agrupaciones profesionales. Y hablando de proyectos de ley participativos, quiero decir que se participa y se escucha, pero argumentaciones fuertes como la de inconstitucionalidad o la de la falta de una visualización como corresponde de los profesionales universitarios, no son tenidas en cuenta por parte de la mayoría. Y reitero que somos nosotros, los legisladores, los que vamos a cometer inconstitucionalidades notorias.

La falta de certezas también se traslada a otros sectores, y, por supuesto, conspira contra ese país productivo que desde la mayoría se menciona una y otra vez en los diferentes discursos. Además, por supuesto que esto afectará la calidad de vida de nuestros compatriotas.

En virtud de la hora hemos seleccionado solo algunos aspectos que en materia general nos parece importante señalar; luego, cuando pasemos a votar el articulado, haremos algunas apreciaciones. Nos referiremos, por ejemplo, al artículo 15, porque en el marco de las reformas se ha escuchado hablar de lo que significa la necesidad de fortalecer las Cajas. Sin lugar a dudas, hay Cajas de profesionales que se ven notoriamente perjudicadas por algunos de los artículos de esto que la mayoría llama reforma tributaria y que para nosotros es una ley de ajuste fiscal.

Queremos advertir lo que establece nuestro gremio, y nos hacemos eco de lo que dice. Nosotros somos escribanas públicas, señor Presidente, y queremos adherir a una advertencia que la Asociación de Escribanos del Uruguay hizo a la Comisión de Hacienda, que nos parece sustancial trasladar hoy al plenario. Refiere a lo que incide este proyecto de ley en materia inmobiliaria, desestimulando la inversión en dicho rubro y provocando, por lo tanto, desocupación en el sector de la construcción y disminución en las transacciones inmobiliarias, que ocasionarán, sin lugar a dudas, serios perjuicios a la sociedad en general y en los ingresos de nuestra actividad.

En lo que tiene que ver con el impuesto a la renta, queremos dejar en claro que somos partidarios de un impuesto a la renta, pero no de este. La Asociación de Escribanos mencionaba que entiende que no es conveniente la aplicación de una mayor carga fiscal sobre la circulación de los bienes, consecuente con lo establecido en el acápite del informe y con lo que dice la propia argumentación enviada en el proyecto del Poder Ejecutivo. No se debería dejar la determinación del monto imponible de un impuesto al arbitrio del sujeto pasivo, entendiendo en esta hipótesis la fijación del precio de venta, por cuanto dicho sujeto determinaría de manera indirecta el monto a tributar y, en el caso, ese monto podrá ser acordado interpartes, tras el objetivo de pagar lo menos posible, atentando de esta forma contra la transparencia del mercado y la seguridad jurídica y registral de la contratación.

Señor Presidente: hay un riesgo que ha sido denunciado, pero respecto del cual no hemos escuchado nada por parte de los actores del Gobierno; tiene que ver con la posibilidad de que se dé la desbancarización de las negociaciones en materia de inmuebles, a efectos de evitar la comprobación de los fondos efectivamente destinados a la adquisición de bienes, con las consiguientes consecuencias negativas, entre otras, para el sistema financiero, el control de la masa dineraria en circulación y el eventual blanqueo de capitales. Por ello, a los efectos de evitar todos estos inconvenientes, el monto imponible debería fijarse a valores objetivos de tipo fiscal, eliminándose el precio como valor de referencia para su determinación.

Para terminar señalando otro de los aspectos que nos preocupan en términos de rendimiento del capital inmobiliario, este proyecto grava la renta derivada del arrendamiento de bienes inmuebles, de subarrendamientos, de constitución, cesión de derechos o facultades de uso y goce de ellos. Estos nuevos costos, sin lugar a dudas serán trasladados en la negociación a los arrendatarios o beneficiarios, quienes constituyen el sector de la sociedad con menor poder adquisitivo, lo que atenta contra el principio de relacionar la capacidad contributiva con la carga tributaria que se proyecta imponer.

Por lo tanto, como decíamos al inicio y acompañando la decisión de nuestra bancada, tenemos la más absoluta convicción de que se ha perdido una oportunidad histórica -teniendo en cuenta, además, que esta era una ley muy esperada por la ciudadanía en su conjunto- para reformular un sistema que compartimos que debería reformularse, pero no con estas características.

Vuelvo a decir: levantando la mano a favor de este proyecto de ley, como legisladores estamos cometiendo una atrocidad, porque estamos posibilitando que distintos actores de la sociedad se vean habilitados para presentar recursos de inconstitucionalidad y, por otro lado, estamos ahuecando con nuestro voto las potestades que constitucionalmente se da a este Poder del Estado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Cusano.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: el Gobierno menciona los objetivos de equidad, eficiencia e incentivo de la inversión y el empleo cuando se refiere al proyecto de reforma tributaria. Justifica la reforma, entre otras razones, por su simplicidad, pero aparejará complicaciones para miles de personas que hoy no las tienen. Basta pensar, por ejemplo, en los problemas que demandará el pasaje de contribuyentes

que hoy tributan indirectamente el IRAE, como los del sector agropecuario y los profesionales. Tendremos, entonces, más complejidad y más costos.

También se la quiere justificar por su equidad, pero el impuesto -que no es a la renta, sino a los ingresos brutos- admite tasas diferenciales entre actividades y sujetos pasivos de las mismas actividades. No solo no hay equidad, sino que la prédica evangélica reiterada hasta el cansancio, "Pagarán más los que tienen más y menos los que tienen menos", terminó cobijando una monumental falacia. La realidad es que pagarán quienes trabajan, quienes han trabajado o quienes ganan más, que no son necesariamente quienes tienen más. Un soltero sin cargas familiares que gane igual que un padre de cinco hijos, pagará exactamente lo mismo. ¿Esto es equitativo?

También se la quiere justificar en que fomentaría las inversiones. Otro error, pues al gravar el ahorro, limitar las exoneraciones por reinversiones y aun castigar las que se hagan fuera de la empresa con utilidades de esta, se desestimula la inversión.

Se sostiene que el proyecto no aumentará la recaudación, pero de hecho aumenta sustancialmente la cantidad de contribuyentes y en su última versión aparece aumentando tasas, tributos y aportes. Una prueba de esto es que la recaudación que el Gobierno pretende obtener de quienes tienen un ingreso fijo, es decir, de los mismos que hoy pagan alrededor de US$ 140:000.000, será del orden de los US$ 200:000.000.

La carga tributaria más severa fumigará lo que queda en el país de la clase media y agobiará al sector agropecuario y al sector servicios. Este es el grueso de los que van a pagar los costos de la reforma. Si hablamos del aumento tributario de los sectores que ganan por encima de la canasta básica familiar, estamos identificando a la clase media.

El proyecto contiene normas discriminatorias contra el comercio y los servicios en materia de deducciones y exoneraciones entre distintas fuentes de rentas por aplicación de tasas diferenciales y grados de deducibilidad también diferentes. Obliga a que las inversiones se hagan en el mismo sector empresarial en el que se trabaja, para evitar pasar de 25% a 32% de IRAE, con ese 7% adicional. Por lo tanto, castiga efectivamente a los que buscan ampliar la inversión fuera del área empresarial en la que obtienen sus ganancias.

Asimismo, hay una discriminación negativa que inhibe, reduce o recorta la posible diversificación de un sector empresarial, buscando que los dividendos que obtiene de determinada área puedan ser reinvertidos en otra.

Las escalas de los tramos en la aplicación del IRPF son altamente progresivas y las tasas son muy elevadas. El argumento que invoca tasas similares o más altas en otros países no tiene en cuenta que en ellos no se gravan ingresos brutos ni se aplican a niveles de ingresos tan bajos. Además, la contrapartida de los servicios estatales que se brindan son de calidad muy superior a los nuestros. Uruguay camina hacia un sistema impositivo que en materia de recaudación parece un país del Primer Mundo, pero que en materia de servicios sigue siendo un país del Tercer Mundo.

Es inconstitucional el gravamen a las jubilaciones y pensiones. Alrededor de doscientos mil jubilados van a pagar más de lo que hoy están pagando por concepto de IRP. Además, estos van a pagar más que los activos. Para ingresos iguales de los activos y de los jubilados, el descuento sobre los jubilados es mayor; por lo tanto, un jubilado va a pagar más que un activo.

Desde una perspectiva general, además, el proyecto implica una violación de la Constitución y del marco legal establecido porque el Parlamento es el que tiene que fijar las características completas de los impuestos. Es inconstitucional al dar al Poder Ejecutivo potestades impositivas que desde el siglo XVII se otorgan a los Parlamentos para la protección de los derechos de los ciudadanos.

No se permiten deducciones al IRPF por educación ni por vivienda y, al gravar los alquileres, castigará a la industria de la construcción y a la forma de ahorro clásico de nuestra sociedad. A los propietarios de bienes inmuebles se les va a permitir deducciones de Contribución Inmobiliaria, del Impuesto de Enseñanza Primaria y de gastos inmobiliarios, algo realmente completo e integral. Quiere decir que el Gobierno reconoce que pueden existir deducciones al impuesto a la renta, pero establece discriminaciones. Mientras lo reconoce a los sectores del capital, no lo

reconoce a los sectores de clase media o a las familias.

El proyecto castiga al sector agropecuario, en la medida en que el Poder Ejecutivo es quien decide quién paga y cuánto, le aumenta la carga tributaria, le impone la complejidad de la liquidación del IRAE y lo condena a desatender la productividad, sepultándolo entre papeles. Lo perjudica por la tasa diferencial del 32%, pues tiene límites a sus posibilidades de reinversión. Los sectores agropecuarios van a pagar más; la falta de información nos dificulta definir claramente cuál es el porcentaje de aumento de la tributación, que calculamos por encima del 20% de lo que paga hoy el sector agropecuario.

La promesa de eliminar el Impuesto al Patrimonio queda en una reducción de este impuesto a veinte años.

El proyecto perjudica actividades vinculadas a la exportación de servicios. Afecta derechos individuales al dar facultades inquisitivas, policíacas y hasta jurisdiccionales a la administración tributaria, partiendo del supuesto de que el contribuyente siempre es sospechoso.

Quisiera mencionar un capítulo especial para mi departamento: Canelones. Como es sabido, una de nuestras mayores producciones, la vitivinicultura, es la frutilla de la torta, pero más que la frutilla es la espada de Damocles, pues queda a criterio del Ministro de turno la decisión de aplicar el IMESI al vino y a la sidra, sector este que ha hecho un proceso de reconversión a lo largo de varios años, que la sociedad en su conjunto apoyó a través del Estado, con recursos que también volcó el propio sector.

Si nos situamos en el mundo actual, la Unión Europea destila mil quinientos millones de hectolitros de vino, radicando trescientas mil hectáreas de viña. Argentina, en su proceso de crecimiento, al igual que Chile, también tiene dificultades para colocar su producción. En ese marco, la vitivinicultura uruguaya vive una coyuntura muy difícil, producto del proceso de reconversión y de mayor producción ante la falta de mercado para su colocación. Existe una gran incertidumbre frente a una cosecha de uva muy importante que se inicia a principios de enero de 2007 en el norte del país y luego, en los meses siguientes, hasta abril inclusive, va a ser procesada en el sur del país. Hoy ya hay industrias que dicen que no van a comprar uvas porque con las marchas y contramarchas de este Gobierno no saben qué garantías tienen de que este impuesto no comience a regir rápidamente.

SEÑOR PERDOMO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CUSANO.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR PERDOMO.- Señor Presidente: utilizo esta vía a los efectos de no alargar la extensa lista de oradores.

Uno ha estado en este Parlamento en noches trascendentes. No sé si se mide en función de la cantidad de gente en la barra, y parece que no es el caso de la sesión de hoy, o de la cantidad de periodistas presentes en la Sala, y parece que tampoco es el caso de esta noche. Sin embargo, los contenidos de esta reforma, como bien se decía en el discurso previo, parece que van a acercarse a refundar el Uruguay, tal vez con alguna letra distinta y en ese caso estaremos cerca al menos en la semántica.

En todo caso es el quiebre de la promesa central, como decía el señor Diputado Cusano -¿se acuerdan?-: "el que tiene más, que pague más y el que tiene menos, que pague menos", pero se grava el trabajo y no el capital.

Se sostiene que uno de los puntos es la equidad y se habla de equidad vertical, ¡claro que sí!, pero con la raya para abajo; se iguala hacia abajo. Eso es equidad vertical: todos abajo. Y cuando se habla de los porcentajes pequeños de la gente que va a tributar esta reforma, no nos cabe duda: serán tan pequeños que van a desaparecer. Es más: en este camino nadie va a tributar esta reforma.

Más allá de esto, es un ajuste fiscal. No hay duda y quedó demostrado en el día de hoy. Si no lo fuese, ¿vamos a aplicar alguna fórmula gatillo? ¿Vamos a pensar en el boleto subsidiado para todo el país a fin de terminar con la discriminación existente cuando se habla de subsidiar el boleto de Montevideo y el colectivo de las ciudades? ¿Vamos a plantearnos algún fondo de reconversión o de apoyo al sector agropecuario? ¿Vamos a bajar algún punto del IVA? No, no son estas las intenciones, no hay cláusulas gatillo, sino apenas compromisos, como dispuso el señor miembro informante. Es un ajuste fiscal, que además es inconstitucional en varias de sus áreas, con esos

"Facúltase". Tal vez dentro de esos "Facúltase", el "Facúltase" grande sea al genocidio de la clase media, en cuyo memorial veremos qué fecha ponemos, si es cuando el Gobierno planteó este proyecto, cuando ingresó al Parlamento, cuando volvió a la Mesa del Frente o cuando volvió al Parlamento.

No sé si esto es bueno para el Parlamento o no, pero es la cultura nueva del partido único. En esta noche trascendente en contenidos y que sin duda va a tener consecuencias en los bolsillos de todos los uruguayos -sobre todo de la pobre y escasa clase media-, yo creo que el centro de todo esto está en que se agotó la capacidad de sorpresa a la que nos tiene acostumbrado este Gobierno y las diferencias entre lo prometido y esta pobre realidad.

Este es un elemento más de concentración de poder, un elemento más que permite ver con claridad cuál es la concepción. El poder tiene esas cosas. Dicen algunos que el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente. Además, el poder permite a una fuerza política mostrar su propia naturaleza, y eso es lo que está haciendo este Gobierno. No hay proyecto que clarifique con más detalle y con más precisión la naturaleza de la fuerza política que hoy gobierna al país. Creo que es una clara expresión de ello. Ese es el camino de pensar en el Parlamento como mero trámite formal. Este es el camino, el de las manos enyesadas de la bancada de Gobierno, sin discusiones y que festeja mi amigo, el señor Diputado Gamou.

Más allá de que estas cosas son de esta manera, esta es la concepción de democracia que existe desde este Gobierno y yo creo, señor Presidente, con claridad, que se va a cambiar la cultura tributaria del país. Es más: se va a cambiar tanto que va a terminar con todos, porque pega en la línea misma de flotación de un barco que se llama Uruguay.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Cusano, a quien le restan cuatro minutos de su tiempo.

SEÑOR CUSANO.- He terminado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Caram.

SEÑOR CARAM.- Señor Presidente: la verdad es que a esta altura de la madrugada, la lucidez y la vivacidad ya están absolutamente disminuidas, pero nosotros no queremos dejar de emitir nuestra opinión como legisladores, y además lo sentimos como una obligación como ciudadanos.

Queremos hacer una interpretación ideológica y filosófica de lo que es esta reforma tributaria. No pretendemos ingresar al ámbito de los números ni a los aspectos jurídicos de esta norma, porque no es nuestra especialidad ninguna de estas dos facetas y, además, los compañeros de nuestro Partido han explicado en suficientes oportunidades la opinión del Partido sobre estos dos aspectos.

Desde el punto de vista ideológico discrepamos con esta reforma tributaria. Entendemos que esta reforma tributaria procura recaudar más. Hemos estudiado economía y para eso tuvimos que leer mucho al actual señor Ministro de Economía y Finanzas de Uruguay. Realmente, nosotros vemos con preocupación que a una sociedad con una carga tributaria como la que tiene nuestro país, se la someta a un incremento de la presión tributaria. Es realmente una reforma tributaria que busca recaudar más dinero para las arcas del Estado.

No entendemos ni compartimos cuando se dice que hay más equidad en esta reforma. Nosotros vemos que esta reforma procura que más uruguayos paguen, y paguen más. A la distribución que vendrá -no le corresponde a la reforma tributaria decir dónde se va a distribuir el dinero-, evidentemente, como no pertenecemos al Gobierno, no le tenemos confianza; no tenemos la fe que muestra la bancada oficialista. Para nosotros, si esto no está escrito, no vale, pero respetamos la posición, como ciudadanos y como parlamentarios, de que la bancada oficialista debe creer a su Gobierno. Es bueno que le crea, aunque tal vez estén equivocados. A nosotros nos gustaría mucho más que esto hubiese quedado escrito. Realmente es una intención de recaudar más para distribuir más y mejor entre los uruguayos que más necesitan atención.

En ese sentido, nosotros también vemos con preocupación, señor Presidente, que hay gente que ha tenido ventajas históricas en este país, porque está en la tapa del libro y el vulgo generalmente no se equivoca en cuanto a que, hecha la ley, hecha la trampa. Está en la tapa del libro que hay gente en el Uruguay que elude y evade impuestos y que está y seguirá estando en mejores condiciones de hacerlo

que aquellos que ganan menos y tienen peores condiciones. Seguramente a grandes empresarios, de grandes sectores de la economía de nuestro país, les será relativamente fácil y barato eludir o evadir impuestos, pero aquellos que cobran sueldos, que van a tributar en función de ellos, no van a poder evadir ni eludir porque estarán condenados estrictamente a lo que ganan y no tienen la mínima condición para generar el ámbito en el que puedan evadir o eludir.

En ese sentido, creemos que la reforma tributaria sigue dando ventaja a los que siempre se ha presumido que han evadido y eludido impuestos.

En otro orden, también nosotros hacemos una definición muy práctica de lo que es un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, que en este caso no lo es. Un Impuesto a la Renta de las Personas Físicas se define como aquel que grava al ciudadano que gana dinero mientras duerme. Aquí se grava a aquel que trabaja, a aquel que genera dinero porque está trabajando o porque está produciendo. No es un impuesto a la renta. Desde el punto de vista técnico, creo que más que debatido está el tema. Simplemente es una cuestión de semántica que no se ha trasmitido como corresponde y como había sido la tradición del partido político que integra el Gobierno, que muy bien supo denunciar, cuando fue oposición, las cosas que no estaban bien explicadas y bien trasmitidas a la opinión pública. En este caso podemos pensar que hasta es una picardía política.

Gravar, por lo tanto, al trabajo, a la producción y a las jubilaciones no creemos que sea un impuesto a la renta. Se castiga a diversos sectores de nuestra sociedad, a los sectores productivos y a otros sectores que quizá no sean tan productivos y se los castiga más fuerte: tienen más y deben pagar más. Es bueno que el que tenga más pague más para subsidiar a otros sectores carenciados de la sociedad; es bueno que ayude a otros sectores de la sociedad. Eso se puede decir que es solidaridad; se puede decir que es una conciencia republicana. Pero, en ese sentido, entendemos que no es fácil seguir sacando siempre a los mismos, porque se ha agotado, repetimos -desde el punto de vista técnico también está definido que es así-, la capacidad contributiva de estos sectores que vienen aportando fuertemente, transfiriendo rubros a otros sectores de nuestra sociedad. No creemos que sea posible seguir aumentando esa transferencia de un sector al otro. Podemos considerar, de esta manera, que esos sectores que tienen posibilidad de escapar, de quedar libres de seguir generando transferencias a otros sectores de la sociedad, lo van a seguir haciendo -no tengan dudas, porque lo van a seguir haciendo-, en función, además, de que hay un aumento muy importante de la actividad económica del país.

Recordemos que antes de la crisis de 2002 Uruguay tenía un producto bruto interno de US$ 22.000:000.000 y que a fines de ese año -nunca se manejó la cifra exacta- apenas superó los US$ 9.000:000.000. Si no me equivoco, el Gobierno del Frente Amplio, el Presidente Tabaré Vázquez asumió con un PBI cercano a US$ 11.000:000.000, que seguramente hoy sea cercano a US$ 16.000:000.000, si es que no se manejan las cifras equivocadamente. Creemos que no, que puede ser sensiblemente menor a los US$ 16.000:000.000, pero hay mucho tramo por recorrer con la recuperación de la economía. Decimos con todo respeto, frente a los técnicos que analizan y estudian estos temas, que seguramente Uruguay recupere los US$ 22.000:000.000 del PBI con la estabilidad de la economía, estabilidad que el Gobierno ha sabido dar, siguiendo el plan que se implementó en los últimos tiempos del Gobierno anterior.

Siempre va a haber más recaudación; se debería haber apuntado a otro tipo de reforma y no a una con intención de recaudar más. ¿A quién favorece que se recaude más? Al Estado. ¿Acaso volveremos a tener un Estado rico con un pueblo pobre? Nosotros no compartimos esto. Hemos visto esta película y lo peor es que vimos cómo terminó; a nadie, a ningún uruguayo le hizo gracia alguna. Y quién sabe cuántos años más nos costará superar los errores que se cometieron.

No vemos con buena cara que a este aparato productivo, que es el que forma el denominado país productivo, generador de materias primas, y todavía con atraso cambiario -cuando estudié a Astori para aprobar mis exámenes en la Universidad, me enseñó que esto que tenemos hoy es atraso cambiario-, se le aplique una mayor carga tributaria, porque no le será fácil mantenerse en esas condiciones.

No somos tremendistas, no somos negativos, no estamos anunciando entierros y muertes, sino que vemos con preocupación el futuro de nuestro país. En ese sentido, en el pasado también vimos algún aparato importador muy sobredimensionado para las

condiciones de nuestro consumo, con mucho consumo interno; se hablaba de muchos celulares, de mucho consumo de electrodomésticos y de automóviles. Recuerdo que aumentaban las cifras de venta de los autos y hoy, más o menos, se está repitiendo esa misma historia. Una vez más decimos que, lamentablemente, esta película ya la vimos y lo peor es que vimos cómo terminó.

Sin duda alguna esta reforma es una imposición del Fondo Monetario Internacional; es una convicción personal y difícilmente la vaya a cambiar. No me propongo poner esto en tela de juicio porque el hecho real es que en esta sesión, o en la del día de mañana, se va a votar esta reforma. Encima de esta reforma tributaria se viene otra del sistema financiero porque, evidentemente, hay necesidad de reformar el Banco Hipotecario. ¡Cuidado! Se nos están viniendo demasiadas reformas y muy importantes. Entiendo que la izquierda, que tiene una visión de izquierda y progresista del país que no coincide con la visión de nuestro Partido, tenga que darse el marco jurídico para poder gobernar con satisfacción y convencida de qué es lo que quiere y convencida de que eso está bien. Sin embargo, el país no está compuesto exclusivamente por gente que vota al Gobierno que gana, sino que está compuesto por uruguayos, por gente que depende de la economía, que es muy caprichosa, que se nos mete en todos lados y no obedece fácilmente a las voluntades y a las decisiones, y tampoco obedece -la mayoría de las veces- a las proyecciones, a los planes, a los proyectos.

Nosotros decimos: ¡cuidado!, ¡atención! No vamos a acompañar el proyecto porque no lo compartimos, porque no estamos convencidos; no tenemos la misma fe que con mucho respeto decimos que tiene la bancada oficialista. No confiamos, ni creemos de la misma manera en que lo hacen ustedes, pero tenemos una preocupación ciudadana, una preocupación republicana respecto a que aquí las cosas tienen que salir bien, a que al país le tiene que ir bien. Ninguno de nosotros ganará absolutamente nada si al país le va mal y si cada vez hay más problemas entre todos los uruguayos, porque los uruguayos tienen problemas independientemente del color del partido que votan.

Queremos manifestar esta preocupación, y entendemos que es sincero y necesario hacerlo en este ámbito. Sí, nos hubiera gustado una verdadera reforma tributaria, no una como la que ha presentado el Poder Ejecutivo a consideración de este Parlamento.

Vamos a esperar con expectativa, no con espíritu destructivo. Si podemos ayudar, si es que nos invitan a hacerlo, iremos, y si toman en cuenta las opiniones que somos capaces de dar desde nuestra oposición, con mucho gusto lo haremos. Si no nos llaman, si no nos invitan, no vamos a ir.

Por lo tanto, esperamos con expectativa, esperamos con optimismo, aunque, lamentablemente, no podemos decir que la impresión previa que tenemos sea la misma.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Vélez.

SEÑOR VÉLEZ.- Señor Presidente: a pesar de la hora y de que todos los temas han sido considerados en las alocuciones de los señores legisladores, queremos hacer algunas puntualizaciones. La expresión "reforma tributaria" nos convence bastante poco. Cuando en períodos anteriores en este Parlamento se votaban impuestos que gravaban los ingresos, se hablaba de ajuste fiscal y parecería que el término no ha perdido vigencia a pesar de que ha cambiado el Gobierno y de que estamos en 2006.

Esta reforma tributaria, como la llama el oficialismo, tiene poco de reforma y mucho de tributaria. Desde hace varios años el partido de Gobierno nos viene hablando del impuesto a la renta; sin embargo, le ha costado muchísimo ponerse de acuerdo en su interna con respecto al proyecto que hoy se apresta a votar este Parlamento. Por supuesto, el Partido Nacional no lo va a votar, tal como adelantaron algunos compañeros. Esto quiere decir que había un título, "Reforma tributaria con impuesto a la renta" y un eslogan, "Pagará más el que tiene más y pagará menos el que tiene menos", pero no había contenido. Si hubiese habido un proyecto de reforma tributaria debidamente procesado por el partido de Gobierno, debió haber sido presentado el 2 de marzo de 2005; pero tuvieron que pasar veinte meses para que la bancada de Gobierno, con fórceps, sacara lo que hoy se va a votar.

Hace algunos días en este mismo recinto, a raíz de algunas denuncias contra una Jefatura de Policía, se decía que la montaña había parido un ratón. ¡Vaya si esta expresión hoy viene al caso! Tanto se habló del impuesto a la renta durante dos campañas elec-

torales, y fue el propio Frente Amplio que puso este tema en el centro de discusión de la opinión pública, para que hoy nos encontremos con esto que de impuesto a la renta solo tiene el título. No se elimina el impuesto a los sueldos y a las jubilaciones, sino que solo se le cambia el nombre y en muchos casos -como se ha demostrado- se incrementa.

La bancada oficialista en la jornada de hoy y en otras oportunidades nos ha obligado a emplear la memoria y nos hizo retrotraernos a otros tiempos, a otros períodos de Gobierno. Por ejemplo, sería bueno recordar lo que declaró el actual Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, en una entrevista publicada en "Búsqueda" el 2 de setiembre de 2004. Ante la pregunta del periodista respecto a cuántas personas abarcaría y cuánto se preveía recaudar con el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, el doctor Tabaré Vázquez decía que solo incluiría a las personas físicas con importantes rentas reales netas, invirtiendo el concepto actual -esto lo decía el doctor Vázquez en 2004- del impuesto a los sueldos y a las jubilaciones. Vemos que dos años después hay un cambio importante. Ya no hablamos hoy de rentas reales netas importantes, como decía el doctor Vázquez, y mucho menos de invertir el impuesto a los sueldos, al que ya a lo largo de las horas anteriores del debate ha quedado demostrado que solo se le cambia el nombre.

Pero los invito a hacer un poquito más de memoria. Ya que a nosotros se nos obliga bastante a utilizar la memoria, entonces utilicémosla para recordar otras cosas del debate político y económico de los últimos tiempos. Recordemos por algunos minutos lo que decía el 23 de abril de 2004 -hace poco más de dos años-, el contador Carlos Viera, hoy convertido en Director de la OPP. El contador Viera, en un desayuno o almuerzo de trabajo de ADM, decía: "No descartamos que mañana sea necesario poner mayores impuestos al sector agropecuario que hasta ahora estuvo beneficiado". O sea que parte de esta reforma tributaria que hoy considera este Parlamento es ni más ni menos que el triunfo de la opinión del contador Carlos Viera. En aquel momento tuvo como crítico principal al hoy Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Mujica. Recordarán los señores legisladores cuando el señor Mujica dijo: "La idea de Viera es una bobada, del tipo de la que cometimos la otra vez cuando nos pusimos a discutir quince días antes de la elección el impuesto a la renta". Y deben recordar todos que agregó: "Es una choricez", término que prácticamente quedó institucionalizado por la prensa nacional después de que lo dijera José Mujica. O sea que aquella idea de Carlos Viera de gravar el agro, hoy, mañana o quizás pasado, la bancada de Gobierno la va a estar efectivizando con el voto en esta Cámara.

A propósito de esas declaraciones del contador Carlos Viera, vamos a recordar también que en abril de 2004, el doctor Tabaré Vázquez, un poco más diplomático que el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, decía textualmente: "Hay que respetar y darle oxígeno suficiente al agro para que pueda recuperarse de las dificultades que atravesó".

Estas cosas no las está diciendo este Representante; las expresaban en aquel momento nada más ni nada menos que el hoy Director de la OPP, el hoy Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y el hoy Presidente de la República.

En aquella oportunidad, el doctor Vázquez decía: "Hay que respetar la actividad productiva porque es la única que nos puede sacar de la situación que vivimos para llegar al modelo de país que queremos, un país productor y que genere puestos de trabajo".

No voy a abundar ahora sobre la forma en que este ajuste fiscal va a afectar a los productores agropecuarios porque ya los compañeros de bancada que han trabajado en la Comisión lo han explicitado muy bien.

Lejos quedaron, entonces, los tiempos en que se iban a remover las raíces de los árboles. Hoy, con este tipo de reformas, solo se le hace perder al árbol las pocas hojas que le van quedando.

También podría reiterar lo que votó en aquel momento la Mesa Política del Frente Amplio a raíz de esas declaraciones del contador Carlos Viera. "Aquí nadie propone aumentar los impuestos al agro", se expresaba categóricamente en la resolución adoptada por la Mesa Política del hoy partido de Gobierno. El señor Senador Enrique Rubio, también hoy integrante de la bancada del partido de Gobierno, reafirmó la resolución y acotó que ese agrupamiento no compartía la idea de aplicar impuestos al barrer a ningún sector. Al mismo tiempo, confirmó que el Frente Amplio no estaba planteando poner impuestos al agro.

Esto decían hace dos años quienes hoy gobiernan este país.

Como soy del interior del país y he tenido la oportunidad de trabajar varios años en la prensa del interior, en la pequeña prensa, en la prensa pobre, de la que todos se acuerdan cuando llegan los momentos electorales, me permitiré dar lectura a un editorial que comparto plenamente, publicado en el diario "Crónicas" de la ciudad de Mercedes, el domingo último. No es la opinión de la bancada, pero creo que la compartimos. Dice así: "La reforma tributaria propone el absurdo empresarial de que no conviene crecer.- 'Ustedes tienen toda la razón, pero tenemos la orden de votar a tapas cerradas y hay que obedecer'. Con esta frase lacónica, los legisladores del Frente Amplio de todo el interior reconocieron el absurdo. Entienden la barbaridad que se descarga sobre la prensa del interior y sostienen que nada pueden hacer. Levantarán su mano por 'orden superior' y aprobarán en pocos días más la Reforma Tributaria sin derecho a discutirla. Los votos de los demás partidos unánimemente contrarios al disparate no serán suficientes y pronto habrá comenzado la muerte lenta y anunciada para los medios de prensa de tierra adentro. Cuanto más tiraje tengan más rápida será su muerte, un contrasentido que solo permitirá sobrevivir a los muy pequeñitos poniendo en marcha un maquiavélico plan inversamente proporcional al crecimiento que será por lo tanto desestimulante.- En sus visitas estos días al interior, los políticos del partido de gobierno llegan hasta los medios de comunicación para difundir sus mensajes referidos a la interna frenteamplista. En esas visitas se alude al 'valor sublime y solidario de la prensa de tierra adentro'. Pero cuando votan en el Parlamento dicen no tener alternativa. Es injusto. A partir del próximo año la prensa del interior comenzará a ser castigada con los más fuertes impuestos, colocada en igualdad de condiciones con los grandes diarios de Montevideo.- Tomar personal será castigado, aumentar el tiraje será visto como una ganancia indebida, ser creíble, leído y aceptado será pecado y por tanto pasible de todos los impuestos, barriendo de un plumazo lo que en los últimos 50 años costó tanto conseguir a través del convencimiento cara a cara de nuestras realidades.- De nada ha valido demostrar que la prensa del interior no es un lobby empresarial, ni máquinas evasoras, ni logias políticas que persiguen fines económicos.- Simplemente somos gente honesta que trabaja con transparencia sin esconder nada y expuestos cada día a la consideración de nuestros vecinos.- Los mejores fiscales de esa realidad son precisamente los legisladores que tienen en los diarios a medios amigos".

Continúa, pero creo que con esta parte del editorial del diario "Crónicas" de Mercedes se resume fácilmente lo que piensa la prensa del interior del país, que, por cierto, como lo dice el autor del editorial, está siendo tan visitada en estos días por los dirigentes del partido de Gobierno en recorridas por el interior, de cara a las elecciones internas que se aprestan a vivir dentro de pocos días.

Simplemente, deseo reiterar que ha habido un cambio importante en el discurso oficialista en los últimos dos años. No se iban a realizar mayores imposiciones al agro. El doctor Tabaré Vázquez anunciaba que no se iba a implementar un impuesto a la renta bruta, sino a la renta neta y a quienes tuvieran ingresos muy importantes, pero el articulado demuestra hoy otra cosa.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Enciso Christiansen.

SEÑOR ENCISO CHRISTIANSEN.- Señor Presidente: promediando las cuatro de la madrugada, no vamos a redundar en algunos aspectos que ya fueron acabadamente interpretados y analizados, fundamentalmente por la bancada de nuestro Partido Nacional, con respecto al impacto negativo que en vastos sectores de la actividad económica y social de nuestro país tendrá la instrumentación y ejecución de esta reforma tributaria.

Hay temas que en nuestro departamento tienen más trascendencia, como el impacto negativo en el sector agropecuario, que va a terminar tributando promedialmente un 26% más. Para lo que es nuestro departamento -evidentemente, un departamento productivo, donde la base es la lechería, la ganadería, particularmente ovina, y los cereales-, esto va a tener un impacto negativo. El agro a nivel nacional ha dejado en el fisco US$ 180:000.000 el último año y tendrá una carga más aún, con lo que esto implica en el trabajo directo e indirecto y en la generación de empleo que falta hoy en el interior. A pesar de las estadísticas y de los números del Ministerio de Economía y Finan-

zas, vemos que en nuestras localidades y pagos aquellos no cierran.

No vamos a abundar en el IRPF, que es en realidad un impuesto a los sueldos; ni en el impacto negativo sobre la jubilación, que se la toma como una renta; ni en el IVA a las operaciones que se realizan en la División Crédito Social del BROU, ex Caja Nacional. ¡Y vaya que allí no operan los ricos o los sectores pudientes! En nuestros departamentos vemos que operan pequeños asalariados, y ahora se les va a agregar el IVA. Ni que hablar del impacto negativo para aquellos que por necesidad tienen multiempleo. Se habló del Servicio 222 de la Policía, pero hay una innumerable cantidad de ejemplos, públicos y privados. Ni que hablar también de la industria en sus ramas diversas, donde va a haber una presión tributaria mayor.

Sin embargo, nos preocupa un concepto, que es el ataque a la capacidad de ahorro de la población en general. En la conformación histórica de nuestro país no estamos polarizados como se quiere traspolar desde realidades eurocéntricas, de Primer Mundo o de otras coyunturas históricas donde, desde un punto de vista maniqueo, se contrapone la realidad del trabajador con el capital. Es una suerte de polarización que, al decir de Real de Azúa, en nuestro país, sociedad amortiguadora, no existe.

Se habla de la categoría pueblo, que también está integrado por esas capas medias que construyeron este país durante el siglo pasado y lo seguirán construyendo en el siglo que empezamos. Evidentemente, esa categoría heterogénea, multifacética, pluralista, a veces no se entiende o no se quiere entender por un bagaje ideológico, pero en la práctica económica es, en alguna medida o con sus contradicciones, el motor de la sociedad. A esa sociedad se le va a atacar el ahorro, que es -hay ejemplos mundiales- la principal fuente de inversión directa y genuina. La inversión puede ser exógena o interna. Nosotros creemos que este país en alguna medida se desarrolla primariamente preservando y ayudando a la capacidad de ahorro de los nacionales. ¡Bienvenida la inversión extranjera! Pero si atacamos la capacidad de ahorro, que es lo que esta reforma ataca, evidentemente estaríamos condicionando el desarrollo nacional autónomo -integrado, sí, en los contextos regionales mercosurianos, pero autónomo-, como hoy los números que los demás compañeros han dicho lo están probando. Ese ahorro después genera inversión y trabajo.

Después de la Segunda Guerra Mundial las sociedades industrializadas salieron adelante generando una apuesta a la pequeña y mediana empresa, pero con esa capacidad de ahorro que luego se invirtió en esos mismos países que en cierta forma pueden ser ejemplos de desarrollo.

Nosotros creemos que en alguna medida hay una gran incongruencia en esta reforma que ataca este concepto que es global, múltiple, heterogéneo, pero que es un todo para un país. Por otro lado, la última Rendición de Cuentas aumentó el gasto en más de US$ 300:000.000. Entonces, evidentemente, esto es un atentado a la capacidad de ahorro del pueblo uruguayo, que será invertido...

(Murmullos.- Campana de orden)

——Vamos a referirnos brevemente a lo que es para nosotros un tema importante que mencionó algún colega de algún departamento del interior: el impacto negativo que esto tendrá en la prensa del interior. Para ser coherentes con el tema de la equidad, el espíritu del legislador que en su momento exoneró del pago de aportes patronales a la prensa del interior, era el de tratar desigual a los desiguales. Hoy, con esta reforma, se está introduciendo un peligroso componente a aquellas empresas del interior que facturen más de US$ 130.000 anuales, o sea 2:000.000 de unidades indexadas, lo que implica que hoy se está rompiendo esa equidad de la que se habla y que implica tratar desigual a los desiguales. Es tratar de otra forma a la prensa trabajadora y honesta del interior, frente a los oligopolios y monopolios de la prensa montevideana que muchas veces se ha criticado. En su momento, los famosos resabios de esos oligopolios se atacaron en los discursos, pero ahora, con esta reforma que lleva a no tratar desigual a la prensa del interior para tener esa equidad, se trata de beneficiar o de emparejar mal a esta prensa que tiene que empezar a tributar por sus ingresos. Evidentemente, el mensaje es que no crezcan, que vale lo informal o que facturen hasta tanto, porque si pasan ese límite tienen que tributar, y eso en realidad va en contra del crecimiento genuino de la prensa del interior.

También pasará a tributar aportes patronales a la seguridad social, en una tasa del 7,5%, la propia Organización de la Prensa del Interior (OPI), que hoy

tiene más de sesenta empresas periodísticas y quinientos trabajadores. Ni qué hablar que pasa lo mismo con las radios y con los comunicadores de todas las actividades sociales y culturales de nuestros departamentos. Hoy el proyecto de reforma tributaria elimina, entre otros, el artículo 111 del Texto Ordenado de 1996, que incluye a OPI dentro de las exoneraciones tributarias aplicables a la prensa escrita. ¿Eso es equidad? No. Esta situación también es trasladable a la radiodifusión del interior, con gran preocupación del sector. ¿Esto es equidad? No, esto es desigualdad porque, en alguna medida, no se trata desigual a los desiguales. ¿A qué se apunta? A tributar más, a que se tribute lo que hoy no está pagando la prensa del interior, que es un millón setecientos mil y pico de pesos anuales. Por otro lado, si es un tema económico, dejemos de subvencionar a Telesur, al que pagamos US$ 1:000.000 anuales, o dejemos de ver algunos gastos superfluos por el lado de subvenciones a los grandes medios de comunicación. ¿Cuál es el mensaje, señor Presidente? ¿Achicar la cancha? ¿Cuál es el mensaje a la prensa del interior? ¿Que no facture más de US$ 130.000 anuales? Entonces, ¿qué se fomenta? En realidad, ¿el Gobierno quiere recaudar con esto o puede haber otro móvil? ¿O a aquellos que trabajosamente en la democracia y en la participación dan espacios a las entidades y a la sociedad toda del interior, el mensaje es: "De aquí no se les ayuda más"? Por un lado, se quiere atacar el informalismo y la evasión, pero, por otro lado, el mensaje es: "Háganse informales y tal vez logren, con alguna arquitectura empresarial engorrosa, sortear estas trabas a la tributación de la que estaban exonerados".

Acá hay grandes incongruencias del Poder Ejecutivo, porque lo que se recauda por una ventanilla evidentemente sale por otra; sí, por la ventanilla oficialista que va a tener la Presidencia de la República con su medio de prensa, su revista mensual, que sus buenos dineros le saldrá al Estado; por la ventanilla de Telesur, a la que, si no es negado, se va a seguir pagando US$ 1:000.000.000 -si es que se ha pagado, porque hay pedidos de informes sin contestar.

Entonces, ¿cuál es el mensaje, señor Presidente? La propaganda oficial sí sirve y no es gasto, y para la prensa del interior, que tenía una subvención para tratar desigual a los desiguales, esta se corta.

Creo que estas cosas son las que, desde lo particular, hacen el todo. Estos pequeños ejemplos concretos, por más que se quieran minimizar, hacen el todo de una reforma que ataca a los sectores medios, a la producción y a la capacidad de desarrollo de un país productivo del que se habla mucho y para el que se hace poco.

Por eso nuestro Partido está en contra de varios de estos impuestos solapados que con el nombre de reforma tributaria se le ponen a la sociedad. Por eso es que nosotros, como representantes del interior real, del interior del país y de nuestro departamento, decimos que vamos a votar en contra la reforma tributaria.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Ottonello.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: queremos hacer referencia al proyecto de reforma del sistema tributario, que nosotros llamamos de ajuste fiscal. La fundamentación del voto negativo ya la ha hecho por demolición el miembro informante en minoría por el Partido Nacional, señor Diputado José Carlos Cardoso, señalando las seis íes que consagra este proyecto: injusticia, incongruencias, incertidumbres, improvisaciones, inequidades e inconstitucionalidades, como surge del análisis de este proyecto en su globalidad.

Más de siete meses llevó al Gobierno ponerse de acuerdo en este proyecto para llegar al día de hoy. Un señor Diputado lo llamó una reforma dinámica, y ya lo creo que lo es, porque sin haberse sancionado, en estos meses se han hecho modificaciones y agregados hasta el día de hoy.

Los compañeros del Partido Nacional han hecho referencia a puntos diversos de este ajuste, apuntando al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y al IVA, entre otros temas impositivos, como la carga tributaria a sectores productivos, agropecuarios y granjeros, a la clase media, al trabajo y a sectores importantes de los jubilados.

En particular, nos vamos a ocupar de analizar la imposición del IMESI a un sector productivo muy importante para el país y en especial para la zona sur, como el vitivinícola. El tema del IMESI al vino y a la sidra es uno de los más cotizados en el debate de estos últimos seis meses, y ocasionó una fuerte movilización del sector vitivinícola, así como del granjero y de todas las gremiales productivas que se unificaron

en contra de la posición oficial que se manejaba públicamente.

El artículo 37 del proyecto, referido a la inclusión de bienes gravados, agrega el numeral 19) al artículo 1° del Título XI del Texto Ordenado de 1996, donde se establece una alícuota graduada, que comenzará a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola, que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Lo que sí está incluido en este proyecto es el impuesto.

Según declaraciones y manifestaciones públicas de algunos representantes del Poder Ejecutivo, se pretende realizar reestructuras, modificaciones y replanteos al INAVI, intentando imponer conductas al Instituto.

La vitivinicultura en nuestro país se ha caracterizado por ser un sector con una base empresarial de neto corte familiar. El Estado tomó la política de ordenamiento y fiscalización del sector durante el siglo XX hasta la creación del INAVI, a través de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cuya función específica es la de asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en lo atinente al sector. Con esto se terminó con conflictos en la fijación del precio de la uva, así como con las prácticas desleales, sucediéndose la reconversión de los viñedos y de la propia industria, y concurriéndose a ferias y concursos internacionales, en los que se obtuvo enormes triunfos para el país, lo que se tradujo en inversiones de millones de dólares en la producción y la industria, muchas por medio de subsidios y préstamos. Se reconvirtió la situación gracias a su propio esfuerzo y se transformó en ejemplo para otros sectores cuestionados. El Estado apoyó, pero la gran inversión ha sido producto del ahorro, del trabajo y del esfuerzo de estos sectores.

El presente nos muestra una vitivinicultura que está sufriendo el desgaste de no haber obtenido la contrapartida en los precios de la uva y del vino, como estaba previsto. Un 60% de la vitivinicultura y un 65% de la producción total de vinos se encuentra en Canelones. Las cepas de viñas plantadas, produciendo y a producir, llegan a aproximadamente 20:000.000m y la producción, a alrededor de 70:000.000 de litros de vino.

En Canelones está radicada la mayoría de las bodegas exportadoras que, con un enorme esfuerzo, están compitiendo con los mejores vinos del mundo. Muchas familias, de manera directa o indirecta, viven de este sector.

La industria vinícola cuenta con 275 bodegas elaboradoras y más de dos mil viticultores; todas son empresas medianas, pequeñas y familiares. De las 275 bodegas, el 66% elabora anualmente menos de doscientos cincuenta mil litros de vino; el 26%, entre doscientos cincuenta mil y un millón, y apenas un 8%, más de un millón de litros. En cuanto a los viticultores, de 2.418 viñedos inscriptos, el 81% tiene menos de 5 hectáreas, el 13% tiene entre 5 y 10 hectáreas y apenas el 6% supera las 10 hectáreas.

Los viñedos y las bodegas ocupan de manera permanente a más de siete mil personas, a más a un centenar de enólogos y a los zafrales para la cosecha, sumando unas ocho mil personas más. Además, debemos considerar a los vendedores y repartidores de vinos y a los indirectos, como los viveristas, los fabricantes de postes y alambres, estudios contables, fabricantes de herramientas y accesorios, de cajones, de canastos y trabajadores del vidrio. Según un estudio realizado por la GTZ alemana, en 1991, directa e indirectamente, ya dependían del sector más de cincuenta mil personas.

La cantidad de bodegas que elaboran vinos ha ido descendiendo, en la medida en que la rentabilidad fue cayendo casi un 15% en los últimos años, por la importación de vino argentino y el ingreso ilegal. Debe considerarse que el consumo de vino ha descendido en cuatro años, representando 6:965.117 litros menos. Además, se ha incrementado el stock, por lo que existe un excedente de 40:000.000 de litros, que representan más del 40% de la producción nacional.

El INAVI debería incidir en la planificación de la economía vitivinícola, en particular los costos de producción, los precios y mercados, investigación y promoción. El INAVI tiene injerencia en la aplicación de normas y en la función de fiscalización de toda la actividad del sector y es preceptivo su asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de comercialización, producción, elaboración, envasado, circulación, exportación e importación de los productos vitivinícolas. Pero según las gremiales, no medió consulta alguna al Instituto para el estudio y la imposición del IMESI, que

es rechazado por las mismas y que se incluye en la reforma de esa manera que decíamos hoy.

La eliminación lisa y llana del capítulo referido al IMESI, que pone en riesgo el futuro de la industria vitivinícola uruguaya, es el reclamo central de los vitivinicultores y sidreros del país. Es una carga tributaria de absoluta injusticia, dicen los productores. La invocada equidad tributaria, frente a otras bebidas fermentadas como la cerveza, queda descartada, porque estudios realizados por importantes profesionales -por ejemplo, la consultora Rueda, Abadi & Pereira- demuestran que la carga impositiva del vino y la cerveza son hoy día prácticamente iguales, por lo que de gravarse con otro tributo al vino, sí se generaría inequidad, lo que califican como gravísima arbitrariedad hacia la vitivinicultura y un beneficio para la industria cervecera sin fundamento alguno.

Afirman que "no existe una diferencia sustancial entre las cargas tributarias vigentes para el vino y la cerveza nacional. Mientras que el 24,51% del precio pagado por cada litro de vino está conformado por tributos o paratributos, dicho porcentaje en el caso de la cerveza asciende al 23,71%, claramente inferior". Y los productores lo ejemplifican así: "si se adquiere un vino nacional en el mercado a $ 40,00, $ 9,80 corresponderán a impuestos directos e indirectos. Si se adquiere una cerveza nacional a ese mismo precio ($ 40,00) la carga tributaria será de $ 9,50 lo que implica una carga adicional en el vino de $ 0,30 y no para la cerveza.- 'El IMESI recargaría a la población con impuestos excesivos en un sector que ya tributa IVA, la Tasa de INAVI (estampilla) y otras cargas indirectas'", por lo que los productores asociados dicen que esto "'se traducirá en un incremento en el precio final provocando una caída en la demanda, generando graves perjuicios económicos y sociales al complejo vitivinícola, que como se dijo provocarán su desaparición, con una medida que lejos de ser igualitaria en la tributación genera una inequidad en el aporte de estos dos sectores'".

Las gremiales vitivinícolas representadas en INAVI y la Unión de Sidreros del Uruguay en un documento afirmaban lo siguiente: "Un aumento tributario se traducirá en un incremento del precio final provocando una caída en la demanda, generando graves perjuicios económicos y sociales al complejo vitivinícola, que como se dijo provocarán su desaparición, con una medida que lejos de ser igualitaria en la tributación genera una inequidad en el aporte de estos dos sectores.- Téngase en cuenta a título de ejemplo que los vinos de mayor valor agregado como champagne, vermouth y demás que ya se encuentran gravados por IMESI han sido una clara muestra de cómo el referido impuesto ha inhibido su desarrollo, disminuyendo sustancialmente su consumo".

Más adelante agregan: "Ante esta realidad, queda de manifiesto que gravar con el IMESI al vino significa bajar aún más la rentabilidad del sector hasta llegar a cero, porque si el consumo y los precios vienen en caída no sería posible trasladar ese impuesto al consumidor. Sería por lo tanto un costo más para asumir por las bodegas, que como se vio vienen cerrando sus puertas por razones de viabilidad económica".

Las gremiales resaltan en este documento que ya existió una iniciativa de gravar con IMESI al vino, y este Instituto, tratando de conciliar los intereses del Estado y la necesidad de tener una competencia leal en el sector, promovió el sistema hoy vigente por el cual el organismo se transformó en un agente de percepción de IVA, lo que permitió un incremento sustantivo en la recaudación del tributo, de acuerdo con los aportes de las bodegas con un precio mínimo ficto. El no pago en fecha de la percepción de IVA determina que el INAVI no expida elementos de control como, por ejemplo, las estampillas de seguridad, lo que impide a las bodegas comercializar el vino.

No tenemos dudas de que por esta vía el Estado recauda mucho más que si se hubiera aplicado el IMESI, debiendo agregarse que el costo de esta recaudación es asumido totalmente por el INAVI.

De mantenerse la iniciativa objetada -señalan los productores-, conviene reiterar el impacto familiar, social y laboral que significa la desaparición del sector vitivinícola, pues nada como este sector para representar un modelo económico familiar que radica la gente en el campo y que genera mano de obra de la propia familia. No debe olvidarse que el mayor porcentaje de la vitivinicultura uruguaya se encuentra radicada en el sur del país, esencialmente en los departamentos de Canelones, Montevideo, San José y Colonia.

Capítulo aparte merece el sector sidrero, ya que, de gravarse dicha bebida con IMESI, también se pondrá en serio riesgo su viabilidad. Esta industria ya pa-

dece graves problemas económicos por la competencia desleal de bebidas que no tienen un eficaz control impositivo.

Asimismo, los productores de manzanas encuentran en la industria sidrera colocación para la producción que no tiene cabida en el mercado y generan una industria que emplea mano de obra.

El documento de los productores termina señalando: "Atendiendo a los fundamentos esgrimidos, esperamos y apelamos a que se asuma la responsabilidad y comprensión necesarias y procedan a retirar del proyecto de reforma tributaria la aplicación del IMESI al vino y a la sidra".

El Centro Comercial, Industrial y Agrario de Las Piedras elaboró un documento al que hemos hecho referencia en esta exposición y a su término señala: "por lo antes expuesto se suma al sector vitivinícola en el rechazo a la instrumentación del IMESI al vino y a la sidra, con la certeza de que su implantación afectaría en grado máximo a la familia vitivinícola en su conjunto, comprometiendo seriamente su futuro".

A una excesiva existencia de vinos, perspectivas de grandes cosechas y una exportación insuficiente en litros, a la falta de mercados para colocarlos, para descomprimir el mercado interno, se sumaría la reforma fiscal, con su única explicación de equidad, que de aplicarse algún día se transformaría en el golpe fatal para poner una actividad al borde de un retroceso. Este proceso se vive a nivel mundial; la Unión Europea, Australia, Argentina y Chile lo padecen.

Algunos integrantes del Poder Ejecutivo, representantes en INAVI, dijeron que este impuesto no sería incluido en la reforma, pero igualmente apareció. En esta sesión, un señor Diputado se preguntaba qué pasaría si cambiaba el Ministro, pero yo planteo qué sucede con el actual Ministro. No se da una garantía, un aval, sino un cheque en blanco en cuanto a su aplicación, que se señala que seguramente será después de un plan que no conocemos. Si bien se establece que comenzará a computarse a partir del primer día del año siguiente al del comienzo de la aplicación de un nuevo programa de apoyo a la gestión del sector que establezca el Poder Ejecutivo, al momento de votarse esta reforma no se conocen detalles de este plan.

Hay industrias que afirman que no comprarán uva, porque no saben qué garantías hay de que este impuesto no empiece a regir rápidamente.

El INAVI, de manera oficial, no fue preceptivamente consultado por el Poder Ejecutivo sobre este tema, como establece la Ley N° 15.903.

Por estos motivos, solicitamos a la fuerza de Gobierno eliminar la aplicación de este impuesto injusto para este sector productivo nacional. Ya que existe voluntad del señor Ministro de no aplicar este impuesto de inmediato, pedimos que se elimine de este proyecto y se discuta cuando se trate este plan. No hay garantías jurídicas, y su inclusión en esta reforma no genera reglas claras.

Entonces, ¿por qué se incluye este impuesto en este proyecto? ¿Por qué no se espera a que se aplique el plan y a que cambie la situación del sector para discutir este impuesto?

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Ya termino, señor Presidente.

¿Quién puede planificar inversiones, si no sabe qué impuestos habrá y cuándo debe pagar? ¿No se estará poniendo en riesgo la producción de la familia de la vitivinicultura, al igual que otros sectores, como eje principal de la producción?

Por este y por otros motivos de fondo, como ya lo hemos señalado, creemos que se trata de una reforma injusta y fiscalista, pues elimina la capacidad de ahorro, incluye un impuesto al trabajo y al ingreso, transfiere recursos de los sectores productivos, y la mayor equidad entre los ciudadanos se obtiene, básicamente, a través de la distribución del gasto y no del cobro de impuestos. Por todo ello, conjuntamente con nuestra bancada, con convicción no votaremos este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Goñi Romero.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Señor Presidente: a la hora 4 y 30, luego de catorce horas de debate, trataremos de ser lo más concisos posible.

Hemos escuchado reiteradamente a la bancada de Gobierno decir que ha hecho la opción por los más pobres; eso, con todo respeto, es una perogrullada. ¿Acaso esto significa que se acusa a la oposición de

desentenderse de quienes tienen necesidades? Como parto del supuesto de que esto no es así, digo que esto es una perogrullada.

Para nosotros, la forma más importante de ocuparnos de los más pobres es atender al empleo, al trabajo, a las condiciones necesarias para que la gente viva. No creemos que los impuestos vayan a traer la felicidad pública. Señor Presidente: el mejor impuesto es el que no existe. El mundo idílico que me podría imaginar es el mundo sin impuestos. Naturalmente, estamos insertos en una sociedad y las circunstancias nos obligan; ¡por supuesto que sí! Sin embargo, lo que estamos discutiendo no es quién es el más bueno o quién tiene mayor devoción por los más humildes, sino si los instrumentos son los más adecuados o no. Y con todo respeto, señor Presidente, los instrumentos que acá nos están presentando, a nuestro juicio, no son adecuados.

Mire, señor Presidente: yo quiero ver, una vez que se pase raya, cómo evolucionó el tema de los alquileres, cómo evolucionó el tema del IVA, cómo evolucionaron los precios en la economía; una vez que estén fritas las tortas, vamos a ver qué grasa queda. Vamos a ver si son ciertos esos cuadritos tan emotivos que nos presentan, con deciles y quintiles, y promesas de que las cosas van a andar fenómeno para los más humildes y que los más ricos van a ser los que más van a pagar; vamos a ver si todo eso es cierto, si habrá una fenomenal distribución de la riqueza, o no.

Yo tengo que decir con todo orgullo que cuando nuestro Partido fue Gobierno por última vez, redujimos a la mitad la pobreza extrema en este país. Recibimos a este país con un 20% de pobreza extrema y lo dejamos con un 10%. Y no lo decimos los blancos; lo dicen organismos insospechados, como la CEPAL. De manera que, reitero, una vez fritas las tortas, vamos a ver qué grasa queda.

Pero, entre tanto, yo tengo que decir que veo con enorme preocupación algo que es terrible, que está consagrando una nueva inequidad hacia el interior productivo. Bien se dijo que se estaba enterrando al interior y a la producción, ¡y es cierto! Porque se dice -y se ha detallado aquí por compañeros, ya desde la campaña de 2004- que hay que extraerles a los sectores productivos. Lo decía el contador Viera y hoy lo consagran. Y lo consagran con aumento de las cargas tributarias directas, pero se olvidan del sector productivo nacional, del que todos vivimos, del que salen los salarios nuestros y del Estado en su inmensa mayoría. El país entero vive de la producción nacional, que se genera en su enorme mayoría en los campos de nuestra patria. Allí comienza el círculo virtuoso de este país a generar riqueza. Eso, señor Presidente, lo tenemos que cuidar, porque también hemos pasado -no tan lejos- momentos en los que hemos destruido esa producción nacional. Y cuando poco y nada quedaba, acá en esta gran ciudad capital, pasaron las de Caín. Nosotros lo empezamos a sufrir antes, pero cuando se agotó la gallina de los huevos de oro, que es el interior productivo, acá en la capital pasaron mal, rematadamente mal.

Es muy fácil decir que le vamos a poner a la industria aportes patronales; ¿pero de qué industria estamos hablando? ¿De la industria de la lana? ¿De la industria del cuero? ¿De la industria cárnica? ¿Cuáles son las industrias nuestras? Señor Presidente: las industrias nuestras son básicamente todas, salvo pequeñísimas excepciones, emprendimientos agroindustriales. Y esas industrias exportan y toman precios en el exterior. De manera que aumentos de costos en las industrias no son impuestos a las industrias; van a ser impuestos a los sectores productivos. ¿Quién se cree que va a pagar el aumento de costos de CONAPROLE y de la industria láctea? ¿El consumo, con la leche a $ 11? ¿Alguien cree que es posible aumentar el precio de la leche? No va a venir por ahí, señor Presidente. Esa industria láctea va a absorber el costo a través de una nueva reducción de los precios a los productores. Ya ha ocurrido, porque está bajando el precio internacional de la leche, y ya bajó el precio al productor, y va a bajar más. Ese productor es, en definitiva, quien resume todos los costos de este país, porque nuestro productor toma los precios de venta que se fijan en el mundo, y luego viene la cadena para atrás; y toma los precios de compra porque todos los insumos le marcan los precios. Cuando le pongamos al comercio un 32% de impuesto a la renta, lo va a pasar al precio de sus insumos y el productor lo va a tener que pagar. El sector primario en nuestro país absorbe todos los costos de la economía, todos. Es mentira que vamos a gravar a un sector; ¡no, señor! Los sectores que estén vinculados a la producción de este país toman todos los precios, incluidos estos, los fiscales. Y eso es lo que estamos viendo con enorme desazón en este momento: cómo se repiten caminos que creímos que no se iban a re-

petir. Lo decía el compañero Diputado Caram: estamos viendo nuevamente el aumento de las importaciones de los bienes de consumo. Estamos viendo nuevamente cómo el atraso cambiario representa enormes pérdidas para los sectores productivos vinculados, obviamente, a la exportación. Estamos viendo los aumentos de todos los costos, increíblemente hasta hemos arrancado con una seca igual a la que se dio en los noventa. Y ahora el ajuste fiscal.

Acepto que ustedes discutan, todos aquí, si el ajuste fiscal es real o no. Yo tengo convicción al respecto, pero no viene al caso. Pero lo que nadie puede discutir es que aquí hay un enorme ajuste fiscal para los sectores productivos. ¡Eso no admite discusión alguna! Los sectores vinculados a la producción primaria, que son el inicio de la cadena agroindustrial de este país, van a recibir un enorme ajuste fiscal.

Se dice que son años de vacas gordas; esto es relativamente cierto. Los precios de los "commodities" por supuesto que hoy están altos, ¡como nunca! Y debería llamarnos la atención, porque todo lo que sube baja, los ciclos de la economía se dan y lo sabemos todos. Yo me tomé el trabajo de mirar, y resulta que en el año 2002 el productor recibía por la lana Corriedale, que es un 60% o un 70% de la lana de este país, $ 62 por kilo. ¿Sabe, señor Presidente, cuánto está recibiendo hoy? $ 38 por kilo. De $ 62 hace cuatro años atrás se pasó a $ 38. ¿Hay en esto que estoy diciendo una riqueza exagerada? ¿Dónde? ¿Cómo se la mide? Y a esto habría que agregarle el 60% de incremento de todos los costos del IPC famoso. ¿Dónde está la riqueza de los productores de lana? Y miren que allá en nuestra zona -Salto, Artigas, Tacuarembó-, en todo lo que es el basalto, si no es la lana, ¿qué? ¿Dónde está la riqueza en aquella zona?

¡Y la carne! La niña mimada, la vedette de hoy en día. Señor Presidente: en el año 2002 el productor recibía $ 15 por el kilo de novillo en pie y hoy está recibiendo poco menos de $ 23. Quiere decir que el precio al productor le aumentó menos del 50%, pero en ese período la inflación fue mayor al 60%. Quiere decir que el productor está recibiendo menos plata que la que recibía en 2002. ¿Que aumentaron las exportaciones? ¡Fantástico! ¿Que los volúmenes que se pagan en dólares son muy superiores a los que había antes? ¡Sin duda! Pero la plata no está para el productor. ¿Que por supuesto el Gobierno tiene pingües beneficios? ¡Naturalmente! ¿Que el atraso cambiario para el Ministro Astori es una bendición? ¿Cómo no va a desear verlo? Por cada US$ 1.000:000.000 que compra el Gobierno Nacional se está ahorrando $ 6.000:000.000. Solo en un año está pagando todo el plan de la Ministra Marina Arismendi con ese ahorro de $ 6.000:000.000. Solo en un año está ahorrando más de US$ 200:000.000. ¡Esa es la realidad del atraso cambiario! Y eso también está repercutiendo.

¿Cómo no sentir que el interior del país está agredido? Señor Presidente: ¿cuáles son los dineros que entran a Salto? A Salto entran dineros por los sueldos de los empleados públicos nacionales y después entra dinero por lo que sale de carne, por lo que sale de lana, por lo que sale de naranja, por lo que sale de productos hortícolas. Esos son los ingresos de dinero a Salto. Pero cada vez que sale un camión cargado de novillos de Salto, a Salto vuelve un montón de pesos menos. Y pregunten a los comerciantes en Salto si allí hay dinero, si hay liquidez, si el comercio salteño está bien. ¿Cómo es eso? A mí que me lo expliquen. Pero lo que yo tengo bien claro es que acá esta fiesta del ajuste fiscal la paga el sector primario una vez más.

Yo tengo claro que Uruguay vive de esto. ¡Naturalmente! Yo tengo claro que los uruguayos necesitamos de la producción agropecuaria; ¿pero cómo no? ¿De qué otra cosa habríamos de vivir? ¿De la plaza financiera hoy inexistente? ¿De los ingresos por turismo, tambaleando por los argentinos a los que no les podemos vender? Miren: yo tengo mis dudas, si no existiera el problema en los puentes, en cuanto a si tendríamos grandes ingresos por turismo. ¿Saben por qué? Porque somos carísimos. Acá, a Salto, a las termas, hace mucho tiempo, un par de años, que no vienen argentinos. Estábamos acostumbrados a ver en las plazas de Salto los grandes ómnibus argentinos con turistas. Hoy no se los ve. El turismo que tenemos en Uruguay es turismo interno; el turismo termal en Salto es interno, es turismo uruguayo, pero no tenemos ingreso de divisas por turismo. Y que me desmientan si no es así.

Entonces, esta reforma tributaria, para el interior, es nefasta. Nos hace un daño enorme; ya nos está acogotando. ¿Alguien cree que no es síntoma de todo esto la brutal venta de campos? ¿Alguien cree que los productores se desprenden de su capital porque sí? ¿Alguien cree que una persona es capaz de vender su campo después de que su familia haya estado explo-

tándolo durante un siglo, por el mero gusto de venderlo y de tener un peso en el bolsillo? No, señor Presidente. Quien crea eso no tiene la más mínima idea de lo que es la producción en este país y de lo que es el productor.

La gente está vendiendo por necesidad. Claro; el economista Calloia se llena la boca diciendo que el sector agropecuario paga sus deudas. Naturalmente, si se está desprendiendo de su capital. ¿O no? Nos quejamos de los extranjeros, pero si no vinieran los argentinos, básicamente, a comprar campos acá, quedaríamos en manos de los pocos especuladores uruguayos, que al decir del contador Damiani, son riquitos, y los precios bajarían a la mitad o menos, porque los uruguayos no pueden comprar todo eso. ¿Que hubo políticas económicas erróneas? Sí señor, lo reconozco, y ustedes hoy las repiten. Es doblemente peligroso lo que están haciendo, porque saben el resultado. Por lo menos, nosotros podíamos decir que nos tomó de sorpresa, pero a ustedes, no.

Ya saben cómo termina esta historia. Parece que tenía mucha razón el Ministro Mujica cuando habló del atraso cambiario y lo comparó con la pasta base. Parece que el señor Ministro y muchos en este Gobierno la probaron y les gustó. Pero acuérdense de cómo termina -lo dijo el Ministro Mujica, no lo dije yo-: al principio les gusta, pero después los mata.

A esto nos está llevando este Gobierno, señor Presidente, y esta reforma tributaria nos va a terminar de acogotar a todos en el interior, que es terminar de acogotar al Uruguay, porque es de lo que vivimos.

No quiero dejar pasar un último detalle: lo que refería el compañero Diputado Enciso Christiansen sobre los medios de prensa del interior. Son casi medios sociales. ¿Radios comunitarias? ¡Pero, señor Presidente! En el interior la mayoría son comunitarias. ¿Quién hace plata con los medios de comunicación en el interior? Yo les pido a los Diputados del interior que me digan cuántos propietarios de medios conocen en el interior que sean ricos. Tal vez son dos o tres, no más. Pero ahora se viene un ajuste que va a atentar contra esos medios que hacen a la democracia, a la República y, sobre todo, al último bastión de la gente del interior para valerse por sí misma.

Lo digo en honor a ellos, señor Presidente, a esos medios abnegados, que son treinta en Salto, entre diarios, canales de televisión y radios de AM y FM, comunitarias o no, y en los que día a día trabaja mucha gente por la democracia, por el hombre, por el ser humano, por la comunicación. No es justo que esto sea tratado igual. Lo decía una colega, que hizo una enjundiosa exposición en esta Cámara con relación a que tenía que ser tratado en forma distinta lo que era distinto. Lamentablemente, dirigió su enjundiosa exposición a los medios de comunicación, no al Ministro de Economía y Finanzas, ni a la Comisión de Hacienda, donde se estaba tratando el tema. Quedó acá, en una media hora previa y en los medios de comunicación. Lamentablemente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Basanta.

SEÑOR BASANTA.- Señor Presidente: dado lo avanzado de la hora, trataré de ser breve para no reiterar los argumentos que han vertido los compañeros de la bancada.

En primer lugar, quiero decir que nos enfrentamos a una reforma que es neoliberal y tecnocrática. No cabe ninguna duda de que este proyecto de ley de reforma tributaria, fiscalazo o ajuste fiscal -como se le quiera llamar- fue hecho por tecnócratas. El señor Diputado Goñi Romero hacía referencia a la ignorancia que existe sobre el interior del país. La ignorancia es tanta que llama la atención.

Cuando se conoció el primer texto de esta reforma, nos encontramos con que se eliminaban las exoneraciones tributarias del pago al Banco de Previsión Social a las sociedades de fomento rural y a las cooperativas. Es un disparate tan grande que solo se le podía ocurrir en la historia del país, en los noventa años de la Comisión Nacional de Fomento Rural, al contador Valentín Arismendi durante la dictadura, y al Ministro Astori. Eso demuestra claramente que no se tenía la más mínima idea de la función que cumplen y lo que realizan las sociedades de fomento rural y las cooperativas.

Gracias a la lucha de estas entidades y a la buena disposición -hay que reconocerlo- de algunos Diputados del partido de Gobierno -entre ellos, debo nombrar al señor Diputado Longo Fonsalías- se logró, después de tres redacciones distintas de los artículos, llegar a la versión que tenemos hoy. Precisaron tres redacciones para darse cuenta de lo que eran las sociedades de fomento rural y las cooperativas.

Como dijo antes el señor Diputado Goñi Romero, esta reforma tributaria impone un 23% más de carga fiscal al agro, al interior del país. Todos recordamos las palabras del contador Viera, cuando lo que dijo fue calificado de "choricez". Hoy, pensamos que los chorizos son todas las personas del interior que votaron al partido de Gobierno, porque en vez de haberle creído a Mujica, tendrían que haberle creído a Viera, que tenía razón.

El nuestro es un Partido preocupado por el trabajo y la producción, y estamos hondamente preocupados por una reforma que es neoliberal y tecnocrática, que premia a los sectores que no producen y castiga a los que producen. Tenemos que hacer un análisis en conjunto de cuáles son las políticas y la visión de este proyecto de ley sobre el interior de la República. Debemos decir que privilegia a la estancia cimarrona. Si alguien en el interior del país quiere hacer dinero en el agro, va a tener que pensar en la estancia cimarrona, porque basta ver cuáles son las erogaciones y cuáles son las deducciones que se admiten. Son cosas realmente asombrosas. Se puede deducir un alambrado, pero no se habla de un cepo, de una manga. Se habla de un tajamar, pero no se habla de un pozo semisurgente, de un tanque australiano, cuestiones elementales de la producción agropecuaria.

Este mismo Gobierno ha establecido el tema de la trazabilidad. ¿Dónde se supone que van a agarrar una vaca o un animal para ponerle la caravana en la oreja? ¿Al costado de un alambrado? No, señor, hay que poner un cepo y una manga. Si no, no se puede hacer. Prácticamente, hay que comunicarse por Internet con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para poder establecer los números de los animales. Hoy es prácticamente imprescindible contar con una computadora en cada uno de los establecimientos rurales. Sin embargo, no veo que se permita una deducción que fomente la comunicación y el desarrollo tecnológico de la producción agropecuaria.

Debemos coincidir en que aquel que invierta, que gaste, está haciendo un mal negocio. Tenemos que llegar a la conclusión de que el futuro del país es la estancia cimarrona.

Advierta, señor Presidente, que, como lo ha informado la prensa, entre 2005 y 2006 el sector ganadero ha perdido un 35% de competitividad. Los frigoríficos están pagando entre US$ 1 y US$ 1,10 el kilo en pie de ganado. Es un precio históricamente elevado, pero con el aumento de los costos internos, si el año que viene nos pagan US$ 2 en pie, vamos a perder plata. El sector ganadero va a perder plata. A eso debemos agregar otras cosas novedosas e insólitas que han sucedido en los últimos tiempos. Este Gobierno liberal, tecnocrático y populista ha aumentado el gasoil para la producción. Es decir que pasamos del gasoil productivo al gasoil caro. Si a eso le sumamos un 23% de carga tributaria que agrega esta ley, tenemos que llegar a la conclusión de que producir en este país es un pecado.

Consideramos que este proyecto de ley es manifiestamente negativo y perjudicial para los sectores primarios y para el sector productivo. Pero es negativo por la forma en que se llevó a cabo, porque es hijo de la teoría de la confrontación que tiene el partido de Gobierno. El partido de Gobierno no dialoga, no conversa, no oye opiniones, no escucha a nadie que le venga a decir algo. Esta noche tenemos un ejemplo claro. Están llegando mensajes complementarios del Poder Ejecutivo para reformar cosas que se podrían haber reformado antes, mucho antes. Este texto del proyecto llegó la semana pasada. La mayoría de los Diputados tomamos contacto con él hoy; algunos, el viernes. Entonces, háganse responsables de los errores que se cometen, y voy a señalar uno que capaz que al señor Diputado Asti se le pasó. Si hubieran escuchado a alguien vinculado al área de zona franca se lo podría haber dicho.

El artículo 19 de la Ley N° 15.921, de zonas francas, establece: "Los usuarios de las zonas francas están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma". Hoy tenemos que en el literal I) del artículo 52, sobre renta exenta, se dice: "La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia". Esto es un gravamen que desalienta la utilización. Se hubiera derogado la ley de zonas francas.

Por su parte, el artículo 25 de la antes citada ley dice: "El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario, durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que esta ley le acuerda". Es decir que el Estado se expone a juicios de centenares de millones de dólares por no haber escuchado a alguien que le podría haber advertido en tiempo.

Este proyecto está hecho por tecnócratas, tal como surge de su propio texto. Se trata de gente que desconoce cómo se maneja el interior del país. Fue realizado para contemplar las necesidades y los intereses de la Dirección General Impositiva. De ahí surge lo que han referido los compañeros con respecto a los poderes que nunca se debieron haber dado a esa Dirección. Los contadores de la DGI y los tecnócratas del Ministerio de Economía y Finanzas prevalecieron sobre el país productivo. Pues bien, cuando quede el tendal de productores, cuando los cinco productos que son la base fundamental de la exportación de este país no existan, va a ser tarde para quejarnos. Por eso, el Partido Nacional, que siempre ha sido el partido que ha luchado por el trabajo y la producción, va a votar en forma negativa este proyecto y va a exhortar al partido de Gobierno a que en el futuro, cuando intente hacer una modificación a la ley, tenga presente lo que la historia del mundo nos indica: los únicos cambios que perduran en el tiempo son los que se logran por consenso. Los que se logran por imposición de unos sobre otros, a la corta o a la larga se caen, aunque duren sesenta años, como duró la URSS. Si no hay consenso no hay cambio, porque la teoría del péndulo así lo indica.

Vamos a decir algo más. Nos están imponiendo una ley que es perjudicial para el país, y el Partido Nacional se compromete, si en el futuro es Gobierno, a derogar todos los aspectos que son perjudiciales para los trabajadores y la producción del país.

Muchas gracias, señor Presidente.

(¡Muy bien!)

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en mayoría.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: he escuchado por cuarta vez en el correr de la noche, a partir de un error en una de las láminas que presentó el señor Diputado José Carlos Cardoso, repetir que estas modificaciones tributarias significan un incremento del 23% de la presión tributaria sobre las empresas agropecuarias o sobre el sector agropecuario.

Precisamente, en un documento de la Dirección de Estudios Agronómicos de la Asociación Rural, distribuido en julio de 2006, se dice exactamente eso y se hace un cálculo del cual no tengo por qué dudar y lo tomamos como cierto. Pero era cierto en el mes de julio de 2006, antes de que se introdujeran todos los cambios que se introdujeron entre esa fecha y el día en que se presentó el proyecto definitivo.

En el informe en mayoría que hice al inicio de esta sesión reseñé que se había incorporado una serie de cambios muy importantes al proyecto original, justamente a partir de planteos de la Asociación Rural del Uruguay, de la Federación Rural y de la Comisión Nacional de Fomento Rural. Esos cambios recogían cuestiones tales como, por ejemplo, incorporar las construcciones agropecuarias al beneficio de exoneración de inversiones -que no estaba en el proyecto original-; establecer para la venta de inmuebles rurales del activo fijo agropecuario adquirido antes de esta ley, la opción por considerar como renta el 6% del precio de venta. Ese 6% del precio de venta, que cuando se hace el arbitraje de tasas termina gravando a un 1,5%, era para evitar, justamente, el impacto de la diferencia de precios en las distintas cotizaciones de la tierra. Esto fue planteado por las organizaciones rurales. Del mismo modo, para los contribuyentes de IMEBA se exoneran las rentas por enajenación de bienes de activo fijo afectados a ciertas explotaciones y por servicios agropecuarios; y, fundamentalmente, se recoge en forma casi textual la sugerencia de la Asociación Rural del Uruguay de que el régimen de aportación a la seguridad social se siguiera aplicando en el marco de la Ley N° 15.852.

Estos cambios y otros de menor cuantía que se encuentran en el proyecto significan que ese 23% de aumento de gravámenes que la propia Asociación Rural del Uruguay había cuantificado, ha disminuido sensiblemente. No tengo aquí los cálculos definitivos del Ministerio ni de la de Asociación Rural del Uruguay, pero ha habido una disminución muy significativa. Inclusive, en los cálculos hechos no se tomaron en cuenta las disminuciones que pueden ocurrir en algunos tipos de impuestos, como el caso del patrimonio,

donde lo que se está impulsando a través de este proyecto es la nominatividad, puesto que aquellas empresas con acciones nominativas van a tener descuentos muy importantes en el patrimonio.

De cualquier manera, más allá de los detalles, lo que queda muy claro es que la imposición al sector es mucho menor al 23% que fue calculado en julio de 2006, y mientras no tengamos las cifras definitivas presentadas aquí por la Asociación Rural del Uruguay o por la propia Federación Rural, el concepto que vale es el de que esa presión tributaria del mes de julio no es la que impacta, tal como se había previsto en esa fecha, sino que en la actualidad es muchísimo menor.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: el señor Diputado Conde se equivoca nuevamente. Los cambios que la bancada de Gobierno le introdujo al proyecto no modifican la presión fiscal del sector que surge del cuadro presentado por la ARU en el mes de julio. Él dice -lo acaba de expresar- que las modificaciones sobre los gravámenes a la venta de tierras reducen la presión fiscal. Me acaba de recordar el señor Diputado Alonso que en aquel momento a la ARU se le preguntó si en los cálculos de la presión fiscal estaban estimados estos valores, y dijo que no, porque no estaba en condiciones de estimarlos. Después de eso, ustedes no hicieron ningún cambio relevante a la presión fiscal del sector agropecuario. ¿Cuáles son los cambios relevantes introducidos en el proceso que modifican el volumen de la presión fiscal? Eso nos lleva a reafirmar que, efectivamente, el incremento está en el eje del 23%? Yo no puedo decir que sea el 23%. ¿Por qué no puedo decir que es exactamente el 23%? Porque ustedes han transferido al Poder Ejecutivo buena parte de las decisiones definitivas. El señor Diputado Conde debe recordar -aunque no me atienda ahora- cuando nosotros le hicimos al señor Subsecretario Agazzi un cálculo de venta de un productor que tiene trescientas vacas, que vende sus terneros y que hoy paga cero. El señor Diputado recordará que yo le dije que, de acuerdo con la nueva reforma tributaria, pagará US$ 5.000 anuales por la venta de sus terneros. Le pregunté: "¿Esto es así o no?". Y el ingeniero Agazzi me dijo: "No". Y yo le volví a preguntar: "Y, entonces, ¿cómo es?". Me respondió: "Ah, no lo sabemos". Y eso que estaba el representante de OPYPA sentado al lado de él. Porque no trajeron los cálculos, porque no se los mostraron al Parlamento y porque no dicen claramente cómo ese productor que hoy no paga IMEBA va a pagar por la comercialización de terneros, que no la hace con destino final, sino de productor a productor o en feria.

De manera que si falta algún dato de la presión fiscal del sector agropecuario, el señor Diputado Conde, miembro informante en mayoría, lo tendría que traer a Sala -si es que lo tiene-, porque la información que nos falta es la que ustedes le han escondido al proyecto, la que no han querido incluir en el proyecto. Pero la estimación que hace la ARU, en términos generales, es acertada, y el aumento de la presión fiscal del sector agropecuario es del orden del 23%.

Gracias.

SEÑORA COSTA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA COSTA.- Señor Presidente: en realidad, yo no iba a hablar porque vengo acá medio de paso y este ambiente todavía me cohíbe un poco, pero frente a previsiones apocalípticas que se han hecho acá con respecto a la reforma tributaria en el sector agropecuario, quiero hacer algunas aclaraciones.

Particularmente, siento muy fuerte el tema agropecuario, y no soy de las que hacen gárgaras sobre los bolsillos ajenos. Considero que, en el tema tributario, con respecto al sector agropecuario se ha hecho una especie de castillo de naipes con previsiones apocalípticas, como ya dije.

A mí no me extraña que la Asociación Rural del Uruguay haya hecho esos cálculos de que va a aumentar la tributación en un porcentaje muy elevado. Precisamente, dicha Asociación no es la gremial que nuclea a los pequeños y medianos productores. Hay muchos productores representados a través de la Asociación Rural del Uruguay que van a dejar de pagar el IMEBA cómodamente y van a tener que empezar a tributar el IRAE. En particular aquellos que tienen sociedades anónimas con acciones al portador, sí

o sí, van a tener que tributar impuesto a la renta, porque como en cualquier país del mundo en donde se tienda al impuesto a la renta real, se desestimulan desde el punto de vista tributario las sociedades anónimas con acciones al portador.

En el caso que mencionó el señor Diputado, en cuanto a qué pasa con el criador que vende trescientos terneros, tiene razón: ahora no aporta nada. Y el gran criador va a tener que empezar a pagar, porque aunque venda terneros está generando una renta que en este momento no está de ninguna manera gravada.

Como dijo el señor Ministro -y se comprometió a eso-, el 80% de los productores agropecuarios van a seguir en el mismo sistema que tienen ahora, o sea, aportando el IMEBA. Si me preguntan qué pasa si cambia el Ministro, yo respondo que cruzaremos el puente cuando eso suceda. Pero mientras el Ministro esté, se va a seguir con el mismo sistema; a eso se comprometió. Igual que se comprometió a no aplicar el IMESI al vino.

Ya que estamos haciendo previsiones de qué puede pasar si falta el Ministro, quiero hacer mención a un artículo que está al final del proyecto. Me refiero al que faculta al Poder Ejecutivo a sacar el IVA a las carnes alternativas, es decir, de ave, de cerdo y de pescado, para dar mayor competitividad a una producción que tiene sus problemas, como sucede con el precio de la del maíz, y para poder seguir exportando en mayor proporción la carne vacuna. Eso no se ha mencionado en toda la discusión de esta noche.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente: yo creo que lo más grave para el sector primario de la economía es la caída de la rentabilidad que, a través de la traslación de los costos de los sectores secundario y terciario, va a recibir el sector. Y creo que en las intervenciones que han tenido los compañeros de nuestra bancada ha quedado claramente demostrado que es insostenible para el sector primario de la economía.

No voy a abundar en el tema, pero van a tener que aguantar no solo los propios aportes, sino los sobrecostos en el transporte, con los aportes del sector transporte, y todos los sobrecostos industriales, alquileres, rentas de todo tipo, los aportes del sector industrial. Ese va a ser el costo económico más gravoso, y ese sí que es absolutamente demostrable y predecible. Porque todo el tema de la presión fiscal depende en buena medida del nivel de actividad que la economía pueda tener; y puede ser que se produzca una grave caída en el nivel de actividad de la economía y la cosa resulte bastante peor de lo que está previendo el Gobierno. Pero, además, vamos a hablar un poquitito en serio. Cuando diseñaron esta reforma, creo que lo único que se les escapó fue el churrinche y la mulita; no se les escapó nada más. Le pusieron IMEBA al ñandú, a la nutria y a la rana; nada se le escapó a la voracidad fiscal del Gobierno.

Creo que acá estamos en una propuesta fiscalista, absolutamente orientada a financiar con el sector primario de la economía todo el gasto social que se ha instaurado en el país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en mayoría.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: no es mi ánimo extender esta discusión que, en definitiva, va a quedar en claro cuando se hagan los nuevos cálculos.

Simplemente, pretendía observar un dato que me parece equivocado. Tengo aquí el cuadro y las fuentes que he citado; por eso lo dije. Está en el informe y no podía dejar de mencionarlo. Solo voy a insistir en dos conceptos.

Cuando se menciona este 23% de aumento de presión, eso se compone de tres rubros: equivale a un valor absoluto, de acuerdo con el propio cuadro de la Asociación, de US$ 34:000.000. De esa cifra, los tres rubros que explican casi la totalidad de ese aumento son los aportes patronales al BPS, el IRAE por arrendamientos y el IRAE por venta de campos. Me refiero a que recién se negaba este rubro o concepto. Este cálculo del IRAE por venta de campos fue hecho por la Asociación Rural del Uruguay antes de que se fijara la tasa ficta de 6% para la venta de inmuebles rurales; el proyecto lo presentamos después. El aumento de US$ 18:800:000 por aportaciones al Banco de Previsión Social fue hecho puramente en base a aporta-

ción sobre salario, y no en base a la liquidación en el marco de la ley de aplicación anterior, que citamos recién en el informe. De modo que es absolutamente claro que estos cálculos en la realidad van a ser inferiores, y por eso estaba diciendo que el aumento de la presión tributaria no va a ser tal. Además, cuando se elaboró este proyecto de ley se dialogó con mucha gente y con varias organizaciones, y muchísimas de las recomendaciones, planteos, sugerencias o pedidos que hicieron, fueron recogidos y están en el articulado.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR GUARINO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: quiero reforzar lo que acaba de decir el señor Diputado Conde. La verdad es que si estuviéramos en el campo, esta sería una buena hora para discutir, porque es la que se utiliza para tomar mate y conversar, pero a esta hora parece de locos meternos en la discusión específica.

En efecto, los cálculos que han dado origen a que reiteradas veces se haya anunciado en la discusión que la presión fiscal va a crecer un 23% son los que aportó este documento de la Asociación Rural del Uruguay, que ya de arranque tiene una discrepancia sustancial con los cálculos hechos según una metodología seguida a lo largo de más de diez años por parte de la Oficina de Políticas Agropecuarias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del entorno de US$ 50:000.000. Esta es la diferencia que en cuanto a presión tributaria menciona la Asociación Rural del Uruguay con respecto a los cálculos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Al margen de eso, ellos incrementan en el cálculo esos US$ 35:000.000, fruto de lo que sería la reforma, de los cuales US$ 7:000.000 se componen del aporte al Banco de Previsión Social, calculado por el 7,5% de los salarios del personal, que no va a ser así; por lo pronto, ahí habría US$ 7:000.000 de diferencia entre lo que está calculado y lo que va a ser la realidad. Después, entre el IRAE venta de campo y el IRAE arrendamiento prácticamente se reúne el resto de la diferencia, es decir, US$ 22:000.000, que no sabemos cuánto va a impactar porque no hay una metodología que permita acercarse a estas cifras.

Por último, como ya se dijo anteriormente en la discusión, la rentabilidad y los términos de intercambio han caído, fruto de la inflación. Es cierto que hay una tendencia en cuanto a que exista una inflación en los costos del sector agropecuario. No obstante, por el crecimiento de la productividad del sector y el crecimiento de los precios, tenemos el estudio recientemente presentado por el Plan Agropecuario con cifras reales que muestran que los términos de intercambio en cuanto a valor novillo y ternero -para compararlo con praderas, con mano de obra, con salario- todavía siguen siendo muy favorables para el sector, estando muy lejos de lo que era la media, en algún caso de los últimos dieciséis años y en otro caso de los últimos seis años; insisto: siguen siendo muy favorables para el sector. De modo que si el valor novillo es de US$ 2 -como se dijo aquí- en el sector agropecuario se va a seguir haciendo mucho más dinero porque aún no se ha deteriorado, más allá de que hay señales respecto de las cuales hay que estar alerta, y estoy seguro de que tanto el señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca como el equipo económico lo están tomando en consideración.

Nada más.

SEÑOR ALONSO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ALONSO.- Señor Presidente: esto es lo que pasa cuando se pierde la confianza, porque, sin duda alguna, las gremiales agropecuarias le perdieron totalmente la confianza al Gobierno.

Quiero aclarar que no se trata solo de la Asociación Rural del Uruguay, compuesta por los grandes terratenientes, ya que este es un poco el prejuicio que tiene el Gobierno: que se trata de los millonarios, que tienen campo y explotan la tierra en forma extensiva. No es así. También estuvo presente en la Comisión la Federación Rural, que opinó exactamente de la misma manera, es decir, contraria a la reforma porque supone un aumento de la presión tributaria sobre el sector.

Deseo hacer un poco de memoria, señor Presidente. En más de una oportunidad se hicieron presentes para hablar de la reforma -por lo menos en dos- y en más de una ocasión por parte de la bancada oficialista se soslayó, a vía de sutil amenaza, que el

sector agropecuario estaba con buena rentabilidad y que el Gobierno había elegido este camino -el de aumentar la presión tributaria- para no tener que utilizar otros instrumentos que se emplean en la región, como, por ejemplo, las detracciones. Diría que les tiraron las detracciones por delante un par de veces, como para decir: "Muchachos, no se quejen mucho, porque miren que esto puede ser peor".

Por encima de lo que puede ser la cifra final de aumento de la carga tributaria -que evaluaremos después-, es evidente que hay un incremento de la carga tributaria, ya que en ninguno de los rubros se supone que haya una rebaja de los niveles de presión; en ninguno. No hay ninguno de los componentes de la ecuación de la carga tributaria del sector agropecuario que vaya a la baja. Van todas al alza, en particular la vinculada a los aportes patronales. Sin duda, es la de mayor incidencia, pero no la única, ya que hay otra que queda librada al criterio y a la discrecionalidad de la Administración. Creo que tenemos la obligación de hablar en serio. Acá no se trata de Fulano de Tal, ni de Pepe, ni de José, ni de nadie; los instrumentos legales deben quedar en manos del Poder Ejecutivo para que los ejecute, sea quien sea el titular. No es cuestión de que haya prestigio de un Ministro o de otro, pues al fin y al cabo a algunos Ministros se les podrá creer un poco más, o un poco menos, pero hay algunos que prometieron lo que no pudieron hacer. Si no es así hablemos, por ejemplo, del endeudamiento. Entonces, ¿dónde está el crédito? La presión tributaria sobre el sector agropecuario -y esto es innegable- va a aumentar. Podremos discutir cuál es el porcentaje del aumento que va a experimentar el sector.

A fin de que quede registrado en la versión taquigráfica de esta sesión, quiero señalar que acá pasó y está pasando que desde el Gobierno se indica con el índice acusador a los que opinan distinto como desestabilizadores de la democracia; entre ellos, a las autoridades de la Asociación Rural del Uruguay y a las de la Federación Rural. ¿Por qué? Porque están en contra del proyecto de reforma tributaria. ¿Y lo hacen con un móvil político? Lo hacen porque defienden sus intereses. Es cuestión de entenderlo. Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Diputado García.

SEÑOR GARCÍA.- Señor Presidente: no vamos a votar el proyecto de ley en cuestión por tres razones. En primer término, no votaremos -y esto lo señalaron muy bien los señores Diputados que hablaron en nombre del Partido Nacional durante la sesión- por lo que la iniciativa contiene. En segundo lugar, tampoco lo votaremos por lo que se dijo que el proyecto contendría y no contiene. Y, en tercer término, no lo votaremos por aquello que hasta hace seis horas tenía, ahora no tiene, y ya se avisa que no volverá a tener hasta dentro de un tiempo.

Con respecto a lo que contiene el proyecto, decía que los señores Diputados del Partido lo han explicado con suficiente profundidad, pero voy a agregar una frase. Si algo no es este proyecto es de reforma tributaria; y si algo precisamente es, es de recaudación tributaria, de una enorme mayor recaudación tributaria.

En cuanto a lo que se dijo que iba a contener y no contiene, debo decir que pasaron treinta años desde la fundación del actual partido de Gobierno, casi dos años de Gobierno -alrededor de diecinueve o veinte meses-; hoy se festejan dos años del triunfo del Frente Amplio en octubre de 2004.

(Murmullos)

——Si algo se dijo durante treinta años -y vaya que hasta por razones profesionales los seguí con detenimiento- es que cuando hubiera una reforma tributaria habría un impuesto a la renta. Entre las bondades, entre las cosas que explicaban la justicia del impuesto a la renta, se decía que este impuesto iba a financiar el Seguro Nacional de Salud. Se dijo que iba a dar más equidad porque esta tributación directa, a diferencia de otras, incluía el financiamiento de la asistencia de salud de los uruguayos. Dijo algún titular de uno de los Ministerios -lo decía hasta hace un año y poco- que la reforma tributaria estaba hermanada -este fue el calificativo que se usó- con la reforma de la salud.

A dos años de estar ejerciendo el Gobierno, si de algo tenemos certeza, señor Presidente, es de que no se sabía lo que se estaba diciendo. No solo no se sabía de lo que se hablaba, sino que -y esto es lo peor- si en el futuro se creara el seguro de salud, los uruguayos pagaríamos dos veces por la asistencia de la salud, y lo pagarían quienes se asisten en la Salud Pública en todas sus vertientes y quienes nos asistimos -seguramente, el cien por ciento de esta Cámara- en instituciones de asistencia médica colectiva. Con el

impuesto a la renta pagaríamos el financiamiento del sector público y, por otro lado, con otro impuesto -tenga la forma que tenga-, que se va a crear -ya lo anunció el señor Ministro Astori a fines del año pasado, cuando empezó a oponerse a algunas corrientes que dentro de su Partido sostenían lo que hace treinta años venían sosteniendo- pagaríamos el financiamiento del seguro de salud. En este sentido, avisó que tal financiamiento no iba a hacerse a través del impuesto a la renta, sino que iba a haber otra contribución especial para ello. Preguntamos reiteradas veces sobre el particular, y los colegas que concurren a la Comisión de Hacienda son testigos de ello. Aquí se incluyó un artículo que ahora no está, un artículo si se quiere vocacional, programático, que decía que el Poder Ejecutivo financiaría los costos del Sistema Nacional de Salud. Cuando preguntamos cuántos eran estos costos, no hubo respuesta; el equipo económico no supo decir cuánto eran los costos. Pero pocas horas después surgió un integrante del Poder Ejecutivo que dijo que nunca sería menos de US$ 100:000.000; "Crónicas Económicas" de dos viernes atrás: US$ 100.000.000. Entonces, si antes, en los discursos, con el impuesto a la renta alcanzaba para financiar el Seguro Nacional de Salud y ahora no se va a financiar con este impuesto sino con otra contribución especial, es claro, señor Presidente, que los uruguayos vamos a pagar dos veces por lo mismo. Por lo tanto, el partido de Gobierno, que sostuvo esto durante treinta años antes de llegar al Gobierno y durante un año de ejercicio del mismo, participaba de una de dos cosas: o no se sabía lo que estaba diciendo o se faltaba a la verdad. Y quiero creer que, en verdad, no se sabía lo que se estaba diciendo.

(Interrupciones)

——La tercera consideración por la cual no voy a votar este proyecto es porque hasta hace seis horas no tenía determinadas cosas. Hace seis horas que estas se incluyeron en un repartido que tengo aquí, en la banca, pero ya se avisa que se van a modificar. Como toda la Cámara sabe, se quitó del proyecto -no sé de qué versión; de la que existía hasta hace seis horas- la obligación de hacer aportes patronales a la seguridad social a todas las instituciones de asistencia médica colectiva, básicamente de Montevideo, que no tienen estatus cooperativo.

Y aquí hago un paréntesis. En esto vino la presión. ¿Sabe una cosa, señor Presidente? Yo creo que el Poder Ejecutivo cometió un gravísimo error cuando envió el mensaje y dejó planteada esta diferencia en el tratamiento tributario a instituciones que cumplen la misma función.

Era una gravísima injusticia; pero, además de ser una injusticia, iba a encarecer por tercera vez la asistencia de la salud. En lo que va de este período de Gobierno las cuotas mutuales aumentaron 16%; este año, 11%, y si este artículo cobraba vigencia, iban a aumentar un 5% más. Esto no aumentó ni de cerca en el peor de los años que conoció Uruguay de este siglo y también del siglo pasado: el año 2002.

Y se corrigió; se envía un mensaje que lo corrige. Pero se hace, señor Presidente, de una forma que creo que no es la mejor. El Poder Ejecutivo corrige por presión. Esto no es por convicción; corrige por remitidos publicados en la prensa que ejercen presión sobre el Poder Ejecutivo, porque es vulnerable a las presiones; mejor dicho, es vulnerable a algunas presiones. Cuando los remitidos los publican algunas instituciones que pueden estar cercanas al Gobierno, cede.

(Interrupción del señor Representante Posada)

——Pero cuando los remitidos los sacan instituciones que no son tan cercanas al Gobierno, entonces esas presiones son conspiradoras y pertenecen a los enemigos del Gobierno.

Yo creo que el Poder Ejecutivo hace bien en enviar esta corrección; lo que no me parece bien es que lo haga por presión. Me habría gustado que lo hiciera porque estaba convencido.

Por otra parte, agrego: es insólita la corrección; por eso, tampoco la voto. Porque es insólito votar un proyecto de ley que ya viene con promesa de enmienda. En la fe de erratas que se envía -seguramente, todos los colegas Diputados la tienen; es el Anexo VI al Repartido N° 585- ya se avisa que esta corrección que se hace es por tiempo finito. Es insólito -disculpen que lo diga un médico-, porque es obvio que una ley debe ser corregida por otra ley. No hace falta que en la fe de erratas, en la que se corrige ahora, se diga que esto estará en vigencia hasta que una ley lo modifique. Esto que estamos votando es enteramente modificable por otra ley; no hace falta decirlo en esta enmienda que se manda ahora.

Por eso digo que este es el primer proyecto de ley -por lo menos, que yo conozca- que viene con una promesa de enmienda incluida. Por lo tanto, las certezas en este aspecto también son mínimas. ¿Saben por qué? Porque la corrección no apunta a volver al estatus y a que exista exoneración patronal, como ocurre actualmente, sino que es para emparejar a todas. ¿En qué? En que todas tengan que hacer los aportes patronales cuando venga la enmienda que ya se promete, incluidas las cooperativas, que básicamente son del interior del país.

(Interrupciones)

——Concluyo, señor Presidente.

Este proyecto de ley -que se va a transformar en ley por voluntad de la bancada oficialista- es del Gobierno entero. Acá no va a corresponder -y esto que voy a hacer es una clara alusión política-, cuando empiecen a surgir los problemas que van a surgir cuando la gente se empiece a enterar del castigo que esto significará, aquello de que este es el proyecto de Astori. Eso es lo que van a decir algunos sectores que no son el del señor Ministro Astori en la interna de su Gobierno y públicamente. Van a decir que esto era "lo de Danilo y había que llevarlo". No; esto es de Tabaré Vázquez, es de Danilo Astori, es de Mujica, es de Arana, es de Rossi; es de todos los sectores enteritos. Aquí no corre eso que surgió hoy en la prensa, de boca de un colega de la bancada oficialista, que anunció en el marco de la campaña electoral del Gobierno una cosa notable: que dentro del partido de Gobierno existe la lucha de clases. Yo no sé si hay lucha de clases o no; lo que me queda claro es que esta ley es de la clase entera. Acá no lucha nadie; todos de acuerdo. Así que cuando vengan las consecuencias -que vendrán, señor Presidente; que vendrán-, simplemente habrá que anotar, porque el año que viene vamos a empezar a tratar las enmiendas; la primera ya está avisada. No vale sacarse el lazo. Esta es la ley, por definición -de punta a punta, de la primera letra hasta la última- del partido de Gobierno, de todos sus sectores. Todos aquí son responsables de la misma; no solo lo es el señor Ministro Astori, sino el señor Ministro Astori y todos los Ministros que son sus colegas en el Consejo de Ministros.

Gracias, señor Presidente.

(¡Muy bien!)

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: efectivamente, esta es la ley de todo el Gobierno. Por eso, la hemos defendido todos por igual; inclusive, el miembro informante en mayoría no es del grupo del señor Ministro de Economía y Finanzas. Queremos dejar sentado que este proyecto tiene el respaldo de toda la fuerza política.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: como suponemos que se va a poner a votación el pase del proyecto a la discusión particular, solicitamos que se vote en forma nominal.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar lo solicitado por el señor Diputado.

(Se vota)

——Ochenta y siete en ochenta y nueve: AFIRMATIVA.

Se va a votar si se pasa a la discusión particular.

Tómese la votación nominal.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Negativa.

SEÑOR ALONSO.- Negativa.

SEÑOR ÁLVAREZ LÓPEZ.- Afirmativa.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Negativa.

SEÑORA ARGIMÓN.- Negativa.

SEÑOR ARREGUI.- Afirmativa.

SEÑOR ASTI.- Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS.- Negativa.

SEÑOR BASANTA.- Negativa.

SEÑOR BENTANCOR.- Afirmativa.

SEÑOR BENTOS.- Negativa.

SEÑOR BERNINI.- Afirmativa.

SEÑOR BIANCHI.- Negativa.

SEÑOR BLASINA.- Afirmativa.

SEÑOR BONILLA.- Afirmativa.

SEÑOR BOTANA.- Negativa.

SEÑOR BRENTA.- Afirmativa.

SEÑOR BRUNO.- Negativa.

SEÑOR CABRERA.- Negativa.

SEÑOR CÁNEPA.- Afirmativa.

SEÑOR CARAM.- Negativa.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Negativa.

SEÑOR CASARETTO.- Negativa.

SEÑORA CASTRO.- Afirmativa.

SEÑOR CLAVIJO.- Afirmativa.

SEÑORA COCCO SOTO.- Afirmativa.

SEÑOR CONDE.- Afirmativa.

SEÑORA COSTA.- Afirmativa.

SEÑOR CUSANO.- Negativa.

SEÑOR CHÁ.- Afirmativa.

SEÑOR CHARAMELO.- Negativa.

SEÑORA CHARLONE.- Afirmativa.

SEÑOR DOTI GENTA.- Negativa.

SEÑOR ELOLA.- Negativa.

SEÑOR ENCISO CHRISTIANSEN.- Negativa.

SEÑOR FALERO.- Negativa.

SEÑOR FERNÁNDEZ (don Julio).- Afirmativa.

SEÑOR FERNÁNDEZ (don Martín).- Negativa.

SEÑOR FERRIZO.- Negativa.

SEÑOR GALLO CANTERA.- Afirmativa.

SEÑOR GAMOU.- Afirmativa.

SEÑOR GANDINI.- Negativa.

SEÑOR GARCÍA.- Negativa.

SEÑORA GAUTHIER.- Afirmativa.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Negativa.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Negativa.

SEÑOR GUARINO.- Afirmativa.

SEÑOR HERNÁNDEZ.- Afirmativa.

SEÑOR IBARRA.- Afirmativa.

SEÑOR LONGO FONSALÍAS.- Afirmativa.

SEÑOR LORENZO.- Negativa.

SEÑOR MAHÍA.- Afirmativa.

SEÑOR MAÑANA.- Negativa.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Afirmativa.

SEÑOR MARTINS.- Afirmativa.

SEÑOR MENÉNDEZ.- Afirmativa.

SEÑOR MESA.- Afirmativa.

SEÑORA MOREIRA.- Afirmativa.

SEÑOR MUJICA.- Afirmativa.

SEÑOR NAYA.- Afirmativa.

SEÑOR OLANO LLANO.- Negativa.

SEÑOR ORRICO.- Afirmativa.

SEÑOR ORTUÑO.- Afirmativa.

SEÑOR OTTONELLO.- Negativa.

SEÑORA PASSADA.- Afirmativa.

SEÑORA PAYSSÉ.- Afirmativa.

SEÑOR PERDOMO GAMARRA.- Negativa.

SEÑOR PEREYRA.- Afirmativa.

SEÑOR PÉREZ (don Esteban).- Afirmativa.

SEÑOR PÉREZ (don Julio).- Afirmativa.

SEÑOR PÉREZ (don Mario).- Negativa.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Afirmativa.

SEÑOR PINTADO.- Afirmativa.

SEÑOR POSADA.- Negativa.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Afirmativa.

SEÑOR RODRÍGUEZ SERVETTO.- Negativa.

SEÑOR ROMBYS.- Afirmativa.

SEÑOR ROMERO CABRERA.- Negativa.

SEÑOR SALSAMENDI.- Afirmativa.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Afirmativa.

SEÑOR SIGNORELLI.- Negativa.

SEÑOR TAJAM.- Afirmativa.

SEÑORA TEJERA.- Negativa.

SEÑOR TOLEDO ANTÚNEZ.- Afirmativa.

SEÑORA TOURNÉ.- Afirmativa.

SEÑORA TRAVIESO.- Afirmativa.

SEÑOR TROBO.- Negativa.

SEÑOR VARELA NESTIER.- Afirmativa.

SEÑOR VÉLEZ.- Negativa.

SEÑOR VIERA.- Afirmativa.

SEÑOR YANES.- Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Negativa.

Dese cuenta del resultado de la votación.

(Se lee:)

"Han votado noventa y dos señores Representantes: cincuenta y dos lo han hecho por la afirmativa y cuarenta por la negativa".

——El resultado es: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: mociono para que se suprima la lectura de los artículos y para que se voten en bloque.

SEÑOR GANDINI.- Solicito el desglose de los artículos 1° al 14.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar la supresión de la lectura.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: vamos a solicitar algunos desgloses que iría mencionando por impuesto; creo que es lo mejor. En cuanto al IRAE, quisiéramos desglosar los artículos 3.21, 3.22, 3.52, 3.80, 3.83 y 3.86.

(Interrupciones)

——Esos son los artículos a desglosar que hacen referencia al IRAE; luego de terminada su consideración indicaríamos los...

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Por favor, señor Diputado, ¿podría repetir los artículos a desglosar?

SEÑOR ASTI.- Sí, como no, señor Presidente.

En cuanto al IRAE solicitamos el desglose de los siguientes artículos: 3.21, 3.22 -hay un Capítulo que está mal numerado, pero no es objeto de desglose-, 3.52, 3.80, 3.83 y 3.86. Además, quisiéramos agregar el artículo 8° del proyecto, 27...

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Disculpe, señor Diputado, ¿agregó los artículos 8° y 27?

SEÑOR ASTI.- No; me refiero al artículo 8° del proyecto; el artículo 27 es el que se modifica a través del artículo 8°.

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si se va a votar artículo por artículo, no es necesario que se los mencione; cuando llegue el momento...

(Interrupciones)

——Se pidió el desglose de los artículos 1° al 14.

(Interrupciones)

——En discusión el artículo 1°.

SEÑOR ALONSO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ALONSO.- Señor Presidente: en el tratamiento del artículo 1° queremos dejar la constancia de que la posición adoptada es la de no votar ninguno de los artículos de la reforma.

(Interrupciones)

——A pesar de que a alguno le pueda doler...

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- ¿Terminó, señor Diputado?

SEÑOR ALONSO.- No, señor Presidente; estoy tratando de hablar. Lo que pasa es que están un poco inquietos los señores Diputados del oficialismo.

(Interrupción del señor Representante Yanes)

——Están excitados, como dice el señor Diputado Yanes.

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar, señor Diputado Alonso.

SEÑOR ALONSO.- Gracias, señor Presidente.

Particularmente el artículo 1° establece la derogación de una serie de tributos, y nosotros queremos marcar una posición homogénea y seria al respecto, porque bien podríamos votar favorablemente la derogación de determinados impuestos y quedar en una posición simpática, diciendo que estamos de acuerdo con que haya menos impuestos, con que desaparezcan algunos impuestos, para después acompañar algunos artículos que puedan ser beneficiosos para algunos sectores y no apoyar otros. Por eso entendemos que vale la pena dejar esta constancia, a pesar de que pueda ser tomada para la chacota.

Nosotros hemos hecho un trabajo de análisis en profundidad de este proyecto de ley, desde que fue presentada la propuesta original el año pasado, y hemos llegado a la conclusión de que integralmente no merece ser acompañado en ninguno de sus artículos, en especial en lo que hace al artículo 1°.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Señor Presidente: aun un proyecto como este, que desde nuestro punto de vista es profundamente negativo y va a impactar en forma negativa en la población del país, tiene cosas buenas. Una de las cosas positivas es aquella en la que hemos coincidido con la posición del Gobierno: seguramente es mejor que haya menos cantidad de impuestos.

Queremos dejar bien claro que en la mayor parte de los casos esta derogación es una sustitución, y quienes están gravados con estos impuestos estarán gravados con el IVA, con el IRAE o con el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. En cuanto al Impuesto a las Pequeñas Empresas es más grave aún; se deroga este para imponerse un IVA mínimo que es igual al que pagan las pequeñas empresas, y de allí en más.

De cualquier manera, este es el único artículo que vamos a votar afirmativamente y, por lo tanto, queríamos hacer la aclaración correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1°.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en ochenta y siete: AFIRMATIVA.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente: el artículo que se acaba de votar explica por sí mismo y por sí solo uno de los tres grandes argumentos por los cuales se vota la reforma, que es el de la simplificación en materia tributaria.

Es cierto que caen algunos impuestos que en general, como bien ha establecido el señor Diputado Amorín Batlle, no caen sino que simplemente se transforman, pasan a tener una nueva denominación. Pero la simplificación no es tal, porque va a implicar la presencia de 600.000 nuevos contribuyentes que tendrán que soportar costos de administración, pérdidas de tiempo y cambios de ocio por actividad en la liquidación de sus impuestos, amén de los costos económicos que esto implica.

Tampoco será simplificación para la Dirección General Impositiva, y la prueba del nueve de ello es que la Impositiva está incorporando en el orden de los US$ 50:000.000 de equipamiento en hardware y en software para la nueva administración tributaria. No ha de ser precisamente porque al "Zeta" le gusta gastar dinero; debe de ser porque este sistema que se viene es bastante más complejo que el actual.

23.- Intermedio.

SEÑOR BRUNO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRUNO.- Mociono para que la Cámara pase a intermedio por quince minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y seis en ochenta y ocho: NEGATIVA.

SEÑOR ALONSO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ALONSO.- Señor Presidente: hay cosas que pensé que nunca iba a ver, y una de ellas es que un partido pida un intermedio por quince minutos, notoriamente para hablar de temas de coordinación interna, y se le niegue. Creo que esto está absolutamente por fuera de todas las normas mínimas elementales de cortesía parlamentaria.

Por eso vamos a volver a solicitar, en nombre del Partido Nacional, que la Cámara pase a intermedio por quince minutos.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: es de uso en esta Casa -no solo de esta fuerza política-, siempre que se solicita un intermedio, votarlo.

Todos sabemos que en esta sesión ha habido situaciones que previamente hemos conversado. Lo que planteamos es que la sesión siga normalmente, porque nuestro objetivo es aprobar la reforma tributaria y sabemos que la oposición -que no va a votar ni un solo artículo- tiene todo el derecho de fundamentar. Nosotros vamos a respetar esa decisión, pero sí planteamos en esta Casa un mínimo criterio de funcionamiento de acuerdo; es lo único que estamos planteando.

En ese sentido, a la hora 14 y 30 del día de ayer planteamos en la coordinación los criterios que hoy estamos adoptando; no son novedad. Lo dijimos en tono franco, respetuoso, en todos sus términos, a la hora 14 y 30, y el señor Presidente no me deja mentir, porque sabe que fue así. Planteamos cada uno de los detalles que consideramos necesarios para funcionar hoy. Por lo tanto, todo lo que estamos diciendo no es novedad para ninguno de los coordinadores, que hoy sabíamos que estas dos sesiones iban a ser tediosas, largas, discutidas.

Por lo tanto, entendemos que respeto mutuo es seguir avanzando con esos criterios. Cualquier paso lo coordinamos y no vamos a negar ninguno de los planteos que se haga en ese sentido.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Señor Presidente: se ha hablado de respetar lo que se dijo en la coordinación del día de ayer. A la hora 14 y 30, el representante del Frente Amplio dijo que se pretendía que en el día de ayer y la mañana de hoy se votara el pase a la discusión particular de este proyecto y que en día de hoy, a la hora 11, nos reuniríamos para trabajar en la votación en particular. Es decir que si vamos a respetar lo que se dijo, acá se comprometieron dos sesiones: a morir hoy, con la discusión general, y a partir de la hora 11, con la discusión particular.

Cuando claramente la fuerza de Gobierno no hace aquello a lo que se comprometió en la coordinación y cuando un grupo político pide un intermedio de quince minutos y se le niega, no solo se está incumpliendo con una norma tradicional en este Parlamento, sino que se está incumpliendo con lo que se dijo en la coordinación. Que quede absolutamente claro.

SEÑOR BRUNO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRUNO.- Señor Presidente: reafirmando las palabras del señor Diputado Amorín Batlle, se coordinó tal como él lo manifestó. Lo que nos llamó la atención es que si se quería cambiar esos criterios en ningún momento se nos pidió para coordinar ni para avisarnos que se pretendía seguir. O sea que los criterios no fueron cambiados por nosotros, sino por la coordinación del Frente Amplio.

Simplemente queríamos aclarar esa cuestión, porque cuando se quiso seguir con la sesión nos sen-

timos extrañados, puesto que se había coordinado otra cosa.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GARCÍA.- Señor Presidente: voy a hacer un planteo en forma de hipótesis; por lo tanto, no digo que sea así, pero quizá esté en la cabeza de los colegas que integran la bancada oficialista lo que voy a decir.

En la noche de hoy el Frente Amplio tiene un acto, y quizá la totalidad de la bancada oficialista quiera participar, con toda legitimidad: festejan dos años del triunfo electoral. Creo que, en buena medida, esta intención de continuar de largo debe ser, quizá, para participar del evento. En la eventualidad de que no se llegare a terminar con el articulado antes del acto, nosotros estamos dispuestos a facilitar las cosas. Nos parece de absoluta legitimidad que así sea.

Me parece que este criterio de la bancada que integro, este tenor de poder facilitar la participación en una actividad política, no condice con la actitud de la bancada oficialista de no admitir un intermedio de quince minutos para poder coordinar tareas que hacen al mejor funcionamiento de esta sesión. Tenemos pruebas sobradas. Hoy, a las dos o tres de la mañana, tuvimos un intermedio de cinco minutos, y el señor Presidente podrá testificarlo: no se excedió en más de un minuto o dos el plazo que habíamos planteado. Entonces, independientemente de las diferencias que se puedan tener en Sala, no facilitar el mejor desempeño de la sesión con un intermedio de quince minutos, sabiendo cuál es el tenor del Partido Nacional ante la eventualidad de que no se llegara esta noche a terminar y la bancada oficialista quisiera participar del acto de su partido político, creo que no condice con el mejor funcionamiento de la Cámara.

SEÑOR ORTUÑO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ORTUÑO.- Señor Presidente: en medio de la discusión de un tema de fondo importante como el que estamos abordando, hemos ingresado en un tema que a mi modo de ver también es relevante, como los relacionamientos entre las bancadas y los comportamientos en base a los códigos reglamentarios y a lo que algún Diputado de la oposición ha dicho -creo yo que con razón- que son códigos no escritos de este Parlamento.

Yo digo, señor Presidente, que todos tenemos que hacernos responsables de nuestras actitudes. La actitud política de la bancada es querer votar y avanzar, naturalmente, en un proyecto. La actitud de la oposición, legítimamente, es querer expresar sus opiniones contrarias al mismo.

Ahora bien: es bueno que tomemos nota de todo lo que ha sucedido en esta sesión e interpretemos lo que acaba de pasar en función de eso. Se intentó coordinar la lista de oradores y no se pudo, a diferencia de lo que ha sucedido en otras sesiones largas, en temas importantes. Todos, prácticamente todos los legisladores de la oposición se anotaron, haciendo tremendamente extensa una jornada que comenzó sobre la hora 15 del día de ayer y hoy continúa, siendo las seis de la mañana del nuevo día.

Luego de esa extensa discusión, en la que la oposición no puede alegar que no pudo expresarse -por el contrario, se expresaron casi todos los legisladores que la integran-, se nos pide una votación nominal, que no es la primera, porque es un hecho que se viene repitiendo. Todos esos hechos generan consecuencias, señor Presidente, y erosionan las relaciones parlamentarias.

Entonces, yo soy partidario de que se invoquen los códigos no escritos y soy de quienes los cumplen, pero también soy de los que se hacen responsables de las acciones. Nosotros queremos avanzar en la votación. Efectivamente, nuestro coordinador -que es quien habla por la bancada- expresó determinados criterios hoy temprano, pero también debemos admitir que nosotros nos vimos sorprendidos por la andanada de intervenciones, legítimas, pero alarmantemente numerosas, lo cual se complejiza con un pedido de votación nominal que, inclusive, se dijo que hasta podría reiterarse en la próxima jornada.

Hagamos un paréntesis; reflexionemos sobre este tema y veamos cómo podemos continuar de la mejor manera, expresando las posturas políticas, pero civilizadamente.

SEÑOR CUSANO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: la verdad es que es mi primera Legislatura y me veo sorprendido por las últimas palabras: o sea que si yo no achico la lista por un lado, después me aplican las mayorías para coartarme en mi libre expresión.

(Murmullos.- Campana de orden)

——Yo, simplemente, quiero decir y dejar constancia de que -podemos ir a las versiones taquigráficas- aquí fue dicho que como no se achicó la lista de oradores de la discusión general, no se aplicó a posteriori lo que supuestamente son los códigos no escritos. Eso fue lo que se dijo, dígase lo que se diga después.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: hemos vuelto otra vez a discutir cuestiones de funcionamiento en la Cámara. Nosotros, en el trámite parlamentario de la Comisión, acordamos un procedimiento que se cumplió tal cual. A esta hora de la mañana, con muchas horas de trabajo parlamentario, pequeñas cosas provocan irritación. Entonces, generamos un clima que no es el conveniente ni el adecuado para el trámite parlamentario de un proyecto tan importante. Nos estamos manejando casi a los gritos.

Que toda la bancada del Partido Nacional quiera expresarse en la discusión general sobre un proyecto de esta magnitud, de estas características, no solamente es absolutamente legítimo, sino que debe ser absolutamente comprensible. No se trata de un proyecto cualquiera. Se trata del proyecto de la reforma tributaria. Es lógico que los Diputados que no son integrantes de la Comisión, que no son miembros informantes, quieran tener su tiempo, con todo derecho, para decir lo que piensan. Eso es lo que ha acontecido hasta las cinco y media de la mañana.

Sin decir una sola palabra, la mayoría parlamentaria cambió el trámite que estaba previsto para esta reunión, que era terminar con la votación en general y volver a las once de la mañana para la votación en particular.

(Interrupciones)

——Es lo que se acaba de decir aquí, que fue dicho por los coordinadores. ¿Entonces el señor Diputado Amorín Batlle no está diciendo la verdad? Somos gente grande. Si se dijo -yo vine a la sesión ayer, a las tres de la tarde- que la sesión duraba hasta la votación en general; y votamos en general, entonces, ¿por qué no levantamos? ¿Porque están irritados? ¿Porque hablaron veinticinco legisladores del Partido Nacional? Eso es parte de la lógica de una sesión de estas características. Y la votación nominal no es un ataque a la mayoría parlamentaria; la votación nominal es una cosa importante. Todos sabemos que es importante para futuros debates saber quién votó y quién no votó. Es un dato; no se va a volver a pedir. Ni siquiera hubo fundamentos de voto. ¿Cuánto duró la votación nominal? ¿Ocho minutos?

Ahora, ¿cómo vamos a seguir? ¿Artículo por artículo? El Partido Nacional tiene predisposición -como la tuvo en la Comisión- a votar en bloque el articulado. Pero un mecanismo no se acuerda así como así, sino a través de un intermedio: se solicita un intermedio, se aprueba y se encontrará o no el acuerdo -yo no lo sé-, pero nos tenemos que dar un tiempo. Acordar a través de pedidos de palabra cómo vamos a funcionar, es de locos. ¡No vamos a acordar nada! De esta forma no se acuerda el trámite de la sesión.

Yo llamo a la reflexión. A mí me parece que el partido de Gobierno tiene que votar el intermedio para darnos un espacio, a ver si podemos acordar el funcionamiento de la reunión de aquí en adelante.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PINTADO.- Señor Presidente: solo quiero hacer una aclaración.

Yo estoy de acuerdo con que se ponga a votación el intermedio, se pase a intermedio y se coordine, pero no es cierto que en esta Casa no se hayan negado intermedios. En la Legislatura pasada, a esta fuerza política, siendo la bancada individualmente mayoritaria -más allá de que colectivamente, cuando se juntaban dos colectividades no lo éramos, y eso ocurría siempre-, se nos negaban intermedios; esto se hizo muchísimas veces. No quiero decir con esto que haya que recurrir a la venganza, pero no tengamos la memoria flaca, porque, si no, vamos a las versiones

taquigráficas y veremos qué es lo que ha pasado acá y cuál ha sido el comportamiento, en este tipo de sesiones, de quienes en el pasado teníamos cuarenta Diputados, y ahora tenemos más.

Así que yo estoy de acuerdo con que se ponga a votación el intermedio, así se arregla la cosa y terminamos esto de una vez.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se vote!

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar la moción presentada por el señor Diputado Alonso.

(Se vota)

——Ochenta y uno en ochenta y nueve: AFIRMATIVA.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 6 y 11 del día 31)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 6 y 37 del día 31)

24.- Intermedio

——Prosigue la consideración del asunto motivo de la convocatoria.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: de acuerdo con lo conversado entre los coordinadores de todos los partidos, estamos proponiendo un intermedio hasta la hora 12, cuando retomaremos la discusión particular por capítulos, con el compromiso de que hablen dos oradores por el Partido Nacional, uno por el Partido Colorado y otro por el Partido Independiente. Asimismo, proponemos un plazo de finalización de la sesión que será a la hora 18. Ese compromiso lo aceptamos como bancada en todos sus términos.

Por tanto, proponemos un intermedio, en esas condiciones, hasta la hora 12.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y dos en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 6 y 39 del día 31)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 12 y 32 del día 31)

25.- Licencias.
Integración de la Cámara.

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Alberto Perdomo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Raúl Casás.

Del señor Representante Richard Charamelo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Remo Monzeglio.

De la señora Representante Nora Castro, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora Beatriz Costa.

Del señor Representante Fernando Longo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 1° de noviembre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Eduardo Fernández.

Del señor Representante Horacio Yanes, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley Nº 17.827, por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Diego Moizo".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Treinta y nueve en cuarenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted a los efectos de solicitarle uso de licencia por el día de la fecha, por motivos personales.

Al saludarlo muy atentamente le ruego se sirva convocar a mi suplente respectivo.

ALBERTO PERDOMO
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Alberto Perdomo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Alberto Perdomo.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 20004 del Lema Partido Nacional, señor Raúl Casás.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente
De mi mayor consideración:

Por intermedio de ésta me dirijo a usted a efectos de solicitarle mi licencia para el día de ña fecha, martes 31 de octubre, por motivos personales.

Sin otro particular le saluda muy atentamente.

RICHARD CHARAMELO
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Richard Charamelo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero de artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Richard Charamelo.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 20041 del Lema Partido Nacional, señor Remo Monzeglio.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

De acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 17.827, solicito me conceda licencia por motivos personales para el día 31 de octubre.

Sin otro particular saluda atentamente,

NORA CASTRO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.

De mi consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente.

Julio Battistoni".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Nora Castro.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente correspondiente siguiente, señor Julio Battistoni.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Nora Castro.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez, ha presentado el suplente correspondiente siguiente, señor Julio Battistoni.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 31 de octubre de 2006, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Beatriz Costa.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.

De mi mayor consideración.

Por intermedio de la presente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito la licencia por el día miércoles 1º de noviembre de 2006, por motivos personales.

Solicito por consiguiente que se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda atentamente,

FERNANDO LONGO
Representante por Flores".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Flores, Fernando Longo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 1° de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 1° de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Flores, Fernando Longo.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 1° de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 10790 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Eduardo Fernández.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.

Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito se sirva concederme el uso de licencia los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2006, por motivos personales.

Sin más, saluda atentamente.

HORACIO YANES
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Horacio Yanes.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Horacio Yanes.

2) Convóquese para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 99000 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Diego Moizo.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

26.- Intermedio.

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

En discusión el artículo 2° del proyecto.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: solicito que la Cámara pase a intermedio por diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y cinco en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 12 y 35 del día 31)

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Martínez Huelmo)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 12 y 51 del día 31)

27.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

Está en discusión el artículo 2°.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en sesenta y cinco...

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: correspondería pasar a votar el artículo 3° del proyecto, que contiene la modificación de varios capítulos del Texto Ordenado. Si los señores legisladores no tienen inconveniente, propondría votar en bloque los primeros tres capítulos: "Hecho generador", "Tasa" y "Renta bruta".

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- El artículo 3° aún no ha sido puesto en discusión; la Mesa pensó que el señor Diputado pedía la palabra para fundar el voto.

En discusión el artículo 3°.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: reitero la propuesta que hice a las señoras legisladoras y a los señores legisladores.

El artículo 3° abarca varios capítulos. Propongo que se voten en bloque los Capítulos I, II y III -"Hecho generador", "Tasa" y "Renta bruta"-, que comprenden los artículos numerados como 3.01 a 3.18.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar lo propuesto por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los Capítulos I, II y III.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo IV, que comprende los artículos 19 a 26, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en el Capítulo IV pretendemos que se desglosen los artículos 21 y 22; los demás se pueden votar en bloque, si no hay oposición de los señores legisladores.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar lo propuesto por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo IV, "Renta Neta", que comprende los artículos 19 a 26, inclusive, excepto los artículos 21 y 22, que han sido desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 21 del Capítulo IV.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en este artículo, por un error de transcripción, se duplicaron los literales F), G) y H). Por lo tanto, correspondería eliminar esa repetición del texto que aparece en el repartido; lo demás es correcto y se puede poner a votación.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: nosotros propusimos un aditivo al literal H), a los efectos de incluir en el criterio de amortización acelerada -que es lo que en definitiva permite este literal- determinadas inversiones del sector agropecuario. Supongo que se va a repartir, a los efectos de que los señores legisladores cuenten con él.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- El aditivo presentado está en poder de los señores legisladores. La Mesa lo va a tratar como sustitutivo, en virtud de su texto. En consecuencia, deberíamos tratar primero lo que propuso el señor Diputado Asti y luego el artículo sustitutivo que ha presentado el señor Diputado Posada.

SEÑOR POSADA.- ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: aclaro que es un aditivo. En definitiva, no se está modificando nada de lo que está planteado como numerales incluidos en el literal H). Simplemente, hay agregados a lo que está considerado como numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Pero no se ha repartido.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Ya fue repartido.

SEÑOR POSADA.- No, no fue repartido.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Los Oficiales de Sala alcanzarán a los señores Diputados la propuesta presentada por el señor Diputado Posada.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: quiero hacer una consideración para los señores Diputados que no estuvieron presentes en la Comisión cuando se discutió este tema.

Este artículo prevé que en un mismo Ejercicio, los productores agropecuarios puedan descontar como gasto, determinado tipo de inversiones que se detallan en el artículo original y en la propuesta aditiva que presentara el señor Diputado Posada. Lo que aparece en el texto original son: "1. Los cultivos anuales.- 2. Los de implantación de praderas permanentes.- 3. Los alambrados.- 4. Los de construcción de tajamares.- 5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento".

Queremos dejar claro que lo que se pretende con este artículo es que el productor pueda descontar en el mismo Ejercicio la inversión realizada. Esto no es un gasto, sino una inversión en activos y, para facilitar la reinversión, el proyecto prevé que, en este caso y solo para los productores agropecuarios, puedan descontarlo en el mismo Ejercicio. No pasa lo mismo en otras empresas industriales o comerciales.

También hay que pensar que en esta ley y en otras, hay otros regímenes que permiten la amortización acelerada. En Comisión habíamos conversado acerca de que algunos de los ítems que plantea el señor Diputado Posada podríamos considerarlos ampliando el concepto de construcción de tajamares al de pozos semisurgentes y abrevaderos. Se tiene en cuenta el tema del agua ya que, en el sector agropecuario y después de vistos los problemas climáticos que hemos sufrido en los últimos tiempos, es importante que los campos estén bien provistos de agua.

Por lo tanto, propongo -tal como señalaba el señor Presidente- que se vote primero el artículo tal como viene de Comisión y luego cada ítem propuesto como aditivo por el señor Diputado Posada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- El tratamiento que dará la Mesa al texto que ha propuesto el señor Diputado Posada es de sustitutivo. Si este artículo aditivo -así viene titulado- hubiera agregado solamente al final algunos numerales, podría haber sido considerado como aditivo. En virtud de que en los numerales que preceden a al 6, 7 y 8 hay agregados, entendemos que se trata de un sustitutivo, ya que estaría modificando el artículo 21 en toda su extensión.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: a los efectos de facilitar la interpretación, lo que hicimos fue reiterar el artículo tal como está y agregarle en letra negrita los aditivos, simplemente, para facilitar el trabajo de la Cámara.

El señor Diputado Asti planteaba recién un criterio que me parece el más adecuado: que se vote el artículo tal como está y después se vayan considerando en los distintos numerales los agregados que se plantean. Eso parece lo más adecuado, a los efectos de dar el mejor tratamiento a esta propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- La Mesa pone a consideración de la Cámara el tratamiento de este artículo.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: notoriamente, el artículo presentado por el señor Diputado Posada es aditivo, porque el primer inciso comienza en la letra H). En el acápite de este aditivo se reproduce el artículo 21 y luego sigue con el literal H).

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Señor Presidente: me parece que embarcarnos en la discusión de si este es un artículo aditivo o sustitutivo no tiene mucho sentido. La Cámara está trabajando bien y, si la bancada de Gobierno no tiene inconveniente, deberíamos tratarlo como un artículo aditivo, numeral a numeral, y así podremos avanzar en el tema.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión los literales A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Señor Presidente: hay algo que no entiendo.

Obviamente, esto es una amortización acelerada, es decir, aquello que debería pautarse en varios años se lleva a gastos en el Ejercicio en que efectivamente se realiza. Lo que no comprendo es qué se quiere decir con el numeral 1, "Los cultivos anuales". Por definición, si son anuales, están dentro de un Ejercicio. En consecuencia, no entiendo qué es lo que se quiere decir cuando se establece que se admitirá que se deduzcan los cultivos anuales. ¿"Contrario sensu" se estaría pensando que el cultivo anual admitiría deducir el gasto en cuatro o cinco años?

No entiendo cuál es el objetivo y quisiera que quienes han propuesto el artículo me lo aclararan.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en mayoría.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: respecto a la duda que plantea el señor Diputado Goñi Romero, aclaro que no es que hayamos propuesto el artículo, sino que, simplemente, se repitió en forma automática la redacción del Texto Ordenado de 1996. Recoge la misma posición técnico-contable del Texto Ordenado de 1996.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- A continuación, se van a votar los numerales del literal H).

En discusión los numerales 1 y 2 del literal H), como vienen de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se van votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el numeral 3 del literal H), como viene de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y seis: AFIRMATIVA.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: deberíamos votar el artículo aditivo, que agrega a este numeral 3: "[...] cepos, tubos, embarcaderos, balanzas, comederos, silos y equipos de lectura, impresión o trasmisión de datos utilizables para el sistema nacional de trazabilidad".

SEÑOR FERRIZO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR FERRIZO.- Señor Presidente: consideramos insuficientes los gastos que se incluyen en el numeral 3.

Pensamos que es importante considerar no solo los cultivos anuales, sino también los pozos de agua, molinos, bombas, comederos, bretes, represas, equipos de ordeñe y otros más que deberían estar incluidos. En la medida en que estas cosas se incluyan, se contribuirá al desarrollo productivo del sector agropecuario.

Fundamos nuestro voto en contra en el hecho de que no se amparan más deducciones, como pérdidas, para poder ayudar al productor a realizar estos gastos.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión el aditivo al numeral 3 del literal H) presentado por el señor Diputado Posada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Uno en setenta y dos: NEGATIVA.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: simplemente, quiero aclarar que para la votación del numeral 4 la bancada del Frente Amplio va a plantear los siguientes ítems: "Los de construcción y adquisición de taja-

mares, alumbramientos de agua, pozos surgentes y semisurgentes y bebederos".

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Señor Presidente: queda claro lo que significa construcción de tajamares, pero no la adquisición de tajamares. ¿A qué se refiere específicamente? ¿A la compra de un tajamar con la tierra?

(Hilaridad)

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: simplemente, quisiera contribuir a ordenar un poco la discusión.

Desde la bancada de Gobierno estamos considerando una propuesta del señor Diputado Asti. Por lo tanto, proponemos que se someta a votación el texto tal como viene de la Comisión, la propuesta del señor Diputado Posada y, finalmente, la del señor Diputado Asti.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Así se hará.

En discusión el numeral 4 del literal H), como viene de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en setenta y cuatro: NEGATIVA.

Léase el sustitutivo presentado por el señor Diputado Posada.

(Se lee:)

"4. Los de construcción y adquisición de tajamares, represas, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y sistema de riego".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Uno en setenta y cuatro: NEGATIVA.

Léase el sustitutivo propuesto por el señor Diputado Asti.

(Se lee:)

"Literal H), numeral 4. Los de construcción y adquisición de tajamares, pozos surgentes y semisurgentes y bebederos".

——En discusión.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos) .- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos) .- Señor Presidente: no votamos el articulado -como ya se sabe- ni vamos a votar ninguna de las modificaciones, pero sí queremos advertir la enorme contradicción que existe entre la presentación de este artículo y la acción que el Gobierno -representado acá por su bancada parlamentaria- está tomando.

Venimos de escuchar, hace menos de un mes, al señor Ministro Mujica decir que en el Uruguay comenzaba una ofensiva por el tema agua, que el gran problema de la agropecuaria nacional era el agua. Anunció esta estrategia gubernamental desde el norte del país, en una visita que hizo, si mal no recuerdo, al departamento de Salto hace menos de un mes.

Si hoy se está proponiendo acá una deducción por los alumbramientos de agua y no se tiene en cuenta -porque la lectura que acaba de hacer el señor Diputado Asti deja especialmente afuera a los alumbramientos de agua, es decir, la capacidad de un productor de invertir en extraer agua para regar una pradera, un cultivo de primavera- los tanques australianos, las bombas, los molinos, las cañerías de distribución de agua y los sistemas de riego, mal puede decirse que hay una estrategia nacional de desarrollo de la estructura del agua en el Uruguay, cuando acá lo que están diciendo es exactamente lo contrario.

La frase del señor Ministro Mujica debería llevar una coma: "El Uruguay va a comenzar una estrategia a favor del agua," -coma- "pero la van a pagar los productores si pueden y si no, no. El Estado no se va a hacer cargo de ninguna tarea de promoción".

(Interrupciones)

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: para evitar otras interrupciones, quiero decir que lo de los alumbramientos de agua está en la moción que presentó la bancada del Frente Amplio.

(Interrupciones)

SEÑOR OTTONELLO.- ¡Que se lea!

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Léase la propuesta del numeral 4 del literal H) que está a consideración del Cuerpo.

(Se lee:)

"Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, pozos surgentes y semisurgentes y bebederos".

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente:...

SEÑOR GOÑI ROMERO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR BOTANA.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Señor Presidente: en primer lugar, la aclaración del señor Diputado Asti me ha confundido más, porque se habla de alumbrar agua, pozos surgentes o semisurgentes. Salvo que se considere, como me decían acá, que alumbrar agua sea el gasto de las pilas de una linterna, ciertamente, cuando uno va a alumbrar agua, tiene que hacer un pozo. Es una perogrullada lo que se está diciendo acá. Realmente no comprendo cuál es la diferencia entre el alumbramiento del agua y el pozo surgente, el semisurgente o los tajamares, obviamente. No entiendo cuál es la diferencia entre estos conceptos y el alumbramiento del agua, salvo que se considere, reitero, las pilas de una linterna.

En segundo término, no alcanzo a comprender el contrasentido siguiente. ¿Cómo es posible que se pase del pozo del alumbramiento de agua al bebedero sin un tanque en el medio? No hay forma, señor Presidente. Acá falta el intermedio. Entiendo y es necesario lo que se está proponiendo, pero hagámoslo como corresponde. Creo que lo que ha propuesto el señor Diputado Posada es lo correcto. Hay que incluir todo el proceso, desde que arrancamos hasta que se lo damos a los animales en el bebedero. Hay que incluirlo todo porque, si no, vamos a tener el agua alumbrada y un bebedero allá, pero en el medio no vamos a tener el agua, no habrá forma de canalizarla. Eso es lo que refiere a un tanque.

Gracias, Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Puede continuar el señor Diputado Botana, a quien le restan catorce minutos de su tiempo.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente: voy a ser muy breve.

No sé si estamos frente a la versión 138 del programa único del Frente Amplio, pero me parece que esta metodología, esta forma de andar improvisando en Sala sobre temas de esta complejidad no corresponde y, en todo caso, nos va a causar problemas enormes.

Creo que lo mejor que podemos hacer es votar el artículo tal como lo ha propuesto el Diputado contador Iván Posada, que sabe del tema, pero que además lo preparó, que sabe lo que hizo y que lo ha hecho con tranquilidad. Vamos a terminar con la improvisación porque, si no, nos vamos a encontrar con que el programa del Frente Amplio tenía 2311 versiones diferentes, no solo la de cada uno de los Diputados, no solo la de cada uno de los Ministros, sino también las que creativamente pueden ir desarrollándose durante la tarde de hoy.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Interrupción del señor Representante Pintado)

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: en la misma línea de lo que se ha venido señalando, el numeral 4 hacía referencia a todo el proceso, desde la construcción y adquisición de tajamares, represas o alumbramientos de agua, los tanques australianos y los pozos semisurgentes, hasta las inversiones que después son necesarias para que, en definitiva, se pueda distribuir esa agua. Eso me parece que está previsto a través

de las cañerías de distribución de agua, de los bebederos, que es tomado en cuenta por la moción sustitutiva, y los sistemas de riego.

Me parece que si se tiene en cuenta lo que era originalmente nuestra propuesta, se da una respuesta global a algo que, sin duda, hoy sigue siendo de las grandes dificultades que enfrenta el campo uruguayo, particularmente al norte del río Negro, que, como es sabido, nuevamente sigue teniendo problemas de sequía.

El Uruguay tiene que hacer una inversión en este sentido y esta señal que se procura dar, simplemente permitiendo descontar estas inversiones en el año en que se realizan, me parece que es fundamental para apoyar ese proceso.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: en el mismo sentido que los Representantes preopinantes -fundamentalmente los señores Diputados Goñi Romero y Botana-, quiero expresar que el sentido común muchas veces es el menos común de los sentidos.

Lo que se señala expresamente en el aditivo que presentó el señor Diputado Posada, es complementario; es un sistema que comienza en un lugar y termina en otro, y en el medio hay una instrumentación. Por lo tanto, entiendo que esta redacción que ha elaborado el señor Diputado Posada es la que tiene sentido común. ¡Y estamos improvisando en Sala ante un tema tan importante como este! ¡Esto es lamentable!

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: quiero hacer una consulta a la Mesa, a los Secretarios y al señor Sedes, que siempre opina y opina bien. El tratamiento de esta reforma ha sufrido una cantidad de idas y venidas. Hemos recibido varios mensajes complementarios -o como los quieran llamar- del Poder Ejecutivo, a los efectos de llenar un vacío de iniciativa que tenían y siguen teniendo, a mi criterio, varios artículos que van a ser tratados por este plenario.

Solicito a la Mesa que nos dé su opinión sobre si todos los artículos que se van a tratar necesitan iniciativa del Poder Ejecutivo. Entiendo que hay algunos que no la tienen. El hecho es que tengo dudas acerca de si lo que está planteando el señor Diputado Asti sobre el artículo en consideración se puede hacer. No tengo dudas acerca de las exoneraciones; todas deben tener iniciativa del Poder Ejecutivo, pero tengo algunas dudas acerca de las deducciones. De pronto, la Mesa puede aclarar si las deducciones a los impuestos las podemos incorporar libremente en la Cámara o necesitan iniciativa del Poder Ejecutivo.

En cuanto a los artículos que vamos a votar, algunos no tienen iniciativa del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, solicito a la Mesa que cuando comencemos a tratar un artículo que necesite iniciativa del Poder Ejecutivo, lo mencione, para que quede constancia en la versión taquigráfica y para que los legisladores actúen en consecuencia. Algunos los he detectado, pero la confianza que tengo en la Mesa sobre este tema es grande. En la Comisión dije que se advirtiera a la Mesa y a sus Secretarios que podían ocurrir estas cosas, a los efectos de que ellos tuvieran un tiempo para ir analizando aquellos artículos que están mal incluidos en esta reforma, porque necesitan iniciativa del Poder Ejecutivo. Dejo planteada esta inquietud.

Reitero que en el caso de las deducciones no se necesita la iniciativa del Poder Ejecutivo, pero las exoneraciones si la necesitan. Veo que el Secretario asiente con la cabeza, por lo que supongo que ya habrán estudiado todos los artículos. Por lo tanto, solicito que la Mesa no se olvide de decirnos qué artículo necesita iniciativa del Poder Ejecutivo y no la tiene; algunos la tienen y otros no. Estaremos a la espera de la opinión que la Mesa nos dé sobre la legalidad de algunos artículos que se han incluido en esta reforma.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En la medida en que vayamos avanzando en la votación del articulado, la Mesa anunciará qué artículo necesita iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CUSANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: se había acordado que iban a hablar dos legisladores del Partido Nacional, y lo queremos respetar. Sin embargo, dado el tema que estamos tratando, y que la bancada de

Gobierno no se pone de acuerdo acerca de los aditivos que se están presentando, propongo el desglose de este artículo o, por el contrario, que se haga un intermedio de cinco minutos para que la bancada de Gobierno llegue a un acuerdo y luego votemos. No nos pueden echar la culpa de lo que se está demorando en el tratamiento del articulado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- ¿El señor Diputado Cusano está pidiendo el desglose?

SEÑOR CUSANO.- Exactamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el desglose de los numerales 4 y 5 del literal H), a fin de que sean considerados al final.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 22, que es el otro desglosado de este capítulo.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: la redacción del inciso final del literal E) del artículo 22 está equivocada; estaba bien en Comisión. Al final del último inciso del literal E) debe eliminarse la expresión "literal C) del artículo 23" y sustituirse por: "artículo 78 del Capítulo XIII".

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Entonces, ese último inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites. No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Capítulo XIII de este Título".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar todo el artículo 22 con la modificación introducida.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo V, "Ajuste por inflación", que comprende los artículos 27 a 29, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: propongo discutir en bloque los Capítulos V, VI, VII y VIII.

Hay que aclarar que el Capítulo VII, "Precio de transferencia" figura como Capítulo VI, y habría que corregirlo. Sería simplemente una corrección del número romano.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo V, "Ajuste por inflación", que comprende los artículos 27 a 29, inclusive; el Capítulo VI, "Valuación", que comprende los artículos 30 a 37, inclusive; el Capítulo VII, "Precios de transferencia" -que, por error, figura como VI en el repartido-, que comprende los artículos 38 a 46, inclusive, y el Capítulo VIII, "Regímenes especiales", que comprende los artículos 47 a 51, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo IX, "Exoneraciones", que comprende los artículos 52 a 57, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en el caso del artículo 52 de este capítulo existe un mensaje del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, proponemos votar por la negativa este artículo 52 como viene de Comisión, y aprobar el que figura como artículo 1° en el Anexo V al Repartido N° 585, que enviara el Poder Ejecutivo, en virtud de su iniciativa privativa.

Propongo que el resto del capítulo se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión el artículo 52 tal como viene de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en setenta y cuatro: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión la redacción sustitutiva del artículo 52 que figura en el artículo 1° del Anexo V al Repartido N° 585.

SEÑOR CABRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CABRERA.- Señor Presidente: la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo dice: "Sustitúyese el artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 3° del proyecto de ley de Reforma Tributaria [...]". Habría que eliminar la expresión "proyecto de ley de Reforma Tributaria", ya que hablar de proyecto no significa nada; si se sanciona esta iniciativa, tendremos una ley vigente, pero no un proyecto.

(Apoyados)

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: es de recibo el planteamiento del señor Diputado Cabrera, por lo que proponemos que el artículo sea votado con esa modificación.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Léase el acápite del artículo 1° del Anexo V.

(Se lee)

——Se va a votar el artículo 1° del Anexo V al Repartido 585, con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti de discutir en bloque el resto del Capítulo IX, "Exoneraciones", o sea, los artículos 53 a 57.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 53 a 57.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo X, "Capitalización del ahorro", que comprende los artículos 58 a 64, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: siguiendo con la misma lógica, proponemos votar en bloque los Capítulos X, XI, XII y XIII.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión los Capítulos X, XI, XII y XIII.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el Capítulo XIV, "Contrato de crédito de uso", que comprende los artículos 80 a 86, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: nosotros pretendemos votar los Capítulos XIV, XV y XVI en conjunto, con la única aclaración de que existe un error tipográfico. Concretamente, en el artículo 80, hay un inciso que no está bien encolumnado, pero no hay modificaciones de fondo. En el artículo 80, al final del literal C), figura el siguiente texto: "La comparación a que refiere el literal A) de este artículo, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación"; ese texto aparece como parte de este literal C), pero se trata de un nuevo inciso. Reitero: no forma parte del literal C); se trata de un nuevo inciso y solo hay que llevarlo contra el margen.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión la propuesta del señor Diputado Asti de votar en bloque los Capítulos XIV, XV y XVI.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión los Capítulos XIV, XV y XVI, con la modificación que fuera explicitada.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar la parte relativa al Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión.

En discusión el artículo 4°.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: proponemos votar en un solo bloque los artículos contenidos en el capítulo correspondientes a las SAFI, es decir, los artículos 4°, 5°, 6° y 7°.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta presentada por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 8°, relativo al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

SEÑOR CUSANO.- Pido la palabra por una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: simplemente quisiera que se aclarara lo siguiente. Entiendo que lo que acabamos de aprobar es la votación en bloque de los artículos 4° a 7°, inclusive. Entonces, antes de continuar, deberíamos votar los artículos en cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene razón, señor Diputado. La Mesa pide disculpas a la Cámara.

En discusión los artículos 4° a 7°, inclusive, relativos al Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque.

(Se vota)

——Cincuenta en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Ahora sí pasamos a considerar el Título 7, "Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF)".

En discusión.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: no sé si habrá algún inconveniente, pero nosotros continuamos proponiendo el mismo procedimiento que en los otros impuestos.

Aquí tenemos Capítulos I, "Normas generales", el Capítulo II, "Categoría I", que comprende las Secciones I, II y III; y el Capítulo III, "Categoría II". Es decir que propondríamos votar en bloque hasta el artículo 26, inclusive. Luego proponemos desglosar el artículo 27 y votar los artículos 28 y 29. Creo que este es un bloque que podríamos hacer. Luego podríamos seguir y terminar con este impuesto, desglosando el artículo 32.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si la Mesa ha entendido bien, el señor Diputado Asti estaría proponiendo desglosar los artículos 27 y 32.

SEÑOR ASTI.- Exactamente: los artículos 27 y 32, y propongo votar en bloque los restantes artículos del Título 7, relativo al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: nosotros creemos que este Título 7 es muy complicado y, al empezar, ya quisiéramos referirnos al artículo 2°. O sea que pedimos al señor Diputado Asti que plantee un bloque menos ambicioso para que podamos opinar un poco sobre todo el Título.

Concretamente, mi propuesta es no aceptar la consideración en bloque planteada por el señor Diputado Asti, discutir artículo por artículo y después iremos viendo.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: de acuerdo con lo conversado con la bancada del Partido Nacional, en virtud de los acuerdos establecidos en el día de ayer y dada la importancia del Título que estamos considerando, pensamos que correspondería la realización de un par de intervenciones de tipo general, referidas a todo el articulado, y que se votara en bloque. Esto es lo que habíamos acordado en el día de ayer: se habilitarían las intervenciones, pero se votaría en bloque, con las excepciones de los artículos cuyo desglose fue solicitado por el señor Diputado Asti. Esto es lo que hemos conversado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: ¿entonces, se votaría desde el artículo 1° al 43?

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- La Mesa solicita al señor Diputado Asti que explique la propuesta planteada.

SEÑOR ASTI.- La propuesta original con respecto a los capítulos referidos al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas incluía del artículo 1° al artículo 43, desglosándose los artículos 27 y 32.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: entonces, vamos a opinar y después votamos en bloque, con la excepción de esos artículos.

Con respecto al artículo 2°, que refiere al hecho generador del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, queremos dejar constancia de que no compartimos en absoluto que se incluyan las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad, como establece esta disposición. Creemos que entre las rentas del trabajo no deben figurar las jubilaciones y pensiones como hecho generador.

Por otra parte, entendemos que este Impuesto a la Renta de las Personas Físicas no es tal, como ya lo expresáramos durante la discusión general. Consideramos que es un impuesto más a los ingresos brutos, porque no se puede hacer deducciones. O sea que tampoco compartimos que se le ponga ese presuntuoso nombre, porque no tiene las características por las que se conoce a ese impuesto. Entonces, reitero, hacemos esa salvedad con respecto a que se graven las jubilaciones. El Partido Nacional entiende que no son una renta y que no deberían estar incluidas.

Asimismo, consideramos que cuando se gravan los arrendamientos se deja de tener en cuenta una serie de deducciones importantes como, por ejemplo, los gastos en los que se incurre para mantener el bien, a los efectos de realizar el mantenimiento y las reparaciones necesarias. Tampoco se tienen en cuenta los intereses que deban pagarse por haber adquirido el bien o un crédito para refaccionarlo, y consideramos que deberían ser incluidos. Consideramos que el artículo 14 no corresponde. Habíamos presentado un aditivo, pero lo vamos a retirar porque no tuvo andamiento en la Comisión, y luego de hacer algunas consultas constatamos que no era posible llegar a un acuerdo para incluir esas deducciones a que nosotros aspirábamos.

También habíamos presentado un sustitutivo del artículo 38, en el que figuran las deducciones del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, pero lo vamos a retirar por las mismas razones. Creímos que entre el tratamiento en Comisión y su ingreso al plenario encontraríamos ambiente propicio para conversar al respecto, pero como no fue posible, lo vamos a retirar.

Entonces, reitero nuevamente que tenemos discrepancias con la inclusión de las jubilaciones y también en lo que tiene que ver con las deducciones, tanto en el caso de los arrendamientos, como en lo establecido en el artículo 38, en cuanto a las deducciones que se van a permitir a la persona física. Consideramos que son totalmente insuficientes y que, al menos, deberían haber sido incluidas las que estaban contenidas en el proyecto de la fuerza política Frente Amplio de 1996. Hay que permitir que se deduzca renta por hijos, por enseñanza, por salud, más global,

sin estos topes. Creemos que hay que deducir los gastos de salud que estén documentados, es decir, el pago total que deben hacer los padres por las cuotas de sus hijos. Tampoco está contemplada otra serie de deducciones que ya mencionamos en la discusión general y que no vamos a reiterar porque no queremos alargar esta intervención.

Esperamos que, como se ha dicho, esto sea dinámico. Estamos seguros de que el año que viene se va a realizar una cantidad de enmiendas a esta reforma, porque hay cosas que no van a tener andamiento. Precisamente, en las últimas horas llegó una enmienda sobre el tema de las sociedades médicas; bastó que un empleador del Presidente de la República se enojara, para que inmediatamente la Presidencia de la República mandara un sustitutivo. Tal vez en el futuro algunos otros potenciales empleadores del Presidente de la República traten de hacer lo mismo a fin de lograr modificaciones para el año que viene.

Por lo expuesto, no vamos a votar este Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, aunque si en el futuro se modifica y se admiten todas las deducciones necesarias, podríamos llegar a un consenso sobre un impuesto más perfeccionado.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión la propuesta del señor Diputado Asti, en el sentido de votar en bloque todos los artículos del Título 7, "Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF)", desglosando los artículos 27 y 32.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: solicito que también se desglose el artículo 24 porque me hacen notar los compañeros que tiene un error de redacción.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el Título 7, "Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF)", desglosando los artículos 24, 27 y 32.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 24, que fue desglosado.

SEÑOR CÁNEPA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CÁNEPA.- Señor Presidente: evidentemente, en la transcripción del literal B) del artículo 24 falta un renglón completo. Actualmente, dice lo siguiente: "La suma de las rentas computables correspondientes a los virtud del artículo 7º de este Título, [...]", lo cual evidentemente es incorrecto. En realidad, debe decir: "La suma de las rentas computables correspondientes a los incrementos patrimoniales y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º de este Título, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23 de este Título y de los créditos incobrables".

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 27 con la corrección que propone el señor Diputado Cánepa.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 27.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en este caso existe mensaje del Poder Ejecutivo, que es el artículo 4° que aparece en el Anexo V. Nos referimos al artículo 27 que figura en la página 66. Habría que hacer dos correcciones de texto.

La última frase del literal J), en la transcripción que se realizó, dice: "Esta exoneración no operará cuanto el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales". Por error, se transcribió "cuanto" en lugar de "cuando", por lo que, en realidad, debe decir: "Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales", tal como viene en el mensaje del Poder Ejecutivo.

Asimismo, el literal K) del mensaje del Poder Ejecutivo comienza diciendo: "Las derivadas de investigación y desarrollo". Debe decir: "Las rentas derivadas de investigación y desarrollo". En este caso, el

correcto es el texto de la Comisión, puesto que en el mensaje del Poder Ejecutivo se omitió esa palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 27 con las modificaciones señaladas por el señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- ¿Me permite, señor Presidente, para una aclaración?

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Sí, señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- En realidad, yo había propuesto que se votara el texto del Poder Ejecutivo, con las correcciones que señalé hace un momento. Como el artículo también venía de Comisión, no sé si quedó claro cuál es el texto que se toma como base, porque está la iniciativa del Poder Ejecutivo, que viene en el Anexo V.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Señor Presidente: entiendo que estamos trabajando en base al repartido de la Comisión, que tiene un informe y demás. Pudo haber sido cambiado -no lo sé, pero presumo que algunos cambios ha tenido- lo que ha venido del Poder Ejecutivo. Esa habrá sido la base y el insumo de trabajo de la Comisión, pero no es el texto con el que estamos trabajando aquí. Si el señor Diputado Asti insiste en trabajar concomitantemente con los dos proyectos, esto va a terminar en limonada y no en un proyecto de ley.

Creo que debemos atenernos a lo que envió la Comisión. Sobre eso tenemos que trabajar.

(Interrupciones)

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer lugar el artículo 27 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

——Cero en sesenta y siete: NEGATIVA.

En discusión el artículo 27 tal como figura en el Anexo V al Repartido N° 585, con las modificaciones señaladas por el señor Diputado Asti.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 32, que es el último de los que habíamos desglosado.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en el inciso final de este artículo -que figura en la página 70- hay que cambiar la fecha de referencia de la ley. En lugar de decir: "20 de diciembre de 1995", debe decir: "5 de enero de 1996".

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: precisamente, el inciso en el cual se modifica la referencia a la ley es el relativo a las rentas del trabajo de los funcionarios diplomáticos. Nosotros entendemos que si son de fuente uruguaya y reciben un salario especial, por más que estén en el exterior, deberían ser gravados por el ingreso real y no por un ficto totalmente ridículo con relación a los ingresos que tienen los funcionarios en el servicio exterior. No entendemos cuál es el fundamento de que se haya establecido este privilegio para funcionarios que ganan cifras importantes -en algunos casos se ha llegado a decir que ganan entre US$ 8.000 y US$ 10.000 por mes-, inclusive en países en los que el costo de vida es inferior al de Uruguay. Si se me dijera que se les da una partida especial porque en ese país el costo de vida es enormemente más caro, lo entenderíamos, pero no lo es; tenemos el caso de Argentina, donde el costo de vida es similar o algo menor al de Uruguay, y el de otros países del mundo.

No entendemos este privilegio que se da a los diplomáticos, nos parece que está equivocado. Creemos que deberían tributar por el ingreso real. No decimos que se incluyan las partidas para alquilar la vivienda o algunas otras para gastos de etiqueta, que podrían haber quedado afuera, ya que no tienen carácter retributivo. Estamos de acuerdo en que las partidas que perciben los diplomáticos que no tienen carácter retributivo podrían haber quedado afuera. No estamos de acuerdo en tener en consideración para

este impuesto los salarios de acuerdo con la Ley N° 16.736 -ley de Presupuesto de 1996-, que fue tomada para otras cosas y que es traída ahora para esto. Creemos que es un privilegio que de ninguna manera corresponde.

Queremos que quede claro, porque a veces las cosas se votan en bloque y después no se entienden muy bien. Mediante este inciso se está permitiendo a los diplomáticos uruguayos pagar por $ 10.000 o $ 12.000, cuando ganan US$ 10.000. Que esto quede absolutamente claro y que mañana, cuando en el futuro los historiadores o los estudiosos lean este artículo -no digo ahora, porque la prensa no le presta mayor atención a esto-, sepan que hemos estado totalmente en contra de este privilegio que se otorga a personas que ganan US$ 10.000, pero que van a tributar por $ 14.000, es decir, por US$ 500.

Como el señor Diputado Asti planteó modificar esa fecha que no correspondía porque era la de aprobación de la ley en el Parlamento, mientras que la fecha de promulgación fue el 5 de enero de 1996, quise incorporar estos conceptos.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar el artículo 32, con la corrección señalada por el señor Diputado Asti, que refiere a un cambio de fechas al final del mismo.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta: AFIRMATIVA.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado para fundar el voto.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: en el segundo inciso del artículo 32 se establece que se consideran comprendidas en este artículo "las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal". El espíritu de la Comisión, que fue recogido en la versión taquigráfica -y que debería entenderse como el espíritu del legislador-, es que quedan incluidos los viáticos que rinden cuentas, de acuerdo con el criterio del organismo correspondiente. Con respecto a partidas retributivas e indemnizatorias, se refiere estrictamente a las que son consideradas retributivas por cada organismo.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado para fundar el voto.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: lo que acaba de expresar el señor Diputado Mujica va en el mismo sentido de lo que yo manifesté. Hay que ser bien claro cuando se habla de partidas retributivas. Las partidas retributivas se gravan, pero cuando son no retributivas -lo que puede estar claramente expresado-, no se gravan. En todos los casos en que los empleados dependientes tengan partidas de carácter no retributivo, estas no deben ser gravadas. Cuando yo decía que me asombraba del caso de los diplomáticos, hacía referencia a esto. Ellos tienen o pueden llegar a tener partidas no retributivas -como una partida correspondiente al 20% de su salario a efectos de alquilar una vivienda-, que no deberían ser gravadas.

En el mismo sentido de lo expresado por el señor Diputado Mujica, creemos que debe quedar bien claro que las partidas que no tienen carácter retributivo no están gravadas. Quería asociar la idea del señor Diputado Mujica con nuestro concepto.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- La Mesa señala que a los dos últimos Diputados les dio la palabra para fundar el voto porque ellos se estaban refiriendo al tema del artículo que acabamos de votar.

En discusión el artículo 9° del proyecto, relativo al Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: siguiendo con el criterio que hasta ahora se ha establecido, proponemos votar en bloque el artículo 9°, que incluye los subartículos -digamos así- que integran el Título 8, que van del 1° al 16, inclusive, desglosando el 15.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar el procedimiento propuesto por el señor Diputado Asti, en cuanto a votar en bloque los artículos 1° al 16, inclusive, desglosando el 15.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR PEREYRA.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Cincuenta en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Se va a votar el bloque propuesto, que comprende los artículos 1° al 16, inclusive, con excepción del 15 que queda desglosado.

(Se vota)

——Cincuenta en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 15 del Título 8.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: vamos a solicitar que se vote en forma negativa el artículo que viene de Comisión, dado que este artículo viene en el mensaje del Poder Ejecutivo que figura en el Anexo V, solo que luego de la renumeración que se realizó en la Comisión no se trata del artículo 14, sino del 15.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar el artículo 15 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

——Cero en sesenta y nueve: NEGATIVA.

Corresponde votar el artículo 5° con la redacción del mensaje del Poder Ejecutivo que figura en el Anexo V, la cual está referida el artículo 14. ¿En esta numeración hay un error, señor Diputado Asti?

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en el artículo 5° del proyecto del Poder Ejecutivo que figura en el Anexo V se dice: "Sustitúyese el artículo 31 del Título 8 [...] por el siguiente: 'ARTÍCULO 14.-'", pero corresponde que diga "ARTÍCULO 15"; antes era el artículo 14, según el mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Señor Diputado: luego del acápite, que no se vota, dice "ARTÍCULO 14".

SEÑOR ASTI.- Correcto. Debe decir "ARTÍCULO 15", en lugar de "ARTÍCULO 14", ya que se volvió a numerar.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión el artículo 15 con la redacción sustutitiva dada por el artículo 5° del proyecto del Poder Ejecutivo que figura en el Anexo V, con las modificaciones antedichas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión la parte relativa al "Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios", que comprende los artículos 10, 11, 12 y 13.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: también proponemos que se voten en bloque los artículos 10, 11, 12 y 13, relativos a este impuesto.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el procedimiento propuesto por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 10, 11, 12 y 13.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión la parte relativa al "Impuesto al Valor Agregado", que comprende los artículos 14 a 32, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: también proponemos la votación en bloque de estas disposiciones, desglosando los artículos 27 y 30.

Con respecto al artículo 17, simplemente vamos a pedir su reubicación. Es decir que lo vamos a votar y luego aclararemos dónde debe estar ubicado en el texto, ya que quedó mal ubicado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el procedimiento propuesto por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 14 a 32, inclusive, con excepción de los artículos 27 y 30, cuyo desglose se solicitó.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 27, que ha sido desglosado.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en el literal F) de este artículo 27 -que empieza en la página 92 y llega hasta el final de la página 95- se hace referencia a las empresas de aeroaplicación. Estamos hablando de exoneración de servicios del sector agropecuario. Cuando este tema se discutió en Comisión se entendió que actualmente hay otras formas de aplicación, como las fumigaciones, que también pueden ser incorporadas sin ser necesariamente aéreas. Por lo tanto, proponemos sustituir en el literal F), del numeral 2), la expresión "empresas de aeroaplicación" por la palabra "empresas", continuando con la redacción tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Entonces, el literal F) del numeral 2) del artículo 27 diría: "Las realizadas por empresas registradas [...]" y luego continuaría como está.

SEÑOR ASTI.- Exacto.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: estamos tratando una serie de exoneraciones y quisiera conocer la opinión de la Mesa con respecto a si todas figuran tal como está establecido en el mensaje del Poder Ejecutivo, ya que tenemos entendido que hay algunos agregados que no han sido incluidos en él. Es decir que lo que señalé antes lo reitero ahora: quiero saber si estamos dentro de la norma constitucional, votando exoneraciones que tienen la debida iniciativa.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).-. De acuerdo con los datos de que disponemos, esto tiene autorización del Poder Ejecutivo. La información que tenemos nos ha sido proporcionada por la Secretaría de la Comisión. En todo caso, se podría consultar a los señores Diputados miembros de la Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 27 con la modificación señalada.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: es cierto que es una menudencia lo que voy a decir, pero en el mensaje del Poder Ejecutivo se habla solo de la carne ovina y lo que se acaba de votar se refiere a la carne ovina y sus menudencias. Creo que estamos violentando esta norma. Por eso, formulé esa pregunta a la Mesa. Pero si la Mesa cree que está bien todo lo que se establece, voy a respetarlo porque sabe más del tema.

No obstante, creo que el texto que estamos votando no es el mismo que vino del Poder Ejecutivo.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: creo que quedó confuso en la discusión en general que tuvimos anoche que en el literal E) del artículo que acabamos de votar se exoneran del IVA los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a vivienda y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino. Me pa-

reció que este tema había quedado confuso, por lo que quería aclarar que este era el sentido del texto.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- En discusión el artículo 30, que fue desglosado.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: este artículo ya fue tratado en la Comisión y están los antecedentes, pero reiteraré un concepto. Cuando se hace referencia al monto -estamos hablando de los pagos mensuales, de los $ 1.380-, debe establecerse un punto luego de la palabra "crédito" y, después, la siguiente expresión: "El monto que antecede está expresado a valores de 1º de enero de 2006 y será actualizado de igual manera a la dispuesta", y continúa de la misma forma.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Solicitamos a los señores Diputados que tomen asiento porque la votación viene siendo muy dinámica y los Oficiales de Sala necesitan orden para trasmitir asesoramiento a la Mesa en cuanto a la votación.

Léase el artículo 30, con las modificaciones propuestas por el señor Diputado Asti.

(Se lee:)

"Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, realizarán un pago mínimo mensual de $ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos uruguayos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito. El monto que antecede está expresado a valores de 1º de enero de 2006 y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 30, con la redacción que se acaba de leer.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y seis: AFIRMATIVA.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: cuando propusimos la votación en bloque anterior, dijimos que íbamos a solicitar que el artículo 17, que figura en la página 86, fuera reubicado como 9° bis, luego del artículo 9° del Texto Ordenado, que refiere a "Liquidación", y que no permaneciera como está actualmente, luego del artículo 5°, que refiere a "Territorialidad".

Acá no vamos a encontrar el artículo 9° porque es del Texto Ordenado. Hacemos la referencia para que luego se renumere.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Comprendido, señor Diputado.

En discusión la parte relativa al Impuesto Específico Interno, que comprende los artículos 33 a 38, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: vamos a proponer votar estos artículos en bloque, desglosando el artículo 37, que está en la página 101. Inclusive, vamos a pedir que quede fuera de este capítulo.

Este artículo tiene un problema que se arrastra desde hace muchos años, que refiere a la numeración. Por error de Administraciones anteriores y de legisladores anteriores se fue renumerando como 16'), 16"), etcétera. Tenemos que hacer algunas consultas al respecto, para lo que luego pediremos un intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en ochenta: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 33, 34, 35, 36 y 38, con exclusión del artículo 37, cuyo desglose ha sido solicitado.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GOÑI ROMERO.- Señor Presidente: hemos advertido que en el Anexo II hay un mensaje complementario del Poder Ejecutivo, que refiere a aque-

llas cuestiones que deben tener iniciativa privativa. Consulto, entonces, por qué no vino directamente en el artículo 38, ya que estamos facultando al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Soy muy honesto, señor Diputado: la Mesa no tiene la respuesta, y le pido disculpas por ello. Quizás algún miembro de la Comisión pueda referirse al asunto.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en la Comisión agregamos "Facúltase al Poder Ejecutivo" para exonerar del IMESI a los combustibles en los pasos de frontera, cuando el procedimiento se realice con tarjeta de crédito o tarjeta de débito. La facultad de aplicar esto la va a tener el Poder Ejecutivo a partir de la promulgación de la ley. Supongo que el Poder Ejecutivo habrá entendido que no necesitaba iniciativa; cuando lo entienda necesario, lo aplicará en función de la autorización que le dio este Poder.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 33, 34, 35, 36 y 38, quedando desglosado el artículo 37.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 37.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: solicitamos el desglose de este artículo porque va a ser considerado luego de un intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Así se procederá.

Se pasa a considerar la parte relativa al Impuesto al Patrimonio, que comprende los artículos 39 a 52, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: proponemos votar en bloque los artículos 39 a 52. En el artículo 45 figura un "bis" que es erróneo, por lo que solicitamos desglosarlo.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el procedimiento propuesto.

(Se vota)

——Cincuenta en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 39 a 44 y 46 a 52.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: quizás se puedan votar todos los artículos en bloque, ya que el único error del artículo 45 es que figura un "bis" que está de más.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Entonces, si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 39 a 52, inclusive, con la modificación propuesta por el señor Diputado Asti, relativa al artículo 45.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en ochenta: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar la parte relativa a "Disposiciones varias", que comprende los artículo 53 a 69, inclusive.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: propongo que estos artículos se voten en bloque.

SEÑOR CABRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CABRERA.- Señor Presidente: quisiera que se aclarara el alcance del artículo 68, sustitutivo del artículo 469 de la Ley N° 17.930. El tercer párrafo establece: "Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades estableci-

das en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento".

Mi pregunta concreta es si esta disposición refiere a los sujetos previstos en el artículo 69, esto es, a todos los organismos públicos estatales o no estatales, o si, por el contrario, refiere genéricamente a cualquier sujeto pasivo que incumpliere el artículo 70 del Código Tributario.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: esa multa ya estaba determinada en la ley de Presupuesto que votamos el año pasado. Lo que está cambiando acá no es el tema de la multa, sino alguno de los otros ítems. En este momento, no tengo la norma referida para ver exactamente cuáles son los cambios. Si los señores Diputados quieren, podemos desglosar el artículo, buscar la disposición referida y dar la respuesta, a los efectos de no demorar el trámite. Lo que queda claro es que esa multa ya estaba establecida en las disposiciones por las que se regía la materia; no es la multa lo que estamos cambiando.

SEÑOR CABRERA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CABRERA.- Señor Presidente: tengo claro que la multa estaba establecida, en la medida en que, precisamente, estamos reformando el artículo preexistente.

Quizás el enunciado de la pregunta parezca complejo, pero su contenido es simple: ¿la multa se aplica a los sujetos que prevé este artículo o se aplica a cualquier sujeto que viole el artículo 70 del Código Tributario? Quisiera saber cuál es la interpretación de los proponentes del artículo.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: reitero lo que dijimos. Los proponentes de este artículo tienen la misma voluntad que los proponentes y votantes del artículo 469 de la Ley N° 17.930. Por lo tanto, tal como está establecido en este inciso, se trata de quienes incumplan el inciso primero del presente artículo, así como el artículo 70 del Código Tributario.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el procedimiento propuesto en cuanto a que se voten en bloque los artículos 53 a 69, inclusive.

(Se vota)

——Cincuenta en setenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 53 a 69, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: hemos votado negativamente y queremos expresar que el artículo 64 es de carácter presupuestal. No debiera estar incluido en este proyecto de ley; sí podía haber estado incluido en la ley de Presupuesto o en la ley de Rendición de Cuentas. Es una asignación de recursos a la Dirección General Impositiva y no entendemos por qué tiene que estar en este proyecto. Queríamos dejar esta constancia. No sé si la Mesa comparte mi criterio de que el artículo 64, relativo a la campaña masiva y personalizada, no tiene que estar en este proyecto de ley porque es de carácter presupuestal. Digo esto a modo de fundamento de voto; pensé que iba a poder decirlo antes o esperé que la Mesa lo dijera antes de ponerlo a votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Señor Diputado González Álvarez: su interrogante es más bien de tenor político y la Mesa cree que no corresponde manifestarse al respecto.

28.- Intermedio.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: solicito un intermedio de quince minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Martínez Huelmo).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 15 y 2 del día 31)

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Cardozo Ferreira)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 40 del día 31)

29.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Prosigue la consideración del asunto en debate.

Se pasa a considerar la parte relativa a "Monotributo", que comprende los artículos 70 a 86, inclusive.

En discusión el artículo 70.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: vamos a solicitar que se voten en bloque los artículos 70 a 86, inclusive, con la siguiente aclaración. En el artículo 74 es necesario hacer un cambio de referencia por corrimiento del articulado. En el primer inciso del artículo, relativo a compatibilidad, dice: "Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 63 y 64 de la presente ley", y debe decir "artículos 72 y 73 de la presente ley".

Por otra parte, quiero hacer una consideración sobre toda la parte correspondiente al Monotributo; la hicimos en Comisión, pero creo que corresponde hacerla en Sala. Se hace referencia a los "concubinos colaboradores" y aclaramos que para nosotros este término no tiene género y, por lo tanto, incluimos a concubinos y a concubinas. Creo que no es el término que recoge el Diccionario de la Real Academia, pero queremos dejar expresa constancia de que aquí no hay ningún tipo de discriminación. En este momento se está aprobando en el Parlamento una legislación que recoge esto, pero pienso que era necesario dejar esta constancia ahora.

30.- Licencias. Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes solicitudes de licencia:

Del señor Representante Homero Viera, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Mario Perrachón.

Del señor Representante Julio C. Fernández, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 7 y 10 de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Rubenson Silva.

De la señora Representante Alba Cocco Soto, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 7 y 10 de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Batalla Dufrechou.

Del señor Representante Luis José Gallo Imperiale, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 31 de octubre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo.

De la señora Representante Daisy Tourné, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Artigas Melgarejo".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de esta nota remito a usted el presente pedido de licencia por motivos personales para el día de la fecha y el próximo 1º de noviembre. Solicito que en virtud de esto se convoque al respectivo suplente.

Sin otro particular, saluda atentamente.

HOMERO VIERA
Representante por Colonia".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Colonia, Homero Viera.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes:

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Colonia, Homero Viera.

2) Convóquese por Secretaría, por los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Mario Perrachón.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por motivos personales desde el 7 de noviembre de 2006 hasta el 10 de noviembre inclusive tomaré licencia.

Solicito sea convocado mi suplente respectivo.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ
Representante por Rivera".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Rivera, Julio C. Fernández.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 7 y 10 de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 7 y 10 de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Rivera, Julio C. Fernández.

2) Convóquese por Secretaría, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Rubenson Silva.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.

Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito se sirva concederme el uso de licencia, por los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2006, por motivos particulares.

Pido se convoque al suplente respectivo.

Saluda atentamente.

ALBA COCCO
Representante por Salto".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora Representante por el departamento de Salto, Alba Cocco Soto.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 7 y 10 de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 7 y 10 de noviembre de 2006, a la señora Representante por el departamento de Salto, Alba Cocco Soto.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 391 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Luis Batalla Dufrechou.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo.
Presente.
De mi consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales por el día 31de los corrientes de 2006.

Saluda atentamente.

LUIS J. GALLO IMPERIALE
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 31 de octubre de 2006, al señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale.

2) Convóquese por Secretaría, para integrar la referida representación por el día 31 de octubre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Luis Enrique Gallo.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para, amparada en la Ley Nº 17.827, solicitar licencia por motivos personales el martes 31 de octubre y el miércoles 1º de noviembre del corriente año.

Solicito también se convoque al suplente respectivo.

Sin más lo saluda atentamente.

DAISY TOURNÉ
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.

Presente.
De mi mayor consideración:

La que suscribe, Gloria Benítez, C.I. 1.277.716-6 en mi calidad de suplente de la señora Representante Nacional, comunico a usted que me encuentro imposibilitada por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocada por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

Gloria Benítez".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

La que suscribe, Carmen Anastasía, C.I. 3.529.236-5, en mi calidad de suplente de la señora Representante Nacional, comunico a usted que me encuentro imposibilitada por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocada por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

Carmen Anastasía".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.

La que suscribe, Diana Pérez, C.I. 1.969.801-4 en mi calidad de suplente de la señora Representante Nacional, comunico a usted que me encuentro imposibilitada por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocada por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Diana Pérez".

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

El que suscribe, Juan Silveira C.I. Nº 3.013.093-6 en mi calidad de suplente de la señora Representante Nacional, comunico a Ud. que me encuentro imposibilitado por esta sola vez de asumir el cargo de Representante para el cual fui convocado por ese Cuerpo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

Juan Silveira".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Daisy Tourné.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto, los suplentes correspondientes siguientes, señoras Gloria Benítez, Carmen Anastasía y Diana Pérez y señor Juan Silveira.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales, a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Daisy Tourné, por los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006.

2) Acéptanse, por esta única vez, las renuncias presentadas por los suplentes correspondientes siguientes, señoras Gloria Benítez, Carmen Anastasía y Diana Pérez y señor Juan Silveira.

3) Convóquese para integrar la referida representación por los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 90 del Lema Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Artigas Melgarejo.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

31.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

Está en discusión la parte relativa a "Monotributo".

SEÑOR MASEDA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MASEDA.- Señor Presidente: no voy a hablar de todos los artículos, pero sí voy a hacer una pequeña referencia a algo que es importante expresar en el Parlamento. Me refiero al Monotributo, una vieja aspiración de muchísimos pequeños comerciantes que en las últimas décadas no han tenido posibilidad de entrar al sistema tributario, por el gran costo que representaba el pago a la DGI y al BPS.

El Monotributo, que fue aprobado hace unos cuantos años, lamentablemente no tuvo el concepto que tiene en esta redacción. El Monotributo fue aprobado para los pequeños feriantes, para los vendedores de la calle, para la gente que estaba desocupada, para el que había quedado sin trabajo y hacía feria. El Monotributo no logró, en su aprobación primaria, la afiliación masiva de las personas que se podrían haber amparado.

En cierta medida, esta modificación que se hace al sistema tributario incluyendo el Monotributo, amplía la posibilidad de contemplar, por sobre todas las cosas, al pequeño comerciante de barrio, al pequeño comerciante que está fuera del sistema impositivo, cuya situación económica no le permite desde ningún punto de vista afrontar el pago mensual de $ 3.000 o $ 4.000 de impuestos.

¿A quiénes nos estamos refiriendo? Precisamente, a aquellos que muchas veces, cuando se hacen las inspecciones de la DGI, se sienten perseguidos por las autoridades. Este Monotributo va a permitir que muchísima gente, en los barrios y en los pueblos del interior, que tiene $ 30.000, $ 40.000 o $ 50.000 de capital de giro, pueda estar dentro del sistema y de la seguridad social. Sin lugar a dudas será así, porque la modificación sustancial que tiene este Monotributo es que permite que se aplique al comercio establecido. Eso es lo bueno de la modificación del Monotributo. Creo que es una de las cosas -en este proyecto puede haber otras mucho más importantes- que llegan al corazón de la sociedad. Sin lugar a dudas, es un concepto de lo que ha sido el sistema tributario uruguayo a lo largo de muchísimas décadas: totalmente injusto desde el punto de vista de lo que significa el aporte contributivo de los ciudadanos. Siempre le hemos tenido miedo al sistema impositivo; siempre hemos tenido miedo a enfrentar el aporte mensual de $ 4.000 o $ 5.000, porque si hacemos el análisis de lo que es, por ejemplo, un hombre desocupado, que con un capital de giro de $ 30.000 o $ 40.000 pone un pequeño boliche en su casa, advertiremos que el hecho de pagar por un término de cuatro o cinco meses $ 4.000 o $ 5.000 mensuales hace que rápidamente se descapitalice y pase a estar en una situación de inseguridad.

Modestamente, decimos que este es uno los párrafos importantes que llega a un sector que estaba esperando una respuesta de parte de este Gobierno; esto permitirá a todos los uruguayos contribuir al sistema fiscal, ser parte de la contribución a la sociedad.

Yo quería hacer esta referencia, señor Presidente, y pido disculpas a los señores Diputados, pero siempre hemos estado en este ámbito y durante toda la vida hemos pagado impuestos, hasta que no pudimos pagarlos más, como les pasó a miles de uruguayos en todo el país. En la gran crisis de 2002 -sin hacer ningún tipo de referencia, porque la vivimos como todo el mundo-, no pudimos pagar más impuestos y quedamos en la sociedad al aire libre, al descubierto.

Quería hacer esta referencia porque creo que, por sobre todas las cosas, aunque este impuesto tenga una limitación en la recaudación de un 60%, que hace que tenga un monto de $ 270.000 anuales, sin lugar a dudas le va a permitir al bicicletero del barrio, al tipo que no tiene una fuente de trabajo, encontrar la posibilidad de tener en su hogar un negocio que le permita hacer por lo menos el jornal diario y que el sistema impositivo no sea una carga llevada sobre los hombros de los ciudadanos.

Señor Presidente: le pido disculpas por haberme extendido, pero quería expresar esto porque lo vivimos mucho tiempo y es bueno que se sepa. Sería bueno que todo el sistema político, fuera de las discrepancias que tenemos con este proyecto de reforma tributaria, se acercara, comprendiera y viera la dimensión, la importancia que tienen estas pequeñas cosas que hacen, sin duda, al sentir de un Gobierno que, capaz que con muchos errores, apunta y mira, precisamente, a la gente que está más desprotegida en la sociedad uruguaya.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MACHADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MACHADO.- Señor Presidente: nosotros compartimos la filosofía de este cambio en el Monotributo. Tanto es así que presentamos un proyecto de ley prácticamente en la misma dirección, que está en la Comisión de Legislación del Trabajo. A instancias de ACOMIR -Asociación de Comerciantes Minoristas de Rivera- que realmente dieron un ejemplo de cómo sobrellevar una situación crítica en un departamento de frontera, expusimos los motivos por los cuales esto nos parecía importante. El Monotributo estaba referido a los vendedores ambulantes y nosotros considerábamos importante que estuviera referido a la dimensión de la empresa o del negocio.

Así que compartimos plenamente esta iniciativa del Poder Ejecutivo y creemos que es de justicia para que mucha gente que tiene negocios en la informalidad se incorpore al circuito formal y de esa manera, según los avatares de su vida empresarial, pase a cumplir etapas posteriores.

Valoramos esta iniciativa y compartimos las palabras del señor Diputado preopinante, que son coincidentes con nuestra visión sobre este tema.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Damos la bienvenida y saludamos a los alumnos y profesores del Colegio Ivy Thomas, que están en la segunda barra.

Se va a votar lo solicitado por el señor Diputado Asti en el sentido de proceder a votar en bloque los artículos 70 a 86, inclusive.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 70 a 86, inclusive, con la modificación propuesta en Sala por el señor Diputado Asti con relación al artículo 74.

Si no se hace uso de la palabra, se van votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR LORENZO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR LORENZO.- Señor Presidente: más allá de los motivos de fondo que han manifestado los compañeros para votar en general el proyecto y este capítulo en particular, quiero señalar que el artículo 82, referido al contralor de este tributo, establece en su inciso segundo: "Los emisores de tarjetas de crédito deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo", y esto es una violación a un derecho constitucional -y seguramente a varios-, referido a la privacidad y la intimidad.

Se entiende cuál es el sentido de este artículo en cuanto al contralor, pero por una razón instrumental para la implementación del tributo, se está violando algo más trascendente. Creo que además de los motivos de fondo, generales, ...

(Murmullos.- Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si no se guarda silencio, no se puede seguir con la toma de la versión taquigráfica de las palabras del señor Diputado Lorenzo.

Puede continuar el señor Diputado.

SEÑOR LORENZO.- Este fundamento de voto, basado en este motivo en particular del artículo 82, debe resaltarse. Es una lástima que la bancada oficialista no preste atención a temas tan trascendentes como los derechos de los ciudadanos, que en este caso en particular se están violando de manera alarmante.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se pasa a considerar la parte relativa a "Unificación de aportes patronales", que comprende los artículos 87 a 93, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: queremos solicitar la eliminación del término "Unificación" y dejar solo la expresión "Aportes patronales", porque hay algunos que son unificación y otros que no lo son, como término genérico.

A su vez, propongo que se vote en bloque desde el artículo 87 al 93, inclusive, y luego votar el artículo proveniente del Poder Ejecutivo que figura en el Anexo VI, que debe reubicarse en este capítulo sobre aportes patronales.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar lo propuesto por el señor Diputado, en el sentido de votar en bloque los artículos 87 a 93, inclusive.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 87 a 93, inclusive.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: aquí estamos considerando un articulado sobre el que ya hemos expresado nuestra total disconformidad. Entendemos que esto de emparejar no traerá equidad, pues hay sectores que deberían ser considerados en forma distinta, y no es así.

Para nosotros aquí hay un caso claramente inconstitucional -no sé si también para la Mesa y para los estudiosos de este tema-; me refiero al segundo inciso del artículo 88, a través del cual se permitirá al Poder Ejecutivo determinar las bases de aplicación para las actividades.

También acá se establece claramente que se aplicarán aportes patronales a las radioemisoras del interior y a la prensa escrita, que hasta el día de hoy estaban exoneradas. Esto ha traído y seguirá trayendo una gran desazón en todos estos esforzados periodistas.

A través del artículo 89 se disminuyen los aportes patronales a la Intendencia Municipal de Montevideo, aunque nosotros creemos que para ello se requiere iniciativa del Poder Ejecutivo. Hasta el día de hoy no la hemos visto.

También vemos que se comete otra injusticia con el artículo 91, exonerando de aportes jubilatorios patronales a las empresas de servicio de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros, pero no se tiene el mismo criterio con todas las demás empresas de transporte de pasajeros.

En todo este capítulo tenemos muchas cosas para opinar en contra, y lo queremos decir. Se vuelve a implantar el aporte patronal a la industria manufacturera a través del artículo 93; inclusive, se establecen excepciones para quienes exporten más del 90%, pues para estos casos se aplicaría el 4% a partir de 2007, aunque en 2009 tendrían la misma tasa de 7,5%.

Creemos que se están quitando algunos incentivos a la exportación y a la prensa del interior, lo que no contribuye a la filosofía que queremos, que es la de impulsar a algunos sectores. Ni que hablar que para el caso de la prensa y de los exportadores estamos a favor de que se mantenga lo que está establecido al día de hoy.

No vamos a votar los artículos que se han puesto en consideración, pero queríamos realizar estas puntualizaciones para que quedaran totalmente claras nuestras opiniones con respecto a estas actividades.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: para que todos los legisladores estemos tranquilos respecto a lo que vamos a votar, solicitamos la interpretación de la Mesa respecto a si es necesario o no que para el artículo 89 se requiera iniciativa del Poder Ejecutivo.

Adelantamos nuestra opinión en el sentido de que no es necesaria dicha iniciativa, pero de todas formas consultamos a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Antes de pasar a votar, la Mesa iba a expresar su punto de vista, que fue estudiado y considerado en estas horas.

Con respecto a la inconstitucionalidad, seguramente los organismos competentes, como la Suprema Corte de Justicia, se expedirán habida cuenta de que haya reclamos sobre este tema. En cuanto a la iniciativa del Poder Ejecutivo, entendemos que no es necesaria.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 87 a 93, inclusive, con la modificación del título, que solamente dirá "Aportes patronales".

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

SEÑOR MACHADO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MACHADO.- Señor Presidente: hemos votado negativamente, pero queremos resaltar específicamente este tema.

Esta medida va en contra del crecimiento y del desarrollo productivo del Uruguay. La política diseñada de devolución de impuestos no fue impuesta por casualidad, sino pensando en lo que es el Uruguay, un país que necesariamente tiene que exportar, con un mercado interno sumamente acotado: tan solo tres millones de habitantes. La visión en la mayoría de sus productos debe ser de exportación.

Esta política que cambia nos parece que atenta contra un sector productivo, tanto agropecuario como manufacturero, y traerá consecuencias lamentables para todo el país.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BOTANA.- Señor Presidente: sencillamente quiero dejar claro que me parece gravísimo que el país avance por la senda del encarecimiento del factor productivo trabajo. Cuando cualquier factor productivo se encarece, termina siendo desempleado, termina siendo desocupado; en el mediano y en el largo plazo termina siendo sustituido por el factor capital. Los que ofrecen trabajo son los trabajadores de este país; nadie más ofrece trabajo que un trabajador. Por lo tanto, lo que estamos haciendo es votar una reforma que va contra el empleo y contra el trabajo en el país.

De eso quería dejar constancia, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Léase un artículo aditivo que figura en el mensaje del Poder Ejecutivo contenido en el Anexo VI, relativo a aportes patronales.

(Se lee:)

"Agrégase al final del capítulo Aportes Patronales, el siguiente artículo:

'Exonérase de los aportes patronales de las contribuciones especiales de seguridad social a las sociedades de asistencia médica cuyos estatutos establezcan que no persiguen fines de lucro. Esta exoneración tendrá un carácter transitorio, extendiéndose su vigencia hasta tanto el nuevo marco legal referente al sistema cooperativo determine la situación de las cooperativas que actualmente prestan servicios de asistencia a la salud, de forma de establecer las bases de un tratamiento simétrico para todas las instituciones prestadoras de dichos servicios, en lo que refiere a las contribuciones de seguridad social'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GARCÍA.- Señor Presidente: voy a ser breve porque ya lo hablamos en la noche de ayer. Por esta fe de erratas se corrige una iniciativa original del proyecto, en el sentido de quitar la exoneración patronal a las instituciones de asistencia médica colectiva que no tienen forma cooperativa; esta medida, básicamente, iba a impactar en las sociedades que prestan servicios médicos en Montevideo.

Tal como se redacta en esta fe de erratas, se anuncia que este régimen que ahora se equipara, manteniendo la exoneración patronal, tiene vigencia transitoria y va a estar sujeto a lo que determine la próxima ley, que se anuncia, que regulará el sistema cooperativo. Esto hace prever que en esa instancia, el Poder Ejecutivo esté tratando de equiparar los sistemas tributarios en materia de aportes patronales, pero en el sentido de quitar las exoneraciones patronales a todas las instituciones de asistencia médica colectiva, independientemente de la forma jurídica que tengan. Si esto sucediera, impactaría directamente en el costo de la cuota mutual que pagan aproximadamente un millón y medio de uruguayos. Si nuestros cálculos están bien hechos, las cuotas aumentarían en el entorno de un 5%.

Por lo tanto, reitero, esto impactaría directamente en los bolsillos de los uruguayos, por el aumento de la cuota mutual que representaría.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se pasa a considerar la parte relativa a "Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero", que comprende los artículos 94 a 98, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: solicito que se voten en bloque los artículos 94 a 98, haciendo la salvedad de que en el artículo 97, que figura en la página 126, en los literales A), B) y C), se debe cambiar la referencia al artículo 80 por el artículo 95, debido al corrimiento de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar el procedimiento propuesto por el señor Diputado, de votar los artículos en bloque.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 94 a 98, inclusive.

Se van a votar en bloque los mencionados artículos, con la modificación explicada en Sala por el señor Diputado Asti, en el sentido de cambiar en el artículo 97, en los literales A), B) y C), la referencia al artículo 80 por el artículo 95.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar la parte relativa a "Normas de adecuación de sociedades comerciales", que comprende los artículos 99, 100 y 101.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: solicito que se voten en bloque los artículos 99, 100 y 101.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 99, 100 y 101.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar la parte relativa a "Normas varias", que comprende los artículos 102 a 108, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: solicito que se voten en bloque los artículos 102, 103, 105, 106, 107 y 108, desglosando el artículo 104, porque vamos a presentar un sustitutivo. Además, en el artículo 105, debe sustituirse "literal G)" por "inciso G)", en la página 129.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar lo propuesto por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 102 a 108, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los mencionados artículos, con la modificación planteada por el señor Diputado Asti con respecto al artículo 105 y desglosándose el artículo 104, que tiene un sustitutivo.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

Léase un sustitutivo del artículo 104, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Asti, Brenta, Conde, Mujica, Pérez González, Tajam e Ibarra.

(Se lee:)

"Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los profesionales universitarios con actividades amparadas en dicha Caja, salvo que se cumplan como dependiente de una persona física o jurídica.- Cuando la relación del profesional universitario sea con personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, no habrá

relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes debiendo existir facturación de honorarios profesionales por el lapso que fije el contrato de arrendamiento de servicios u obra, asociación, u otro análogo, de acuerdo a las exigencias que dicte la reglamentación.- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 104 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

——Cero en ochenta y tres: NEGATIVA.

Se va a votar el sustitutivo del artículo 104 al que se dio lectura.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en ochenta y cuatro. AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar la parte relativa a "Otras derogaciones y vigencia", que comprende los artículos 109 a 112, inclusive.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: solicito que se voten en bloque estos cuatro artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar la propuesta del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 109 a 112, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

SEÑOR CÁNEPA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CÁNEPA.- Señor Presidente: quería plantear la reconsideración del artículo 82, correspondiente a la parte relativa al Monotributo, que figura en la página 122.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar si se reconsidera el artículo 82.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión nuevamente el artículo 82.

SEÑOR CÁNEPA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CÁNEPA.- Señor Presidente: vamos a plantear una modificación en el segundo inciso de este artículo.

Atendiendo a planteamientos realizados en su oportunidad por el señor Diputado Lorenzo y haciendo consultas en nuestra bancada, hemos llegado a la conclusión de que, en función del criterio que se ha planteado y que compartimos, redactaríamos el segundo inciso de esta manera: "Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al BPS y a la DGI los montos totales de las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo". Con esto se salva el principio de privacidad que se estaba planteando como criterio y se permite el acceso a la necesaria información que deben tener estos organismos para el cruce de datos en cuanto a la cantidad de dinero gastado, a fin de efectuar el control de este impuesto.

Por lo tanto, con esta modificación creemos que salvamos el planteo realizado, que es compartido por esta bancada. Y si le ha quedado claro a la Mesa, proponemos votar el artículo tal como estaba, con las modificaciones planteadas con respecto al segundo inciso.

Reitero la redacción propuesta: "Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al BPS y a la DGI los montos totales de las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo". El resto del artículo queda igual.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 82 con la modificación propuesta, haciendo la salvedad

de que, para su aprobación, debe registrarse una mayoría mayor a la que obtuvo en la primera instancia o cincuenta votos.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

32.- Licencias.
Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Del señor Representante Roque Arregui, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 1° y 2 de noviembre de 2006, convocándose al suplente siguiente, señor Hugo Cuadrado.

Visto la licencia por motivos personales oportunamente concedida al señor Representante Luis Gallo Imperiale, y ante la negativa de los suplentes siguientes, la Corte Electoral, a solicitud de la Cámara proclama nuevos suplentes y se convoca por el día 7 de noviembre de 2006, al suplente siguiente señor Eduardo Márquez".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ochenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas mencionadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Julio Cardozo.
Presente.
De mi mayor consideración:

Solicito se me conceda licencia los días 1º y 2 de noviembre de 2006, por motivos personales, convocándose al correspondiente suplente.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

ROQUE ARREGUI
Representante por Soriano".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Soriano, Roque Arregui.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 1° y 2 de noviembre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 1° y 2 de noviembre de 2006, al señor Representante por el departamento de Soriano, Roque Arregui.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Hugo Cuadrado.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

Corte Electoral
2813/06
272/51

Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Julio Cardozo
Señor Presidente:

Pongo en su conocimiento que la Corte Electoral en acuerdo celebrado el día de hoy, visto que el Representante Nacional por el departamento de Canelones, Sr. Luis José Gallo Imperiale, electo por la Hoja de Votación número 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista- Frente Amplio - Nueva Mayoría, solicitó licencia por el día 7 de noviembre próximo, y al haber declinado por esta vez la convocatoria los suplentes corres-

pondientes, resolvió proclamar Representante Nacional al tercer candidato señor Eduardo Márquez y suplentes a los señores Ruben Suárez, Alberto Sunes y Lilyam Espinosa. Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y por el término de la licencia concedida al Representante Nacional señor Luis José Gallo Imperiale, y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Constitución de la República, por la Ley Nº 10.618 de 24 de mayo de 1945, con la redacción dada en su artículo 1º, por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del mismo artículo.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Carlos A. Urruty
Presidente

Alfonso M. Cataldi
Secretario Letrado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, oportunamente concedida al señor Representante por el departamento de Canelones, Luis José Gallo Imperiale, por el día 7 de noviembre de 2006.

RESULTANDO: Que los suplentes correspondientes siguientes, señor Luis Enrique Gallo, señoras Silvia Camejo y Gabriela Garrido, señores Paul Moizo y Hugo Vergara, no habían aceptado por esa vez la convocatoria de que fueron objeto.

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado la nómina de suplentes la Corte Electoral a solicitud de la Cámara, proclamó a los señores Eduardo Márquez, Ruben Suárez, Albérico Sunes y señora Lilyam Espinosa, como suplentes, lo que comunicó por Oficio N° 2813 /06, de 31 de octubre de 2006.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Canelones, por el día 7 de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2121, del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Eduardo Márquez.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

33.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa el tratamiento del asunto en debate.

Se vuelve a la consideración del literal H) del artículo 21, cuyos numerales 4 y 5 habían sido desglosados.

SEÑOR GUARINO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GUARINO.- Señor Presidente: habían quedado pendientes el numeral 4) y siguientes del literal H) del artículo 21.

Proponemos que el numeral 4) quede redactado de la siguiente manera: "Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego".

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Solicito al señor Diputado Guarino que dé lectura nuevamente a las modificaciones del numeral 4 del literal H) del artículo 21.

SEÑOR GUARINO.- Sí, señor Presidente.

La redacción es la siguiente: "4.- Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego".

A la propuesta del señor Diputado Posada se le quitó "represas" y "sistemas de riego", por entender que eran obras de mayor envergadura, que exigían una amortización de más largo plazo.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- En discusión el numeral 4 del literal H) del artículo 21, con la modificación propuesta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el numeral 5.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el numeral 5 del literal H) del artículo 21, tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

Corresponde considerar ahora los numerales 6, 7 y 8 aditivos, propuestos por el señor Diputado Posada.

(Texto de los numerales aditivos:)

"6. Los de adquisición e instalación de equipos de ordeñe, tanques de frío, laboratorios de inseminación y de trasplante de embriones.

7. Los de tratamiento de aguas residuales.

8. Los de instalación de electrificación rural".

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: a efectos de ahorrar tiempo, sugiero que los numerales 6, 7 y 8 se pongan a consideración conjuntamente, en la medida en que son un agregado.

En el numeral 6 lo que estamos proponiendo es incluir en otras pérdidas admitidas las inversiones que refieren a la adquisición e instalación de equipos de ordeñe, tanques de frío, laboratorios de inseminación y transplante de embriones.

En el numeral 7 figuran los equipos de tratamiento de aguas residuales, y en el 8, los de instalación de electrificación rural.

Creo que están claros la intención y el fundamento que tenemos al tratar de que el sector agropecuario tenga la posibilidad de deducir este tipo de inversiones en el año en que se realicen.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los numerales 6, 7 y 8 en conjunto.

(Se vota)

——Uno en ochenta y cuatro: NEGATIVA.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR BRENTA.- Señor Presidente: solicito la reconsideración del literal F) del artículo 27, relativo al Impuesto al Valor Agregado, a fin de proponer que quede redactado así: "Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno". Brevemente, la explicación es que "Tetrabrik" es una marca.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar la reconsideración del literal F) del artículo 27.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión nuevamente el literal F) del artículo 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal F) del artículo 27 con la redacción a la que dio lectura el señor Diputado Brenta.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 37, que había sido desglosado. La Mesa informa que se ha presentado un sustitutivo.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: como habíamos anunciado, hemos presentado un sustitutivo cuya única intención es renumerar correctamente los numerales 16') y 16'') -prima y doble prima, o bis y doble bis, como quiera llamarse- con los números 17) y 18), dado que a este artículo se agrega el numeral 19). Habría que dar lectura a los acápites y a la renumeración; el texto del artículo no cambia, pues es exactamente el mismo. Lo único que se hace es renumerar los anteriores numerales 16') y 16"), que pasan a ser los numerales 17) y 18).

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Léase el artículo 37, con la modificación realizada.

(Se lee:)

"Artículo 37. Inclusión de bienes gravados.- Sustitúyense los numerales 6) y 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

'6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento).

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento).

- Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento).

- Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).

- Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros'.

Sustitúyese el numeral 16') del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, y renumérase como numeral 17) del mismo artículo del presente Título por el siguiente:

'17) Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 180% (ciento ochenta por ciento).

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

Quedan prohibidas la conversión de cualquier tipo de motores de ciclo Otto (nafteros) a motores de ciclo Diesel (gasoleros), la importación de motores de ciclo diesel y la importación de 'kits' de conversión de motores'.

Renumérase el numeral 16'') del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, como numeral 18) del mismo artículo del presente Título.

Agrégase el numeral 19) al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996:

'19) Sidras y vinos no incluidos en el numeral 1), de acuerdo a la siguiente escala:

ALÍCUOTA	
Primer año	5%
Segundo año	8%
Tercer año	11%
Cuarto año	14%
Quinto año	17%

El primer año comenzará a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola, que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca'".

——En discusión.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Señor Presidente: el título del artículo 37 dice: "Inclusión de bienes gravados". Entre estos bienes gravados con el IMESI se han incluido las sidras y vinos, lo cual es totalmente diferente a lo que se había escuchado por parte del

señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y de otros voceros. Digo esto porque si leemos con atención veremos que se expresa: "Inclusión de bienes gravados" y en el numeral 19) se establece: "Sidras y vinos no incluidos en el numeral 1), de acuerdo a la siguiente escala". Luego se establece una escala que en el primer año es de un 5%, en el segundo de un 8%, en el tercero de un 11%, en el cuarto de un 14% y en el quinto de un 17%. De acuerdo con esta redacción, pagarían IMESI la sidra y el vino.

Más adelante, se establece que el primer año para pagar este tributo comenzará a computarse cuando lo decida el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A nuestro entender, el tributo de IMESI está incluido en esta legislación; lo que no está determinado es cuándo entra a regir.

Queremos que esto quede bien claro porque hemos escuchado otras voces que confunden a la gente. El IMESI al vino y a la sidra está fijado, aunque no así el día en que empieza a regir, que queda librado a la voluntad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Por supuesto que votamos en contra de este artículo.

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: en el mismo sentido que el señor Diputado preopinante, vamos a votar negativamente este artículo como lo señalamos en la noche de ayer cuando hicimos uso de la palabra en la discusión general de este proyecto de ley.

Señalábamos que, de votarse este artículo 37, en virtud del numeral 19), se estaría consagrando la inclusión del IMESI al vino y a la sidra.

Anoche señalábamos que esto traerá perjuicios enormes para una cantidad importante de industrias familiares de este país y de nuestro departamento de Canelones.

Por lo tanto, estamos totalmente en contra de esta solución.

Además, se señala que comenzará a regir o a computarse a partir del 1° de enero del año siguiente al comienzo de la aplicación de este nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola. Hoy no sabemos de qué se está hablando; acá no se ha presentado ninguna exposición sobre el tema ni se ha dado un esbozo de este Programa.

Por lo tanto, reiteramos que estamos totalmente en contra, porque el Poder Ejecutivo y la bancada de Gobierno están atacando a la producción nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: consta en la versión taquigráfica de la Comisión la visita del señor Ministro y del Subsecretario de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Presidente del INAVI en oportunidad de tratarse este tema. En esa ocasión se profundizó en lo que debería ser, precisamente, la noticia de la decisión del Poder Ejecutivo de crear un nuevo plan de apoyo al sector vitivinícola.

Como muy bien se dijo en la mañana de hoy, los problemas que actualmente tiene este sector no provienen de la posibilidad de que en algún momento se aplique el IMESI al vino, sino de las dificultades de gestión que ya tiene hoy, lo que ha hecho -como lo expresaron algunos señores legisladores- que se llegara a niveles muy importantes de acumulación de vino que no pudo ser colocado.

Entonces, mirando hacia el país productivo, la noticia debería ser, precisamente, la decisión del Poder Ejecutivo de apoyar al sector vitivinícola con un plan de apoyo a la gestión para así superar su actual crisis. Luego de implementado este Programa -eso fue lo que manifestó el señor Ministro-, recién a partir del 1° de enero del año siguiente de que este nuevo Programa de Apoyo a la Gestión esté establecido se podrá comenzar a aplicar gradualmente una tasa de IMESI al vino.

Repito: esto no es solo una llave para aplicar o no el IMESI, sino que es la decisión del Poder Ejecutivo de apoyar la gestión del sector para sacarlo de su actual situación, en que no paga IMESI.

Muchas gracias.

SEÑOR CASÁS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CASÁS.- Señor Presidente: queremos dejar sentada nuestra discrepancia en este punto.

Circula en el país una serie de bebidas en envase de plástico, que se las conoce como sidras baratas, y muchas veces en su envase se las define como "bebidas con sabor a sidra", cuya composición química, obviamente, no está hecha a partir de la manzana, con la que se hace la sidra. Nos parece que con esta tasa impositiva que se está aprobando aumenta la brecha entre la calidad de la bebida hecha con el producto natural con el que se debe hacer y su sustituto, comercialmente más barato, realizado con alcohol, agua mineral y saborizantes, que circulan libremente en los mercados del país.

Nos parece que no se favorece al sector productor vitivinícola con medidas de este tipo cuando su competencia desleal queda fuera de la aplicación de la tasa impositiva.

Por otro lado, nos parece tortuoso que se imponga un impuesto a los vinos y a las sidras, a la espera de que luego el Poder Ejecutivo lo salve con una nueva ley o un programa de defensa del sector vitivinícola. Esto parece algo así: "Bueno, te pusimos el castigo, pero después te salvamos, y así llevamos los méritos de esa salvación".

Gracias, señor Presidente.

34.- Licencias.

Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Visto la licencia por motivos personales oportunamente concedida al señor Representante Eduardo Brenta, y ante la negativa de los suplentes siguientes de aceptar la convocatoria, la Corte Electoral, a solicitud de la Cámara proclama nuevos suplentes y se convoca por el día 1° de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente, señor Miguel Guzmán".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y ocho en ochenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Corte Electoral
2812/2006
272/52

Montevideo, 31 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. Julio César Cardozo
Señor Presidente:

Pongo en su conocimiento que la Corte Electoral en acuerdo celebrado en el día de hoy, visto que el Representante Nacional por el departamento de Montevideo Sr. Eduardo Brenta electo por la Hoja de Votación número 77 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, solicitó licencia por el día 1º de noviembre próximo, y al haber declinado por esta vez la convocatoria los suplentes correspondientes, resolvió proclamar Representante Nacional al décimo tercer candidato señor Fernando Pereira y suplentes a los señores Claudia Palacio, Miguel Guzmán y Alberto Della Gatta. Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y por el término de la licencia concedida al Representante Nacional señor Eduardo Brenta y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Constitución de la República, por la Ley Nº 10.618 de 24 de mayo de 1945, con la redacción dada en su artículo 1º, por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del mismo artículo.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

CARLOS A. URRUTY
Presidente

Alfonso Mario Cataldi
Secretario Letrado".

Montevideo, 30 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,

Dr. Julio Cardozo Ferreira
De mi mayor consideración:
Por este intermedio, comunico a usted que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que usted preside.
Sin otro particular saluda muy atentamente,
Fernando Pereira".

Montevideo, 30 de octubre de 2006.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Dr. Julio Cardozo Ferreira
De mi mayor consideración:
Por este intermedio, comunico a usted que, por esta única vez, no acepto la convocatoria a la Cámara que usted preside.
Sin otro particular saluda muy atentamente,
Claudia Palacio ".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, oportunamente concedida al señor Representante por el departamento de Montevideo, Eduardo Brenta, por el día 1° de noviembre de 2006.

RESULTANDO: Que los suplentes correspondientes siguientes, señora Laura Fernández, señor Gabriel Weiss, señora Eleonora Bianchi, señores Diego Pastorín, Alejandro Zavala y señora Teresita Ayestarán, no habían aceptado por esa vez la convocatoria de que fueron objeto.

CONSIDERANDO: I) Que habiéndose agotado la nómina de suplentes la Corte Electoral a solicitud de la Cámara, proclamó al señor Fernando Pereira, señora Claudia Palacio, señores Miguel Guzmán y Alberto Della Gatta, como suplentes, lo que comunicó por Oficio N° 2812 /2006, de 31 de octubre de 2006.

II) Que los suplentes proclamados señor Fernando Pereira y señora Claudia Palacio, no aceptan la convocatoria.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Acéptase las negativas de los suplentes siguientes señor Fernando Pereira y Claudia Palacio.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Montevideo, por el día 1° de noviembre de 2006, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 77, del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Miguel Guzmán.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2006.

NORA GAUTHIER, MARIO MESA, RAÚL CASÁS".

35.- Sistema tributario. (Se establece su modificación integral).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

Está en discusión el artículo 37, que había sido desglosado.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: basta leer la versión taquigráfica de la Comisión de Hacienda para constatar lo que dijeron tanto el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como el de Economía y Finanzas respecto del tema del IMESI al vino y a la sidra, y con relación al Programa de Apoyo al cual se refiere la implementación del impuesto.

Allí se definió en forma muy clara que este impuesto no comenzaría a aplicarse hasta tanto este plan -este plan no es cualquiera, sino que tiene un objetivo- tenga la capacidad para que el sector vitivinícola pueda absorberlo sin riesgo. Eso fue muy claro. Se trata de un plan a través del cual el sector vitivinícola se adapta a esa nueva situación. Si el plan no cumpliera ese objetivo, no se comenzaría a aplicar el IMESI a esta bebida. Esto está en la versión taquigráfica de la Comisión de Hacienda. Ahora, si aquí se quiere contemporizar y decir que se comienza con la aplicación mañana, corre a juicio de quien haga el comentario. Quien quiera consultar puede ir al proyecto y descubrirá que tiene que ver con esto que estamos diciendo nosotros.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: todos los miembros de la Comisión aquí presentes estuvimos cuando compareció el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y explicó este poco entendible artículo. Por lo menos algunos, nos quedamos con la

duda de si el Ministerio quiere aplicar el IMESI o no. No es claro.

En primer lugar, este artículo, tal como está redactado, otra vez establece una delegación de atribuciones conferida constitucionalmente al Poder Legislativo, indebidamente delegada al Poder Ejecutivo, que es el que definirá cuándo se aplicará el impuesto.

En segundo término, según este texto, se desconoce la intervención preceptiva que en estos temas debe tener, según mandato legal, el INAVI. Aquí es el Poder Ejecutivo, en consulta con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que determinará el momento de la aplicación.

Por último, se nos explica que este artículo dice lo que no dice. Si quiere decir otra cosa, debe redactarse diferente. Aquí lo que dice es que la primera medida de apoyo a la gestión del sector vitivinícola será aplicar el IMESI al vino. O sea, ¿cómo se va a poner en marcha el IMESI al vino? Poniendo en marcha el plan de apoyo. Es decir, ¿se lo va a apoyar poniéndole IMESI? ¿Por qué no dice, por ejemplo, que empezará a regir un año después de que el plan de apoyo al sector vitivinícola haya comenzado a dar resultados y se establecen pautas objetivas? Ahora, si lo que se quiere es apoyarlo y la primera medida es que empiece a regir el IMESI, nadie entiende cuál es el apoyo que se quiere dar.

Por eso, me parece que el Ministro acá se guarda la llave para negociar con un sector al que se ha referido indebidamente en la prensa y ha amenazado, también indebidamente en los últimos días, enojado, en plena negociación y conflicto. Y aquí lo que hacemos es darle la llave para que cuando se siente a negociar con ese sector le diga: "Miren que si quieren los apoyo y les aplico el IMESI", porque ni el INAVI va a poder intervenir.

Entonces, me parece que le estamos dando una herramienta de presión al Gobierno sobre un sector que requiere apoyos, no medidas de esta naturaleza.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GANDINI.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: al comienzo de nuestro informe dijimos que el IMESI al vino y a la sidra fue una de las estrellas más cotizadas del debate parlamentario, y los Diputados que estuvimos en la Comisión -reafirmo lo que acaba de decir el señor Diputado Gandini- sabemos de lo que hablamos. Si fuera para una nota de prensa, a este artículo tendríamos que titularlo: "Como te digo una cosa, te digo la otra".

(Hilaridad)

——Es decir, no tengo el IMESI al vino, pero te lo voy a poner, pero en realidad, voy a esperar el momento más adecuado para ponértelo. Como te digo una cosa, te digo la otra.

El IMESI al vino no existe en la tributación nacional. No hay ninguna referencia en ninguna ley que hable del IMESI al vino. Esta reforma tributaria trae efectivamente el IMESI al vino, porque lo incorpora y le aplica un gatillo disparador: a partir de la instalación de un grupo de apoyo. ¡Líbreme Dios de esos grupos de apoyo! Imagínense ustedes: aquí se dice que a partir de la instalación del grupo de apoyo se aplicará el IMESI al vino. Lo que van a rogar los vitivinicultores es que no se ponga en marcha ese grupo de apoyo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Gandini, a quien restan seis minutos del tiempo de que dispone.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: advierto que me solicita una interrupción el señor Diputado Cusano, que concedo con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR CUSANO.- Señor Presidente: como decíamos hoy a altas horas de la noche, a esto lo catalogamos como la espada de Damocles, porque para la próxima temporada de la vendimia, ya hay muchos empresarios que han dicho, y con razón, que no van a comprar uva porque no saben a partir de cuándo se les va a aplicar este impuesto.

Agradezco al señor Diputado Gandini por haberme concedido esta interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: también quisiera conceder una interrupción al señor Diputado Mujica, quien me lo ha solicitado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado Mujica.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: realmente teníamos el acuerdo de hablar dos Diputados por artículo. Yo no sé qué pasó; quizás por la presencia de alguien en especial en Sala tenemos que romper el acuerdo en el último artículo. ¿Cuántos Diputados más del Partido Nacional se van a anotar por el tema del IMESI al vino?

Los acuerdos se cumplen; y cuando nos dicen que no los pueden cumplir, siempre es porque no pueden controlar a los otros, ¿pero ustedes sí se pueden controlar?

Agradezco al Diputado Gandini por concederme la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Con mucho gusto concedo una nueva interrupción al señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor miembro informante en minoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Señor Presidente: el Partido Nacional cumplió con el acuerdo. Lo que acordamos, estimado Diputado Mujica, era que no hablaran más de dos Representantes por artículo. Y hubo más de cien artículos en los que no habló nadie. En este artículo estamos hablando cinco o seis Diputados.

(Interrupciones.- Hilaridad)

——El acuerdo se cumplió. Si hubiéramos hablado dos Diputados del Partido Nacional por artículo...

(Interrupciones.- Hilaridad)

——He finalizado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: ha quedado demostrado que el Diputado José Carlos Cardoso tiene la misma habilidad para hacer las cuentas que el Ministro de Economía y Finanzas.

(Hilaridad)

——He finalizado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- La Mesa saluda y da la bienvenida a los alumnos del Colegio Pallotti, que esperemos sumen mejor que el señor Diputado José Carlos Cardoso y que estén muy a gusto con nosotros.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado Botana; no sé si va a seguir con el acuerdo.

SEÑOR BOTANA.- ¡Con el acuerdo de Cardoso!

(Hilaridad)

——Lo mío es muy sencillo. Deseo felicitar a los niños del Colegio Pallotti, quienes están asistiendo a un momento histórico, a un momento fundamental en la historia de la economía.

(Interrupciones.- Hilaridad)

——Estos niños no están asistiendo solamente a una jornada especial en la vida de este Parlamento. Es un momento histórico en la vida de la economía: los vinos uruguayos se meten historia adentro; este Gobierno se mete historia adentro. Es la primera vez en la historia universal que se alienta la comercialización de un producto poniéndole impuestos. ¡Felicitaciones!

(Interrupciones.- Hilaridad)

SEÑOR OTTONELLO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OTTONELLO.- Señor Presidente: queríamos señalar que el INAVI, de manera preceptiva, como lo marca la Ley N° 15.903, de noviembre de 1987, tiene que ser consultado por el Poder Ejecutivo en esta materia. Sin embargo, de manera oficial y preceptiva, el Poder Ejecutivo no consultó al INAVI.

En segundo término, acá se habla de la gestión de un plan y de que si ese plan no se cumple, no se aplicaría el IMESI. Y yo me pregunto: ¿para qué está, entonces, el IMESI en este proyecto de ley antes que la fijación de un plan? Eso no me queda claro.

En tercer lugar, nos preguntamos quién puede planificar inversiones si no se sabe qué impuestos debe pagar y cuándo tiene que hacerlo.

Las reglas no están claras. Además, se le da un cheque en blanco al Poder Ejecutivo en este sentido; por lo tanto, no estamos de acuerdo.

Estos eran algunos puntos a los que queríamos referirnos, que no habían quedado claros en la intervención anterior.

Muchas gracias.

SEÑOR HACKENBRUCH LEGNANI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR HACKENBRUCH LEGNANI.- Señor Presidente...

SEÑOR MACHADO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR HACKENBRUCH LEGNANI.- Sí, señor Diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede interrumpir el señor Diputado.

SEÑOR MACHADO.- Señor Presidente: aquí estamos discutiendo si el vino tiene este impuesto o no lo tiene. Y creo que esto es lo más peligroso que le puede pasar a cualquier sector productivo de la vida nacional o de cualquier lugar de la Tierra: el no tener certezas sobre lo que es la proyección de futuro.

Acá tenemos lugares tradicionales de la producción de vino en el Uruguay -la zona sur del país, el litoral, etcétera-, pero yo puedo contar lo que pasa en mi departamento, de lo cual pueden ser testigos los demás Diputados por Rivera. Nosotros tuvimos una reunión con un incipiente grupo, un embrión de desarrollo vitivinícola en nuestro departamento, y nos dijeron: "Si a nosotros nos ponen este impuesto, dejamos la actividad".

O sea que esto es muy grave; y la responsabilidad que tenemos como gobernantes es darle certezas a la gente para que siga el proceso de inversión, de producción y de trabajo. Y esto no va en esa dirección; esto es muy peligroso para el aparato productivo del país.

Creo que un proyecto de ley de estas características, que plantea una cantidad de incertidumbres que despiertan preocupación a la gente en un tema que concierne a un sector que genera mucho trabajo para el país, que ha invertido y se ha reconvertido con enorme esfuerzo, realmente es la peor señal que podríamos dar.

Agradezco al señor Diputado por haberme concedido la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Puede continuar el señor Diputado Hackenbruch Legnani.

SEÑOR HACKENBRUCH LEGNANI.- En el mismo sentido del señor Diputado preopinante, considero que este artículo va a generar gran incertidumbre en el departamento de Canelones, en el sector vitivinícola.

También compartimos la opinión de algún otro Diputado preopinante en el sentido de que este es un artículo inconstitucional porque está dando al Poder Ejecutivo potestades que corresponden a este Parlamento.

Asimismo, algún señor Diputado habló del sobrestock. En ese sentido, queremos decir que ese sobrestock es producto, justamente, de un artículo de una ley que hasta el advenimiento del actual Gobierno no se había aplicado. O sea que el problema del sector vitivinícola lo ha armado el propio Gobierno.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 37 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

——Cero en setenta y cinco: NEGATIVA.

Se va a votar el artículo 37 sustitutivo al que se dio lectura.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR SALSAMENDI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR SALSAMENDI.- Señor Presidente: existe un problema en la numeración. En el Título 11, "Impuesto Específico Interno (IMESI)", en el Texto Ordenado de 1996 aparecen tres artículos 16, que fueron

numerados en forma distinta a medida que se fueron aprobando. Lo que queremos aclarar expresamente es que el artículo 16 se refiere a: "Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos: 30% (treinta por ciento)" y se mantiene tal cual estaba, con el número 16. Las sustituciones que se plantearon y que votamos, que implican renumeraciones, que pasarían a ser los artículos 17 y 18, corresponden, respectivamente, a: "Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo:" etcétera, y a: "Azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, en cualquier tipo de envase", etcétera. Es un cambio de numeración que había generado varios problemas interpretativos, en función del tipo de numeración utilizada, que era 16', 16'', 16'''. Además, esto no tenía consonancia con la forma en que habían sido incorporados al Texto Ordenado de la DGI de 1996, en el que se mencionaban tres artículos 16. Por eso planteamos la renumeración.

SEÑOR CASÁS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CASÁS.- Señor Presidente: se ha terminado la votación y no hemos acompañado, al igual que toda la bancada, el proyecto de reforma del sistema tributario. Más allá de su contenido, con el cual, obviamente, discrepamos porque entendemos que es un mazazo tributario a la clase media del país y lo que tiene es un afán recaudador -todo esto ya se discutió en esta Sala-, nos queda la preocupación por el manejo que se ha hecho, a lo largo de las discusiones que se han dado, de este proyecto y por la desprolijidad con que se ha trabajado en Sala. Hemos tenido de todo. Hubo momentos en que no se sabía qué se estaba votando. En otros momentos, se tomaban las iniciativas de otro Diputado, se les cambiaba dos palabras y se presentaban, y terminamos con esto del IMESI al vino, que claramente va en sentido contrario a lo que se dice que se pretende. Se genera acá una especie de monstruo para así poder crear al superhéroe que lo va a combatir.

Más allá de los contenidos, seguramente este proyecto volverá del Senado y tendremos que discutirlo nuevamente. Con seguridad nos vamos a tomar más tiempo y daremos más dedicación a las cosas que aquí se han votado, porque nos queda la sensación de que esto sale con una desprolijidad absoluta y que mucha gente no tiene claro lo que realmente aquí se votó.

SEÑOR GAMOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GAMOU.- Señor Presidente: para evitar cualquier tipo de duda cuando se está terminando la sesión y estamos todos cansados, en el entendido de que se pueden producir errores, pediría que se rectifique la votación de este último artículo, con las aclaraciones que hizo el señor Diputado Salsamendi.

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR ASTI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Cardozo Ferreira).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo 1º**.- Deróganse los siguientes tributos:

- Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).
- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).
- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).
- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).
- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).
- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).
- Impuesto a las Comisiones (ICOM).
- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).
- Impuesto a las Tarjetas de Crédito (ITC).
- Impuesto a las Ventas Forzadas (IVF).
- Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).

- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.
- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias (ICSC).

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual quedarán derogados los Impuestos a la Compra de Moneda Extranjera, a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras y para el Fondo de Inspección Sanitaria.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo a disminuir las alícuotas de los citados tributos a efectos de favorecer el tránsito gradual hacia su derogación.

Ambas facultades se ejercerán tomando en consideración las metas fiscales establecidas.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3º.- Sustitúyese el Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS
ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya de actividades económicas de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2º. Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las rentas empresariales.

B) Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.

C) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), obtenidas por quienes opten por liquidar este impuesto o por quienes deban tributarlo preceptivamente por superar el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º. Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.
2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.
3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.
4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.
5. Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.
6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.
8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a faci-

litar la actividad personal del titular de los bienes.

ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

ARTÍCULO 4º. Rentas asimiladas a empresariales.- Se consideran rentas asimiladas a empresariales, en tanto no estén incluidas en el artículo precedente, las resultantes de:

A) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que deriven de loteos. Se entenderá por loteos aquellos fraccionamientos de los que resulte un número de lotes superior a 25. Si el fraccionamiento no reviste el carácter de loteo, será de aplicación el numeral siguiente.

B) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que el número de ventas exceda de dos en el año fiscal y que el valor fiscal de los bienes enajenados exceda el doble del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas vigente en el año civil en que se realicen dichas enajenaciones.

Quedan excluidas del presente literal:

1. Las ventas que signifiquen disolución del condominio sucesorio.

2. Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular, o cuando se computen diez años sumándose el tiempo que lo tuvo el causante que los trasmitió, al titular por herencia o legado.

3. Las ventas de unidades de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en que se tendrá la del edificio como una sola venta.

Los contribuyentes incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por aplicación de los literales A) y B) del presente artículo, tributarán el impuesto correspondiente a cada uno de dichos literales por separado.

ARTÍCULO 5º. Rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Opción e inclusión preceptiva.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) podrán optar por tributar dicho impuesto o el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). La opción podrá ser ejercida para:

A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital.

C) La totalidad de las rentas derivadas del factor trabajo, con exclusión de las rentas originadas en jubilaciones y pensiones y de las obtenidas en relación de dependencia.

Una vez hecha la opción de tributar IRAE deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También deberán tributar IRAE quienes obtengan rentas comprendidas en el IRPF por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, cuando tales rentas superen el límite que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º. Rentas agropecuarias. Opción.- Quienes obtengan las rentas a que refiere el numeral 2 del literal B) del artículo 3º de este Título, podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En todos los casos, los referidos contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

No podrán hacer uso de la opción referida en el inciso anterior, los sujetos comprendidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del literal A) del artículo 3º de este Título, los que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Deberán tributar este impuesto y no podrán hacer uso de la opción los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer topes diferenciales en función del tipo de explotación. A tales efectos no se computarán los ingresos derivados de enajenaciones de activo fijo.

Una vez verificada la inclusión en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la naturaleza de la explotación, el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su dimensión económica se consideren excluidas de la opción que regula el presente artículo.

Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.

ARTÍCULO 7º. Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en este impuesto.

Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

ARTÍCULO 8º. Año fiscal.- Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva (DGI). En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la citada Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que conjuntamente con las mismas se realicen actividades industriales y se lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la DGI podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

ARTÍCULO 9º. Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en la República, aun las que se hallen en liquidación.

B) Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

C) Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

D) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.

E) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

F) Los fideicomisos, excluidos los de garantía.

G) Las personas físicas y los condominios, en cuanto sean titulares de rentas comprendidas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Los grupos de interés económico.

ARTÍCULO 10. Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión 'establecimiento permanente' comprende, entre otros, los siguientes casos:

A) Las sedes de dirección.

B) Las sucursales.

C) Las oficinas.

D) Las fábricas.

E) Los talleres.

F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

G) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses.

H) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado en la República, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión 'establecimiento permanente' no incluye:

1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente.

2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de almacenarlas o exponerlas.

3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información, para el no residente.

5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el numeral 5- actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:

a) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculten para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el numeral 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que un no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.

ARTÍCULO 11. Rentas imputables al establecimiento permanente.- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes computarán en la liquidación de este impuesto, la totalidad de las rentas obtenidas en el país por la entidad del exterior.

ARTÍCULO 12. Representantes.- Los sujetos pasivos de este impuesto, no residentes en la República, que obtengan rentas mediante un establecimiento permanente, estarán obligados a designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que los represente ante la administración tributaria en relación con sus obligaciones tributarias.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo con lo dispuesto por el literal I) del artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 13. Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 14. Residentes. Personas físicas.- Se entiende que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes con-

sulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

TASA

ARTÍCULO 15. Tasa.- La tasa del impuesto será del 25% (veinticinco por ciento) sobre la renta neta fiscal.

CAPÍTULO III

RENTA BRUTA

ARTÍCULO 16. Principio general.- Constituye renta bruta:

A) El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

B) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el literal anterior. Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 3º de este Título computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen.

ARTÍCULO 17. Definiciones.- Constituirán, asimismo, renta bruta:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas

que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3º de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Título.

K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

ARTÍCULO 18. Excepciones.- No constituyen renta bruta las variaciones patrimoniales que resulten de:

A) Revaluaciones de los bienes de activo fijo.

B) Integraciones, reintegros o rescates de capital social.

CAPÍTULO IV

RENTA NETA

ARTÍCULO 19. Principio general.- Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.

Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 20. Deducción proporcional.- Cuando los gastos a que refiere el inciso segundo del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de este Título.

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa

nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 21. Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.

D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, que constituyan el monto imponible a efectos de realizar los aportes jubilatorios, en la forma que determine la reglamentación.

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.

2. Los de implantación de praderas permanentes.

3. Los alambrados.

4. Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego.

5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

ARTÍCULO 22. Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.

B) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades ra-

zonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

D) Las donaciones a entes públicos.

E) Las donaciones efectuadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) con destino a financiar actividades de investigación e innovación en áreas categorizadas como prioritarias por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las donaciones admitidas a las efectuadas a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales, así como los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites. No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Capítulo XIII de este Título.

F) Los intereses de depósitos realizados en instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto–Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

G) Los intereses de préstamos realizados por organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, y por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.

H) Tributos, con excepción de los dispuestos por el literal F) del artículo 24 de este Título y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales.

I) Los intereses de deudas documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

J) Los intereses de deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el literal precedente, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996).

K) Las donaciones realizadas en efectivo a la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París, de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004.

L) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23. Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:

A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.

B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.

C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el ar-

tículo 12 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.

D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.

3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.

A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.

ARTÍCULO 24. Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.

B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

C) Sanciones por infracciones fiscales.

D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.

E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.

F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

G) Amortizaciones de llaves.

Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales o de establecimientos permanentes, serán considerados cuentas de capital.

ARTÍCULO 25. Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

ARTÍCULO 26. Empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.- Se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar a las empresas comprendidas en la norma mencionada en el acápite, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V

AJUSTE POR INFLACIÓN

ARTÍCULO 27. Configuración.- Quienes liquiden este impuesto por el régimen de contabilidad suficiente deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes.

No realizarán el ajuste los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos provenientes de operaciones en el ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación cuando el porcentaje de variación de precios a que refiere el artículo siguiente no haya superado el 10% (diez por ciento).

ARTÍCULO 28. Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

  1. Activo fijo.
  2. Semovientes.

B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

  1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.
  2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.
  3. Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá

computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.

Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 29. Compensación.- A los solos efectos de la realización del cálculo del ajuste por inflación, las sociedades personales considerarán como activo o pasivo el saldo que surja de la compensación de las siguientes cuentas:

A) Saldos deudores de socios.

B) Pérdidas incluidas en el activo, si los socios están obligados a restituirlas a la sociedad por expreso mandato del estatuto social.

C) Saldos acreedores de socios.

El saldo acreedor resultante de la compensación referida se considerará pasivo fiscal, a los efectos dispuestos en el literal B) del artículo precedente. De resultar saldo deudor, sólo se considerará activo fiscal el monto que exceda los saldos de las:

- Utilidades no distribuidas, en la misma proporción en que corresponda a los socios, con exclusión de la parte que deba llevarse a fondos de reserva, de acuerdo con el contrato social o disposiciones legales en su caso.
- Reservas voluntarias.

CAPÍTULO VI

VALUACIÓN

ARTÍCULO 30. Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. Las amortizaciones y las actualizaciones comenzarán en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo.

Para la actualización se aplicará el porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior, o de ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo, y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad.

Los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas se revaluarán y amortizarán en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer formas de valuación y períodos de amortización especiales para quienes se constituyan en contribuyentes a partir de la vigencia de esta ley por los bienes adquiridos con anterioridad a su incorporación al referido régimen.

ARTÍCULO 31. Valuación de inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación no podrán variarse sin la autorización de la DGI. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Las existencias de semovientes se computarán por el valor en plaza que establecerá la administración al 30 de junio de cada año, teniendo en cuenta los precios corrientes. Cuando quienes deban valuar semovientes cierren ejercicio en fecha distinta, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la administración.

ARTÍCULO 32. Valuación de valores mobiliarios y metales preciosos.- Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos y, en general, los valores mobiliarios de cualquier naturaleza, así como los metales preciosos, se computarán de la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 33. Enajenación de establecimientos o casas de comercio.- En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

ARTÍCULO 34. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002.- Las sociedades comerciales y las empresas unipersonales que hayan tenido saldo neto negativo proveniente de diferencias de cambio, originadas por obligaciones en moneda extranjera concertadas con anterioridad al 30 de junio de 2002, podrán optar al cierre del ejercicio económico en curso a esa fecha y en el siguiente, por contabilizar dicho saldo, total o parcialmente en el activo, en una cuenta que se denominará 'Diferencias de Cambio Ley Nº 17.555'. El saldo referido sólo incluirá las diferencias de cambio motivadas por las variaciones en la cotización de la moneda extranjera ocurridas entre el 1º de junio de 2002 y el cierre del ejercicio.

En el caso de hacer uso de la opción, cada saldo anual se amortizará en cuotas iguales en un plazo de tres, cuatro o cinco años a partir del ejercicio en que se originaron. Formulada la opción en cuanto al número de años, esta no podrá variarse.

No están comprendidas en el presente artículo las empresas referidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 35. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002.- De existir utilidades contables en cualquiera de los ejercicios mencionados en el artículo anterior, luego de deducida la amortización correspondiente, dicha utilidad se destinará a disminuir el saldo de la cuenta 'Diferencias de Cambio Ley Nº 17.555', por orden de antigüedad, hasta su total cancelación, aunque ello implique abreviar el plazo de la opción. En caso de quedar un remanente no absorbido por dichas utilidades, el mismo continuará siendo amortizado por las cuotas fijadas inicialmente.

ARTÍCULO 36. Diferencias de cambio Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002.- Formulada la opción prevista en el artículo 34 de este Título, los contribuyentes de este impuesto podrán optar por activar y amortizar las referidas diferencias de cambio con arreglo a lo dispuesto por la presente ley o imputarlas como pérdida fiscal de acuerdo al régimen general.

ARTÍCULO 37. Normas de valuación.- Para todos aquellos rubros y operaciones que no tengan previsto un tratamiento tributario específico en este Título, el Poder Ejecutivo podrá establecer normas de valuación especiales a efectos de la liquidación de los tributos.

CAPÍTULO VII

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38. Operaciones realizadas entre partes vinculadas.- Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas, serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta.

Quedan sujetos a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

Cuando las prestaciones y condiciones referidas en el presente artículo no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, lo que deberá ser probado fehacientemente por la Dirección General Impositiva, las mismas se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de este Título.

ARTÍCULO 39. Configuración de la vinculación.- La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

ARTÍCULO 40. Países y regímenes de baja o nula tributación.- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o

nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

ARTÍCULO 41. Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines.

Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

ARTÍCULO 42. Operaciones de importación y exportación.- Para las operaciones de importación y exportación, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, salvo prueba en contrario.

Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de importación y exportación, relativas a mercaderías embarcadas a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43. Operaciones de importación y exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se trate de operaciones realizadas entre sujetos vinculados, que tengan por objeto productos primarios agropecuarios y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario en el exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se aplicará preceptivamente el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario.

El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.

B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.

C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras operaciones internacionales cuando la naturaleza y características de las mismas así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la DGI hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre suje-

tos vinculados se realizaron a través de un intermediario que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 44. Régimen opcional de determinación de la renta.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer con carácter general, para la determinación de la renta de fuente uruguaya de las operaciones a que refiere el presente capítulo, regímenes especiales de utilidad presunta en atención, entre otras, a las modalidades de las operaciones, giro o explotación, a los cuales podrán ampararse los contribuyentes.

ARTÍCULO 45. Secreto de las actuaciones.- La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros que resulte necesaria para la determinación de los precios referidos en los artículos anteriores, cuando la Administración deba oponerla como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 46. Declaraciones juradas especiales.- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

CAPÍTULO VIII

REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 47. Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A tales efectos la reglamentación podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de estimación objetiva de renta en función de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares.

Cuando las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias se encuentran alcanzadas por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta neta de acuerdo al régimen general o por considerar como tal el 6% (seis por ciento) del precio de la enajenación. Esta opción se aplicará en relación a los inmuebles que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 2007.

En los casos en que no sea aplicable el sistema de precios de transferencia establecido en el Capítulo VII, las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el inciso primero.

ARTÍCULO 48. Rentas de fuente internacional.- Las rentas netas de fuente uruguaya correspondientes a actividades ejercidas parcialmente dentro del país se fijan en los siguientes porcentajes:

A) Transporte marítimo, aéreo o terrestre, el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

B) Producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de 'tapes', así como las de realización de transmisiones directas de televisión u otros medios similares, el 30% (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

C) Agencias de noticias internacionales, el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.

D) Cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional, el 15% (quince por ciento) del precio acordado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos para la determinación de rentas de fuente uruguaya en otros casos de fuentes internacionales de rentas.

En todos los casos se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 49. Entes autónomos y servicios descentralizados.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer, para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, normas especiales e incluso diferenciales, a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

ARTÍCULO 50. Puente Buenos Aires-Colonia. Ley Nº 17.158, de 20 de agosto de 1999.- El concesionario (persona jurídica de derecho privado o asociación de personas de derecho privado), quedará en relación a las actividades de diseño, construcción, operación y mantenimiento del puente, exclusivamente alcanzado por el impuesto sobre la renta, el que en cada parte contratante (República Oriental del Uruguay y República Argentina), se determinará en función de los ingresos originados por viajes iniciados en cada una de ellas. El cómputo de las deducciones se realizará en proporción a los mencionados ingresos y de acuerdo con la legislación aplicable en cada parte contratante.

ARTÍCULO 51. Hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 30 de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

CAPÍTULO IX

EXONERACIONES

ARTÍCULO 52.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

   Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.
2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.
3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5° de este Título.
4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente.

ARTÍCULO 53. Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.

Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9º de este Título.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

ARTÍCULO 54. Alcance de las exoneraciones.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y demás entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

ARTÍCULO 55. Corporación Nacional para el Desarrollo.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a la compra de valores y obligaciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo, creada por la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, quedarán exoneradas del pago de este impuesto, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

ARTÍCULO 56. Exoneraciones genéricas.- Quedan derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas de tributos anteriores a la presente ley, otorgadas a determinadas actividades o entidades, así como las correspondientes a los impuestos a la Renta de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias, salvo las que se incluyen expresamente en la misma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por normas constitucionales y sus leyes interpretativas.

ARTÍCULO 57.- Exonéranse las rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, cuando no excedan el límite que establezca el Poder Ejecutivo y hayan optado por tributar Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por las restantes rentas.

CAPÍTULO X

CANALIZACIÓN DEL AHORRO

ARTÍCULO 58. Beneficio.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.

Para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.

No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los Directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

ARTÍCULO 60. Exoneración.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de interés nacional, en forma total o parcial comprenderán:

- Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de interés nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la unidad asesora.

ARTÍCULO 61. Auto-canalización del ahorro.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, a

exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a las empresas comprendidas en dicho Decreto-Ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada. No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones, y por mantenimiento de capital circulante y por inversiones.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 62. Auto-canalización del ahorro.- En la resolución respectiva se establecerá:

A) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.

B) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.

C) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 63. Auto-canalización del ahorro.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 61 y 62 de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.

ARTÍCULO 64. Auto-canalización del ahorro.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 61 a 63 de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

CAPÍTULO XI

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 65. Beneficiarios.- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en ese Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 66. Definición de inversión.- Se entiende por inversión a los efectos del Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 67. Beneficios generales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el inciso primero del artículo 65 de este Título, el siguiente beneficio: Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo anterior.

ARTÍCULO 68. Facultad.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

ARTÍCULO 69. Canalización del ahorro.- Las empresas que ejecutaren proyectos de inversión en actividades comerciales promovidas al amparo del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, no podrán gozar de las exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, establecidas en los artículos 58, 60 y 61 de este Título.

ARTÍCULO 70. Ley de Promoción y Protección de las Inversiones. Beneficios fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 66, lo siguiente:

A) Los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.

B) Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

ARTÍCULO 71. Parques industriales. Denominación.- A los efectos de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

A) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

B) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial.

C) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente.

D) Sistemas básicos de telecomunicaciones.

E) Sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos.

F) Galpones o depósitos de dimensiones adecuadas.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

ARTÍCULO 72. Parques industriales. Estímulos de carácter nacional.- Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPÍTULO XII

LEY FORESTAL

ARTÍCULO 73. Beneficio.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de este impuesto o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores.

La exoneración a que refiere el inciso anterior no regirá para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de esta ley, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTÍCULO 74. Declaración.- Declárase, a los efectos interpretativos, que la exoneración a que refiere el artículo anterior alcanza a las actividades

de descortezado, trozado y chipeado, realizadas sobre bosques propios, siempre que tales bosques hayan sido calificados protectores o de rendimiento en zonas de prioridad forestal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Se entenderá que son bosques propios tanto los cultivados por el beneficiario como los adquiridos en pie por el mismo.

ARTÍCULO 75. Alcance.- Las actividades de descortezado, trozado y compra y venta realizadas sobre madera adquirida a terceros, incluyendo el caso en el que tales actividades constituyan una prestación de servicios, estarán alcanzadas por la exoneración a que refiere el artículo precedente, en tanto se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Sean realizadas por productores agropecuarios forestales directamente o a través de formas asociativas o por agroindustrias forestales.

B) Los bosques cumplan con la calificación a que refiere el artículo 39 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

C) El volumen total de madera comercializada durante el ejercicio que haya sido adquirida a terceros sea inferior a un tercio del volumen total de la madera de bosques propios, en pie o cosechada, en existencia al cierre de dicho ejercicio. A tales efectos deberá solicitarse a la Dirección Forestal, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un certificado en el que consten las referidas existencias.

El Poder Ejecutivo establecerá la nominatividad de las formas asociativas a que refiere el literal A) del presente artículo.

ARTÍCULO 76. Derecho a devolución.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no dará derecho a devolución por impuestos abonados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 17.843, de 21 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 77. Deducción.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

La deducción a que refieren los incisos anteriores no regirá para los bosques artificiales de rendimiento implantados a partir de la vigencia de esta ley, salvo que se trate de bosques incluidos en los proyectos de madera de calidad definidos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPÍTULO XIII

DONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 78. Donaciones especiales. Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo siguiente, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo establecerá los límites aplicables tanto en lo que respecta a los montos globales donados, como a las donaciones efectuadas individualmente.

ARTÍCULO 79. Donaciones especiales. Entidades.- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

A) La compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional y de Formación Docente, que

atiendan a las poblaciones más carenciadas.

B) La Universidad de la República. El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República.

C) Los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional.

D) Los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

E) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable. Dichos beneficios serán también aplicables a las empresas que realicen inversiones en investigación o tecnología que desarrolle el citado instituto.

F) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El contribuyente entregará su donación al INAU.

G) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

H) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

I) El Instituto Antártico Uruguayo.

J) Las Universidades privadas debidamente habilitadas como tales por el Estado.

K) Proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo a lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

CAPÍTULO XIV

CONTRATO DE CRÉDITO DE USO

ARTÍCULO 80. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989).- Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo siguiente, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

A) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el inciso siguiente.

B) Cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.

C) Cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

La comparación a que refiere el literal A) de este artículo, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

1. Por valor del bien se entenderá el costo de adquisición del bien elegido por el usuario que la institución acreditante se obliga a adquirir a un proveedor determinado. En el caso de un bien que a la fecha del contrato sea propiedad del usuario, y se pactare simultáneamente su venta a la institución acreditante, por valor del bien se entenderá el precio pactado. En el caso de bienes que a la fecha del contrato, sean propiedad de la institución acreditante, adquiridos para la defensa o la recuperación de sus créditos, por valor del bien se entenderá el que resulte de su tasación por persona idónea. La Dirección General Impositiva podrá impugnar dicha tasación.

2. El valor final se actualizará, a la fecha del contrato, a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

3. La amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien

con exclusión de cualquier régimen de amortización acelerada.

ARTÍCULO 81. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos mencionados en el artículo anterior, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) No computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

B) El monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas estará constituida por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajustable.

ARTÍCULO 82. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) Computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.

B) Dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.

C) La ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, estará constituida por las contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajustable.

ARTÍCULO 83. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989).- Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 80 de este Título, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

A) Computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el numeral 1 del inciso segundo, del artículo 80 de este Título.

B) Los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuidos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.

C) Los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

ARTÍCULO 84. Instituciones financieras (Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989).- En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 80 de este Título, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

ARTÍCULO 85. Contrato de crédito de uso operativo (Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001).- El crédito de uso operativo es el contrato por el cual una persona física o jurídica se obliga frente al usuario a permitirle la utilización de un bien, por un plazo determinado y el usuario se obliga a pagar por esa utilización un precio en dinero abonable periódicamente.

El contrato deberá contemplar que al vencimiento del plazo pactado, el usuario cuente con

alguna o todas las opciones que se expresan seguidamente:

A) Comprar el bien mediante el pago de un precio final.

B) Prorrogar el plazo del contrato por uno o más períodos determinados, sustituir el bien objeto del contrato por otro de análoga naturaleza, modificar el precio cuando corresponda, estipulando el nuevo precio fijado en el contrato.

C) Para el caso de que no se hubiera pactado una opción de compra, que finalizado el plazo del contrato o de sus prórrogas, el bien sea vendido por la empresa dadora en remate público y al mejor postor, correspondiendo al usuario el excedente que se obtuviera por sobre el precio final estipulado, y obligándose el usuario a abonar al dador la diferencia si el precio obtenido en el remate fuere menor.

ARTÍCULO 86. Contrato de crédito de uso operativo (Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001).- Serán aplicables a los contratos de crédito de uso operativo definidos en el artículo precedente, que se otorguen a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, las previsiones contenidas en la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, en la redacción dada por las Leyes Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, y Nº 16.906, de 7 de enero de 1998. No serán aplicables los artículos 3º, 4º, 11, 12 literal b), 13, 14 y los Capítulos VI (Normas Tributarias) y VII (Disposiciones Finales).

CAPÍTULO XV

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 87. Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 88. Contabilidad suficiente.- Estarán obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3º de este Título.

Idéntica obligación tendrán los sujetos pasivos comprendidos en los restantes numerales del literal A) y en el numeral 1 del literal B) del artículo 3º de este Título, así como los comprendidos en el artículo 4º de este Título, que superen el monto de ingresos que a estos efectos establezca periódicamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a establecer límites diferenciales para cada uno de los numerales referidos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices objetivos que entienda adecuados a efectos de determinar contribuyentes comprendidos en la presente obligación.

Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenérsela por un período mínimo de cinco ejercicios.

ARTÍCULO 89. Cierres anticipados.- A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 90. Retención del impuesto.- Desígnanse agentes de retención a los contribuyentes de este Impuesto que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales a) y b) del artículo 2º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, del Título 8 de este Texto Ordenado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnanse agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas de fuente uruguaya comprendidas en el literal K) del artículo 17, a contribuyentes de este impuesto. La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 91. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este impuesto, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin

las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal D) del artículo 9º de este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 92. Pagos a cuenta. Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).- Los sujetos pasivos que obtengan rentas derivadas de la realización de actividades agropecuarias, imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos primero a tercero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, como pago a cuenta de este impuesto.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título referido, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO 93. Pagos mensuales.- Todos los contribuyentes de este impuesto, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 52 de este Título, pagarán mensualmente los importes que se expresan a continuación, según sea el monto de los ingresos brutos gravados obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS

(veces monto literal E) artículo 52)

Más de	Hasta	Pago mensual
0	3	$ 1.790
3	6	$ 1.970
6	12	$ 2.650
12	24	$ 3.580
24		$ 4.500

Los montos que anteceden están expresados a valores del 1º de enero de 2006 y se actualizarán anualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo. Cuando el ejercicio anterior haya sido menor a doce meses, el límite de inclusión en cada categoría se determinará en forma proporcional al tiempo transcurrido.

Estarán eximidos de realizar dichos pagos quienes no obtengan rentas gravadas y quienes obtengan rentas exclusivamente derivadas de la realización de actividades agropecuarias.

Los pagos realizados se imputarán al pago de este impuesto. De surgir un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

ARTÍCULO 94. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes que se incorporen a este impuesto en aplicación de los artículos 4º y 5º de este Título, podrán considerar como pago a cuenta, los anticipos realizados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, correspondientes a los hechos generadores que quedaron incluidos en este impuesto.

CAPÍTULO XVI

VARIOS

ARTÍCULO 95. Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 96. Fondo Nacional de Garantía.- Créase el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas ya existentes o a aquéllas que pretendan establecerse.

El 20% (veinte por ciento) del producido mensual de los pagos establecidos por el inciso primero del artículo 93 de este Título, constituirá, hasta la suma equivalente a US$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), el Fondo Nacional de Garantía.

ARTÍCULO 97. Consejo de Educación Primaria.- El Poder Ejecutivo transferirá al Consejo de Educación Primaria, igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 98. Disposiciones transitorias.- Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores genera-

das en los tres años anteriores a la aplicación de este impuesto, que se hayan generado en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) e Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y que no hayan sido compensadas, serán tenidas en cuenta para este impuesto a efectos de la realización del cálculo a que refiere el literal F) del artículo 21 de este Título.

Asimismo, podrán deducirse en este impuesto los honorarios profesionales generados en la liquidación del IRIC e IRA, que no hayan sido deducidos por exceder el monto admitido, dentro de los mismos límites y condiciones que regían para dichos tributos.

A los efectos de la ampliación del plazo de la exoneración por inversiones dispuesta por el inciso cuarto del artículo 53 de este Título, podrán considerarse los montos exonerables no deducidos en las liquidaciones del IRIC e IRA, dentro de los plazos previstos.

Los contribuyentes de este impuesto mantendrán los criterios de valuación y amortización que hubieran adoptado para el IRIC e IRA.

Las entidades no contribuyentes de IRIC con fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta al 31 de diciembre que obtengan rentas puras de capital o rentas puras de trabajo y queden comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) deberán iniciar un nuevo ejercicio fiscal a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 99. Referencias.- Las referencias legales realizadas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, se considerarán realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 100. Derogación.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

ARTÍCULO 101. Vigencia.- Lo dispuesto en el presente Título regirá para ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2007, en adelante".

La derogación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias dispuesta por el artículo 1º de la presente ley, comenzará a regir una vez finalizado el ejercicio en curso al 31 de diciembre de 2006.

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE INVERSIÓN

Artículo 4º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas.

Artículo 5º.- El régimen de tributación especial aplicable a las sociedades anónimas financieras de inversión a que alude el artículo anterior no podrá aplicarse a aquellos ejercicios cuyo cierre sea posterior al 31 de diciembre de 2010, salvo que hubieran realizado la consolidación a que refiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948, con anterioridad al 1º de abril de 2006.

A partir del 1º de enero de 2011, las sociedades anónimas financieras de inversión, se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general, por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 6º.- Al entrar en vigencia la presente ley, las sociedades anónimas referidas en el artículo 4º, no podrán realizar la consolidación de aportes fiscales al Estado prevista por el artículo 7º de la Ley Nº 11.073, de 24 de junio de 1948.

Artículo 7º.- Las sociedades anónimas financieras de inversión, cuyos estatutos sociales se encontraran en trámite de aprobación por parte del órgano estatal de control a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta días corridos para finalizarlo. En caso de no hacerlo, deberán adecuarse al régimen previsto por la presente ley.

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 8º.- Sustitúyese el Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 7

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º. Naturaleza del impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obteni-

das por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva (DGI). El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR), colaborará con la DGI en la recaudación del tributo como agente a cargo de la gestión de las retenciones que se determinen y que refieran a los afiliados activos del citado organismo previsional. Dicha gestión podrá comprender la recaudación, fiscalización, determinación tributaria y eventualmente la recuperación coactiva de los adeudos respectivos, atribuyéndose a dicho instituto los actos administrativos correspondientes a todos los efectos, incluido el régimen normativo en materia de recursos administrativos y de contralor de legalidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La DGI podrá requerir el asesoramiento del BPS, a través de ATYR, en caso de las consultas previstas por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario, relativas a las rentas de la Categoría II de este Título.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen dispuesto en los incisos anteriores, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador. Rentas comprendidas.- Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes:

A) Los rendimientos del capital.

B) Los incrementos patrimoniales que determine la ley.

C) Las rentas del trabajo. Se considerarán rentas del trabajo las obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, los subsidios de inactividad compensada, las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza con la excepción de las pensiones alimenticias recibidas por el beneficiario.

No se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 (seguro por desempleo), el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975 (seguro por enfermedad), los artículos 11 y siguientes del Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980 (subsidio por maternidad), y la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, en lo relativo a la indemnización temporal por accidente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

D) Las imputaciones de renta que establezca la ley.

Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º de este Título.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento

del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 6º. Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 7º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital o de trabajo no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la admi-

nistración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas. Respecto a estas rentas, los sucesores, condóminos o socios, no podrán ejercer individualmente la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 de este Texto Ordenado. Dicha opción podrá ser ejercida por la entidad, que en tal caso se constituirá en contribuyente.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

ARTÍCULO 8º. Sujetos pasivos. Responsables.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnanse agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso final del artículo 3º de este Título a contribuyentes de este impuesto. La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 9º. Sistema dual.- Para la determinación del Impuesto, las rentas se dividirán en dos categorías:

La categoría I incluirá a las rentas derivadas del capital, a los incrementos patrimoniales, y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.

La categoría II incluirá a las rentas derivadas del trabajo, referidas por el literal C) del artículo 2º de este Título salvo las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y a las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley, según lo establecido en el inciso anterior.

Los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías.

Los créditos incobrables correspondientes a una categoría, podrán deducirse dentro de dicha categoría siempre que la renta que originó los citados créditos se hubiera devengado a partir de la vigencia del tributo, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Iguales criterios se aplicarán a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, tanto en la inclusión en cada categoría, como en la restricción de su cómputo vinculada al devengamiento de los resultados que les dieron origen.

Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán deducirse en un plazo máximo de dos años, y se actualizarán de acuerdo a la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

CATEGORÍA I

RENDIMIENTOS DE CAPITAL,
INCREMENTOS PATRIMONIALES
Y RENTAS IMPUTADAS

SECCIÓN I

RENDIMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 10. Rendimientos de capital. Definición.- Constituirán rendimientos de capital, las rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados a la obtención por parte de dicho sujeto de las rentas comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, de los No Residentes, así como de ingresos comprendidos en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

ARTÍCULO 11. Atribución temporal de los rendimientos del capital.- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 12. Rendimientos del capital. Clasificación.- Los rendimientos del capital, se clasificarán en:

A) Rendimientos del capital inmobiliario.

B) Rendimientos del capital mobiliario.

ARTÍCULO 13. Rendimientos del capital inmobiliario.- Los rendimientos del capital inmobiliario comprenderán a las rentas derivadas de bienes inmuebles, por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza siempre que los mismos no constituyan una transmisión patrimonial.

Para determinar la renta computable se deducirá el monto de los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14. Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos.- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

A) La comisión de la administradora de propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.

C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste.

ARTÍCULO 15. Requisitos vinculados a los arrendamientos.- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día en el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a este Capítulo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro correspondiente de los arrendamientos o subarrendamientos que determine.

ARTÍCULO 16. Rendimientos del capital mobiliario.- Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las originadas en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Estarán, asimismo, incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

A) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías y similares.

B) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

C) Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.

SECCIÓN II

INCREMENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 17. Incrementos patrimoniales. Definición.- Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales.

Quedan incluidas en este artículo:

A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para trasmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales

derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.

B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 18. Incrementos patrimoniales. Exclusiones.- Se entenderá que no existe alteración en la composición del patrimonio en:

A) La disolución de la sociedad conyugal o partición.

B) Las transferencias por el modo sucesión.

C) La disolución de las entidades que atribuyan rentas de acuerdo con lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 7º de este Título, por la parte correspondiente a los bienes que generan rentas objeto de atribución.

ARTÍCULO 19. Atribución temporal de los incrementos patrimoniales.- Cuando se trate de incrementos patrimoniales, la renta se imputará en el momento en el que se produzca la enajenación, y las restantes transmisiones patrimoniales, sin perjuicio de las disposiciones especiales vinculadas a las enajenaciones a plazo.

Las rentas correspondientes a diferencias de cambio y reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

ARTÍCULO 20. Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento).

ARTÍCULO 21. Enajenaciones a plazo.- En el caso de venta de inmuebles pagaderos a plazos mayores a un año, ya sea por el régimen previsto en la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, o cuando con el otorgamiento de la escritura pública se otorgara la financiación con garantía hipotecaria sobre el propio inmueble, el contribuyente podrá optar por computar la renta íntegramente en el ejercicio en el que opere la transmisión, o prorratearla en función de las cuotas contratadas y las vencidas. Se incluirán asimismo en dichas rentas, los intereses de financiación y los reajustes de precio si se hubiesen convenido.

ARTÍCULO 22. Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales.- Para las rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales se aplicarán los mismos criterios en materia de determinación que los establecidos para las enajenaciones de inmuebles, siempre que se pueda comprobar fehacientemente, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación, el valor fiscal de los bienes objeto de transmisión.

Si ello no fuera posible, la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% (veinte por ciento) al precio de enajenación, excluido el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales cuando la operación estuviera alcanzada por dicho tributo.

En el caso de los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta computable aplicando al precio de la enajenación el porcentaje a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 23. Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 17 de este Título, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

A tal fin, sólo podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles, que hayan sido inscriptos en registros públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor.

SECCIÓN III

NORMAS GENERALES APLICABLES
A LAS RENTAS DE LA CATEGORÍA I

ARTÍCULO 24. Base imponible.- La base imponible de las rentas de este Capítulo estará constituida por:

A) La suma de las rentas computables correspondientes a los rendimientos del capital y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º de este Título, con la deducción de los gastos a que refiere el artículo 14 de este Título y de los créditos incobrables.

B) La suma de las rentas computables correspondientes a los incrementos patrimoniales y a las rentas de igual naturaleza atribuidas en virtud del artículo 7º, con la deducción de las pérdidas patrimoniales a que refiere el artículo 23 y de los créditos incobrables.

ARTÍCULO 25. Rentas en especie.- El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie.

ARTÍCULO 26. Tasas.- Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil	3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Restantes rentas	12%

ARTÍCULO 27.- Están exonerados de este impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5° del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusi-

vamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

K) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuan-

do las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

ARTÍCULO 28. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta en el ejercicio pudiendo, a tal fin, aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 29. Retenciones liberatorias y regímenes simplificados.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente Capítulo que podrán liberar al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23 del Título 1 del Texto Ordenado de 1996. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente, y las características de los rendimientos y las variaciones patrimoniales que generan rentas gravadas.

CAPÍTULO III

CATEGORÍA II

RENTAS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 30. Rentas del trabajo.- Constituirán rentas del trabajo las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2º de este Título y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza.

ARTÍCULO 31. Atribución temporal de las rentas del trabajo.- Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.

Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:

A) Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

B) Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación se imputarán en el ejercicio en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.

C) Las rentas correspondientes a sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia.

Las rentas devengadas antes de la vigencia de este impuesto estarán exoneradas, no siendo aplicables a las mismas las excepciones previstas en el presente artículo.

A efectos de determinar el número de ejercicios necesarios para el devengamiento de la renta, sólo se considerarán años civiles enteros.

La rentas imputadas de acuerdo con lo dispuesto en el literal A) del inciso tercero de este artículo se actualizarán aplicando el incremento de la unidad indexada entre la fecha de devengamiento de la renta y el 31 de diciembre del ejercicio en el que la misma se impute.

ARTÍCULO 32. Rentas del trabajo en relación de dependencia.- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, inclusive los sueldos de dueño o socio, reales o fictos, que constituyan gasto deducible para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. El Poder Ejecutivo reglamentará este último concepto.

También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4º de la Ley Nº 16.101, de 10 de noviembre de 1989, y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley Nº 12.590, de 23 de diciembre de 1958.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.

También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan al reparto de utilidades, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas.

La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente impuesto, en las condiciones que establezca la reglamentación.

En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 33. Jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividades de similar naturaleza.- Las jubilaciones y pensiones que tendrán la condición de rentas comprendidas serán las servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, que otorgue prestaciones de similar naturaleza.

No estarán incluidas las generadas en aportes realizados a instituciones de previsión social no residentes, aún cuando sean servidas por los organismos a que refiere el inciso anterior.

La renta computable estará constituida por el importe íntegro de la jubilación, pensión o prestación de pasividad correspondiente.

ARTÍCULO 34. Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia.- Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Para determinar la renta computable, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento) en concepto de gastos, más los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 35. Monto imponible. Suma de rentas computables.- Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo, establecerá los criterios para determinar la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y similares.

ARTÍCULO 36. Escalas progresionales.- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

ARTÍCULO 37. Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 60 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

ARTÍCULO 38. Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda.

Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

B) Los aportes a la ex DISSE, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley Nº 17.841, de 15 de octubre de 2004.

C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por atención médica a los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 6,5 BPC anuales (seis con cincuenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como en aquellos que sufran de discapacidades graves, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

E) Por atención médica los jubilados y pensionistas podrán deducir 12 BPC anuales (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones).

F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6º de la Ley Nº 17.939, de 2 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.

Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a D) de este artículo la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible de 60 BPC (sesenta Bases de Prestaciones y Contribuciones).

La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título.

ARTÍCULO 39. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones esta-

blecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 40. Retenciones liberatorias y sistemas de liquidación simplificada.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere el presente capítulo que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.

B) Sistemas de liquidación simplificada, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en los artículos 21 y 23 de este Título. Dichos sistemas se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente y la naturaleza de los servicios que generan rentas gravadas.

ARTÍCULO 41. Transitorio.- Las entidades con o sin personería jurídica, que atribuyan rentas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de este Título, con fecha de cierre de ejercicio fiscal distinta al 31 de diciembre, deberán iniciar un nuevo ejercicio fiscal a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 42. Transitorio.- Las referencias realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en los artículos 7º y 27 de este Título, se extienden al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo enviará al Parlamento, antes del 31 de diciembre de 2011, un proyecto de ley en el que se establecerá la opción de que los contribuyentes liquiden este impuesto como persona física o como núcleo familiar".

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LOS NO RESIDENTES

Artículo 9º.- Sustitúyese el Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TÍTULO 8

IMPUESTO A LAS RENTAS DE
LOS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 1º. Estructura.- Créase el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) que gravará las rentas de fuente uruguaya, obtenidas por personas físicas y otras entidades, no residentes en la República.

ARTÍCULO 2º. Hecho generador.- Constituirán rentas comprendidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, las rentas de fuente uruguaya de cualquier naturaleza, obtenidas por los contribuyentes del tributo.

Las rentas computables se clasificarán en:

A) Rentas de actividades empresariales y rentas asimiladas por la enajenación habitual de inmuebles.

B) Rendimientos del trabajo.

C) Rendimientos del capital.

D) Incrementos patrimoniales.

A los efectos de la inclusión en el literal A) de este artículo se considerará la definición de rentas empresariales y asimiladas, establecida para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, por los numerales 1) y 2) del literal B) del artículo 3º y por el artículo 4º del Título 4 de este Texto Ordenado que regula a dicho tributo.

Para la inclusión en los literales B), C) y D), se considerarán las definiciones establecidas respectivamente por los artículos 30, 10 y 17 del Título que regula al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

Asimismo, en lo no dispuesto expresamente en la presente ley, se aplicarán con carácter general, para las rentas del literal A) las disposiciones que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y para las incluidas en los restantes literales, las normas del IRPF.

ARTÍCULO 3º. Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.

ARTÍCULO 4º. Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona física contribuyente.

B) En el caso de las demás entidades, cuando se produzca su disolución.

C) Cuando los sujetos no residentes se transformen en residentes.

D) Cuando la entidad no residente deje de obtener rentas gravadas en territorio nacional

Los sujetos comprendidos en los literales anteriores, deberán hacer un cierre de ejercicio fiscal cuando acaezcan los referidos hechos.

ARTÍCULO 5º. Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y demás entidades, no residentes en territorio nacional, en tanto no actúen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Título 4 de este Texto Ordenado, que regula el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTÍCULO 6º. No residentes.- Se considerarán no residentes todas aquellas personas físicas y demás entidades con o sin personería jurídica, que no se encuentren incluidas respectivamente en la definición de residentes establecidas en los artículos 7º y 8º del presente Título.

ARTÍCULO 7º. Residentes.- Personas físicas.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

ARTÍCULO 8º. Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 9º. Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades con o sin personería jurídica, se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios respectivamente, siempre que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que las entidades a que refiere este artículo no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

B) Que aun cuando dichas entidades sean contribuyentes de alguno de los tributos a que refiere el literal anterior, las rentas objeto de atribución sean rentas de capital no alcanzadas por el IRAE y los ingresos de los que tales rentas deriven no se encuentren gravados por el IMEBA.

Las rentas se atribuirán a los sucesores, condóminos o socios, respectivamente según las normas o contratos aplicables a cada caso. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la administración, las rentas se atribuirán en partes iguales.

El Poder Ejecutivo establecerá las formas de determinación de las rentas atribuidas.

No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales.

Las sucesiones serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

ARTÍCULO 10. Sujetos pasivos. Responsables.- Desígnanse agentes de retención a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 2º de este Título, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

Desígnanse agentes de retención a las instituciones deportivas afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente y a las restantes instituciones con personería jurídica inscriptas en el registro respectivo, que paguen o acrediten las rentas a que refiere el inciso cuarto del artículo 3º a contribuyentes de este impuesto. La retención operará en todos los casos, inclusive cuando la institución otorgue una cesión de crédito o un mandato a favor del contribuyente. El monto de la retención será del 12% (doce por ciento) del total de la contraprestación y deberá verterse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 11. Representantes.- Como regla general, y siempre que ello sea posible a juicio del Poder Ejecutivo, los contribuyentes de este impuesto tributarán por vía de retención o sustitución, la que será efectuada por entidades resi-

dentes en el país de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Si los contribuyentes obtuvieran alguna renta que no fuera objeto de retención o sustitución deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que las represente ante la administración tributaria en relación con sus obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

A) Prestación de servicios, obras de instalación o montaje y, en general, actividades que generen rentas por actividades realizadas en la República sin mediación de establecimiento permanente, cuando dichas rentas estén incluidas en el literal A) del artículo 2º de este Título.

B) Cuando lo establezca la reglamentación, en atención a las características de la actividad, el nivel de renta u otros elementos objetivos de similar naturaleza.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso en que no se realice la designación del representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96 del Código Tributario.

ARTÍCULO 12. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido:

A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2º del presente Título por el total de los ingresos de fuente uruguaya.

B) En el caso de las rentas del literal C) y D) del mencionado artículo 2º de este Título, por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

No se podrán compensar resultados positivos y negativos entre las rentas de los distintos literales del artículo 2º de este Título. En el caso de las rentas del literal D) la compensación se regirá por lo establecido en el IRPF.

Se podrán deducir los créditos incobrables dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando se apliquen retenciones sobre rentas giradas o acreditadas al exterior, la base imponible de dichas retenciones se determinará sumando el monto neto girado o acreditado y la retención correspondiente.

ARTÍCULO 13. Rentas de fuente internacional.- En el caso de las rentas empresariales provenientes de actividades desarrolladas parcialmente en el país, el monto imponible correspondiente al literal A) del artículo 2º de este Título se determinará de acuerdo al siguiente detalle:

1. El monto imponible correspondiente a las rentas de las compañías de seguros que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieran en el país, se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 6,25% (seis con veinticinco por ciento) para los riesgos de vida; 16,67% (dieciséis con sesenta y siete por ciento) para los riesgos de incendio; 20,83% (veinte con ochenta y tres por ciento) para los riesgos marítimos y 4,17% (cuatro con diecisiete por ciento) para otros riesgos.

2. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 20,83% (veinte con ochenta y tres por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

3. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de "tapes", así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

4. Las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 20,83% (veinte con ochenta y tres por ciento) de la retribución bruta.

5. Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 31,25% (treinta y uno con veinticinco por ciento) del precio acordado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas brutas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.

ARTÍCULO 14. Tasa.- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en forma proporcional de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	TASA
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera	3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil	3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Restantes rentas	12%

ARTÍCULO 15.- Rentas exentas.- Están exonerados de este impuesto:

A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).

G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

P) Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el exterior y a adquisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior.

ARTÍCULO 16. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo, a tal fin, aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Cuando la totalidad del impuesto hubiera sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada de este tributo".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN
DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 10.- Agrégase al inciso primero del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"L) Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.

M) Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 11.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a M) del inciso primero realizado por los productores".

Artículo 12.- Sustitúyese el numeral 3 del artículo 7º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los restantes literales".

Artículo 13.- Las referencias hechas en el Título 9 del Texto Ordenado 1996, al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias deben considerarse realizadas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 1º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles".

Artículo 15.- Agrégase al artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por parte del titular de la obra".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 5º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan comprendidos en el concepto de exportación de servicios los fletes internacionales para el transporte de bienes que circulan en tránsito en el territorio nacional y los servicios prestados a organismos internacionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 17.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º Bis. Saldo de liquidación.- En los casos en que al cierre de cada mes, o del ejercicio -según corresponda- el impuesto facturado por proveedores y el generado por operaciones de importación resultara superior al gravamen devengado por operaciones gravadas, el saldo emergente no dará lugar a devolución. Dicho saldo será agregado al monto del impuesto facturado por compras en la declaración jurada inmediata.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para las operaciones de exportación.

La parte de los saldos acreedores al cierre del ejercicio que provenga exclusivamente de diferencias de tasas, integrará el costo de ventas y no será tenida en cuenta en las futuras declaraciones juradas. Lo dispuesto en este inciso no regirá para las operaciones gravadas a la tasa mínima, correspondientes a la enajenación de inmuebles y de frutas, flores y hortalizas y a la prestación de servicios de salud y de transporte".

Artículo 18 - Sustitúyese el artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes:

A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los que hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º del mismo cuerpo.

B) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del Título 4 de este Texto Ordenado.

C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

D) Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, salvo cuando tales actos

se vinculen a la obtención de las rentas a que refieren los literales C) y D) del artículo 2º del Título 8 de este Texto Ordenado.

E) Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados estos contribuyentes, así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.

F) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

G) Los Gobiernos Departamentales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.

H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que refiere el artículo 5º del Título 3 de este Texto Ordenado.

I) Las cooperativas de ahorro y crédito.

J) La Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

K) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

L) Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Título.

N) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas".

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo, podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Texto Ordenado, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado".

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso noveno del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

A) Vehículos.

B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Artículo 21.- Agrégase al artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. IVA agropecuario. Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas- no será incluido en la

factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen de IVA en suspenso cesará:

A) Cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y

B) Cuando los referidos bienes se importen.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir. El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 23.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de ventas realizadas por quienes tributan Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) sin desarrollar actividades agropecuarias, de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. IVA agropecuario.- El período de liquidación de este impuesto establecido para los contribuyentes del literal A) del artículo 6º de este Título, que desarrollen actividades agropecuarias, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto por el inciso tercero del artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 25. Reducción de tasas.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Tasas.- Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento).

B) Mínima del 10% (diez por ciento).

El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente ley aseguren el cumplimiento de los compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto 'yerba', incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (ilex paraguaiensis) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo

determinará cuáles son los servicios comprendidos.

D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.

E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos.

F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.

G) Gasoil.

H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003, regirá en forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2011. Dicho crédito será objeto de una reducción anual del 20% (veinte por ciento) respecto al porcentaje reglamentario vigente al 31 de diciembre de 2006, comenzando el 1º de enero de 2008.

I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscripto antes de la vigencia de esta ley.

J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importa-

ciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR). Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de cré-

ditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

F) Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.

J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del '5 de Oro' y del '5 de Oro Junior'.

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta. Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, en relación a la quiniela, quiniela instantánea, tómbola y '5 de Oro' en sus distintas modalidades.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el IVA, ni rentas gravadas por el IRAE, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en el artículo 1º del Título 3 de este Texto Ordenado.

B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1º del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.

C) Las empresas comprendidas por la Ley Nº 9.977, de 5 de diciembre de 1940, y modificativas (Aviación Nacional).

D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 61 y siguientes de la presente ley).

E) Las establecidas con posterioridad a la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 70 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70. Crédito a organismos estatales.- Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, y por el monto financiado por éstos".

Artículo 30. Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, realizarán un pago mínimo mensual de $ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos uruguayos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito. El monto que antecede está expresado a valores de 1º de enero de 2006 y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93 del Título referido.

Artículo 31. Derogaciones.- Deróganse las siguientes normas:

A) Artículo 7º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

B) Inciso segundo del artículo 15 de la Ley Nº 17.503, de 30 de mayo de 2002.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente ley, a establecer un régimen de devolución total o parcial del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de origen nacional realizadas por turistas no residentes en el país siempre que tales bienes estén destinados a ser utilizados o consumidos en el exterior de la República.

La devolución operará en los siguientes pasos de frontera: Aeropuerto Internacional de Carrasco, Aeropuerto de Laguna del Sauce, Puerto de Montevideo y Puerto de Colonia. La referida nómina podrá ser ampliada en función del movimiento turístico y de las disponibilidades logísticas de los restantes pasos de frontera.

El Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos de adquisiciones en un mismo comercio, así como las condiciones y garantías que deberán cumplir los comercios que operen con el sistema.

La devolución sólo alcanzará a aquellas adquisiciones de bienes que acompañen al turista a su salida del país. En caso de solicitarse la devolución respecto a bienes que no cumplan dicha condición, el solicitante será pasible de una multa de hasta cien veces el monto del crédito indebidamente solicitado.

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

Artículo 33. Valores imponibles.- A partir del 1º de enero de 2008, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer la base imponible del Impuesto Específico Interno (IMESI) quedará restringida a los siguientes conceptos:

A) El precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor mayorista.

B) Un monto fijo por unidad física enajenada.

C) Un monto fijo por unidad enajenada más un complemento ad-valorem determinado por la

diferencia entre el monto a que refiere el literal A) y el referido monto fijo.

La referida facultad será aplicable a las enajenaciones de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), 11) a 13) y 16) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, pudiendo ejercerse para cada uno de dichos numerales en forma independiente. En el caso del numeral 19) la base imponible será preceptivamente un monto fijo por litro.

Lo dispuesto precedentemente podrá ser de aplicación en relación al hecho imponible a que refiere el artículo 22 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, cuando el importador sea un organismo estatal. En tal caso, la referida base más el correspondiente IMESI, constituirán el monto imponible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 34. Precio del fabricante o importador.- El precio de venta del fabricante o importador, será el precio de venta al distribuidor mayorista excluidos los Impuestos Específico Interno y al Valor Agregado e incluida cualquier otra prestación que incida en el mismo, tal como envases y financiaciones.

Cuando el importador o fabricante enajene directamente a minoristas o a consumidores finales, el Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes aplicables a efectos de determinar el monto a que refiere el inciso anterior.

Artículo 35. Entidades vinculadas.- Cuando el fabricante o importador enajene a un distribuidor más del 25% (veinticinco por ciento) de las ventas totales mensuales de los bienes de un mismo numeral, o cuando sin alcanzar dicho porcentaje el fabricante o importador y el distribuidor, sean calificados entidades vinculadas, el monto imponible a que refiere el artículo anterior será el del distribuidor, sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes a que refiere el inciso segundo de dicho artículo, si correspondiere.

Se entenderá que dos entidades están vinculadas cuando están sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas -sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no- tienen poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos.

Artículo 36. Adecuación de tasas.- Cuando se modifique la base imponible con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en relación a bienes que al momento de tal modificación estuvieran gravados en base a precios fictos, el Poder Ejecutivo adecuará las tasas máximas del tributo de modo que el impuesto resultante de aplicar la tasa máxima vigente al citado precio ficto, sea equivalente al que resulte de aplicar la nueva tasa máxima a la base imponible modificada. Lo dispuesto precedentemente no alterará el régimen de afectaciones establecido en el Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento), las alícuotas máximas aplicables a las enajenaciones de aquellos bienes que se comercialicen en envases descartables.

El aumento de la referida alícuota no será aplicada a aquellos envases respecto a los que existan políticas de reciclaje, en las condiciones que establezca la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 37. Inclusión de bienes gravados.- Sustitúyense los numerales 6) y 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"6) Bebidas sin alcohol elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugo de frutas que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón; aguas minerales y sodas: 22% (veintidós por ciento).

11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento).
- Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento).
- Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).
- Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros".

Sustitúyese el numeral 16') del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, y renumérase como numeral 17) del mismo artículo del presente Título por el siguiente:

"17) Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 180% (ciento ochenta por ciento).

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

Quedan prohibidas la conversión de cualquier tipo de motores de ciclo Otto (nafteros) a motores de ciclo Diesel (gasoleros), la importación de motores de ciclo diesel y la importación de 'kits' de conversión de motores".

Renumérase el numeral 16") del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996, como numeral 18) del mismo artículo del presente Título.

Agrégase el numeral 19) al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 1996:

"19) Sidras y vinos no incluidos en el numeral 1), de acuerdo a la siguiente escala:

	ALÍCUOTA
Primer año	5%
Segundo año	8%
Tercer año	11%
Cuarto año	14%
Quinto año	17%

El primer año comenzará a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al del comienzo de la aplicación del nuevo Programa de Apoyo a la Gestión del Sector Vitivinícola, que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente ley, a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos cuando las enajenaciones de tales bienes cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A. Sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre.

B. Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas de acuerdo a los precios de los referidos bienes en los países limítrofes.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.

B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.

2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.

3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5º del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, de este Texto Ordenado.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Serán agentes de retención:

I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.

II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente".

Artículo 40.- Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los costos en que se incurran, a partir de la vigencia de la presente ley, en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas que integren el activo.

Artículo 41.- Sustitúyese el literal G) del artículo 9º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13 del referido Título, en la redacción dada por la presente ley.

Sobre el monto que exceda el doble del mínimo no imponible correspondiente, se aplicará un porcentaje del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15 de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.

2. Las Casas Financieras.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar al deudor anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.

3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Asimismo serán deducibles las deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el presente literal, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996).

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45, del Texto Ordenado 1996.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de 'Obligaciones Subordinadas' que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5º del Título 4, de este Texto Ordenado, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9º y 13 de este Título".

Artículo 44.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 45.- Sustitúyese el literal A) del inciso segundo del artículo 22 del Título 14 del Texto Ordenado de 1996, por el siguiente:

"A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior".

Artículo 46.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 31 de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 42 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Título 4 de este Texto Ordenado.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del IRAE y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre".

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

A) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

1)	Por hasta 1 vez el mínimo no imponible de sujeto pasivo	0,70%
2)	Por más de 1 vez y hasta 2 veces	1,10%
3)	Por más de 2 y hasta 4 veces	1,40%
4)	Por más de 4 y hasta 6 veces	1,90%
5)	Por más de 6 y hasta 9 veces	2,00%
6)	Por más de 9 y hasta 14 veces	2,45%
7)	Por el excedente	2,75%

A partir del año 2008, las tasas correspondientes a las escalas 6) a 7) se reducirán en un 0,25% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 2% en los ejercicios comprendidos entre el año 2008 y el año 2010 inclusive.

A partir del año 2011, las tasas correspondientes a las escalas 2) a 7) se reducirán en un 0,20% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 1% en los ejercicios comprendidos entre el año 2011 y el año 2015 inclusive.

A partir del año 2016, las tasas correspondientes a las escalas 1) a 7) se reducirán en un 0,10% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 0,10%.

En el caso de los sujetos no residentes que no tributen el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el abatimiento de tasas a que refieren los incisos anteriores tendrá como límite inferior la alícuota del 1,5%.

B) Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador. 3,5%

C) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16. 2,8%

D) Los restantes contribuyentes 1,5%".

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. Abatimiento.- Los sujetos pasivos de los literales B) y C) del artículo 1º del Título 14 de este Texto Ordenado, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán tenidos en cuenta para el abatimiento previsto en los artículos precedentes.

El monto de los pagos del IMEBA a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente".

Artículo 50. Entidades con capital al portador y entidades no residentes.- La exoneración dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 17.345, de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.

B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

Artículo 51.- Deróganse los artículos 4º, 38 y 44 del Título 14 del Texto Ordenado 1996 y las Leyes Nº 16.870, de 25 de setiembre de 1997, y Nº 16.978, de 2 de julio de 1998.

Artículo 52. Vigencia y disposiciones transitorias.- Los artículos 39 a 51 de la presente ley regirán para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2007, para los sujetos mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.

El Poder Ejecutivo dictará disposiciones transitorias en materia de valuación, deducción de pasivos, y

otras que estime necesarias para facilitar la adecuación al contenido de la reforma a que refiere la presente ley.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53. Levantamiento voluntario del secreto bancario.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá celebrar acuerdos con los contribuyentes en los que éstos autoricen, para un período determinado, la revelación de operaciones e informaciones amparadas en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La autorización conferida por los contribuyentes en los términos del inciso anterior tendrá carácter irrevocable y se entenderá dirigida a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Para quienes otorguen la autorización referida en el inciso anterior, la DGI podrá reducir el término de prescripción de sus obligaciones tributarias. En tal caso, los términos de cinco y diez años establecidos por el artículo 38 del Código Tributario, podrán reducirse a dos y cuatro años respectivamente.

Artículo 54. Levantamiento del secreto bancario.- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa. En tal hipótesis, el levantamiento del referido secreto alcanzará exclusivamente a las operaciones en cuenta corriente y en caja de ahorro.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

Artículo 55. Alcance del secreto bancario.- Interprétase que no está incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la información que la administración tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

Artículo 56.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) y al Banco de Previsión Social (BPS), bajo resolución fundada, para el cobro de los tributos que recauda y/o administra, incluidas las multas, recargos y demás sanciones, a solicitar en los juicios ejecutivos que inicie y en las medidas cautelares que solicite, el embargo de las cuentas bancarias de los sujetos pasivos y de los responsables solidarios, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón o denominación social del demandado o cautelado, conjuntamente con cualquier número identificatorio como ser el de los siguientes documentos o registros: cédula de identidad, pasaporte, documento de identidad extranjero, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la DGI, o inscripción en el BPS. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo comunicará por un medio fehaciente a todas las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto -Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El embargo de las cuentas bancarias a que refiere este artículo quedará trabado con la providencia judicial que lo decrete y se hará efectivo con la notificación del mismo a las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, por parte del BCU, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del demandado o cautelado embargadas conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán informar a la Sede judicial, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que les realice el BCU, según lo dispuesto en el inciso primero, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el embargado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse los embargos específicos que sobre los citados bienes disponga la sede judicial interviniente, no constituyendo medio de prueba hábil para la de-

terminación de tributos del embargado o de terceros, salvo en el caso del contribuyente por sus impuestos propios, cuando el mismo lo hubiera autorizado expresamente.

Artículo 57. Responsables sustitutos.- Son responsables sustitutos aquellos sujetos que deben liquidar y pagar la totalidad de la obligación tributaria en sustitución del contribuyente.

Una vez designado el responsable, el contribuyente queda liberado de toda responsabilidad frente al sujeto activo por la referida obligación. Tal liberación no inhabilita al contribuyente a ejercer todos los derechos que le correspondan en su condición de tal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los responsables sustitutos tendrán en todos los casos derecho a repetición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario.

Artículo 58. Fideicomiso de garantía.- Cuando se constituya un fideicomiso de garantía, la transferencia del patrimonio al fideicomiso carecerá de efectos fiscales. El fideicomitente continuará computando el patrimonio fideicomitido a todos los efectos fiscales como si fuera propio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a los fiduciarios, como agentes de retención, agentes de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos, en relación a los tributos que se originen respecto a los patrimonios que hubieran sido transferidos a un fideicomiso de garantía.

Si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida transmisión patrimonial.

Lo dispuesto en los incisos anteriores regirá para los fideicomisos de garantía constituidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 59. Facultad de la administración.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de reserva establecidas legalmente, ni de las facultades otorgadas por los artículos 68 del Código Tributario y 469 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la administración tributaria queda facultada para requerir a los organismos de previsión social, estatales y paraestatales, a las Administradoras de Fondos de Previsión Social, así como a otras entidades que cuenten con información relevante a efectos tributarios, los datos identificatorios y domicilios registrados ante los mismos, por personas físicas y jurídicas.

Artículo 60. Domicilio constituido.- Cuando el contribuyente o responsable no haya fijado su domicilio constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá considerar a los efectos dispuestos en dicho artículo, el domicilio obtenido en ejercicio de la facultad dispuesta por el artículo anterior.

El mismo domicilio podrá ser considerado como constituido a los efectos de las notificaciones establecidas en el artículo 51 del Código Tributario y a lo dispuesto en los artículos 79 y 87 del Código General del Proceso cuando se constatare administrativa o judicialmente que los domicilios fiscal y constituido declarados por el sujeto pasivo ante la administración tributaria no existen.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los procedimientos de notificación, así como el orden de prelación en caso en que se verificase la existencia de más de un domicilio registrado.

Artículo 61. Código Tributario.- Sustitúyese el literal C) del artículo 68 del Código Tributario, por el siguiente:

"C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente documentada y solo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración".

Artículo 62. Código Tributario.- Interprétase que el literal A) del artículo 68 del Código Tributario, faculta a la Administración a exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de la información contable propia y ajena, así como las bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, necesarios para fiscalizar el pago de los tributos.

Artículo 63. Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radiodifusión y organizadores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la realización de pagos anticipados de los referidos tributos. En caso de incumplimiento la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la suspensión del espectáculo, por el procedimiento

aplicable a la clausura, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 y modificativos.

Artículo 64. Campaña masiva y personalizada.- Destínase a la Dirección General Impositiva con el objeto de realizar una campaña masiva y personalizada de difusión e información de la nueva estructura tributaria, la suma de $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), cuya fuente de financiamiento será Rentas Generales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 65.- La información que respecto a los contribuyentes presenten los sujetos pasivos responsables del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en su calidad de tales ante el Banco de Previsión Social, tendrá valor de declaración jurada a efectos de dicho impuesto cualquiera sea el medio que la contenga.

Artículo 66.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar el estado del certificado único a que hace referencia el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, y alguno o todos los datos que constan en el mismo.

Artículo 67.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes. En dicha nómina podrán incluirse el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 469 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 469.- Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna ya sea por concepto de precio, tasa o cualquier otro instrumento análogo, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos.

Quedan incluidos en la referida obligación, entre otros, los datos comprendidos en:

A) El artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978. Asimismo, a los efectos de este artículo, no será oponible ninguna limitación o reserva respecto a los datos llevados por la Dirección Nacional de Identificación Civil dispuesta por otras normas.

B) La Ley Nº 17.838, de 24 de setiembre de 2004, no rigiendo a los efectos de este artículo las limitaciones, reservas y secretos dispuestas en la misma.

C) El secreto registral.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la DGI y por el BPS queda amparada por el artículo 47 del Código Tributario".

Artículo 69.- Interprétase que el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975, es aplicable también a la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial, estando sometidos el cedente y el cesionario a las mismas obligaciones que dicho artículo establece para el promitente vendedor y el promitente comprador.

Para todos los casos comprendidos en el referido artículo, si el promitente vendedor o el cedente en su caso, no solicitaren en plazo el certificado a que refiere el inciso segundo de dicha norma, debería hacerlo el escribano interviniente, en un plazo máximo de treinta días contados desde el vencimiento del plazo antedicho.

En caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente será:

A) En la promesa de enajenación de establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

B) En la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial:

1) Si el cedente hubiera tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del cedente.

2) Si el cedente no había tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

En las situaciones previstas en los literales A) y B) precedentes, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente estará limitada al valor de los bienes que se reciban por la operación, salvo que hubiera actuado con dolo en cuyo caso la responsabilidad será limitada. La referida responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.

MONOTRIBUTO

Artículo 70. Alcance subjetivo.- Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.

B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.

C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en lo dispuesto por el presente artículo a aquellos sujetos que tengan más dependientes que los establecidos en los literales anteriores, en atención a la naturaleza zafral de su actividad.

Artículo 71. Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.

C) Ejerzan una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

Artículo 72. Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aun cuando permanezca inactivo.

B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.

C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

Artículo 73. Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Único dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

Artículo 74. Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges o concubinos colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 72 y 73 de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del Ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

Artículo 75. Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 BFC (seis a diez Bases Fictas de Contribución), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Artículo 76. Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o de los empresarios titulares.

Artículo 77. Asignación computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 78.

Artículo 78. Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge o concubino colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al

Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el organismo.

Artículo 79. Régimen de contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.

B) Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

Artículo 80. Sanciones.- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 81. Otorgamiento y renovación de permisos.- Los Gobiernos Departamentales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 79 de la presente ley, al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social los datos de los permisarios.

Artículo 82. Contralor.- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) y a la Dirección General Impositiva (DGI) a requerir de los entes autónomos y servicios descentralizados, la información que consideren relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el régimen previsto en el artículo 73 de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al BPS y a la DGI los montos totales de las operaciones realizadas por los contribuyentes de este tributo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, cuando se utilicen otros medios de pago.

Artículo 83. Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras.- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 84. Derogación.- Deróganse los artículos 590 a 601 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre la actividad comercial en la vía pública.

Artículo 85. (Aportación de productores rurales artesanales).- A partir de la vigencia de la presente ley, estarán incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por el régimen a que refiere el inciso anterior, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

A) Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo.

B) Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.

C) Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

Artículo 86. (Inclusión opcional).- Los productores comprendidos en el artículo anterior, podrán optar, en relación a los ingresos derivados de su producción artesanal, por:

A) Quedar incluidos en la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) establecida en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, en cuyo caso deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) mínimo a que refiere el artículo 30 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. Dicha prestación mínima se tributará conjuntamente con los aportes rurales al Banco de Previsión Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

B) Quedar incluidos en el régimen general de liquidación del IRAE y del IVA.

APORTES PATRONALES

Artículo 87. Contribuciones especiales de seguridad social. Aporte patronal jubilatorio -Tasa genérica-. Fíjase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

No estarán comprendidos en la referida unificación de tasas los contribuyentes de la aportación civil, que continuarán tributando por las alícuotas de aportación vigentes, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, quienes aportarán conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

La alícuota fijada no modifica la contribución especial por servicios bonificados.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo adecuará las tasas correspondientes al Aporte Unificado de la Construcción por las actividades comprendidas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Asimismo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986. Dicha aportación se determinará en base a la superficie, de conformidad a lo dispuesto en la referida ley.

El aporte patronal jubilatorio de las radioemisoras del interior del país y de la prensa escrita, se adecuará a la tasa genérica establecida en el artículo anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA	TASA
Desde el 1º de enero de 2007	2,5%
Desde el 1º de enero de 2008	5,0%
Desde el 1º de enero de 2009	7,5%

Artículo 89.- Adécuase el aporte patronal jubilatorio de la Intendencia Municipal de Montevideo al de las restantes Intendencias, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA	TASA
Desde el 1º de enero de 2007	18,5%
Desde el 1º de enero de 2008	17,5%

Artículo 90. Exoneraciones.- Deróganse a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

A) Las que refieren a instituciones comprendidas en los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República.

B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normas legales.

C) Las otorgadas a sociedades cooperativas y por las Sociedades de Fomento Rural de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 91.- Exonéranse de aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que presten servicios de transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 92.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2008	0%
Desde el 1º de enero de 2009	2,5%
Desde el 1º de enero de 2010	5,0%
Desde el 1º de enero de 2011	7,5%

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las partidas destinadas a la provisión de ropas de trabajo y de herramientas para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, no constituirán materia gravada ni asignación computable, a ningún efecto.

Tampoco serán materia gravada ni asignación computable a ningún efecto, las partidas complementarias voluntarias que abone el empleador con motivo de complementar la retribución mensual normal en casos de licencias por maternidad, enfermedad o accidente.

Artículo 93.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las industrias manufactureras cuyos ingresos por exportación hayan superado el 90% (noventa por ciento) del total de ingresos del ejercicio, se determinarán según la siguiente escala:

FECHA	TASA
Desde el 1º de enero de 2007	4,0%
Desde el 1º de enero de 2009	7,5%

A efectos de la comparación referida se considerarán los ingresos del último ejercicio cerrado en 2006.

Artículo 94.- Exonérase de los aportes patronales de las contribuciones especiales de seguridad social a las sociedades de asistencia médica cuyos estatutos establezcan que no persiguen fines de lucro. Está exoneración tendrá un carácter transitorio, extendiéndose su vigencia hasta tanto el nuevo marco legal referente al sistema cooperativo determine la situación de las cooperativas que actualmente prestan servicios de asistencia a la salud, de forma de establecer las bases de un tratamiento simétrico para todas las instituciones prestadoras de dichos servicios, en lo que refiere a las contribuciones de seguridad social.

TASA DE CONTROL REGULATORIO
DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 95. Estructura.- Creáse la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, que se devengará por las actividades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 96. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Las casas de cambio.

C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.

E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa y agentes de valores.

F) Emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

G) Otros sujetos regulados.

Artículo 97. Destino de lo recaudado.- El total de lo recaudado por la Tasa que se crea conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación financiera del Banco Central del Uruguay.

Artículo 98. Determinación de la tasa.- La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero será determinada por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada por el Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1º/oo (uno por mil) del promedio anual del total de los activos propios radicados en el país que administren.

B) Para los sujetos pasivos de los literales C), E) y F) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de comisiones cobradas. En aquellos casos en que los referidos sujetos no perciban comisiones por sus servicios, el tributo se determinará aplicando la referida tasa al monto de los activos radicados en el país administrados por el sujeto pasivo, multiplicado por el cociente entre las comisiones cobradas y los activos administrados por los agentes que perciben comisiones.

C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 96 de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase

al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).

D) Para los restantes sujetos la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de los activos que administren o de las comisiones que perciban.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes el Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos y máximos de la referida tasa en atención a la naturaleza de las actividades reguladas.

Artículo 99. Liquidación y pago.- La tasa se liquidará y pagará mensualmente.

NORMAS DE ADECUACIÓN
DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 100.- Sustitúyense los artículos 47, 91 y 279 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47. Participación de sociedades en otras sociedades.- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación de los referidos estados contables. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades".

"ARTÍCULO 91. Norma especial.- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.

Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes".

"ARTÍCULO 279. Capital.- Las sociedades anónimas deberán tener su capital representado en moneda nacional. Cuando los estatutos sociales dispongan que el objeto principal será invertir en activos radicados en el exterior, la reglamentación podrá autorizar que el capital social se encuentre expresado en moneda extranjera".

Artículo 101.- Derógase el artículo 224 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 102.- Declárase que las sociedades previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán desarrollar todo tipo de actividades fuera del territorio nacional o dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios directos o indirectos de cualquier zona franca.

NORMAS VARIAS

Artículo 103. Renuncias fiscales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dar publicidad de los montos de las exoneraciones y demás beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes en aplicación de regímenes promocionales, tales como los establecidos en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, y en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. Tal publicidad podrá realizarse en relación a los beneficiarios en forma individual o sectorial.

Los beneficiarios estarán obligados a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de los fines aludidos en el inciso precedente.

Artículo 104.- Exonérase a las empresas de prensa escrita de la Tasa Consular y fíjase en el 0% (cero por ciento) la comisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, correspondiente a las importaciones de papel que realicen directamente destinadas a la producción de diarios y revistas.

Artículo 105.- Quedarán sujetos a aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los profesionales universitarios con actividades amparadas en dicha Caja, salvo que se cumplan como dependiente de una persona física o jurídica.

Cuando la relación del profesional universitario sea con personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, no habrá relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes debiendo existir facturación de honorarios profesionales por el

lapso que fije el contrato de arrendamiento de servicios u obra, asociación, u otro análogo de acuerdo a las exigencias que dicte la reglamentación.

En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho generador.

Artículo 106.- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social".

Artículo 108.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de impuestos a los fondos de Recuperación de Patrimonios Bancarios, creados en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002. Dicha facultad no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para los fideicomisos de los que sea titular el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 109. Afectaciones.- Las afectaciones de tributos que hayan quedado sin efecto en virtud de las derogaciones establecidas por la presente ley serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

OTRAS DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 110. Exoneraciones genéricas.- Sustitúyese el artículo 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110.- Inclúyense en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1º de este Título a las empresas periodísticas y de radiodifusión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas)".

Deróganse los artículos 111 a 113 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 111. Derogaciones.- Deróganse el artículo 90 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el artículo 8º de la Ley Nº 17.678, de 30 de julio de 2003, y la Ley Nº 17.558, de 25 de setiembre de 2002.

Artículo 112. Texto Ordenado.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Artículo 113. Vigencia.- Las disposiciones de esta ley para las que no se haya establecido una vigencia específica, regirán desde el 1º de enero de 2007".

——Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 del día 31)

Dr. JULIO CARDOZO FERREIRA

PRESIDENTE

Dr. José Pedro Montero

Secretario Relator

Dr. Marti Dalgalarrondo Añón

Secretario Redactor

Mario Tolosa

Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes